RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO TERCERO.

EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

INDICE
DE LOS TITVLOS, QVE SE
CONTIENEN EN EL LIBRO OCTAVO, Y PARTE
DEL NONO, HASTA EL TITVLO VEINTE Y CINCO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO TERCERO.

LIBRO OCTAVO.

Titulo 1. De las Contadurias de Cuentas, y sus Ministros, folio 1.

Titulo 2. De los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores. fol. 18.

Titulo 3. De los Tribunales de Hazienda Real. fol. 20.

Titulo 4. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores, fol. 24.

Titulo 5. De los Escrivanos de Minas, y Registros. fol. 36.

Titulo 6. De las Caxas Reales, fol. 38.

Titulo 7. De los Libros Reales, folio 41.

Titulo 8. De la administracion de la Real hazienda, folio 46.

Titulo 9. De los tributos de Indios, puestos en la Corona Real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas. fol. 52.

Titulo 10. De los quintos Reales, fol. 55.

Titulo 11. De la administracion de minas, y remision del cobre á estos Reynos, y de las de alcrevite. fol. 62.

Titulo 12. De los tesoros, depositos, y rescates. fol. 63.

Titulo 13. De las alcavalas, folio 65.

Titulo 14. De las Aduanas, folio 72.

Titulo 15. De los almojarifazgos, y derechos Reales, folio 74.

Titulo 16. De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares. fol. 82.

Titulo 17. De los descaminos, extravios, y commissos, folio 84.

Titulo 18. De los derechos de esclavos. fol. 88.

Titulo 19. De la media annata, folio 89.

Titulo 20. De la venta de oficios, fol. 93.

Titulo 21. De la renunciacion de oficios. fol. 99.

Titulo 22. De las confirmaciones de oficios. fol. 103.

Titulo 23. De los estancos, folio 105.

Titulo 24. De los novenos, y vacantes de Obispados. fol. 110.

Ti-

Titulo 25. De las almonedas, folio 110.
Titulo 26. De los ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, y quitaciones. fol. 111.
Titulo 27. De las ſituaciones, folio 115.
Titulo 28. De las libranças, folio 118.
Titulo 29. De las cuentas, folio 122.
Titulo 30. Del envio de la Real hazienda. fol. 127.

LIBRO NONO.

Titulo 1. De la Real Audiencia, y Caſa de Contratacion, que reſide en Sevilla. fol. 130.
Titulo 2. Del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, fol. 145.
Titulo 3. De los Iuezes Letrados, Fiſcal, Solicitador, y Relator de la Caſa. fol. 155.
Titulo 4. Del Iuez Oficial, que reſide en la Ciudad de Cadiz, fol. 159.
Titulo 5. Del Iuez Oficial, y Conſul, que ván á los Puertos al deſpacho de Flotas, y Armadas, fol. 162.
Titulo 6. Del Prior, y Conſules, y Vniverſidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla. fol. 165.
Titulo 7. Del Correo mayor de la Caſa de Contratacion, folio 175.
Titulo 8. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados. fol. 179.
Titulo 9. De la contribucion, adminiſtracion, y cobrança de el derecho de Averia, folio 190.
Titulo 10. De los Eſcrivanos de Camara, y otros Eſcrivanos, y Repartidor de la Caſa de Contratacion de Sevilla. fol. 196.
Titulo 11. De los Alguaziles, Porteros, y otros Oficiales de la Caſa. fol. 201.
Titulo 12. De la Carcel, Alcaide, y Carcelero de la Caſa de Contratacion. fol. 202.
Titulo 13. De los Compradores de plata. fol. 203.
Titulo 14. De los bienes de difuntos en las Indias, y ſu adminiſtracion, y cuenta en la Caſa de Contratacion de Sevilla, folio 205.
Titulo 15. De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias. fol. 209.
Titulo 16. De el Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas, y Oficial de el Veedor, folio 247.
Titulo 17. Del Proveedor, y proviſion de las Armadas, y Flotas, folio 155.
Titulo 18. De el Pagador de las Armadas, y Flotas, folio 261.
Titulo 19. Del Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas. fol. 262.
Titulo 20. De el Eſcrivano mayor de Armadas, y Eſcrivanos de Naos, y de Raciones, folio 264.

Titulo 21. De los Capitanes, Alferezes, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y aloxamientos. fol. 267.
Titulo 22. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones, fol. 277.
Titulo 23. De el Piloto mayor, y Cosmografos, y de los demás Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraezes de Barcos de carga, y su examen. fol. 285.
Titulo 24. De los Maestres de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia. fol. 291.
Titulo 25. De la Vniversidad de Mareantes, y de los Marineros, y Pages de Navios, folio 298.

NOTA.

Los demàs Titulos hasta fenecer este Libro, vàn en el Tomo quarto.

ERRA-

LEy 6. tit. 20. lib. 8. fol. 94. falta en la integra, á ſatisfacion de las Iuſticias.

Ley 21. tit. 20. lib. 8. fol. 96. Oficiales, leaſe, Fiſcales.

Ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125. es la ley 26.

Ley 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140. en el ſumario, Inez, leaſe Iuez.

Ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145. fixes, leaſe, fixas.

Ley 46. tit. 6. lib. 9. en el ſumario, executorias, leaſe, execuciones.

Ley 22. tit. 8. lib. 9. en el ſumario, deſcuentos, leaſe, reſcuentros.

Ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211. al, leaſe, la.

Ley 9. tit. 20. lib. 9. fol. 265. en el ſumario, ante el Eſcrivano de la Caſa, leaſe, ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO OCTAVO.

TITVLO PRIMERO.

DE LAS CONTADVRIAS DE CVENTAS, y ſus Miniſtros.

¶ Ley primera. Que en el Perù, Nueuo Reyno, y Nueva Eſpaña, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Miniſtros, que ſe declara.

D. Felipe Tercero en Burgos à 24 de Agoſto de 1605 Ord. 1. de Contaduria.

ESTATVIMOS, Y mãdamos, que para la buena adminiſtracio, cuenta, y cobro de nueſtra Real hazienda haya en los Reynos, y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen en aquellos Reynos, y Señorios á todas, y qualeſquier perſonas en cuyo poder huviere entrado, y entrare hazienda nueſtra, los quales eſtén, y reſidan, vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fé, del Nuevo Reyno de Granada: y otro en la de Mexico, de la Nueva Eſpaña, y que en cada vno haya, eſtén, y reſidan ſiempre tres Contadores, que ſean, y ſe intitulen de Cuentas, y deſpachen, y libren, ſegun, en la forma, y orden, que por las leyes de eſte titulo, y libro eſtá diſpueſto: dos Contadores de Reſultas: y dos Oficiales, con titulos nueſtros, para que ordenen las cuentas, que ſe huvieren de tomar, los quales, y no otros ningunos, lo puedan hazer: y aſsimiſmo los dichos Oficiales dén á nueſtros Contadores de Cuentas el recaudo neceſſario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de ſus oficios, y aſsiſtan á las Audiencias á las miſmas horas, que los Contadores, guardando las ordenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal téga vn Portero, que guarde, y aſsiſta á la puerta de ſu Audiencia, haga, y execute lo que le ordenaren, y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga va-

vara de Iusticia, y todos tengan, y gozen el salario, que les huvieremos concedido, y constare por sus titulos.

Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à esta ley.

Ord. 2. de 1605

LVEGO Que por Nos fueren librados los titulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallandose en estos Reynos en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien, y fielmente vsarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, ordenes, y cedulas dadas, y que fueremos servido de dar, cerca de su execucion, y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios, y materias, que trataren en sus Tribunales, y en las demás juntas, en q̃ por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deven, y son obligados á nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haziendo, demás de ser suspendidos de ellos, caigan, é incurran en las demás contenidas en las leyes de estos, y aquellos Reynos, en que caé, é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuvieren en estos Reynos, y se hallaren en las Indias, ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde assistiere el Tribunal, antes que los empiecen á vsar, y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey, ó Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico, ó Santa Fé, segun la provision, y alli hagán el juramento referido, y hecho, puedan libremente vsar, y exercer: y en quanto á los Contadores de Cuentas de la Habana, y Santiago de Leõ de Caracas. Es nuestra voluntad, que hallandose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Ciudades.

Contexta la l. 1. tit. 2. de este lib.

Ley iij. Que los Virreyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.

LOs Virreyes, y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte, y lugar que conviniere, y fuere necessario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar á hazer Audiencia, tomar cuentas, y tratar de los negocios tocantes á ellas, los quales estén con la decencia, y autoridad, que deven tener nuestras Audiencias en las Indias. Ord. 3. de 1605

Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas se junten, y assistan en la parte, y lugar señalado para hazer Audiencia, donde despachẽ por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas, que assisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes, sin hazer falta, ni ausencia, por ninguna causa, que no sea de enfermedad, ó otra legitima, y esta con licencia del Virrey, ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los quales encargamos, que la dén con mucha limitacion, y justificacion. Ord. 4. de 1605 y 17. de 1609

Vease la l. 69. de este tit.

Ley

¶ *Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hazienda Real.*

Ord. 5. de 1605

CONCEDEMOS Facultad á nueſtros Contadores de Cuentas para tomar, y fenecer todas las que por qualquiera cauſa, razon, ó forma tocaren, y pertenecieren á nueſtra Real hazienda, aſsi á los Teſoreros, como á los Arrendadores, Adminiſtradores, Fieles, y Cogedores de nueſtras rentas Reales, derechos, taſſas, quintos, azogues, y otros qualeſquier efectos, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, y á todas, y qualeſquier perſonas, ſin excepcion de eſtado, y condició, que los hayan recevido, y entrado en ſu poder, y los recivieren, cobraren, tuvieren, ó devieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas perſonas, ſino los dichos nueſtros Contadores: y en ſus Tribunales, y Audiencias ſe trate de lo que á eſto toca, y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas, y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas, y ſatisfechas en otra forma, y que los obligados las deven dar otra vez, porque conviene á nueſtro Real ſervicio, que todas ſe tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por eſto no es de nueſtra voluntad alterar, ni innovar en la cobrança, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, como haſta aora ſe haze por los Oficiales Reales, ni en lo que eſpecialmente eſtuviere exceptuado por leyes deſte titulo, y declarado en la ley 78. dél, y otras de eſte libro.

¶ *Ley vj. Que los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales, de cargos contra perſonas particulares.*

Ord. 6. de 1605

ORDENAMOS, Que para formació, y fundamento de los libros de Cõtaduria, y memoriales, y llamar á cuentas á los q̃ huvieren recevido, ó recivieren algunos maravedis, ó otra qualquier coſa de nueſtra Real hazienda, de que las devan dar, ſean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo eſtán los libros de cuenta, y razon á dar á las Contadurias receptas de ſeis en ſeis meſes de todos los cargos, que por ſus libros reſultaren contra qualeſquier perſonas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vezindad de cada vna, lo que recivió, en qué dias, y para qué efecto, y aſsi lo hagan, y cumpla, ſin omiſsion, ni dilacion, por ningũ caſo que ſea, y los dichos Contadores ſe las pidã, pena de que incurra cada Contador, y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deven dar cuenta.*

Ord. 8. de 1605

NVESTROS Contadores de Cuẽtas tengan vn libro intitulado, Memoria para llamar á cuentas, en el qual aſsienten los nombres de los que las deven dar, y hayan recevido hazienda nueſtra por Abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan buſcar, y hallar, como, y quando conviniere, y en eſte libro han de aſſentar la diligencia, que fueren haziendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes, y año, y para que en todo tiempo ſe pueda ver, y conſte

la omiſsion, negligencia, ó deſcuido, que huvieren tenido los Contadores, y las partes en cumplir lo referido.

¶ Ley viij. Que tengan libro de receptas.

Ord.8. de 1605 MANDAMOS, Que los Contadores tengan vn libro de las receptas, que les dieren nueſtros Oficiales, en el qual ſatisfagan, y teſten las cuentas luego que ſe tomaren, y fenecieren.

¶ Ley ix. Que tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas.

Ord. 9. de 1605 ORDENAMOS, Que tengan otro libro, que ſirva de inventario, donde aſsienten las cuentas, que tomaren, y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario, y en cada vna el nombre de el que huviere dado ſu cuenta, expreſſando de qué la dió, y en qué libro ſe puſo, para que en todo tiempo ſe halle con facilidad.

¶ Ley x. Que tengan libros de alcances, reſultas, y diligencias.

Ord.10 de 1605 MANDAMOS Que hayã de tener libro, donde ſe ſaque razon de los alcances, que hizieren en las cuentas, y aſsienten las diligencias, que fueren haziendo en ſu cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo, que en ella puſieren, y otro encuadernado, donde ſaquen las reſultas, y cargos, que ſalieren de las cuentas, que tomaren, y fenecieren, contra diferentes perſonas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno deve ſatisfacer, y pagar, y eſtando ſatisfechas, teſten las partidas.

¶ Ley xj. Que tengan libro de rentas, y otros efectos, y los Oficiales Reales dèn razon, y claridad para ſu formacion.

ORDENAMOS, Que aſsimiſmo ſeã obligados á tener libro de todas las rentas, y derechos, almojarifazgos, azogues, taſſas, y encomiendas incorporadas en nueſtra Corona Real, y otros efectos, que nos pertenecen, y puedan pertenecer en todos los lugares, y diſtritos de las partes, donde cada Tribunal reſidiere, en el qual no falte coſa alguna. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta, y razon de lo ſuſodicho, en ſus diſtritos, que dén á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar, y fundar eſte libro, y ſaber en todo tiempo la hazienda, que á Nos pertenece, y ſe deva cobrar por nueſtra, el qual han de formar, y tener lo mas cierto, y puntual, que fuere poſsible: con apercevimiento de que haziendo lo contrario paguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nueſtra Camara, demás de quedar todos obligados á tener el dicho libro. Ord.10 de 160

¶ Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta à los Oficiales Reales.

ORDENAMOS Y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar, y tomen cuentas á todos nueſtros Oficiales Reales, que tie- Ord.11 de 1605

nen

nen llave de nueſtras Caxas de lo que recivieren, y cobraren, procedido de todas las rentas, y derechos, que por qualquier cauſa, titulo, razon, ó forma, nos pertenecen, y deven pertenecer, y ſe han cobrado, acoſtumbrado, y devido cobrar, al tiempo aſsignado por la l. 25. deſte titulo.

¶ Ley xiij. Que los Oficiales Reales dẽ razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hazienda Real.

Ord. 13 de 1605

PARA Que las cuentas ſe tomen, y fenezcan con las aprobaciones, y juſtificaciones, que conviene, y ſon neceſſarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nueſtras Indias, donde hay Caxas Reales, y ſe cobran, y recojen nueſtras rentas, y derechos de los libros particulares, que cada Oficial eſtá obligado á tener por ſu oficio, hayan de dar, y dé cada vno por ſi ſolo razon á nueſtros Contadores de Cuentas de todo lo que á Nos pertenece, y hemos de haver en cada vn año, por qualquier cauſa, que ſea, con diſtincion, claridad, y generos, en tal forma, que ſe pueda entender lo que de cada coſa, y genero nos toca, y pertenece á nueſtro hauer, ſin dexar omitida, ni encubierta coſa alguna, pena de privacion de ſus oficios, demás de ſer caſtigados como perſonas, que encubren, y ocultan nueſtra Real hazienda.

¶ Ley xiiij. Que antes de tomar las cuentas ſe entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.

Ord. 14 de 1605

AL Tiempo de tomar, y fenecer las cuentas, antes que otra coſa ſe haga, nueſtros Oficiales Reales, y todas las demás perſonas, de qualquier eſtado, calidad, y condicion, que hayan recevido, y eſtado, ó eſté á ſu cargo recevir, y cobrar hazienda nueſtra, deven entregar, y entreguen á los Contadores de Cuentas relaciones juradas, y firmadas de ſus nombres, de todo lo que han recevido, y ſe les ha entregado, y de lo que de ello han gaſtado, pagado, y diſtribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y que no han recevido mas maravedis de los que ſe hazen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y deſcargo: y que ſe obligan con ſus perſonas, y bienes, que ſi en algun tiempo pareciere, y ſe hallare haver dexado de cargarſe algo de lo recivido, ó puеſto en data mas de lo que real, y verdaderamente huvieren pagado, gaſtado, ó diſtribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto, en la qual deſde luego los damos por condenados, y mandamos ſe execute en ſus perſonas, y bienes, y ſea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nueſtra Camara, y la otra para los Iuezes, que lo ſentenciaren, y determinaren.

Con la l. 3. tit. 29 deſte lib.

Lazo fol. Lib. 2. p. 1. 4. trata esta pena

¶ *Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, receptas, libros, y escrituras.*

Ord. 15 de 1605

LOs Cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes, y receptas de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada vno tiene, y por el comun, y general, que ha de estar en las Caxas Reales, y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos, y otras qualesquier cosas, y efectos, que á Nos pertenecen, y pueden pertenecer: y assimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros, y avaluaciones, que se han hecho, ó hizieren de las mercaderias, y otras cosas, de que se nos deven, y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente, y necessario, de forma, que tengan toda comprobacion, y nada se pueda encubrir.

¶ *Ley xvj. Que los Contadores puedan pedir, y ver los libros de los Oficiales Reales, y ellos lo cumplan.*

Ord. 16 de 1605

SI Para mas comprobacion de los cargos fuere necessario ver los libros particulares, y el comun, que deven tener los Oficiales Reales de lo que recivieren, y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir, y tomar los Contadores de Cuentas quantas vezes quisieren, y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones, y comprobaciones necessarias, y hecho, y averiguado lo que se pretéde, buelvanlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden, y cumplan los autos, y provisiones, que sobre esto proveyeren, y despacharen los Contadores.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales Reales dèn à las Contadurias de Cuentas razon de situaciones, y salarios.*

Ord. 17 de 1605

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes, y salarios, que están consignados, y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad, y distincion necessaria, para que la puedan poner, y assentar en las cuentas, que tomaren, y comprobar las siguientes: y no se pueda recevir, ni passar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como, y quando se acaban, y fenecen las mercedes, y consignaciones, y se dán, y subrogan de nuevo otras en su lugar.

¶ *Ley xviij. Que los Contadores passen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades del Rey, y lo que fuere justicia.*

Ord. 18 de 1605

ORDENAMOS, Que los Contadores recivan, y passen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales, y á las demás personas, que las huvieren de dar todos los maravedis, y otras cosas, que huvieren dado, y pagado en virtud de cedulas, y ordenes firmadas de nues-

tra mano, y de los Virreyes, y otros qualesquier Miniſtros, que en nueſtro nombre ſe las pidieren, y ellos devieren dar, ſegun ſus comiſſiones, y facultades, que de Nos tuvieren: y aſsimiſmo lo que de razon, y juſticia ſe deviere recevir, y no otra coſa, por ningun caſo que ſea.

Ley xix. Que al tiempo de começar las cuentas, ſe ponga el dia, mes, y año, y hagan ſe citen las partes, y ſeñalen los Eſtrados.

Ord. 19 de 1605

AL Tiempo que los Contadores comiencen á tomar las cuẽtas, pongan al principio de cada vna el dia, mes, y año, y hagan notificar á las partes, que las huvieren de dar, que aſsiſtan á ellas todas las Audiencias, y horas, que les ſeñalaren, haſta las fenecer, y acabar, imponiendoles penas á cada vna, que faltare, y las executen en ſus perſonas, y bienes, con ſeñalamiento de Eſtrados en ſu auſencia, y rebeldia: y eſtando convencidos les paren tanto perjuizio como ſi ſe huvieran tomado, y fenecido con ſus perſonas, y puedan executarſe los alcances.

Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales ſe cobren, y pongan en las Caxas.

Primera parte de la Ord. 20 de 1605 en Aranda a 24. de Iulio de 1610

LVEGO Que los obligados á dar cuentas preſentaren relaciones juradas, y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar, y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hizieren, y confeſſaren dever, de ſus perſonas, bienes, y fiadores, primero que ſe comience la cuenta: y lo miſmo hagan de los alcances, que deſpues de fenecidas reſultaren, y pareciere dever, y lo que aſsi ſe cobrare lo hagan entregar, y entreguen en las Caxas Reales, y no en otra parte alguna, donde ſe tenga con cuenta ſeparada, y diſtinta, y pueda conſtar lo que de eſte genero ſe cobra, y envia á eſtos Reynos.

Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas ſin orden del Rey.

Segunda parte de la Ord. 20 de 1605

NO Puedan librar los Contadores por ningun caſo en alcances, que reſultaren de relaciones juradas, ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nueſtras leyes, y ordenes ſe les permitiere.

Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca, è inventarie cada año la Caxa.

PARA Que mejor, y con mas claridad ſe puedan tomar, y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, ſaber el eſtado, que cada vna tiene, y lo que ſe ha cobrado de nueſtras rentas, y derechos, y pueſto en las Caxas, y lo que eſtá por cobrar, y ſe reſta deviendo. Mandamos, que al fin de cada vn año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde eſtuviere el Tribunal, vaya á la Caxa Real, y con intervencion de nueſtros Oficiales, y perſonas, que ſuelen concurrir con ellos, haga que ſe cuente, é inventarie todo quanto en ella huviere, y hallare, ſin reſervar, ni omitir coſa alguna, poniendolas todas por ſus generos, con expecificacion, y diſtincion, como

se estyla, y tome copia del inventario para poder con él comprobar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo, que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana, y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

Ley xxij. Que si de la visita resultare, que hay alguna hazienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey.

Quarta parte de la Ord.10 de 1605

SI De la Visita de Caxas, y tanteo de cuentas (que se han de hazer de lo recevido, y pagado, expressando en qué dias, y lo que se hallare quando se barrieren) resultare, y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro, y plata en moneda, ó pasta, ó joyas, ó otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido, y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Virreyes, ó Presidente, para que procedan, averiguen, y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hazienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana, y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Governadores.

Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año vn tanteo, y lo envien al Consejo.

Ord.21 de 1605

LVEGO Que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare, y huviere en las Caxas Reales, hagan vn tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado, y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en él expressen lo que está por cobrar de aquel año, y por qué causa, y dél nos remitan vna copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, para que se entienda, y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas, y derechos, y dél se resta deviendo, y la causa por que no se huviere cobrado.

Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en què tiempo.

Primera parte de la Ord.22 de 1605. D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Iulio de 1630

NVESTROS Contadores de Cuentas han de tomar, y fenecer la cuenta final de los Oficiales, y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligacio: y en quanto á las de Potosi, Chile, Filipinas, y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de

Vease fol. 298 cuenta, y razon

de este titulo. Y porque la grande omissiõ, que ha havido en tomar cuentas á nuestros Oficiales, y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hazienda, por los muchos atrassados, y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan, que se comiencen á tomar las cuentas de el año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la possibilidad, y distancia, hasta fenecer, y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia, y gravedad de la materia.

D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602 Y en la segũda parte de la Ord. 22. de 1605 y en la de 20. de 1609 en Madrid à 12 de Enero de 1618 en Elvas à 13 de Mayo en Lisboa à 24 de Agosto, en Sataren à 13 de Octubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agosto de 1636

¶ Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado, y devido cobrar.

EN Las cuentas, que á todos se tomaren, y fenecieren, se les ha de hazer cargo de lo cobrado, y devido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren, y devieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar, y se les ha de hazer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste, que hizieron las diligencias necessarias á los tiempos de su obligacion, y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por vn termino breve, q̃ baste á poderlo cobrar, y poner en nuestras Caxas: y si passado no lo huvieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necessarias para su cobrança, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes, y fiadores á que lo enteren, y pongan en las Caxas Reales, haziendo sobre ello las executiones, y diligencias necessarias, como por maravedis de nuestro haver: y si por los recaudos, que presentaren pareciere, que las han hecho, y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recevirá en cuẽta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobrança, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oídos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan, y executen lo que está mandado acerca de esto.

¶ Ley xxvij. Que el alcance, y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.

EL Alcance, que se hiziere á los Oficiales de nuestra Real hazienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota, ó Galeones, inviolablemen-

Ord. 23. de 1605

mente, con declaracion de qué procedió, y con él vn duplicado de la cuenta final, que aſsi ſe huviere tomado, para que ſe vea en nueſtro Conſejo de Indias, y aſsiente en los libros de los Contadores de Cuentas dél, y en todo tiempo conſte del eſtado, que tiene nueſtra Real hazienda, de forma, que la cuẽta final, y el alcance de vn año ſe haya enviado, y traído á eſtos Reynos dentro de los dos ſiguiẽtes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nueſtra Camara.

¶ Ley xxviij. Que las cuentas, que tomaren los Governadores, ò Corregidores ſirvan de tanteo, y ſe envien à las Contadurias donde tocan. y ſ ha viendo omiſsion en dar las cuentas dentro 4 meſes despues de cumplido el año de nombren Jueces à costa de sus Reales

Ord. 24 de 1605

EN Diferentes partes, y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde ſe cobra, y recoje lo que nos pertenece, y havemos de nueſtras rentas, y derechos, que en las Provincias del Perú ſe cobra, y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de S. Fé, y en la Nueva Eſpaña, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas, y Flotas, q̃ vienen á eſtos Reynos. Y porque antes de aora ſe traian las cuẽtas de los Oficiales Reales, que los Governadores, y Corregidores les havian de tomar, conforme á nueſtras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales ſe remitan, y ſean obligados á las remitir, y entregar á las Contadurias de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales, que ſe les huvieren de tomar, porq̃ las que tomaren los Governadores, y Corregidores no han de ſervir mas que de tanteo, y con ellas ſe han de comprobar las finales, y entre tanto que ſe toman revean los Contadores, y paſſen los tanteos, y aſſientenlos en ſus libros, ſacando de ellos los cargos, y reſultas, que huviere, y ſatisfacion, que de los alcances, y otras coſas, que reſultaré, han de pedir á las perſonas, que lo devieren dar, pena de que ſi quatro meſes despues de paſſado el año no ſe las enviaren, puedan los Contadores enviar, y envien comiſsion, con dias, y ſalarios, á coſta de los Oficiales Reales, guardando lo diſpueſto por la l. 9. tit. 1. lib. 7.

¶ Ley xxix. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à Potoſi à viſitar las minas, y hazer tanteo de cuentas. Vease la Siguiente 32

POR Eſtar ordenado, que en cada vn año vaya á la Villa Imperial de Potoſi vn Oidor de nueſtra Audiencia de los Charcas á viſitar las minas, y gente, que en ellas reſide, y tomar cuentas á nueſtros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado, y devido cobrar el año antes por hazienda nueſtra. Mandamos, que la Audiencia lo envie para el efecto referido por Enero de cada año, ſin falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado, y devido cobrar aquel año, y él, y ellos ſean obligados á enviar

Ord. 25 de 1605

lue-

luego vn traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue, y otros efectos, y de lo que se ha cobrado, y estuviere por cobrar, quien, y como lo deve, y á qué plaços, y por qué no se ha cobrado, y los Contadores lo passen, y revean, y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y remitir las cuentas.

Ord. 16 de 1605. HAVIENDO Proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales, y otras personas se dén á los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales, y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado. Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Veneçuela, é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se dé cumplimiento á lo vltimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deven dar, donde no huviere determinacion especial, vayan á los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que vltimamente estuviere determinado.

Ley xxxj. Que los Oficiales Reales envien à las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos.

Ord. 27 de 1605. PARA Que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoje, y cobra en las partes, y lugares donde están nuestras Caxas Reales, y se deve recoger, y cobrar en cada vn año de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recevido, y cobrado, y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

Vease la 129. tit. 8 deste lib.

Ley xxxij. Que cada tres años vaya vn Contador de Cuentas de Lima à tomarlas à la Caxa Real de Potosí.

Ord. 18 de 1605. ATENTO A que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí, se recoge, y cobra mucha cantidad de hazienda nuestra, y conviene, que en ella haya toda cuenta, y razon, y el cobro necessario. Mandamos, que cada tres años vno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir, y vaya á assistirlas, y tomar, y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden, y forma, que está dispuesto, se tomen, y fenezcan

Veáse las leyes 99. deste tit. y la 5. tit. 6. de este libro, en lo que toca á la Caxa de Potosí.

Vease de las cuentas que mando tomar la Audiencia de Lima

nezcan las de todos los demás, y Caxas Reales de Indias, con las mismas receptas, y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos, y relaciones, que cada año huvieren enviado nuestros Oficiales: y asimismo las cuentas de los cargos, y resultas, que de ellas se sacaren contra otras personas, que no puedan, ni devan acudir á darlas al Tribunal de Lima. Y porque está dispuesto por la ordenança 40. de nuestra Contaduria mayor de Castilla, que las cuentas, que conviniere tomar fuera della, se hagan, y tomen por comision suya, y del que presidiere, y se ha dudado, si los despachos, que ha de llevar el Contador á Potosi, se han de hazer por solo el Virrey, ó juntamente con el Tribunal de Cuentas, como los demás. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en lo susodicho se guarde la ordenança de la Contaduria mayor.

En Valladolid á 13 de Março de 1610

Ley xxxiij. Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho.

Ord. 29 de 1605

LAs Dudas, y dificultades, que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no hã de llegar á pleyto, ni consisten en derecho, se han de resolver por los Contadores de Cuentas, y executar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

Ley xxxiiij. Que las Contadurias despachen por provisiones selladas.

Ord. 30 de 1605

LAs Contadurias de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé despachen por provisiones selladas con nuestro sello Real, en la forma, que las Audiencias, y Chancillerias de las Indias, y Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, firmadas del Virrey, ó Presidente, y Contadores de Cuentas, ó por lo menos con tres firmas, y refrendadas del Escrivano de Camara de Governacion. Y mandamos á los Chancilleres, y Regiſtradores, que las passen, y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que desde luego los havemos por condenados, y damos poder á los Contadores para que cobren de sus personas, y bienes esta cantidad: y los Cõtadores de Veneçuela, y la Habana guarden sus instrucciones.

Ley xxxv. Que las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas, sean obedecidas, y cumplidas.

Ord. 31 de 160

MAndamos, Que las provisiones, y cartas despachadas por los Contadores de Cuentas, y selladas con nuestro sello Real, sean guardadas, cumplidas, y executadas, sin contravencion en todo, y en parte, y que nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes, Governadores, Corregidores, y Iusticias de las Indias las obedezcan, y cumplan, y hagan obedecer, y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna cau-

causa, exceſſo de comiſsion, ni en otra forma, porque nueſtra voluntad es, que ſean inhibidos de todas las cauſas, negocios, y coſas, que paſſaren, y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

¶ Ley xxxvj. Que de los pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y aſsiſtan dos Contadores, con voto conſultivo, y haya grado de ſegunda ſuplicacion.

Ord. 32 de 1605 D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1627 y à 10. de Abril de 1628

SI De las cuentas, que ſe tomaren, y cobranças de alcances, que hizieren los Contadores, y de los negocios pendientes, y concernientes á ellas reſultaren, y ſe cauſaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera, y ſegunda inſtancia tres Iuezes Oidores de la Audiencia, que el Virrey, ó Preſidente de el Nuevo Reyno nombrare en ſu diſtrito: y el Virrey, ó Preſidente no tengan voto, ſi no fueren Letrados. Y es nueſtra voluntad, y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virrey, ó Preſidente, ſe hallen preſentes á la viſta, y determinacion, y tengan voto conſultivo, con obligacion de el ſecreto, que los otros Iuezes: y nueſtro Fiſcal de la Audiencia ſiga, y defienda el pleyto, y cauſa en nueſtro nombre, en los caſos, que á Nos tocaren, el qual preceda en aſsiento á los Contadores de Cuentas: y ſi de las ſentencias, que pronunciaren, fuere ſuplicado por las partes, ó alguna de ellas, ſea para ante los miſmos Iuezes, que lo vean, y determinen en ſegunda inſtancia: y ſin otra ſuplicacion ſe lleve á pura, y devida execucion, de forma, que en la primera, y ſegunda han de ſer Iuezes de los dichos pleytos, y cauſas, y alli han de quedar fenecidos, y acabados: y ſi ſe remitieren en diſcordia, nombre el Virrey, ó Preſidente vn Oidor, que con los demás Iuezes determine el negocio remitido. Y tenemos por bien, y mandamos, que en eſtos pleytos, y cauſas haya grado de ſegunda ſuplicacion para ante nueſtra Real perſona, como en los demás, guardando en el tiempo, cantidad, y forma lo diſpueſto por las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y de eſta Recopilacion.

¶ Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan antes de la execucion, excepto en cauſas de remiſsion.

Ord. 33 de 1605

DE Los pleytos, negocios, diferencias, y cauſas, que reſultaren de cuentas, y ſus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en juſticia, ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, ſuplicacion, ni en otra qualquier forma, haſta haverſe executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios, y caſos, que los Contadores les remitieren.

¶ *Ley xxxviij. Que las Contadurias tengan vn libro de Acuerdos, como las Audiencias.*

Ord. 34 de 1605 EN Cada Tribunal de Cuentas haya vn libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga, y assiente lo que cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado, y executado, el qual esté con la custodia, guarda, y secreto conveniente, firmado, y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica, y estyla en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurias de Cuentas.

¶ *Ley xxxix. Que dà forma en proceder contra ausentes, y rebeldes en juizio de Cuentas.*

Ord. 35 de 1605 PARA Llamar á cuentas á los que las deven dar, estando ausentes de la parte, y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Cõtadores sus cartas de emplaçamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas, ó Procuradores, con poder, y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas, que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan, y notifiquen los autos necessarios; y si passado el termino señalado no parecieren, puedan enviar persona, conforme á la l. 9. tit. 1. lib. 7. á su costa, con dias, y salarios, á la cobrança de la pena; la qual, si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera, y la demás cantidad, que pareciere, á buena cuenta de alcance, segun la calidad, y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan, ó envien ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos assignados, las fenezcan los Contadores de oficio, haviendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances liquidos, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuviere, y residieren donde las Contadurias, hagan los Contadores las diligencias, por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escrivanos de su Governacion.

¶ *Ley xxxx. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen al arbitrio de los Contadores.*

TODO Lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta á parte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se deve bolver, ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar, ó bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito. Ord. 36 de 1605

***

¶ *Ley xxxxj. Que dà forma de enviar Iuezes executores en materias de hazienda.*

Ord. 37 de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Iunio de 1619

SIENDO Neceſſario deſpachar Iuezes para la cobrança de alcances, ó penas, lo reſuelvan los Virreyes, ó Preſidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como eſtá ordenado por la l. 9. titul. 1. lib. 7. y el ſalario ſea moderado, á coſta de las partes, contra quien ſe deſpacharen, obſervando eſta forma: que ſi la cobrança fuere de alcance liquido, á Nos devido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte, y lugar de donde reſiden los Contadores, y por no haver pagado ſe enviare Iuez á la cobrança, ſe ha de declarar en la comiſsion, que ſi pagaren dentro de tercero dia del requerimiento, lo que montare el alcance, y penas, ſean por nueſtra cuenta todos los ſalarios, y coſtas del Iuez Comiſſario, y no lo pagando dentro de el tercero dia, ſe cobren de las partes, junto con el principal, ſi ya por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caſo ſe guardará: y lo miſmo ſe obſerve en todo lo mandado cobrar por deuda liquida, ſi dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y aſsimiſmo ſe ha de ſeñalar termino en las comiſsiones, dentro del qual hagan, y cumplan los executores lo que ſe les manda, procurando quanto fuere poſsible eſcuſar enviarlos, y no haviendo otra forma. Y porque aſsi conviene, mandamos, que antes de entregarles ſus comiſsiones, dén fianças á ſatisfacion de los Contadores, de que harán, y cumplirán lo que por ellas ſe les mandare, y darán cuenta de lo que en ſu virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas, que dieren reſultaren, todo como ſe les mandare, y no ſe ha de poder nombrar ſegunda vez á ningun Iuez executor, ni otra perſona á quien ſe haya dado comiſsion, ſi no huviere dado cuenta de la primera, y pagado, y ſatisfecho el alcance. Y ordenamos á los Virreyes, Preſidente, y Contadores, que en el deſpacho deſtos Iuezes no haya exceſſo, por las moleſtias, y agravios, que ſuelen hazer.

¶ *Ley xxxxij. Forma de reſolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias.*

Ord. 38 de 1605

LOs Virreyes, Preſidente del Reyno, vn Oidor, y vn Contador de Cuentas, determinen las competencias de juriſdicion, que ſe ofrecieren entre nueſtras Reales Audiencias, y Contadurias, y por lo que reſolvieren, y determinaren ſe eſté, y paſſe, y aſsi ſe cumpla, y execute.

¶ *Ley xxxxiij. Que las Iuſticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias.*

Ord. 39 de 1605

TODOS Los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles, Alcaides de Carceles, y Miniſtros de Iuſticia, cũplan, y executen los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuẽtas en la forma, que ordenaren, ſin eſcuſa, ni dilacion, y con las penas, q̃ les impuſieren de nueſtra parte, en defecto

de cumplimiento, las quales executen en ſus perſonas, y bienes, como inobedientes á nueſtros mandatos.

Ley xxxxiiij. Que el Virrey, ò Preſidente ſe puedan hallar preſentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.

Ord.40 de 1605. SI Al Virrey, ó Preſidente pareciere, que conviene hallarſe preſente á las Audiẽcias de la Contaduria, y reconocer en qué forma ſe deſpacha, lo pueda hazer, y lo que mas convenga remediar, y proveer, de que nos dará aviſo, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

Ley xxxxv. Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Iuntas de Hazienda.

Ord.41 de 1605. EN Las Iuntas, que los Virreyes, ó Preſidente hizieren, donde ſe tratare de nueſtra Real hazienda, ſu conſervacion, aumento, y cobrança, haya de entrar, y entre como vno de ellas el Contador de Cuentas mas antiguo, que allí reſidiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios de eſta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores eſtén inſtruidos, y ſe puedan prevenir para las cuentas, que de nueſtra hazienda huvieren de tomar.

Ley xxxxvj. Que declara las cuentas, que ſe han de tomar por duplicado, y remitir al Conſejo.

Primera parte de la Ord.42 de 1605. MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia, y conſideracion por duplicado, teniendo preſente cada vno el ſuyo, ſalvo las que comunicadas al Virrey, ó Preſidente pareciere, que ſe pueden tomar por vna mano, que para mas facilidad, brevedad, y menos coſta de las partes, que las han de tomar, no ſe duplicarán: y en particular todas las que fueren de Comiſſarios para compras, y conducciones de baſtimentos, municiones, y otras coſas, Tenedores de ellos, y Mayordomos de la Artilleria, que por ſer de tal calidad no ſe han de duplicar, con que haviendolas tomado, y paſſado vn Contador, otro las repaſſe, y haga los ſumarios, y reſtos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado: el vno, deſpues de fenecidas, y acabadas, ſe remita á nueſtro Conſejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demás, que fuere neceſſario proveer: y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

Ley xxxxvij. Que ſi dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, ſe ocupe el otro en lo que eſta ley diſpone.

Segunda parte de la Ord.42 de 1605. ESTANDO Dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que ſe hayan de tomar por duplicado,

do el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y satisfará á todo lo que pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve, y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar, y glossar en el otro duplicado vn Contador de Resultas, el que fuere mas á proposito, á eleccion del Virrey, ó Presidente.

¶ *Ley xxxxviij. Que las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla.*

Ord.43 de 1605 LAs Cuentas se han de tomar, y fenecer conforme á orden, y estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se huviere alterado, ó en otra forma dispuesto.

¶ *Ley xxxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.*

Ord.44 de 1605 Cap. 7. de instruce. de Contadores de la averia à 22 de Octubre de 1620 en el Pardo à 26 de Noviembre de 1598 cap. 1. de instrucc. MAndamos, Que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver, y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros, y otras cosas necessarias al buen despacho de los negocios, y fenecimiento de las cuentas á los Contadores del Tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene, y por la ordenata no han de llevar derechos, ni otra cosa alguna á las partes cuyas fuere, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion, y trabajo, y en casos de enfermedad, ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que vno de los Contadores de Resultas, donde los huviere, ó Oficiales Ordenadores, q̃ eligiere el Virrey, ó Presidente, pueda entender en las glossas, y fenecer, conforme á la orden, que le diere el Contador de Cuentas, y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse, ni fenezca.

¶ *Ley L. Que si las partes quisieren finiquito, ò certificacion, se les dè à su costa, pagados los alcances.*

Ord.45 de 1605 SI Las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes, que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuẽta, con cargo, y data, segun, y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria mayor de Castilla, y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuẽtas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hazer, hasta que conste haver pagado los alcances, y satisfecho á las condiciones de las cuentas.

¶ *Ley Lj. Que las cuentas ordenadas ſean admitidas, y no ſe entreguen à Ordenadores.*

Ord. 45 de 1605

A Los que huvieren de dar cuẽtas, ſi por ſu comodidad, y breve deſpacho las preſentaren, ordenadas por el eſtylo, y orden conveniente, ſean recevidas, y admitidas, y no ſe les obligue á entregarlas á Ordenadores.

¶ *Ley Lij. Que los Contadores tengan libro de fianças de Oficiales Reales, y ſe renueven quando convenga.*

Ord. 47 de 1605

PORQVE Los Oficiales Reales reciven, y cobran nueſtra hazienda Real, y dán fianças para ſeguridad de ſus oficios, es nueſtra voluntad, y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las aſsienten, y pongan con mucha guarda, y cuſtodia, de forma, que quantas vezes fuere meneſter ſe puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte, ó quiebra de principales, ó fiadores, ſe ponen de mala calidad, en qualquier caſo que ſe entendiere ſer conveniente, que las buelvan á dar, ſe participará á los Virreyes, ó Preſidente, para que pongan el cobro, y recaudo neceſſario á la ſeguridad de nueſtra Real hazienda.

Veaſe la l. 104. de eſte tit.

¶ *Ley Liij. Que para gaſtos puedan librar haſta quinientos ducados en alcances.*

Ord. 48 de 1605

SIENDO Forçoſo, que los Contadores hayan de tener gaſtos ineſcuſables, y neceſſarios á la autoridad, ornato, y decencia de el Tribunal, vſo, y exercicio de ſus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trençaderas, cubiertas de libros, y otros, y que apliquemos efectos de que ſe puedan coſtear, les damos poder, y facultad para que en lo ſuſodicho puedan gaſtar, y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada vn año lo que pareciere á los Virreyes, ó Preſidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que ſi hizieren, ó reſultaren, condenaciones de que ſe puedan ſuplir, no han de ſalir de nueſtra Real hazienda, pena de que ſe cobrará de ſus perſonas, y bienes lo que aſsi gaſtaren, ſobre que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley Liiij. Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar.*

Ord. 49 de 1605

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos, ni contrataciones, que ſe hizieren de nueſtras rentas reales, y otras coſas, que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar, ni contratar por ſi, ó por interpueſtas perſonas, pena de privacion de ſus oficios, y la mitad de ſus bienes, que aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley Lv. Que no recivan dadivas de los que tuvieren cuentas, ò negocios ante ellos.*

Ord. 50 de 1605

MANDAMOS A los Contadores de Cuentas, que no recivan, ni puedan recivir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas, que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmẽte los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para vsar, y exercer biẽ y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recevido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

¶ *Ley Lvj. Que se fenezcan las cuentas começadas antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos.*

Ord. 51 de 1605

PROSIGAN Los Contadores las cuentas, que huvieren començado á tomar, y no las dexen por fenecer, ni puedan començar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio cõviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de assistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necessarios, en que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley Lvij. Que los Contadores envie relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer.*

Ord. 52 de 1605

PARA Tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren, y fenecieren, su calidad, substancia, y resultas, y de todo lo demás, que hizieren. Mandamos, que en todas las Flotas, y Galeones, que vinieren á estos Reynos, envien á nuestro Consejo de Indias razõ de todo, muy particular, y distinta, y de lo que les ocurriere, y pareciere conveniente, que Nos proveamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra Real hazienda, y visto en el Consejo, se nos consultará, y ordenarémos lo que conviniere.

¶ *Ley Lviij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, y l. 93. tit. 15. lib. 3.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el tratamiento por escrito, y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la l. 93. tit. 15. lib. 3. entre si mismos, y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores, y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 17 de Agosto de 1609 Ord. 1. de Contadurias.

¶ *Ley Lix. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma, y adorno, que se dispone.*

Ord. 2. de 1605

EN El aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico, y S. Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme á la l. 3. de este tit. haya vn dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él vna silla de tela, ó terciopelo, para q̃ el Virrey, ó Presidente se assiente, en caso que alguna vez quiera assistir en la Contaduria, y Audiẽcia della, y desde alli se siga vna mesa del largo necessario, cubierta con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la orden,

den, y con el reſpeto de la perſona, y ſilla del Virrey, ó Preſidente, que eſtán las del Acuerdo de Oidores, y eſta meſa cargue ſobre tarima, que tenga ſolo vn eſcalon, y alfombra, ó eſtera curioſa, ſegun los tiempos, que la cubra.

¶ Ley Lx. Que en otro apoſento ſeparado concurran los Contadores, y Ordenadores, y forma de ſu aſsiento.

Ord. 3. de 1609 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 9 de Mayo de 1645

EN Otro apoſento diferente de el que ha de ſer Sala principal, ha de haver vn bufete, y ſobremeſa de ſeda, ſin doſel, ni otro ningun adorno mas de vna, ó dos ſillas de cuero, y banco raſo, donde puedã apartarſe vno, ó dos Contadores de Cuentas, con los de Reſultas, ó Ordenadores, para ver, ó tomar razon de algunos papeles, y cuentas: y en eſtas ocaſiones, y otras qualeſquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Reſultas, y Ordenadores, dentro de los apoſentos de el Tribunal, ſe aſsienten los Contadores en ſillas, y los demás Ordenadores en banco raſo. Y mandamos, que en el exercicio ſe guarde la ley 49. deſte titulo.

¶ Ley Lxj. Que haya otro apoſento para los Ordenadores, y ſu forma.

Ord. 4. de 1609

HA De haver otro apoſento apartado, con vna meſa larga, y ſobremeſa de paño, y banco raſo, donde los Ordenadores vſen ſus oficios, y alli ſe ponga vn eſtante, ó armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan ſus papeles, en ſeparaciones diferentes, cada vno los que traxere entre manos, y eſte apoſento tenga puerta para entrar, y ſalir por el Tribunal, y no por otra parte, que no ſea por delante del miſmo Tribunal.

¶ Ley Lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Iunta fuera del Tribunal.

Ord. 5. de 1609

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Iunta por Tribunal, fuera del que les eſtuviere aſsignado, ſi no ſe ofreciere algun caſo tan extraordinario, y preciſo en tiempo de fieſtas, ó vacaciones, que no permita dilacion, y eſto ſea con ſabiduria, y licencia de los Virreyes, ó Preſidente, y no de otra forma.

¶ Ley Lxiij. Que los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hazienda, y los Contadores aſsiſtan con eſpadas ceñidas ſentados en ſillas deſpues del Fiſcal.

Ord. 6. de 160

LOs Pleytos, que reſultaren de cuentas, cobranças, reſultas, y alcances, y ſus dependencias ſe han de determinar en la forma, y ordé diſpueſta por la l. 36. y Miniſtros alli referidos en primera, y ſegunda inſtancia, y los Oidores han de ir á los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que eſpecialmẽte fueren nombrados por Iuezes, y no otros, porque el nombramiento del Virrey, ó Preſidente ha de ſer particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes, que les pareciere, dentro del numero ſeñalado, á que aſsiſtirán los Contadores con eſpadas ceñidas, como en ſu Tribunal, aſſentados en ſillas, á continuacion, deſpues del Fiſcal.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Contadores vſen en los deſpachos la forma, que dà eſta ley.*

Ord. 7. de 1609 El miſmo D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Iulio de 1614 en Liſboa à 24 de Agoſto de 1619 en Madrid à 9. de Março de 1620

EN Todos los caſos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobrança de deudas, reſultas, y alcances, reſtituciones, y pagas procedan, y deſpachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues ſon Iuezes legitimos, y competentes deſtos articulos, cuenta, y cobrança, y todos los comprehendidos en ſus autos, no ſe eſcuſen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ó adminiſtracion de nueſtra Real hazienda: y ſi para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren neceſsidad de algunos papeles, que eſtén en poder de los Oficiales Reales, ſe los pidan por receptas á eſtylo de Contaduria, ó por pliegos, y las receptas vayan ſolamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, y no ſea neceſſaria la rubrica del Virrey, ó Preſidente, por facilitar mas el deſpacho: ni para eſto vſen de proviſiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque ſolo ha de ſer en execucion de alcances, y en tal caſo las proviſiones han de ir tambien firmadas del Virrey, ó Preſidente, y los autos ſeñalados de ſu rubrica: y ſi el negocio pendiere en la Audiencia, deſpacharán ſuplicatoria, inſerto el pliego de ſu duda.

¶ *Ley Lxv. Como han de pedir los autos à los Audiencias, y Miniſtros.*

Ord. 8. de 1609

QVANDO Se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil, ó criminal algunos papeles, ó proceſſos retenidos, ó neceſſarios para el miniſterio de las cuentas, ſea por requiſitoria, ſin nombrar al Virrey, ó Preſidente, que no la han de ſeñalar; pero ſi tuvieren neceſsidad de algun teſtimonio para comprobacion de ſus cuentas, y tocare el darle á los Eſcrivanos de Camara, ſerá por auto del Virrey, ó Preſidente, y eſte miſmo eſtylo tendrán con los Eſcrivanos de Provincia, Cabildo, y los demás Iuzgados: y ſi conviniere, que de algun pleyto, ó cauſa pendiente ſe haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores, y Contadores, en cuya preſencia, y alli, ſe declare ſobre la retencion, ó remiſſion, y lo que acordaren ſe execute.

¶ *Ley Lxvj. Que dà forma en el deſpacho de los mandamientos, y determina, que los executen los Alguazíles mayores de las Audiencias, Ciudades, ò ſus Tenientes.*

EN Los mandamientos de priſion para dentro de las Ciudades de Lima, Mexico, y Santa Fé, entren hablando los Contadores, y manden al Alguazil mayor de la Ciudad, ó á ſus Tenientes, y que los executen, y eſtos tengan obligaciõ de cumplirlos, y no ſea neceſſario, que rubriquen el Virrey, ó Preſidente; pero ſi el mandamiento de

Ord. 9. de 1609

Veaſe la l. 70. de eſte tit.

de prisiõn fuere contra Oficiales Reales, ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor, ó su Teniente, ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé sin comunicacion, y voto del Virrey, ó Presidente. Y mandamos á los Alguaziles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios, y materias pendientes en sus Tribunales: assi para la cobrança de algunas partidas, que se deven á nuestra Real hazienda: como otro qualquier negocio, los executen, sin escusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hazienda.

Ley Lxvij. Que las ordenes de el Virrey, ò Presidente se dèn à la Contaduria, como se ordena.

Ord.10 de 1609

SI Al Virrey, ó Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere, que conviene informarse de algun caso particular, ó hazer otra advertencia, no sea por mandamiento auto, ni provision, sino por vn villete suyo, diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas, y papeles, ó envie á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere.

Ley Lxviij. Que si durante la cuẽta pidieren, ò advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.

ORDENAMOS, Que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcance liquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir, ó advertir algo, lo pidan, ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey, ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, ó Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello. Ord.11 de 1609

Ley Lxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias, y horas de Audiencia.

GVARDESE En el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la l.89. tit.15. lib.3. y en los dias, y horas de Audiencia la l.4. deste titulo. Ord.12 de 1609

Ley Lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores.

EN Los dias, que concurrieren nuestras Reales Audiencias, y Tribunal de Cuentas, que ha de ser á honras de personas Reales, recevimientos, y entierros de Virreyes, processiones generales de tabla, y actos de la Fé, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit.15. lib.3. y el que sirviere el sello, y registro irá inmediato, é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados no han de salir, ni se ha de consentir, que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte. Ord.14.y 15. de 1609 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642 en Madrid à 31 de Dizièbre dèl. en Zaragoça à 19 de Mayo de 1645

Y porque ſe ha dudado qué lugar deven tener nueſtros Fiſcales de las Audiencias quando fueren ſolos al Tribunal de la Contaduria á los negocios, que ſe ofrecieren. Declaramos, que ſe les deve dar, y dé el ſegundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y ſi aſsiſtiere el Virrey, ó Preſidente, ſe aſsiente deſpues dél, de forma, que preceda á todos los Contadores, y ſiempre ſea precedido del que preſidiere, en el Tribunal. Y tambien ſe ha formado duda, ſobre que eſtando reſuelto por la l. 66. de eſte titulo, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y ſus Tenientes executen, y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y haviendo llamado en diferentes ocaſiones á los Alguaziles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nueſtra Real hazienda, y ordenandoles, que con todo ſecreto los executaſſen, ſe havian eſcuſado de ir al Tribunal, por dezir, que havian de preferir en aſsiento á los Contadores de Cuentas. Nos para evitar competencias, y porque nueſtra Real hazienda tenga el cobro, que conviene, y otras juſtas conſideraciones, declaramos y mãdamos, que ſiempre que fuere el Alguazil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas, ó le llamaren los Contadores dél, ſe aſsiente deſpues de los Contadores: y que quãdo todos concurrieren con el Preſidente, y Oidores de la Audiencia, y la fueren acompañando, lleve el Alguazil mayor el lugar, que le tocare, y ſe le ha acoſtumbrado dar por lo paſſado, guardando en razon de eſto el eſtylo, y orden antes de aora obſervado, ſin contravencion alguna: y en qualquier caſo, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguazil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir, y prefieran como perſonas, que exercen oficios mas preeminentes: y ſi fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, ſe guarde lo referido.

¶ Ley Lxxj. Sobre concurrencias de Miniſtros, y Contadores, y que ſe guarde la ley 52. titulo 15. lib. 3.

EN Las Iuntas donde concurrieren los Virreyes, ó Preſidente del Reyno, Oidores, Fiſcal, Contadores, ó alguno de ellos, y Oficiales Reales, ſe guarde lo ordenado por la ley 52. titulo 15. libro 3. aſsi en la graduacion de lugares, como en la forma de aſsientos. Ord. 16 de 1609.

¶ Ley Lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. titulo 15. lib. 3.

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno traten á los Contadores de Cuentas como á Miniſtros del Tribunal, y que ſe aſsienten con ellos, y no los llamen de vos, ſiendo Contadores propietarios, y aſsi ſe practique la ley 88. titulo 15. libro 3. Ord. 17 de 1609.

Ley

¶ *Ley Lxxiij. Que los Contadores no dèn eſperas, ni ſuelten los preſos ſin conſulta de Virrey, ò Preſidente.*

Ord. 18 de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar, ni dén eſperas por ninguna deuda, que pertenezca á nueſtra Real hazienda, ni ſoltar á ningun preſo de eſta calidad, ſiendo liquida, y averiguada, ſi no precediere conſulta, y orden de los Virreyes, ó Preſidente de el Nuevo Reyno en lo que alli toca, y poniendo la ſeguridad, y cobro neceſſario en nueſtra hazienda.

¶ *Ley Lxxiiij. Que declara ſi deſpues de adicionadas las partidas ſe pueden paſſar, y ſobre las ayudas de coſta, por tomar cuentas extraordinarias.*

Ord. 19 de 1609

SOMOS Informado, que los Contadores deſpues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y ſe ha dudado ſi lo podrán hazer ſin conocimiento de los Oidores nombrados para las cauſas del Tribunal: y ſi podrán llevar alguna ayuda de coſta por tomar cuẽtas, que no tocan á nueſtra Real hazienda, como ſon en Mexico las de averia, é impoſicion del Puerto de San Iuan de Vlhua. Declaramos y mandamos, que ſi los Contadores adicionaren, y teſtaren alguna partida, y el intereſſado ſuplicare, y pidiere, que ſe le reciva en cuenta, dando cauſas juſtas, y viendoſe ſu peticion ante el Virrey, ó Preſidente de Santa Fé, ó donde reſidiere Tribunal, antes de llegar á pleyto, ſe pueda mandar recivir en cuenta, y paſſarla los Contadores; mas en llegando á pleyto, en ninguna forma han de innovar, haſta que ſea fenecido: y aſsimiſmo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, ſi no lo mandare el Virrey, ó Preſidente del Reyno á los que ordenare, y las repartiere: y la ſatisfacion, que por eſte trabajo, y ocupacion extraordinaria ſe les deviere dar, taſſe el Virrey, ó Preſidente de el Reyno en ſu diſtrito.

¶ *Ley Lxxv. Que ſi apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcances, no ſean oìdos en juſticia haſta haver pagado.*

POR La ordenança 22. de 1605. l. 26. de eſte titulo, y otras, eſtá ordenado en la forma, que ſe ha de hazer cargo á los Oficiales Reales de nueſtras rentas, y hazienda, que es de ſu obligacion dar cobrada, ó moſtrar diligencias baſtantes, y queriendo los Contadores de Cuẽtas ſeguir eſta orden, ſuelen los Oficiales Reales apelar de ſus autos en algunos caſos, y hazerlo pleyto, de que reſulta dilacion, y ſe ſiguen inconvenientes. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nueſtros Oficiales, haziendoles cargo de todas nueſtras rentas, y la demás hazienda, que deviere entrar en ſu poder, con obligacion de darla cobrada, ó moſtrar diligencias baſtantes de lo que no huvieren cobrado, ſegun lo reſuelto: y en ninguna forma ſe dé lugar á que ſean oídos

Ord. 20 de 1605

ſo-

sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haver pagado.

¶ *Ley Lxxvj. Que los Virreyes, Presidente del Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la hazienda Real.*

Ord. 21 de 1609 El mismo en Madrid á 12 de Iunio de 1617

LOs Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno, á cuyo cargo está el govierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer, y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra Real hazienda, y cobrança de las deudas, y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos, y oficios, y como les está ordenado, deven hazer las diligencias necessarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas, y alcances. Y porque podria ser, que los vnos se disculpassen con los otros: los Virreyes, pareciendoles, que está á cargo de los Tribunales de Cuentas: y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haver dado las suyas no les toca cobrar los rezagos, y deudas: ó porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este titulo, diessen algunas esperas, ó alargasse las cobranças, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho. Y mãdamos, que los Virreyes, Presidente, y Oficiales Reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra Real hazienda esté cobrada, y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligaciõ de sus oficios, procuren la cobrança de nuestra Real hazienda, y su buen recaudo, ayudandose todos, é interviniendo continuamente el Virrey, ó Presidente, para ver, y entender si cumplen como deven lo que están obligados, de forma, que cesse toda ocasion de disculparse los vnos con los otros, á que no se ha de dar permission, ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hazienda, que fuere de su cargo.

¶ *Ley Lxxvij. Que no tomẽ las cuentas de tributos vacos, residuos, y haziendas de Indios, si no pertenecieren al Rey, ò à casas de aposento.*

Ord. 22 de 1605

HAn Pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos, y otras haziendas, que pertenecen á los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranças, que en estos efectos hazen los Virreyes, y Presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los Contadores tomarlas de estos generos, mandamos, que por aora solamente se ocupen en la de nuestra hazienda propia, y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley Lxxviij. Que declara la ordenança 5. de 1605. y l 5. deste tit.*

Ord. 23 de 1609

CON Ocasion del cap. 5. de las ordenanças de 1605. ley. 5. de este titulo, han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rẽtas Reales, derechos, almo-

jarifazgos, tributos, taſſas, quintos, azogues, y otros qualeſquier efectos, y á todos los demás, que los han recevido, recivieren, y entraren en ſu poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales, ni otras perſonas las puedan tomar. Nos ſobre lo referido tenemos por bien de declarar, y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de ſus oficios en la forma, que dá el cap. 22. de las dichas ordenanças, leyes 25. y 26. de eſte titulo, tomando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, donde huviere eſte oficio, en fin de cada año, haziendoles cargo de toda la grueſſa de rentas, y hazienda nueſtra, por mayor, reciviendoles en data, y deſcargo lo que pareciere haver pagado por libranças juſtificadas, y huvieren dexado de cobrar, ſi preſentaren diligencias baſtantes en la forma, que alli ſe contiene: y en quanto á las cuentas de Comiſſarios, y Miniſtros particulares (que nombran los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el rieſgo de ſu adminiſtracion, y cobrança, reciven las fianças á ſu ſatisfacion, y las han de dar, durante el año) ſean ante los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, en la forma, que haſta aora ſe ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la adminiſtracion del año corriente, porque ſin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver preciſamente los Contadores de Cuentas, y entonces podrán hazer ſus adiciones ſobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo rieſgo corren, de forma, que los Contadores han de tener por ſu cuidado executar ſobre alcance de Comiſſarios, deſpachados por Oficiales Reales, ó Contador de tributos, y azogues: y el hazer cuentas particulares con ellos ha de ſer en caſo de haver paſſado el año, y tiempo, que demás dél ſe dá á los Oficiales Reales para hazer diligencias: y conſtando, que no eſtá la Caxa enterada de lo procedido de las comiſsiones, y adminiſtracion, ſi las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán á voluntad del Fiſcal cobrar de lo que eſtuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ó Comiſſarios: y ſi los Oficiales cumplieren con ſu obligacion, de tal forma, que ſe reciva en data, con las diligencias, que huvieren hecho, y no pudieren cobrar, en tal caſo quedarán las partidas, y alcances por reſultas, y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el deſpachar mandamientos, y proviſiones para ſu execucion, mientras no conſtare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ó eſpera por el Virrey, ó Preſidente del Reyno, como eſtá reſuelto: que en caſo de haverla los Contadores, han de hazer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad, y eſtos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en ſus cuentas todo lo que fuere de plaço cumplido: y como quiera que las cuentas de Comiſſarios de adminiſ-

niſtracion pendiente, han de eſtar á cuidado de los Oficiales Reales, y los Contadores no ſe han de entrometer en ellas, ſolo ſe ha de entender eſto con los Comiſſarios de adminiſtracion, pendiente de miembros de hazienda, que eſtán á cargo de los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, porque en caſo que el Virrey, ó Preſidente por juſtos reſpetos deſpachaſſen Comiſſarios extraordinarios para algun efecto de nueſtro Real ſervicio, ó por comiſsion, ó orden nueſtra, como ſeria enviar Viſitador á alguna Audiencia de ſus diſtritos, ó á viſitar Caxas particulares de Oficiales Reales, ó hazer compra de generos extraordinarios, municiones, baſtimentos, ó otra qualquier coſa, eſtos tales han de dar, y dén ſus cuentas á los Tribunales, y aſsiſtan á los Contadores á cuyo cargo eſtá el tomarlas, y hechos los alcances, la execucion, y cobrança.

Vease la 26 de este tit.

¶ Ley Lxxix. Que las cuentas de Chile, y Filipinas ſe tomen en aquellas Provincias, y remitan à Lima, y Mexico.

Ord. 24 de 1609

POR La dificultad, que ſe nos ha repreſentado en ir, ó enviar de Provincias muy diſtantes, y Mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado, y reſuelto, que las de Chile, y Filipinas ſe tomen como haſta aora, conforme á las ordenanças de las Audiencias, ſin embargo de haverſe diſpueſto por otras, dadas á los Contadores, que ſe huvieſſen de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y mandamos, que las que aſsi ſe tomaren en Chile, ſe envien al Tribunal de Cuétas de Lima: y las de Filipinas al de Mexico, y que nueſtros Oficiales Reales de aquellas Caxas aſsimiſmo envien al principio de cada año las liſtas, y mueſtras de la gente de guerra á los dichos Tribunales, ſeñaladas tambien del Governador y Capitan general, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nueſtro Conſejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las liſtas.

¶ Ley Lxxx. Que las cuentas de Panamà ſe tomen alli, y remitan al Tribunal de Lima.

LAs Cuentas de Caxas de Panamá, y diſtrito de ſu Audiencia, ſe tomen en aquella Provincia, en la forma, que haſta aora, y envien al Tribunal de Cuentas de Lima con liſtas, y mueſtras de la gente de guerra, ſeñaladas del Capitan general, como en Chile, y Filipinas: y los Contadores remitan al Conſejo relacion de lo que reſultare, con las liſtas, y guardeſe lo reſuelto en el titulo de las cuentas.

Ord. 25 de 1609 en Madrid á 16 de Abril de 1618 cap. 7.

¶ Ley Lxxxj. Que con las cuentas ſe remitan las liſtas, y mueſtras.

PORQVE Las Caxas de las Islas Eſpañola, Puerto-Rico, Margarita, y Cuba, y las de Veneçuela, y Cumaná, ſon pobres, y eſtán apartadas de los Tribunales de Cuétas, y por otros motivos de nueſtro Real ſervicio proveimos alli de Cõtadores de Cuentas, como parece de las leyes, que deſto tratan. Y mãdamos, que ſe enviaſſen á la Cõtadu-

Ord. 26 de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

ria de nueſtro Conſejo de Indias, para que en él ſe revean, y vna copia al Tribunal de Mexico. Y porque conviene, que donde huviere Preſidio, tambien ſe envie copia de las liſtas, y mueſtras, que huvieren hecho, el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan á Mexico las dichas liſtas, y mueſtras, ſeñaladas tambien por los Governadores, y Capitanes generales, y vengan en la miſma forma al Conſejo, donde ſe revean, y cotejen.

Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras, y Guatemala ſe tomen alli, y envien à Mexico, remitiendo relacion al Conſejo.

Ord.27 de 1609

LAs Cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras, y Guatemala, ſe han de tomar por la Audiencia, y Governadores, como haſta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá á nueſtro Conſejo de Indias relacion de lo que de ellas reſultare, guardando lo ordenado.

Ley Lxxxiij. Que ſe guarde la ordenança 36. ley 40. de eſte titulo, que aplica las penas de los llamados à cuentas à los Eſtrados.

Ord.28 de 1609

MAndamos, Que ſe guarde, y cumpla la ordenança 36. de 1605. l.40. de eſte titulo, y que las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieren al termino aſsignado, y los Contadores no las bolvieren á las partes, ó el reſiduo en que las moderaren, ſe apliquen á gaſtos de Eſtrados, ſin embargo de que los Virreyes, ó Preſidente las dividan por mitad, Camara, y Eſtrados.

Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falſedades de cuentas.

Ord.29 de 1609

SOmos Informado, que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes preſentan para comprobar ſus cuentas reſultan falſedades contra algunos, que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es neceſſario prender culpados, y caſtigarlos, y conviene, que los Contadores de Cuentas tengan la juriſdicion de nueſtra Contaduria mayor, que prende, y caſtiga en los caſos de eſta calidad, y por ſu parte ſe nos ha ſuplicado les mandaſſemos dar comiſsion para ſubſtanciar eſtas cauſas, y que la determinacion ſea con los Iuezes, que concurren á ver las demás cauſas civiles, ſobre que tenemos por bien de declarar, y mandar, que quando ſe ofrecieren cauſas de eſta calidad, ſe notifiquen al Fiſcal de la Audiencia, para que ante los Contadores, y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y ſe ſubſtancien, y ſigan, conforme eſtá diſpueſto en las demás, y mandamos á los Fiſcales, que hagan ſu oficio.

Ley Lxxxv. Que ſe guarde lo ordenado en hazer las Iuntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no ſe hallare en ellas, ſe ocupe en tomar cuentas.

Ord. 30. de 1609

SOBRE Si las Iuntas de tres Oidores, y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, ſe han de ha-

hazer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduria: y el otro Contador ſe ocupará en lo que ſe ofreciere, ſin ſalir de ſu Tribunal. Mandamos, que ſe guarde la ordenança 42. de 1605. l. 47. deſte titulo: y el Contador, que no ſe hallare en la Iunta, ſe ocupe en otro apoſento, tome cuentas, y haga lo demás conveniente á ſu oficio.

Ley Lxxxvj. Que ſe guarden preciſamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

Ord. 31 de 1609

LAs Ordenanças, y cedulas, que por el Conſejo ſe enviaren á los Tribunales de Cuentas, y Contadores, ſe pongan originales en el Archivo de las Audiencias: deſe copia autentica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en ſu libro ſeparado, guardando preciſamente las leyes 27. y 28. titul. 1. lib. 2.

Ley Lxxxvij. Que las Audiencias no ſe introduzgan en alterar, ni declarar las leyes, y ordenanças de las Contadurias.

Ord. 32 de 1609

ES Nueſtra voluntad, que ſe guarde con toda puntualidad lo diſpueſto por las leyes, y ordenanças dadas para el govierno, forma, adminiſtracion, y cobrança de nueſtra Real hazienda, á las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no ſe entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que ſe ofrecieren.

Ley Lxxxviij. Que los Contadores puedan prender à los que ſe les deſcomidieren, y determinen las cauſas con los Oidores.

Ord. 33 de 1609

CONCEDEMOS La facultad, y juriſdicion neceſſaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las perſonas, que ſe les deſcomidieren, y dieren cauſa para ello, ſobre la execucion de ſus ordenes, y mandamientos, como ſe practica en los Tribunales, con que determinen las cauſas los tres Oidores, que han de ſer Iuezes en los caſos de juſticia, de aquellos Tribunales, aſsiſtiendo los Contadores, como en las demás cauſas.

Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Preſidente, Audiencias, y Iuſticias no ſe introduzgan en la juriſdicion de las Contadurias.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Iunio de 1618

LOs Virreyes, Preſidente, Audiencias, y Iuſticias guarden ſu juriſdicion á los Tribunales de Cuentas en todo, y por todo, y no ſe introduzgan á conocer de ningun caſo tocante á ſu exercicio, directé, ni indirecté, y dexenlos vſar, y exercer lo que ordenaren, libremente.

Ley xC. Que los Contadores remitan al Conſejo relacion con teſtimonio de los Governadores, que no cumplen ſus ordenes.

Eſmiſmo en el Pardo à 12 de Diziembre de 1615

CONVIENE Para la cobrança de alcances, que los Cõtadores de Cuentas hazen á los Oficiales Reales de nueſtra Real hazieda, y otras perſonas, q̃ la han tenido á ſu cargo, y ſon deudores, que los Governadores cumplan, y executen ſus ordenes, y para que tenga efecto, y no ſe

ſe les permita ninguna contravencion, ni omiſsion en guardar lo diſpueſto. Mandamos á los Contadores, que nos remitan relacion, con teſtimonio de los Governadores, y Corregidores, que no cumplen ſus ordenes, para que proveamos juſticia.

Ley Lxxxxj. Que los Virreyes, y Preſidente no provean en lo que toca al Tribunal, ſin oir à los Contadores.

D. Felipe Tercero alli à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS A los Virreyes, y Preſidente, que no provean coſa alguna, que toque á los Tribunales de Cuentas, ſin oir á los Contadores.

Ley Lxxxxij. Que en diſcordia de votos ſea Iuez el Oidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Noviembre de 1636

SI En lo que ſe tratare en los Tribunales de Cuentas huviere algunas dudas entre los Contadores, es nueſtra voluntad, que ſe eſté, y paſſe por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada vno eſcriva ſu voto en el libro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, ſe remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia. Y mandamos, que ſe eſté á lo que ſe determinare, guardando la forma de eſcrivirlo, y firmar todos en el libro de Acuerdo.

Ley Lxxxxiij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de ſus Comiſſarios.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 28 de Febrero de 1605

DE Las apelaciones, y agravios, que ſe interpuſieren, y expreſſaren de autos, y procedimientos de Comiſſarios, deſpachados por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Preſidente, y Audiencias, ſino el Tribunal de Contadores, donde ſe ha de acordar, y por cuyas proviſiones ſe deſpachan, haſta que cobrado el alcance, haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, y Iuezes nombrados, como ſe diſpone por la ordenança 33. de 1605. l. 37. de eſte titulo.

Ley Lxxxxiiij. Que dà forma en tomar la razon de los deſpachos del Virreyes, y Preſidente del Reyno.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Octubre de 1635

EN Tomar la razon de los deſpachos de Virreyes de Lima, y Mexico, y Preſidente de Santa Fé, por los Tribunales, ſe guarde la miſma orden, que en la Contaduria mayor de Cuentas de nueſtro Conſejo de Hazienda, cuya forma es, que ſolamente la tomen los Contadores de Reſultas á la buelta de los deſpachos, y no los del Tribunal, y de la miſma ſuerte la tomen los Oficiales de nueſtra Real hazienda de las dichas Ciudades.

Ley Lxxxxv. Que los Contadores tomen la razon de libranças, mandamientos, y executorias, contra la Real hazienda.

D. Felipe Tercero en Oñate à 31 de Octubre de 1615

DE Todas las libranças, mandamientos, y executorias, que ſe dieren contra la Real hazienda, ſe tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de ſu execucion, porque ſi los dueños intereſſados tuvieren algunas cuentas, que dar de hazienda nueſtra, que haya ſido á ſu cargo, las dén, y ſe cobren los al-

alcances. Y mandamos á los Virreyes, y Preſidente, que aſsi lo hagan executar.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranças en penas de Camara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Febrero de 1633

MANDAMOS, Que los Receptores de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribunales de Cuentas, en las cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que ſe tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranças, que ſe dieren en el Receptor, guardando la ley 46. titulo 25. libro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Contadores cumplan las compulſorias de las Audiencias.*

El miſmo alli á 28 de Mayo de 1621

ORDENEN Los Contadores de Cuentas á ſus Oficiales, que cumplan las compulſorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en ſu execucion el eſtylo, y coſtumbre, y poniendolas por cabeça, dén en ſu conformidad los autos, que ſe les pidieren, y ſi faltare Oficial, y la compulſoria ſe preſentare en el Tribunal, provean auto, mandandola cumplir, y dar lo que ſe pidiere.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que en los deſpachos de la Contaduria ſe ponga, que fueron con acuerdo.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 18 de Febrero de 1609

HAVIENDOSE Acordado, que vaya perſona particular á tomar las cuentas de alguna de nueſtras Caxas, tocan los deſpachos al Virrey, ó Preſidente, y Contaduria de Cuentas, como eſtá declarado por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las proviſiones, y deſpachos no ſe ponga con acuerdo de la Audiencia, ſino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

¶ *Ley Lxxxxix. Que el Contador viſite, y tome cuentas en Potoſi, Caſtro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Abril de 1630

LOS Virreyes, y Preſidente de el Reyno procuren, y hagan, que los Contadores de Cuentas cumplan lo que eſtán obligados por ſus oficios en acabar las cuentas de ſu cargo cada año, y el del Perú haga executar lo diſpueſto, proveyendo, que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32. de eſte titulo, vaya á Potoſi á viſitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino á las de Caſtro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz, y por eſto no ſe le ſeñale ningun ſalario, ni ayuda de coſta mas de el que gozare por ſu oficio, ni lleve Eſcrivano, Alguazil, ni otro Oficial, con ſalario, porque ante los Eſcrivanos de la dicha Villa, y las demás partes referidas, podrá hazer los autos tocantes á la viſita, y cuentas, y cometer á los Alguaziles ordinarios de ella la execucion de ſus mandamientos, á que todos acudirán como tienen obligacion, por ſus oficios, y el Virrey lo ordene, y conforme á la ocupacion, y trabajo de el Contador, vtil, y beneficio, que huviere reſultado á nueſtra Real ha-

hazienda, y en atencion á los gaſtos del viage, le mãdarémos dar la ayuda de coſta, que pareciere juſto, de que tenga el Virrey particular cuidado, y de enviar teſtimonio al Cõſejo, ó ſe le hará cargo en la reſidencia, por omiſsion.

Ley C. Que ſi en Lima no huviere Contadores, y Miniſtros ſuficientes, pareciendo al Virrey, que aſsi conviene, en alguna ocaſion elija perſonas, que ayuden à tomar cuentas, y cobren alcances.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Abril de 1634

RECONOCIDO, Quan atraſſadas ſe hallan las cuentas de nueſtra Real hazienda, y que ſe dexan de ſacar reſultas, y cobrar alcances, eſpecialmente en las Provincias del Perú. Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que ſean tomadas, y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere poſsible: y ſi en el Tribunal de Cuentas de Lima no huviere el numero de Miniſtros, y Oficiales ſuficiente, y le pareciere, que aſsi conviene, en alguna ocaſion, elija dos, ó mas perſonas practicas, y entendidas en eſte miniſterio, y les reparta, y encargue las cuentas atraſſadas, que huviere en el Tribunal, aſsi de la Caxa de Lima, como del diſtrito, concertandoſe con ellas por cierta cantidad, conforme puedan, y devan merecer, ſeñalando el tiempo en que las huvieren de acabar, y perficionar, ó ciertas horas cada dia, en las quales preciſamente ſe hayan de ocupar, y ocupen, haſta que queden acabadas, nombrando vn Superintendente, que los aſsiſta, y vea como trabajan, y ordenando, que le conſulten, y al Tribunal de Cuentas las dudas, y reparos. Y porque la Caxa de Potoſi, y otras ſubordinadas á ellas, eſtán muy diſtantes de Lima, y ſon las de mas ſubſtancia, y mas importantes de nueſtra Real haziẽda, pueda nombrar otros dos Contadores de la miſma calidad, ſatisfacion, y confiança: y á eſtos ordene, que vayan á la Villa de Potoſi, y les cometa (guardando en la forma de los deſpachos lo reſuelto por las leyes de eſte titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atraſſadas, y en las demás Caxas, y Corregimientos de aquel diſtrito, que no ſe huvieren llevado al Tribunal de Cuentas, ſeñalandoles para eſte efecto, y ocupacion el tiempo, y ſalario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frequencia le aviſen de lo que obraren, y que conſulten con el Virrey, y Tribunal las dudas; y ſi tomadas, y fenecidas las cuentas le parecieren á propoſito para la cobrança de alcances, ſe la cometa, y encargue, que procedan conforme á derecho, haſta la real paga, entero, y ſatisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos, y fiadores, y otros qualeſquier Miniſtros, y Iuſticias, que huvieren tenido culpa, ó omiſsion, ó negligencia en la cobrança, y por ſu cauſa huvieren venido en quiebra; y ſi el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores aſsi nombrados, hagan la cobrança, ordene, que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acoſtum-

tumbrada, por las reſultas de cuentas, procediendo breve, y ſumariamente, como por maravedis, y haver de nueſtra Real hazienda. Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, que en las que eſtuvieren pendientes, y deſpues ſe ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia, y cuidado, y no ſe diviertan á otras ocupaciones, de forma, que todos los años puedan enviar, y envien á nueſtro Conſejo de Indias, y Contaduria dél, razon del eſtado de nueſtra Real hazienda, y ſus cuentas, tan diſtinta, ajuſtada, y expecifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nueſtro Real ſervicio.

Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas, y Hazienda ſe comuniquen por pliegos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Iunio de 1621

QVANDO Se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, ſea por pliegos, diziendo al principio, que á nueſtro ſervicio conviene, que ſe ſatisfaga por los libros, ó prevenga tal coſa, ó dé razon de lo que hay en tal negocio, y en eſte pliego ſea el tratamiento, diziendo, Los Señores: y lo miſmo ſe obſerve con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio, y no como perſona particular. Y declaramos, que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas, no induce ſuperioridad, por las diferencias, porque ſe ſuelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas: y ſi el pliego no tuviere breve execucion, ni reſpueſta clara, qual conviene á nueſtro Real ſervicio, acudaſe al Virrey, ó Preſidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando, y penando á los culpados, á ſu arbitrio, para que con el eſcarmiento ceſſen encuentros.

Ley Cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos ſobre cumplimiento de cedulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Preſidente.

El miſmo alli á 23 de Iulio de 1630

DECLARAMOS, Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos, mandando intimar, guardar, ó executar nueſtras cedulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, comunicandolo primero con los Virreyes, ó Preſidente de el Nuevo Reyno, como Preſidentes, que ſon de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, ſi les pareciere, juntamente con los Contadores.

Ley Ciij. Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico procuren la execucion de lo ordenado ſobre ropa de China.

El miſmo alli á 24 de Setiembre de 1626

LOS Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico, procuren, y hagan guardar las prohibiciones ſobre la ropa de China, y que en

en los Navios, que ſe permitieren al trato, no paſſe de Nueva Eſpaña al Perú, y hagan executar las penas impueſtas, dandonos aviſo, para que ſe remedie el exceſſo, y contravencion á nueſtras ordenes.

¶ Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianças, y ſe informen ſi eſtàn en quiebra los que adminiſtran hazienda Real.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Diziembre de 1629 y 16. de 1631

ORDENAMOS Y mandamos á nueſtros Contadores de Cuentas, que todos los años al primero dia deſpues de vacaciones de la Paſcua de Navidad, haviendo leído las ordenanças, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde eſtán las fianças de los Oficiales Reales de ſu diſtrito, para el efecto contenido en la ordenança 47. de 1605. ley 52. de eſte titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á ſu cargo adminiſtracion de qualquier genero de hazienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades, y Villas, donde eſtuvieren nueſtras Caxas Reales, valiendoſe de todas las noticias convenientes, y neceſſarias, ſi algunos fiadores de Oficiales Reales, ó Miniſtros, que las huvieren dado en el ingreſſo de ſus oficios, ſe han muerto, ó auſentado: ó han faltado á ſu credito: ó ſi eſtán en quiebra los principales, ó fiadores, y dén noticia al Virrey, ó Preſidente, que governare, para que haga aſſegurar, y afiançar nueſtra Real hazienda en la cantidad, que cada Oficial Real, Receptor, ó Miniſtro, eſtuviere obligado, conforme á ſus titulos: y para que en todo tiempo conſte de las diligencias, correſpondencia con los Corregidores, y eſtado de las fianças, ſe eſcriva en el libro de ellas al principio de cada año.

¶ Ley Cv. Que los Contadores de Reſultas tomen las cuentas atraſſadas, ò no ſe les permita vſar los oficios, ni cobrar ſalarios.

LOS Contadores de Reſultas tomen, y fenezcan las cuentas atraſſadas (pues lo ſon ſolo para eſte efecto, y exercicio) haſta que las acaben, y ſi no lo cumplieren aſsi, los Virreyes, ó Preſidente no les dexen vſar ſus oficios, ni cobrar ſalarios. El miſmo alli à 9. de Iulio de 1630

¶ Ley Cvj. Que los Fiſcales, Solicitadores, y Eſcrivanos de Camara acudan, y hagan ſu oficio en los pleytos, y cauſas de hazienda Real.

ORDENAMOS A los Fiſcales de lo civil de nueſtras Audiencias de Lima, y Mexico, y al de la de Santa Fé del Nuevo Reyno, que aſsiſtan por ſus perſonas, ó Solicitadores á las cauſas de nueſtra Real hazienda, que ſe ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demás, que tratan de las obligaciones Fiſcales, y al eſtylo, que ſobre eſto huviere, y no ſea en contrario á lo que alli El miſmo alli à 24 de Setiembre de 1621 y à 15. de Diziembre de 1627 y à 18. de Diziembre de 1630

ſe

ſe diſpone: y que los Solicitadores-Fiſcales, aſsi de cauſas civiles, como criminales, tambien aſsiſtan, y acudan al deſpacho, y ſolicitud de las que paſſaren en los dichos Tribunales: y que los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias hagan ſu oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen, y hagan todos los deſpachos, anteponiendolos á todos los demás, con apercevimiento de que qualquier deſcuido, que en eſto tuvieren los Solicitadores, y Eſcrivanos, ſe caſtigará, ſegun ſu gravedad.

Ley Cvij. Que los Contadores remitan à la Contaduria del Conſejo las cuentas por duplicado.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 2. de Mayo de 1615

ES Nueſtra voluntad, que los Tribunales, y Contadores cada año remitan á la Contaduria de nueſtro Conſejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demás contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que alli ſe refiere, conveniencia de nueſtro Real ſervicio, y noticia de todo.

Ley Cviij. Que los Contadores no ſe ocupen mas que en el cumplimiento de ſu obligacion, y remitir las cuentas.

D. Felipe Quarto. en Madrid à 13 de Setiembre de 1627

LOs Virreyes, y Preſidente de el Nuevo Reyno de Granada no embaracen á los Contadores de Cuentas, ni conſientan, que ſe ocupen en otro empleo, que el de ſu obligacion, como eſtá diſpueſto por leyes, y ordenanças, porque no ſe puedan eſcuſar de tomar, y remitir todos los años las cuentas, que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán, y ajuſtarán las que deven, como Miniſtros, que han afiançado el cumplimiento de ſu cargo.

Que donde huviere Tribunal de Cuentas ſe ſeñale dia fixo cada ſemana para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.

Veaſe la Nota pueſta al fin del titulo 3. de eſte libro.

Los ministros superiores deven responder de los defectos de los subalternos y estan bajo de su mano en el govierno y hacienda. auto acordado 1. al fin. tit. 2. lib. 3. de cast.

Titulo Segundo. De los Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores.

¶ *Ley primera. Que los Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores hagan el juramento conforme à la ley 2. titulo 1. de eſte libro.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que ſiendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que ſirvan en los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, antes que entré á exercer hagan el juramento, y ſolemnidad, que ſe contiene en la l. 2. tit. 1. de eſte libro, y de otra forma no puedan ſer recevidos, ni ſe les permita hazer ningunos actos de nueſtros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales: y los Contadores de Reſultas, y Ordenadores le hagan en la miſma conformidad, ſegun derecho, y la obligacion, impueſta por ſus titulos.

¶ *Ley ij. Que ninguno ſea admitido à plaça de Tribunal de Cuentas, ſin haver dado las que fueren de ſu obligacion.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Iunio de 1640

POR Vn capitulo de la cedula de reformacion de nueſtro Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor, que mandamos deſpachar el año de mil ſeiſcientos y veinte y ſeis eſtá diſpueſto, y ordenado, que ſi alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaça de dicho Conſejo, ó ſus Tribunales, ó á otra qualquiera, no pueda tomar la poſſeſsion haſta haver dado las que fueren de ſu obligacion. Y porque á nueſtro ſervicio, y buena adminiſtracion de hazienda conviene, que lo miſmo ſe obſerve, practique, y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, mandamos á los Virreyes, y Preſidente, y á los Contadores, que ſiendo promovido á aquellos Tribunales algun Oficial, que haya ſido, ó ſea de nueſtra Real hazienda de las Indias, ó Islas adjacentes, ó otra qualquiera, ſin excepcion de perſonas, que la haya adminiſtrado, ó tenido á ſu cargo en alguna forma, no ſea admitido, ni recevido, ni ſe le dé la poſſeſsion en el Tribunal, haſta que conſte, que ha dado ſus cuentas, y eſtán fenecidas, y acabadas.

¶ *Ley iij. Que los Contadores no puedan ſervir por ſubſtitutos.*

D. Felipe Tercero alli à 17 de Febrero de 1613

ANingun Contador de Cuentas ſe conſienta, ni permita ſervir ſu oficio por ſubſtituto, ni eſte ſea admitido en el Tribunal ſin expreſſa licencia nueſtra.

¶ *Ley iiij. Que los Contadores Ordenadores ſuplan por los de Reſultas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Diziembre de 1640

LOs Contadores Ordenadores puedan por ſus oficios en auſencia, enfermedad, ó otro qualquier impedimento, vſar, y exercer en lugar de los de Reſultas, como ſe practica en nueſtra Contaduria mayor. Aſsi lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como ſe contiene en la ley 49. titulo 1. de eſte libro, y no hagan falta en ſus oficios el tiempo, que no eſtuvieren en eſta ocupacion.

¶ *Ley v. Que los Virreyes, ò Preſidentes nombren Contadores en interin.*

D. Felipe Segundo alli á 5. de Octubre de 1607

SI Faltaren todos los Contadores de Cuentas, Reſultas, ó Ordenadores, ó alguno de ellos, los Virreyes, ó Preſidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y ſi el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ó Preſidente con ellos el nombramiento de el que ha de ſubſtituir, conforme á la ley ſiguiente.

¶ *Ley vj. Que en cada vacante de Contador ſirva vno de Reſultas, à Ordenador, y el nombramiento en interin ſea de el Virrey, ò Preſidente.*

D. Felipe Quarto alli á 31 de Março de 1632

SIEMPRE Que ſucediere vacante de Contador, ſirva por él vno de Reſultas, donde eſtuvieren proveidos por Nos, y ſi no los huviere, vn Contador Ordenador, porque ſon Miniſtros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y eſte ſe junte con el Contador de Cuentas en el apoſento ſeparado en la Contaduria, y le ayude á gloſſar, y en eſte tiempo no ſe pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque ſea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por eſta razon no tenga voto, ni ſe aſsiente en el Tribunal, ni ſe le acreciente ſalario, y que el Virrey, ó Preſidente nombre el Contador de Reſultas, ó Ordenador en ſu lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del ſalario, y en vacante del Virrey, ó Preſidente, es nueſtra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando á la Audiencia Real donde reſidieren, para que ſirva en interin, que Nos proveemos, ó mandamos lo que ſe deva hazer.

Veaſe la ley antecedente.

¶ *Ley vij. Que el ſalario de Oficiales ſe pague de condenaciones.*

El miſmo alli á 29 de Agoſto de 1623

MANDAMOS, Que á los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ó permiſsion nueſtra, ſe les pague el ſalario, que Nos ſeñalaremos con ſus oficios, de las condenaciones, que ſe hizieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hazienda, no haviendo orden particular.

Ley viij. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y assignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hazienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Diziembre de 1612. D. Felipe Quarto alli à 28 de Noviembre de 1650.

PROHIBIMOS Y defendemos á nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hazienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan á cargo hazienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y assimismo, que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ó hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ó hijas de los vnos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en quanto á que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos, que se guarde la l. 62. titulo 4. de este libro.

Veasse la l. 62. tit. 4. de este libro.

Ley ix. Que los pliegos intitulados al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los pliegos, y despachos intitulados á Virrey, ó Presidente, y Contadores de Cuentas, y quando los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demàs Iuntas, las puedan tener.

D. Felipe Quarto alli à 18 de Febrero de 1631.

QVANDO Los Contadores de Cuentas fueren como Contadores á los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y assistan sin espadas; y si la Iunta se hiziere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y assistir con ellas.

Ley xj. Que los Contadores de Cuentas assistan à los Actos de la Fè.

El mismo alli à 2. de Mayo de 1640.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y assistan con los Virreyes, y Audiencias en los Actos de la Fé, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demás actos publicos, en que assisten con las Audiencias.

Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.

El mismo alli à 1. de Abril de 1636.

GVARDEN Los Contadores de Cuentas la prohibicion de assistir á fiestas, honras, y entierros como particulares en Iglesias, ó Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se les permita.

¶ *Ley xiij. Que los Contadores de Cuentas, ni ſus hijos no puedan tener encomiendas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1648

LO Diſpueſto generalmente por la l. 12. tit 8. lib. 6. ſobre que los Miniſtros de Iuſticia, y Haziẽda, ni ſus hijos no puedan tener encomiẽdas. Mandamos, que ſe entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y ſus hijos.

¶ *Ley xiiij. Que los Contadores ſe porten con modeſtia, y templança.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 17 de Mayo de 1609

LOs Contadores de Cuentas no ſe diviertan, y ocupen mucho en la oſtentacion, y gravedad de ſus perſonas, y en aplicarſe preeminencias eſcuſadas, procedan en todo con la conſideracion, modeſtia, y buen termino, que deven, como los demás Miniſtros de nueſtra Corte, no dén ocaſion á que haya nota en eſto, y ocupen el tiempo en el deſpacho de lo que eſtá á ſu cargo.

¶ *Ley xv. Forma de proceder en las recuſaciones de Contadores de Cuentas.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 22 de Noviembre de 1645 en Madrid à 30 de Noviembre de 1646

DEclaramos, Que en las recuſaciones de los Contadores de Cuentas ſe deven proponer cauſas en la forma, que por las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y tit. 11. lib. 5. deſta Recopilacion eſtá diſpueſto, reſpecto de los Miniſtros togados, para que ſi fueren baſtantes, y ſe probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recuſados, con que las cauſas de cuentas, que paſſaren en los Tribunales dellas, ſe proſigan, y fenezcan con la brevedad, que conviene. Y para eſcuſar la dilacion, que pueden cauſar las recuſaciones, y gaſtos, que reſultan contra nueſtra Real hazienda. Mandamos, que ſi fueren recuſados todos los Contadores de Cuentas, ſe conozca de las cauſas, que huviere en la Iunta de hazienda, que para lo tocante á ella ſe haze, procediendo conforme á derecho: y en caſo que los Contadores de Reſultas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé fueren recuſados por culpa ſuya, paguen el ſalario de las perſonas, que ſe huvieren de nombrar por la Iunta de hazienda, para que tomen las Cuentas, no quedando numero de Contadores, que las puedan tomar: y no haviendo dado cauſa para la recuſacion, por ſer de parenteſco, ó otra perſonal á eſte modo, ſe pague lo que huvieren de haver los que fueren nombrados, de nueſtra Real hazienda.

¶ *Que donde huviere Tribunal de Cuẽtas ſe ſeñale dia fixo para los pleytos dellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Iuntas de hazienda, ley 45. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, l. 54. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que no recivan dadivas de los que tuvieren cuẽtas, ò negocios ante ellos, l. 55. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiſcales, y Alguaziles mayores, l. 70. tit. 1. deſte libro.*

Titulo Tercero. De los Tribunales de hazienda Real.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Iuezes: y la Sala de el despacho se pueda llamar Tribunal.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Iunio de 1621

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Iuezes Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hazienda. Y permitimos, y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, é intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hazienda tengan la jurisdicion, que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo allí à 18 de Febrero de 1567. Allí à 18 de Mayo de 1572. Ord. 58 de 1579 en Badajoz à 23 de Iulio de 1580 en Madrid à 31 de Enero de 1592

PORQVE Si nuestros Oficiales no tuviessen la autoridad necessaria, y conveniente para cobrar toda nuestra Real hazienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo devido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar, y cobren, segun, y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hazienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se nos devieren, y huvieremos de haver, por qualquier causa, titulo, ó razon, que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las executiones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otros qualesquier autos, y diligencias, que convengan, y sea necessario, hasta cobrar lo que assi se nos deviere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y á los Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Iuez alguno, segun la forma, y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y assi se guarde, y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley iij, Que los Oficiales de la Real hazienda guarden los limites de sus distritos.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 12 de Febrero de 1570

NVESTROS Oficiales guarden, y cumplan las provisiones, y titulos, que de Nos tuvieren para el

el vſo, y exercicio de ſus oficios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerçan, ni proveã otros autos, ni diligencias en el diſtrito de otros Oficiales, y los vnos, y los otros ſe contengan en los limites de ſu juriſdicion, conforme eſtuvieren ſeñalados, deſde el deſcubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que ſe puſieron Oficiales en cada Provincia, ſi no huviere eſpecial orden nueſtra, para que entiendã, aſsi en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada vno dellos huviere de exercer, ſin pretender otra coſa, y eſcuſando qualquier diferencia, que de hazer lo contrario podria reſultar.

Ley iiij. Que los Oficiales Reales aſsiſtan juntos à tratar las coſas de ſu cargo las miſmas horas, que las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Tuẽſa ida à 8 de Agoſto de 596 D. Felipe Tercero en el Pardo à 19 de Febrero de 620

TODOS Los dias, que no fueren fieſtas, ſe junten todos los Oficiales Reales en ſu Iuzgado por las mañanas, y tardes, á las miſmas horas, que el Preſidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia deſpacharen, y eſtuvierẽ en Acuerdo; y ſi algũ Oficial Real faltare por juſto impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al Iuzgado, dé cuenta al Preſidente, ſi la Caxa eſtuviere en parte, ó lugar donde aſsiſta nueſtra Real Audiencia, y ſi no al Governador, y Iuſticia mayor, para que elijan perſona de toda ſatiſfacion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que ſe hallaren preſentes, ó el vno, donde no huviere mas de dos, deſpachen los negocios, que ocurrieren, y ſi huvieremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, aſsiſta todo el tiẽpo neceſſario en el Iuzgado, y no lo haziendo, ſea compelido.

Ley v. Que los tres Oficiales ſean vno miſmo para la adminiſtracion, ſin diferencia.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1597

AVNQVE Los oficios de Teſorero, Contador, y Factor, que exercen nueſtros Oficiales Reales, ſon diverſos, y cada vno diſtinto de el otro. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocare á nueſtro Real ſervicio, bien, y acrecentamiento de la hazienda Real, ſu cobrança, adminiſtracion, y beneficio, cada vno de los ſuſodichos haya de hazer cuenta, y conſiderar, que le toca á él el oficio del otro, y aſsi han de ir las libraças, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que ſobre nueſtra Real hazienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

Ley vj. Que los Oficiales Reales ſe aſsienten, voten, firmen por ſu antiguedad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatríz Gen Toledo à 7. de Iunio de 1539 y Felipe Segundo Ord. 55 de 1596

DECLARAMOS Y mandamos, que el Teſorero, Contador, y Factor, ſe aſsienten, voten, y firmen, ſegun ſu antiguedad, y recevimiento al vſo de ſus oficios, ſin diferencia en el exercicio.

***

¶ *Ley vij. Diſtribuye las horas de el deſpacho à los Oficiales Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

LOs Dias, que nueſtros Oficiales han de hazer almonedas, ſean Martes, y Viernes, en los quales traten de lo que á ellas tocare: y los Lunes aſsiſtan en las Caxas para quintar, ó dezmar el oro, ó plata: y los Miercoles, y Iueves para recevir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las libranças deſpachadas á las partes, de ſuerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de ſu cargo, ſin embaraçar vna ocupacion con otra, y aſsiſtiendo en las almonedas dos horas, de ocho á diez: ó nueve á onze, y en los demás dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres á la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden eſte eſtylo, y corra vniforme la adminiſtracion, ſin embargo no es nueſtra voluntad alterar por aora la coſtumbre, y eſtylo, que en cada Caxa eſtuviere introducido, en quanto á lo que eſta ley diſpone; pero no haviendo inconveniente, es nueſtra voluntad, que todas ſe procuren reducir á eſta forma.

¶ *Ley viij. Que en las Audiencias ſe haga Iunta de Hazienda cada ſemana.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en todas nueſtras Audiencias ſe haga vna Iunta, y Acuerdo de Hazienda preciſamente cada ſemana, los Martes, Miercoles, ó Iueves por la tarde, eligiendo el dia mas deſocupado, en que ſe trate de nueſtra Real hazienda, y pleytos Fiſcales, y en ella aſsiſtan el Virrey, ó Preſidente, y el Oidor mas antiguo, Fiſcal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, diputando para eſto vna Sala: y ſi el Virrey, ó Preſidente no pudieren aſsiſtir, tenga ſu lugar, y haga la Iunta, ó Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo vn libro, donde ſe eſcriva, y aſsiente lo que trataren, y reſolvieren, y no ſe aparten, haſta quedar reſuelto, y firmado, y ſi pareciere al Virrey, ó Preſidente eſcuſar de eſte cuidado al Oidor mas antiguo, por ſus muchas ocupaciones, ſe puede repartir entre los demás, que le ſiguieren en antiguedad por ſu turno, de forma, que cada vno acuda vn año, para que ſe vayan haziendo mas capaces en las materias.

¶ *Ley ix. Que en eſtos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con eſpadas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1588

EN Los Acuerdos de Hazienda, donde concurrieren Virrey, ó Preſidente, y Oidor mas antiguo, y Fiſcal. Ordenamos, que nueſtros Oficiales Reales no entren, ni aſsiſtan con eſpadas.

Estas Juntas se mandan continuar por el Cap. 53 la inst. de los Virreyes.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Preſidentes reformen la frequencia de eſtos Acuerdos, y ſolamente hagan los neceſſarios al aumento, y adminiſtracion de la hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Dizie bre de 1592 D. Carlos Segundo y la R.G.

ESTANDO Ordenado, que vn dia cada ſemana ſe haga la Iunta de Hazienda, ó no ſe cumple con puntualidad, ó paſſan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Miniſtros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran reſolver por ſi ſolos nueſtros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ó Preſidente pueden hazer mucha falta al govierno, y el Fiſcal á las obligaciones de ſu cargo, y de eſtos Acuerdos reſultan gaſtos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no ſe libraria ſi concurrieſſen, ſe conſigue por la juſtificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo. Mandamos á los Virreyes, y Preſidentes, que en quanto pudieren eſcuſar reformen los dichos Acuerdos, y los que huvieren de hazer, ſolamente ſean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nueſtra Real hazienda, y ſu mejor adminiſtracion.

¶ *Ley xj. Que ſe haga el Acuerdo de hazienda, donde no huviere Audiencia, todos los Iueves, por el Governador, y Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo Ord. 46 de 1573

PORQVE Muchas vezes ſe ofrece tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y darnos aviſo de lo que conviniere, y fuere neceſſario proveer por Nos. Mandamos, que los Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, ſe junten los Iueves de cada ſemana con el Governador de la Provincia, y por ſu auſencia con el Iuſticia mayor, y alli en preſencia de todos proponga cada vno lo que ſe le ofreciere, y pareciere neceſſario á eſte propoſito, y todos traten, confieran, y reſuelvan lo que ſe huviere de hazer, aſſentandolo en eſpecial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y aſsimiſmo el dia, que no ſe hiziere el Acuerdo, ó Iunta, y la cauſa porque no le huvo, y antes ſepan, y confieran ſi ſe cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque aſsi conviene, ordenamos á los Governadores, y Iuſticias mayores, y á nueſtros Oficiales, que lo cumplan, y executen preciſamente, pena de nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos á nueſtra Camara, por la omiſsion de cada dia, en que faltaren á eſta obligacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Março de 1618 D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ *Ley xij. Que en los Acuerdos de hazienda tengan los Oficiales Reales voto deciſivo.*

DECLARAMOS, Que nueſtros Oficiales Reales han de tener en las Iuntas de hazienda, que conforme á lo ordenado ſe han de hazer cada ſemana, voto deciſivo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1582

¶ *Ley xiij. Que los Governadores no hagan las Iuntas de hazienda en ſus poſadas.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 29 de Iulio de 1617 D. Felipe Quarto. en Madrid à 19 de Iunio de 1627

ORDENAMOS A los Governadores, que hagan las Iuntas con nueſtros Oficiales en las Caſas Reales, y no en ſus propias poſadas, ſi el Governador no eſtuviere tan impedido, que no pueda ſalir fuera de ſu habitacion.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los pliegos, y deſpachos del Rey.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 9. de Diziembre de 1525

NVESTRAS Cartas, y deſpachos, dirigidos al Governador, y Oficiales Reales, ſe abran, como eſtá ordenado por la l. 15. tit. 16. lib. 3. y ſi ſe dirigieren ſolamente á nueſtros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos ſolos, en ſu Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos á mandar, ſegun nueſtras ordenes, con toda diligencia, y aſsienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recivieren los deſpachos en el libro, que para eſto han de tener, porque ſe vea, y conſte como cumplen nueſtros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á ſu obligacion.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales eſcrivan al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quiſiere.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Diziembre de 1529

SI Conviniere, que nueſtros Oficiales Reales nos eſcrivan, y dén cuenta de las materias tocantes á ſus oficios, ſea por todos juntos, porque no ſe multipliquen las cartas, y ſi á alguno ſe ofreciere ſecreto, que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demás, puedalo hazer por ſi ſolo.

¶ *Ley xvj. Que los Iuezes de bienes de difuntos, ò cenſos de Indios no advoquen cauſas pendientes ante Oficiales de la Real hazienda, ſobre ſu cobrança.*

D. Felipe Quarto en S. Loreço à 26 de Octubre de 1636

NINGVN Oidor de nueſtras Reales Audiencias, á cuyo cargo eſtuviere el Iuzgado de bienes de difuntos, ó cenſos de Indios, ha de poder, ni pueda advocar á ſu juriſdicion las cauſas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere intereſſada nueſtra Real hazienda, y ſe tratare de ſu cobrança, haſta que eſté enteramente pagada, y ſatisfecha de todo quanto ſe le deviere, porque el privilegio, que la cõpete de derecho en eſte particular, vence al de los pleytos de aquellos Iuzgados. Y mandamos, que aſsi ſe guarde: y los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

¶ *Ley xvij. Que en negocios de hazienda Real no intervengan parientes por conſanguinidad, ò afinidad.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1620

MANDAMOS, Que en ningun auto, ó ſentencia de viſta, ó determinacion, por papeles, ó en otra forma, tocantes á la adminiſtracio, beneficio, y cobrança de nueſtra Real hazienda, ſe pueda hallar ningun Miniſtro, ni otra perſona, que por ſi, ó ſus deudos en conſanguinidad, ó afinidad, puedan ſer intereſſados.

¶ *Ley xviij. Que las Iuſticias todas guarden, y cumplan los deſpachos de los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 4 de Iulio de 1570

TODOS Los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, y Iuſticias de las Indias guarden, cumplan, y executen los deſpachos, que en razon de la cobrança de nueſtra Real hazienda, deudas, y efectos á ella devidos, contra qualeſquier perſonas, obligadas, y auſentes, dieren, ó deſpacharen los Oficiales de nueſtra hazienda Real, en todos tiempos, y ocaſiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nueſtra hazienda ſe cobre de los deudores, y obligados á la ſatisfacer, y pagar, y aſsi ſe haga, y cumpla, ſin poner impedimento alguno.

¶ *Ley xix. Que las Iuſticias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda.*

El miſmo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

A Los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nueſtra Real hazienda, y partrimonio. Y porque para ſu guarda, execucion, y cumplimiento ſerá neceſſario, que nueſtras Iuſticias, y Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan ſus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores, mandamos á todos los dichos Alguaziles mayores, y ſus Tenientes, que ſi los Oficiales Reales dieren para ellos algunos mandamientos en razon de cobrança de nueſtra hazienda Real, luego que ſe les entreguen cõ mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, ſin eſcuſa, ni dilacion alguna, porque aſsi conviene á nueſtro ſervicio, y buen recaudo de nueſtra Real hazienda: y las Audiencias, y Governadores los cumplan, y manden executar, ſi no huvieremos proveido Alguaziles mayores, conforme á la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranças de las Caxas Reales.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen ſus mandamientos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Abril de 1617

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaziles, que executen ſus mandamientos, y á nueſtras Reales Audiencias, y Governadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que deve intervenir en la cobrança de nueſtra Real hazienda, y ſuma importancia de eſta materia, provean, que todos los Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus diſtritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nueſtra hazienda, y ſi no lo hizieren aſsi, no los dexen vſar mas de ſus oficios: y ſi alguno de los dichos Alguaziles fuere deudor de hazien Real en alguna cantidad, p vean, que la pague dentro de

cero dia de la notificacion, y si no lo cumpliere, no le permitan vsar el oficio, hasta haver pagado.

Ley xxj. Que los Escrivanos de Camara dèn testimonio à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hazienda Real.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13 de Octubre de 1578

SVCEDE Muchas vezes, que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes á hazienda Real. Mandamos á los Escrivanos de Camara, que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias, ó otras qualesquier provisiones, que ante ellos passaren, se los dén autenticos en publica forma, para que los puedan presentar donde vieren, que conviene, que Nos relevamos á los Escrivanos de Camara de qualquier culpa, ó cargo, que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos, que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo alli contenido.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales dèn cuenta al Virrey, ò Presidente de lo que pidiere remedio.

D. Felipe Tercero alli à 11 de Febrero de 1609

SIEMPRE Que á los Oficiales Reales se ofrecieren, ó entendieren, que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion, que se deven remediar, acudan, y dén cuenta al Virrey, ó Presidente de la Provincia, para que resuelva, y haga lo que convenga, y los Oficiales nos avisen de la dificultad, ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

Ley xxiij. Que si se ofreciere duda entre las ordenes del Virrey del Perù, y Presidente de Tierrafirme, estèn los Oficiales Reales à las de los Presidentes.

Elmismo en Badajoz à 28 de Octubre de 1580

LOs Virreyes de el Perú suelen mandar á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme algunas cosas tocantes á sus oficios, que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia, de que se sigue duda, y confusion, por no saber lo que han de executar, y haviendonos suplicado, que resolviessemos, y se les diesse aviso de lo que deven hazer, para mejor acertar en nuestro Real servicio. Ordenamos y mandamos, que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere á los dichos Presidentes, y estén á su orden, y nos dén cuenta.

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las resolviendo, dèn cuenta al Rey.

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Setiembre de 1626

QVANDO A nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas, acudan con ellas en primer lugar á la Audiencia Real de su distrito, que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al Consejo con relaciones escusadas: y si las Audiencias no dieren el expediente necessario, y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad, que expressamen-

mente lo requiera, nos aviſarán, para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

Ley xxv. Que los Alguaziles de la Inquiſicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agoſto de 1642

ORDENAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que no impidan á los Alguaziles mayores de la Inquiſicion, y Ciudades entrar con varas en la pieça donde eſtuvieren deſpachando en Comunidad: y ſi los demás Alguaziles entraren como partes á ſus negocios, y no á exercer ſus oficios, no ſe las conſientan.

Ley xxvj. Que los Oficiales Reales ſean reſpetados conforme à ſus perſonas, y oficios.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 28 de Iulio de 1577 D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1620

PARA El buen exercicio, y autoridad de nueſtros Oficiales Reales conviene, que ſean reſpetados, y eſtimados. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que los favorezcan, y honren, conforme á la calidad de ſus perſonas, y oficios: y que los exerçan con luſtre, y autoridad en el trato de ſus perſonas, y en lo demás, que ſe les ofreciere, pues ſon Miniſtros, y criados nueſtros, y como tales deven ſer reſpetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Março de 1678. aprobó ſu Mageſtad las ordenanças formadas para el buen govierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico, y las que ſe deven obſervar en la Caxa Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de tributos, y azogues. Hallaránſe eſtos deſpachos en los libros de la Secretaria de Nueva Eſpaña, deſde el el año de 1676. haſta 1678.

Titu-

Titulo Quarto. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, è instrucciones en la Contaduria de el Consejo, y dèn fianças.

D. Felipe Segundo Orden. de 1579 D. Carlos Segundo y la R.G.

MAndamos, Que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real haziéda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias, sus titulos, cedulas, é instrucciones, que se les despacharen, para vsar, y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo á la buelta de los despachos, firmandola de sus nombres, y formando vn libro, en que pongan traslado autentico de las fianças, que los susodichos dieren en la Casa de Contratacion de Sevilla. Y ordenamos á nuestros Iuezes Oficiales, que tengan obligacion de recevirlas, siendo legas, llanas, y abonadas, y remitirlas á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas, y restituciones, y que conste del salario, que deven percevir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciva, ni passe lo pagado, gastado, y distribuido sin orden, ó contra orden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y haviendoseles entregado el titulo, é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianças, que huvieren dado, firmen el recivo de su propia mano: y assimismo nuestros Iuezes Oficiales no les consientan ir, ni passar á las Indias á vsar, y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, é instrucciones.

Vease el Auto 66 al fin de este tit.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales dèn las fianças donde por esta ley se previene.

LOs Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, dén fianças, conforme á sus titulos, la mitad ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren á exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, dén las fianças en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las

D. Felipe Tercero por auto de el Consejo en Madrid á 3. de Setiembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease las leyes 27. deste tit. y 35 tit. 3. lib. 9.

In-

Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas, que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Iunio de 1627

LAs fianças de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las quales tomarán toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

¶ Ley iiij. Que muriendo, ò faltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.

D. Felipe Segundo alli à 31 de Iulio de 1572

POR Los titulos, que se despachã á nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hazienda hayan de dar fiãças en la forma, cantidad, y lugares, que alli se expressan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, ó ausencia viniessen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos, ó sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que á nuestros Oficiales se hiziessen, ni se pudiessen cobrar de los suyos. Mandamos, que si alguno de los que son, ó fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, ó faltare de su credito, ó se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, ó Governador, que della fuere, compela, y apremie al Oficial Real á que subrogue otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hazienda.

¶ Ley v. Que las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hazienda Real, se reconozcan cada diez años.

D. Felipe Quarto. en Madrid à 7. de Diziembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R. C.

EN Abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dán fianças, que suelen venir en quiebra, falta de credito, ó mudança del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea, si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable diminucion, por el curso, y mudança de los tiempos, y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales. Nos por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianças, que hasta aora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afiançando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asientos, y arrendamientos, ó seguridad de la Real hazienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido, por los Fiscales, ó Ministros, que tuvieren nuestra voz, y defensa de hazienda Real, para que se renueven, y dén otras, si las dadas huvieren venido en alguna diminucion.

Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hagan reconocer todas las fiãças dadas por qualeſquier nueſtros Miniſtros, y Oficiales, y otras perſonas, en la forma referida, dentro en los terminos de ſus diſtritos, y ſi no fueren quales convengã, por haver venido en diminucion, hagan, que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la miſma cantidad, y vayan executando eſta orden ſiempre, preciſa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene.

Ley vj. Que para renovar las fianças los Oficiales de hazienda Real, quando convenga, ſe guarde la forma de eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Enero de 1634 D. Carlos Segundo y la R. C.

PARA Reconocer los Contadores de Cuentas las fianças de Oficiales Reales, deſpachen proviſiones, dirigidas á los Governadores, y Corregidores, y eſtos compelan á los Oficiales Reales á que ſi fueren muertos, auſentes, ó fallidos de ſu credito, y hazienda los fiadores, las dén nuevamente en la cantidad, que les pareciere, á ſatiſfacion de ſus compañeros, y en el interin, que no lo cumplieren, el Governador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caxa, y exerça el oficio, y ceſſe el ſalario al Oficial Real, que dexare de afiançar, haſta que lo haya hecho, ó por el Governador, ſe mande otra coſa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caxa Real, y no Governador, ó Corregidor, tenga la llave nueſtro Fiſcal. Y ordenamos, que todas las fiãças de Governadores, y Corregidores, proveidos por Nos en eſtos Reynos, ó en las Indias por el Govierno, ſean, y ſe entiendan al rieſgo, cuenta, y cargo del tiempo, que adminiſtraren, y tuvieren la llave de la Caxa Real, que les tocare, conforme la ocurrencia, y eſtado de los caſos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Governador, ó Corregidor, haya de eſtar la llave, y adminiſtracion á cargo de los Fiſcales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucuman en cuyas Ciudades no aſsiſtiere el Governador, y huviere Caxa Real, tenga la llave, y adminiſtracion ſu Teniente, con la obligacion referida. Y es nueſtra voluntad, que en eſta forma hagan los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas deſpachen las proviſiones neceſſarias. Y mandamos, q̃ en las Caxas no ſubordinadas á las tres Contadurias de Cuẽtas de Lima, Mexico, y Santa Fé, los Governadores, ó Corregidores de oficio compelan á nueſtros Oficiales á ſubrogar las fianças en los caſos de eſta ley, y ſe guarden, como ſe mandan deſpachar las proviſiones de los Contadores.

Ley vij. Que las fianças de Oficiales Reales ſe pongan en las Caxas.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Agoſto de 1633

HANSE De poner las fianças de Oficiales Reales en las Caxas de ſu cargo, y ſe les ha de hazer en particular de ellas, ſiempre que en-

entraren á ſervir ſus oficios, y dieren cuentas.

Ley viij. Que los Oficiales Reales ſe preſenten ante la Iuſticia mayor, y los demàs Oficiales ſus compañeros.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de 1579

LVEGO Que los Oficiales Reales llegaren á la Provincia, parte, y lugar adõde fueren deſtinados para vſar, y exercer ſus oficios, ſe preſenten ante el Governador, ó Iuſticia mayor, y ante los demás Oficiales á cuyo cargo eſtuviere la adminiſtracion, y cobrança de nueſtra Real hazienda al tiempo que llegaren, para que conſtando haver dado las fianças contenidas en ſus titulos, y hecha ante todos la ſolemnidad, y juramento á que ſon obligados, de el buen recaudo, y adminiſtracion de la Real hazienda, ſi otra coſa no ſe ordenare por los titulos, en ſu preſencia ſe aſsienten en los libros Reales, con las fianças, cedulas, é inſtrucciones, que llevaren, y fueren obligados á preſentar, para que cõforme á los dichos inſtrumentos hayan de dar en ſus Provincias, los tanteos de cuentas, que en cada vn año han de enviar á la Contaduria de nueſtro Conſejo de Indias, y á los Tribunales donde eſtuvieren ſubordinados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1530 D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572 Formulario de juramẽtos del Conſejo. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley ix. Que antes de entrar en ſus oficios hagan el juramento deſta ley.

NVESTROS Oficiales Reales, proveidos, y preſentes en eſtos Reynos, hagan el juramento, que ſe acoſtumbra en nueſtro Conſejo Real de las Indias, y ſi ſe hallaren en ellas ante los Tribunales, ó Miniſtros, que en los titulos ſe expreſſaren, y prometan, que bien, y fielmente, y con todo cuidado, y diligencia vſarán, y exercerán ſus oficios, mirarán, y examinarán las eſcrituras, papeles, y recaudos de las cuentas, que fuerẽ á ſu cargo, guardarán juſticia á las partes, y mirando por la vtilidad, y aumento de nueſtra Real hazienda, y ſu adminiſtracion, guardarán ſecreto de lo que ſe deve guardar, y las leyes, ordenanças, é inſtrucciones dadas para el buen govierno, y eſtado de las Indias, y las leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviſo en nueſtro Real Conſejo, de las coſas, que convengan á nueſtro Real ſervicio, y no tratarán, ni contratarán por ſi, ni por interpueſtas perſonas, y en todo harán lo que buenos, y fieles Miniſtros en los dichos cargos deven, y ſon obligados, y luego digan. Si juro. Y el que tomare el juramento, proſiga, diziendo. Si aſsi lo hizieredes, Dios os ayude, y ſi no, os lo demande. Dezid, Amen. Y él reſponda, Amen.

Ley x. Que en las Caſas Reales ſe acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 4 de Iulio de 1570

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda poſen, y ſe acomoden primero, que los Oidores en nueſtras Caſas Reales, con la Caxa, y fundicion, y tengan los Oidores eſta conveniencia, ſi ſobrare apoſento deſpues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 3 de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo en Cordova à 17 de Mayo de 1570

POR El breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranças, y pagas de nuestra Real hazienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caxa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y alli assistan por la orden, y forma contenida en nuestras leyes, y ordenanças.

Ley xij. Que vn Oficial Real viva donde estuviere la Caxa.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Diziembre de 1614 D. Felipe Quarto alli à 1. de Iunio de 1623

DECLARAMOS Y mandamos, que el Oficial Real más antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero, y no haviendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caxa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caxa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

Ley xiij. Que se escusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, assistiendo vno en aquel Puerto.

D. Felipe Tercero en Lerma à 8. de Mayo de 1610 en el Pardo à 10 de Febrero de 1613 en Madrid à 18 de Abril de 1617

MANDAMOS, Que se escusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hazienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hazer, y executar á titulo de nuestros Oficiales, corra por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caxa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser vna con la del Callao, y vn solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreos de llevarla á Lima, y bolverla despues, atento á que con la Armada, y gente de guerra, que hay alli de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forçoso, que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la assistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada vno vn mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que assi los Oficiales de Lima, como el que huviere de assistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma, que siendo ambas Caxas vna misma cuenta, haya en nuestra Real hazienda, y su administracion la que conviene.

ca 38 quiere Dos yq se Sup
Mn Contador y Veedor
Por auto del R.º Acuerdo de Lima de 23 de
no de 1758 se mandó q estando impedido
los off.es de 3.ª turnar nombren vn 4.º en el callao con Ley

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerçan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Março de 1620

NVESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, á quien tocare por su turno assistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta, y razon de la gente de Mar, y guerra de el Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos, que alli se hizieren, y por ello no se le dé ningun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los vnos, y á los otros, que vivan con particular desvelo, y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hazienda, y su buena cuenta, y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.*

D. Felipe Quarto à 9. de Abril de 1633 en Madrid à 17 de Octubre de 1636 alli à 9. de Iunio de 1640 en Zaragoça à 9. de Iunio de 1645

LOs Oficiales Reales envien todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de oficios, y si no la enviaren cada año, puedan nuestros Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales Reales envien cada año vn tanteo, y la cuenta final cada tres años.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 27 de Mayo de 1670

TIENEN Obligacion los Oficiales Reales de enviar cada vn año á nuestro Consejo vn tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente á hazienda Real, y la cuenta final, de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenança 21. de las generales. Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierrafirme, é Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omission, con apercevimiento, que si no lo hizieren, serán castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa á nuestro Real servicio.

Vease la l. 19 t. 14. lib. 3.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hazienda no dèn esperas.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez, à 21 de Março de 1642

ORDENAMOS A todos los Oficiales de nuestra Real hazienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cedulas, y ordenanças, que tratan de su administracion, y cobrança, y no dén esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, á que no contravengan,

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hazienda, y de la omission nos tendrémos por desservido.

Ley xviij. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563

SI Los Oficiales de nuestra Real hazienda tuvieren necessidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo de el Virrey, ó Presidente, y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. titul. 16. lib. 2. que trata de esta prohibicion. *Vee la nota marginal de dha ley 88.*

Ley xix. Que ningun Oficial Real pueda venir à estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo en Monçó de Aragon à 14 de Noviembre de 1563

LOs Virreyes, Audiencias, ó Governadores no dén licencia por ninguna causa, ni razon á Oficial de nuestra Real hazienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expressa licencia, ó comission nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condenamos á cada vno, que contraviniere, todas las vezes, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, vsando de tal orden, ó licencia, y no la tuviere expressa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y assistan, y no dèn las llaves, si no tuvieren justo impedimento.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

SIn comission, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengan á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes desta: assistan á la cobrança de nuestra Real hazienda: y no puedan dar los vnos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impedimẽto, que entonces las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, haviendo afiançado, ó enviar persona de confiança, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 7. tit. 6. deste lib.

Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, haviendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2 de Enero de 1605

SI Alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, ó justamẽte impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y assistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recaudo de nuestra hazienda.

¶ *Ley xxij. Que el Teniente, ò Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme à esta ley, y afiance, y haga el juramento.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1530

SI El Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto, la Iusticia, y los otros Oficiales le nõbren por aora, hasta que el Virrey, ó Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen, y para exercer dén las fianças, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligacion el ausente.

¶ *Ley xxiij. Que por los Oficiales Reales ausentes dèn cuentas sus Tenientes, ò Substitutos, y no sea necessario citar à los propietarios.*

Los mismos en Valladolid à 7. de Diziembre de 1537

POR Qualquiera causa, que intervenga, voluntaria, necessaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hazienda se ausentaren de las Ciudades donde deven residir, á la obligacion de sus oficios, sus Tenientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea havida por buena, y legitima, y no sea necessario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplaçados, como si se hiziesse, y averiguasse con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos á sus Tenientes, porque assi tomada han de perjudicar á los Oficiales, como si se hiziessen, y averiguassen cõ sus personas presentes, y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas á quiẽ se tomaren las dichas cuentas, aleguen, que no estavan instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos á los Tribunales, Iuezes, y Iusticias á quien tocare, ó cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oigan mas sobre esto.

¶ *Ley xxiiij. Que se guarde la l. 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12. de Febrero de 1569 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN La vacante de Oficial Real por muerte, ó privacion, ó otra qualquier causa, provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia, si governare, con las calidades referidas en la l. 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto, que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

¶ *Ley xxv. Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo à 1. de Diziembre de 1573

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes, que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fiança, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada vn año.

¶ *Ley xxvj. Que los Oficiales de Potoſi puedan nombrar vn Teniente en la Plata.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 13 de Iulio de 1613

POR Eſtar en coſtumbre, que nueſtros Oficiales de la Villa Imperial de Potoſi nombren vn Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nueſtra Real hazienda de aquel Partido, y la remita á la Caxa de aquella Villa, y tiene conveniencia, que eſté muy ſubordinado, y obediente á los Oficiales Reales, para que ſea mas puntual en el cumplimiento de ſus ordenes, deſpacho, y envio de la plata, que tuviere en ſu poder, á los tiempos neceſſarios, y no lo ſerá tanto ſin la dependencia de los propietarios. Ordenamos á los Virreyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que haſta aora lo han hecho, y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos, que nueſtros Oficiales dén ſiempre aviſo al Virrey, de la perſona, que nombraren, para que tenga noticia de ſus partes, calidades, y ſuficiencia, y ſi no fuere á propoſito, y tal, que por otra cauſa no convenga, les ordene, que nombren otro.

D. Felipe Segundo en Villamãta à 21 de Agoſto de 1596

¶ *Ley xxvij. Que en Portobelo aſsiſtan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20 de Setiẽbre de 1608

HAVIENDO Entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales propietarios diſtintos, y ſeparados de los que aſsiſten en Panamá, por cobrarſe en ella la mayor parte de derechos, que cauſan las mercaderias, que ſe llevan al Perú. Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales eſtén juntos en Panamá, y ſean Contador, Teſorero, y Factor, con titulo de nueſtros Oficiales para todo aquel Reyno, y el vno de ellos por ſu turno, ó por nombramiento de el Preſidente, dexando en Panamá Teniente en ſu oficio, aſsiſta, y eſté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no ſalga de alli ſin licencia de el Preſidente, y tengan libro de aſsientos, y ſocorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demás de nueſtra hazienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de aſsiſtir en Portobelo, ſean perſonas de ſuficiencia, y confiança, á ſatisfacion del Preſidente. Y para que ſe puedan hallar tales, y apetezcan eſtos oficios, y no ſean mercaderes, tenemos por bien de ſeñalar, y ſeñalamos á los dichos dos Tenientes, que han de aſsiſtir en Portobelo, á razon de á quatrocientos ducados á cada vno de ſalario al año, que conſignamos en nueſtra Real hazienda, ſegun, y á los tiempos, que á los otros Oficiales propietarios, los quales nombren deſde luego los Tenientes, que huvieren de tener en Portobelo á ſatisfacion de el Preſidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en ſu lu-

lugar, ſi no fuere por juſtas cauſas, comunicadas, y aprobadas por el Preſidente, con condicion, y declaracion, que no ſe pague el ſalario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que ſirvieren con el propietario aſſiſtente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto, que él reſidiere alli, no ha de ſervir, ni llevar ſalario. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que al deſpacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Preſidente pareciere, dexando alli ſu Teniente, y acabado el deſpacho, ſe buelva luego a ſu oficio. Y porque ſe ha conſiderado, que de ſer tan crecidas las fianças, que dán de veinte mil ducados, reſulta, que apenas hallan perſonas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nueſtros Oficiales quedan prendados de ſus fiadores, y no pueden exercer ſus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que eſtas fianças ſe reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que haſta aora han dado: y los que ſe hallaren en eſtos Reynos al tiempo de ſu proviſion, las dén, conforme eſtá ordenado por la ley 2. de eſte titulo.

¶ Ley xxviij. Que al Oficial propietario, que aſsiſtiere en Portobelo, ſe den docientos ducados de ayuda de coſta.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado aſsiſtiere en Portobelo, ſe dén docientos ducados de ayuda de coſta ſobre ſu ſalario de nueſtra Real hazienda, por el tiempo que alli eſtuviere.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Febrero de 1609. Alli à 28 de Abril de 1614 y à 16. de Abril de 1618 en Liſboa à 6. de Junio de 1619.

¶ Ley xxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa aſsiſtan en la Ciudad, y Puerto.

EN La Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nueſtra Real hazienda, el vno reſida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ó al de Quilca, donde llegaren los Navios á hazer la viſita de lo que alli ſe deſcargare quando huviere ocaſion, y ſea conveniente.

D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575.

¶ Ley xxx. Que vn Oficial Real de Truxillo reſida en Santa.

VN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo reſida en la Villa de Santa, y con vn Alcalde ordinario haga el regiſtro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

Eſmiſmo alli.

¶ Ley xxxj. Que ſe guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. ſobre la mitad del ſalario.

GVARDESE/Lo proveido generalmente por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, ó por ſus Tenientes, no gozen, ni percivan mas que la mitad de el ſalario, que

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Diziembre de 1570.

que deven, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Abril de 1622

A La buena administracion, cuenta, y razon de nuestra Real hazienda conviene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuvieren en las Cabeças de Provincias, y continuamente les dén aviso del estado, que tuvieren las cobranças. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que dén las ordenes necessarias, para que assi se execute en todas las Caxas de sus Goviernos, de forma, que los envios anden ajustados, y se hagan á sus tiempos.

Ley xxxiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiziere.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554 D. Felipe Segundo Orden. de 1573

MANDAMOS, Que el Tesorero de cada Provincia, ó Isla firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiziere, luego como se escriva, y se le hiziere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quãto estuviere por firmar.

Ley xxxiiij. Que los Factores no excedan de sus oficios.

Elmismo à 11. de Enero de 1587 en Madrid à 29 de Diziembre de 1593

A Cargo de los Factores, que huviere en Puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen, y siendo esto lo que solamente toca á su exercicio, y administracion exceden considerablemente. Y porque deven contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deven hazer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranças de Virrey, Presidente, ó Governador, pervirtiendo el buen orden, que deven tener los libros Reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas, sin particular orden nuestra.

Ley xxxv. Que el Factor, ò Tesorero dèn relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605

DONDE Tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, ó de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos á los Maestros de Ribera, Herreria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos dén cuenta de lo que reciven, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, ó Tesorero, donde vsare aquel oficio, dé cada vn año relacion de lo que huviere entregado, y el Cõtador los haga llamar, y tome cuenta de lo recevido, y si no lo hiziere el Factor, ó Tesorero, passado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

¶ *Ley xxxvj. Que los Governadores dèn inſtruccion à los Factores.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 5. de Noviembre de 1611

ORDENAMOS, Que ſi por conveniencia de nueſtro Real ſervicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le dé inſtruccion en la mejor, y mas conveniente forma, que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nueſtra Real hazienda, prevenga, y atienda al buen recaudo della, vſen, y exerçan él, y ſus ſuceſſores eſte oficio, proveyendo, que dén fianças baſtantes á ſu ſatisfacion, conforme á lo que huvieren de tener á ſu cargo, y expreſſe todo lo neceſſario á la ſeguridad de ello, y aſsi ſe guarde, ſi por ſus titulos, ó ordenes nueſtras no mandaremos otra coſa.

¶ *Ley xxxvij. Que los Contadores, y Teſoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiſcal de el Conſejo, donde no huviere Factores, y ſe refiere à la ley 46. titulo 18. lib. 2.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7. de Agoſto de 1548. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR La ley 46. tit. 18. libro 2. ſe manda, que los Factores de nueſtra Real hazienda, donde no huviere Fiſcales, hagan las probanças, y otras diligencias, que ſe ofrecieren al Fiſcal de nueſtro Conſejo, ſin eſcuſa, ni dilacion, y envien reſpueſta de lo que hizieren en aquellos negocios. Y porque puede ſuceder, que no haya Factores, ordenamos, que eſtas diligencias ſe cometan á los Contadores, y en ſu falta á los Teſoreros de nueſtra Real hazienda, los quales, ſegun eſtos grados, las cumplan, y executen, como alli ſe contiene, pena de nueſtra merced, y de cien mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxxviij. Que ſe reformen en las Indias los oficios de Factor, y Veedor.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 8. de Março de 1549. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Enero de 1563. y á 11. de Diziembre de 1573

QVANDO Vacaren en las Indias por muerte, privacion, ó otra qualquiera cauſa, los oficios de Veedores, ó Factores, proveidos, el Teſorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Isla, ſirvan eſtos oficios, repartiendo ſu exercicio entre los dos, conforme á las inſtrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerçan juntamente con los ſuyos de Teſorero, y Contador, y por eſto no ſe les dé, ni lleven mas ſalario, que el de ſus propios oficios: y ſi falleciere alguno de los dichos Teſorero, ó Contador antes de llegar el caſo de eſta reformacion, el Factor, y Veedor ſirvan de Contador, y Teſorero, de forma, que todos quatro oficios de Teſorero, Factor, Contador, y Veedor, que ſervian quatro Oficiales, y deſpues ſirvieron tres, los ſirvan ſolamente dos, que ſean Teſorero, y Contador, y no mas, por quanto nueſtra voluntad es, que los dichos oficios de Factor, y Veedor, ſe conſuman, y no los haya, ſino donde Nos fueremos ſervido de proveerlos ambos, ó alguno dellos.

¶ Ley xxxix. *Que el Proveeder, y Contador de Acapulco guarden lo que por eſta ley ſe diſpone.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Março de 1597 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE En el Puerto de Acapulco de la Nueva Eſpaña hay vn Proveedor, y vn Contador, Oficiales de nueſtra Real hazienda. Mandamos, que en el vſo, y exercicio de ſus oficios guarden la orden ſiguiente. Primeramente han de eſtar ſujetos al Virrey de la Nueva Eſpaña, y cumplir las ordenes, que de palabra, ó por eſcrito en nueſtro nombre les diere. El Proveedor ha de tener á ſu cargo la proviſion de Armadas, y Navios, que en aquel Puerto ſe deſpacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que á él vinieren, conforme á las ordenes, que ſe les dieren por el Virrey, proveyendoles de las coſas neceſſarias del dinero de ſus cargos, ó del que ſe le proveyere para el efecto, haziendo las compras de baſtimentos, y municiones, que convinieren á la neceſsidad, con intervencion de el Contador, pagandolos en ſu preſencia á los que huvieren de haver el valor de los baſtimentos, y municiones, ſueldos, y ſalarios, y las demás coſas, que ſe les huvieren de pagar, y lo que aſsi ſe gaſtare ſe recevirá en cuenta al Proveedor, en virtud de certificaciones, firmadas de ſu nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del Contador, de haverſe pagado en ſu preſencia.

Todos los maravedis, que á Nos pertenecieren, aſsi de derechos, como de los que ſe enviaren de Mexico, y otros efectos, ſe pongan en vna Caxa de dos llaves, que ha de eſtar en las Caſas Reales en el apoſento del Proveedor en buena cuſtodia, y guarda, y á ſu rieſgo, de la qual tendrán dos llaves, la vna el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella vn libro, en que ſe aſſiente todo el dinero, que ſe introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año, en que ſe introduxo, y la perſona de quien ſe recivió, y por qué razon, y de la miſma manera ſe aſſentará en eſte libro la razon de todo el dinero, que ſe ſacare, para que haya claridad de la entrada, y ſalida, que ſe hiziere dél en la Caxa.

De lo que aſsi ſe puſiere en la Caxa del recivo, hayan de dar, y dén el Proveedor, y Contador juntos el recaudo neceſſario, y no puedan el vno ſin el otro cobrar, recevir, ni ſacar de ella ningunos maravedis, y la falta, que huviere, ſean obligados á pagar el Proveedor, y Contador, y ſus fiadores, por ſus perſonas, y bienes, y en eſta conformidad darán las fianças, que por los titulos de ſus oficios ſe les manda.

El Proveedor, y Contador ſean obligados á cobrar, y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, y ſu diſtrito, y las que ſalieren dél, conforme á los Aranceles dados, y que ſe dieren, y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caxa, y no dén lugar á que ande ninguna hazienda fuera de ella, ſi no fuere para coſas de nueſtro ſervicio, con las penas,

que

que adelante irán declaradas. Y porque haſta aora ha eſtado la cobrança de eſtos derechos á cargo de nueſtros Oficiales de Mexico. Mandamos, que ſe abſtengan, y la dexen al Proveedor, y Contador, á los quales les encargarán, y remitirán los deſpachos, que tuvieren para hazerla, y ellos cobrarán en aquella forma, en virtud deſte capitulo, ſin otro recaudo, ni replica.

Los dichos Proveedor, y Contador hayan de cumplir, y executar las ordenes, que el Virrey les diere, ſobre el deſpacho de las Armadas, porque nueſtra voluntad es, que todo lo tocante á eſta materia eſté á cargo del Virrey, como haſta aora. Y porque de la Ciudad de Mexico ſe ſuelen proveer muchos baſtimẽtos, y municiones para Filipinas por mano de nueſtros Oficiales Reales, que alli reſiden, como ſe ha de hazer, tendrán con ellos mucha correſpondencia, aviſando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere meneſter para el deſpacho de las Armadas, para que las provean, y envien lo neceſſario de la dicha Ciudad, y de las otras partes, que ſe acoſtumbra.

Todos los baſtimentos, y municiones, que proveyeren para las Armadas, eſtarán á cargo del Proveedor, de cuyo poder ſe han de entregar á los Maeſtres, y perſonas, que los huvieren de diſtribuir, y gaſtar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que ſe comprare, y entrare en poder de el Proveedor, para hazerle cargo, y de lo que entregare á los Maeſtres, y otras perſonas, de quien ha de tomar el Proveedor cartas de pago, con las quales, y fee del Contador, de haverſe entregado, ſe recevirá, y paſſará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor, y Contador cada vno ſu libro ſeparado, en que aſsienten por menor todos los maravedis, baſtimentos, y otras coſas, que por hazienda nueſtra entraren en ſu poder, para que por ellos ſe puedan comprobar los cargos, q̃ ſe huvieren de hazer de lo recevido.

Aſsimiſmo ha de tener el Contador todos los regiſtros de las mercaderias, que ſe embarcaren en Acapulco para las Filipinas, y otras partes, y los que vinieren á él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos, conforme á los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto ſe huviere̅ de deſpachar por nueſtra cuenta para Filipinas, Perú, y otras partes, ſe han de aderezar en Acapulco, ſerá el aderezo á cargo de el Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en eſto ſe gaſtare ſe pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca, en preſencia del Contador, el qual dará fee de lo que ſe pagare de los dichos gaſtos, con que ſe recevirá en cuenta lo que aſsi pagare.

Los conciertos, que ſe huvieren de hazer con los Maeſtres, Marineros, y otros Oficiales, q̃ han de ſervir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, ſe-

ñalando los ſueldos, que juſtamente ſe les han de dar por los viages, y lo que montaren ſe les pagará de nueſtra hazienda en la forma ſuſodicha.

Si el Virrey del Perú, y Oficiales de nueſtra Real hazienda de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de Filipinas deſpacharen, cada vno de ſu diſtrito, Navios de Armadas para Acapulco, á coſas de nueſtro Real ſervicio. Mandamos, que á las perſonas, que en ellos vinieren ſe les paguen los ſueldos, y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador, y Oficiales, aſſentando lo que aſsi ſe pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la cauſa, y razon por que ſe paga, y con qué orden.

Iten mandamos, que en todos los caſos tocantes á la adminiſtracion, y beneficio de nueſtra hazienda tengan juriſdicion, conociendo de todas las cauſas, que ſe movieren, aſsi en los deſcaminos de las coſas, q̃ ſin regiſtrar, ſe introduxeren, y ſacaren, como de las demás dependientes de nueſtra hazienda, que fuere á ſu cargo cobrar, y pagar, guardando cerca de eſto las leyes, y ordenanças, y de lo que las partes ſe agraviaren, ſe les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico. Y mandamos al Preſidente, y Oidores, que con brevedad, y ſin dilacion vean, y determinen las dichas cauſas, y les debuelvan la execucion, y cumplimiento de ſus ſentencias, para que pongan recaudo en nueſtra hazienda.

De todo lo que entrare en ſu poder, en qualquier forma, han de ſer obligados á dar cuenta cada año á nueſtros Contadores de Mexico, guardando todos la miſma forma, y orden, que en las demás de nueſtra hazienda de la Nueva Eſpaña: y los Contadores envien vn traslado de ellas á nueſtro Conſejo de Indias, para que en él ſe vean por los Contadores, que en él reſiden.

Aſsimiſmo tendrán cuidado de eſcrivir en todos los paſſages, que ſe ofrecieren á eſtos Reynos, dando cuenta del eſtado de las coſas, que ſe ofrecieren en aquel Puerto, y de los aviſos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor govierno, y adminiſtracion de nueſtra hazienda, y deſpacho de las Armadas, que huvieren de deſpachar.

Porque la avaluaciõ de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no ſe puede hazer con puntualidad en él, darán aviſo al Virrey, y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan, conforme al valor, que tuvieren, y por la relacion firmada de ſus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobrança de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar, y Tierra ſe introduxeren en el Puerto, ſe deſcarguen, y pongan en la Aduana, y Caſas Reales, qne en él

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hizieren, aplicando á los Denunciadores la parte que huvieren de haver, conforme á los Aranceles.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las mercaderias, oro, y plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanças.

Ley xxxx. Que el Contador de tributos de Mexico assista à los Acuerdos, y almonedas.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Iunio de 1622

MANDAMOS, Que á todo lo que perteneciere al vso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hazienda, que está á su cargo, le llame el Virrey, para que assista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

Ley xxxxj. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme à sus titulos.

D. Felipe Segundo alli à 26 de Mayo de 1573

A Los Oficiales de nuestra Real hazienda, proprietarios, no se les dé mas salario, que el señalado en sus titulos, y á los nombrados en interin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

Ley xxxxij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hazienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

D. Felipe Quarto alli à 28 de Diziembre de 1634

OBLIGADOS Nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos, que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbraron nombrar vn Letrado, que hiziesse oficio de Fiscal, para la defensa, y solicitud de todos los que se ofreciessen, y tocassen á nuestra Real hazienda, con docientos pesos de salario, pagados della. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, q̃ haya este oficio, y se continúe como hasta aora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hazienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos, y á falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Assessor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ó huviere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hazienda.

El mismo alli à 26 de Mayo de 1637

ESTÁ permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya vn Defensor, y Avogado de nuestra Real hazienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á proposito.

¶ *Ley xxxxiiij. Que ſi los Oficiales Reales propietarios ſalieren à negocios del Real ſervicio puedan llevar docientos mil maravedis mas ſobre ſu ſalario.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569

QVANDO Los Oficiales de nueſtra Real hazienda del Nuevo Reyno ſalieren á la coſta del Norte á llevar oro, ó plata para remitir á eſtos Reynos, ó viſitar algunas haziendas, que nos pertenezcan, ó á otras coſas neceſſarias, y convenientes á nueſtro Real ſervicio. Declaramos y mandamos, que ſe les haya de aumentar, y pagar á razon de docientos mil maravedis cada año ſobre el ſalario, que gozaren por ſus oficios, y eſto, y no mas, puedan percevir, pena de pagar el exceſſo, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco; y no ſe les paſſe en cuenta otra cantidad, rateandola ſegun el tiempo de la ocupacion, y auſencia, deſde el dia que ſalieré, haſta fenecer el viage: y lo miſmo ſe guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la miſma razon, que aſsi es nueſtra voluntad.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 15 de Febrero de 1528

¶ *Ley xxxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hazienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.*

La Emperatriz G. en Valladolida 28 de Setiembre de 1536

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nueſtros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de ſu Provincia con nueſtra Real hazienda, ni la ſuya propia, ni de otra qualquier perſona, ni pueda tener, ni tenga otro genero de trato, ó aprovechamiento, ó grangeria en ſu Provincia, ni en otra ninguna parte de nueſtras Indias, ni de eſtos Reynos, ni negocie, ni ſe aproveche de nueſtra Real hazienda, ni la defraude por ninguna via, directé, ni indirecté, por ſi, ni por otra qualquier perſona, publica, ni ſecretamente, ni en otra forma, ni pueda armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que ſe hiziere para deſcubrimientos, reſcates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las reſcate, ni tenga compañia por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos ſus bienes, y privacion perpetua de oficio, y deſtierro por diez años de todas las Indias, en que por el miſmo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y ſeguridad de nueſtra hazienda han de dar las fianças, que por ſus titulos ſe les mandare, y eſtá diſpueſto.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 44. de 1579

D. Felipe Tercero en Balſain à 4. de Octubre de 1600

¶ *Ley xxxxvj. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.*

MANDAMOS, Que nueſtros Oficiales Reales, ſus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar donde ſe labraren, ó beneficiaren minas de oro, plata, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier ſuerte, ó calidad, aſsi por ſus perſonas, como por otras, directé, ni indirecté: y los que contravinieren incurran en las penas impueſtas á los que tratan, y contratan,

D. Felipe Segundo en Toledo à 4. de Agoſto de 1596

Veaſe la 1.48. deſte tit.

que

que se executen en sus personas, y bienes, sin dissimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

¶ Ley xxxxvij. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.

D. Felipe Tercero en Balsain à 4. de Octubre de 1600 D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTROS Oficiales Reales de el Rio de la Hacha, y todos los demás, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ó otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno, que la tenga.

¶ Ley xxxxviij. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 27 de Iulio de 1592

PROHIBIMOS A nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualesquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ó tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ó hazienda, que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este titulo, y los que con ellos tuvieren parte en tales intereſſes, directé, ó indirecté, incurran en perdimiento de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, y assi se execute irremissiblemente.

¶ Ley xxxxix. Que las mugeres, è hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 29 de Setiembre de 1596

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la l. 66. tit. 16. lib. 2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad, que alli se contiene.

¶ Ley L. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.

Eſmismo en Madrid à 3. de Abril de 1567 D. Felipe Tercero en Valladolid à 7 de Mayo de 1605

NVESTRA Voluntad es, que cada vno de los Oficiales Reales resida en su oficio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comisſion, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ó Governadores. Y mandamos á los susodichos, que no los ocupé en otros oficios, si no fuere haviendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la l. 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley Lj. Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alferezes de los Pueblos.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 10 de Mayo de 1600

LA Prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expressada en la l. 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Iusticia, ser Alguazil, ó Alferez mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de aqui se cumpla.

¶ *Ley Lij. Que se guarde lo proveido por la l. 40. tit. 2. lib. 5.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ó Puerto no pueden ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, por la falta, que hazen á la precisa ocupacion de sus oficios, y está prohibido su nombramiento por la l 40. tit. 2. lib. 5. Conviene, que assi se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

¶ *Ley Liij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.*

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Febrero de 1622

ORDENAMOS, Que ningun Oficial de nuestra Real hazienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hazemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes oficios, porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobrança de nuestra Real hazienda, como están obligados, y esta misma prohibició se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

¶ *Ley Liiij. Que se guarde la l. 25. tit. 2. lib. 3.*

D. Felipe Segundo alli à 8. de Mayo de 1568

POR La l. 25. tit. 2. lib. 3. está ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hazienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes. Mandamos, que assi se guarde precisamente, y siempre sean elegidos los sugetos mas habiles, y á proposito, y quales convengan á nuestro Real servicio.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Ordenado por la l. 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficiales de nuestra Real hazienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente estendido esta prohibicion á sus mugeres, é hijos, exceptuando los varones casados, y que governaren sus familias al tiempo de la Encomienda, porque si estuviessen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada. Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el govierno de sus familias, al tiẽpo de la encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

¶ *Ley Lvj. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vezinos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19 de Mayo de 1525

NO Consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevaré su sueldo, pena de quinze pesos de oro: al vezino, cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real, de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

***

¶ *Ley Lvij. Que haviendose de nombrar Guardas, las nombre el Guarda mayor.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Octubre de 1630

EN Todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, q̃ entraren, y no se la prohiban, ni se introduzgan en esto los Governadores, y Oficiales Reales, ni Iusticias.

Vease la l. 41. tit. 35. lib. 9.

¶ *Ley Lviij. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les dè casa en que vivan.*

El mismo alli à 4. de Março de 1628 y á 31. de Mayo de 1629

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaziles de nuestra Real hazienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Governadores de casa para su vivienda, competente, y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 22 de Agosto de 1620

LOs Virreyes del Perú han acostumbrado proveer vn Alguazil en Potosi para las cobrãças de nuestra Real hazienda, y le han agregado el oficio de Balançario, y Pesador de la plata, haziendo estos nõbramientos, y removiendolos con mucha frequencia. Y haviendose experimentado, que ninguno dellos llegava á entender suficientemente la balança, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho. Y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no provean este oficio en persona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiẽcia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma, que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiziere, á satisfacion de la causa publica, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el assi nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfacion de nuestra Audiencia.

¶ *Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.*

D. Felipe Quarto en Buẽ Retiro à 14 de Mayo de 1654

PROCEDEN Los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hazienda, contra los deudores, que por evadirse de pagar al plaço, y dilatar la satisfacion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum. Y deseando, que en la cobrança de nuestra Real hazienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

¶ *Ley Lxj. Que en la Caxa Real de la Habana haya Oficial mayor, con el salario, que se declara.*

El mismo en Madrid à 27 de Noviembre de 1624

AL Oficial mayor de la Contaduria de nuestra Caxa de la Habana, se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y assignacion de salario, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que se le pague en la

forma, y genero de hazienda, que haſta aora.

¶ *Ley Lxij. Que los Oficiales Reales no ſe puedan caſar con parientas de ſus compañeros, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 18 de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Elvas à 12 de Mayo de 1619.

DE Caſarſe algunos Oficiales de nueſtra Real hazienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales ſus compañeros, pueden reſultar inconvenientes, que impidan el buẽ vſo de ſus oficios. Y porque aſsi conviene, probibimos, y defendemos á todos nueſtros Oficiales, que aora ſon, y deſpues fueré, poderſe caſar cõ hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales de las miſmas Provincias, ó Ciudades, ſus compañeros, ſin expreſſa licencia nueſtra, pena de privaciõ de los oficios, que ſirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, de todos aquellos Reynos, y Provincias, que ſi en qualquiera de ſus juriſdiciones, excediere de lo contenido en eſta nueſtra ley alguno de nueſtros Oficiales, executen en él la pena referida irremiſsiblemente, y luego nos dén aviſo. Y aſsimiſmo mandamos, que en los caſamientos de Oficiales Reales, y ſus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas ſe guarde la l. 8. tit. 2. deſte libro en los grados, y con las calidades, que ſe contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que alli refiere.

¶ *Ley Lxiij. Que por tratar, y concertar el caſamiento de palabra, ò por eſcrito, ò promeſſa, ò eſperança de licencia, incurran en la pena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 25 de Iulio de 1593.

DECLARAMOS Y mandamos, que la ley antecedente ſe entienda, y practique cõ nueſtros Oficiales en lo q̃ toca á q̃ no ſe caſen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nueſtros Oficiales de las miſmas Provincias, y Ciudades, ſus compañeros, ſin expreſſa licencia nueſtra, pena de privaciõ de ſus oficios, añadiendo, que por el miſmo caſo, que trataren, ó concertaren de caſarſe con las ſuſodichas hijas, hermanas, y parientas de ſus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promeſſa, ó por eſcrito, ó con eſperança de que Nos les hemos de dar licencia para poderſe caſar con ellas, incurran en la miſma pena, y con eſta declaracion ſe guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad, para que reſervando los grados prohibidos, ſe puedan caſar en ſus diſtritos, y fuera de ellos.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, penſiones, y ſituaciones, pagas, y libranças.*

Elmiſmo en Madrid à 23 de Iulio de 1572.

EN Todos los titulos, y deſpachos de encomiendas de Indios, penſiones, ſituaciones, conſignaciones, pagas, y plaças, aſsi en nueſtra Real hazienda, como en tributos vacos, y en qualeſquier libranças, que á Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en nueſtro nom-

Veaſe la l. 32. de eſte libro.

nóbre provean, y pongan por clauſula eſpecial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de ſu cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

Ley Lxv. Que ſe guarde lo ordenado, y que ſe ordenare para la adminiſtracion de la Real hazienda.

D. Felipe Segundo Ord. 54 de 1579

HAN De guardar nueſtros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de ſus oficios, buen cobro, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y todas las demás cedulas, ordenes, y proviſiones dadas, que no ſe hallaren expreſſamente revocadas por las leyes de eſte libro, conforme eſtá prevenido: y aſsimiſmo todas las demás cedulas, proviſiones, y deſpachos, que de Nos tuvieren deſpues, pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que ſe les impuſieren.

Ley Lxvj. Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hazienda de ſu cargo.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Abril de 1660 y la R. G. allí á 1. de Junio de 1671

AVNQVE Es propio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el teſoro, que ſe nos remite de las Indias cada año relacion diſtinta de los generos, y miembros de la hazienda, de que ſe componen los envios, los dichos Oficiales no lo cumplen, de que reſulta no tener noticia nueſtro Conſejo de los efectos á q̃ pertenecen las cãtidades remitidas, y ſe ſiguẽ otros inconvenientes de grande embaraço. Y porque á nueſtro Real ſervicio conviene, mandamos, que los dichos nueſtros Oficiales aſsi lo cũplã y obſerven, ſin dilacion, ni omiſſion alguna; y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nueſtra Real hazienda, tambien remitan razon diſtinta, y clara de todos los generos, y miembros de hazienda, de que ſe componen los envios, con apercevimiento de que ſi aſsi no lo hizieren, les mandarémos quitar los oficios. Y porque haviendoſe remitido eſte deſpacho á los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de eſto ſe han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion diſtinta del teſoro, que envian con los Galeones, y Flotas, expecificando con claridad los ramos de hazienda de que ſe compone, ni los efectos de que procede, como ſe ha reconocido en muchas ocaſiones. Haviendoſe viſto en nueſtro Conſejo Real de las Indias, y conſiderado quanto importa, que eſtas cartascuentas vengan con la diſtincion, y claridad, que eſtá ordenado. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Provincias de Nueva Eſpaña, y de el Perú, que cumplan, y executen preciſa, y puntualmente lo cõtenido en eſta nueſtra ley, y en todas las cartascuentas, expreſſen los ramos de hazienda,

de

de que ſe componen los envios, poniendo cada vno con ſeparacion, y declaracion, de lo que procede, aſsi de las condenaciones, que ſe hazen por el Conſejo, y otros Iuezes, y Miniſtros, como de lo que reſulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada genero de eſtos ſe nombren por menor las perſonas, que lo pagan, y qué cantidad ſe cobra de cada vna, y por qué cauſa, reſidencia, ó viſita: y que en los envios, que ſe hazen de lo procedido de la media annata, ſe declare tambien por menor las perſonas, que la pagan, expreſſando la cantidad, que ſe cobra de cada vna, y la razon, pueſto, ó empleo por que ſe cauſa la deuda: y que en los efectos, que vienen, procedidos de meſadas Eccleſiaſticas, ſe explique quien los pagó, qué cantidades, y por qué cauſas, reſpecto á eſtar hecho cargo en la Contaduria de nueſtro Conſejo á todos los que deven pagar los generos referidos, y no ſe les puede teſtar ſin eſta noticia, y es juſto, y conveniente ſaber los que dán ſatisfacion de ſus devitos, para eſcuſar con eſto el perjuizio de ſer moleſtados los fiadores por deudas, que eſtán ya pagadas. Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, cumplan, y executen preciſa, y puntualmente, con apercevimiento de que la primera vez, que contravinieren, ſerán condenados en privacion de oficio, como eſtá reſuelto, y de nuevo ſe les impone eſta pena, por lo que conviene á la puntual obſervancia de lo que ſe ordena en eſta materia: y aſsimiſmo mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por ſu parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de eſta nueſtra ley.

¶ *Que los Oficiales Reales no ſean proveidos en oficios, comiſsiones, ni jornadas, ley 21. y 23. titul. 2. lib. 3.*

¶ *Que no puedan ſer proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Preſidente, ò Audiencia el interin en perſona idonea, y no la remuevan ſin cauſa, ley 47. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que declara el aſsiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, l. 94. tit. 15. lib. 3.*

¶ *Que los Lunes, y Iueves eſtèn los Oficiales Reales tres horas, aſsiſtiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin. l. 11. tit. 3. lib. 4.*

¶ *Que no ſe den ayudas de coſta en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, l. 35. tit. 9. lib. 6.*

Que

¶ *Que las Iuſticias, Oficiales, ni otras perſonas no ſe ſirvan de los Indios de el Rey, ley 24. titul. 13. lib. 6.*

¶ *Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades, y ſituaciones, que pagan en ſus Caxas, ley 18. titulo 14. libro 3. y de la Real hazienda de ſu cargo, ley 19. alli.*

¶ *Que los proveidos para oficios de hazienda Real, puedan ſer examinados, como ſe ordena, Auto 1. referido titulo 2. libro 2.*

¶ *Que los proveidos para oficios de hazienda Real, dèn en eſtos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido titulo 2. libro 2.*

¶ *En conſulta de el Conſejo de 16. de Iunio de 1616. ſe propuſo, que ſi bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. eſtava acordado, que los proveidos en oficios de hazienda Real de las Indias, eſtando en eſtos Reynos, dieſſen en ellos la mitad de las fianças, y la otra mitad en las Indias, ſe havia conocido era mas conveniente, que las diſſen todas en las partes, y lugares donde exercen ſus oficios, y que aſſi, quando pareciesſe al Conſejo, pudieſſe mandar ſe guardaſſe eſta orden, pues ſe les toman las cuentas de lo que es à ſu cargo, donde eſtàn ſirviendo, y las fianças ſon à ſatisfacion de el Virrey, Preſidente Governador, y demàs Oficiales Reales, con que ſe aſſegura mejor el juizio, y ſu Mageſtad fue ſervido de reſponder. Como parece. Auto 66.*

¶ *En las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, ſe ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas de el Conſejo, y de otra forma no ſe deſpachen, Auto 119.*

¶ *Sobre que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales ſe abran por todos juntos, y no por el Governador ſolo, ſe vea la ley 15. titulo 16. lib. 3.*

Titu-

Titulo Quinto. De los Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros.

¶ *Ley primera. Que los Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros ſean examinados.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que los Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros ſean examinados por las Audiencias de ſus diſtritos antes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demás, contenidas en la ley 3. titulo 8. lib. 5.

¶ *Ley ij. Que el Eſcrivano de Regiſtros aſsiſta à las almonedas, quintos, y fundiciones.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 10 de Março de 1561 en el Eſcorial à 9 de Iulio de 1565 en Madrid à 29 de Mayo de 1594 D. Felipe Quarto allí à 1. de Iunio de 1623

EN Algunas partes de las Indias no aſsiſte perſonalmente el Eſcrivano de Regiſtros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla peſar, y ſe pone en ſu lugar vn Teniente, que no es Eſcrivano Real, de que pueden reſultar inconvenientes, y nulidades. Mandamos, que los propietarios aſsiſtan por ſus perſonas á todo lo ſuſodicho, pena de perdimiento de ſus oficios, ſi no fuere por enfermedad, ó cauſa muy neceſſaria, que en tales caſos permitimos, que cada vno pueda poner Teniente, que ſea Eſcrivano Real.

¶ *Ley iij. Inſtruccion para los Eſcrivanos mayores de Minas, y Regiſtros.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial á 9. de Iulio de 1565

EN La creacion de el oficio de Eſcrivano mayor de Minas, y Regiſtros, ſe dió vna inſtrucciõ por el ſeñor Emperador Don Carlos á 4. de Mayo de 1534. ſobrecartada por el ſeñor Don Felipe Segundo, nueſtros predeceſſores, á 9. de Iulio ne 1565. con diferentes capitulos para el vſo, y exercicio dél, la qual es nueſtra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le vſaren, y exercieren, y es del tenor ſiguiente.

Primeramente, á los Eſcrivanos mayores de Minas, y Regiſtros, y hazienda Real ſe les dé relacion por nueſtros Oficiales de todas las haziendas, rentas, caſas, ganados, y otras grangerias, que tuvieremos en la Provincia, y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca, y eſtuviere por coſtumbre, aplicado á nueſtro Real haver, para que tengan razon de ſu principal, y reditos, y de quanto ſe aumenta, y acrecienta nueſtra hazienda.

Deſeles relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, ſituaciones, y ſalarios, conſignados en nueſtra Caxa Real, donde aſsiſtieren, por las nominas, que nueſtros Contadores tuvieren de las libranças, ó por otras qualeſquier proviſio-

ſiones particulares, cuya paga eſté conſignada en la Caxa Real, para que de todo tengan cuenta, y razon.

Han de tener vn Libro, y razon de las perſonas â quien ſe dán licencias para coger oro, y plata, y otros qualeſquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que ſe dán, para que regiſtren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta, y razon de la licéncia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huvieren cogido, con relacion de ellos, y los manifieſten ante el Governador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buſcar, ó caſtigar, conforme á juſticia, y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Eſcrivanos de minas, y hazienda Real reſidan en las fundiciones, y refundiciones, aſsi para tener razon, y cuenta de las cedulas, que ſe huvieren dado para ſacar oro, y plata, ó otros metales, como para tener libro, donde aſsienten los que ſe llevaren á fundir, y qué perſonas los traen, y por qué los han cogido, y la parte, que ſe nos paga, y como ſe haze cargo al Teſorero, y en fin de cada fundicion concierten nueſtros Oficiales ſus Libros, y lo firmen de ſus nombres.

Si ſe huvieren de quintar perlas, ó piedras para recevir el quinto, que á Nos pertenece, ſe llame al Eſcrivano de Minas, y hazienda Real, el qual eſté preſente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Teſorero reciviere, y quando fueren ſeñalados dias de la ſemana, en que ſe hayan de hazer los quintos, ſe notifique al Eſcrivano los dias que ſon, para que ſin ſer llamado tenga cargo de ir, y hallarſe preſente á los quintos, y hazer cargo al Teſorero: y en los dias ſeñalados, y no en otros, ſe puedan hazer, y ſi por alguna neceſsidad ſe hizieren en otros extraordinarios, ſea llamado el Eſcrivano, y firme de ſu nombre el cargo, que aſsi ſe hiziere al Teſorero en el Libro del Eſcrivano, y en el del Contador, refiriendoſe el vno al otro: y pues aſsi ſe haze en todas las coſas particulares, juſto es, que ſe obſerve en nueſtra Real hazienda para ſu buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ó plata viniere de fuera para entregar, y hazer cargo al Teſorero, ſea en la Caſa de la Fundicion en los dias, que eſtuvieren ſeñalados, y no en otros, y ſi conviniere, que en otro ſe haga, llameſe al Eſcrivano de nueſtra hazienda, y tome la razon dello; y en ſu Libro lo firme el Teſorero, como eſtá diſpueſto.

Si alguna vez por nueſtro mandado, ó por acuerdo de nueſtros Oidores, y Oficiales ſe huviere de entregar hazienda, ó mataveds nueſtros, á perſona, que la grangee, ó provea Armada, ó Navios, ó otra coſa, de qualquier calidad, que ſea, el Eſcrivano de nueſtra hazienda ſea llamado, y ſe halle preſente al cargo, y deſpues á la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el Eſcrivano de nueſtra hazienda pueda tener cuenta de el cargo, que ſe hiziere al Teſorero al

tiempo, que el Contador ſacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Teſorero, y hazer el cargo de lo que han rentado, ſea llamado el Eſcrivano, y en ſu preſencia ſe concierte el pliego, que de cada Vagel ſe ſacare, con el regiſtro de cada vno, para ver ſi eſtá todo avaluado, y ſi fuere alguna coſa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Eſcrivano tome traslado de el pliego, que ſe hiziere, y le tenga, y ponga en ſu libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Teſorero.

El Eſcrivano ſea obligado á tener libro de cargo del Teſorero, por donde ſiempre que fueremos ſervido de mandarlo ver, ſe le pueda hazer cargo con toda puntualidad, y ſin falta alguna.

Los libramientos, que ſe dieren para que el Teſorero pague de nueſtra hazienda, vayan ſobreeſcritos del dicho Teſorero, en los quales el Eſcrivano de nueſtra hazienda dé fee de haver tomado la razon, y relacion en ſus libros, y ſin eſta prevencion no ſe pague coſa alguna, y ſi ſe pagare, no ſea recevida en cuenta, y lo miſmo haga el Teſorero en qualeſquier cedulas nueſtras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Eſcrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las aſsiente en ſu libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nueſtro hazer cargo de qualquier genero, y calidad de hazienda, que nos pertenezca á Teſorero, Factor, ni otra qualquier perſona, ſi el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda no eſtuviere preſente, y tomare la razon, y relacion en ſu libro, donde ſe firme por las perſonas, que lo recivieren, y por virtud de ello, ſiendo neceſſario, ſe les pueda hazer cargo, y tomar la cuenta, y ſi alguna duda ſe ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nueſtros Oficiales.

Aſsimiſmo tenga el Eſcrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualeſquier coſas, que huviere para Nos, en qualquier manera, que ſea, y de nueſtra Real hazienda ſe diere, y pagare, entrare, y ſaliere, porque nueſtra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma ſe pagare no ſea recevido, ni paſſado en cuenta: y mas el dicho Eſcrivano ſea obligado, quãdo eſto ſe ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que convenga, y tambien la envie al Virrey, ó Audiencia del diſtrito para el miſmo efecto, pena de cien peſos de oro, que aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

Si por ſus titulos, ó otra qualquier facultad nueſtra ſe les concediere poner Tenientes, es nueſtra voluntad, que en regiſtrar los Navios, que ſalieren de los Puertos de ſus diſtritos, guarden la miſma forma, y diſpoſicion, que los propietarios, y aſsi lo tengan todos por inſtruccion.

¶ *Ley iiij. Que los Eſcrivanos de Regiſtros tengan Libro de los Navios, que ſurgieren en los Puertos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1591

ORDENAMOS, Que todos los Eſcrivanos de Regiſtros de los Puertos tengan Libro encuadernado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que ſurgieren, firmada de ſu mano, y del Contador de nueſtra Real hazienda, para que quando ſe le tomare cuenta, ſe compruebe el cargo en el Libro, y regiſtro, y envien, juntamente con las cuentas de nueſtros Oficiales, relacion ſumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en él.

¶ *Ley v. Que los Eſcrivanos de Regiſtros no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Março de 1611 en Valladolid á 3. de Agoſto de 1615

MANDAMOS A los Eſcrivanos de Regiſtros de qualeſquier Puertos, que guarden el Arancel, y ordenanças en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada regiſtro aſsienten, y dén fee de los que huvieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comiſsion, y ordenamos á nueſtros Preſidentes, Oidores, Governadores, y Iuſticias de los Puertos, y á nueſtros Oficiales Reales, y Capitanes generales de nueſtras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que aſsi lo hagan cumplir, y executar, proveyendo juſticia breve, y ſumariamente á las partes, que ante qualquiera de ellos ſe quexaren, y la pidieren, ſin permitir, que nadie reciva agravio.

¶ *Ley vj. Que por todas las partidas incluſas en vn regiſtro, ſiendo de vn dueño, lleven los Eſcrivanos de Regiſtros vnos derechos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 31 de Agoſto de 1588

ORDENAMOS, Que los Eſcrivanos de Regiſtros de los Puertos, en los que dieren de lo que ſe enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, aunque ſe incluyan en vn regiſtro dos, ó tres, ó mas partidas, ſiendo todas de vn ſolo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por vn regiſtro, pena de privacion de oficio; y ſi las partidas, que eſtuvieren en vn regiſtro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada vno los derechos de vn regiſtro.

¶ *Sobre que los Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros ſaquen fiat, y notaria, deſpachada por el Conſejo, l. 3. tit. 8. lib. 5.*

Titulo Seis. De las Caxas Reales.

¶ *Ley primera. Que antes de recevir las llaves los Oficiales Reales presenten los libros, que deven tener.*

D. Felipe Segundo Ord. 3. de 1573

SI Se fundare Caxa nueva, antes que sean recevidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hazienda, presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el titulo 7. de este libro, y juntos en presencia del Escrivano cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera, y vltima dél, y firmen todos, y assimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que desta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que á nuestro servicio conviene.

¶ *Ley ij. Que se fabriquen Caxas, materiales, y se distribuyen las llaves.*

El mismo Orden. 4. de 1573

NO Haviendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hazienda, que nos pertenecciere, y huvieremos de haver, hagan nuestros Oficiales fabricar vna, ó dos (si fuere necessaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruessas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de suerte, que nuestra Real hazienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, ó Iusticia mayor, Oficiales, y Escrivano, que dé fee, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le huviere, y esta Arca, ó Arcas se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hazienda no pueda tener ningun riesgo.

¶ *Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.*

El mismo alli.

HAviendose Fundado las Caxas de nuestra Real hazienda, el Governador, ó Iusticia mayor harán, que en su presencia, y la del Escrivano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punçones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere á quintar, y pagar los derechos, y haviendolo hecho muy en particular, assentando cada pieza, se passe, cuente, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demás cosas, q̃ en ellas huviere, y en qualquier

quier manera pertenecieren á nueſtro haver, poniendo por numero, peſo, ley, y valor, el oro, y plata, que ſe hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peſo, genero, y ſuerte de cada vna: y eſtando contado, peſado, é inventariado, ſe bolverá á poner dentro de la Caxa de tres llaves, y hará cargo de todo al Teſorero, aſſentando primero la partida en el Libro de cargo vniverſal de nueſtra Real hazienda, que ſiempre ha de eſtar dentro del Arca, y deſpues de aſſentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, ſe paſſará, y aſſentará en cada vno de los demás Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como eſtá ordenado.

¶ Ley iiij. Que en la puerta de la pieza donde eſtuvieren las Caxas, ſe pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia año 1550

EN La Camara, y pieza donde eſtuvieren nueſtras Caxas, ſe pongan puertas fuertes, y ſeguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el numero de Oficiales, y cada vno tenga ſu llave, y quando el oro, y plata, piedras, y perlas ſe encaxonaren para remitirlo á eſtos Reynos, ponganſe los caxones en la miſma pieza, y cierreſe con las llaves, haſta que los Oficiales lo envien, ó remitan.

¶ Ley v. Que las Caxas eſtèn en las Caſas Reales à rieſgo, y cargo de los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554 Ord. 13 D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Iulio de 1564 y en la Ord. de 1572.

PARA Que haya en nueſtra haziéda toda ſeguridad, buen recaudo, y adminiſtraciõ eſté la Caxa en buena guarda, y cuſtodia dentro en las Caſas Reales, á rieſgo, y cargo de nueſtros Oficiales, y eſpecialmẽte del Teſorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo eſtuviere, y eſtos tengan las llaves en ſu poder, y no las fien de ſus criados, ni Oficiales.

¶ Ley vj. Caxas Reales de las Indias, è Islas de Barlovento, y donde han de dar ſus cuentas los Oficiales Reales.

D. Carlos Segundo y la K. G. Relaciones de las Secretarias del Perú, y Nueva Eſpaña, y Contaduria de el Conſejo.

LAs Caxas Reales, que aora ſe hallen fundadas, diſtritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nueſtros Oficiales han de dar ſus cuẽtas, ſon en la forma ſiguiẽte.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y ſu termino, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Caſtro Virreyna, la de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reſide nueſtra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ambas ſon en el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar ſus cuentas en el Tribunal de nueſtros Contadores de Lima.

En el diſtrito de nueſtra Real Au-

Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de govierno, guerra, y hazienda tocan á esta Audiẽcia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosi, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dar sus Cuentas en el Tribunal de Cõtadores de Lima, y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caxa de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosi se ha de guardar lo ordenado por la l. 32, tit. 1. deste libro.

En el distrito de nuestra Real Andiencia de Mexico, la Caxa de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Veracruz, la de San Luis de Potosi, la de Merida de Yucatan, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalaxara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santissima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, é Islas Filipinas, conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiẽcia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, é Isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante vn Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque assi conviene á nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Veneçuela, y Santiago de Leon de Caracas, ante quien há de dar las de su cargo los de la Caxa de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Sãta Marta, la del Espiritu Sãto de la Grita, y la de Santo Thomé de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Veneçuela, por duda, ó omission, ó otra qualquiera causa, no tome las de el Rio de la Hacha. Declaramos, que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda vna Governacion; pero si el Contador fuere omisso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad, que el Tribunal de Cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demás Caxas de su jurisdicion, á que dén alli las de su cargo.

***

¶ *Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ò impedidos, puedan entregar las llaves, conforme à las leyes 20. y 21. tit. 4. deste libro.*

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia allí, año 1550

LOs Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas, á ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven, y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

¶ *Ley viij. Que en la Caxa haya vn cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.*

D. Felipe Segundo Ord. 5. de 1579

POr Escusar los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punçones estén separados, y desvnidos en nuestra Caxa Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, está ordenado por la ley 10. tit. 22. libro 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punçones estén siempre guardados en vn cofre pequeño, á proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare, y luego que se acabe de señalar, y marcar, se buelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto, y el cofre se buelva á introducir en la Caxa Real, de la qual, ni dél por ninguna causa no puedan salir, ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.*

El mismo en S. Lorenço á 26 de Agosto de 1572

MAndamos, Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porq̃ nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley x. Que cada Sabado se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles.*

El mismo en Toledo á 15 de Mayo de 1568

ORdenamos, Que todos los Sabados, que no fueren fiestas, se abran las Caxas Reales para recevir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos, y assi lo cumplan cõ efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hazer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el Sabado, se abra la Caxa el Miercoles, ó otro dia, que pareciere á nuestros Oficiales, de forma, que no se passe ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

¶ *Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recevir, y cobrar.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24 de Noviembre de 1525

TOdo El oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros qualesquier

El Principe G. en Madrid à 5. de Iunio enMonçó de Aragon à 24 de Iulio de 1552 El mismo D. Carlos y la P. G en la Orden. 14. de 1554 D. Felipe Segundo en Toledo à 10 de Mayo de 1561 y en la Ord. de 1572. allí.

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobrança á cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caxa Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asientenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caxa no se pueda sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos dén fee, y lo firmen, y no tomẽ para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular, y assi lo guarden, pena de que si no lo hizieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caxa en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren della algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que assi lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara.

Vease la l. 3. tit. 8. deste lib.

¶ Ley xij. Que lo que se enviare de vna Caxa à otra vaya consignado à todos los Oficiales.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. enMonçó de Aragon à 29 de Iulio de 1552 D. Felipe Segundo en Toledo à 16. de Março de 1563

ORdenamos, Que todo quãto enviaren los Oficiales de nuestra Real hazienda de vna Ciudad, y Caxa á los Oficiales de otra, lo envien consignado á todos los Oficiales de la otra Caxa consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haziendo el envio en otra forma, lo pagarán, con el quatro tanto, y pierdan sus oficios.

¶ Ley xiij. Que los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hazienda entren en las Caxas Reales.

El mismo Ord. 36 de 1579 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645

TOdos Los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embaraçare nuestra Caxa Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hazienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente assegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme á sus titulos, como se haze en el Iuzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Governadores, y Iusticias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no huvieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ó cantidades en poder de nuestros Oficiales Reales.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

El mismo en Madrid à 27 de Mayo de 1631

PORque De trocar, y reducir á plata el oro, q̃ se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuizio á nuestra hazienda Real. Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demás, que por cuenta de nuestra hazienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata,

ni

ni á otro ningun genero, para ningun efecto, ni causa, por vrgente que sea, nos lo envien, y remitan en la misma especie, que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad, que assi enviaren, y lo cumplan, y executen, con apercevimiento, de que si no guardaren esta orden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.

Ley xv. Que no se distribuya hazienda Real fuera de la Caxa Real.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1664 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hazienda nuestra, si no huviere entrado antes en la Caxa Real, para que salga de ella, con la buena cuenta, y razon, que conviene, y si contravinieren, no se les reciva en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

Ley xvj. Que no se preste hazienda Real, ni supla de vnas Caxas à otras, ni se anticipen salarios.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1619 D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Iulio de 1628

NO Se ha de poder librar de vnas Caxas en otras, ni prestar ninguna cantidad, que en ellas estuviere, ó no estuviere, y á Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes, y fiadores, de quien los mandare pagar anticipados, ó supliere de vnas Caxas á otras. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que no cumplan las libranças dadas en otra forma por los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, con apercevimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas, ó situadas en otras Caxas, demás de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á Ministros, que faltan á su obligacion, guardando la ley 3. tit. 18. deste libro.

Ley xvij. Que no se dèn comissiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y à costa de culpados.

D. Felipe Quarto en Fraga à 9. de Iunio de 1644

HAVIENDOSE Experimentado quan poca vtilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hazienda, y otros inconvenientes. Mandamos, que nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores escusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos, é inescusables: y con advertencia de que los salarios de Iuezes, y Ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hazienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

Ley xviij. Que se crien Alguaziles mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.

El mismo en Buen Retiro à 1. de Iunio de 1654

CON Ocasion de haverse criado en la Ciudad de Lima el oficio de Alguazil mayor de las Caxas de nuestra Real hazienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad, que lo mismo se observe, y execute en todos los demás partidos donde las huviere, y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerrogativas, y honores, concedidos al de Lima, y la misma facultad concedemos, para que se pueda criar, y beneficiar

ciar otro tal oficio de Alguazil mayor del Consulado de Lima, y del de Mexico, en que se habrá de seguir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

Titulo Siete. De los Libros Reales.

Ley primera. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hazienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Iulio de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

RDENAMOS, Y mãdamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme, haya vn Libro de la razon general de nuestra Real hazienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se assienten todos los generos, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que assi lo cumplan, con apercevimiento, de que si tuvieren alguna omission, ó negligencia, se procederá á la demostracion, que convenga.

Vease la l. 1. tit. 6. deste lib.

Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

D. Felipe Segundo Ord. de de 1572 y en la 6. de 1579

EN Cada vna de nuestras Caxas Reales haya siempre vn Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedatio, intitulado, *Libro comun del cargo vniversal de hazienda Real*, en el qual se han de hazer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hazienda, que en qualquier forma hayamos de haver, y nos pertenecieren, assentando cada cosa, y miembro de renta, con separacion, por menor, y declarando expecificamente en cada partida la cantidad, por maravedis, genero, ó especie, y de que procediere, y la causa porque á Nos tocare, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necessaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, por cada partida, que dexaren de firmar.

Ley iij. Que del Libro comun se numeren, y rubriquen las hojas, como se ordena.

El mismo Ord. de 1572.

ANTES, Que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se assiente, ó escriva partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Governádor, Corregidor, ó Alcalde mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas dél, y assentar en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada vna de todas las planas, y otro libro, como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder de el Contador.

Ley

¶ Ley iiij. Que los libros de hazienda Real estèn numerados, y rubricados.

D. Felipe Segundo en Tuesta lida à 18 de Agosto de 1596

LOs Libros de hazienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y vltima hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Governador, ó su Lugartenente, ó el Corregidor, ó Iusticia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haziẽdo Abecedario para ma yor facilidad de el despacho.

¶ Ley v. Que cada Oficial tenga Libro separado.

El mismo en el Carpio à 26 de Mayo de 1570 en la Ord. de 1572 y en la 8. de 1576

DEMAS De los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos assienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se huvieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada vno en su propio libro, y en el de su compañero, como lo deven hazer en el comun, y general.

¶ Ley vj. Que haya libro de lo que entra, y sale, en la Caxa.

D. Felipe Segundo en Tuesta lida à 18 de Agosto de 1596

HA De haver otro Libro, intitulado, *De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos.* Y desde el principio, hasta la mitad se han de escrivir, y assentar todos los maravedis, assi de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos, y aprovechamientos nuestros, y en él se assentará la cobrança de la partida, expecificando la razon, y genero de que procede la paga, diziendo: *En tantos de tal mes, y año pagò, y metiò en la Caxa Real N. por cuenta de lo que à su Magestad deve por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo vàn declarados, ò en los generos de perlas, piedras, ò joyas siguientes.* Y haviendo acabado de guardarlo en la Caxa, y assentado por sus generos, y suertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluó, y como se introduxeron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se assentarán las cobranças en plata, oro, pasta, ó moneda, con su causa, y forma: y en la otra mitad de este libro se assentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus generos, para que se nos remitan, ó dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo reciviere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por si: y en el titulo de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

Con este hade conferir el de
Oficiales y procurar tener cada Oficial y
Escrivano y Bezerro ley 26 ley
se assienten todas las partidas de entrada
y salida y razon de otra cosas
assentado en el comun
Ley

¶ *Ley vij. Que haya libro de lo que ſe ſacare de la Caxa para bolver à ella.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 11 de Iulio de 1570 D. Carlos Segundo y la R.G.

TODO El dinero, oro, y plata, que ſe ſacare de nueſtra Caxa Real, en qualquiera forma, y haya de bolver á ella, aſsienten nueſtros Oficiales en vn libro, que para el efecto han de tener ſeparado, firmando de ſus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, cauſa, y efecto de la ſalida: y quando ſe bolvieren á la Caxa aſsienten la razon al margen de cada vna, firmando, ó rubricandola, y de otra forma no ſe ſaque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la miſma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por qualeſquier libranças, pena de quinientos peſos de oro, y quedará ſu cargo todo el rieſgo de las partidas, que de otra forma ſe ſacaren.

¶ *Ley viij. Que haya libro particular de gaſtos en baſtimentos, municiones, y materiales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziembre de 1593

DE Algunas cuentas, que han dado nueſtros Oficiales Reales, ha conſtado dilatarſe, y aun dexarſe de tomar las de reſultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los miſmos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras perſonas para baſtimentos, municiones, madera, y materiales, ſin haver cuenta fenecida de entrego, ni conſumo, en mucho daño, y perjuizio de nueſtra Real hazienda: y ſiendo, como ſon, eſtas reſultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos á nueſtros Oficiales q̃ no aſsienten en el libro comun de la Caxa, ni en los ſuyos particulares ninguna partida de oro, plata, ó reales para los dichos gaſtos, ó á cuenta de ellos, y que aſsienten los de eſta calidad todos juntos en el libro á parte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Eſcrivano: y aſsimiſmo ante él tomen, y fenezcan la cuenta del gaſto, que ſe huviere ofrecido, y entonces de partida liquida, y cierta, hagan libranҫa, en virtud de la qual la aſsienten en eſte libro, y ſi al fin del año tuvieren algunas de eſtas cuentas por fenecer, las dén en data del alcance, que ſe les hiziere, con ſu calidad, para que quien las tomare vea ſus reſultas, y conſtando de la omiſsion, las mande tomar, ó fenecer, ó reſultar contra ellos.

¶ *Ley ix. Que haya libro de los tributos de la Corona Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diziembre de 1574

PARA Que ſe eſcuſen, y ceſſen pleytos en materia de tributos atraſſados de los Indios, que eſtán en nueſtra Corona Real, tengã nueſtros Oficiales libro particular, firmado, donde aſsienten las taſſas de eſtos Indios, y lo q̃ nos pertenece de tributos ſuyos, y ſe cobrare, y deviere cobrar, por el qual ſe pueda verificar, y entender ſiempre, que convenga, y por Nos ſe ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de eſte libro.

Vease la l. 3. tit. 9. deſte lib.

¶ *Ley x. Que del Libro de taſſas ſe ſaque la razon de lo que montan, y ſe forme otro Libro por donde conſte, y le tengan el Preſidente, y Oidores.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí.

DEL Libro de taſſas ſe ſaque ſu valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las huviere ſe hagan luego: formeſe vn Libro de ellas, del qual aſsimiſmo cõſtará ſu valor cierto, y vno dellos ſe ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengã el Preſidente, y Oidores de la Audiencia del diſtrito, y ſi ſe hizieren nuevas taſſas, ó retaſſas de tributos, ſe pongan, y aſsienten en otros Libros.

¶ *Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del diſtrito, aſsi del Rey, como de particulares.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

DE Todos los repartimientos de Indios, que eſtuvieren en nueſtra Real Corona, y encomendados en aquel diſtrito á particulares, tengan nueſtros Oficiales Libro ſeparado, para que en todo tiẽpo conſte de las vacantes de encomiendas, y en qué vidas las tienen los Encoméderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

¶ *Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.*

Elmiſmo Ord. 7. de 1579 en Fuẽſalida à 18 de Agoſto de 1596

ORDENAMOS, Que en la Caxa haya otro Libro, intitulado, *Manual de quintos, y derechos*, donde ſe aſsiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que ſe traxeren ante nueſtros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de vno y medio por ciento, que de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual, con dia, mes, y año ſe aſſentará el nõbre del que lo quintare, con ſeparacion de partidas, cada barra, ó texo de oro, y plata, por numero, ley, peſo, y valor, y al fin de todo ſaquen primero, y ante todas coſas el vno y medio por ciento de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor, y deſpues el quinto, ó diezmo, conforme lo huvieremos de haver, y ſe nos deve pagar, refiriendo por letra en el feneciemiento de la partida, la cãtidad, que de lo vno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó texo, de los que la parte llevó á quintar, lo que ſe nos pagó, para que por eſta ordẽ ſe pueda deſpues averiguar, ſi huvo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro cõ nueſtros Oficiales: y eſta miſma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, eſtaño, y otros ſemejantes.

¶ *Ley xiij. Que haya Libro de remaches, y manifeſtaciones.*

Elmiſmo Ord. 10 de 1578

HAN De tener nueſtros Oficiales vn Libro, q̃ ſe intitule, *Libro de remaches, y manifeſtaciones*, en el qual ſe aſsiente la cãtidad de oro, y plata, que ſe bolviere á fundir, de lo que ya otra vez ſe huviere fundido, y pagado el quinto, para que en él ſe entiẽda la cantidad á que ſe remachó la marca, y la que ſe le ha de bolver á marcar, y lo q̃ deſto nos perteneciere del vno y medio por ciento, q̃ hemos de haver de Fundidor, y Enſayador, y por eſte libro ſe pueda tomar la cuenta á nueſtros Oficiales.

¶ *Ley xiiij. Que haya Libro de las minas, que pertenecen al Rey.*

D. Felipe Segundo Ord.12 de 1579

TENGAN Nueſtros Oficiales libro ſeparado, donde inventarien, y aſsienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, eſtaño, y los demás minerales, que nos pertenecen, y hemos de haver, conforme á las ordenanças.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobraren de almojarifazgos.*

Elmiſmo en Madrid à 27 de Febrero de 1591

LOs Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demás del Libro comun, que tienen en la Caxa de ſu cargo, tengan otro particular encuadernado, donde aſsienten el dia, mes, y año en que huvieren cobrado cada partida en genero, eſpecie, ó cantidad, y de qué perſonas, y el numero, ley, peſo, valor de los texos, y barras en que recivieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recivo, y cobrança de ellos ſe haga en preſencia del Eſcrivano de Regiſtros, de que ha de dar fee, y el Libro ſea ſolamente de vn año, y al ſiguiente ſe forme otro diferente, continuando, y con los regiſtros, y demás libros de nueſtros Oficiales, con que ſe averiguará lo neceſſario para las cuentas. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, que pena de privacion de ſus oficios guarden todo lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Vallad. à 18 de Agoſto de 1596

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde ſe aſsienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, reſtituciones, deſcaminos, y otros qualeſquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual ſe han de eſcrivir, y paſſar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual eſtuvieren aſſentadas, diziendo, *En tantos de tal mes, y año ſe haze cargo al Teſorero N. de tantos peſos, que procedieron de vn avalio, que ſe hizo de mercaderias à N. como parece à tantas hojas del Manual de avalios.* Y en la miſma forma ſe paſſarán las partidas de los demás generos, diſtintas, y ſeparadas en cada genero, con diſtancia conveniente de hojas de vno á otro, para que de cada coſa ſe pueda hazer ſumario, y ſe hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al paſſar de cada partida ſe ha de citar, y referir de qué hoja del Manual ſe ſacó la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada vna.

¶ *Ley xvij. Que haya Libro, en que ſe aſsienten los deſcaminos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diziembre de 1628

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales tengan libro, donde aſsienten, é inventarien todos los generos, y coſas, que aprehendieren por deſcamino: y en la Caxa Real de la Ciudad de los Reyes tenga eſte Libro, y eſté á cargo del Oficial, que por ſu turno aſsiſtiere en el Puerto del Callao.

Ley

¶ *Ley xviij. Que haya Libro, en que ſe aſsienten las denunciaciones de contravandos, y deſcaminos.*

D. Felipe Segundo à 23. de Mayo de 1578 en la Ord. 13. de 1579 en Madrid à 27 de Febrero de 1591

TAMBIEN Han de tener vn cuaderno, donde aſsienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ó por nueſtros Governadores, ó Iuſticias ſe hizieren de mercaderias, y coſas de contravando, y prohibidas de paſſar á las Indias, q̃ ſe tomarẽ por perdidas, y deſcaminadas, y en eſte cuaderno eſcrivan ante qué Iuez, y Eſcrivano ſe hizieren, y lo q̃ dellas hemos de haver, para que por él ſe pueda comprobar la cuenta con ſus Libros, ver, y entender el eſtado en que eſtuvieren. Y mandamos á todos nueſtros Governadores, Iuſticias, y Eſcrivanos Publicos, y Reales, que luego hecha la denunciaciõ dẽ noticia á nueſtros Oficiales, para que en eſte Libro aſsienten, y firmen la razon, y aſsi lo hagã, pena de cincuenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifeſtaren, aplicados á nueſtra Camara.

Vease la l. 12. tit. 17. deſte lib.

¶ *Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, deſcaminos, reſtituciones, y otros generos.*

El miſmo en Fuẽſalida à 18 de Agoſto de 1596

EN Cada vna de nueſtras Caxas ha de haver otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, deſcaminos, y reſtituciones, generos, aprovechamientos, y otras coſas extraordinarias*, y en eſte Libro aſsienten nueſtros Oficiales las partidas de almojarifazgos, ſacadas de los regiſtros, y fees, en q̃ ſe huvieren avaluado, diſtintamẽte la partida de cada perſona ſeparada, diziẽdo: *En tantos de tal mes, y de tal año ſe haze cargo al Teſorero N. de tantos peſos por los derechos de almojarifazgo, à razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recivió N. ò traxo, contenidas en vna partida de regiſtro del Navio nõbrado N. Maeſtre N. que vino de tal parte à eſta Isla, ò Puerto, los quales el dicho Teſorero ha de cobrar, y entrar en la Caxa Real, conforme à lo diſpueſto por las leyes, y ordenanças Reales, y lo firmò el dicho Teſorero.* Y lo miſmo ſe ha de hazer en las fees: y eſtas partidas firmarán todos nueſtros Oficiales, guardando la miſma formalidad en los otros generos de aprovechamiẽtos, aſſentando las partidas como fueren ſucediendo, y al fin de cada quinze dias, ó vn mes, que ſerá la mayor dilacion, ſe dará al Teſorero memorial de todas las perſonas, que huvieren adeudado, y el Teſorero tomará la razon de las deudas, como las fueren aſſentando, para hazer venir á las perſonas, que las devieren á pagar efectivamente á nueſtra Real Caxa, y en ella ſe enteren en la parte donde tocaren, eſtando preſentes nueſtros Oficiales, y ſi quiſieren, para mas ſeguridad, podrán hazer, que firmen las partes.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de oficios vendibles, y renunciables, y reconozcan ſi han llevado las partes confirmacion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Iulio de 1626

FORMEN, y tengan Libro particular, donde tomen la razon de los oficios, q̃ ſe vendieren, ó renunciaré con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada vn oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él

ſi ſe llevan las confirmaciones dentro del termino, que eſtá ſeñalado, como tienen obligacion las partes, y ſi no las llevaren, ſe buelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ò Teſorero.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

DE Los Almacenes donde entraren los generos, y eſpecies pertenecientes á nueſtra Real hazienda, tengan llaves diferentes todos nueſtros Oficiales, guardando cada vno la ſuya, y ſi huviere Factor, eſté á ſu cargo la adminiſtracion, ó al de el Teſorero, ſi no le huviere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde ſe aſsiente lo que por qualquiera razon, ó cauſa entrare en ellos: y el Factor, ó Teſorero tenga obligacion á firmar en él las partidas, conforme fueren entrando, de ſuerte, que por eſte Libro ſe les pueda hazer cargo en todo tiempo, de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no ſe pueda ſacar ninguna coſa en genero, ó eſpecie, ſi no fuere por libranças, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, quedando en poder del Factor, ó Teſorero las libranças, y recaudos, pues le han de ſervir para ſu data, y deſcargo. Y ordenamos, que eſte Libro eſté rubricado de todos nueſtros Oficiales, como eſtá diſpueſto en otros.

Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.

El mismo ahi.

EN La Caxa haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el vno á cargo del Contador, y el otro al del Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, y en ellos ſe aſsiente quãto por eſta cauſa nos pertenece, y firmen todos los que ſe han de hallar en ellas, conforme á lo diſpueſto en el Libro de Contador, y en el del Eſcrivano, él ſolo, para que ſe puedan comprobar. En eſtos Libros ſe aſsiente tambien todo lo que por nueſtra cuenta ſe comprare para qualeſquier proviſiones, y otros efectos, lo qual ſe haga en la almoneda, con intervencion de los que aſsiſtieren, y con los requiſitos neceſſarios, ſeparando los generos, y partidas para mayor claridad.

Ley xxiij. Que haya Libro de remates de lo que ſe vendiere.

D. Felipe Segundo Ord.a 11 de 1579

HAN De tener nueſtros Oficiales otro Libro, que ſe intitule, *Remates de la Real hazienda, que ſe vende en almoneda publica*, en el qual aſsienten los remates, que en qualquier forma ſe hizieren de los tributos de nueſtra Real hazienda, y de todo lo demás, que nos perteneciere, y la parte firme en eſte Libro los que hiziere, y aſsimiſmo nueſtra Iuſticia mayor, Oficiales, y Eſcrivanos ante quien ſe remataren: y eſte Libro eſté en el Archivo de nueſtra Contaduria, donde ſe quintare, y eſtuviere la Sala de nueſtra Caxa Real, para que por él deſpues ſe pueda comprobar el cargo.

¶ *Ley xxiiij. Que haya dos Libros de data de libranças.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 25 de Enero de 1605

ORDENAMOS, Que en todas nueſtras Caxas haya dos Libros, que ſe intitulen, *Data donde ſe aſsientan las libranças, que ſe pagan de la Real hazienda*, en los quales ſe ponga razon breve de las perſonas, que reciven, y cauſa porque ſe pagan: en el vno han de firmar todos nueſtros Oficiales, y ha de eſtar dentro de la Caxa: y el otro á cargo del Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, que tenga particular cuidado de eſcrivir todas las libranças, para que ſe pueda comprobar con el otro Libro lo que ſe pagare, ó ſacare, y las partidas ſe paſſarán luego al Libro comun, y general.

¶ *Ley xxv. Que haya Libro, en q̃ el Contador aſsiẽte los libramiẽtos à la letra.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, que todos nueſtros Contadores tengan Libro ſeparado, en que aſsienten á la letra los libramientos, que ſe pagaren de nueſtra Real hazienda, cada genero por ſu parte, para deſcargo de el Teſorero, y que quando convenga ſe pueda averiguar la data con eſte Libro, y el que tuviere el Teſorero, y no pueda intervenir fraude.

¶ *Ley xxvj. Que cada Oficial tenga vn Libro de Memorias, y el Eſcrivano otro.*

D. Felipe Tercero alli.

TENDRA Cada vno de nueſtros Oficiales vn Libro, intitulado, *De Memorias*, donde aſsienten lo que en qualquier forma entrare en la Caxa, con dia, mes, y año, y relacion clara, y diſtinta de la razon, y cauſa porque ſe introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida vno, y otro Libro, para que ſe puedan comprobar con otro ſemejante, que ha de tener el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, que ha de aſsiſtir quando ſe abriere la Caxa, y dar fee de lo que en ella ſe enterare; y en él han de firmar el Teſorero, y Eſcrivano lo que cada dia ſe reciviere.

¶ *Ley xxvij. Que el Teſorero tenga Libro eſpecial en que ſe haga cargo.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

EL Teſorero tenga Libro ſeparado, donde ſe aſsiente, y ſe le haga cargo por el Contador, de lo que reciviere, ó viniere á ſu poder por los derechos, que nos pertenecieren, y ſe huvieren de cobrar en la Ciudad, ó Puerto donde eſtuviere la Caxa, poniendo, y declarando cada coſa expecificamẽte, en partida diſtinta las perſonas, que pagan, y quando ſe reciven.

¶ *Ley xxviij. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador, y forma de reſolver en caſos de diſcordia.*

El miſmo Ord. 14 de 1572

TENDRAN nueſtros Oficiales Reales otro libro grande encuadernado, que ſe intitule, *Libro de Acuerdo de hazienda Real*, y ha de eſtar en poder del Contador, donde ſe aſsienté todos los Acuerdos, y reſoluciones, tocantes á nueſtra Real haziẽda, y ſu buena adminiſtracion, declarãdo eſpecialmẽte lo q̃ acordaron, ó reſolvierõ, con dia, mes, y año, por capitulos diſtintos; y ſi diſcordaré, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, dõde huviere Audiencia, y ſino la huviere, cõ el Governador, Corregidor, ó Inſticia mayor, y ſe executará lo acordado por la mayor parte; y lo q̃ en otra forma ſe hiziere no pa-

pare perjuizio á nueſtra Real hazienda, éincurra cada Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ Ley xxix. Que tengan Libro de comiſsiones para cobrar alcavalas.

D. Felipe Segundo alli.

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, donde aſsienten nueſtros Oficiales todas las comiſsiones, que dieren para cobrar las alcavalas, y por él han de tomar cuenta á los Receptores de lo que fuere á ſu cargo.

¶ Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las cedulas, y deſpachos de el Rey.

Bimiſmo Ord. 15 de 1579

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las inſtrucciones, cedulas, y ordenanças, que para la adminiſtracion, cobrança, y buen recaudo de nueſtra Real hazienda les mandaremos enviar, y en él aſsienten todas las reſpueſtas, que nos remitieren, y lo que á ellas ſe les bolviere á reſponder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quinze mil maravedis para nueſtra Camara, todas las vezes, que ſucediere no haver copiado cedula, carta, ó reſpueſta nueſtra.

¶ Ley xxxj. Que los Libros, y papeles tocantes à la Real hazienda, eſtèn en vn Archivo.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1624 en el Pardo à 16 de Enero de 1628

LOS Libros, taſsaciones, fianças, cedulas Reales, y papeles, tocantes á nueſtra Real hazienda, eſtén en vn Archivo en la Sala de nueſtra Real Caxa, con tantas llaves, quantos fueren nueſtros Oficiales, ſi ya no eſtuviere expreſsamente ordenado, que algunos eſtén dentro de la miſma Caxa. Y mandamos, que no ſe ſaquen de alli, ſino quando fueren neceſsarios, y entonces ſe vean en la miſma Sala, y Archivo, y ſe ſaque la razon, ó teſtimonios, que conviniere, y eſto ſe entienda en los que pertenecieren ſolamente á la cuenta y razon de nueſtra Real hazienda, que deven tener nueſtros Oficiales.

¶ Ley xxxij. Que los Libros, y papeles de hazienda Real no ſe ſaquen fuera de la Caxa.

D. Felipe Tercero alli à 27 de Febrero de 1620

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Oficial Real ſaque los Libros, y papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen á nueſtra Real hazienda fuera del Archivo, Caxa Real, ni Apoſento del deſpacho, ni tenga ſu oficio de Contador, Teſorero, Factor, ó Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nueſtras Caſas Reales, y que alli ſe junten todos en el Tribunal al deſpacho ordinario, y todo lo demás, que ſe ofreciere, tocante á ſu oficio, y obligacion.

¶ Ley xxxiij. Que las eſcrituras, que ſe ſacaren de la Caxa ſe hagan bolver por las Iuſticias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535

MANDAMOS, Que todas las cedulas, cartas, y eſcrituras, tocantes á nueſtra Real hazienda, eſtén ſiempre guardadas en la Caxa Real, y que nueſtros Oficiales no las ſaquen della; y ſi alguna vez conſtare, que han contravenido, el Governador, ó Iuſticia mayor las haga bolver, y guardar, para que ſiempre eſtén alli con toda ſeguridad.

¶ *Ley xxxiiij. Que todos los Tribunales, Iuezes, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y vn Libro de cedulas, y despachos.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en cada vna de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hazienda, oficios de govierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ó Lugar de las Indias, é Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cedulas, y provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen govierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Iuzgados se vayã assentando en vn Libro á parte, el qual esté dispuesto, conforme á los Libros, titulos, y materias desta Recopilacion, guardando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indios, l. 62. tit. 3. lib 3.*

¶ *Libros, que deven tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hazienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

¶ *Que haya Libro en que se assiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. deste libro.*

Titulo Ocho. De la administracion de la Real hazienda.

¶ *Ley primera. Que encarga la buena administracion de la Real hazienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III. en Madrid à 12 de Iunio de 1627 en S. Lorẽço à 24 de Abril de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hazienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Governos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y labor de las minas, cobrança de nuestros derechos Reales, y remission á estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de vn año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños no sufren tolerancia, ni dissimulacion, á que devemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hazienda (que nos será muy agrada-

dable) Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion á que este es el nervio, y espiritu, que dá vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas á proposito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformacion de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demás, que alcançaren, sea nuestra Real hazienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra Monarquia, y guarden lo que está prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. titulo 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hazienda por miembros, y generos.*

D. Felipe Segundo Ord. 45 de 1579

NVESTROS Oficiales tengan assentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduria mayor de Hazienda.

¶ *Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con assistencia de los Oficiales Reales.*

El mismo Ord. 40. de Oficiales Reales de 1579

TODO Lo que se cobrare, y recivieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de almojarifazgo, y todos los demás contravandos, y descaminos á Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere, por qualquier causa, ó razon han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caxa, con assistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la l. 11. tit. 6. deste libro, y los que dán otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley iiij. Que la hazienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.*

El Emperador D. Carlos à 18. de Abril de 1550 y à 10. de Mayo de 1554 D. Felipe Segundo à 9. de Junio de 1574 D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Março de 1620

ORDENAMOS, Que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo: y otros qualesquier, que á Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las Caxas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagarán, con el quatro tanto.

¶ *Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13 de Octubre de 1573

PROCVREN Nuestros Oficiales recevir en la mejor plata, que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demás rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma, que no haya quiebra, ni menos valor.

¶ *Ley vj. Que las cobranças ſe hagan ſin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528

LO Que á Nos tocare, y perteneciere por qualeſquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y reſcates, hagan nueſtros Oficiales, que ſe nos pague igualmente en las coſas, que huviere, en ſu miſma eſpecie, como no ſea en perjuizio de nueſtra hazienda, ni de otro tercero.

¶ *Ley vij. Que las cobranças, y pagas ſean en ſus miſmas eſpecies.*

D. Felipe Segundo Ord. 31 de 1579

PROHIBIMOS Y defendemos, que nueſtros Oficiales por ninguna cauſa, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nueſtra Real hazienda ſe nos hizieren, ni las que de nueſtras Caxas ſe pagaren, de vna moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y ſi fuere plata enſayada, ſea la cobrança en plata enſayada, y ſi en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma, que ſiempre hayamos lo que derechamente ſe nos deviere: y aſsimiſmo ſe pague de nueſtra Caxa á cada vno por maravedis, en el oro, ó plata, que ſe le deviere, y por la ſuerte, y genero de cada coſa, ſe haga el cargo, ó deſcargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nueſtra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

***

¶ *Ley viij. Que los peſos, que ſe devieren à la Real hazienda ſe cobren por ſu juſto valor.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 29 de Iunio de 1552

LAS Pagas, que ſe hazen á nueſtra Real hazienda, pagandoſe en reales, ſuelen recevirſe, computando cada peſo enſayado á doze reales y medio, ſiendo ſu juſto valor treze reales y quartillo. Mandamos, que ſe cobre cada peſo por ſu juſto valor, ora ſe cobre cada peſo por ſu juſto valor, ora ſe cobre en plata, o en reales.

¶ *Ley ix. Forma en que ſe han de hazer las pagas de ſalarios, y libranças en barras por la cuenta de enſayado.*

El miſmo en Badajoz à 2. de Diziembre de 1580 en Liſboa à 24 de Diziembre de 1581 D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid à 22 de Noviembre de 1670 y à 18. de Enero de 1675

HAVIENDOSE Dudado por algunas perſonas ſobre la forma en que ſe les havian de pagar las libranças, que por razon de empreſtidos, y otras cauſas ſe les havian dado en nueſtras Reales Caxas de Panamá ocurrieron á nueſtro Conſejo de Indias, con cuyo motivo fuimos ſervido de ordenar, que ſe verificaſſe la diferencia, que havia en hazer las pagas en enſayado, que comunmente llaman malos maravedis, á ſatisfacerlas en reales, y que interés podia haver en eſto, y ſi los Oficiales Reales de Panamá recevian las barras por la miſma cuenta, que las entregavan, y en qué conſiſtia eſta diferencia: y ſi en la Caxa de la Ciudad de los Reyes havia el miſmo eſtylo, ſobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nueſtras eſtá mandado, que los ſalarios, y libranças en peſos enſayados, ſe paguen, contados

á

á ciento y quarenta y dos peſos de á nueve reales el enſayado, que viene á ſer, dar por cien peſos enſayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis, que es ſu valor, ciento y quarenta y dos peſos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien enſayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis: y que no ſolamente ſe hazia la paga de los ſalarios, conſignados en peſos enſayados, en la dicha forma, ſino los ſalarios, que eran en maravedis, por cuya cauſa ſe havian mandado cobrar diferentes reſultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de vna paga á otra en lo tocante á ſus ſalarios: y que tambien ſe hazia eſto con todas las demás deudas, que ſe devian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegava el caſo de contar el dicho enſayado á ciento y quarenta y dos peſos de á nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no ſe hazia eſta cuenta para las pagas, que no eran ſalarios, y eſto ſe obſervava en nueſtra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y haviendoſe reconocido la importancia de eſta materia, y precedido para ſu direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranças, y pagas de ſalarios, que han de cobrar los Miniſtros, han de ſer en barras de plata enſayada, dandoles por cada cien peſos enſayados, que han de haver, ciento y quarenta y dos peſos de á nueve reales; y ſi llevaren mas cantidad, ſe cobre luego de todos los ſuſodichos, y ſus bienes, y entere, y reſtituya en nueſtras Reales Caxas, y aſsi lo executen, y hagan executar los Virreyes, y Preſidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Miniſtros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, diſtribucion, y entero de nueſtra Real hazienda, y reprehendan, y caſtiguen á los que huvieren contravenido. Y con eſpecialidad ordenamos á nueſtros Contadores de Cuentas, que no paſſen, ni hagan buenas ningunas partidas deſte genero, y vſen de ſu juriſdicion, como en todo lo demás, concedido á ſus oficios, porque no ſe ha de hazer novedad ninguna en lo diſpueſto por eſta nueſtra ley. Y aſsimiſmo mandamos, que todas las pagas en enſayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nueſtra Real hazienda, por qualquier titulo, ó cauſa, ſe hagan, y paguen á Nos por ſu entero valor, conſiderado cada peſo enſayado por quatrocientos y cincuenta maravedis, ſin reducirlos, ni hazer otro genero de cuenta, obſervandoſe por punto general todo lo referido en eſta ley: tanto en lo que toca á ſalarios: como á pagas de libranças de empreſtidos, ó de otros qualeſquier devitos, que ſe huvieré de pagar de nueſtras Caxas Reales, porque con ninguno ſe ha de hazer diferencia, ſi no ſe previniere expreſſamente lo contrario: y en lo que toca á la paga

de

de libranças de los Cabos de Galeones, y otras perſonas particulares, que ſe deſpacharen ſobre nueſtra Caxa Real de Panamá. Ordenamos y mandamos á nueſtros Oficiales de ella, que en caſo de no haver reales para ſatisfacerlas, lo hagan en barras, contando el enſayado á ciento y quarenta y tres peſos de á nueve, ſegun el corriente de ella, obligandoſe los libranciſtas á verificar haver vendido en eſtos Reynos á comprador de plata las barras en que ſe les diere ſatisfaciõ, para que las labre, y por eſte medio ſe aſſeguren los derechos reales, y ſe eſcuſe el extravio, que de ellas ſe puede rezelar, pues á eſto no ſe pueden reſiſtir los libranciſtas, y con eſtas prevenciones ſe reſguarda la Real hazienda, ſin oponerſe á la juſta ſatisfacion, que ſe les deve dar de ſus libranças: y en caſo que digan les es gravoſo el traer las barras á eſtos Reynos, porque las diſtribuyen en Tierrafirme en pagar á ſus acreedores, les obligarán tambien á que las recivan á ciẽto y quarenta y ocho peſos, de á nueve el enſayado, ó al precio, que comunmente corriere en la feria de Portobelo, reſpecto de que á lo miſmo pagarán ellos á ſus acreedores: eſtando advertidos, que en todas las ocaſiones de Galeones han de remitir á nueſtro Conſejo de Indias, y Caſa de Contratacion de Sevilla certificacion de las pagas, que hizieren en barras, y á qué perſonas. Y porque conviene á nueſtro Real ſervicio, y buen cobro de nueſtra Real hazienda. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute.

¶ Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que eſtàn obligados, y la ſatisfacion ſea maravedi por maravedi.

MANDAMOS, Que los deudores á nueſtra Real hazienda le paguen ſus devitos en los generos, que eſtuvieren obligados, y que de eſta forma los cobren nueſtros Oficiales; y ſi los deudores en barras no las tuvieren para pagar, ſatisfagan en reales, maravedi por maravedi, conſiderandoſe cada peſo enſayado á razon de quatrocientos y cincuenta maravedis; y ſi no lo hizieren, ſe les haga cargo en ſus cuentas de lo que importare la diferencia.

D. Felipe Quarto. en Madrid a 2. de Octubre de 1638

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales ſe hagan cargo del oro, por el valor, que eſta ley declara.

ORDENAMOS, Que de todos los peſos de oro, que en nueſtras Caxas huviere, y á Nos pertenecieren, y cobraren nueſtros Oficiales, ſe hagan cargo en nueſtros Libros, á razon de quinientos y cincuenta y ſeis maravedis cada vn peſo de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno, ſin embargo de qualquier orden, y coſtumbre, que ſe haya obſervado, y por eſte valor es nueſtra voluntad ſe les haga cargo en las cuentas, que dieren de peſos, pena de ſuſ-

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Iulio de 1578 en Badajoz à 17 de Octubre de 1580

pen-

penſion de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiziere.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales no recivan plata, ſi no tuviere la ley, que ſe declara, y envien teſtimonio con ella.

D. Felipe Segundo en Liſboa à 30 de Noviembre de 1582

MANDAMOS A nueſtros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y puſieren en nueſtra Caxa, aſsi de quintos, como de tributos, y qualeſquier pagas, ſea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la recivan de menos valor, y al tiempo, que ſe empacare para remitirla, ſe halle preſente vn Eſcrivano, que dé fee, y teſtimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó texos en que viniere, y envien el teſtimonio al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nueſtro Conſejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ó texos, y no en pedaços menudos.

¶ Ley xiij. Que los Virreyes no dèn eſperas à deudores de hazienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iulio de 1620

LOs Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores por ningun caſo, razon, ó cauſa no puedan conceder eſperas á los deudores de nueſtra Real hazienda en ninguna cantidad; y ſi contravinieren, mandamos, que nueſtros Fiſcales de las Audiencias ſe mueſtren partes, opongan, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no dèn eſperas, y cobren à los plazos cumplidos.

D. Felipe Segundo Ord. 37 de 1579 D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1620

EN La cobrança de todas las deudas, y efectos, que ſe devieren á nueſtra Real hazienda, haya la brevedad, que á nueſtro ſervicio convenga, y nueſtros Oficiales no puedan dar eſperas, como eſtá ordenado, conſentir, ni diſsimular en la paga efectiva, y en el dia preciſo en que ſe cumpliere el tiempo, cobren de las perſonas obligadas, é introduzgan las cantidades en nueſtra Real Caxa, pena de que todo lo que pareciere, y ſe averiguare, que dexaren de cobrar, y no moſtraren baſtantes diligencias, hechas por ſu parte para la cobrança de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por ſus perſonas, y bienes, con los daños, é intereſſes, y demás de eſto incurran en dos años de ſuſpenſion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan ſuſpenſiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recevir obligaciones à plaços por los derechos de los Puertos.

Eſmiſmo allí à 19 de Noviembre de 1618

PORQVE A los Oficiales de nueſtra Real hazienda eſtá prohibido hazer ſuſpenſion de pagas, ſin conſulta nueſtra, por ſer donacion temporal de Real hazienda, cuyo beneficio conſiſte en el tiempo, que es parte de precio, y ſolo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y perſonas de los deudores. Mandamos

mos á nueſtros Contadores de Cuẽtas, que no admitan ſuſpenſiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las huvieren dado, y dieren, ſegun las cauſas, perſonas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde ſe cauſan derechos de entrada, y ſalida, acontecé muchas vezes, que los contratantes no ſe hallan de preſente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nueſtros Oficiales recivan obligaciones de los deudores á plaços acomodados, con que ſe aſſeguren los derechos, y la dilacion, ó ſuſpenſion de la cobrança ſea moderada, y que en eſta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan paſſar eſtas partidas ſuſpendidas al plaço de las obligaciones, gloſſandolas, para que ſirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como ſi fueſſe dinero efectivo, pagado, y entregado.

¶ Ley xvj. Que el Teſorero cobre, y ſe haga cargo de lo cobrado.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

NVESTROS Teſoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almojarifazgos, reſcates, novenos, y lo que ſe hallare en los enterramientos, ſepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquiera forma á Nos devidos, y de todo ello ſe harán cargo por el libro comun, y el ſuyo particular, y el del Contador, firmado en cada vno por ambos á dos.

¶ Ley xvij. Que las deudas ſe firmen en el libro del Contador por las partes, y las pagas ſe aſsienten al margen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de Mayo de 1527

PORQVE Los que han devido á nueſtra Real hazienda, deſpues de haver ſatisfecho, y pagado las deudas, no ſean por ellas otra vez moleſtados, nos fue ſuplicado, que fueſſemos ſervido de mandar, que quando algunas perſonas ſe obligaſſen á pagar deudas á nueſtra Real hazienda, de que el Contador huvieſſe de hazer cargo al Teſorero, para que las cobraſſe, no ſe hizieſſe el cargo, ſi la tal perſona no firmaſſe en el libro de el Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo, que ſe pagaſſe, la puſieſſe el Teſorero al margen de el cargo por pagada, y el Contador la aſſentaſſe por pagada en el libro donde eſtava firmada por el deudor: y que aſsimiſmo el Teſorero no cobraſſe de perſona ninguna, por memoria, ni relacion; ſalvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Iuſticias no dieſſen mandamiento para la cobrança. Y porque es juſto, que los deudores, que ya huvieren pagado no recivan mas moleſtia, ni vejacion. Mandamos, que al tiempo de contraerſe las deudas, hagan nueſtros Oficiales, que el deudor, ó otro por él (ſi no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro de el Contador, y quando ſe pagare, pongan razon al margen

del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos, que las Iusticias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

¶ Ley xviij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la lata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Mayo de 1620

EN Algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recevir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó vno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerça tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hazian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balançario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se vse mas de tal costumbre.

¶ Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobrança, y no recivan cessiones, ni traspassos.

D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Março de 1570 en Fuesalida à 18 de Agosto de 1596

NINGVN Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier genero, ó calidad, que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tãpoco se haga traspasso de ninguna cantidad, que se nos deva, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciva en cuenta á los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hazienda.

¶ Ley xx. Que los Oficiales no recivan cessiones, y en las que recivieren procedan sin vsar de privilegio.

D. Felipe Tercero en Vetosilla à 25 de Abril de 1605

DE Recevir nuestros Oficiales algunas cessiones, en pago de lo que se deve á nuestra Real hazienda, resultan inconvenientes, porque haviendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijosdalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir á las partes, proceden á la cobrança, haziendoles muchas extorsiones, y costas en perjuizio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haziendas, y no se les deve permitir. Por lo qual encargamos y mandamos á nuestros Ofi-

Oficiales, que no cobren en cessiones; y no siendo posible dexarlas de recevir, guarden en la cobrança las leyes, y no vsen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas, conforme á derecho.

Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de 1579

POR Qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata en pasta, ó moneda, y todo lo demás, que fuere á nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo recivan, y carguen en nuestros libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciva, ni passe en cuenta, y todavia quede obligado á lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expressamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno dellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales de cartas de pago, ò certificaciones de lo que recivieren, ò cobraren.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5. de Mayo de 1603

DECLARAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales deven dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recivieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con dezir, que lo asientan en los libros de su cargo.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.

El mismo en Madrid à 8. de Março de 1620

REMITAN Los Contadores de Cuentas á nuestros Oficiales Reales los alcances, que hizieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la execucion, y cobrança, porque derechamente les compete.

Ley xxiij. Que las Iusticias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hazienda, y la remitan à los Oficiales de la Provincia.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 3. de Iunio de 1580 D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1625

MANDAMOS A los Concejos, Iusticias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan, que tengan por orden, que vn Alcalde ordinario, y vn Regidor, y el Escrivano, ó todo el Cabildo de cada vna de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquella Provincia.

Ley xxv. Que las obligaciones, y fianças se recivan con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 11 de Agosto de 1552

ORDENAMOS, Que todas las obligaciones, escrituras, y fianças, que en qualquier forma se huvieren de otorgar, assi sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demás cosas, se hagan, y recivan con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad, que tomaren, y hasta que assi se execute no firmen los recudimien-

mientos, que huvieren de dar, y vistas las obligaciones, y escrituras, pongánlas luego dentro en la Caxa por inventario, y tengán cuidado de cobrarlas á sus plazos.

Ley xxvj. Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demàs Oficiales, y lo asienten en ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18. de Mayo de 1591.

DE Todas las fees, que diere el Contador, assi de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demás Oficiales, assienten la en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad, dados dueños de Caubas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

Ley xxvij. Que los assientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605.

MANDAMOS, Que los assientos, y conciertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo, por donde se les libran los salarios, que han de haver, y en ellos ha de quedar razon de todo.

Ley xxviij. Que los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.

El mismo en Barcelona à 12 de Julio de 1599.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envien en forma autentica todos los encabeçamientos de alcavalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hizieren en sus distritos, sobre materias de nuestra Real hazienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

Ley xxix. Refiérese à la l. 31. tit. 1. deste libro.

El mismo Ord.27 de Contadores de 1605.

A La buena administracion, y cuenta de nuestra Real hazienda es muy conveniente, que nuestros Oficiales envien á las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recevido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. titulo 1. de este libro. Assi se executará sin omission.

Ley xxx. Que los Virreyes, y Presidente del Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas de las cobranças, y rezagos.

El mismo en Madrid à 12 de Enero de 1618.

EN Cada vn año, despues de hecho el empaque, y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno, pidan los Virreyes, y Presidente á nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, é introducir en las Caxas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias he-

hechas, para que provean del remedio necessario en lo que tuvieren omission, descuido, ó negligencia, y dennos aviso de lo que se deva proveer, y remediar.

¶ *Ley xxxj. Que no se dè por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso desta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Agosto de 1632.

SVELEN darse por asiento, ó arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hazienda Real, y sucede, que el vltimo Assentista dexa hazer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al vltimo postor, á titulo de haver tenido el antecedente, con que no hay quié quiera hazer mayor puja, ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuizio á nuestra Real hazienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que haviendose hecho puja del quarto, ó otra, que se deva admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

en venta de oficios no se admita puja del quarto ni otra hecho el remate segun ley 11 tit. 20 de este libro

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618.

EN Todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, assi de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hizieren en nuestro nombre, ordenarán, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la possession, ni correr el goze, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fee, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

¶ *Ley xxxiij. Que la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca à los Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto en Cuenca à 10. de Iunio de 1642.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Iusticias de las Indias, donde se huvieren impuesto, é impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera, que mandaremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobrança, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hazienda en cada Provincia, á los quales mandamos, que en su distrito administren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta á parte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme á nuestras ordenes, y en cumplimiéto

de ſu obligacion, pongan en lo ſobredicho toda atencion, deſvelo, y diligencia, aſsi para eſcuſar deſperdicios, y gaſtos ſuperfluos, como los fraudes, que en eſtas adminiſtraciones ſe ſuelen cometer, y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no ſe les ha de dar ſalario, ſe eſtará con cuidado de darles alguna ſatisfacion por lo que trabajaren, ſegun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas, ſe hagan por requiſitorias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605.

ACOSTVMBRAN Nueſtros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobrança de nueſtra Real hazienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios, muy diſtantes, Executores, con vara de Iuſticia, y ſalario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con eſta ocaſion hazen vejaciones, y moleſtias á los naturales, y aun á los Governadores, y Iuſticias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nueſtras á las Iuſticias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde ſe nos devieren, deſpachando requiſitorias ſuyas para eſto, y aperciviendoles, que luego envien lo q̃ cobraren, y no lo retengan por ninguna cauſa, ó nõbrarán Executores á ſu coſta, y ſi los Executores no dieren cuenta á ſatisfacion de las cobranças, y diligencias, que ſe les huvieren encargado, no ſean nombrados en mas comiſsion.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales ſe hagan cargo de lo que ſe les enviare, y huvieren de remitir.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 2. de Octubre de 1575.

EL Cargo, que los Oficiales Reales de Tierrafirme ſe hizieren de nueſtro oro, y plata, remitido de el Perú para enviar á eſtos Reynos, ó otro qualquier efecto, ſea por menor, diſtinguiendo en cada partida en qué texos, ó barras de oro, ó plata, y de qué ley, y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren eſcritas en los regiſtros del Perú, y ſin diſcrepar en nada ſe regiſtren en Portobelo quando ſe nos enviaren, porque en eſtos Reynos ſe puedan comprobar por los regiſtros, que en aquel Puerto ſe hizieren, y enviaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y aſsi ſe guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde ſe huvieren de hazer cargo nueſtros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recivieren, y deven remitir á eſtos Reynos.

Ley xxxvj. Que ſi ſe reconocieren inconvenientes en lo ordenado, ſe informe al Rey.

D. Felipe III. en Madrid à 28 de Março de 1620.

EN El beneficio de nueſtra Real hazienda ſe ha de proceder, y ſolicitar el aumento, y conveniencia licita, y ſi en lo ordenado ſe reconocieren inconvenientes, ó daños manifieſtos. Ordenamos á nueſtros Virreyes, y Preſidentes, que ſobre eſto nos informen, para que interpon-

pongamos los mejores, y mas neceſſarios medios, que eſta ha ſido ſiempre nueſtra intencion.

¶ *Ley xxxvij. Que las ventas de hazienda Real ſe hagan en almoneda publica.*

D. Felipe Segundo y la R.G. en Valladolid à 21 de Setiembre de 1556

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que no vendan coſa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ornado.

¶ *Que los Virreyes, y Preſidentes informen como podrà ſer aumentada la Real hazienda, ley 17. titul. 14. lib. 3.*

Titulo Nueve. De los tributos de Indios, pueſtos en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

¶ *Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, ſon hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Octubre de 1566

LOs Repartimiétos de Indios, pueſtos en nueſtra Real Corona, y ſus tributos, ſon hazienda, y patrimonio Real, y no ſe han da computar por tributos vacos. Aſsi lo declaramos, y mandamos guardar la l. 41. tit. 8. lib. 6.

Para las leyes de eſte titul. ſe vea la l. 25. tit. 29. deſte libro.

¶ *Ley ij. Que los tributos encomendados à Comunidades, y perſonas prohibidas ſe cobren por hazienda Real.*

Elmiſmo en Madrid à 28 de Octubre de 1566

TOdos Los tributos, rentas, y otras coſas, que devé los Indios encomendados á Igleſias, Monaſterios, Prelados, Hoſpitales, Governadores, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, y los demás referidos en la l. 12. tit. 8. lib. 6. y ſe les huvieren quitado, ó quitaren. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſe cobren, reſerven, y adminiſtren por hazienda Real.

¶ *Ley iij. Que los tributos de la Corona ſe cobren por los tercios de el año, y dà la forma.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Iulio de 1570

ORdenamos A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que tengan libro, y cuenta á parte de los tributos de Pueblos, que eſtán en nueſtra Real Corona, como ſe diſpone por la l. 9. tit. 7. deſte lib. y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meſes, cõforme á las taſſas, que tuvieren, y ſi ſe hizieren retaſſas por muerte, diminucio, ó otra cauſa en el tercio en que ſe hiziere la rebaxa, cobren lo que montare prorrata de aquel tercio, aſsi de lo que ſe deviere de atraſſado, conforme á la taſſa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajuſtenlo, de forma, que para principio del tercio ſiguiente vayan corriendo las taſſas por año, cobrandoſe á los tercios dél, en la miſma forma, de ſuerte, que la cuenta eſté clara, y ſe entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos per-

te-

tenecieren, y estuvieren á cargo de cada Tesorero nuestro.

Ley iiij. Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21. de Iulio de 1570

TENGAN Los Oficiales Reales las cuentas, que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agugerados, por sus años, formado el libro, que tenga por titulo, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados á llevar los Sabados á la Caxa, para assentar la razon de lo que á cuenta, ó alcances de ellos se pagare, é introduxere en la Caxa.

Ley v. Que los Sabados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos.

El Emperador D Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 2. de Iunio de 1537

NVESTROS Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sabado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que huviere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caxa Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobrança del oro, plata, ropa, y lo demás.

Ley vj. Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603

MANDAMOS, Que donde no huviere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

Ley vij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona, por las tassas.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 20 de Mayo de 1554

ES Nuestra voluntad, que se haga cargo á nuestros Oficiales en cada Caxa de todos los tributos de la Corona, por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se entre luego en la Caxa Real, y haga cargo al Tesorero por las tassas.

Ley viij. Que los Oficiales Reales envien requisitorias para la cobrança de los tributos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 157.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, á las Iusticias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos devieren, y envien requisitorias para este efecto, y les apercivan, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercevimiento de que enviarán executores á su costa, y assi se haga, cumpla, y execute.

Ley ix. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y dèn fiãças en el ingresso de sus oficios.

Elmissmo allí a 18 de Febrero de 1588

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobré por los tercios del año, los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la Caxa del distrito, y para mas seguridad dén fianças al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero, y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legitimas para su cobrança, con que se escularan las molestias,

y

y vejaciones, que los Indios reciven de multiplicarse los cobradores, y guardese la l. 64. tit. 5. lib. 6.

¶ Ley x. Que los Corregidores cobren los tributos, y den fianças de remitirlos à las Caxas, y hasta tanto no sean proveidos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Noviembre de 1562

LOs Indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos. Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros Oficiales, mandamos, que la cobrança sea á cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, mayormente en las partes, que están lexos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fiáças, que han de dar en el ingresso de los oficios: y assimismo, que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fee, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde conste, que han dado cuenta con pago, y no deven nada á nuestra Real hazienda, y los Escrivanos de Governacion guarden lo ordenado por la l. 43. titulo 2. libro 3.

¶ Ley xj. Que los Corregidores no lleven à sus casas los tributos, que cobraren.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 6 de Iunio de 1573

NINGVN Corregidor lleve á su casa los tributos, que nos pertenezcan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y assi como los Indios los entregaren, ó fueren de ellos cobrados, presentenlos en la Ciudad de su Cabecera ante el Contador, que alli residiere, para que haga cargo al Tesorero, y Factor, donde le huvieremos proveido, de lo que fuere á cargo de cada vno.

¶ Ley xij. Que los Cobradores envien los tributos à los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, á cuyo cargo fuere la cobrança de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren á sus plaços, y envien puntualmente á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que los Virreyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

¶ Ley xiij. Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550

SI En virtud de nuestras ordenes, ó requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores, Alcaldes mayores, ó sus Tenientes los tributos á Nos devidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los Oficiales dentro del termino, además de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

privacion perpetua, y seis años en la Fuerza. la Ley 36. lib 5. tit. 15. delas Residencias, y la Ley 18. lib 8. tit. 29. delas guerras

Ley

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongã todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Dizièbre de 1618

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre aplicar el remedio, que mejor pareciere, para la cobrança de todos los rezagos, y deudas atrassadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos desta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los Oficiales Reales, que fueren en esto remissos: y á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobrança no pusieren el devido cuidado, y fidelidad: y en las residencias, y cuentas, que dieren, si no huvieren enterado los tributos, cuya cobrança haya estado á su cargo, se cobren dellos, y no sean proveidos en otros oficios, hasta que hayã pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

¶ *Ley xv. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Iunio de 1627 D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, dõde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo fuere su cobrança, á dar cuenta, y ajustarse, de las cãtidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias; y si haviendoseles notificado, que assi lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hizieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de Cuentas envien personas á su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

¶ *Ley xvj. Que los tributos se cobren cõ el menor daño de los Indios, y hazienda Real, que sea posible.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13 de Novie mbre de 1581

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Iusticia, y diez y seis reales de salario cada dia á cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haver en todos los Pueblos de Indios, Alcaldes mayores, y dar estas fianças para el vso de sus oficios, está ordenado, que se les encomiende la cobrança, y dén fiãças de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gasto, y vejaciones, que reciven los Indios. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado, con el menos daño, que fuere posible de nuestra hazienda, de los Indios, y guardar su titulo, é instrucciones al Contador de tributos en lo vltimamente dispuesto, y á los demás donde fueremos servido de hazer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

¶ *Ley xvij. Que los Corregidores dèn la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Iunio de 1621 alli á 20 de Março de 1637

HAse experimentado, que muchas vezes resultan rezagos de nuestra Real haziẽda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nues-

tra Corona, y reconocido, que la principal cauſa es haverſe introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores ſe les admiten eſtos rezagos, conforme el arbitrio, y juizio de los que toman la cuenta, y la apelacion vá á la Audiencia del diſtrito, donde vltimamente ſe determina ſobre eſto, y ſin noticia de los Virreyes, Preſidentes, Fiſcales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales ſe admiten los deſcargos, y cuentas de eſte genero de hazienda, con grave perjuizio. Y porque conviene dar la forma, que ſe deve obſervar, mãdamos, que todas las cuentas de repartimientos pueſtos en la Corona, ó otro qualquier miembro de hazienda nueſtra, no ſe tomen en la reſidencia de ningun Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere eſtado, ó eſtuviere ſu cobrança, y que las hayan de dar, y dén en nueſtras Caxas de la Cabeça de Partido, como ſon en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potoſi, y otras partes, adonde las tomarán nueſtros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de ſu diſtrito, y alli ſe ajuſtarán como mas convenga, y ſea juſto: y ſi alguno de los pũtos ſobre que ſe apelare, ó puſieren adiciones, ſe huviere de determinar, conforme á derecho, ſe verá, y determinará por los Oidores de nueſtra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas reſidiere y, conforme á lo diſpueſto, conoce de las demás cauſas dél, y guardeſe lo ordenado por la l. 34. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xviij. Que los Governadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

LA Eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercerá las Audiencias, y Governadores, como ſe refiere en la ley 27. titul. 3. lib. 6. y los que ſe huvieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nueſtra Real Corona, toca á los Governadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia á nueſtras Reales Audiencias, en que otro ninguno ſe introduzga. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Governadores.

¶ Ley xix. Que ninguno ſe ſirva de los Indios, que eſtuvieren pueſtos en la Corona.

El mismo en Sevilla á 7. de Mayo de 1570.

ORDENAMOS Y mandamos á nueſtros Virreyes, y Governadores, que no ſe ſirvan de los Indios incorporados en nueſtra Real Corona, ni lo conſientan á nueſtros Oficiales Reales, ni otro ningun Miniſtro, ni perſona, de qualquier calidad, que ſea, imponiendo graves penas, que executarán en los que contravinieren.

¶ Ley xx. Que ſiempre ſe cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Febrero de 1637.

EL Tercio de las Encomiendas, que ſon á cargo del Virrey del Perú ha muchos años, que entra en nueſtras Caxas Reales para ſu deſempeño: y en caſo, que eſtén, ó no deſempeñadas, ſe ha de cobrar ſiempre, y la renta, que montare, declaramos, que ha de quedar perpetuada en nueſtras Caxas, con que las ſituaciones (ſi huviere algunas ſobre ellas) ſe acabarán con el tranſcurſo del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deſeamos, que conſigan el premio de ſus meritos, mandamos á los Virreyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que aora, y deſpues eſtuvieren vacos, y vacaren, ſolo con enterar el tercio en las Caxas, ſin reſervar, ni ſuſpender de repartimientos, ó Encomiédas otra ninguna parte, y nueſtros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y aſsimiſmo, que eſta calidad de rebaxar, y reſervar el tercio, ſe entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con eſte cargo ſe encomienden.

¶ Ley xxj. Que los tributos vacos ſe pongan en las Caxas Reales, y en ſu diſtribucion haya buena cuenta.

D. Felipe Tercero allí à 4. de Iunio de 1614.

QVANDO Vacare algun repartimiento de Indios, en el interin, que ſe buelve á encomendar, ſe entren en nueſtra Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias tengan á ſu cuidado procurar, que aſsi ſe guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la diſtribucion de eſtos tributos, y hagan guardar nueſtras ordenes.

¶ Ley xxij. Que los tributos vacos ſe diſtribuyan en lo ordenado, y los Virreyes dèn cuenta de ellos quando ſe les mandare.

D. Felipe Quarto en Monçon à 8. de Março de 1626.

SIENDO Los tributos vacos de las Encomiendas de Indias, haziéda propia nueſtra, como la demás, que nos pertenece en ellas, hã acoſtumbrado los Virreyes diſtribuirla con larga mano, y librarla por ſus decretos, y proviſiones, á titulo de hazer limoſnas á diferentes perſonas, dar ayudas de coſta, y para obras, y otros gaſtos, que ſe pudieran eſcuſar, en que han conſumido muy grandes cantidades de hazienda. Ordenamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cũplan en primer lugar nueſtras ordenes, y de los ſeñores Reyes nueſtros predeceſſores, q̃ ſobre eſto eſtuvieren dadas, porque de lo contrario ſe les hará cargo de reſidencia, y cobrará de ſus bienes, y lo miſmo ſe obſervará con los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Virreyes, Preſidentes, y Governadores: y ſi bien los Virreyes no eſtán obligados á dar cuenta de lo que ſe gaſtare de tributos va-

cos

vacos á nueſtros Oficiales, ni á los Tribunales de Cuentas, todavia la han de tener, y aſsi lo mandamos, para que la dén quando fuere nueſtra voluntad de pedirla, y ſaber en qué los han diſtribuido.

¶ Ley xxiij. Que lo procedido de tributos vacos ſe remita con diſtincion.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 25 de Mayo de 1645

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de todas las Provincias de las Indias, dõde huviere Encomiendas, y ſe cauſaren tributos vacos, que ſiempre, y en todas ocaſiones remitan lo que huvieren cobrado, á eſtos Reynos, con la demás hazienda nueſtra, por cuenta á parte, y ſeparacion de la demás.

¶ Ley xxiiij. Que la renta de las Encomiendas de que ſe huviere denegado la confirmacion, por ſer paſſado el termino, ò por otra qualquier cauſa ſe cobre, y entre en las Caxas Reales.

El miſmo en Madrid à 18 de Iulio de 1649

POR Nueſtro Conſejo de Indias ſe han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, reſpecto de haverſe paſſado el termino ſeñalado para preſentarlas donde eſtán ſituadas. Y porque puede ſuceder lo miſmo en otras, que deſpues ſe encomendaren, mandamos, que toda la renta, que huvieren gozado los Encomenderos ſin titulo, ó confirmacion nueſtra, ſe reſtituya á nueſtras Caxas Reales: y los Virreyes, y Governadores reconozcan todas las ordenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion ſe les huviere denegado, ó denegare, por haverſe paſſado el termino, ó por otra qualquier cauſa: y diſpongan, que ſean cumplidas, y executadas, y con efecto ſe remita lo que montare en la primera ocaſion, que ſe ofrezca por cuenta á parte, como eſtá ordenado, y aviſen al Conſejo de las partidas, que deſte genero ſe remitieren: y aſsimiſmo, que pongan particular cuidado en ſuſpender el goze de las Encomiendas á los poſſeedores, que no huvieren llevado, ni preſentado confirmacion nueſtra dentro del termino ſeñalado, y provean lo que convenga, para que reſtituyan, y entreguen en nueſtras Caxas Reales los frutos, que huvieren gozado ſin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en eſta razon nos dén cuenta en el Conſejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto, que deſeamos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, por lo que les toca, que aſsi lo cumplan y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del Teſorero general de nueſtro Conſejo lo que huviere entrado, y entrare en las Caxas de ſu cargo, procedido de eſte efecto, aviſando la cantidad, que remiten, y de quales ſe ha cobrado por menor, con diſtincion, y claridad.

¶ Que los tributos ſe rematen, y cobren, conforme à las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.

Titulo Diez. De los quintos Reales.

¶ Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que ſe ſacaren de minas, ò reſcates, ſe cobre el quinto neto.

D. Fernãdo Quinto, y D. Iuan el en Medina del Campo à 5. de Febrero de 1504 D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, Que todos los vezinos, y moradores de nueſtras Indias, que cogieren, ó ſacaren en qualquier Provincia, ó parte de ellas, oro, plata, plomo, eſtaño, azogue, hierro, ó otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, ó ſacaren neto, ſin otro ningun deſcuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de eſte titulo, puesto en poder de nueſtros Teſoreros, y Oficiales Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni ſacar las perſonas, que conforme á nueſtras ordenes eſtán prohibidas de ir, eſtar, ni habitar en las Indias. Porque nueſtra voluntad es hazerles merced de las otras quatro partes, para que cada vno pueda diſponer de ellas como de coſa ſuya propia, libre, quita, y deſembargada, en conſideracion á las coſtas, y gaſtos, que hizieren, y con que al tiempo de coger, y ſacar los metales referidos, ſe guarden las ordenes, y forma, que eſtán dadas, ó mandaremos dar, para que no haya fraude, ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena impueſta por las leyes de eſte titulo. Y ordenamos, que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ambar, havidos en entradas, cavalgadas, y reſcates, ſe nos pague el quinto en la miſma forma.

¶ Ley ij. Que del oro, y plata, perlas, y piedras havidas en batalla, entrada, ò reſcate, ſe pague el quinto.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Setiembre de 1536 el Cardenal G. en Madrid à 19. de Iunio de 1540

MANDAMOS, Que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que ſe huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, ó por reſcate, ó contratacion ſe nos haya de pagar, y pague el quinto de todo, ſin deſcuento, ora ſe haga por nueſtros Governadores, Oficiales, Soldados, ó otras qualeſquier perſonas.

¶ Ley iij. Que ſi de reſcate, priſion, ò muerte de Principe ſe ſacare precio, ſe dè al Rey la parte, que eſta ley declara, y de las otras, el quinto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 3. de 1536 y el Cardenal G. en là de 1540

SEGVN Derecho, y leyes de nueſtros Reynos, quando nueſtras gentes, ó Capitanes de Exercitos, ó Armadas, hazen priſionero algun Principe, ó Señor de la tierra, donde por nueſtro mandado hazen guerra, toca á Nos ſu reſcate, con todas las coſas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al priſionero. Y conſiderando los grandes pe-

peligros, y trabajos, que nueſtros ſubditos paſſan en los deſcubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos, que ſi en guerra juſta, y hecha conforme á lo ordenado en el tit. 4. lib. 3. ſe hiziere priſionero, ó cautivare, en los caſos, que lo puede ſer, ó aprehendiere algun Cacique, ó Señor principal, de todos los teſoros, oro, ó plata, piedras, ó perlas, que ſe huvieren dél, por via de precio, cambio, ó reſcate, ó en otra qualquier forma, ſe nos dé la tercia parte, y lo demás ſe reparta entre los pacificadores, ſacando primero nueſtro quinto; y ſi el Cacique, ó Señor principal fuere muerto en batalla, ó deſpues por juſticia, ó de otra forma, en tales caſos de los teſoros, y bienes referidos, que dél ſe huvieren juſtamente, hayamos la mitad, que ante todas coſas cobren nueſtros Oficiales: y la otra mitad ſe reparta, pagando primeramente nueſtro quinto.

¶ Ley iiij. Que los Reſcatadores manifieſten el oro, y plata, y dèn fianças de quintarlo.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557

LVEGO Que los Reſcatadores introduxeren oro, ó plata en Pueblos de Eſpañoles, acudan ſin dilacion ante la Iuſticia antes de llevarlo á ſu caſa, ni á otra ninguna, y lo manifieſten, y dén fiáças de que en los treinta dias primeros ſiguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

¶ Ley v. Que ſe cobre el quinto del oro, y plata, aunque ſe ſaque en dias de fieſtas, y para Igleſias.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 21 de Diziembre de 1537

DE Todo el oro, y plata, que ſe ſacare en qualquier tiempo, aſsi en dias de Domingo, y Fieſtas, como de labor, ſin embargo de que ſea para Igleſia, ó Monaſterio, ó perſona particular Eccleſiaſtica, ſe cobren los quintos, ó derechos, que ſe nos devieren, conforme á las leyes deſte titulo, y proviſiones dadas, y que deſpues mandaremos dar.

¶ Ley vj. Que el oro, y plata de los tributos ſe manifieſte, enſaye, y quinte.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550

PROVEAN Los Virreyes, que todos los Encomenderos, ó perſonas, que tuvieren oro en polvo, ó texuelos, ó plata, de tributos de ſus Indios, luego que lo recivieren, ſean obligados á manifeſtarlo ante nueſtros Oficiales, ó ſus Tenientes, donde los huviere, y en las partes, q̃ no huviere Tenientes, ante la Iuſticia, pena de perderlo, y en la primera fundicion, que ſe abriere, ſe traiga á la Caſa de la fundició donde ſe funda, y enſaye, y con brevedad pagué los derechos, que nos pertenecieren.

¶ Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, ſe lleve primero à quintar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Iulio de 1578 y en la Ord. 35 de 1572

MANDAMOS, Que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que devieren tributar á ſus Encomenderos, cõforme á las taſſas, ſi no eſtuviere quintado, ni marcado, lo lleven á quintar, y marcar ante nueſtros Oficiales de la Provincia. Y para q̃ tenga efecto, es nueſtra voluntad, que nueſtros Ofi-

ciales reconozcan por los libros, que deven tener, segun se les impone esta obligacion en el titulo 7. de este libro, las tassas, y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra Caxa de fundicion, y Contaduria, y cobren los quintos, y derechos, que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que los Encomenderos, y los demás Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que assi dexaren de quintar, y marcar, los Españoles, ó Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare, por mitad.

¶ Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Agosto de 1570

LOs Encomenderos, que fueren de vna Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren á esto, buelvan á cobrar los derechos los Oficiales de aquella Caxa en que devieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se sacó el metal, ó cosa, que causó el quinto.

¶ Ley ix. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.

El mismo allí à 19 de Noviembre de 1577

MAndamos, Que todos los que sacaren oro, ó plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que huviere dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otra parte, pena de perder lo que assi llevare, que aplicamos á nuestra Camara.

¶ Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni passe de vnas Provincias à otras, ni se traiga à estos Reynos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 8 de Enero de 1538. El Principe G. en la Ord. de la Casa de Sevilla, de 1652

POr Escusar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata, que se sacare de qualquier Provincia, ó Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer á estos Reynos, ó llevar de vnas Provincias á otras. Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, por si, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de vna Isla, ó Provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxeré, sacaren, ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en èl no la huviere, se lleve à la mas cercana.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

ORdenamos Y mandamos, que de ningun assiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ó plata, y de los carros, mulas, ó cavalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador,

dor, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanaconas, se les imponga pena arbitraria: y si fueren Indios de Encomiéda, sean condenados en las tassas de vn año para nuestra Camara: y en caso que en el assiento de minas no huviere fundicion, permitimos, que puedan salir las piñas, planchas, ó plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Iusticia, y Oficiales de nuestra Real hazienda, del mismo assiento, con el numero, y peso de las piñas, planchas, ó plata, dirigido á los Oficiales Reales del assiento dõde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ó aprehendiere, ó probare haver salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

¶ Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557

NINGVNA Persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de Mexico, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra Real Camara.

¶ Ley xiij. Que en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quinte plata de la Vizcaya.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Mayo de 1615

DE La Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas, con grande perjuizio de nuestra Real hazienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Ensayadores á los Mineros, ni saber si la plata, que llevan es suya, ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadalaxara, y Zacatecas no puedan quintar, ni quinten ninguna plata de la Provincia de là Nueva Vizcaya, pena de q̃ la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Iuez, y Denunciador, por mitad: y lo demás para nuestra Camara, y perdimiento de oficio á nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

¶ Ley xiiij. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.

D. Felipe Segundo allí à 11 de Enero de 1587

DE Las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun genero, estado, ó calidad de persona, sin haverla quintado, ó manifestado ante la Iusticia de aquellas minas; y los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó sus Tenientes, para que antes de sacarla el Minero, ó otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

¶ Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Agosto de 1622

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se passan, y traen á estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar y conducidos á estos Reynos, se llevã á otros estraños, porq no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quãto perjuizio se sigue á nuestra Real hazienda, causa publica, y seguridad de los

los intereſſados. Permitimos y ordenamos á nueſtros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admitan á qualeſquier perſonas las manifeſtaciones, que hizieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les buelvan la que huvieren aprehendido, ſin moleſtia, ni vejacion.

Ley xvj. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite ſin quinto, ni marca, ſea perdido, y conozcan deſtas cauſas los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Enero de 1605

EL Oro, y plata, que ſin quinto, y marca ſe hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no haviendo pagado los intereſſados todos los derechos, que nos pertenecen, ſea perdido, y lo aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco, y damos comiſsion á nueſtros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion á todos los demás Iuezes, y Iuſticias, porque nueſtra voluntad es, que privativamente conozcan deſtas cauſas, y las determinen.

Ley xvij. Que el oro de Yaguarſongo, Iaen, Cuenca, y Zamora ſe quinte en Loja, ò Quito.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1593

EL Oro de las minas de Yaguarſongo, y Pacamoros, Ciudades de Iaen, Cuenca, y Zamora, ſe lleve á fundir, quintar, y marcar á alguna de nueſtras Caxas Reales de Loja, ó San Franciſco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que ſea perdido, y aplicado por nueſtras Iuſticias, conforme á derecho, y leyes deſte titulo.

Ley xviij. Que el oro, y plata, que ſe hallare por quintar en Puerto donde no haya fundicion, ſea perdido.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen Valladolid à 16. de Abril de 1550 La Princeſa G. Ord. 15 de 1554 D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1571

EL Oro, y plata ſin quintar, ni marcar, que ſe hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ó en los Lugares mas cercanos á ellos, no haviendo en los Puertos Caſa de fundicion, ſea perdido, y aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco.

Ley xix. Que ſe ſaquen primero los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, y luego el quinto en eſpecie.

El mismo Ord. 7 de 1578

DE Todo el oro, plata, cobre, plomo, eſtaño, azogue, hierro, y otro qualquier metal, que ſe ſacare de las minas, vetas, mantos, poços, lavaderos, rios, y los demás minerales, han de cobrar nueſtros Oficiales ante todas coſas vno y medio por ciento de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor, como eſtá ordenado por la l. 13. tit. 22. lib. 4. y deſpues inmediatamente el quinto de todo lo reſtante, con la diſtincion referida en las leyes de eſte titulo, y la paga ſe ha de hazer en la miſma eſpecie de oro, y plata, cobre, ó metal, que aſsi ſe ſacare de las minas, y llevare á quintar, ó dezmar, conforme á lo que en cada Provincia eſtá mandado, que ſe nos pague.

Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier cauſa, ſe remita en eſpecie.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1631

NVESTROS Oficiales Reales de las Indias, é Islas en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó por otra qualquier cauſa perte-

teneciere á nueſtra Real hazienda, nos lo envien, y remitan en la miſma eſpecie, y no lo reduzgan á plata, ni otro genero de hazienda para ningun efecto, ni cauſa, por vrgente que ſea, con relacion por menor de la cantidad, que enviaren, de forma, que Nos tengamos entera noticia, y aſsi lo cumplan, y executen preciſamente, con apercevimiẽto de que ſe procederá contra ellos cõ todo rigor y demoſtracion, como ſe contiene en la l. 14. tit. 6. deſte lib.

Ley xxj. Que los quintos ſe cobren de los miſmos metales, que ſe marcaren, y no de otros.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid a 29 de Octubre de 1557

DE La miſma plata, que cada vno introduxere en la Caſa de fundicion para quintar, y marcar, ſe cobre el quinto, y no de otra diferente, de ſuerte, que ſi ſe llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada vna de ellas ſe pague el quinto, porque no haya fraudes; y ſi á los dueños de la plata ſe les cauſare mucha dilacion, nueſtros Oficiales eſcojan el quinto de la que ſe llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo miſmo ſe obſerve en el oro, y otros metales.

Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro ſe haga la cuenta por ſu valor.

D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1579

PARA Haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nueſtros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedis por cada quilate, y á quinientos y cincuẽta y ſeis maravedis cada caſtellano de veinte y dos quilates y medio, q̃ es ſu juſto, y verdadero valor, y cõforme á él ſe hã decargar en nueſtros libros Reales, y nos han de dar cuẽta con pago de todo lo que nos perteneciere, y huvieremos de haver en cada Provincia.

Ley xxiij. Que para la cobrança del quinto de plata ſe haga la cuenta por ſu verdadera ley.

El miſmo Ord. 19 ali.

NVESTROS Oficiales han de hazer la cuenta de la plata enſayada para la cobrança del quinto, reſpecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella ſe han de hazer cargo en nueſtros libros, y dar cuenta con pago.

Ley xxiiij. Que para la cobrança de los quintos de plata corriente ſe haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

El miſmo Ord. 22

SI Se hallare alguna plata corriente, y ſin ley conocida, guardeſe lo reſuelto por la l. 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobrança de los derechos, y quintos, dõde no huviere forma de enſaye, ni marca ſe haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onças de cinco peſos, y por eſte valor en maravedis ſe cargue en nueſtros libros Reales, y ſe nos dé cuenta con pago.

Ley xxv. Que los granos de oro grueſſos ſe puedan marcar, ſin fundir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 2. de Diziembre de 1538

QVANDO Se llevaren á quintar algunos granos grueſſos de oro, ſiendo de cantidad, y tamaño, que ſe puedan buenamente marcar ſin fundir, ni perjudicar á nueſtta Real hazienda, pagãdo los derechos, y quinto, los podrán marcar nueſtros Oficiales, y no los fundan, ſin embargo de qualquier orden, que en cõtrario haya, y guarden lo miſmo

mo que en quãto á las joyas eſtá ordenado por la l. 3. tit. 22. lib. 4.

¶ Ley xxvj. Que los Oficiales Reales aſsiſtan à las fundiciones, y lo tocante al Rey, ſe ponga luego en la Caxa.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 15 de Enero de 1528

AL Tiempo que ſe llevare á fundir oro, ó plata á la Caſa de fundicion, eſtén preſentes nueſtros Oficiales, guardãdo en la diſtribucion de las horas lo ordenado por la l. 12. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caxa Real, de forma, que no quede fuera ninguna coſa, ni cantidad, ni ſe libre, ni pague haſta haverſe pueſto con efecto dentro de la Caxa.

¶ Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas perſonas, que las que fueren à quintar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Março de 1570 y à 18. de Mayo de 1571

DE Entrar en la fundiciõ muchas perſonas juntas á quintar ſu oro, y plata ſé ocaſionan eſtorvos, é impedimentos en hazer la cuenta, aſſentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian reſultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nueſtros Oficiales al tiẽpo, que hizieren fundicion, y quintaren, tẽgan cerradas las puertas del ſitio, y lugar donde la hizieren, para que entre cada perſona de por ſi con ſu oro, y plata, guardando la antiguedad, conforme á la l. 12. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, ſe ſalga, y entre otro, y nunca eſté mas de la perſona, que llevare el oro, y plata á la fundicion para los efectos referidos.

¶ Ley xxviij. Que quando ſe quintare el oro, y plata, ſe le eche la ſeñal de quilates, y ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4 de Iulio de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1563

MANDAMOS, Que en todas las Islas, y Provincias de nueſtras Indias al tiẽpo q̃ ſe quintare el oro, ó plata, ſe le eche la ſeñal de los quilates, y ley, que tuviere, para q̃ conſte de ſu valor, pena de nueſtra merced, y mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco al que no lo hiziere.

¶ Ley xxix. Que los Balançarios peſen con todo ajuſtamiento las barras, que ſe fueren à quintar.

D. Felipe Quarto alli à 21 de Diziẽbre de 1626

EN Algunas Caxas Reales ſe ha introducido coſtumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peſo liquido de cada vna, á vno, y dos marcos, y vezes mas, y á la barra, que quedava por el quinto, ſe le quitava otro tanto, quando ſa ia de la Caxa para ſalarios, y otras coſas, ó por cartacuenta de la plata, que ſe nos remite á eſtos Reynos, ó á otra de nueſtras Caxas, ajuſtando al peſo, de ſuerte, que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, ſalia por ciento y treinta, y en eſta diferencia han conſiſtido las ſobras, que cada vn año han dado nueſtros Oficiales Reales. Y porque en eſto puede haver fraude, aſsi por lo que ſe lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las ſobras, y convertirſe en otros efectos, ſin punto fixo, y ajuſtado, dificultoſo de averiguar. Ordenamos y mandamos á los Balançarios de nueſtras Caxas, que peſen cõ todo ajuſtamiento todas las barras,

que

que ſe entraren á quintar, para que ſe ajuſte con puntualidad la cuenta, y eſcuſen los fraudes, que pueden reſultar.

¶ Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balançario ſe haga cargo por falta de ajuſtamiento de las barras.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que ſe ajuſten las barras, quando ſe entraren á quintar en nueſtras Caxas, de forma, que no haya ſobras, ni faltas, y ſi ſe hallare, que al ſalir la barra de las Caxas tiene mas peſo del que ſe le cõputó al tiempo que ſe recivió, demás, que ſerá cargo contra nueſtros Oficiales Reales, ſe hará tambien al Balançario en todas las viſitas de Caxas. Y ordenamos, que ſea condenado en todo lo que ſe hallare de diferencia de la entrada á la ſalida, con mas el quatro tanto, que aplicamos á nueſtra Camara. Y declaramos, que ſea prueba baſtante la de nueſtros libros Reales, donde ſe aſſientan las partidas de entrada, y ſalida, pues en vna, y otra ocaſion ſe peſan por el Balançario, el qual ſi para ſu ſatisfacion quiſiere tener libro, donde nueſtros Oficiales Reales eſcrivan el peſo de las barras al entrar, y ſalir, le pueda tener.

¶ Ley xxxj. Que para eſcuſar el fraude en los peſos largos del quinto, ſe guarde lo que eſta ley diſpone, y haya libro.

D. Felipe Segundo en Toledo à 4. de Agoſto de 596

VELEN Nueſtros Oficiales recevir, y cobrar los quintos con peſo largo, y por gozar la diferencia, que en eſto hay, entregan, y pagan con otro mas corto, para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo quan juſto es, que eſto ſe remedie, mandamos, que nueſtros Oficiales recivan, cobren, paguen, y entreguen con el miſmo peſo, y de otra forma no ſe les recevirá en cuenta, y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Iuſticia, rubriquen en principio de cada vn año vn libro, de las hojas, que pareciere, en el qual aſsienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que ſe huviere quintado, y entrado en la Caxa, en qualquier forma, con numero, ley, y peſo, dia, mes, y año, y de quien ſe recive, para que en fin de cada vno conſte clara, y diſtintamente lo que han montado las ſobras, y de que reſultan. Y porque en eſta materia no ſe puede cautelar tanto, que baſte al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que ſi pareciere á nueſtros Virreyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma, que ceſſe todo fraude, é inconveniente, y nueſtra hazienda, y patrimonio ſea mas beneficiado en todo lo referido.

¶ Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres peſos para juſtificacion publica, y particular.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiẽbre de 1607

EN Cada Lugar de las Indias ha de haver tres peſos de peſar, que el vno eſté en poder de los Oficiales de nueſtra Real Hazienda, otro en el Ayuntamiento del miſmo lugar, y otro en el del Contraſte, para que en el quintar, peſar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nueſ-

nueſtra Real hazienda, y perſonas particulares haya la juſtificacion, y ſe dé la ſatisfacion conveniente, y neceſſaria.

¶ Ley xxxiij. Que no ſe haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646 D. Carlos Segundo y la R. C.

DECLARAMOS Y mãdamos, que no ſe pueda hazer ningun cõtrato á pagar en piñas, planchas, ó en otra qualquier plata, ſin quintar, fuera del aſsiento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador; excepto ſi el contrato fuere en el aſsiento donde no huviere fundicion mas cercana, que en eſte caſo ſe podrá hazer, expreſſando en el contrato, que la plata ſe ha de llevar á él con regiſtro de la Iuſticia.

¶ Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en paſta, joyas, y piezas, ſe marquen en la forma deſta ley.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Iulio de 1578 y à 30. de Octubre de 1584

MANDAMOS, q̃ de toda la plata, y oro, que ſe labrare en qualquier parte de nueſtras Indias, de que ſe hizieren qualeſquier vaſijas, aparadores, recamaras, arcas, eſcritorios, braſeros, ó piezas, de qualquier genero, calidad, y ſuerte, que ſe acoſtumbra tener para el ſervicio, autoridad, y ornato de las caſas, ó otro fin: y aſsimiſmo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, ſortijas, y otros generos, ó eſpecies de labores, fabricadas de oro, y plata, ſe nos haya de pagar el quinto. Y para que no ſe defraude, y conſte ſi eſtá pagado, ordenamos, que todas las perſonas, que dieren á hazer, y labrar las piezas ſuſodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, ſean obligados á llevar, y lleven á preſentar ante nueſtros Oficiales Reales de aquel diſtrito, y ſi no los huviere, ante los mas cercanos, la paſta de oro, y plata de que ſe huvieren de hazer, y labrar, los quales vean ſi eſtá quintada, y marcada con las ſeñales, que deve tener, y ſi las tuvieren, la peſen, aſsiẽten, y regiſtren en el libro particular, que han de tener para eſte efecto, expreſſando la cantidad, que es, y las piezas, joyas, y otras coſas, que el Regiſtrador declarare, y tuviere voluntad de hazer, y por mano de qué Platero, y con eſto ſe la buelvan, con certificacion, y teſtimonio del aſsiẽto, y regiſtro, obligandoſe el Regiſtrador á que dentro de el termino, que pareciere baſtante para labrar las piezas, las llevará á regiſtrar ante los nueſtros Oficiales, para que ſe compruebe ſu peſo con el de la paſta regiſtrada, y pongan vna ſeñal, ó marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para eſte efecto: y pueſta la marca, ſe buelvan á las partes, ſin la qual no las puedan tener, ni ſervirſe de ellas, ni labrarlas ningun Platero, ſin haver precedido eſta diligencia, y cõſtarles por el teſtimonio de nueſtros Oficiales haverſe regiſtrado ante ellos, y eſtar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

vez los dueños, y Platero, con obligacion insolidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveido, y ordenado.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se huvieren quintado, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Segundo Ord. 19 de 1579

ORDENAMOS, Que todas las perlas, que de qualquier suerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos huviere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caxa, haziendose cargo como de la demás haziẽda nuestra, y procedan contra las personas, que las tuvieren, y las otras de quien las huvieren adquirido, conforme á derecho, y leyes de este libro, para que cessen los fraudes, que en esto recive nuestra Real hazienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

¶ Ley xxxvj. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.

El mismo Ord. 2. de 1579 en el Par. de à 18 de Mayo de 1591

LOs Dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias, despues de hechos generos, y suertes, porque assi se han de quintar, pena de perdimiento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Cámara, Iuez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deven, y executen las penas.

¶ Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma à parte, y las quinte con las suyas.

El mismo alli, Ord. 3.

ORDENAMOS, Que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas, que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caxa del dueño de la Canoa en totuma á parte: y el dueño las distribuya en generos en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quinte las perlas de totuma, y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ó lo consintiere, á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare, que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciva para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recivir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Ley

¶ *Ley xxxviij. Forma de quintar las perlas.*

D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1579 y en la 5. de 1591

NVESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y recivã los quintos con cuenta, y razon, y aſſienten en ſus libros los generos, y ſuertes diſtintamente, á lo menos en pedrerias, cadenillas, y aljofares, de forma, que ſe entienda lo que es cada coſa: y en el aljofar comun no ſe mezcle el medio roſtrillo, y aſsi en todos los demás generos, con ſeparacion, y haya cuenta de granos deſde el aljofar roſtrillo de ſeiſcientos granos abaxo, y aſsienten por eſcrito la calidad de eſtas perlas, pena de que nueſtros Oficiales, que contra la forma ſuſodicha recivieren los quintos, incurran en privacion de ſus oficios, y cada vno en cien peſos por cada partida, que ſe averiguare haver recevido, contra el tenor de eſta ley, que aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco: y las perlas, aſsi apartadas, harán nueſtros Oficiales peſar, cada genero, y ſuerte de por ſi, aſſentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la perſona, que las quintó, y deſpues de peſada cada partida, harán, que los intereſſados las dividan en cinco partes iguales, de las quales eſcojan nueſtros Oficiales la mejor de ella para Nos, por el quinto, el qual ſe introduzga luego en nueſtra Real Caxa, en preſencia de la parte, que la quintó, y ſe cargarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiẽto de ſus oficios, y de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y deſtierro perpetuo de las Indias.

¶ *Ley xxxix. Que con aljofar redondo no ſe quinten pinjantes, ni aſſientos, y para cada ſuerte haya talego ſeparado.*

El miſmo Ord. 6. de 1594

CON Aljofar redondo de menos de trecientos granos, no ſe quinten aſsientos, ni pinjantes, ſino cada coſa de por ſi, y para cada genero, eſpecie, y ſuerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó menos, haya vn talego ſeparado, porque no ſe confundan, y aſsi lo cumplan nueſtros Oficiales, pena de veinte peſos por cada vez, que contravinieren, para nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxxx. Que ſi no ſe pudieren quintar comodamente las perlas, ſe taſſen.*

El miſmo Ord. 7. de 1594

EN Las perlas de pedreria, netas, y entrenetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto caval, por ochavas, ni granos, eſté á eleccion de nueſtros Oficiales tomarlas por el tanto, ſi les pareciere, por cuenta de nueſtra Real hazienda, haviendoſe taſſado, y apreciado, que en tal caſo es nueſtra voluntad, que lo puedan hazer, pagando la taſſacion á ſus dueños en los quatro generos mas corrientes, que ſon, cadenilla, media cadenilla, roſtrillo, y medio roſtrillo, porque de eſta ſuerte ſe aplicarán á nueſtra Real hazienda mejores perlas. Y para que la taſſacion ſea ſin perjuizio de ella, mandamos, que nueſtros Oficiales nombren vn Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y eſtos con juramento hagan el aprecio, y avalio, y ſi no ſe conformaren, puedan los Avaluado-

res nombrar otro tercero, y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la Iusticia.

¶ Ley xxxxj. Que si las perlas, ò piedras no se pudieren quintar cõ otras, se tassen, ò saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de 1579

PARA Las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por si mismas, ni en granos iguales, y de su misma suerte. Mandamos, que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte vna persona de confiança, habil, y experta, que tenga noticia dellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos á dos hecho juramẽto, las aprecien, y tassen, y la tassacion se assiente en el libro de remates, en que firmen los tassadores, y tambien las partes. Y permitimos, y mandamos, que pareciendo á nuestros Oficiales, que fueron apreciadas en menos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda publica, sin embargo de la tassacion hecha, y sea á voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y aprecio de los tassadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

¶ Ley xxxxij. Que ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas.

El mismo Ord. 10 de 1591

NINGVN Dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la rancheria, sin haverlas quintado en Cumaná, ó la Margarita, ó las demás partes donde huviere pesqueria, pena de perdidas las perlas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas seis años de destierro precisso de las Indias.

¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales visiten las rancherias, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.

El mismo alli, Ord. 12.

CADA Mes por lo menos esté vno de nuestros Oficiales obligado á visitar la rancheria de su distrito, y hazer diligencias para saber, y averiguar los que no huviere quintado, y proceda con mucho rigor contra los delinquentes, y pueda despachar, y enviar requisitorias para traer los presos á su costa, estando fuera de la jurisdicion, y al que tocare ir, cada vez que no lo cumpliere condenamos en pena de cincuenta pesos, aplicados á nuestra Camara, y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfacion.

¶ Ley xxxxiiij. Que si la rancheria estuviere entre dos, ò mas jurisdiciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan.

El mismo Ord. 11

SI En Cumaná, y la Margarita, ó en otras dos, ó mas Governaciones huviere á vn tiempo rancherias, nuestros Oficiales tengan por memoria á todos los dueños de Canoas, y Piraguas, vezinos, y forasteros, y cada dos meses envien los de vna Governacion á los de la otra, estando entre dos terminos la rancheria, razõ de lo que se huviere quintado, cõ dia, y mes, para q̃ cõste

de los que faltan, y no ſe eſcuſen en vna parte, diziendo, que quintarõ en la otra, porque deven quintar en vna de las dos, ó mas: y eſta orden guarden nueſtros Oficiales, pena de quatrocientos peſos de plata para nueſtra Camara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley xxxxv. Que no ſe puedan ſacar perlas del diſtrito donde ſe peſcaren, ſin regiſtro de los Oficiales dèl.

D. Felipe Segundo Ord. 13

NO Se puedan ſacar perlas fuera de la rancheria ſin regiſtro, ante los Oficiales Reales; y las que no eſtuvieren regiſtradas en qualquiera parte, que ſean aprehendidas, incurran en pena de commiſſo, y ſe tomen por perdidas, y apliquen á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, y la forma de regiſtro ſea como eſtá ordenado, que quinten los dueños de Canoas.

¶ Ley xxxxvj. Que el quinto de las eſmeraldas, y piedras precioſas ſe regule como el de las perlas.

Elmiſmo Ord. 25 de 1579

MANDAMOS A nueſtros Oficiales, que cobren el quinto de las eſmeraldas, y otras piedras precioſas, conforme á lo diſpueſto en las perlas, y diferencia de ſus generos, haziendoſe cargo en los libros.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Octubre de 1559 en el Pardo à 8. de Iulio de 1578

¶ Ley xxxxvij. Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras ſin quintar.

PROHIBIMOS, Y defendemos á todos los vezinos, eſtantes, y habitantes en nueſtras Indias, y en qualquiera parte de ellas, aſsi Indios, como Eſpañoles, que puedan tener, ni tengan en ſus caſas ninguna plata, ni oro labrado para ſu ſervicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas, ó piedras, ſi no eſtuviere todo quintado, y marcado, y pagados los derechos, pena de que ſi lo tuvierẽ, ó huvierẽ dado á labrar, por el miſmo caſo lo hayan perdido, y pierdã: y el Platero, Indio, ó Eſpañol, ó otra perſona, que lo tuviere para labrar, ſin eſtar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y Fiſco: y lo que aſsi ſe hallare ſin quinto, ni marca aplicamos por tercias partes, las dos á nueſtra Camara: y la otra al Iuez, y Denunciador, por mitad.

Vease la ley ſiguiẽte.

¶ Leyxxxxviij. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no eſtuviere marcado, y quintado.

Elmiſmo allí.

MANDAMOS, Que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, ſortijas, baxillas, ni otras qualeſquier joyas, ó piezas de oro, y plata, que no eſté marcado, y quintado: aſsi para tenerlas en ſu poder: como para vender, ó tranſportar á otras partes: y en caſo de contravenir á eſta nueſtra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

¶ *Ley xxxxix. Que el oro, y plata, que ſe hallare ſin quintar, y marcar, ſea perdido.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Febrero de 1622

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de ſu continente, que ſi en alguna parte, ó lugar de ſus diſtritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, baxillas, ó otras qualeſquier piezas, ó oro en polvo, ó barra, ſin eſtar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y deſcaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo diſpueſto por nueſtras leyes.

¶ *Ley L. Que ſe pague quinto de el ambar.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 27 de Iulio de 1594

DECLARAMOS, Que del ambar, que ſaliere á las coſtas, ó Islas, y ſe hallare en las Indias, ſe nos deve pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nueſtros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demás hazienda nueſtra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

¶ *Ley Lj. Que del plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros metales ſemejantes, ſe cobre el quinto, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1611. D. Felipe Quarto allí à 22 de Mayo de 1648

HAVIENDOSE Ordenado, que en el deſcubrimiento, y labor de las minas de plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros metales ſemejantes, ſe haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Governadores, teniendo cauſa, y razõ para ello, lo pudieſſen minorar, fuimos ſervido de mandar á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que puſieſſen muy particular cuidado en la cobrança de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente ſe contiene en las leyes deſta Recopilacion, y con eſpecialidad en las deſte titulo. Y por aliviar á los deſcubridores de las minas de plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros metales ſemejantes, y no dexar eſta materia al arbitrio de los Miniſtros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nueſtros Oficiales cuiden en la miſma forma, que eſtá diſpueſto, reſpecto del oro, y plata de los quintos deſtos metales, y procuren ſaber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, deſcubiertas, y por deſcubrir, que ſe benefician, y beneficiaren, y averiguen lo que ſe ſacare, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y dellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la ſeñal, y marca, governandoſe en la miſma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de ſuerte, que ſe conozcan, y pueda tomar por perdido lo q̃ ſe hallare ſin ella, y aſsi lo executen preciſa y puntualmente, y en los dueños, y perſonas en cuyo poder ſe aprehendiere, las penas impueſtas para en eſtos caſos. Y porq̃ nueſtra intenciõ, y voluntad es ayudar, favorecer, y hazer merced á todos nueſtros ſubditos, y vaſſallos, y que ſe alienten á continuar deſcubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros ſemejãtes, y reducir el arbitrio á cierta deter-

minacion. Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

¶ *Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. ordinaria.

LAs Perlas menudas, y otras qualesquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caxa, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse recivan daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plaços breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada vno la razon en su libro.

¶ *Ley Liij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ORdenamos Y mandamos, que á las minas, q por especiales privilegios nuestros hã de quintar al diezmo, mas, ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y assi se observe por ley general.

¶ *Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. titul. 22. lib. 4.*

¶ *Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, l. 7. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. titulo 22. libro 4.*

Titulo Onze. De la administracion de minas, y remission del cobre á estos Reynos, y de las de alcrevite.

¶ *Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. de Virreyes de 1595 y en la de 1596 D. Felipe Quarto en la de 1628

RDenamos, Y mãdamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, q tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion de el beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro, es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. tit. 19. lib. 4. y las demás prevenciones.

¶ *Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ò vender, si resultare mayor conveniencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 en el Pardo à 17 de Octubre de 1575 D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Febrero de 1613

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, para que si reconocieren, que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren vtilidad, y conveniencia, en que se arrienden, ó vēdan para mas aprovechamiēto, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hazienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran, por no ser muy ricas, y si se arrēdassen, ó vēdiessen, podriamos tener aprovechamiento dellas, y será bien vsar en esto de algun buen medio. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada vna, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hazienda, y de todo dén cuenta al Consejo de Indias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maestres de la Armada à que traigan el cobre, que les entregaren.*

D. Felipe Quarto alli à 10 de Abril de 1628

LOS Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme dén las ordenes conveniētes para que los Maestres de Galeones recivan el cobre, que les entregaren, y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan general de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor, y assistencia, que para la execucion huvieren menester.

¶ *Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes no se disponga sin orden de la Iunta de Guerra de Indias.*

D. Felipe Tercero alli à 14 de Abril de 1602

EL Cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos Reynos para fundir la artilleria neneccssaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Vageles, que se fabricaré para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque assi conviene, mandamos á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traido, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Iunta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

¶ *Ley v. Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.*

D. Felipe Segundo en [illegible] de 1571

MANDAMOS, Que las minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomē para Nos, y las administren nuestros Oficiales, y sin expressa licencia nuestra, ó del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necessarias para municiones.

Titulo Doze. De los teſoros, depoſitos, y reſcates.

¶ *Ley primera. Que en deſcubrir teſoros ſe guarde la forma deſta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Diziembre de 1595

ORDENAMOS, Que ſi algunointentare deſcubrir teſoros en las Indias, capitule primero con Nos, ó los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, la parte, que ſe le ha de dar de lo que ſacare, y obligandoſe por ſu perſona, y bienes, con fianças baſtantes de que ſatisfará, y pagará los daños, y menoſcabos, que de buſcar el teſoro ſe ſiguieren en las caſas, heredades, ó poſſeſsiones á los dueños, donde preſumiere, que eſtá, como fuere taſſado por perſonas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el deſcubrimiẽto por ſu cuenta, y pagará de ſu hazienda todas las coſtas, y gaſtos neceſſarios (hecha eſta prevencion) el Virrey, Preſidente, ó Governador elija otra de confiança, rectitud, y ſatisfacion, que vaya, y aſsiſta con el deſcubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que ſe hallare, con orden de que lo haga avaluar, y taſſar, y acuda al deſcubridor con la parte, que le pertenece, conforme á lo reſuelto, ó por concierto, ó capitulacion ſe le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que á Nos pertenecen, y traiga la reſtante cantidad á la parte, que ſe le ſeñalare, dandonos aviſo de todo, y remitiẽdolo á eſtos Reynos. Y aſsimiſmo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las caſas, heredades, y poſſeſsiones, que el deſcubridor ſeñalare, el Virrey, Preſidente, ó Governador dé comiſsion, encargando á la perſona, que ha de aſsiſtir, que vſe della con limitaciõ, y á las Audiencias, y Iuſticias de las Ciudades, Villas, Lugares donde ſe huvieren de hazer las diligencias, que le dén el favor, y ayuda, pedido, y neceſſario á la execucion, que Nos en virtud deſta ley damos poder, y facultad á los que fueren nombrados, para que en cõpañia de los deſcubridores, ó de quien ſu poder tuviere, buſquen los teſoros, y hagan todas las diligencias neceſſarias al deſcubrimiento, y hallazgo, en que ſe pondrá el cuidado, que todos deventener, como hazienda, que de derecho nos pertenece.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolida 4. de Setiembre de 1536 el Cardenal G. en Madrid à 19 de Iulio de 1540 el Principe G. en Valladolida à 1. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 32 de 1579

¶ *Ley ij. Que de los teſoros hallados en ſepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios, ſea la mitad para el Rey, haviendo ſacado los derechos, y quintos.*

DE Todos los teſoros, que ſe hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, eſtaño, ropa, y otras coſas, aſsi en enterramientos, ſepulturas, oques, caſas, ó templos de Indios, como en otros lugares, en

en que ofrecian ſacrificios á ſus Idolos, y eſcondidas, ó enterradas en caſa, heredad, tierra, ó otra parte publica, ſecreta, Concegil, ó particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ó Idolos, buſcadas de propoſito, ó halladas acaſo, ſe nos ha de pagar de las que fueré metales, perlas, y piedras, fundidos, ó labrados, el quinto, y vno y medio por ciento de Fundidor, Enſayador, y Marcador, ſi no conſtare, que ya eſtuviere pagado, ſacando primero el vno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y eſtaño, atento, que no ha de correr, enſayado ſe cobrará vno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo reſtante ſe aplicará á nueſtra Real hazienda la mitad por medio de todo, ſin deſcuento de coſa alguna, quedando la otra mitad por medio para la perſona, que aſsi lo hallare, y deſcubriere. Y mandamos, que ſi alguna perſona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras coſas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifeſtare, para que ſe le aplique lo que conforme á lo ſuſodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros ſus bienes, para nueſtra Camara, con que por eſto no hayan de ſer, ni ſean defraudados los Indios de lo que tuvieren por ſuyo, para tenerlo guardado, ó eſcondido por temor, ó por otra juſta cauſa.

¶ *Ley iij. Que el que hallare ſepulturas las regiſtre.*

EL Que hallare ſepulturas, ó adoratorios de Indios, antes de ſacar el oro, plata, y otras coſas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia, ó ſus Tenientes, donde los huviere, y alli lo manifieſte, y regiſtre quanto antes ſea poſsible, y ſin eſta diligencia no lo aprehenda, ni ſaque, pena de haver perdido la parte, que ha de haver, aplicada á nueſtra Camara.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernando en Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

¶ *Ley iiij. Que en el deſcubrimiento de teſoros, Guacas, enterramientos, y minas ſe guarde con los Indios lo ordenado con los Eſpañoles.*

EN Algunas Provincias ſe preſume, que hay muchos teſoros eſcondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, eſmeraldas, y otras coſas, y que los Indios no ſe atreven á deſcubrir, perſuadidos á que no ſe les ha de dar parte, y han de ſer caſtigados, y por eſtas cauſas encubren minerales ricos de oro, plata, y eſmeraldas, que labravan antes de aquel deſcubrimiento, y aora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que ſi los Indios deſcubrieren Guacas, enterramientos, ó otro qualquier teſoro, ó mina, ſe guarde con ellos todo lo ordenado, reſpecto de los Eſpañoles, ſin hazer novedad, ni admitir diferencia, de forma, que no reciban agravio, y ſe les dé todo el favor conveniente.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Iunio de 1573.

***

Ley v. Que los Visitadores, è Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero, y en el Pardo à 17 de Octubre de 1575.

PRETENDEN Los Visitadores, nõbrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho á los tesoros, que hallan: y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden á sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la supersticion al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme á derecho, y lo que está proveido nos pertenece, y no á los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que assi se guarde, y aplique á nuestra Real hazienda, sin diminucion, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Iuezes para esto diputados hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con assistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les deve hazer alguna merced, se nos dará aviso para que assi se haga.

Ley vj. Que encarga à las Iusticias, y Oficiales Reales la cobrança de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

La Emperatriz G. en Madrid à 27 de Noviembre de 1552. D. Felipe Quarto allí à 26 de Agosto de 1631.

EN La cobrança de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece á nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Iusticias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consientã, ni dén lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas á cuyo cargo está la cobrança de bienes de Cruzada cobren cosa alguna, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que cõvengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

Ley vij. Que los depositos sin dueño sean havidos por bienes vacantes, haviendose substanciado pleyto con los Fiscales.

D. Felipe Tercero allí à 28 de Março de 1620.

SI Se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ó ordenes, de que proceden, se tẽga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos, que la representen, en este caso particular se podria entrar haziendo juizio publico á pediméto del Fiscal, cõ la calidad de las partidas, y depositos, oyẽdo al Depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interessadas, porq̃ quedariã estos depositos como vacantes, ó en estado, q̃ se pudiesẽ reputar por tales. Con este presupuesto encargamos á los Vi-

Virreyes, y Preſidentes Governadores, y Audiencias Reales, que goviernen eſta materia, conſiderando, que aunque el beneficio de nueſtra Real hazienda es vno de los pũtos mas ſubſtanciales de ſu govierno, ſiempre han de proceder con toda juſtificacion, no poniendo la atencion en lo vtil, ſino en lo licito; y ſi deſpues parecieren las partes legitimas, y juſtificaren ſu derecho, ſe les guarde juſticia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Abril de 1592. D. Felipe Tercero allí á 19 de Febrero de 1606. D. Felipe Quarto en Aranjuez á 26 de Abril de 1627.

¶ *Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no ſe hagan reſcates con los Indios ſin licencia del Rey, ò Governador.*

DE La Isla de Cuba, y otras partes ſalen algunas perſonas, y ván á la Florida á reſcatar con los Indios naturales ambar, y deſpojos de Vageles perdidos. Y porque con deſordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos á los Indios con muertes, y heridas de vna, y otra parte, y ocaſionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir á hazer eſtos reſcates ſin orden particular nueſtra, ó licencia del Governador de la Florida, para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiẽto de lo que llevare, y traxere, aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco: y en todas las demás partes donde ſe huvieren experimentado tales motivos, ſe guarde eſta ley.

Titulo Treze. De las Alcavalas.

¶ *Ley primera. Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y ſe manda cobrar en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591 cap. 2. de el arãcel de alcavalas. D. Carlos Segundo y la R. G.

LA Alcavala de lo que ſe vende, y compra vniverſalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y juſtificado de los Reyes de Caſtilla, como es notorio, y por eſta razon devido en los Reynos de las Indias, deſde el tiempo que ſe hizo la incorporacion de los vnos con los otros, y haviendoſe formado junta por mandado del ſeñor Don Felipe Segundo nueſtro glorioſo progenitor, en eſta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, ſe acordó, que ſe cobraſſe, y encargaſſe á los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña, y començandolo á executar, el año de mil quinientos y ſetenta y quatro, tuvo por bien, que ſe ſobreſeyeſſe en el Perú por favorecer mas ſu poblacion, y vezinos, en atencion á que lo permitia el mejor eſtado de la Real hazienda, y reconociendo deſpues, que por varios accidentes havian crecido las neceſsidades, y obligaciones, aunque deſeó continuar la merced hecha á nueſtros vaſſallos, no fue poſsible dexar de valerſe de eſte miembro de renta, prin-

principalmente para conſervacion, y ſuſtento de las Armas maritimas, y a eſte fin conſignó lo procedido dél, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenes dadas, y leyes de eſte titulo, en cuya virtud, y conformidad fue ſervido de mandar á los Virreyes, que ordenaſſen lo conveniéte, para que ſe executaſſe, y cobraſſe, continuando eſta renta deſde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con ſuavidad, y buenos medios, procurando, que no interviniеſſen los fraudes, que ſuele haver en ſemejantes rentas, y eſcuſaſſen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo á los inconvenientes, que ſe pudieſſen ofrecer. Y porque es juſto, que aſsi ſe guarde, y execute en la forma ſuſodicha, y como oy ſe practica, mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, y á todos nueſtros Miniſtros, que cada vno por lo que toca á ſu grado, y exercicio hagan, que eſta reſolucion tenga cumplido efecto.

¶ Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho aranzel.

TODAS Las perſonas no exceptuadas por leyes de eſte titulo, han de pagar alcavala de todas las coſas, que ſe cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, ó en otra qualquier forma.

¶ Ley iij. Que los vezinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y ſe averiguen los fraudes, y ſupoſiciones.

LOs Vezinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hazendados, que tienen labranças, y grangerias, y aſsiento en los Pueblos, han de ſer obligados á tener cuenta, y razon, de forma, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendierẽ, aſsi por ſus perſonas, como las de ſus mugeres, hijos, y criados, y otras, pueſtas por ellos: y de los trueques, y cãbios, q̃ hizieren de vnas coſas á otras, ſemejantes, ó no ſemejãtes, interviniẽdo, ó no, dinero, ſiendo apreciadas por lo q̃ valẽ, y el Receptor en fin de cada quatro meſes cobre dellos la alcavala de lo que con juramento declararé haver vendido en el dicho tiempo, al contado, ó fiado. Y porque ſin embargo de que no pueden los Encomenderos hazer conciertos con los Indios, ſobre que les paguen en dinero el maiz, y eſpecies, que tienen obligacion á tributar, con efecto ſe lo pagan al precio, que ſe conciertan. Declaramos, que de eſtos contratos nos deve el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor eſté advertido de lo ſaber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haver contratado en eſta forma, y él, y las demás perſonas examinadas digan aſsimiſmo ſi han hecho venta de algunas coſas por via de donacion, empeño, ó menos precio del que en la realidad huviere interveni-

El mismo alli.

nido; y ſi cõſtare del fraude, ó ſupoſicion incurran los contrayentes en las pena impueſtas por leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley iiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala: y en què caſos la han de retener los compradores.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 25. D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Caſtilla, y de la tierra, y no tienen tiendas: y aſsimiſmo los que las tienen, y fueren perſonas conocidas, que ordinariamente cauſan alcavala, y tienen vezindad, y aſsiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos ſean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para ſatisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meſes, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifieſtan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y ſi conſtare haver contravenido, incurran en las penas impueſtas por las leyes: y ſi qualquiera de los ſuſodichos vendiere con calidad, que la paga de la alcavala ſea á cargo del comprador, eſté el vendedor obligado á retenerla en ſu poder, haſta que el comprador mueſtre recaudo baſtante, por donde conſte haverla ſatisfecho al Receptor; y ſi no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á ſu voluntad; y ſi los Roperos compraren ropas traidas, ó nuevas, retengan en ſi la alcavala, que devieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demás, que le devieren.

¶ *Ley v. Que los feraſteros, y viandantes paguen alcavala, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 21.

LOs Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen caſa, ni aſsiento en los Lugares, han de ſer obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier coſa, ó el ſiguiente, á dar noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la miſma obligacion tengan los compradores, ſi quedó á ſu cargo la paga; y no lo haziendo aſsi, demás de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que diſponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y ſeguridad en la cobrança, no embargante, que no quede á cargo de el comprador la paga de alcavala, todavia ſea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor, dẽtro del dicho termino, y de retener en ſi lo que montare, haſta que por recaudo baſtante le conſte haverla el vendedor pagado al Receptor: y ſi el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por eſta cauſa.

¶ *Ley vj. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel.

DE La plata, que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas, y si vendieren piezas de plata de vno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno, que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro, que labraren, ó hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onça, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio, que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

¶ *Ley vij. Que los Boticarios paguen alcavala.*

El mismo alli.

LOs Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren: y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido.

¶ *Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.*

El mismo alli. cap. 18.

LOs Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las sillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás, que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y todos los demás Oficiales de lo q̃ vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vẽdedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes de el Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla. *el Doblo por Ley 31 tit. 19 lib. 9 Castell*

¶ *Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.*

LOs Herradores paguen alcavala del herraje, que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Traperos, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas. El mismo alli, cap. 15. y 17.

¶ *Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.*

El mismo alli. cap. 22.

LOs Que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad, que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas, que se los huvieren vendido, ó dado á vẽder: y asimismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno, que vendieren retengan la alcavala, para que sea á eleccion del

del Receptor, cobrarla del mas abonado.

¶ *Ley xj. Que los Governadores de Presidios obliguen à la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Março de 1621

ORDENAMOS, Que los Governadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen á todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que devieren alcavala, á que parezcan ante ellos á los llamamiétos de los Receptores, y los apremien á que la pagué, y que nuestros Capitanes generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios no impidan la cobrança de los derechos de nuestra Real hazienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que devieren los derechos, y alcavala.

¶ *Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los ahorros.*

El mismo allí á 19 de Setiembre de 1607 D. Felipe Quarto allí á 7. de Julio de 1621

MANDAMOS, Que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre, alcavala del vino de raciones de los Soldados ó de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra qualquier prerrogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

¶ *Ley xiij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el Denunciador, probando, haya la tercia parte.*

D. Felipe Segundo cap. 29. del arancel.

TODOS Los que devieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la cobrança della á los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas, que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor, y ayuda á la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene vsurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare á su noticia á manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

¶ *Ley xiiij. Que se pague à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.*

El mismo en Madrid à 7. de Iunio de 1576 y en el cap. 2. del dicho arancel.

MANDAMOS, q̃ de todo genero de personas (sin exceptuar mas de las expressadas por las leyes del Cuaderno, y á los Indios) se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, assi de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, como de las que en ellas huviere, y se fabricaren, y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cedulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrasse á cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague del á dos por ciento.

¶ *Ley xv. Que la alcavala ſe pague en reales, y no en paſta.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1609

AVNQVE Eſtá ordenado, que en la Nueva Eſpaña ſe paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no ſe ha obſervado, y los vendedores pagan en plata ſin labrar, no ſolo en las minas, donde es mas corriente, ſino en Mexico, y otras partes, en que nueſtra hazienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas ſe cobren en reales, y no en plata en paſta, ſin labrar, en todas las Indias.

¶ *Ley xvj. Que en la Provincia de Veneçuela ſe cobre la alcavala en las eſpecies de que procediere.*

Elmiſmo en Valladolid á 31 de Agoſto de 1600

PERMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Veneçuela ſe puedan pagar, y ſatisfagan las alcavalas en las miſmas coſas, y eſpecies de que ſe devieren, y procedieren, y que nueſtros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ *Ley xvij. De los exemptos de pagar alcavala.*

D. Felipe Segundo en el dicho aranc. cap. 3.

LOs Exceptuados por leyes de pagar alcavala ſon Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de ſus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero ſi compraren, ó vendieren qualeſquier coſas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como ſi fueſſen legos. Y declaramos, que no han de ſer exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y caſados, y no caſados, porque eſtos han de pagar alcavala como los legos.

¶ *Ley xviij. Que de lo tocante á Cruzada no ſe pague alcavala.*

DE Las coſas, que tomaré, ó aprehendieren, ó vendieren los Teſoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó ſus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga ſi han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no ſea de Cruzada, ſe ha de pagar, y cobrar, Elmiſmo alli. cap. 4.

¶ *Ley xix. Que del maiz, granos, y ſemillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no ſe pague alcavala.*

DEl maiz, granos, y ſemillas, que ſe vendieren en los mercados, y alhondigas para proviſion de los Pueblos, no ſe ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos, que ſe vendieren por menudo en los Lugares, y Plaças para proviſion de la gente pobre, y caminantes. Elmiſmo alli. cap. 5.

¶ *Ley xx. Que del pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de cetreria no ſe pague alcavala.*

DEl pan cocido, ni de los cavallos, que ſe vendieren, enſillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y ſin encuadernar, eſcritos de mano, ó impreſſos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetre- Elmiſmo alli. cap. 6.

ria,

treria, ó para caçar, no ſe ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no ſe pague alcavala.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 10.

DE La plata, cobre, y raſuras, y de las demás coſas, y materiales, que ſe compraren, y vendieren para labrar moneda, no ſe ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no ſe pague alcavala.*

El miſmo alli. cap. 7.

DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que ſe dieren en caſamiẽto, y de difuntos, que ſe dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras coſas entre ellos, para igualar, y ſatisfacer ſus porciones, no ſe ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxiij. Que de las armas acabadas no ſe pague alcavala.*

El miſmo alli. cap. 11.

DE Las armas ofenſivas, y defenſivas, y jubones de malla no ſe ha de pagar alcavala, eſtando hechos, y acabados en la forma, q̃ ſegun coſtumbre ſe vſan; pero de las materias, y coſas de que ſe hazen, no eſtando perficionadas, y de lo demás neceſſario para el vſo, aunque ſea tocãte, ó anexo á las miſmas armas, ſe ha de pagar alcavala quando ſe vendieren, ó trocaren.

¶ *Ley xxiiij. Que de los Indios no ſe cobre alcavala.*

El miſmo alli. cap. 3.

LOs Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no ſiẽdo de Eſpañoles, ó perſonas, que la devan, porque de lo que vendieren, q̃ no ſea de Indios, ſino de otros, que ſi ellos lo vendieſſen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por ſu intervencion no ſe encubra, ſe les amoneſte, y aperciva cada vez que pareciere, que las coſas, que vẽdieren ſean ſuyas, ó de otros Indios, y no tengan en ſus tiendas mercaderias, labores, ni obras de ſus oficios, que ſean de Eſpañoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta ſea ſuyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna coſa, que no ſea ſuya, ó de otros Indios; y ſi alguna vendieren de perſona, que deva alcavala, la deſcubran, y manifieſten; y ſi hecha la amoneſtacion pareciere lo contrario, ſe cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y eſtará en la carcel treinta dias. Todo lo qual ſe executará aſsi.

¶ *Ley xxv. Que ſe pague alcavala de todas las coſas referidas en eſta ley.*

El miſmo alli. cap. 13.

DEl vino de Caſtilla, y de la tierra, que ſe vendiere en grueſſo, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y ſecas, y coſas de comer: de las ſedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren deſtos Reynos, ſe ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme ſe declara: del trigo, cebada, y las demás ſemillas, que no ſe vendieren en los mercados, y alhondigas, para proviſion de los Pueblos, ſe ha de cobrar, guardando lo reſuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

y otras ſelvaginas: ſebo, lana, açucar, miel, jabon, y coca: ſedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, peſcados, paños, fraçadas, ſayales, bayetas, xergas, cañamo, y lino: cañafiſtola, xengibre, y otras drogas, y eſpecias: añir, çarçaparrilla, y palo: cera, todas ſuertes de plumas, y coſas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vaſijas de barro: madera, tablas, y coſas hechas de ella: ſal piedra, y arena: caſas, heredades, eſtancias, chozas, eſclavos, y cenſos: axuar de caſa, tapizerias, veſtidos, y todo lo demás, que ſe venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y eſquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las coſas de labor de manos, que ſe vendieren: de recuas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas beſtias de carga, y de las demás coſas no exceptuadas, aunque no ſe hallen eſpecialmente comprehendidas en eſta ley.

¶ Ley xxvj. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 13.

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna perſona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos, que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reſes, que ſe mataren, y todas ſe lleven á la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que eſtuviere en ella, tome razon en ſu libro de las que ſe peſaren, y de lo que peſan, para que comprobado vn libro con el otro, ſe haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sabado de cada ſemana, jurando primero, que aquellos libros ſon verdaderos, y ſin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros, ſebo, y precio en que ſe vendieren las reſes, y de lo demás, que ſe ſacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meſes, y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la miſma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, ſebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcavala jurada, como ſe previene, el qual tenga aſsimiſmo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y ſea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ó otro ſiguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcavala de lo que no manifeſtare, con el doblo, como ſi fueſſe vendedor; y donde no huviere Carniceria publica, ni forma de obligacion, ſe guarde la coſtumbre, de forma, que no quede defraudado nueſtro derecho de alcavala.

¶ Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores.

PORQVE Los Corredores ſon terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras, Elmiſmo alli. cap. 28.

pras, ventas, y trueques de las mercaderias, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona, que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, cõpras, y trueques, que hiziere, y á dar noticia dellas al Receptor de la alcavala, dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

¶ Ley xxviij. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

D. Felipe Segundo cap. 20 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Escrivanos dén al Receptor cada mes, y antes, si conviniere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren passado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro, y fuera de sus assientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

¶ Ley xxix. Que las ventas, y cõtratos de que se deviere alcavala, passen ante los Escrivanos del Numero.

D. Felipe Segundo adi. cap. 29

PARA Que mejor se puedã sacar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ó trueques, que se hizierẽ de qualesquier bienes raizes, muebles, y semovientes, en que intervẽga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las escrituras, y cõtratos, que ante ellos passaren, de q̃ se cause alcavala, cada mes al Receptor, cõ el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no passarõ ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala, con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

¶ Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cedulas simples para reconocimiento ante las Iusticias, sin citar à los Recaudadores de la alcavala.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1603

EN orden á escusarse de pagar la alcavala hazen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cedulas, y no por escrituras publicas, q̃ reconocẽ ante las Iusticias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados á la paga. Y porq̃ no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude. Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cedulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieldad, ó al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabeçamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano, que lo contrario hiziere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

¶ *Ley xxxj. Que la alcavala ſe pague en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde aſsiſtiere el Receptor.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 30

TODOS Los vendedores, que devieren alcavala, ſean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la juriſdicion donde celebraren la venta, y eſtuviere el Receptor, y no ſe puedan eſcuſar con que la pagarán en otro Pueblo; excepto los vezinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vezinos, aunque vendan fuera dellas ſus haziendas, ſi fueren raizes, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico adminiſtren las alcavalas.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 31 de Octubre de 1620

POR El Govierno de la Nueva Eſpaña eſtá encargada la adminiſtracio, y cobrãça de las alcavalas á los Oficiales de nueſtra Real hazie da de Mexico. Aprobamos lo ſuſodicho, y les damos comiſsió en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de adminiſtracion, ó encabeçamiento, en que haya particular diſpoſicion nueſtra, ſe execute.

¶ *Ley xxxiij. Que ſe haga nomina de los que pueden cauſar alcavala.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 cap. 1. de el arãcel de alcavalas.

LOS Que adminiſtraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vezinos, eſtantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y eſtán en las chacras, eſtancias, huertas, heredades, y ventas, Eſpañoles, Meſtizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clerigos, que ſe entienda la pueden cauſar, como eſtá declarado; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo diſpueſto por leyes deſte titulo.

¶ *Ley xxxiiij. Forma de adminiſtrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.* por Receptores q̃ nombren

Elmiſmo alli. cap 32

PARA La buena cuenta, y razon, que ſe deve tener con la renta de nueſtras alcavalas. Mandamos, que fecha la nomina de todas las perſonas, que la pueden cauſar, nueſtros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores, que conviniere á la cobrãça, y ſeñalen á cada vno el Partido, y Pueblos, que ha de tener á ſu cargo, de forma, que comodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que ſe le encargare, y denle comiſsion en forma, entregãdole vn libro encuadernado, y vn cuaderno á parte, numeradas las hojas de ambos, y ſeñaladas cõ las rubricas de ſus firmas, y poniendo, al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, firmadas de ſus nõbres, y del Receptor, ſe los entregarán, juntamente cõ vn traslado, ſignado de Eſcrivano publico, de las leyes deſte titulo, y del recivo, y de los dichos libros, y comiſsion tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de reſidir en ſu Partido, y ſi hiziere auſencia, nombrará perſona de cõfiança en ſu lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y nueſtros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que vſará bien, y con diligẽcia, y fidelidad ſu oficio, ſin fraude, ni encubierta alguna, y que en el vſo, y exercicio dél guardará lo or-

de-

denado, y las inſtrucciones, que le fueren dadas: y aſsimiſmo ha de dar fianças abonadas á ſatisfacion de nueſtros Oficiales de dar cuenta cõ pago, y cumplido aſsi en el Partido, que le fuere encomendado por ſu perſona, y la que nombrare en ſu auſencia, á la qual ha de tomar el miſmo juramento, que él hizo, y ſi por falta de reſidir, ó por culpa, ó negligencia ſuya, ó del nõbrado en auſencia, algun daño, ó menoſcabo reſultare á eſte derecho, lo pagará por ſu perſona, y bienes, y de ſus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, ſiempre que le fuere pedido, y ſi no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á ſu cargo, como maravedis de nueſtro haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren.

Ley xxxv. Que ſeñala el tiempo, y forma en que ſe han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.

D. Felipe Segundo alli. cap 35

NVESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma diſpueſta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, eſté con ſeparacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y preſentar ante ellos el libro, y cuaderno original, que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nueſtra Caxa Real, y fenecer por ambos la cuẽta de aquel año, eſtando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caſo ſe alcance la cuenta de vn año á otro, y cũplido ſe ajuſte, y fenezca en el primero, ó ſegundo mes del ſiguiente, en que no haya deſcuido, ni omiſsion, porque conviene, para que las cuentas ſean ciertas, y verdaderas, que ſe tomen, y fenezcan en el miſmo tiempo, que ſe cauſan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no ſean perſonas prohibidas, y al fin de cada año dèn cuenta con pago.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1625

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda, á cuyo cargo eſtá la adminiſtracion, y cobrança de las alcavalas, y nombrar perſonas, que las beneficien, no han de hazer los nombramientos en perſonas prohibidas, ni por mas tiẽpo de vn año, y al fin dél han de dar cuenta con pago.

Ley xxxvij. Que los Receptores eſcrivan en los libros las partidas, que cobraren, y firmen con los pagadores.

D. Felipe Segundo alli cap. 33

HA De aſſentar el Receptor en ſu libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, coſa, y precio de cada vna, y quanto recivió, y no ha de recevir partida ninguna ſin ſu firma, y del que paga, en el libro, juntamente cõ él, y en ſu preſencia; y ſi el pagador no ſupiere firmar, llame, eſtando preſente, vna perſona, q̃ firme por él, ſin apartarſe de alli: y lo que en otra forma ſe pagare, ſea nulo, y buelvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, ſe pregone cada año por San Iuan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en eſta ley.

Ley

¶ *Ley xxxvij. Que el Receptor aſſiente las partidas, noticias, y cobranças en el cuaderno.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 33

EL Cuaderno, que ſe entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de ſervir para tomar la razon en el de todas las manifeſtaciones, q̃ hizierẽ los Corredores, y otras perſonas, y de recuerdo para las demás coſas de q̃ tuviere noticia: y quando cobrare la alcavala, ha de poner, y gloſſar al margen de cada partida deſte cuaderno, como la cobró, y ſe hizo cargo della en el libro, declarãdo las hojas, y el dia de la cobrança, porque ſe halle con mas facilidad.

¶ *Ley xxxix. Que ſi los Receptores eſtuvieren en Lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.*

Elmiſmo alli. cap. 34

EL Receptor nombrado, y pueſto para cobrãça de alcavalas en Lugar donde reſidieren nueſtros Oficiales, eſté obligado á entregarles, en fin de cada mes lo que por ſu libro pareciere haver cobrado, jurãdo ſer cierto, y q̃ no ha cobrado, ni dexado de aſſentar mas partidas: y nueſtros Oficiales ſe hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caxa, aſſentãdo en él todas las partidas por menor, como eſtuvierẽ en el del Receptor, en el qual nueſtros Oficiales firmen lo que recivieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros ſe pueda tomar la cuẽta, y aſſegure el rieſgo, que podria haver ſi ſe perdieſſe el del Receptor.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan, que los Receptores lleven lo cobrado, y dèn cuentas.*

Elmiſmo alli. cap. 34

TENGAN Nueſtros Oficiales particular cuidado de ſolicitar por cartas á los Receptores de alcavalas, para que traigan á la Caxa Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado, al tiempo, y como eſtá diſpueſto, y ſi no lo cumplieren aſsi, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ *Ley xxxxj. Que los Receptores auſentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meſes.*

Elmiſmo alli. cap. 34

EL Receptor, que puſieren nueſtros Oficiales en los Lugares adonde no reſidieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meſes á dar cuenta, y entregar el dinero de ſu cargo, con relacion, ſacada á la letra, de ſu libro, y cuaderno, jurada, y firmada ante Eſcrivano de lo que huviere montado la alcavala, haſta el dia que la ſacare, juntamente con el dinero, y lo que conſtare por relacion aſſentarán en el libro por menor, y ſe harán cargo como de lo demás; y ſi el Receptor no pudiere parecer en perſona, cumpla con enviarles por el miſmo tiempo la relacion.

¶ *Ley xxxxij. Que ſeñala el ſalario de los Receptores.*

Elmiſmo alli. cap. 34

POR El trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobrança de las alcavalas, ſeñalarán nueſtros Oficiales á cada vno á razon de ſeis por ciento de el dinero, que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que les pareciere juſta, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Preſidentes, y Oidó-

dores de las Audiencias en ſus diſtritos, y juriſdiciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere grueſſo trato, y ſe cauſare mucha alcavala, ſeñalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de ſalario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Miniſtros expreſſados: y han de pagar los ſalarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meſes.

¶ Ley xxxxiij. Que à los eſcrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, ſe les pague el ſalario de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Iunio de 1595

DESDE La introduccion del derecho de alcavala en nueſtras Indias, ha eſtado en coſtumbre pagar ſalario á los eſcrivientes, que ſe ocupan en los papeles, y cuentas de eſtos efectos, y ſatisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por eſta razó ſe ha hecho, y es nueſtra voluntad, que ſe continúe en la forma, y orden, que haſta aora ſe ha obſervado, y lo que montare ſe reciva, y paſſe en cuenta.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Arrendadores de alcavalas ſean amparados, y favorecidos de las Iuſticias.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 15 de Enero de 1624

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno en lo que le tocare, y perteneciere ayude, y ampare á los Arrendadores de nueſtras alcavalas, y para que en ſu cobrança tengan toda facilidad, y buen deſpacho, de ſuerte, que no reciban agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuſticias hagan lo miſmo en ſus juriſdiciones.

¶ Ley xxxxv. Que para la cobrança de alcavalas, y otras rentas no ſe vſe de cenſuras.

ESTá prohibido por leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que los Arrendadores de alcavalas, Puertos ſecos, y otras rentas, ſe valgan de cenſuras para ſu cobrança. Y porque algunas vezes no ſe ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no dén lugar á que intervengan cenſuras en eſtos, ni en otros ſemejantes caſos.

El miſmo en Madrid à 20 de Mayo de 1635

¶ Ley xxxxvj. Que los encabeçamientos de alcavalas ſe hagan por ſu juſto valor.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores de las Indias, pues en ellas no ſe cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabeçamientos ſe hagan por ſu juſto valor, ó arrienden á perſonas ſeguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nueſtra Real hazienda.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610

¶ Ley xxxxvij. Que à los repartimientos, y encabeçamientos ſe hallen preſentes los Miniſtros, y entre què perſonas ſe han de hazer.

QVANDO Se hiziere repartimiento, ó encabeçamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar dõde reſide Audiencia

El miſmo en Madrid à 12 de Dizièbre de 1619

cia, se halle presente vn Oidor, y el Fiscal, y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posseſsiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haziendas de campo, y se execute cõ toda justificacion, é igualdad.

Ley xxxxviij. Que conforme à esta ley procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas.

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Noviembre 1630

EN Las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare á la Audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva, y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Iuezes conforme á derecho.

Ley xxxxix. Que el Receptor de Tierrafirme dè cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

El mismo alli a 12 de Noviembre de 1629

MANDAMOS, Que el Receptor de alcavalas de la Provincia de Tierrafirme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de vn mes, ó á mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caxa Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en el dicho aranc. cap. 31

PORQVE En muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobrança, como en otras cosas, que en las leyes deste titulo no vayan declaradas. Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que dispone las del Cuaderno, y las demás tocantes á ellas.

Ley Lj. Que si conviniere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales.

El mismo alli. cap. 32

SI Para la buena administracion, y cobrança de las alcavalas conviniere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes deste titulo, lo remitimos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiẽcias, para que en sus jurisdiciones, juntamente con los Oficiales Reales ordenen, y provean como se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quãto sea posible, y de lo que proveyeren dén cuenta al Consejo.

Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

Vee el auto de Acuerdo de 9 de Julio de 1746 publicado en todo el R.no confirmado p.r su Mag.d en 26 de Ag.to de 747 en que mando rezpindir los arrendam.tos de las Alcavalas de Mercaderias de castilla y paños de Iusto p.a q.e de mi-nistraven p.r off.s R.s permitiendo el arrendam.to solam.te en los efectos

Titulo Catorze. De las Aduanas.

Ley primera. Que en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 8. de Octubre de 1618
D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1622 cap. 1.

TEniendo Consideracion á la necesidad, que los vezinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias á la vida, y beneficio de sus personas, y haziendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres á todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultavan, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto: y que se deve guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado. Por hazerles bien, y merced, y que se animen á su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necessario, y forçoso á la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permissiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas, Navios de menor porte, en la forma, que por las licencias, y permissiones se declara: y assimismo, que buelvan con su retorno empleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviniédo á estas calidades, llevan los generos, y mercaderias á la Governacion de Tucuman, y al Perú, en grave daño, y perjuizio del comercio de Sevilla. Iuzgando, que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucuman passo forçoso para ir al Perú, se ponga en ella vna Casa de Aduana, y para este fin ordenamos y mandamos, que assi se haga, y señale vna Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y á proposito para el efecto, que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se huviere cobrado, assi en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que dél se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demás impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ó que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ó Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

hazer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) ſe aprehenda, y dé por perdido, donde quiera que ſe hallare, y aplique la tercia parte á nueſtra Camara, y Fiſco: y las dos al Iuez, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que el Carretero, ó Harriero, que pareciere haverlas llevado, incurra en pena de verguença publica, por la primera vez: y por la ſegunda en azotes, y diez años de Galeras al remo, y ſin ſueldo.

¶ Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no ſe pueda paſſar oro, ni plata.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Febrero de 1622 cap. 1 y 3 en Cadiz á 21 de Março de 1634

ORDENAMOS, Que por ninguna cauſa, ni licencia de Virrey, Audiencia, Governador, y perſona de mayor, ni menor eſtado, publica, ó particular, ſe pueda ſacar por la Aduana, y Puertos ſecos de Tucuman ningun oro, ni plata en paſta, ni monedas mayores, ó menores, baxillas, barras, barretones, piñas, ni en otro genero, ó eſpecie, ni de oro, que eſté de por ſi, ni vnido, ó llegado á ninguna otra coſa, de forma, que cõ ella, ni en ella no ſe pueda ſacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ſer los reos condenados en todas las penas impueſtas por nueſtras leyes Reales, contra todos los que ſacan oro, plata, ó moneda de eſtos Reynos de Caſtilla, las quales mandamos ſe executen irremiſsiblemente, en la forma, que por las dichas leyes ſe diſpone, en los que paſſan moneda de eſtos Reynos á otras partes. Y porque los paſſageros, que fueren, ó vinieren de vnas Provincias á otras, es fuerça que hayan meneſter algun dinero para el gaſto de ſu camino: Tenemos por bien, y permitimos, que á eſtos tales ſe les dexe paſſar en moneda la que pareciere á los Oficiales de eſta Aduana ſuficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los paſſageros, de ida, y buelta á las Povincias del Rio de la Plata puedan llevar para ſu ſervicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada, en platos, vaſijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la ſuſodicha, ſe les tome por perdido, y deſcaminado, y ſea viſto haver incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

¶ Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Braſil.

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Febrero de 1622 cap. 4

PORQVE El paſſo principal, y camino de la carreteria, y trafico por donde ſe puede paſſar de el Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y diſtrito de Cordova de Tucuman, por cuya cauſa ſe mandó fundar alli Aduana, con calidad de Puertos ſecos. Declaramos y mandamos, que ſi por otro paſſo, camino, vereda, atajo, ó rodeo, deſcubierto, ó por deſcubrir, ſe pudiere paſſar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Braſil, ó Puertos dél, en tal caſo nueſtro Preſidente, y Audiencia de los Charcas ſeñalé otros tales Puertos ſecos, de forma, que no haya comunicacion, paſſage, comercio, trafico, ni acarreto del Braſil

sil á las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guardense las leyes deste titulo.

Ley iiij. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ò plata, que huviere passado por los Puertos secos.

D. Felipe Quarto alli. SI Por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucuman, ó por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones desta parte de Cordova se huviere traido algun oro, ó plata, sin embargo de que haya passado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien huvo el oro, y plata.

Ley v. Que los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias sobre la prohibicion del oro, y plata.

El mismo alli. cap. 6. PARA Que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guarde la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman. Mandamos, que los Governadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en vna, y otra parte huviere, puedan hazer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones publicas, ó secretas, que les parecieren convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Buenos Ayres puedan, y devan visitar los Vageles, que dél salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se huviere embarcado en ellos, oro, ó plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se assegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevan oro, ò plata.

El mismo alli. cap. 7. SVELEN Vsar los passageros, Harrieros, Carreteros, y otros interessados en sacar oro, ó plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene, que no lo consigan, ordenamos y mandamos, que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desembolver qualesquier arquetas, cofres, valijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cavalgaduras, sillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, se execute la prohibicion, y ley, como si se hallara en poder del passagero, ó Harriero, y no puedan alegar ignorancia, diziendo, que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria, porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este titulo.

¶ *Ley vij. Que los deſcaminos de la Aduana ſe apliquen conforme à eſta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1622 cap. 8.

ES El premio cauſa incitativa para la obſervancia de lo que importa á nueſtro Real ſervicio. Y con eſte motivo declaramos, que todo lo que ſe confiſcare por la prohibicion de los Puertos ſecos de le Aduana de Tucuman, ſi precediere Denunciador legitimo, que dé noticia, y averigue la contravẽcion de lo diſpueſto, haya la tercia parte: y las otras dos pertenezcan á nueſtra Camara, y Fiſco, que deſde luego aplicamos en eſta forma. Y mandamos, que al Iuez, que ſentenciare la denunciacion, ſe le dé el premio, que fuere juſto, ſobre lo qual encargamos á los Governadores de las Provincias de Tucumã, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos baſtante facultad para que por ſu mano ſe dé al Iuez gratificacion, dando fianças de que ſi la ſentencia no fuere confirmada por nueſtro Conſejo de Indias, bolverá la parte, aplicada, ſegun, y como le fuere mandado.

¶ *Ley viij. Que ſe puedan nombrar Guardas en los Puertos ſecos.*

D. Felipe Quarto alli. cap. 9.

PARA Que la prohibicion de los Puertos ſecos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos, que ſe puedan nombrar los Guardas, y perſonas, que parecieren convenientes á denunciar, y aprehender los deſcaminos, y lo lo demás neceſſario.

***

¶ *Ley ix. Que en la prohibicion incurra lo que ſe traxere, hallare, ò deſcaminare veinte leguas de la Aduana.*

DECLARAMOS, Que en la prohibicion de los Puertos ſecos referidos en las leyes de eſte titulo ſe comprehende todo el oro, y plata, labrado, y ſin labrar, que ſe traxere, hallare, ó deſcaminare veinte leguas antes de llegar á la Ciudad de Cordova de Tucuman, y eſte termino ſeñalamos, para que deſde él comience la prohibicion de los Puertos ſecos. El miſmo alli. cap. 10.

¶ *Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata ſe puedan comerciar, y paſſar al Perù, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.*

LOs Vezinos de la Provincia de el Rio de la Plata puedan paſſar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos ſecos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quiſieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú ſu procedido en la ropa, y mercaderias, que fuere ſu voluntad, y traerlas á las Provincias del Rio de la Plata, y por eſta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando ſiẽpre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y ſin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni con ocaſion de las que traxeren, ni por otra cauſa, ó razon, ó via ſe ha de poder paſſar de la Aduana, El miſmo alli. cap. 11.

y

y termino señalado, atento á que la prohibicion es real, y absoluta, respeto de todos generos de personas.

¶ Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perù.

D. Felipe Quarto alli. cap. 12

ESTANDO Ordenado, que las mercaderias destos Reynos, q passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucuman, haviendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen á cincuenta por ciento. Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permissiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionãdo á que se passen al Perú con menos derechos. Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiẽcia de los Charcas envien relacion dellos, y el Governador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiẽto á precio, y avaluacion, por los mismos valores.

¶ Ley xij. Que las mercaderias del Perù se puedan passar sin pagar derechos.

Eimismo alli. cap. 13.

PORQVE nuestra intenciõ en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumã, solo es escusar los daños del bien publico, comercio, y contratacion, y mirar en quãto fuere posible por la conveniencia, y vtilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Declaramos, que todas, y qualesquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú á las dichas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma, que los vezinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para si quanto les fuere vtil, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

¶ Ley xiij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren passageros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucuman.

Eimismo alli. cap. 15.

ENTRAN En el Perú muchos passageros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y ván á aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio destos Reynos, y de las Indias. Exceso digno de remedio, y castigo! Ordenamos y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directé, ni indirecté no cõsientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos passageros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ó Audiencias de las Indias, á los quales mandamos, que no la dén: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucuman se hallare algun passagero, natural, ó estrangero de estos Reynos, que haya entrado por alli sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes, y pena de Galeras, y si fuere

Eclesiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y á buen recaudo le remitá á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan à su cargo la Aduana: las Iusticias les dèn favor, y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes.*

D. Felipe Quarto all. cap. 17

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden, y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demás nuestros Oficiales, assi en descaminar, como en sentenciar todas las causas tocantes á los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Iusticia ordinaria. Y ordenamos á los Iuezes, y Iusticias de ella, y de las demás Provincias, que dén todo el favor, y ayuda, que fuere necessario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Iuezes competentes de los cõmissos, y los Ministros, y Alguaziles de la Iusticia ordinaria, cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrosi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagá por ellas las instrucciones ordinarias, y cõveniẽtes.

Titulo Quinze. De los Almojarifazgos, y derechos Reales.

¶ *Ley primera. Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en vna y otra parte.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 29 de Mayo en Madrid à 24 de Iunio de 1566 alli à 28 de Dizièbre de 1568 D. Carlos Segundo y la R.G.

EL Año de mil quiniẽtos y sesenta y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderias, que se introduxessen por los Puertos, y Lugares assignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme á los Aranceles se pagava, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado se descargassen las dichas mercaderias, y cobrava el derecho de almojarifazgo, á razõ de cinco por ciẽto, sobre los cinco se cobrassẽ otros cinco, q̃ fuessen por todos diez, y junto con los q̃ acá, conforme á lo referido se havian de llevar, fuessen quinze por ciento: y que de los vinos, que se cargassen para las Indias, demás de los dos y medio, que se pagavan por ciento en estos Reynos, se pagas-

pagaſſen otros ſiete y medio, que fueſſen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que vnos, y otros montaſſen veinte por ciento, como haſta aora ſe ha pagado, y cobra. Y mandamos, que aſsi ſe continúe, y cobre por los Miniſtros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á ſu obligacion han de remitir á nueſtro Conſejo, refieran por menor las cantidades de que ſe compone eſte caudal.

Ley ij. Que de las mercaderias de las Indias para eſtos Reynos ſe cobre à dos y medio de ſalida: y à los privilegiados ſe guarden ſus franquezas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Diziembre de 1562 cap. 6.

MANDAMOS, Que de las mercaderias, y demás coſas, que ſe navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á eſtos Reynos, ſe nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que ſe cargaren, y ſacaren, hecho el computo por el verdadero valor, que allá tuvieren, y eſto no ſe entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuvieren privilegios, y cedulas particulares nueſtras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de ſus labrãças, y crianças, que eſtas ſe han de guardar por el tiempo, y forma, que eſtuvieren concedidos, ó ſe concedieren.

Ley iij. Que al fin de los regiſtros ſe ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

El mismo en Tuẽsalida á 18 de Agoſto de 1556

AL fin de los regiſtros, y fees de mercaderias ſe ponga por eſcrito, con diſtincion, lo que huvieren montado los derechos de almojarifazgo de cada perſona en particular: y en quantas partidas: y ſumario de lo que montare todo el regiſtro, ó fee, declarando á quanto por ciento ſe paga de las mercaderias, y firmen todos los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien à los Oficiales de los Puertos teſtimonio de las mercaderias, que para ellos ſe cargaren, de que ſe huvieren pagado los derechos.

El miſmo en Liſboa à 4 de Iunio de 1582.

ALGVNAS Perſonas regiſtran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderias, que cargan á las Indias, piden, y ſe les dá teſtimonio para ſacarlas, que guardan en ſu poder, y no le coſen en el regiſtro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, vſurpan los derechos, y ſi denuncian los Guardas, preſentan el teſtimonio de haver pagado en Sevilla, y con eſto los dán por libres. Y porque conviene dar otra forma para que ſe eſcuſen fraudes, mandamos, que nueſtros Almojarifes de Sevilla envien en cada Flota, ó Navios ſueltos de regiſtro, relacion de todas las mercaderias, que en ellas huvieren deſpachado, y pagado los derechos, dirigida á nueſtros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en eſta ley, y aſsi ſe guarde en los diſtritos de Nueva Eſpaña, Tierrafirme, é Islas adjacentes.

¶ *Ley v. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias, hasta que estèn pagados.*

El Emperador D. Carlos y los Reys de Bohemia G.en Valladolid à 16. de Abril, y à 4. de Agosto de 1550 La Princesa G. allí à 10 de Mayo de 1554 D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Enero de 1627

ORdenamos Y mãdamos á nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderias por ninguna causa, ni razon á los Cargadores, ni consignatarios, si no huvieren pagado, antes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haver dado alguna cosa, ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

¶ *Ley vj. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. Ord. 8. de 1568 D. Felipe Tercero en Madrid à 9 de Março de 1620

TOdos Los derechos de almojarifazgo, que conforme á las leyes deste titulo se nos devé, es nuestra voluntad, y mandamos, que se paguen de contado en moneda de oro, ó plata labrada, ó en pasta, cõforme á los afueros, y avaluaciones, que se hizieren del verdadero valor de las mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

¶ *Ley vij. Que de todo el vino, que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

El mismo en S. Lorẽço à 11 de Agosto de 1606

ORdenamos, Que de todo el vino, que se desembarcare en los Puertos de las Indias, assi de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navios, que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos deven, y acostumbran pagar, aunque sea de raciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas.

¶ *Ley viij. Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado à la Mar, ò no haverse cargado.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18 de Octubre de 1553 y el Cardenal G. à 15. de Abril de 1540 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 en Madrid à 15 de Março y a 24 de Abril de 1574

SI Algunas mercaderias, que estuvieren escritas, y puestas en los registros de Navios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga. Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean apreciadas, como si real, y verdaderamente se hallassen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que nos pertenecieren; excepto si el Maestre, ó dueño de las mercaderias verificare con probança, ó recaudo bastante haverse echado á la Mar: ó los susodichos, ó sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, ó del que huviere despachado en Sanlucar, ó Cadiz la Flota, ó Armada donde fueren las tales mercaderias, ó de nuestros Oficiales de las Indias, respeto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprehendidas en los registros, no se cargarõ, porque constando por la probança, ó recaudo, ó llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probança) tenemos por bien, que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

¶ *Ley ix. Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.*

D. Felipe Segundo cap. 5 y 7

DE Las mercaderias, que verdaderamente se huvieren llevado destos Reynos á las Indias, y passaren de las Provincias de el Perú á Chile, y otras partes, atento á que nos havrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: assi en Tierrafirme, por su justo valor, que alli tuvieren: como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierrafirme. Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciéto por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor, que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hazer de las que se llevaren de Tierrafirme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España, no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respeto á cobrarlo del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes a donde se llevaren á vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague á cinco por ciento á las entradas, y no de todo el valor.

¶ *Ley x. Que se paguen los derechos de vnas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, conforme à esta ley.*

Elmismo alli. cap. 4 y 7.

DE Todas las mercaderias, y cosas, que se navegaren por Mar de vnas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur. Mandamos, que se nos pague á dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor, que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

¶ *Ley xj. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.*

Elmismo en S. Lorẽço à 4 de Diziẽbre de 1594.

DECLARAMOS, Que de todas las mercaderias, que llegaren á todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren destos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague menos de lo que se deve pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

ga-

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor, que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

¶ Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva à avaluar, y cobre del mas valor.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1561 allí á 2. de Febrero de 1562

PORQVE De los Navios, que ván á las Indias, haviendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan á los Puertos, y partes donde ván consignados, algunos tocan, y llegan á otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percevir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan á los otros Puertos donde ván consignados, con vnas fees generales de la primera avaluacion, dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y ván libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hazienda. Mandamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, ó otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que assi montare la nueva avaluacion, y no mas.

¶ Ley xiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se pague, conforme à esta ley.

Bimismo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1593

EN Quanto á las mercaderias de la tierra, que se llevaren de vn Puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor, que tuvieren, aunque sean de vn mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jabon, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras, que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso, que se saquen para Provincias distintas; y si haviendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren á descargar, se bolvieren á sacar para otros Puertos de la misma Provincia, haviendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, paguense solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

¶ *Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, ſe pague de vnos Puertos à otros, aunque ſean de vna Provincia.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591

DEclaramos, Y mandamos, que de todas las mercaderias, que ſe llevaren de eſtos Reynos á las Indias, de que, como eſtá ordenado, ſe nos deve pagar á cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren ſobre el precio de que ſe huvieren pagado en el Puerto primero, ſi llegadas las dichas mercaderias á otros Puertos, y haviendolas deſembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren á embarcar, y llevaren á otros Puertos, aunque ſean de la miſma Provincia, eſtén obligados los dueños, muden, ó no muden perſona, á pagar los otros cinco por ciento de el mayor valor, que tuvieron en el Puerto, ó parte donde ſe deſembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y deſembarcaron: y en quanto á eſto ſe regulen, y conſideren como llevadas á otras Provincias diſtintas.

¶ *Ley xv. Que de lo que ſe cargare en Cartagena, y de ella ſe llevare à Portobelo, ſe cobre almojarifazgo, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 1. de Noviembre de 1610

SI Los que llevaren mercaderias regiſtradas para Cartagena, haviendo pagado alli los derechos quiſieren paſſarlas á Tierrafirme, nueſtros Oficiales de Cartagena les dén fees de haver pagado, y envien á los de Tierrafirme relacion pueſta al pie de los regiſtros de la Flota en que fueren, para que cobré por ellos los derechos del mas valor; y ſi de las mercaderias, que fueré regiſtradas á Portobelo quiſieren pagar los derechos en Cartagena, ſaquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para deſcargar las mercaderias regiſtradas, los quales las vean deſcargar en tierra para dar las fees á los intereſſados, y notarlo en los regiſtros, pues con eſto no podrán bolverſe á cargar á Portobelo ſin nueva licencia ſuya, y haviendola dado, y bueltoſe á cargar, guarden la orden referida, ſobre enviar relacion á los Oficiales de Tierrafirme: y lo miſmo ſe haga con las mercaderias, que fueren regiſtradas á Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos dellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado alli, ſi con efecto no eſtuvieren deſcargadas: y quando ſuceda, que el que llevare regiſtrada ſu cargazon para Cartagena, la véda alli, ſi el que la comprare la quiſiere paſſar á Portobelo, ſe guarde la miſma orden, que como dicho es, ſe deve guardar con el dueño primero, que quiſiere paſſar á Portobelo lo que huviere regiſtrado para Cartagena, notando, que ya vá aquel regiſtro por cuenta del cõprador, dandole fee de ello, y enviandola á los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion: y ſi el que cargó para Portobelo ſolamente, ó para alli, y para Cartagena, dixere, que ha vendido ſu cargazon, ó parte de ella en Cartagena, ſe ha de dar licencia para deſcargar-

garla alli, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fee, y envien la relacion á los de Tierrafirme, para que el que la comprare no la pueda bolver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

Ley xvj. Que en el Perù se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 21 de Diziembre de 1539 D. Felipe Segundo alli à 28 de Diziembre de 1568 y à 26. de Mayo de 1573 y à 4. de Agosto de 1561 y à 2. de Febrero de 1562

MANDAMOS A nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haverse pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, segun el valor, que en aquel tiempo tuvieren en el Perú, y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perù se pague à quatro reales por la Mar, y dos por la tierra, de cada botija.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 en Madrid à 29 de Diziembre dél.

DE Todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucuman, y Rio de la Plata se cogiere, sacare, y llevare por Mar de vnos Puertos á otros, assi de los que hay en vna misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, haviendo permission, nos han de pagar las personas, que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo, de cada botija Perulera, y llevandose en cueros, ó pipas, ó en otras vasijas al dicho respeto: y de las botijas, que se llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, dõde se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respeto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que haviendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó Tierra, no tenga alli venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó començando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por Tierra, no mudando persona, haviendo pagado vn derecho, no ha de pagar mas, y mudandola ha de pagar los dichos dos reales.

Ley xviij. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demàs mercaderias.

El mismo alli à 17 de Iulio de 1572 y à 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS A todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que á ellas se llevaren por mercaderia, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren, y á Nos pertenecieren, cõforme á las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demás mercaderias, y se hagan cargo de lo que mõtaren, como de la demás hazienda nuestra, no obstante que por los assientos, ó cedulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias,

por-

porque eſto ſe entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que ſe cauſa por el mayor valor, que los eſclavos tuvieren, y ſe ha de cobrar en todos los Puertos deſpues del primero, ſin diferencia de las demás mercaderias, lo qual ſe ha de entender ſin perjuizio del aſsiento, que oy corre con el Conſulado, y comercio de Sevilla.

¶ Ley xix. Que ſe cobre el almojarifazgo de lo que ſe vendiere de Navios, que dieren al trabès.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Abril de 1574

TODOS Nueſtros Oficiales, de qualeſquier Puertos de las Indias, en ſus diſtritos y juriſdiciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de eſtos Reynos, que dieren al trabés, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demás coſas, que los dueños, ó Maeſtres llevaren, deshizieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

¶ Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieſte la perſona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, ſo la pena de eſta ley.

Elmiſmo Ord. 17 de 1579

PARA Que conſte de las perſonas, que ſacan perlas de la Provincia, y deſpues de pagado el quinto, ſe puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y ſalida. Ordenamos, que los dueños de ellas ſon obligados á manifeſtar ante los Oficiales Reales, y Eſcriva-

no de nueſtra Caxa los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor, que no lo manifeſtare, nos pague todos los derechos de venta, y compra, con ſu perſona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xxj. Que de las mercaderias de Filipinas ſe cobre en Nueva Eſpaña el almojarifazgo.

Elmiſmo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591

DE Las mercaderias de China, y otras partes, que ſe traen por Filipinas á la Nueva Eſpaña, ſe cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor, que tuvieren en los Puertos, y partes donde ſe deſembarcaren, hecha ſu avaluacion, conforme á lo diſpueſto, y eſto ſea demás de lo que ſe acoſtumbra pagar de ſalida, aſsi de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva Eſpaña, para otras donde ſe puedan llevar, y llevaren.

¶ Ley xxij. Que en Filipinas ſe cobren los tres por ciento, que ſe declara.

Elmiſmo en Añover à 9. de Agoſto de 1589

EN Las Filipinas ſe impuſo á tres por ciento, ſobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y ſobreſea en lo demás, que ſe pagava de eſtos derechos.

Ley

¶ *Ley xxiij. Que de las mercaderias de la China ſe cobre en Filipinas à ſeis por ciento.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1606

MANDAMOS, Que al derecho de tres por ciento, que ſe cobra en las Islas Filipinas de las mercaderias, que llevan los Chinos á ellas, ſe acrecienten otros tres por ciento mas.

¶ *Ley xxiiij. Que en Filipinas no ſe cobren derechos de las coſas, y perſonas, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Añover à 9. de Agoſto de 1589

ORDENAMOS, Que los Chinos, Iapones, Sianes, Borneos, y otros qualeſquier eſtraños, que acudieren á los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de baſtimentos, municiones, y materiales, que llevaren á aquellas Islas, y que aſsi ſe guarde, en la forma que eſtuviere introducido, y no mas.

¶ *Ley xxv. Que ſi haviendoſe pagado los derechos à la ſalida aportaren los Vageles à otros Puertos, no los buelvan à pagar, por haver cambiado las mercaderias à otros Vageles.*

El miſmo en Liſboa à 10 de Março de 1581 en Madrid à 9. de Iulio de 1583

DE Las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias ſalen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para eſtos Reynos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden alli, los cambian en otros Navios para traerlos á ellos. Y porque nueſtros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver a portado á aquel Puerto, y los dueños reciven agravio, haviendo pagado en la Isla, ó Puerto donde ſe deſpacharon los derechos de la ſalida, y no deven pagar otros ningunos, ſino en eſtos Reynos, donde los frutos vienen conſignados, mádamos á nueſtros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierrafirme, Veneçuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que ſi á ellas arribaren Navios, que huvieren ſalido de otras Islas, ó Puertos para eſtos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderias, que en ellos ſe llevaren, aunque por no eſtar navegables, ſe paſſen, ó cambien á otros, llevando certificacion de nueſtros Oficiales de aquel Puerto, de donde huvieren ſalido, por la qual conſte, que ſe han pagado los derechos de la ſalida, con que donde arribaren no ſe deſcarguen las mercaderias para llevarſe á otras partes por Mar, ni Tierra, ni ſe vendan, ni diſponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente ſe traigan á eſtos Reynos.

¶ *Ley xxvj. Que de los baſtimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no ſe cobre almojarifazgo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 14 de Setiembre de 1613

ORDENAMOS Y mandamos, que no ſe pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni baſtimentos neceſſarios para la carena, aparejo, y apreſto de las Naos de la Carrera de Indias, aſsi de lo que compraren, y ſacaren de Sevilla los Maeſtres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar ſus Naos en qual-

qualquier Puerto de la Andaluzia, como de lo que para el miſmo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ó otras partes, y de lo que aſsimiſmo llevaren de reſpeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar ſus Vageles en el viage, y que lo miſmo ſe execute en las Indias, con que ſi huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren viſita el Maeſtre, ó dueño preſente relacion jurada ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion, de los pertrechos, y baſtimentos, que ha meneſter, ſegun ſu porte, y ellos lo taſſen, conforme á él, y neceſsidad de el Vagel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por cedulas de el Preſidente, y Iuezes Oficiales deſpachen los Miniſtros de el almojarifazgo los pertrechos, baſtimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como vá referido; pero ſi en las Indias ſe vendieren baſtimentos, aparejos, y pertrechos de los Vageles, que dieren al trabés, ó en otra forma, ſe han de pagar derechos de todo lo que ſe vendiere, que cobrarán nueſtros Oficiales. Y mandamos al Preſidente, y Iuezes de la dicha Caſa, y á los Arrendadores, y Adminiſtradores del almojarifazgo, y otras rentas, y á nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias, que aſsi lo cumplan, y executen ſin contravencion.

Ley xxvij. Que no ſe cobre almojarifazgo de los libros.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 4 de Noviembre de 1548

LOs Señores Reyes Catolicos nueſtros anteceſſores, de glorioſa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron, que de todos los libros traidos á eſtos Reynos por Mar, y Tierra no ſe cobraſſe almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas perſonas: aſsi de las Ciudades, Villas, y Lugares deſta Corona Real: como de Señorios, Ordenes, y Behetrias, y que fueſſen libres, y francos, con las penas impueſtas á los que llevan impoſiciones vedadas. Y porque aſsi conviene, y es nueſtra voluntad, mandamos, que tambien ſe guarde, y cumpla, reſpeto de los libros, que de eſtos Reynos ſe llevaren á las Indias, y ſe traxeré dellas, y que nueſtros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo, por los libros, pena de nueſtra merced, y cien mil maravedis para nueſtra Camara.

Ley xxviij. Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y ſuſtento de ſus perſonas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 15 de Diziembre de 1538

ALos Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que paſſaren á las Indias, por lo que llevaren para atavio, y mantenimiento de ſus perſonas, y caſas, que ſea propio, y verdaderamente ſuyo, y no de otras perſonas, aunque digan, que

ſon ſus familiares, y criados, porque eſtos no ſon exemptos, no ſe les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nueſtra intencion es, que les ſean guardadas á los dichos Prelados, y Clerigos las exépciones, que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que aſsi llevaren en todo, ni en parte, y faltando á eſta calidad, paguen almojarifazgo con el doblo: y aſsimiſmo no admitan bienes agenos, ni hazienda de perſona, que deva tales derechos, con pretexto, y color de que ſon ſuyos los bienes. Y declaramos, que eſte fraude, y ſupoſicion es hurto, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ó Clerigo, que tal hiziere, ó cometiere, paſſando de eſtos Reynos nuevamente, ó reſidiendo en las Indias, por el miſmo hecho ſea havido por ageno, y eſtraño de ellas: y la perſona, que ſe valiere del Prelado, ó Clerigo, y con ſu titulo, nombre, ó interpoſicion, llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas ſe aplique por tercias partes, á nueſtra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y que eſto miſmo ſe guarde con los Prelados, y Clerigos, reſidentes en las Indias, quando enviaren por algunas coſas para ſervicio de ſus perſonas, y mantenimiento de ſus caſas, con que envien certificacion de nueſtros Oficiales de aquel diſtrito á los Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los generos, y coſas por que enviaren, y huvieren meneſter para ſus perſonas, y mantenimientos, y acá no ſe ponga mas en el regiſtro de lo que viniere en la certificacion: y eſta miſma orden, con las dichas penas, ſe guarde en las coſas, que ſe llevaren para las Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales por los Miniſtros de ellos. Y ordenamos á nueſtros Oficiales Reales, que conſideren, y atiendan cuidadoſamente ſiempre á la calidad, y hazienda de las perſonas, y coſas, que pidieren, y llevaren, y el precio: y haziendo preſuncion, ó congetura de que no ſon para proveimiento ordinario de ſus perſonas, y caſas, ſi les conſtare, que es en fraude de nueſtra hazienda, no ſe dará la certificacion, ni conſentirá poner en regiſtro, para que vaya libre de derechos; ſalvo como de coſas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el regiſtro ſe declare bien las que ſon, y ſu calidad.

¶ Ley xxix. Que no ſe pague almojarifazgo de lo contenido en eſta ley: y calidades de eſta franqueza.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 18 de Febrero de 1543

POr Hazer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y dellas vinieren, es nueſtra voluntad, que de los mantenimientos, ſervicio de ſus perſonas, mugeres, é hijos, y caſas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren, y deſcargaren, jurando en forma legal, que es ſuyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qualquier Lugar, paguen los de-

derechos, conforme al Arancel; y ſi de las coſas ſuſodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gozen deſta franqueza.

¶ *Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar ſi los exemptos de pagar almojarifazgo venden, ò negocian las coſas francas.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Cigales á 25 de Octubre de 1549

MANDAMOS A nueſtros Oficiales de los Puertos de Indias, que ſe informen, averiguen, y procuren ſaber, qué perſonas privilegiadas de pagar almojarifazgo, véden, ó han vendido en todo, ó en parte las coſas exemptas, y cobren de ellas, y ſus bienes el almojarifazgo: y ſi algunas tuvieren cedulas nueſtras, en que les concedemos eſta franqueza, y contra ſu tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

¶ *Ley xxxj. Que los Oficiales Reales viſiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.*

D. Felipe Segundo Ord. 48 de 1579

PORQVE Aſsi conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo. Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, viſiten, y regiſtren todos los Navios, Fragatas, y embarcaciones, que á ſus diſtritos llegaren, y averiguen ſi llevan mercaderias de contravando, prohibidas, ó ſin regiſtro, como ſe practica, y executa por nueſtros Iuezes Oficiales de la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y ſe huviere conducido en los Vageles, contra lo que por Nos eſtá ordenado, y lo pongan en nueſtras Caxas Reales, juntamente con lo procedido como hazienda nueſtra.

¶ *Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos ſe haga en preſencia de todos los Oficiales, y Iuſticias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554

LA Paga de almojarifazgo ſe ha de hazer en preſencia de todos nueſtros Oficiales, que en el Puerto reſidieren, y del Governador, y Alcalde mayor, que en él eſtuviere, ó en preſencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que alli no reſidieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en preſencia de todos ſe ponga luego dentro del arca, y aſsiente la partida en el libro general, que ha de eſtar en ella, y todos los ſuſodichos dén fee de que realmente ſe contó, peſó, y en ſu preſencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por qué cauſa, firmando todos de ſus nombres.

¶ *Ley xxxiij. Que ſi al tiempo de partir las Flotas no ſe huviere abierto la plaça, y determinado el precio, ſe cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tanteo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1591

PORQVE Ha ſucedido haver mucha prieſſa en el deſpacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias de el Perú, y Tierrafirme, quedandoſe á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con eſta ocaſion

ſion nueſtros Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron á eſtos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no huvo lugar de abrirſe la plaça, y computar el precio á que ſe han de avaluar las mercaderias, de que nueſtra Real hazienda recivió notable daño, y perjuizio, por detenerſe allá mucho tiempo, correr los intereſſes, cauſados por la retardacion de la paga, y no llegar eſte caudal quando devia. Ordenamos y mandamos á nueſtros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme, que en ocaſiones ſemejantes, ſin embargo de no eſtar abierta la plaça, ni determinado el precio juſto á que ſe han de avaluar, hagan vn tanteo con toda diligencia y cuidado, por los regiſtros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego ſe entienda el precio, que tienen las mercaderias) y hecho eſto, cobren ſin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que mõtare, y las regiſtren en los dichos primeros Navios, con vna copia autorizada del tanteo, y apercevimos á nueſtros Oficiales, que en caſo de contravencion mandarémos cobrar de ſus perſonas, y bienes los daños, é intereſſes, y menoſcabos, que ſe recrecieren á nueſtra Real hazienda, por no haver cumplido lo ſuſodicho, quedando el derecho de nueſtra Real hazienda reſervado para cobrar la reſtante cantidad de las perſonas, bienes, y mercaderias, que lo devieren.

¶ Ley xxxiiij. Que los Maeſtres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y ſea en moneda de plata.

ORDENAMOS, Que en el Puerto del Callao eſtén obligados los Maeſtres á pagar los derechos de almojarifazgo de las coſas, que traen del Perú, y otras partes á Tierrafirme: y los de las perlas, y ſea en moneda de plata enſayada, ó corriente, de toda ley. D. Felipe Segundo en S. Lorẽço a 5. de Agoſto de 1577. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias ſe cobre el almojarifazgo y los derechos, en dinero.

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Isla Eſpañola, y de los demás Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demás, que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra; excepto en las partes, ó por los generos, y coſas, que por leyes, ó cedulas nueſtras eſtuviere mandado, ó permitido, que ſe cobren en frutos. D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1607.

¶ Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita ſe pague el almojarifazgo en perlas.

EN El Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demás peſquerias de perlas, ſe nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras coſas, que á Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nueſtra Caxa Real, en perlas, como ſi fueſſe en oro, ó plata. Y es nueſtra voluntad, y declaramos, que alli corran por moneda. El miſmo en Valladolid à 6 de Março de 1610.

¶ *Ley xxxvij. Que el almojarifazgo cauſado en la Veracruz ſe pueda pagar en Mexico.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Iulio de 1570

TODOS Los Mercaderes, y Tratantes, que quiſieren pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que ſe nos devieren en la Veracruz de las mercaderias deſtos Reynos, cumplan con pagar alli, y preſenten teſtimonio de haver pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguenſeles ſus mercaderias, y á ello ſe obliguen en la Veracruz.

¶ *Ley xxxviij. Que todas las mercaderias ſe lleven derechamente à las Aduanas.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. Ord. 11 de 1554

TODAS Las mercaderias, que fueren en los Navios, ſe lleven derechamente á la Caſa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde ſe deſcargaren, y alli ſe entreguen á ſus dueños, pagando primero los derechos, que á Nos pertenecen.

¶ *Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas à regiſtrar, y pagar los derechos.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 17 de Mayo de 1557

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de ſalir de los Puertos, ó entrar en ellos con ſus beſtias cargadas de lo que ſe lleva á las Indias, y retorna á eſtos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Caſa de Contratacion, y no deſcarguen ninguna en otra parte antes de haverſe alli regiſtrado, y pagado, ó aſſegurado los derechos, pena de cien azotes, y perder las beſtias: y aſsimiſmo dén noticia al Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de ſu venida, y les manifieſten los recaudos, que traxeren, y el Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongã por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo reciviere firme en el pliego como lo recive, para que conſte lo que ſe dexa de regiſtrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

¶ *Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobrança de los derechos Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Noviembre de 1602

MANDAMOS A nueſtros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y á los Capitanes, y Cabos de otros qualeſquier Navios, que fueren á los Puertos de las Indias, que no impidan á nueſtros Oficiales de ellos la cobrança del almojarifazgo, y otros derechos, que ſe nos devieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nueſtras ordenes, y ſin embargo de qualeſquiera que llevaren.

¶ *Ley xxxxj. Que no ſe cobren derechos ſin licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1563 en Madrid à 21 de Enero de 1578

EN Ningun Puerto, ó parte de las Indias ſe pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que ſe introduxere, ó llevare á otras partes, no haviendo para ello facultad, y cedula nueſtra, y nueſtras Audiencias no lo conſientan.

V. Orde... 21 de Ju... de 1750

¶ *Ley xxxxij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Março de 1631

POR Obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de vn Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianças, atencion al aumento de nuestra Real hazienda, y buen cobro, que deve tener.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 en S. Loreço à 2. de Octubre de 1575

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, á quien tocan, quien es el consignatario, y á qué respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y aforos, y en todo tiempo conste de la verdad.

¶ *Ley xxxxiiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Iusticia ordinaria, ò los Oficiales Reales.*

CONTRA Todos los que devieren derechos Reales, aunque sean militares, alistados en Armadas, ó Flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Iusticia ordinaria, ó nuestros Oficiales Reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar á que paguen.

Elmismo en la dicha instruccion de 1597

¶ *Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, l. 61. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que de lo que se llevare al Virrey del Perù, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perù, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.*

Vee el tit. 26. lib. 9 de los autos acordados de castilla donde esta el Proiecto del año de 720 para los Dros q se han de pagar en los viages de Ida y buelta à las Indias

Titulo Diez y seis. De las avaluaciones, y aforos generales, y particulares.

Ley primera. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla envien à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Febrero de 1563

NVestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien á los Puertos de las Indias las avaluaciones, que en aquella Ciudad se hizieren, por las quales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias, que se llevaren á los Puertos, y las envien á nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Iuezes Oficiales.

Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 27 de Mayo de 1535 La Emperatriz G. en Valladolid à 16 de Iunio de 1537

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener en la cobrança de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen govierno. Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hazer avaluaciones generales, ó particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan á los Puertos, y partes de las Indias, assistan, y estén todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones, que huvieren de hazer, haviendose primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás, que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma, que nuestras rentas Reales no recivan diminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio; y si huviere diversidad de pareceres, firme cada vno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderias.

Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, sin llamar à los Governadores, estando informados, y solos.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Abril de 1563

PORQVE á las avaluaciones, que se hazen en los Puertos de nuestras Indias no hay necessidad, que se hallen los Governadores. Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ó Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion á dar aviso á los Governadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interessadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como está ordenado.

Ley iiij. Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iunio de 1564 allí à 2. de Setiembre de 1571 Ord. 30 de 1572 y en la 33 de 1579

PARA Cada Flota, que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, á las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias. Mandamos, que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderias, que se llevaren, y traxeren, respeto del precio comun, y valor, que tienen en la tierra de dónde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes suertes, se avaluen cada vna separadamente, al mismo respeto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado, ó maltratado, la l. 10. deste tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

Ley v. Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navio.

El mismo Ord. 9. de 1564 y en la 31 de 1572

POR Las avaluaciones generales en la forma referida se han de hazer las de cada Navio, y por el registro, que llevare, y en fin dellas ha de dar fee el Escrivano de todo lo susodicho.

Ley vj. Que siendo generales las avaluaciones, que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

El mismo en Madrid à 4. de Agosto de 1561 y a 2. de Febrero de 1562

SI La certificacion, ó fee, que los Mercaderes, ó Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, dónde primero se huvieren avaluado sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo dellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos devieren, hasta que lleven la dicha fee en particular, y entonces buelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

Ley vij. Que se avalue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase fee en los registros.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 El mismo Ord. 9. de 1564 en Madrid à 24 de Enero y à 22. de Febrero de 1580 en Lisboa à 4. de Iunio de 1582 D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Agosto de 1664

DE Las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones, por los registros, y libros de sobordo, que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haziendo juramento en forma los dueños, ó Administradores dellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ó fraude, se castigue.

Ley viij. Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano, que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles.

D. Felipe Segundo allí à 22 de Diziembre de 1579 D. Felipe Tercero allí à 28 de Febrero de 1614. y à 18. de Abril de 1617

MANDAMOS á nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones á los precios, q̃ se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

ó Navios á los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

Ley ix. Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor, que tuvieren las mercaderias, donde se pagare el almojarifazgo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Diziembre de 1568

LOs Afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deven pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hizieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y assimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

Ley x. Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme à su valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18 de Octubre de 1539 D. Felipe Segundo Orden. de 1564

SI De las mercaderias, que llevaren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ó maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren assi dañadas, quebradas, ó maltratadas, y no al respeto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iulio de 1608

LAs Avaluaciones, que se hizieren por nuestros Oficiales de Tierrafirme, é Islas adjacentes, de las mercaderias, llevadas en Navios sueltos, que á ellas fueren, sean conforme á las que se hazen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

Ley xij. Que dà forma en hazer las avaluaciones en Tierrafirme.

D. Felipe Segundo à 5. de Setiembre de 1574

MANDAMOS, Que de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que alli se hallare presente, ó con la Iusticia ordinaria, en caso de no assistir alli el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren destos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que á Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con vn Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen ſus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 2. de Diziembre de 1580

LOs Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hizieren, y no las envien á nueſtra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente ſe ſolia hazer, á la qual podrán acudir las partes intereſſadas, que ſe agraviaren, ó adonde á ſu derecho convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perù ſus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.*

El miſmo en Madrid á 6 de Mayo de 1573 y á 12 de Enero de 1576

LOs Mercaderes, y otras perſonas, que de Tierrafirme paſſaren mercaderias al Perú, lleven teſtimonio de avaluaciones á nueſtros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado, por menor: y los de Tierrafirme ſe lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, ſin eſcuſa, ni impedimento.

¶ *Ley xv. Que en Guatemala ſe hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva Eſpaña, y Puertos de las Indias.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 19 de Abril de 1603

EN Las Provincias de Guatemala, y ſus Puertos ſe hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, y en los demás Puertos de las Indias, eſto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los regiſtros llevan las cargazones, y cargando mas á quarenta y cinco, ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena, ó mala venta, que tuvieren. Y mandamos á nueſtros Oficiales, que las hagan al computo ſuſodicho.

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, ſin apelacion.*

D. Felip Segundo en Madrid á 1 de Enero de 15

NVESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas á aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderias, que en ellas ſe llevaren, conforme á lo ordenado: y hecha con ſu parecer, ſin declarar, ni publicar ninguna coſa, la envien con todo ſecreto, y brevedad al Virrey de Nueva Eſpaña, al qual mandamos, que luego en llegando á ſu poder, ſin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hazienda de la Audiencia Real, Fiſcal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios á que ſe huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los Oficiales de la Veracruz, con proviſion para que executen lo acordado, y reſuelto, y ſobre eſto no ſe admita apelacion á los intereſſados para la dicha Audiencia, y que aſsi ſe guarde, y execute.

¶ *Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva Eſpaña ſe hagan como las demàs.*

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Diziembre de 1624

ORDENAMOS, Que las avaluaciones de mercaderias de China ſe hagan en la Nueva Eſpaña, conforme á las que ván deſtos Reynos, guardando lo que eſtá diſpueſto, y deſpues de hechas, ſe remitan

al

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

¶ Ley xviij. Que los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones.

MANDAMOS, Que los Governadores Capitanes generales, Oficiales de nuestra Real hazienda, Iuezes, y Iusticias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningũ genero de mercaderias, ni otras cosas de las que entraren por la avaluacion, que se hiziere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar á sus dueños, aunque sean mãtenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tassa, ni en otra forma: ni consientan, que á los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vexacion, con apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al excesso.

***

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hazer las avaluaciones.

LOs Oficiales de nuestra hazienda no han de llevar ninguna cosa, por entender en avaluar las mercaderias, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recevir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios, que perciven por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percevido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan á nuestra Caxa, y no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 23 de Setiembre de 1568

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cedulas para hazer las avaluaciones.

SIEMPRE Que nuestros Oficiales hizieren avaluaciones en las Aduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las leyes deste titulo, instrucciones, y cedulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas, que se ofrecieren; y assi lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 13 de Mayo de 1538

Titulo Diez y siete. De los descaminos, extravios, y commissos.

Ley primera. Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, è iguala.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550 D. Felipe Tercero allí à 23 de Iulio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en S. Loreço à 22 de Agosto de 1607 en Lerma à 5. de Iunio de 1610 en el Pardo à 12 de Iulio de 1614 en Valladolid à 10 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diziembre de 1618

I Se averiguare, q algunos Navios de Flota, Galeones, ó Esquadras, ó otros, sueltos, ó acompañados, fueren de estos Reynos á las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas á otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este titulo, no obstante, que no se haya descargado en Tierra. Y prohibimos á nuestros Iuezes, y Oficiales, que de las causas conocieren, que hagan, y puedan hazer concierto, ó iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion, que alli se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navios, que fueren de estos Reynos, ó de vnos Puertos á otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y huviere caído en commisso, é incurrido en sus penas.

Ley ij. Que equipara los descaminos de esclavos à los de mercaderias.

El Empe rador D Carlos y los Reye de Bohemia G en Valladolid à 1 de Abril de 155 D. Felip Segundo en 21. de Octubre de 1593 y à 5 de Noviembre de 159 D. Felip Tercero en Valladolid à 1 de Iulio de 160 en S. Loreço à 2 de Agosto de 1607

HAviendose Dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren á las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomé, y Costas del Africa, sin nuestra licencia, y registro: y las mercaderias, que se hallaren en los Vageles de su passage, se aprehendiessen por perdidas, con facultad á nuestros Iuezes Oficiales para que los visitassen, y se aplicassen la tercera parte, por haverse alterado despues esta orden por los asientos hechos para la introduciõ de esclavos, en las Indias, se declaró, q lo dispuesto en descaminos de esclavos, se entendiesse, y guardasse en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo genero de mercaderias, y bastimentos, llevados, ó comerciados, contravando, y sin registro, aunque sea de vnos Puertos á otros. Mandamos, que assi lo cumplan nuestros Iuezes, y Oficiales: y en quanto á la aplicacion de la tercia parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha l. 11. deste titulo, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

¶ *Ley iij. Que los Governadores, Corregidores: y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las cauſas de commiſſos.*

D. Felipe Tercero á 5. de Noviembre de 1598 en Valladolid à 23 de Iulio de 1604 alli a 25 de Enero de 1605 en Madrid à 9. de Diziembre de 1608 en el Pardo à 12 de Iunio de 1614 en Valladolid à 10 de Agoſto de 1615 D. Felipe Quarto en el Pardo à 2. de Febrero de 1625 en Madrid á 14 de Mayo de 1628 y á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN El conocimiento de las arribadas, deſcaminos, y commiſſos ſe hallan muy diverſas reſoluciones, ſegun los accidentes de los tiempos paſſados, de que ſe ha ocaſionado confuſion, porque en algunas cedulas, y proviſiones eſtá cometido á los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Governadores, y por otras ſe cõcede eſte conocimiento á prevencion de que reſultã dilaciones en las cauſas, que requieren mayor brevedad, y preſta reſolucion. Y haviẽdoſe reconocido quanto cõviene, que haya claridad, y diſtincion en eſtas materias, ordenamos y mandamos, q̃ en las cauſas de deſcaminos, extravios, y commiſſos de eſclavos, y de otras qualeſquier mercaderias, procedan el Governador, ó Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no vnos ſin otros, aunque ſea á titulo de haver prevenido el commiſſo, y las penas, que los Iuezes tuvieren, aplicadas por la l. 11. deſte tit. ó aſsientos, que ſe ajuſtaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interés de los que fueren defraudados de ſus partes, y de ſer condenados en mayores penas. Y porque en los commiſſos, q̃ ſe hazẽ en los Puertos, y tierra adentro de las Indias puede ſuceder, que intervẽgan los Alcaldes ordinarios á falta del Iuſticia mayor, es nueſtra voluntad, y mandamos, que los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y percivan ſus partes como los Governadores, y Corregidores.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Agoſto de 1627

¶ *Ley iiij. Que las apelaciones de cauſas de commiſſos, hechas en los Puertos, vengan al Conſejo; y las de tierra adentro vayan à las Audiencias.*

D. Felipe Quarto alli á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIn embargo de que por lo paſſado eſtá ſolo reſuelto, que las apelaciones en cauſas de commiſſos de eſclavos, vengan al Conſejo privativamente, es nueſtra voluntad, y mandamos, q̃ eſto miſmo ſe entiẽda, y guarde en las aprehenſiones, y cauſas de otras qualeſquier mercaderias hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nueſtras Reales Audiencias del diſtrito donde tocan; pero las de eſclavos ſiẽpre han de venir al Conſejo, aunq̃ ſe fulminen, ſubſtancien, y determinen en qualquier parte.

¶ *Ley v. Que las Audiencias no advoquen cauſas de deſcaminos antes de ſentenciar los Iuezes de primera inſtancia.*

D. Felipe Quarto alli à 19 de Agoſto, y 20. de Octubre de 1627

ORdenamos A los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiẽcias Reales, que no advoquen las cauſas, que pendieren ante los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera inſtãcia, ſobre deſcaminos de mercaderias, y otras coſas; antes bien ſe las dexen, para que procedan en ellas haſta que las ſentencien diſinitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden reſultar de la dilacion, envien

cada año relacion á nueſtro Conſejo, de todas eſtas cauſas, y lo que determinaren, confirmando, revocando; ó moderando en todo, ó parte las ſentencias, poniendo ſumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiſcales hagan lo miſmo, para que viſto, y conferido por los de nueſtro Conſejo provèa lo conveniente.

Ley vj. Que en cauſas de commiſſos ſe haga juſticia con brevedad, y no ſe depoſiten los bienes aprehendidos en los intereſſados, aunque afiancen.

D. Felipe Segundo en Toledo á 16 de Noviembre de 1560
D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 29 de Agoſto de 1606
D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agoſto de 1627

MANDAMOS, Que en caſos de deſcaminos de lo que ſe paſſare á las Indias ſin regiſtro, y de otras qualeſquier denunciaciones, y commiſſos, ſe haga juſticia con brevedad, y preciſion, y no ſe depoſiten los generos aprehendidos, y deſcaminados en los dueños, y partes intereſſadas, ni queden en ſu poder, aunque afiancen, y dén otra qualquier ſeguridad, y que nueſtras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales ſubſtancien, y fenezcan con diligencia las cauſas, oídas las partes, y no permitan, que con ningun pretexto ſe dilaten en perjuizio de nueſtra Real hazienda. Y ordenamos á nueſtros Fiſcales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas cauſas, haziendo en defenſa de nueſtra juſticia las diligencias neceſſarias.

***

Ley vij. Que al Denunciador ſe le dè ſu parte, y ſi fuere grande, ſe modere.

D. Felipe Tercero alli á 31 de Enero de 1619
D. Felipe Quarto alli á 3. de Dizièbre de 1630

POR QVE Mejor ſe averiguen los deſcaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demás coſas, y no ſe dexe de conſeguir el efecto por falta de Denunciador. Mandamos, que ſe le aplique ſu tercia parte, ſiendo moderada la denunciacion, ſacando primero los derechos, y ſexta parte de Iuezes, y ſi fuere grande, ſe limite, conforme al arbitrio de los Iuezes, dandole ſiempre ſatisfacion; y ſi conſiſtiere en dar noticia el Denunciador de lo que ſupiere, ſin gaſto, ni mas cuidado ſuyo, que ſolo referillo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien ſe modere, y reforme en eſta conſideracion, tomando vn arbitrio, y dandoſele alguna parte en ſatisfacion, y lo reſtante ſe acreciente al cuerpo de hazienda.

Veaſe la l. 8. tit. 38 lib. 9.

Ley 8 tit. 38 lib. 9.

Ley viij. Que en deſcaminos de plata, y oro ſin regiſtro, ſe admita Denunciador ſecreto, y los Iuezes tengan ſu parte.

El miſmo en S. Lorẽço á 28 de Octubre de 1638
D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Evitar los daños, que reſultan á nueſtra Real hazienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro. Ordenamos, que los Iuezes, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las cauſas de eſta calidad, y ſi el Denunciador fuere ſecreto, no ſe publique ſu nombre, y aſſignamos á los Denunciadores publicos, ó ſecretos la tercia parte de lo aprehendido, y commiſſado, que mon-

montare la denunciaciõ, y no mas, para que igualmente ſe parta entre Denunciador, y Iuez. Y mãdamos, que de eſte beneficio gozen todos nueſtros Iuezes, y Miniſtros, que nos ſirven en adminiſtracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nueſtra Real Audiencia de la Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los deſcaminos, que ſe aprehendieren, y quando podràn admitir Denunciadores.

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Iunio de 1610

DEVIENDO Nueſtros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los deſcaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dán lugar á denunciaciones por terceras perſonas, en que nueſtra Camara, y Fiſco ſon defraudados en la tercia parte, que ſe aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nueſtros Oficiales, que viſiten los Vageles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegaré á ſu diſtrito, y aprehendan por deſcaminadas las que ſe huvieren llevado fuera de regiſtro, procediendo de oficio, ſin admitir denũciaciones de terceras perſonas, haſta deſpues de hecha la viſita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella ſe huviere ocultado, y apliquen el commiſſo, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y l. 11. deſte titulo, con apercevimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y ſus bienes lo que pareciere haverſe dexado de aplicar á nueſtra Camara, y Fiſco, y ſe procederá contra ellos, por haver faltado á ſu obligacion.

Aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los deſcaminos lo que eſtá ordenado, reſpeto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de eſte titulo.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 6. de Agoſto de 1571

¶ Ley x. Que los Iuezes, y Oficiales proſigan las cauſas de deſcaminos, ſi las dexaren los Denunciadores.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Iulio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en el Pardo à 12 de Iunio de 1614 y à 27. de Diziẽbre de 1614 en S. Loreço à 26 de Abril de 1618 en Madrid à 21 de Enero de 1619 y à 22. de Agoſto, y 26 de Setiẽbre de 1626

NVESTROS Iuezes, y Oficiales tẽgan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que ſe hizieren por nueſtra parte de las mercaderias, y otras coſas, que ſe llevaren ſin regiſtrar: y en caſo que los Denunciadores no las ſigan, las proſeguirán ellos de oficio, y acabarán las cauſas con la diligencia, que convenga, y ſi no proſiguieren los Denunciadores, haſta la ſentencia difinitiva, no hayan, ni puedan percevir parte ninguna.

¶ Ley xj. Diviſion, y aplicacion de los commiſſos.

D. Felipe Quarto à 3. de Diziembre de 1630 en Madrid à 31 de Agoſto de 1657 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Se ha reconocido con quanta diferencia ſe han aplicado las penas de commiſſo, y lo determinado, ſobre excluir á los Iuezes, que gozan ſalario nueſtro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de reſoluciones, y deſpachos, dieron ocaſion al arbitrio. Nos deſeando dar regla, que vniverſalmente ſe guarde en todas las Provincias de las Indias, y ſus Islas adjacentes, fuimos ſervido de reſolver por juſto, que los Iuezes de contravãdo, ex-

Veáſe las leyes 25 tit. 16. libro 2. y 2. de eſte tit.

extravios, y commiſſos, aſsi Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Miniſtros, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que por derecho, y comiſsion nueſtra conocieren de la cauſa, ſin embargo de gozar ſalario por ſus plaças, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commiſſos, y deſcaminos de mercaderias, y otros generos, que hizieren, para que por eſte medio ſe alienten con diligente cuidado á hazerlas, en gran beneficio de nueſtra hazienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Miniſtros, y Oficiales ſe les dé la ſexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commiſſos, y deſcaminos, que legitimamente huvieren hecho, é hizieren deſde treinta y vno de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cincuenta y ſiete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren paſſado, y paſſaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navios ſueltos, ſacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nueſtra Real hazienda, y que aſsi ſe execute, ſin embargo de las ordenes, cedulas, y deſpachos, dados haſta el dicho dia treinta y vno de Agoſto: y de las leyes de eſtos Reynos, Nueva Recopilacion, vſo, y coſtumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias, que aſsi lo guarden, y cumplan, de forma, que ſe haga la cuenta, diviſion, y aplicacion, ſacando primero nueſtros derechos Reales, y luego ſe divida el reſiduo en ſeis partes, la vna ſe aplique á los Iuezes, y ſi huviere Denunciador, ſe dividan las cinco partes en tres, dandole la vna, que le toca; y ſi no huviere Denunciador, ſe aplique y adjudique todo lo reſtante á nueſtra Real hazienda. Y porque nueſtra voluntad es, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute, mándamos, que todas nueſtras Iuſticias, de qualquier grado, y calidad, que ſean, no contravengan á eſta nueſtra reſolucion.

Ley xij. Que los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los deſcaminos, conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Noviembre de 1569

DE Lo que ſe deſcaminare por falta de regiſtro, y declarare por perdido, conforme á lo diſpueſto, ſe han de hazer cargo á parte los Oficiales de nueſtra Real hazienda, declarando el nombre de el Maeſtre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual ſe ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Iuſticia, y Eſcrivano publico, de que dé fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán teſtimonio para cõprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon el libro, que eſtán obligados á tener por la ley 17. tit. 7. de eſte libro.

Ley xiij. Que ſi los bienes deſcaminados pudieren recevir daño, ò corrupcion, ſe vendan, y el dinero ſe depoſite en la Caxa.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçó de Aragon à 25 de Noviembre de 1552

QVando Los Iuezes, y Iuſticias, Oficiales Reales, ó ſus Tenientes, cõforme á lo diſpueſto, apre-

Don

aprehendierē por descaminadas algunas mercaderias de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicaré por de commisso, si los interessados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad, que de guardarse puedā recevir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interessados, y precediendo tassacion, al mas subido precio, que sea posible, y las diligēcias necessarias, de forma, que sea el remate de toda vtilidad, y el precio se deposite en nuestra Caxa Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, cōforme á justicia: y lo demás, que no tuviere estos inconvenientes, se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Caxas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

D. Felipe Segundo en Toledo à 20 de Febrero de 1561 en Madrid à 14 de Março de 1572 D. Felipe Tercero en Ñate à 31. de Octubre de 1615 en S. Loreço à 14 de Agosto de 1620 D. Felipe Quarto en Barcelona à 12 de Abril de 1626 en Madrid à 19 de Agosto de 1627

Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 9. de Setiembre de 1605

MANDAMOS A los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Tierrafirme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nuestras Indias Occidentales al Mar del Norte, que cō el mayor secreto, y cuidado possible, y por los medios, que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necessarias para saber, y entender qué generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos dellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido, con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos devidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y q̄ bastimentos, jarcias, ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Vageles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y procedā cōtra los culpados, conforme á justicia, llevando las sentencias, que dieren, y pronunciaren, á pura, y devida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones, que dellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Iuez, ni Tribunal. Y assimismo mandamos á todas, y qualesquier personas, q̄ para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplaçaren, ó llamaren nuestros Iuezes, y Oficiales, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamiētos, y declaren lo q̄ supieren, siendo pre-

preguntados, y les dén, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos, que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas, que les impusieren, las quales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehẽdan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perù.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1641

QVANDO Salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España á hazer viage al Perú en los casos permitidos. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales dellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniẽte, y procuren saber si llevan algunas sedas, ó mercaderias de la China, ó Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haziendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes deste titulo.

¶ *Ley xvj. Que de los descaminos, que hiziere la Casa de Contratacion, pague los derechos à la Aduana: y de los que hizieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.*

Elmismo alli à 21 de Mayo de 1648

MANDAMOS A los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y á los demás Ministros, de qualquier grado, y á sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderias al tiẽpo del despacho, ó recivo de Galeones, ó Flotas de Indias, y se traxeren á la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se devieren dellas, no entren en la Aduana por donde passaren, y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los derechos de averia, como se ha estylado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia, que ya se ha ofrecido, y las demás, que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commissos, y sus derechos.

¶ *Ley xvij. Sobre las probanças, que serán bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxerẽ de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, tengan los casos desta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probança, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de estrangeros, en todos los quales se han de admitir, y hazer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser havidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para q̃ prueben, y ningun delinquente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la sentẽcia, sin embargo de apelacion, ó suplicació, salvo el efecto devolutivo.

Elmismo alli à 30 de Diziẽbre de 1640 y à 13 de Diziẽbre de 1660 y à 4. de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo y la R. G.

So-

¶ *Sobre la diſtribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commiſſos, ſe vean las leyes del titul. 38. lib. 9. que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la l. 11. deſte titulo.*

Titulo Diez y ocho. De los derechos de eſclavos.

¶ *Ley primera. Que no ſe introduzgan eſclavos en las Indias ſin licencia del Rey, ò Aſſentiſta.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Iunio de 1595

RDENAMOS, Y mãdamos, que ſi alguna perſona llegare á qualquier Puerto de nueſtras Indias, y llevare vno, ó mas eſclavos Negros, ſin permiſsion, ni licencia nueſtra, ó de el Aſſentiſta, conforme ſe hallare pactado en el aſsiento, incurra en las penas dél, ſin arbitrio, ni moderacion, y el Iuez, que contraviniere, ó tuviere omiſsion, ó negligencia, ſerá caſtigado, y ſatisfará al Aſſentiſta los daños, é intereſſes, que de ſus procedimientos reſultaren, por no haver cumplido lo mandado por eſta nueſtra ley.

¶ *Ley ij. Que no ſe deſembarquen Negros en las Indias ſin licencia de la Iuſticia, y Oficiales Reales.*

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 17. de Março de 1557 cap. 10

DE ningun Navio, en que ſe llevaren eſclavos Negros á las Indias, de qualquier parte que ſea, ſe pueda deſembarcar ningun Negro, varon, ó hembra, en tierra, de ningũ Puerto, ſin licencia del Governador, ó Alcalde mayor, y de nueſtros Oficiales Reales, que en él reſidieren, los quales cuenten los Negros, que ſalieren en cada Barca, para ver ſi ván algunos ſin licencia, ó regiſtro, pena de que el Barquero, que echare en tierra Negro, ó Negra ſin licencia de los ſuſodichos, por el miſmo caſo pierda la Barca, y ſea preſo por termino de treinta dias.

¶ *Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan paſſar eſclavos al Perù.*

D. Felipe Quarto allí. cap. 14 en Cadiz á 21 de Mayo de 1624

MANDAMOS, Que qualeſquier eſclavos, ó eſclavas, que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan paſſar, ni ſer llevados al Perú, y el tranſito, é introduccion dellos queda prohibido, para que ſe proceda cõtra ellos, y ſus adminiſtradores, y dueños, y las demás perſonas, que los paſſaren, en la forma, que ſe obſerva, y guarda en todas las coſas prohibidas de paſſar por los Puertos ſecos de Cordova de Tucuman, pena de commiſſo, y las demás eſtatuidas, lo qual ſea, y ſe entienda, aunque los dichos eſclavos, Negros, ó Negras paſſen con ſus amos, ó ſean para ſu ſervicio, ó afiancen de bolverlos á la Prouincia de donde ſalierõ, porque en ninguno de los dichos caſos han de poder paſſarlos; pero

te-

tenemos por bien, que los vezinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra perſona alguna, puedan llevar para ſu ſervicio quãdo fueren al Perú, vn eſclavo, y vna eſclava cada vno, y no mas, obligandoſe, y aſſegurando en baſtante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los bolverán á la dicha Provincia, con las penas en eſta ley contenidas.

¶ *Ley iiij. Que ſe regiſtren, y paguen los derechos de eſclavos, traidos de Filipinas à la Nueva Eſpaña.*

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Octubre de 1626

POR Inſtrucciones del govierno de la Nueva Eſpaña, dadas á los Oficiales de nueſtra Real hazienda del Puerto de Acapulco eſtá ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada vn eſclavo, que viniere de Filipinas. Y porque defraudando eſtos derechos, ſe traẽ muchos ſin regiſtro, ordenamos, que ningun Eſcrivano haga eſcritura de venta de eſclavo en la Nueva Eſpaña, ſi no le conſtare por certificacion de nueſtros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos, que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes, y quando ſe examinaren los Eſcrivanos, ſe note en los titulos, para que ſepan lo que en eſta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los eſclavos, que ſe traxeren ſin regiſtro, y aplicamos el contravando, conforme á la l. 11. tit. 17. deſte libro. Y mandamos, que los Maeſtres de las Naos dén fianças de que no traerán eſclavos ſin manifeſtarlos, pena de que ſe procederá contra ellos, ſegun los caſos, y circunſtancias, que remitimos á la prudencia de nueſtros Oficiales Reales, de que nos aviſarán con eſpecialidad.

¶ *Ley v. Que ſe de buen deſpacho en los Puertos à los Navios del aſſiento de eſclavos.*

D. Felipe Segundo alli à 14 de Abril de 1595

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Aſſentiſtas de eſclavos aſsiſtieren en los Puertos de las Indias al deſpacho de los Navios en que los llevaren, ſe dé breve, y buen deſpacho, y ſobre todo lo q̃ ſe les ofreciere, tocante á ſus aſsientos, ſeã ayudados, y favorecidos en quanto fuere neceſſario.

¶ *Ley vj. Que los Alcaldes de ſacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de eſclavos para baſtimentos, y pertrechos.*

D. Felipe Tercero alli à 12 de Diziẽbre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de ſacas, y coſas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualeſquier perſonas, que guardaren los Puertos, y paſſos, que hay entre eſtos nueſtros Reynos, y otros, que no lleven á los dueños, ó Maeſtres de Navios, que ván con regiſtro, y deſpachos de el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla á los Rios de Angola, y otras partes, á reſcatar eſclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, baſtimentos, y pertrechos, que llevan para ſu ſervicio, y apreſto de ſus Navios.

¶ *Ley vij. Que en Cartagena ſe cobren ſeis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1624

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Cartagena de las Indias ſe cobren para la paga de las quadrillas de gente armada, que andan en campaña en buſca de Negros Cimarrones, ſeis reales de cada eſclavo, y que ſu procedido ſe gaſte, y diſtribuya con mucha cuenta, y razon.

¶ *Ley viij. Que quando el Rey hiziere merced de derechos de eſclavos, ſe entienda de los que ſe pagan en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 12 de Febrero de 1579

DECLARAMOS, Que quando hizieremos gracia, y merced de los derechos de eſclavos, á Miniſtros, ó perſonas, que nos ván á ſervir á las Indias, para llevar en ſu ſervicio, libres de derechos, ſe ha de entender ſolamente de los de licencia de cada eſclavo, y derechos, que ſe nos deven, y cauſan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

¶ *Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerſe de los derechos de eſclavos, y ſe remitan à España.*

D. Felipe Tercero en Villacaſtin à 27 de Febrero de 1610 en Madrid à 22 de Diziembre de 1611

NVESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valerſe de el dinero procedido de los derechos de eſclavos, y nueſtros Oficiales no ſe lo dén, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nueſtra voluntad, que eſtos efectos ſe traigan á la Caſa de Contratacion de Sevilla, ſin tocar en ellos, y por cuenta á parte: y nueſtros Oficiales no ſe valgan de eſte ramo de hazienda, ni lo diſtribuyan, ni gaſten en otro ningun efecto.

¶ *Ley x. Que los Aſſentiſtas de eſclavos puedan contratar con ſus Factores, como no ſea contra lo capitulado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Abril de 1595

DAMOS Licencia, y facultad á los Aſſentiſtas de eſclavos, que ſe llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianças de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por ſus ordenes: y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, ſeguros, y averias de armada, puedan hazer los pactos, conciertos, y contratos, que quiſieren, y tuvieren por bien, los quales ſean firmes, y valederos, no ſiendo contra lo capitulado en ſus aſsientos.

¶ *Ley xj. Que no ſe atienda al numero de eſclavos, que ſe embarcaren en Guinea, ſino à los que ſe deſembarcaren en las Indias.*

El miſmo alli à 28 de Agoſto de 1571

LOS Eſclavos Negros, que ſe cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó numero del que ſe contiene en los regiſtros de nueſtros Iuezes Oficiales de Sevilla, deven ſer perdidos, y tomados en la miſma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero ſe deve tener cõſideracion con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que ſe introduxeren, demás de los contenidos en los regiſtros, y no en los que ſe huvieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes, aun-

aunque ſea en mas cantidad, y numero, ſi ſe averiguare, que los que faltaren, demás de los cargados, ſon muertos en la Mar, y no ſe han lleuado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo ſuſodicho ſe haga juſticia en los caſos, y pleytos, que ſe ofrecieren, y huviere de eſta calidad, guardandoſe primero, y ante todas coſas lo capitulado, y declarado en cada aſsiento, que ſe hiziere, y otorgare.

***

Titulo Diez y nueve. De la media annata.

Ley primera. Que ſe cobre la media annata: è introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta à parte.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Iunio de 1632 D Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Governadores de las Indias, que dén todo el auxilio, y favor neceſſario, para que los Iuezes, y Comiſſarios, que conocieren del derecho, adminiſtracion, y cobrança de la media annata, conforme hemos ordenado, vſen de ſus comiſsiones, é inſtrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, preciſa, y puntualmente, que no ſe exceda en coſa alguna de lo diſpueſto por ſus capitulos, y que en la adminiſtracion, y cobrança intervenga todo el cuidado, y vigilancia poſsible, de forma, que ninguna cantidad ſe defraude de lo que por eſta razon nos perteneciere: y los Iuezes Comiſſarios provean, que quãto produxere eſte ramo de hazienda, ſe introduzga en nueſtras Caxas Reales de el Partido donde ſe cauſare, por cuenta á parte, y declaracion de donde procede, de forma, que eſté recogido, y prompto: y con el miſmo cuidado, y advertencia ſe remita á eſtos Reynos en todas ocaſiones lo cobrado, dirigido á nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que alli ſe entregue al Teſorero general de la media annata, ó á la perſona, que Nos ordenaremos, con apercevimiento, que ſi por culpa, negligencia, ó deſcuido de nueſtros Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, ó de los Miniſtros á quien eſtá cometido, ó en alguna forma intervinieren, ſe dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, ſe les hará cargo en ſus viſitas, y reſidẽcias, é incurrirán en graves penas, y ſerán cõdenados en las cantidades dellas, con los intereſſes de la retardaciõ de la paga. Y mãdamos á nueſtros Oficiales Reales, que recivan, é introduzgan todo lo que fueren cobrando deſte derecho en las Caxas Reales de ſu cargo por cuenta á parte, haziendoſele de cada partida, con ſeparacion, diſtincion, y claridad,

y

de que proceden, formando para eſto libros nuevos ſeparados de los que contienen, otra qualquier hazienda nueſtra, y remitan lo que cobraren, con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Iuan de Vlhua, dirigido á los dichos nueſtro Preſidente, y Iuezes Oficiales, y los demás á las Caxas aſsignadas por las inſtrucciones: y aſsimiſmo remitirá el Iuez Comiſſario, otra tal cartacuenta á la Sala de media annata.

Ley ij. Que los Oficiales Reales dèn las cuentas de la media annata, donde, y como las demàs.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Iunio de 1632

LAs Cuentas de lo que entrare en poder de nueſtros Oficiales de la Real hazienda, ſe han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Miniſtros, donde ſe acoſtumbrare dar las demás, á los tiempos, plaços, y forma, y con las penas, y gravamenes, que las de nueſtra hazienda, ajuſtando cada año con toda puntualidad, y diſtincion lo que huviere procedido de eſte derecho, con acuerdo de el Iuez Comiſſario del diſtrito, con quien ſe han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias ſe ha de governar la materia como mas convenga, y lo remitirán, con cartacuenta particular, con la demás hazienda nueſtra, ſegun eſtá ordenado.

Ley iij. Que ſe remita lo procedido de media annata, con relacion de las partidas.

El miſmo alli à 21 de Iulio de 1651

MAndamos A los Iuezes Comiſſarios de la media annata, y Oficiales Reales de las Indias, y ſus Islas, que quantas vezes ſe ofreciere remitir á eſtos Reynos hazienda nueſtra, procedida de eſte genero, envien en la miſma ocaſion á manos de nueſtro Secretario, á quiẽ tocare la Provincia, relacion muy diſtinta, y clara de las perſonas, que la huvieren pagado, con expreſsion de la cantidad, y los oficios, y mercedes de que procediere, para que ceſſe la confuſion, que en eſto ſe ha tenido por lo paſſado, y el perjuizio, que ha reſultado á las partes.

Ley iiij. Que ſe pague la media annata de los oficios, mercedes, y honores, como en eſta ley ſe contiene.

El miſmo alli à 22 de Mayo de 1632 en Buẽ Retiro à 3. de Iulio de 1664 D. Carlos Segundo y la R. G.

CON Ocaſion de los grandes empeños en que nueſtra Real hazienda ſe hallava el año de mil ſeiſcientos y treinta y vno, entre otros medios, que elegimos para ſu remedio, y neceſsidades publicas, fue la impoſicion del derecho de media annata, que por nueſtra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos ſervido de mandar ſe pagaſſe en todos nueſtros Reynos, y Eſtados, de qualeſquier oficios, y cargos, que no fueſſen Eccleſiaſticos, aſsi de nueſtra proviſion, como de nueſtros Conſejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Miniſtros, pagandoſe de cada oficio, y merced la mitad de la renta del primer año,

y

y que eſte derecho fueſſe general, y abſoluto, y quedaſſen comprehendidos en él, haſta los Infantes nueſtros hijos, como lo declaramos por nueſtra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de ſeis de Noviembre de mil ſeiſcientos y quarenta y dos, mandamos aumentar otra nueva media annata, que fue la mitad de lo q̃ importava la antigua: y eſta ſegũda media annata, y nuevo crecimiẽto corrió, y ſe cobró, haſta que por aliviar á nueſtros vaſſallos la mandamos quitar en diez y ſiete de Febrero de 1649. para deſde primero de Enero de el dicho año, quedando ſolamente la antigua media annata, cuya adminiſtracion corrió por Iunta particular, que deſde ſu impoſicion mãdamos formar, haſta que por decreto de veinte y ocho de Março de mil ſeiſcientos y quarenta y tres agregamos ſu adminiſtracion á nueſtro Conſejo de Hazienda, donde corre en Sala particular de los Miniſtros dél. Y porque para la mayor inteligencia de eſte derecho, deſde ſu impoſicion ſe formaron diferentes reglas, ajuſtadas á las ordenes, y reſoluciones nueſtras, dadas haſta aquel dia, que algunas eſtán derogadas, y otras aumentadas, con ocaſion de la ocurrencia de negocios, y caſos particulares, que ſe han ofrecido: y en el dicho dia diez y ſiete de Febrero ſe moderaron, y quitaron algunas de las que haſta entonces havian corrido, y corrian: y aſsimiſmo tuvimos por bien de mandar, que en todas las demás, que no fueſſen contrarias á lo que ſe diſponia, ſe obſervaſſen las reglas antiguas, y para que la cobrança de eſte derecho corrieſſe cõ reglas fixas en todos nueſtros Cõſejos, y Tribunales, ajuſtadas á nueſtras ordenes, y y reſoluciones, y para la buena adminiſtracion, y cobrãça ſe dieſſe el deſpacho, inſertandoſe en él todas las dichas reglas. Y porque en ellas hay algunas generales, y otras eſpeciales, que tocan á oficios, y mercedes de nueſtras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſe guarden, cumplan, y executen, y ſon del tenor ſiguiente.

Que la media annata ſe pague de todas las mercedes, titulos, oficios, y rentas, que ſe dieren por Nos, ó por nueſtros Conſejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Miniſtros, de qualeſquier mercedes, y oficios, que no fueren Eccleſiaſticos, ſiempre que para ello ſea neceſſario cedula, ó deſpacho nueſtro, ó de nueſtros Miniſtros: aſsi en las primeras proviſiones: como en los aſcenſos de vnas plaças á otras, en la miſma eſpecie de moneda en que ſe pagare el vtil de ellas, regulandoſe eſte derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los ſueldos, gages, caſas, propinas, luminarias, y demás emolumentos, que ſe gozaren con cada oficio, aunque ſe dén por aſsiſtencia, y trabajo perſonal, y de la paga de eſte derecho no ſe pueda eximir, ni exima ninguna perſona, de qualquier eſtado, calidad, ó condicion, que ſea.

Elmiſmo à 22. de Mayo de 1631 y à 17. de Febrero de 1649 Regla 1. de 1664

Que

Regla 2. de 1664 Que la ſatisfacion de lo que importare la media annata, ſea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarſe á la parte el titulo, ó deſpacho del oficio, rentas, ó merced: y la ſegunda dentro de vn año, aſſegurandola con fianças á ſatisfacion de el Teſorero general de la media annata, ſi le huviere, ó de nueſtros Oficiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11 de 1664 Que de todas las mercedes, y oficios, que ſe proveen para las Indias, ſe ſatisfaga la media annata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en eſta Corte: y la ſegunda en nueſtra Real Caxa de el diſtrito donde ſea el oficio, con las coſtas, fletes, y averias, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en eſta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado deſde el dia de la merced, pagarán en las Indias la ſegunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregarán certificacion de haverlo cumplido, y no lo haziendo, queden obligados el fiador, y fiadores á pagar en eſta nueſtra Corte, en poder de el Teſorero general deſte derecho, la cantidad, que importare la ſegunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereſſes ſobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado deſde el dia, que ſe cumpla el plaço del año y medio, ſin que en lo vno, y lo otro pueda haver diſpenſacion, ſi no fuere en caſo, que á la Sala del Conſejo de Hazienda pareciere de nueſtro mayor ſervicio, que ſe pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que ſe remitiere á pagar en Indias de eſte derecho, no puede haver falta en ello, pueſto que cada año vendrá junto lo procedido de el, previniendoſe en los deſpachos, que ſe dieren á los proveidos, que no ſe dé poſſeſsion á ninguno, ſin haver ſatisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y aſſegurando la ſegunda á ſatisfacion de los Comiſſarios del miſmo diſtrito, eligiendo la Sala deſtos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor ſeguridad de nueſtra Real hazienda, con atencion al mas breve deſpacho de las partes, y que no recivan moleſtia, ni vexacion.

Que de las Encomiendas de Indios, proveidas en nueſtro Real nombre por los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del termino aſsignado por nueſtras Reales cedulas, pagarán media annata al tiempo de la proviſion, regulada por la mitad del valor de vn año, y lo miſmo ſe entienda de las mercedes, que de eſte genero ſe hizieren por Nos en eſta Corte, y de los oficios renunciables, que ſe proveen en Indias, ſe pagará eſte derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar. Regla antigua. num. 98. y 12. de 1664

Que de los oficios, que ſe benefician por nueſtro Conſejo de Regla 13 de 1664

Indias para los miſmos Reynos, ſirviendo con dinero, pagado en eſta Corte todo, ó parte, deven ſatisfacer en ella la media annata, á los miſmos plaços á que ſe obligare á pagar el principal, ſin que ſe pueda diſpenſar á que hagan en las Indias la paga de eſte derecho, haziendoſe la cuenta por lo mas favorable á él, ó por la cantidad con que ſirve el comprador, ó por el ſalario, y emolumentos, que gozare, y ſi eſtos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Regla 14 de 1664

Si ſe concediere licencia á qualquier Capitan general, Cabo, ó Capitan, ó Alferez, Sargento, ó Soldado de los Preſidios de las Indias, para que pueda venir á eſtos Reynos, y goze el ſueldo, ó ſalario, que tuviere, deve media annata, en eſta forma. Si fuere por vn año, la dezima parte: ſi por dos años, la octava porte: y ſi fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que ſe le dé el deſpacho, ni pueda vſar dél: y ſi fuere por mas tiempo, deve media annata, y la ha de pagar, la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del ſegundo año, como en los oficios de por vida: y en las demás licencias, que ſe dieren á los que tuvieren plaças, ó oficios de aſsiento, ó otras perſonas, que ſirvan oficios, para que puedan venir á eſtos nueſtros Reynos, ſe ha de obſervar, y guardar lo miſmo, que en en el capitulo antecedente, pues en vno, y otro milita vna miſma cauſa.

Regla 15 de 1664

De las mercedes, que conſiſten en gracias, como ſon licencias para paſſar oficios, naturalezas, viſitas de Naos, y otras, que ſe hazen por nueſtro Conſejo de Indias, ſe han de reducir á la dicha réta de á veinte, para pagar la media annata, y hazer la taſſacion, por lo que toca á oficios, por el valor de la renta vltima; y no haviendo exemplares, ſe preguntará á la Sala de nueſtro Cõſejo de Hazienda, por via de duda: y de las licẽcias para paſſar á los Reynos de las Indias, y demás gracias, que ſe conceden por el dicho Conſejo de Indias, ſe ha de pagar de contado la media annata, reduciendo el valor, ó eſtimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año para eſte derecho, ſin que la pague el Miniſtro á quien ſe aplicare, por ſer ayuda de coſta, ſino el intereſſado, demás del precio con que ſirviere, por eſtas gracias; y ſi ſe concediere gracioſamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que ſale á cinco por ciento, por ſer juſto, que lo que ſe concediere gracioſamente, pague doblado.

Regla 17 de 1664

Si el proveido en vn oficio muriere, ó fuere promovido, ſin entrar en el ſegundo año del goze, no deve la ſegunda paga de la media annata.

Regla 19 de 1664

De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la impoſicion, no ſe deve eſte derecho, y ſolo ſe pagará de aquellos, que ſiendo antes renunciables, ſe perpetuaron deſpues, que ſe impuſo, ó ſe les agregó alguna calidad, preeminencia, ó vtil, que en eſte caſo deverán

de

de la perpetuidad, vtil, ó calidad, concedida deſpues que la media annata ſe impuſo, regulada por la cantidad con que ſirvieron, á razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos, que tuviere el oficio; pero eſto ſe entenderá ſolo con los oficios de eſta calidad en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla; pero no en los de Indias.

Regla 81 de 1664

Sobre que ningun Virrey, ó Capitan general ſe valga de lo procedido deſte derecho, lo remitimos á la l. 5. deſte titulo, donde ſe hallará mas plenamente diſpueſto.

Y porque por ordenes, y reſoluciones nueſtras hemos mandado, que no paguen media annata los Soldados, y ſe pueden ofrecer dudas. Tenemos por bien de declarar los caſos, y limitaciones con que ſe han de entender, en eſta forma. De las mercedes, que ſe hizieren á los Soldados, que ſe hallaren ſirviendo en guerra viva, y á los que eſtuvieren fuera del Exercito, como eſtén con licencia nueſtra, ó de nueſtros Capitanes generales, como conſigan las mercedes en el termino de la licencia, y no mas, no ſe ha de cobrar media annata, como ſeã las mercedes en el miſmo Exercito, ó otro, donde haya pie dél, y guerra viva, y que en él las hayan de percevir, y cobrar como el ſueldo, q̃ tienẽ, y aunque ſea merced de Encomienda, ó otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exercito por todo el tiempo, que durare eſtar en él; pero la deven pagar de todas, y qualeſquier mercedes, que ſe les hizieren, y pagan los demás, que no ſon Soldados, para fuera del Exercito, como no ſea para ir á ſervir en guerra viva, que en eſte caſo ſon exemptos; excepto á los que ſe les hiziere merced en el pie de Exercito de algun ſueldo, ó merced, que eſtos, no ſirviendo, la deven pagar: y aſsimiſmo los que eſtuvieren auſentes dél ſin licencia nueſtra, ó de nueſtros Capitanes generales. Y declaramos, que los ſervicios en guerra viva hayan de ſer ſi los Soldados eſtuvieren ſirviendo quando ſe les haga la merced, ó haver ſervido aquel año en el Exercito, ó por lo menos ſeis meſes, de que ha de cõſtar por certificacion de los Oficiales del ſueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y ſe declara por aora por guerra viva la de los Eſtados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como ſon Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demás deſta frontera, la Armada Real del Mar Occeano, y las Galeras, y Preſidio de Oran, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (eſta mientras durare la guerra de Portugal) y ſon comprehendidos en la exempcion de lo militar en la forma referida, los Oficiales de pluma, que ſirvieren en las partes referidas, como lo ſon los Soldados, y en los caſos, y coſas de ellas; pero no lo ſon no llevando ſus pueſtos á partes, que haya guerra viva, y en la miſma forma el Auditor, y demás oficios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, ſi fueren tem-

Orden de 4 de Agosto de 1761 se manda q los Oficiales de mil

temporales: y deven media annata los Eclesiasticos á quienes hiziere-remos merced de algun entretenimiento en Presidios, ó Armadas, como la devieran los Seglares: tambien la deven las personas á quienes se hiziere merced de titulos, gracias, honores, y prerrogativas, que se dieren, y concedieren por asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ó Galeras, ó de la fabrica de qualesquier Vageles, ó de provisiones de Armadas, ó Galeras, Presidios, y Exercitos; y no la deven los Patrones, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras: ni del examen de Pilotos: ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos, que les pertenecen de las presas, deven dezima por media annata cada año, dexando seguridad para lo demás.

Regla 81 de 1664 Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros de ella, entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de guerra, y de pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de Indias, deven media annata, regulada por dezimas: los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durará el viage, hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta, á Portobelo, y dán fiança de pagar de buelta de viage, lo que mas devieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra viva: y tambien deven pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferezes, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes, que se les hizieren.

Regla 87 de 1664 Si alguno huviere tomado posseśsion de vn oficio, antes de satisfacer la media annata con qualquier causa, ó pretexto, la ha de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ó requiera, ó haga notorio, que la deve; y no la pagando, incurra en pena de pagar la doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hazienda, que resultare de este medio, sea de mas beneficio, hemos resuelto, q̃ se administre por bolsa, y cuẽta parte. Y encargamos y mãdamos á nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envien en cada ocasion con la demás hazienda nuestra por cuenta á parte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

Ley v. Que lo procedido de la media annata no se gaste en otras necesidades, por vrgentes que sean.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Iunio de 1632. Regla 77 de 1664 NVestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendrémos por muy desservido si intentaren divertir el genero de hazienda, que procediere de la media annata, para remedio de otras necesidades, que se ofrezcan, aunque sean muy vrgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque no

se

ſe ha de tocar á ella, ſi no fuere en virtud de eſpecial orden, y cedula nueſtra. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, que tengan ſiempre de manifieſto todo quanto procediere deſte derecho, y no lo diſtribuyan por ningunas ordenes de nueſtro Conſejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, ni otros Miniſtros, aunque las cauſas, que ſe ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes ſean de toda preciſion, porque eſto ſolo ſe podrá hazer, y executar, en virtud de cedulas eſpeciales nueſtras, deſpachadas por el Tribunal á quien toca.

¶ *Que no ſe entreguen los deſpachos à las partes, ſi no conſtare haver pagado la media annata. Auto 183. referido tit. 6. lib. 2.*

Titulo Veinte. De la venta de oficios.

¶ *Ley primera. Que en las Indias ſe vendan los oficios, que por eſta ley ſe ordena.*

La Reyna D. Iuana en segovia à 15 de Octubre de 1522 El Emperador D. Carlos año 1557 D. Felipe Segundo en Liſboa à 13 de Noviembre de 1581 y à 6. de Abril de 1691 D. Felipe Tercero en Aranda à 17 de Iulio de 1610 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 11 de Octubre de 1645

POr Quanto vna de las mayores y mas conocidas Regalias de nueſtra Real preeminencia, y Señorio, es la creacion, y proviſion de los oficios publicos, tan neceſſarios á la buena adminiſtracion de juſticia, que no puede vivir la Republica ſin ellos, como tan importantes al buen govierno de nueſtros Eſtados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos ſe ſuelen ofrecer, y eſtos ſon en dos eſpecies: vnos con jurisdicion: y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las neceſsidades generales, y publicas, han obligado á que (reſervando los de la primera eſpecie, ſe beneficien los de la ſegunda, para aumento de nueſtra hazienda Real. Y porque en tiempo de los Catolicos Reyes nueſtros anteceſſores ſe criaron algunos oficios, que ſe dieron, y concedieron de merced á benemeritos de nueſtra Real Corona, y deſpues tuvieron por bien, que ſe dieſſen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar. Nueſtra voluntad es, y mandamos, que ſean vendibles, y renunciables los oficios ſiguientes, como haſta aora ſe ha obſervado, ſegun nueſtras reſoluciones, general, y eſpecialmente dadas. Alguaziles mayores de las Audiencias: Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, Eſcrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Eſcrivanos de los Iuzgados de Provincia, Eſcrivanos de Governacion de las Cabeças de Partidos, donde hay Virreyes, ó Governadores, Eſcrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas,

Eſcrivanos Publicos del Numero, Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas, Eſcrivanos de entradas de las Carceles, Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, y Iuzgados de la Real hazienda, Eſcrivanos de las viſitas ordinarias, que los Oidores hazen en los diſtritos de ſus Audiencias, por turno, Eſcrivanos de bienes de difuntos, en los Iuzgados mayores, y ordinarios, Eſcrivanos de los Conſulados de Lima, y Mexico, Eſcrivanos de la Santa Hermandad, Eſcrivanos del Mar de el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Iuzgados ordinarios: todos los Depoſitarios generales, Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas de Eſpañoles: Alferezes mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles executores, Depoſitarios, con titulo: Receptores de penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, Teſoreros de Caſas de moneda, Balançarios, Enſayadores, Talladores, Guardas, Eſcrivanos de las Caſas de moneda, y los demás contenidos en la ley 14. tit. 23. libro 4. Correo mayor de la Nueva Eſpaña. Y aſsimiſmo en nueſtras Audiencias Reales ſe vendan, y beneficien los oficios de Taſſador, y Repartidor de pleytos, taſſaciones, y padrones: el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Reſultas, penas de Camara, papel ſellado, albaceazgos, y tutelas, Defenſor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme á las leyes, ó cedulas nueſtras correſpondieren á ellos, ſin ampliarlas en coſa alguna.

Veaſe la l. 2. tit. 26 lib. 2.

Todos los quales dichos oficios, y los demás, que por nueſtras reſoluciones, y eſtylo, obſervado en todas nueſtras Indias, é Islas adjacentes ſe han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que corran, y ſe regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciables, calidades, y condiciones con que ſe han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demás: y en los que fueremos ſervido de conceder, ó hubieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, ſe guarden los titulos, é inſtrucciones.

Ley ij. Que ſe acrecienten, y vendan las Eſcrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.

D. Felipe Segundo allí.

LAs Eſcrivanias de nueſtras Indias ſe vendan á perſonas habiles, y ſuficientes, que no ſean de las prohibidas, quanto ſea poſsible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Eſpañoles, y en nueſtras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Eſcrivanias de el Concejo tambien ſe vendan, y beneficien.

Ley

¶ *Ley iiij. Que ſe vendan los oficios de Alguaziles mayores, y Eſcrivanias de Pueblos de Indios.*

D. Felipe IV en Madrid à 28 de Março de 1632

TODOS Los oficios de Alguaziles mayores, y Eſcrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios ſe vendan, y rematen en las perſonàs, que mas dieren por ellos, ſiendo renũciables, en la forma, que los de Pueblos de Eſpañoles, y aſsi ſe entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

¶ *Ley iiij. Los oficios de Depoſitarios ſe vendan con las calidades deſta ley.*

D. Felipe Segundo en Barcelona à 18 de Março de 1564 en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570

LOS Oficios de Depoſitarios de Ciudades, Villas, y Lugares ſe han de beneficiar en perſonas, que dieren ſeguridad, y fianças de los depoſitos, y de renovarlas, como ſe ordena por la l. 18. tit. 10. lib. 4. y ſiguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, á ſatisfacion de las Audiencias, ó de la Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ſi no huviere Audiencia, de forma, que en nueſtro nombre ſe les dé titulo, y deſpacho neceſſario para el vſo, precediendo las fianças, y obligandoſe á llevar confirmacion nueſtra al tiempo, y forma, que ſe diſpone en los demás oficios.

¶ *Ley v. Que los oficios de Depoſitarios no ſe vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.*

Elmiſmo en Madrid à 4. de Março de 1592

MANDAMOS, Que ſi en los oficios de Depoſitarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias ſe huviere pueſto condicion, ó concedido facultad de que hayan de entrar en ſu poder los bienes de las Comunidades, reditos de cenſos, y otros bienes de los Indios, no ſe cũpla, ni permita, y en los que deſpues ſe vendieren ſe guarde aſsimiſmo eſta nueſtra reſolucion, porque ſin embargo de qualeſquier titulos, que tengan los Depoſitarios. Es nueſtra voluntad, que no ſe conſienta entrar en ſu poder eſtos bienes. Y mãdamos, que ſe lleven á las Caxas de las Comunidades, para que ſe gaſten, y diſtribuyan en los fines á que eſtán deſtinados.

¶ *Ley vj. Que los oficios ſe vendan à perſonas no probibidas, y ſean à ſatisfacion de las Iuſticias.*

LAS Perſonas á quien ſe vendieren oficios publicos, ſean quales convinieren al exercicio dellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades, que ſe requieren. a ſatisfaccion delas Iuſticias = añade la de Madrid

Elmiſmo en el Cobo à 15 de Noviembre de 1585

¶ *Ley vij. Que los oficios de Regidores no ſe provean por elecciones, ni ſuertes, y ſe tenga conſideracion à deſcubridores, y pobladores.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3 de Iunio de 1620

POR Haverſe experimentado los inconvenientes, que reſultan de darſe por eleccion, y ſuertes los oficios de Regidores, conformandonos con la coſtumbre vniverſal de nueſtras Indias, y la que ſe obſerva en eſtos Reynos de Caſtilla. Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Eſpañoles de todas las Indias, y ſus Islas adjacentes, no ſe provean por eleccion, ó ſuertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ſer ſe traigan en pregon, y publica almoneda por los Oficiales de nueſ-

nueſtra Real hazienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que eſtuviere ordenado, que haya, y parecieren convenientes, rematandolos en ſu juſto valor, conforme á las ordenes dadas, reſpecto de los demás oficios vendibles, y los ſugetos en quien ſe remataren ſean de la capacidad, y luſtre, que convenga, teniendo conſideracion á que donde fuere poſsible ſe beneficien, y los exerçan deſcubridores, ó pobladores, ó ſus deſcendientes.

Ley viij. Que los Regimientos ſe dèn à benemeritos por menor precio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Dizièbre de 1607

ORDENAMOS, Que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma ſe rematen en perſonas, que no tengan las partes, y calidades, que ſe requieren, poniendo mayor atencion á la ſuficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interés del que no la tuviere.

Ley ix. Que los oficios ſe vendan con las condiciones ordinarias, y todas ſe expreſſen en los titulos.

D. Felipe Tercero allí á 12 de Noviembre de 1609

MANDAMOS, Que los oficios ſe vendan con las condiciones ordinarias con que ſe ſuelen vender, y eſtas, y las que ſe añadieren por alguna cauſa de nueſtro Real ſervicio, vengan expreſſadas en los titulos, que ſe deſpacharen, para que viſtas por nueſtro Conſejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

***

Ley x. Que en las poſturas, pujas, ventas, y remates de oficios no ſe admitan prometidos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 18 de Iunio de 1607

ORDENAMOS A nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias Reales, Governadores, y otros qualeſquier Miniſtros, que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las poſturas, pujas, vétas, y remates no admitan, ni dén prometidos por ninguna cantidad, cauſa, ni razon, que ſea, y ſe ofrezca.

Ley xj. Que en ventas de oficios no ſe admitan pujas, hecho el remate.

Elmiſmo allí à 22 de Abril de 1608

D. Felipe Quarto en Baſaìn à 23 de Octubre de 1624

EN Las ventas de oficios es nueſtra voluntad, que deſpues del vltimo remate no ſe admita puja de el quarto, ni otra poſtura, ni ſe ponga condicion de que ſe haya de admitir, y juntamente procuren los Miniſtros el acrecentamiento de nueſtra Real hazienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan á que concurran en las perſonas, que compraren, las partes, y calidades neceſſarias, como eſtá ordenado.

Ley xij. Que en venta de oficio no ſe pueda alegar engaño, y aſsi ſe ponga por condicion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Setiembre de 1602 en el Pardo à 2. de Dizièbre de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1626 en el Pardo à 7. de Febrero de 1627

TODOS Los oficios, que ſe vèdieren las Indias en qualquier forma, por cuenta de nueſtra Real hazienda, ſe han de vender, y rematar con expreſſa condicion de que por nueſtra parte, y la de los compradores, y perſonas en quien ſe remataren, no ſe pueda pretender engaño, aunque ſea en mas de la mitad de el juſto precio, y eſto ſe ha de prevenir, como mas con-

ven-

venga, para que ceſſen, y ſe eſcuſen pleytos. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, que hagan cumplir, y executar eſta nueſtra reſolucion.

¶ *Ley xiij. Que ſe pregonen los oficios con aſsiſtencia del Fiſcal, y las poſturas ſean con libertad.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1595

QVando Vacare algun oficio, que ſe haya de vender, el Virrey, Preſidente, ó Governador haga, que cada ſemana ſe pregone, con aſsiſtencia de nueſtro Fiſcal, ſi fuere donde hay Audiencia, diſponiendo, que las poſturas ſean con libertad.

¶ *Ley xiiij. Que la taſſa, y avaluacion de los oficios ſe haga de forma, que no intervenga fraude.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Agoſto de 1663

SIn embargo de haverſe ordenado, y dado la forma, que ſe devia obſervar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles, y renunciables, y ſiempre que ſucedieſſe paſſar de vnas perſonas en otras por venta, ó renunciacion, ſe enteraſſe en nueſtra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nueſtra hazienda, todavia ſe cometian muchos fraudes. Y ſiendo tan conveniente evitar la continuacion de eſte exceſſo, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que ſucediendo paſſar qualquier oficio de vna perſona en otra, por venta, ó renunciacion, hagan averiguacion de ſu verdadero valor, y tambien ſe taſſe, con citacion, y aſsiſtencia del Fiſcal de la Audiencia en cuya juriſdicion eſtuvieren los oficios, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda de aquel diſtrito, informandoſe extrajudicialmente, con el recato, que conviene, de las perſonas, que los compraren, é intervinieren en la venta de ellos, governandolo por eſte medio, y por la noticia de lo que valen, para ajuſtar el precio, que les correſponde, con tal puntualidad, que la negociacio de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ó tercios pertenecientes á nueſtra hazienda: y para que la avaluacion de los dichos oficios ſe pueda hazer con noticia mas individual del precio, y eſtimacion dellos. Es nueſtra voluntad, que eſto ſe execute por los Oficiales de nueſtra hazienda Real del Lugar, ó diſtrito en que eſtuvieren los oficios, y no por los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos. Y mandamos á los dichos nueſtros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y vnos, y otros nos dén cuenta en el Conſejo de lo que fueren obrando, y reſultare de lo referido.

¶ *Ley xv. Que no ſe remate oficio ſin dar cuenta al que governare.*

Eſmiſmo alli á 27 de Enero de 1634

NVeſtros Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda, ſin participarlo primero al Miniſtro, que tuviere el govierno, con noticia de perſonas, precios, y condiciones de las poſturas.

La Ley 1.ª tit. 24. de Almonedas. Nueva C. manda primero la Venta con ſedente y Oydores &c. Ley

¶ *Ley xvj. Que los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ò à plaços cortos.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Octubre de 1645 en Madrid à 22 de Agosto de 1629

ORDENAMOS Y mandamos, que para las pagas de oficios, y todo lo demás, que se sacare á pregon, vendiere, y rematare por cuẽta de nuestra hazienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que devieren nuestras Caxas Reales, ni escrituras de devitos atrassados de ellas, ni libranças de sueldos, y que precisa, é inviolablemente, se hagan las posturas á pagar en dinero de contado, ó á los mas cortos plaços, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualesquier oficios, y otras cosas, que á Nos pertenecieren.

¶ *Ley xvij. Que en los remates de oficios no se admitan plaços largos.*

Eimismo alli à 30 de Noviembre de 1630

EN Las ventas, y remates de oficios se suelen dar largos plaços á los cõpradores, para enterar el precio, ó parte concedida al fiado, con

Vease la l. 6. tit. 25 deste lib.

que no se socorre á las necessidades vrgentes, y los que compran, vienen á pagar el precio principal con los interesses, y emolumentos, que con la dilacion del tiẽpo perciven. Mandamos á los Virreyes, y Ministros de las Indias, que escusen quanto fuere posible rematarlos á plaços largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los interesses de la retardacion.

¶ *Ley xviij. Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio.*

D. Felipe Tercero alli à 6. de Iulio de 1616

SI Se vendieren algunos oficios, y en pago, y precio dellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago, y precio, ó parte dél, se pague á nuestra Real hazienda la mitad, ó tercio, como en los demás renunciables, quando se transfieren de vna persona en otra.

¶ *Ley xix. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.*

D. Felipe Quarto alli à 17 de Noviembre de 162

ORDENAMOS, Que en los oficios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Governadores á que cada vna señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeça corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretẽdieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino á personas particulares.

¶ *Ley xx. Que refiere, y determina sobre el interin de los oficios.*

D. Felipe Quarto en Lisboa à 20 de Iulio de 161 en el Pardo à 7 de Febrero, y en Madrid à 22 de Setiembre de 162 y à 10 de Abril de 163

HAVIENDOSE Ordenado, q̃ durante los pleytos sobre renunciaciones de oficios, ó q̃ se despachẽ titulos, ó cõfirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiem-

tiempo, como ſon las Eſcrivanias de Camara, Ayuntamientos, donde no hay mas de vno, los de Conſulados, los de Minas, y hazienda Real, todos los de Caſa de moneda, Depoſitarios, Receptores, y otros, cuyo deſpacho no permite ſuſpenſion de tiempo. Y porque conviene al buen govierno de la Republica, y ſe practica, que los Governadores en ſus diſtritos admiten al comprador, ó renunciatario al exercicio del oficio deſde luego. Ordenamos y mandamos, que las Iuſticias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios, haſta que ſe ſaquen los titulos, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no los puedan remover ſin juſta cauſa, y conocimiento de ella.

¶ Ley xxj. Que las Iuſticias, y Fiſcales procuren fenecer los pleytos ſobre ventas, y renunciaciones.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 28 de Octubre de 1607 D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Noviembre de 1626

NVESTROS Virreyes, Preſidentes, Oidores, y Iuſticias de las Indias deſpachen con toda brevedad los pleytos pendientes ſobre ventas, y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas; que eſtuvieren diſpueſtas: y nueſtros Oficiales procuren por lo que les tocare, que ſe fenezcan, y reſuelvan quanto antes fuere poſsible.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Febrero de 1615 D. Felipe Quarto à 6. de Iulio de 1626

¶ Ley xxij. Que dà la forma en la venta de oficios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.

POR Eſcuſar coſtas, gaſtos, y viages á los que tratan de comprar los oficios vendibles. Y en atẽcion al mayor beneficio de nueſtra Real hazienda, mandamos, que los oficios de la Governacion de Antioquia ſe traigan al pregon en ella por el termino de la ley, y con la mayor poſtura, que huviere, ſe envien los autos á nueſtra Audiencia Real, y Tribunal de Cuentas de Santa Fé, donde ſe traigan en pregon, y ſi huviere otra mayor poſtura, ſe debuelvan autos, y poſturas á la dicha Governacion, donde ſe pregone la poſtura hecha en Santa Fé, y ſe haga el remate en el mayor poſtor, y hecho eſto, acudan las partes por los titulos á la dicha Audiencia, para exercer en el interin, que ſe deſpacha la confirmacion en el Conſejo, y en los oficios de la Provincia de Popayan ſe practique lo miſmo en los Lugares de la juriſdicion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y ſi los Lugares fueren de la juriſdicion de la Audiencia de Quito, ſe haga lo miſmo, reſpectivamente, y acuda á la Audiencia de Quito por el titulo, en interin que ſe lleva la confirmacion.

¶ Ley xxiij. Forma en la venta de oficios en el diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara.

El miſmo en Madrid à 1. de Diziembre de 1626 y à 20. de Febrero de 1638

EN El diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara haga vn Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva Eſpaña, las diligencias neceſſarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciables, con intervenciõ de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, por ſer los oficios de aquel diſtrito de poco valor, con que ſe evitarán moleſtias, y gaſtos; pero el Oidor no

ha

ha de dar los titulos, y ſolo ha de atender por comiſsion del Virrey á hazer las diligencias para las valores, y vender con el mayor beneficio de nueſtra Real hazienda: y hecho eſto, dará cuenta al Virrey, para que deſpache los titulos con la calidad de llevar confirmacion.

Ley xxiiij. Que los titulos de oficios vendibles, y renunciables ſe dèn conforme à eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agoſto de 1629 y à 1. de Febrero de 1648

MANDAMOS, Que en todos los titulos de oficios vendidos, y renunciados, hagan los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, ſiendo la venta, y remate en almoneda, que ſe ponga primero á la letra la facultad, ó cedula Real en cuya virtud ſe venden (no ſiendo de los oficios, que notoriamente ſean vendibles) é inmediatamente ſe refiera en relacion quantos pregones ſe dieron, y ante qué Iuez, ó Miniſtro, qué valor tuvo aquel oficio la vltima vez que ſe vendió, ó taſsó: y ſi vacó por falta de renunciacion, ó por otro caſo, ſe diga, y declare como, y por quien: y las poſturas, que ſe hizieren, por qué perſonas, en qué cantidades, con qué condiciones, y á qué plaços: y luego la forma en que ſe rematare, expreſſando, y poniendo á la letra las condiciones del remate, y ſi huviere algunas extraordinarias (que eſtas ſe deven eſcuſar, ſegun lo diſpueſto) ſe ha de referir, y declarar la cantidad con que por ellas en particular huvieren ſervido, y ſi en el remate, poſturas, ó pujas huviere contradicion, ó pedimento de nueſtro Fiſcal de la Audiencia, ó de nueſtros Oficiales, de cuyo diſtrito fuere el oficio, ó de algun particular, ſe pondrá tambien en relacion muy ajuſtada, no ſiendo de calidad, que haya de haver ſobre ella determinacion preciſa de nueſtro Conſejo, que en tal caſo, demás de la dicha relacion, ha de venir á parte teſtimonio de los autos, como ſe ha eſtylado en eſte, y ſemejantes caſos, para que ſe ſigan, y fenezcan en él: y luego ſe pondrá á la letra el entero, que del precio ſe huviere hecho en nueſtra Caxa Real: y ſi por alguna parte del dicho precio ſe dieren fianças á plaços, ſe dirá en qué cantidades, ante qué Eſcrivano, con dia, mes, y año, y qué perſonas las otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nueſtra hazienda, y que fueron á ſu ſatisfacion: y lo miſmo ſea, y ſe entienda para la paga de la media annata: y ſiendo el titulo de oficio, que ſe haya renunciado, ſe ha de poner á la letra la renunciacion, con dia, mes, y año, la fee de vida del renunciante, la pretenſion del renunciatario, lo que ſobre ella ſe dixere, y alegare por nueſtro Fiſcal, ſi huviere Audiencia en aquel diſtrito, ó por los Oficiales de nueſtra Real hazienda, donde no la huviere, el auto para hazer la taſſacion de el valor del oficio, quantos teſtigos ſe examinaron, y valor, que le diere cada vno, con el auto de taſſacion del Virrey, Preſidente, ó Governador, y declaracion ſi la tal renunciacion es primera, ó ſegunda: y en quanto á las condiciones, que huvie-

viere, y entero de la Real Caxa, y de la media annata, ſe pondrá, como eſtá ordenado, con la clauſula de que hayan de llevar titulo, y confirmacion nueſtra de los dichos oficios, y que para ello ſe envien poderes baſtantes en la forma, que ſe acoſtumbra: los quales titulos ſe deſpachen, refiriendoſe á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, y lo demás, como eſtá diſpueſto en los titulos de encomiendas.

Ley xxv. Que ſi ſe diſpenſare en alguna calidad, ſe ponga clauſula eſpecial en el titulo.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 10 de Agoſto de 1619 en Madrid à 9. de Março de 1620

EN Los titulos, y deſpachos, que ſe dieren á los que remataren oficios, ſi ſe les concediere, que por ſer menores de edad los ſirvan ſus padres, ó tios por ellos, ó ſe diſpenſare en otra qualquier calidad. Mãdamos, que ſe ponga clauſula eſpecial, en que ſe declare, que demás de el verdadero valor, y eſtimacion de el oficio, nos ſirve el comprador cõ tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que ſe le concede, ora ſea la de menor edad, y que le ſirva en el interin, padre, tio, ó otra perſona, ó que en qualquier forma ſe diſpenſe con las leyes, y ordenanças, para que al tiempo de la confirmacion ſe vea en nueſtro Conſejo, ſi el precio es equivalente á la diſpenſacion, y provea lo que convenga.

Vela lo del Sig.r q no admita Dispensacion de Edad en los Renunciatarios

Ley xxvj. Que en los titulos de oficios ſe ponga clauſula de que tomen la razon los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Febrero de 1622 en Aranjuez à 2. de Mayo de 1652

LO Ordenado por la ley 64. tit. 4. deſte libro, ſobre que en los titulos, y deſpachos de encomiendas, penſiones, ſituaciones, y lo demás, que alli ſe contiene, ſe ponga clauſula de que tomen la razon nueſtros Oficiales. Mãdamos, q̃ los Virreyes, y Miniſtros á quien tocare dar titulos, lo hagan executar en los q̃ dieren de oficios vẽdibles, y renunciables, antes que las partes tomen la poſſeſsion, y poner en ellos la clauſula ſiguiente. *Con que antes, y primero, que tomeis poſſeſsion del dicho oficio, ni ſeais recevido al vſo, y exercicio dèl, ſeais obligado à preſentar eſte titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ò Ciudad, para que tomen la razon dèl, los quales, haviendolo hecho, pondràn en el dicho titulo como queda aſſentado en ſus libros.* Y lo executarán aſsi antes que las partes tomen la poſſeſsion, para que cuiden de que ſe lleven las confirmaciones dentro del termino ſeñalado, y ſin haver precedido eſte requiſito no ſe pueda dar el goze de la encomienda, ni admitir al vſo de el oficio, con advertencia de que ſi no viniere, tomada la razon por nueſtros Oficiales, no ſe dará confirmacion nueſtra. Y para que ſe correſpondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarias de nueſtro Conſejo de las Indias, ſe ponga la clauſula arriba referida, en las confirmaciones, q̃ diere el Conſejo,

con que executandoſe en vna, y otra parte, con la puntualidad, que es juſto, ſe conſeguirán los buenos efectos, que conviene.

¶ Ley xxvij. Que lo procedido de oficios vendibles, y renunciables ſe envie, con relacion, y cuenta eſpecial, y las calidades de eſta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Enero y à 29. de Noviembre de 1605

ORDENAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que nos envien por la Caſa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados diſtinta, y ſeparadamente, y no lo junten con la demás hazienda nueſtra: aviſandonos con relacion eſpecial de lo que cada año huviere procedido, y enviaren en todas ocaſiones por eſta razon. Y aſsimiſmo ordenamos á nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Caſa, que lo remitan á eſta nueſtra Corte, conforme á la orden, que para ello tienen. Y porque en las relaciones, que han enviado algunos Oficiales de la Real hazienda, de el dinero, que entra en las Caxas de ſu cargo, ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma, que no ſe puede ſaber quales, quantos, en qué partes, ni como ſe han vendido los oficios, ni en qué cantidad cada vno. Es nueſtra voluntad, que en las dichas relaciones venga pueſto por menor clara, y diſtintamente, qué oficios ſe han vendido, adonde, y á quien, como, y en qué cantidad, con eſpecial razon de cada vno: y lo miſmo ſe execute en los oficios renunciados, reſpecto de las mitades, ó tercios, y ſus valores, y aſsi ſe guarde, con apercevimiento de que ſerán caſtigados con graves penas.

¶ Ley xxviij. Que en las cartascuentas de vna Caxa à otra, ſe ponga con diſtincion lo procedido de oficios renunciables.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645

EN Las cartascuentas de nueſtra Real hazienda han de expreſſar nueſtros Oficiales con toda diſtincion, y claridad lo que remitieren cada año, de lo procedido de oficios vendidos, y renunciados, á los Oficiales donde ſe viniere á juntar la demás hazienda, que ſe ha de remitir á eſtos Reynos: y los Oficiales, que lo recivieren lo han de poner con la miſma diſtincion en las cartascuentas, que enviaren á la Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones à las partes, y tengan libro de eſta cuenta.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Enero de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Febrero de 1622 y à 22. de Iulio de 1626 y la R. G. à 24. de Mayo de 1670

ESTÁ diſpueſto, y ordenado á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que todo el dinero, procedido, y que procediere de oficios vendibles, y renunciables, ſe traiga á nueſtra Corte para efectos de nueſtro Real ſervicio, remi-

mitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, con distincion, y separacion de la demás hazienda nuestra, avisandonos de lo que cada año huviere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que lo remitan á esta nuestra Corte. Y assimismo, que de los titulos, que dan nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores de oficios comprados, hayan de llevar, y lleven los posseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y que si assi no lo hizieren, los pierdan, y se buelvan á vender por nuestra cuenta, reservando vna parte á nuestra Real hazienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado, que para tenerla mejor, y la puntualidad, que conviene en pedir las confirmaciones, seria bien se encargasse este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hazienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas, que saben, y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados, sin dilaciones. Sobre lo qual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar, y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias, que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se execute, y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro de el dicho termino, dén cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien tocare la execucion de lo susodicho, y que con citacion del Fiscal, y suya provean se buelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene, que nuestros Oficiales tengan libro particular, donde tomen la razon de los oficios, vendidos, ó renunciados, para ver, y pedir las confirmaciones dellos, á sus plaços, y que si no huvieren formado el dicho libro, le formen, y tengan en él muy clara, y puntual cuenta de todos los oficios, que se vendieren, ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de recorrerle, y ver por él, si llevan las confirmaciones dentro del termino, como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren, se buelvan á vender, en conformidad de las ordenes dadas: y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta, y confirmacion de oficios, les respondan, y satisfagan con puntualidad: y estando proveido, y dispuesto lo referido, ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho q̃ importa, que se cumpla, y execute, porque ha llegado á su noticia, que no se haze como se deve, de que resulta mucho perjuizio, y menoscabo de nuestra Real hazienda, y nos suplicó mandassemos dar las ordenes convenientes, para que lo susodicho se cumpla, y execute. Y Nos, ha-

viendoſe viſto por nueſtro Conſejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en eſta razon bolvió á pedir el Fiſcal. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en eſta nueſtra ley, en todo, y por todo, y en ſu cumplimiento remitan cada año á la Caſa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en ſus diſtritos, aviſando por menor al Conſejo de lo que aſsi ſe huviere vendido, y renunciado, y de ſu procedido: y aſsimiſmo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poſſeedores las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que vltimamente eſtá diſpueſto, ſe buelvan á vender por cuenta de nueſtra Real hazienda, y formen vn libro particular, donde tengan la cuenta, y razon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la obſervancia de todo lo referido, y de cada coſa, y parte de ello, con apercevimiento, que ſi tuvieren alguna omiſsion, y dexaren de cumplir lo contenido en eſta nueſtra ley, ſerán caſtigados con las penas, y demoſtraciones correſpondientes á ſu inobediencia.

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no ſe ſeñale mas ſalario, que el correſpondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en Pueblos de Indios no ſe vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que los Oficiales publicos ſirvan ſus oficios, y no ſe auſenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envien relacion de los oficios vendibles, ſu valor, poſſeedores, y facultades: quales vacan, y ſu procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.*

¶ *Que en cada Caſa de moneda haya, y ſe vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.*

Que se prueda hacer execucion en oficios vitalicios y gergentes L. 8 Lib. 5 tit. 14

Titulo Veinte y vno. De la renunciacion de oficios.

¶ *Ley primera. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Setiembre de 1604 en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 1. y 2

POR Hazer merced á nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hazienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adellante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisieren los posseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciven los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas, que los tuvieren, y posseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor, que tuvieren al tiempo de la renunciacion dellos, y de alli adelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciacion de vna cabeça en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y cõtandose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles, y todo lo demás, que les pertenecière: y los q̃ tuvieren oficios de pluma en primera vida, y pudieren renũciarlos vna vez en virtud de nuestra facultad, concedida en treze de Noviembre del año passado de mil quinientos y ochenta y vno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que començaren á gozar de la licencia, y facultad desta ley, paguen la mitad del valor; que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

¶ *Ley ij. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.*

El mismo alli. cap. 2.

PORQVE En nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de pluma hay otros vendibles, que son los Alguazilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas dellas, Ventiquatrias, Regimienros, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de moneda tambien los hay de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los posseedores destos oficios tengan la misma facultad de renũciarlos, que por la ley antecedente está por Nos cõcedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los q̃ tienen, tuvieren, y posseyeren adelante los dichos oficios,

cios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las vezes, que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las vezes, que se renunciaren, y passaren de vna cabeça en otra, con la tercia parte dél.

¶ *Ley iij. Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demàs vendibles, se puedan renunciar.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 18 de Iulio de 1607

DECLARAMOS, Que conforme á las leyes de este titulo son renunciables los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expressados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden, que está dada para los expressados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

¶ *Ley iiij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.*

El mismo en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 3.

LOS Que renunciaren qualesquier oficios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que se hizieren de ellos, y dentro de setenta dias, cõtados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar, y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hizieren, ó ante el Governador, ó Iusticia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ó Iusticia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin, que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos á nuestros Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que haviendolos visto, provean lo que convenga, y assi se guarde en todos los oficios renunciables, de qualquier calidad que sean.

¶ *Ley v. Que de los oficios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme à esta ley.*

El mismo alli. cap. 4.

PORQVE puede suceder, q̃ algunos tengan oficios renunciables, y viniendo á estos Reynos, ó yendo á las Indias, los renuncien en la Mar, y por los sucessos, y accidentes da ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta. En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo á estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo á ellas, ante el Governador, ó Iusticia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plaço, y termino,

que

que les ſeñalamos en el caſo ſuſodicho, en lugar de los ſetenta dias, para el efecto, que en la dicha ley ſe refiere.

¶ *Ley vj. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no preſentandoſe el renunciatario, dentro del termino ſeñalado, vaque el oficio para la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero alli. LOs Que no vivieren enteramẽte los veinte dias de la ley, deſpues de la fecha de las renunciaciones, ó no las preſentarẽ en los ſetenta, ó treinta, que eſtá ordenado, y declarado, por qualquiera de eſtos caſos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y ſe pueda diſponer, y diſponga dellos para beneficio de nueſtra Real hazienda, como de oficios vacos, y ſin obligacion de bolver, ni dar, ni ſe buelva, ni dé, el precio dellos, ni parte alguna dél á los que aſsi perdieren los oficios por qualquiera de las dichas cauſas.

¶ *Ley vij. Que no ſe admitan renunciaciones hechas por poder dado à Oficial de Miniſtro, ni ſin regiſtro, y ſe hagan ante Eſcrivanos Publicos, ò del Numero.*

D. Felipe IV en Madrid a 6. de Abril de 1628 LOs Virreyes, Preſidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualeſquier Iuſticias de nueſtras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciables, hechas por poderes dados á Oficiales de Eſcrivanos, criados, ni Oficiales de Miniſtros nueſtros: y aſsimiſmo no las admitan, ſi no conſtare, que los protocolos, y regiſtros quedan originalmente en poder de los Eſcrivanos del Numero, ó Publicos, que ſon ante quien ſe han de hazer, como lo diſponen las leyes; y ſi ſe hizieren algunas renunciaciones ante Eſcrivanos nõbrados, en deſpoblado, caminando, por no haver Eſcrivano Real, ó Publico, como puede ſuceder, en tal caſo ſe ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando ſuceda, conforme á juſticia.

¶ *Ley viij. Que ningun Eſcrivano haga renunciacion de ſu oficio ante ſi miſmo, y con què calidades ſe podràn hazer renunciaciones verbales.*

Eſmiſmo alli à 14 de Março de 1634 ORdenamos, Que ningun Eſcrivano pueda hazer ante ſi miſmo ſu renunciacion, y que preciſamẽte la haga ante otro Eſcrivano, y de no haverle en la parte dõde ſucediere el caſo, ſe guarde inviolablemente lo diſpueſto, para que no ſe puedan hazer renũciaciones verbales, ni con teſtigos; ſi no fuere con aſsiſtencia de la Iuſticia ordinaria, y á ſu falta con la del Cura del Lugar; y ſi en otra forma ſe hizieren, mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidẽtes, y Governadores, que no las admitan, y cada vno por lo que le toca haga guardar todo lo ſuſodicho.

¶ *Ley ix. Que no ſe admitan renunciaciones con las clauſulas, que eſta ley refiere, y ſean en perſonas habiles, que las acepten, y ſe preſenten.*

Eſmiſmo alli à 16 de Mayo de 1631 y à 5. de Febrero, y 20 de Diziẽbre de 1634 MAndamos, Que las renunciaciones de oficios en perſonas ciertas, y por ſu falta, en nueſtras Reales manos, y en quien ſe remataren, que ſon las clauſulas de q̃ vſan los renunciantes (queriendo aſſegurar por eſte medio el peligro de perder-

derlos por defecto de renunciacion) no se hagan, ni admitan, ni passen por ellas, ni por otras diferentes de las expressadas en este titulo: y se hagan en personas habiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dētro del termino, que está ordenado, y las que de otra forma se hizieren sean en sí ningunas, y de ningū valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hazienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte: y á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adjacentes, que assi lo guarden, y cumplan, sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

Ley x. Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Iunio de 1627

DECLARAMOS, Que las renunciaciones de oficios se han de hazer en personas habiles, y suficientes, y que no se puedan hazer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hizieren con qualesquier de estos defectos, pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hizieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que assi se guarde, y execute sin contravenciō. Y mandamos á nuestros Virreyes, que no dispēsen en tales cāsos, aunque sea á titulo de composicion.

Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean habiles, y suficientes para el exercicio.

D. Felipe Tercero alli à 14 de Diziembre de 1606 y à 31. de dicho mes, de 1607 alli à 17 de Março de 1608 en Cñate à 21. de Octubre de 1615

PORQVE Nuestra intencion en la venta, y renunciacion de oficios, es que las personas en quien se hizieren los remates, y renūciaciones, sean habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales oficios, por el daño, y perjuizio, que la Republica receviria de permitirse Ministros en quien no concurran las partes, que se deven suponer. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hizieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumpliendolo assi, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro Cōsejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores enviarán á parte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y qualesquier oficios, y de que dieren titulo, para que los sirvan en interin, que Nos los cōfirmamos, y aprobamos enviarán al Consejo

su

ſu parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciatarios, y ſe le entregarán, cerrado, y ſellado, para que quando ſe deſpache la confirmacion, le preſenten con el titulo, y de otra forma no ſe confirmará.

¶ *Ley xij. Que no ſe admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deſte titulo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 6. en Oñate à 21 de Octubre de 1615

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que en ninguna forma ſe admitan, ni paſſen renunciaciones, que ſe hizieren de oficios, en que no ſe huviere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunſtancias, que por leyes deſte titulo ſe diſpone.

¶ *Ley xiij. Que la averiguacion de el verdadero valor ſe haga en el termino, que por eſta ley ſe ſeñala.*

El miſmo en Liſboa à 20 de Iulio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626

LVEGO Que ſe preſentaren renũciaciones de oficios renunciables, dentro de ocho dias primeros ſiguientes, y continuos, ſe haga averiguacion de ſu verdadero valor, y haſta tanto, que eſto ſe haya hecho no ſe provean por via de interin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad, que puede haver para que eſta averiguacion, y taſſacion ſe haga regularmente en tan breve termino, por la diſtancia, que hay á los Lugares, y Provincias donde ſuelen vacar los oficios, y es forçoſo enviar á que ſe hagan probanças, y averiguaciones, declaramos, que para los oficios, que ſe renunciaren en las Ciudades donde eſtuviere el govierno, y ſe huvieren de deſpachar titulos, baſten los ocho dias, dos, ó tres mas (como lo pidiere la neceſsidad) y para los de afuera, conforme á la diſtancia, y otras circunſtancias, que obligaren á ello, ſeñale el Virrey, ó Miniſtro, que tuviere el govierno, el tiempo, que pareciere preciſamente neceſſario.

¶ *Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios ſe hagan con intervencion de los Fiſcales.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 8. de Agoſto de 1587

ORDENAMOS, Que las informaciones por donde ha de conſtar del valor cierto de los oficios en nueſtras Audiencias, ſe hagan con intervencion de nueſtros Fiſcales. Y mandamos, que ſin certificacion ſuya, de que eſtán ſatisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma, que nueſtra Real hazienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que juſtamente devemos haver, no ſe admita, ni paſſe ninguna renunciacion de oficio.

¶ *Ley xv. Que ſe prevenga quanto ſea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1606

PARA Que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, ſino mucha juſtificacion, puntualidad, y verdad para poderlos ſervir. Ordenamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que antes de paſſarlas, ni dar los deſpachos, hagan las averiguaciones, y diligencias neceſſarias para ſaber, y entender el verdadero valor de ellos, y que ſe cobre la cantidad con que juſtamente nos deven ſer-

ſervir los renunciantes, conforme á las leyes deſte titulo.

Ley xvj. Que ſi los intereſſados ſe agraviaren de la taſſa, è interpuſieren ſegunda ſuplicacion, ſe entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Iunio de 1621

DE La taſſa, y avaluacion, que hazen nueſtros Virreyes, ó Preſidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas vezes las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de cauſa ſe confirma la taſſa, y las partes ſuplican ſegunda vez para ante nueſtra Real perſona, y concluſa en eſte grado, ſe remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, á nueſtro Real Conſejo de las Indias. Y porque conviene aſſegurar el precio, mandamos, que en eſte caſo la parte en quien ſe renunciare el oficio ſin perjuizio de ſu derecho entere en nueſtra Real Caxa la cantidad, que á Nos pareciere, por la renunciacion, conforme á la taſſa, porque con la dilacion del litigio no ſe dilate la paga, y las partes ſean oídas en ſu agravio, y pretenſion, pues el miſmo derecho tiene nueſtro Real Fiſco de poderſe agraviar de la taſſa, y ſuplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos eſtos autos vengan inſertos en los que ſe remitieren al Conſejo, y preſentaren quando ſe viene á pedir confirmacion.

***

Ley xvij. Que ſi conſtare de fraude, ò mas valor de los oficios, ſe puedan tomar por cuenta de la Real hazienda.

El miſmo alli á 23 de Março de 1622

NVESTROS Virreyes, Audiencias, Governadores, y Miniſtros de las Indias en la averiguació del valor de los oficios, que ſe renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los teſtigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fiſco, y en tal caſo, ſi les conſtare, que los oficios tienen mas valor del que dizen en ſus declaraciones, ſe mueſtren partes nueſtros Fiſcales, y puedan tomarlos por cuenta de nueſtra Real hazienda, en los precios, que las partes quiſieren, que ſe taſſen, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio della, y á las perſonas cuyos eran les buelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme á lo que conſtare por las renunciaciones, que les pertenece, en virtud de las leyes, que de eſto tratan, procurando, que los intereſſados á quien tocaren, ó pudieren tocar los oficios, no ſean moleſtados indevidamente por paſsion, y afectos particulares, porque nueſtro principal intento es ſolo evitar los fraudes, q en eſto ſuele haver, y que con igualdad ſe adminiſtre juſticia.

Ley xviij. Que de los oficios, que ſe tomaren por el tanto, ſe de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere ſe taſſe.

El miſmo alli á 26 de Enero de 1636

DECLARAMOS, Que las dos tercias partes, ó mitad de el valor de el oficio, que ſe huviere de dar al

al dueño dél, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hazienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tasse, y avalue quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematare, pues no es justo, ni se deve permitir, que nadie lleve intereses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso, y que si por lo passado se huviere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le huvieren dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun oficio, conforme á la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hazienda, y no de aquella en que el pretendió se avaluasse, se cobre dél la demasia, que en esto huviere, y se introduzga en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que assi es nuestra voluntad.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 y à 25 de Febrero de 1614 alli à 18 de Abril de 1617 y à 17. de Março de 1619

¶ *Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.*

MANDAMOS, Que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren de el verdadero valor de los oficios, que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plaços.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caxa de los tercios, y mitades.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Mayo de 1621 y à 10 de Março de 1627

EN todos los enteros, que se huvieren de hazer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por vétas, ó renunciaciones de oficios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Iuezes, y Fiscales de nuestras Audiencias no dén, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recivo, y entero en la Real Caxa, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por haziéda nuestra: y las certificaciones vengan insertas á la letra en los titulos, que se despacharen. Y mandamos, que assi lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omission á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas, que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las quales remitirán al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlo con la demás hazienda nuestra.

¶ Ley xxj. Que los Oficiales Reales dèn las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Iulio de 1627

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que en las certificaciones del entero de nueſtra Real Caxa, ó ſeguridad de las cantidades, que nos pertenecieren, y recivieren, ó ſe huvieren de introducir en las de ſu cargo, declaren muy diſtinta, y expecificamente la forma en que ſe hiziere, eſtando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deven cobrar de contado las cantidades, que á Nos tocaren, y no dar certificacion, ni teſtimonio de otra ſuerte.

¶ Ley xxij. Que ſe guarden las leyes de las renunciaciones, y ſe dèn titulos à los renunciatarios.

D. Felipe Tercero alli à 14 de Diziembre de 1606

NVESTROS Virreyes, Preſidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Governadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de eſte titulo, preciſa, y puntualmente, ſin diſpenſacion, ſuplemento, remiſſion, ni interpretacion alguna, y en ſu conformidad, y cumplimiento á las perſonas en quien ſe renunciaren oficios renunciables (ſiendo habiles, y ſuficientes, y de las calidades, y ſatisfacion, que ſe requiere, para ſervirlos, como eſtá ordenado, conſtandoles, que han enterado en nueſtras Caxas Reales el dinero, que nos perteneciere, y devieren pagar) hagan dar, y deſpachar los recaudos neceſſarios, y admitir y admitan al vſo, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nueſtra dentro de el termino ſeñalado.

¶ Ley xxiij. Que no enterando el renunciatario lo que deviere, ſe arriende, ò venda el oficio.

D. Felipe Quarto alli à 6. de Abril de 1628

SIEMPRE Que ſe diere la poſſeſſion de qualquier oficio renunciable al renunciatario, entere luego de contado en nueſtra Caxa Real la mitad, ó tercio, que nos pertenecciere, conforme á las ordenes dadas, y no lo haziendo, y cumpliendo aſsi, ſe le embargue, y ſecreſte el oficio, y ſe ſirva por nueſtra cuenta, dandole en arrendamiento á otra perſona, haſta que cumpla lo diſpueſto, ó ſe mande vender el oficio para la paga de lo que dél ſe nos reſtare deviendo.

¶ Ley xxiiij. Que ſi ſe dieren eſperas por el valor de las renunciaciones, ſea en caſos de evidente vtilidad.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 20 de Iulio de 1619

MANDAMOS, Que ſi ſucedieren caſos en que ſe hayan de dar eſperas, por lo que á Nos tocare del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ſer con tan evidente vtilidad, que manifieſte el beneficio, que de ello reſulta á nueſtra Real hazienda, y en tales caſos, por eſcuſar las conſequencias, y otros inconvenientes, ſe hagan autos, por los quales conſte con conocimiento de cauſa de la eſpera, y ſe remitan á nueſtro Conſejo.

¶ *Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçó de Aragon à 19 de Octubre de 1547

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado á vsar oficio de Escrivano del Numero, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renũciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxvj. Que en los titulos se expecifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion.*

D. Felipe Quarto en Monçon à 23 de Febrero, y en Cerbera à 25. de Mayo de 1626

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos de oficios renunciables, expecifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deven pedir en nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expression, y escuse, lo que esta ley ordena.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16 de Noviembre, y à 13 de Diziẽbre de 1611

ORDENAMOS, Que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresiõ, si el renunciãte vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renunciacion dentro del tiempo, que está ordenado, y si precedieron los demás requisitos necessarios; y no se inserten, ni refieran las vẽtas, sino lo que tocare á la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fee de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

¶ *Ley xxviij. Que los Virreyes de el Perù dèn los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Março de 1634

TODOS Los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ó renunciaren en los distritos de las Audiẽcias de Quito, y Charcas, han de dar á las partes nuestros Virreyes de el Perú, á cuyo superior govierno legitimamente toca, para que en virtud dellos vengan las partes á pedir cõfirmaciones. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos á los Virreyes, con apercevimiento de que nos havrémos por desservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga.

¶ *Ley xxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demàs de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

D. Felipe Tercero allí à 29 de Noviembre de 1616 allí à 19 de Diziẽbre de 1618

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme á las leyes de este titulo está dispuesto, y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en quãto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ó los Governadores de aquellas Islas en nuestro nombre

por ſus vidas, ſe hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por ſu muerte, y no los puedan renunciar, porque nueſtra voluntad es, que no gozen de eſte privilegio, como le pudieran tener ſi los huvieſſen comprado.

Vee el Titulo 4 y el antecedente Lib. 7 del cast. de la renunciación de oficios

Titulo Veinte y dos. De las confirmaciones de oficios.

Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, ò renunciados ſe haya de llevar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Vētoſilla à 25 de Abril de 1605 en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 5. y à 28. de Março de 1620 D. Felipe Quarto alli à 8. de Iunio de 1626

ORDENAMOS, Y mãdamos, que todos los que compraren de nueſtra Real almoneda (aunque ſea por deudas á Nos devidas, ó á particulares perſonas) qualeſquier oficios de nueſtras Indias, aſsi los que haſta aora ſe han acoſtumbrado á vender, como otros qualeſquier, que en adelante Nos mandaremos, que ſe vendan, tengan obligacion á llevar, y preſentar titulo, y confirmacion nueſtra dentro del termino ſeñalado por la ley 6. titul. 19. lib. 6. reſpecto de las encomiendas, preciſamente, y la miſma obligacion tẽgan todos los renunciatarios de oficios renunciables, y aſsi ſe guarde ſiempre, y executen las penas impueſtas en caſo de contravencion, en las quales deſde luego los condenamos, y havemos por condenados.

Ley ij. Que los Eſcrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, dèn aviſo al Virrey, ò Preſidente de los oficios vendibles, que vacaren.

Elmiſmo en Baẽ Retiro à 14 de Mayo de 1632

MANDAMOS, Que todos los Eſcrivanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nueſtra Real hazienda, ó ſus Tenientes dén aviſo á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores cada vno en ſu diſtrito, de todos los oficios vendibles, ó renunciables, de ſus juriſdiciones, y partes donde reſiden con toda claridad, y diſtincion, refiriendo los que hay en ſus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde aſsiſten, y los Regidores, Alguaziles mayores, Alcaldes, Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Eſcrivanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Regiſtros, Iuzgados de difuntos, y Cenſos, Provincia, y Camara, Cruzada, Teſoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defenſores de los Iuzgados de difuntos, y menores, y otros qualeſquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada vno, y del que fueren recevidos á ſu exercicio, ó los que eſtuvieren vacos por defecto de renunciacion, ó otro accidente,

y

y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempo ha que lo están, y con qué orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren dén cuenta en cada vn año á los dichos nuestros Ministros, para que se pōga en ellos el cobro conveniente, con apercevimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren á nuestra hazienda.

¶ Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciables se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan autenticos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diziēbre de 1605
D. Felipe Quarto allí á 30 de Setiēbre de 1633 y á 4. de Diziembre de 1640

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciables, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores, ó renunciatarios, á que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, ó passado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes sobre las avaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concluyan, y acaben, y todos los autos, que se remitieren, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ó renunciables, vengan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caxa, y de las demás diligencias.

¶ Ley iiij. Que no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605
D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1641

POrque En contravencion de lo que está dispuesto cerca de el tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hazen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deven, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goze de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra Real hazienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud. Ordenamos y mandamos á los

Virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hazer, y se sacan con fines particulares, y assi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las cõfirmaciones. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que cuiden de la observancia desta ley.

¶ Ley v. Que los que enviaren à pedir confirmacion, remitan poder, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

TODOS Los que enviaren á pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, ó con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradicion, ó diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, ó causa, y oir, consentir, ó suplicar de qualesquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó difinitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hazer todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarios, con apercevimiento, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, en su ausencia, y rebeldia, sin ser mas citados, llamados, ni emplaçados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haziendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuizio, como si para ello fueran citados: y estas mismas clausulas se pongan expressamente en los titulos.

¶ Ley vj. Que pareciendo à los Fiscales, que conviene à la Real hazienda, pidan confirmaciones de oficios.

Elmismo en Lisboa à 24 de Agosto de 1619

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estẽ por lo que fuere mas vtil á nuestra Real hazienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

¶ Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caxa Real.

Elmismo en Madrid à 14 de Diziembre de 1606

MANDAMOS, Que el que no llevare, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino assignado, de qualquier oficio vendido, ó renunciado, le pierda, y se disponga dél por nuestra cuenta, como de oficio vaco, cõ que de lo procedido del dicho oficio, se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caxa Real, de forma, que

la

lá pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del vso dél. Y ordenamos á nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con apercevimiento de que si por descuido, ó omission suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare á nuestra Real hazienda.

¶ *Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se dèn las dos partes al dueño, hasta estar enterado el vltimo remate.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Febrero de 1622.

PORQVE Quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan bolver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate. Ordenamos, que no se buelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma, que quien las huviere de haver, no reciva perjuizio, ni demora en la cobrança de su dinero, que huviere entrado en nuestra Caxa.

***

Titulo veinte y tres. De los estancos.

¶ *Ley primera. Que no se lleve azogue à las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.*

La Princesa G. en Valladolid à 4. de Março de 1559. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Mayo de 1572 en Madrid à 26 de Mayo de 1573 y à 27. de Abril de 1574 y à 8. de Mayo de 1577. D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Febrero de 1637.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos á las Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciva en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hazienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos á nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, ó persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al azogue, que se llevare del Perú á Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España á la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demás partes donde se beneficiaren minas de plata, y fuere necessario vsar de este metal. Y porque se ha entendido, q hay grande excesso en revender los Mineros el azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas.

Vease la l. 62 tit. 6. lib. 2.

Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Iuſticias, que procedan á la averiguacion, y caſtigo, conforme á derecho, dando por perdido el azogue, con el doblo, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo á las demás penas, que parecieren condignas á la culpa.

¶ Ley ij. Que à los Oficiales Reales ſe haga cargo, y deſcargo del azogue, conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 y 26. de Mayo de 1573

LOs Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el azogue, que por nueſtra cuenta recivieren, á los otros Oficiales, de las partes donde ſe huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por conſiguiente, ſi eſtos lo huvieren de entregar á otros, donde ſe mandará remitir, y conſignar, aſsimiſmo queden libres, tomãdo buenos recaudos los vnos, y los otros. Y haviẽdoſe hecho cargo los de la vltima Caxa, mandamos, que ſe reciva, y paſſe en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo ſuſodicho dieren en data de ſus cargos.

¶ Ley iij. Que el tragin de los azogues d Guancavelica à Potoſi, ſe haga por los Oficiales Reales, con ſuperintendencia del Virrey.

El miſmo en Toledo à 11 de Agoſto de 1596

EL Porte, y tragin de los azogues, que ſe huvieren de llevar de Guancavelica á Potoſi, ha de ſer por nueſtra cuenta, mano, y medio de nueſtros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envien el azogue á los de Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la ſeguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan á los de Arica, y eſtos á los de Potoſi, haziendo, que todos lo cumplan, como coſa, que tanto importa: y lo miſmo mandamos á los de Guancavelica, y Potoſi, y Iuſticias de Chincha, y Arica, y que el Virrey no diſsimule ninguna negligencia, ni omiſsion en qualquiera de los ſuſodichos, y caſtigue con demoſtracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

¶ Ley iiij. Que el azogue ſe entregue limpio, bien acondicionado, y à perſonas ſeguras.

D. Felipe Tercero en Barcelona à 13 de Iunio de 1598

EL Azogue, que ſe reciviere por nueſtra cuenta en las minas dél, ſea limpio, y bien acondicionado, y el que ſe huviere de llevar á las Indias, y portear de vnas Provincias á otras, ſe entregue á perſonas ſeguras, que procedan ſin fraude, y guarden toda fidelidad.

¶ Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la adminiſtracion de los azogues.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agoſto de 1629

LOs Virreyes de Nueva Eſpaña dexen la adminiſtracion, y diſtribucion de los azogues, que ſe llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que los adminiſtren, y diſtribuyan.

¶ Ley vj. Que el azogue ſe empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 31 de Mayo de 1579

MANDAMOS, que el azogue, que ſe enviare deſtos Reynos á las Indias, y de vnas Provincias á otras, ſe empaque, de forma, que cada caxon ſea de ſolo vn quintal, y con ellos ſe envien las vadanas neceſſarias para beneficiarlo.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales deſpachen luego, y remitan el azogue donde fuere conſignado.

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Abril de 1639

LOS Caxones de azogue llegan á las Indias con mucha diminucion, reſpecto de ſu mal aviamiento, y que ocaſiona la humedad á que ſe derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nueſtros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y ſin detencion lo remitan á la parte donde fuere conſignado, y el tiempo, que preciſamente ſe detuviere eſté en parte ſeca, ſin ofenſa de la humedad, prefiriendo ſu avio á otro qualquier genero de carga, ó mercaderia: y porque puede llegar alguno con neceſsidad de reparo, los Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla envien con cada partida de azogue las vadanas de prevencion, como eſtá reſuelto.

D. Felipe Tercero en Vtoſilla à 17 de Octubre de 1617

¶ Ley viij. Precio en que ſe ha de dar el azogue en Nueva Eſpaña, y Nuevo Reyno.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Iulio de 1627

A LOS Mineros de la Nueva Eſpaña ſe les cuente, y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, á razon de ſeſenta ducados, precio, que aora ſe tiene por moderado, atento á ſer muy grandes los fletes, mermas, rieſgos, y otras coſtas, que tiene, haſta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada ſe les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, ſin los tres peſos de ſalario de los Alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á eſtar puesto en las dichas minas.

Vea ſe la nota al fin deſte titulo.

¶ Ley ix. Que el azogue ſe dè en Honduras al precio de Nueva Eſpaña.

D. Felipe Tercero alli a 18 de Iulio de 1616

D. Felipe Quarto alli à 15 de Iunio de 1628, en Sevilla à 16 de Março de 1624, en Madrid à 26 de Iunio de 1626 alli à 7. de Março de 1630

EL Azogue, que ſe diere por los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Honduras á los Mineros della, para el beneficio de ſus metales. Es nueſtra voluntad, que por aora ſe les dé á ſeſenta ducados el quintal, que es el precio á como ſe les dá á los de Nueva Eſpaña.

¶ Ley x. Que el azogue, que ſe reparticre à los Mineros ſea la mitad de contado, y la mitad al fiado.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 18 de Mayo de 1572 en Madrid à 26 de Março de 1577

TODO El azogue, que por nueſtra cuenta ſe llevare á Nueva Eſpaña ſe recoja en nueſtros almacenes, y hecha liſta de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia, ſe les dé la mitad fiado, para que lo procedido dél ſe pueda traer á eſtos Reynos en la primera Flota, donde ſe llevare: y la otra mitad para la Flota ſegunda, con buenas fianças, y ſeguridad: y el que ſe repartiere en el Perú, ſe dé de la miſma, mitad al contado, y la otra al fiado, cõ los plaços mas breves, y que no excedan, ni ſe limiten á tiempo, que ceſſen las labores de las minas.

aſsi la Vltima en derecho fol 318

¶ *Ley xj. Que se tenga mucho cuidado con la cobrança del azogue.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y empresti-do de azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que devieren los Mineros: assi por lo passado: como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo suso-dicho tenga efecto.

¶ *Ley xij. Que se envien relaciones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Noviembre de 1589

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores nos remitan relacio muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para cada assiento de minas, y su procedido: y assimismo de la plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

¶ *Ley xiij. Que haya estanco de la sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziembre de 1609

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Março de 1632

D. Carlos Segundo y la R. G.

HAviendose Mandado poner estanco en todas las Salinas de las Indias, porque tocan, y pertenecen á nuestra Regalia, se reconoció, que resultava daño, y perjuizio á los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolucion, y dexó libre el vso de la sal, como antes estava. Y porque despues pareció, que havia Salinas en que sin perjuizio de los Indios, y dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho estanco por la vtilidad, y aumento licito, que dél resultaria á nuestra Real hazienda, y se puso en las que fueron á proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las q pareciere á los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de vtilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los Indios, se ponga, y guarde el dicho estanco, y que en las demás no se haga novedad.

¶ *Ley xiiij. Que haya estanco de la pimienta en el Perù, y Nueva España.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1631

ORdenamos Y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficie, como miembro de hazienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

¶ *Ley xv. Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena.*

D. Felipe Segundo allí à 3. de Setiembre de 1572 en S. Lorẽço à 29 de Agosto de 1584

MAndamos, Que en todas las Indias se ponga estanco de naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por si, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en vn arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida, vno de nuestros Oficiales, y con estas circunstãcias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

vez

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los naypes, y los inſtrumentos con que ſe hizieren, y mas mil peſos de oro: y la ſegunda vez ſea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de ſus bienes, y deſtierro perpetuo de las Indias: y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, y eſta prohibicion ſe entienda en los que ſe fabricaren en las Indias, y llevaren de eſtos Reynos. Y ordenamos, que los vnos, y los otros preciſamente ſe hayan de regiſtrar, ſellar, y rubricar, y pagará nueſtra Real hazienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que ſe puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nueſtros Virreyes, y Governadores procuren hallar perſonas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianças baſtantes, y pagando eſte derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere poſsible, á mayor beneficio de nueſtra Real hazienda, ſe encarguen del eſtanco, y proviſion de naypes, y de vender, y diſtribuir, poniendo taſſa en el precio, los quales aſsimiſmo ſe han de ſellar, regiſtrar, y rubricar, y lo que ſe nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que ſe hiziere el arrendamiento, ha de ſer enteramente, y libre de todas coſtas, efectuando los aſsientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que ſe obliguen de gaſtar, y diſtribuir en cada vno la mayor cantidad de naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nueſtros Oficiales, de que ſe enviará copia á nueſtro Conſejo de Indias, con relacion de lo que ſe huviere efectuado.

¶ Ley xvj. Que ſe ponga eſtanco en la venta del ſoliman.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Enero de 1616

ORDENAMOS, Que en las Indias haya, y ſe entable el eſtanco de el ſoliman, de la forma, y ſuerte, que ſe obſerva en eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ Ley xvij. Que no ſe compre cochinilla por cuenta del Rey.

D. Felipe Quarto allí á 17 de Iunio de 1623

NVESTRA Voluntad es, que en la Nueva Eſpaña no ſe compre cochinilla por cuenta de nueſtra Real hazienda, y que ſe dexe, y permita vender á ſus dueños libremente.

¶ Ley xviij. Papel ſellado.

Eſtimiſmo allí á 28 de Diziembre de 1638

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas, y qualeſquier partes de nueſtras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren, no ſe pueda hazer, ni eſcrivir eſcritura, ni inſtrumento publico, ni otros deſpachos (que por menor ſe declaran en eſta ley) ſi no fueren en papel ſellado, con vno de quatro ſellos, que para ello hemos mandado hazer, con la forma, diverſidad, y calidades, expreſſadas en ella; y por eſto no ſe ha viſto derogar las demás ſolemnidades, que de derecho ſe requieren, en los inſtrumentos, para ſu validacion: porque nueſtra voluntad es añadir eſte nuevo requiſito del ſello por forma ſubſtancial, para que ſin ella no puedan

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juizio, ni fuera dél, ni dar ningun titulo, ni derecho á las partes, antes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se vsará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Iuezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escrivanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Iusticias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de las Indias se vse el papel sellado; y en este delito no ha de ser necessario Denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probança, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los q̃ la introducen falsa de vellon en estos nuestros Reynos, cõforme á la pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferẽtes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos assi sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demás recaudos, que se hizieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el sello primero se han de escrivir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hizieren en las

Pro-

Provincias de las Indias por nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Governadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualeſquier Miniſtros de Iuſticia, Guerra, y Hazienda, y que ſi los tales deſpachos tuvieren mas que vn pliego, todas las otras hojas ſe eſcrivan en el papel del ſello tercero.

El ſello ſegundo ha de ſer para el primer pliego de todos los inſtrumentos de eſcrituras, teſtamentos, y contratos, de qualquier genero, y forma, que ſean, y que ſe huvieren de otorgar legitimamente ante Eſcrivanos, y las demás hojas en los protocolos, y regiſtros han de ſer ſelladas con el ſello tercero.

El ſello tercero ha de ſervir para todo lo judicial, y que ſe actuare, y fuere de juſticia ante nueſtros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Iúezes, y Iuſticias de las Indias, y lo compulſado, que ſe diere, de qualquier coſa que ſea, no ha de llevar mas que el primer pliego, ſellado con el ſello ſegundo, y lo demás en papel comun.

En el ſello quarto ſe han de eſcrivir todos los deſpachos de oficio, y de pobres de ſolemnidad, y de los Indios, publicos, ó particulares (ſi eſtos lo reduxeren á papel) y aun en tal caſo, ſi faltaren los ſellos en que ſea ſellado, no ſea cauſa de nulidad, por quanto nueſtra intencion, y voluntad ſiempre ha ſido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, que los inſtrumentos, ó deſpachos, que contra lo contenido en eſta nueſtra ley ſe otorgaren, no hagan fee, ni ſe puedan preſentar en juizio, ni fuera de él, ni dar titulo á las partes, porque deſde luego los anulamos, é irritamos, ſo las penas, y prohibiciones antes de eſto referidas.

Y porque con la variedad, y mudança de las ſeñales, y caracteres de los ſellos ſe aſſegura mas ſu legalidad. Mandamos, que los pliegos ſellados con los dichos ſellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo, que dos años, y que para los dos ſiguientes ſe impriman otros, en la forma, que pareciere mas conveniente. Y aſsimiſmo, que ningunas perſonas, de qualquier eſtado, y calidad, que ſean, puedan imprimir, ni fabricar papel ſellado, ſi no fuere las que tuvieren licencia nueſtra para ello, ni venderlo ſin la de los Comiſſarios, que en cada Audiencia fueremos ſervido de nombrar para todo lo tocante á eſta materia, por cuyo cargo, y diſpoſicion ha de correr la venta, y diſtribucion del dicho papel: y las perſonas, que lo vendieren, ſellaren, ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas, que aſsi ván declaradas.

Y porque las coſtas del papel, y ſu fabrica, conduccion, adminiſtracion, y ſalarios de Miniſtros, ſerán tantos, como ſe dexa entender, por la gran diſtancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero, que hay en nueſtras Indias, donde ſe ha de remitir, y per[illegible]as, que en vno,

y

y otro han de intervenir, y es juſto ſe cargue á los que conſiguen la vtilidad de eſte beneficio con la conſideracion de algun interés, y provecho, que de ello ſe puede ſeguir á nueſtra Real hazienda, ſiendo, como es, derecho de nueſtra Regalia poner precio, y taſſas á todas las coſas vendibles. Hemos acordado poner (como por la preſente ponemos) precio fixo á cada vno de los dichos pliegos ſellados, para que ſe vendan en la forma ſiguiente.

El ſello primero, que vá en pliego entero, veinte y quatro reales.

El ſello ſegundo, que vá aſsimiſmo en pliego entero, ſeis reales.

El ſello tercero, que vá en medio pliego, vn real.

El ſello quarto, que tambien vá en medio pliego, vn quartillo.

Y porque en materia tan vtil al bien publico conviene la brevedad en la execucion. Ordenamos y mandamos, que ſe execute en las Indias el vſo de los dichos ſellos perpetuamente, y ſe renueven cada dos años, y acaben al fin dellos.

Que en cada diſtrito de las Audiencias de las Indias, donde ſe han de nombrar Comiſſarios, haya vn Teſorero de toda ſatisfacion, de el qual haya de tomar fianças legas, llanas, y abonadas el Comiſſario, para que en ſu poder entre el papel ſellado, que ſe remitiere de eſtos Reynos, y aſsi miſmo todo lo que dél procediere, con calidad, que lo que reſultare de eſte medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda del diſtrito del dicho Comiſſario, de ſeis en ſeis meſes, advirtiendo, que eſto ſe ha de hazer de forma, y á tiempo, que pueda enviarſe á eſtos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en eſto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nueſtro Comiſſario, que cada año tome cuentas al Teſorero, que fuere de ſu Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nueſtras Indias no hay moneda, que ſe pueda ajuſtar á la paga, y ſatisfacion de los ſellos tercero, y quarto, reſpecto de ſer tan baxo ſu valor, queremos, y es nueſtra voluntad ſe cobre de la miſma forma, y manera, que ſe haze lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho, que nos ſirven los Soldados, que reſiden en las Provincias de Chile, é Islas Filipinas, y á ſu neceſsidad, y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto ſe pueda. Y aſsi mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias, é Islas, ſiendo Soldados ordinarios, y que eſtén en Preſidios, ó en el Exercito, puedan vſar, y deſpachen en papel del ſello quarto, que eſtá aplicado para las coſas de oficio.

Y porque los deſpachos de oficio, que ſe hazé, y proveen en todas nueſtras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualeſquier Iuzgados ſon muchos, y todos ſe ordenan á la buena adminiſtracion de juſticia, y á la vtilidad de la Re-

pu-

publica, y ſi ſe huvieſſe de vſar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho ſello quarto, en el corto caudal, que tienen para gaſtos de juſticia, les faltaria lo neceſſario para pagar los derechos: y conviniendo, que en ſemejantes deſpachos no falte eſta ſolemnidad, tan importante para ſu legalidad. Es nueſtra voluntad ſe hagan todos los tales deſpachos en el dicho ſello quarto de oficio.

Reſpecto de que por accidentes, que ſuelen ſuceder, ſe yerran algunos de los deſpachos, que ſe dán por nueſtros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Iuſticias, y demás Iuzgados de las dichas nueſtras Indias, y ſeria de mucha moleſtia á las partes obligarles dos, ó mas vezes á pagar los derechos del ſello. Hemos reſuelto, que los Eſcrivanos de Governacion de nueſtros Virreyes, ó Governadores, y los Eſcrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demás nueſtros Eſcrivanos, y otros qualeſquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiẽcias, Tribunales, Iuzgados, Caſas Reales, y otros, ſi ſe erraren algunos deſpachos en ſus oficios en pliegos ſellados, de los tres ſellos, primero, ſegundo, y tercero, los lleven, ó enviẽ á los Receptores, ó perſonas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar eſtuvieren nombrados para el repartimiento, y diſtribucion de ellos, chancelados, borrados, firmados, ó ſignados, y el dicho Receptor, ó perſona los reciva, y en ſu lugar dé otros de la miſma calidad, cobrãdo de cada pliego, que ſe diere en ſu lugar, á razõ de medio real, y no mas, que es la coſta, que ſe ſupone podrá tener de papel, impreſsion, conduccion, y otros gaſtos: y el dicho Receptor ſe deſcargará en la cuẽta, que huviere de dar, con los que bolviere deſte genero, chancelados, borrados, firmados, ó ſignados, ſegun vá reſuelto: y ſi algunos deſpachos fueren de materias ſecretas, baſtará que ſe lleve el ſello, y la inſcripcion de los tales pliegos, firmados de las perſonas á quien tocare.

Aſsimiſmo ordenamos y mandamos, que todas las peticiones, y memoriales, que ſe dieré á nueſtros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Iuzgados, Governadores, Corregidores, y otras qualeſquier Iuſticias, hayan de ſer eſcritos en papel del ſello tercero, y no ſiendo aſsi, no ſe han de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Iuſticias, ſo las penas cõtenidas en eſta ley. Y declaramos, que los autos, y decretos, que en ſu virtud ſe dieren, ſe puedan eſcrivir en las miſmas peticiones, y memoriales: y aſsimiſmo las notificaciones de los dichos autos, ó decretos, y todas las declaraciones, y otras qualeſquier diligencias, que ſe mandaren hazer, conſecutivamente en el miſmo papel dõde eſtuviere el auto, ó mandamiento de Iuez, y ſi no cupieren todas en medio pliego, ſe proſigan en otro, ó mas, los que fueren meneſter del dicho ſello tercero.

En las cartas acordadas, que ſe deſpacharen por nueſtros Virre-

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Iuzgados, y demás Iusticias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros dellas se vsará del papel del sello quarto: y en las demás cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Iusticias tuvieren por medio de sus Escrivanos de Governacion, Camara, y otros, ó de los Oidores, que por comissiones particulares escrivieren, se podrá vsar del papel comun, ó del quarto sello, que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hazer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de vn sello no se pueda escrivir mas que vn solo instrumento de vna contextura, con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros, que quedan en poder de los Escrivanos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escrivir consecutivos todos los despachos, instrumentos, y escrituras, de que deve quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque assi conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

¶ *Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen, si se hiziere novedad, ley 62. titulo 6. libro 9.*

¶ *En quanto al precio en que se han de dar los azogues en Potosi, y en los demàs assientos de minas de el Perù, se vea la ley 3. titul. 15. libro 6.* al precio y costo q en ga puesto en potosi

NOTA.

Por Cedula de 7. de Setiembre de 1679. está ordenado, que en la Nueva España se dén los azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las cedulas de 12. de Agosto del año de 1675. y 18. de Iunio de 1678. que davan diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.

Titulo Veinte y quatro. De los novenos y vacantes de Obiſpados.

¶ *Ley primera. Que ſe execute lo ordenado en la cobrança de los dos novenos, entren en las Caxas, y ſe paguen por libranças.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 3. de Setiembre de 1539 D. Felipe Segundo allí à 21 de Iunio de 1562 y à 17. de Iulio de 1572 y en la Ord. 34 de 1569

EStá ordenado por la ley 24. y ſiguientes, tit. 16. lib. 1. que nueſtros Oficiales cobren, y tengã cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Igleſias en la diviſion, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que ſe execute con mucha puntualidad todo lo que alli eſtá prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales ſe hagan cargo en ſus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nueſtras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y conceſsion de ellos para fabricas de Igleſias, Hoſpitales, limoſnas, y obras pias, por quanto es nueſtra voluntad, que deſpues de introducidos en nueſtras Caxas, y haviendolos de haver algunas Igleſias, limoſnas, ó obras pias, á que los huvieremos aplicado, los dichos nueſtros Oficiales hagan libranza, y paga dellos, conforme á la conceſsiõ, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obiſpados: guarden lo proveido, y ſe remitan à poder del Teſorero del Conſejo.*

Eſmiſmo Ord. 38 de 1575 D. Felipe Quarto à 23. de Iunio de 1627 en Madrid à 31. de Diziembre de 1635

MAndamos A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que todos los maravedis, que huviere en ſu poder, procedidos de vacantes de Arçobiſpados, y Obiſpados de las Indias, pertenecientes á los Prelados deſde el dia de la vacante, haſta el que ſu Santidad huviere dado el fiat á ſus ſuceſſores, como ſe ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitã en la primera ocaſion á eſtos Reynos á poder de el Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias por cuẽta á parte, ſin juntarlos con la demás hazienda nueſtra, aſsi los que huvieren cobrado, por el tiempo paſſado, como los que deſpues cobraren, para que el Teſorero cumpla, y pague los maravedis, y limoſnas, que Nos huvieremos hecho dellos á Conventos, Comunidades, y perſonas particulares, y aſsi lo harán, y cumplirán, con preciſion, y puntualidad, ſin eſcuſa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nueſtra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y aviſen ſiempre al Cõſejo, de qualquier cantidad, que remitieren, para que ſe haga cargo al Teſorero.

Titulo Veinte y cinco. De las Almonedas.

¶ Ley primera. Que las ventas de cosas pertenecientes à la Real hazienda, se hagan conforme à esta ley.

La Princesa G. a 21 de Setiembre de 1556 D. Felipe Segundo Orden. de 1572

RDENAMOS, Y mãdamos, que todas las cosas, que se huvieren de vender de nuestra Real hazienda, y no estuviere ordenado, que se remitan en especie á estos Reynos, se rematen, y vendan, comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si huviere Audiencia en la Ciudad, con assistencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en qué precio, y este será el mas subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tassacion valiessen al precio de la tassa, y por no poderse vender luego incontinenti vengan en diminucion, ó corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hazer las ventas por los mejores precios, que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, assentandolo por escrito, y firmando de sus nóbres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

¶ Ley ij. Que en almonedas de hazienda Real assistan los Oficiales, con vn Oidor, y el Fiscal, ò con la Iusticia mayor.

El Emperador D. Carlós y el Principe G. en Monçon à 11 de Agosto de 1552 D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Octubre de 1562 Ord. 30 de 1579 y à 5. de Março de 1565 D. Felipe Tercero alli à 7. de Iunio de 1606

A Las almonedas, que se huvieren de hazer de los tributos, y hazienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) assistan personalmente todos nuestros Oficiales, como está ordenado, y vn Oidor, y nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, el Governador, ó Iusticia mayor de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaça publica, ante Escrivano, y el Contador, con vn libro, en que assienten por su orden, con dia, mes, y año, los remates, en qué personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ó Iusticia, y todos nuestros Oficiales antes que de alli se vayan, y de otra forma sean nulos: y de este libro se saque, y haga cargo á dinero al Tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas, que se remitieren á nuestro Consejo, ó Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Iusticias, y Oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales,

co-

como los demás, que ſon obligados á tener.

¶ Ley iij. Que los remates de hazienda Real ſe hagan, conſintiendo la mayor parte, y el Fiſcal aſsiſta preciſamente.

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563 564. 572 y 596. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

PRECISAMENTE Ha de conſentir en los remates la mayor parte de los que eſtuvieren diputados, aunque el Oidor ſea de diferente parecer, y el Fiſcal ſe ha de hallar preſente, con tal preciſion, que de otra forma no ſe pueda vender ninguna coſa.

¶ Ley iiij. Que en las almonedas aſsiſtan los Oficiales propietarios.

Elmiſmo en Cordova á 1. de Março de 1570

MANDAMOS, Que á las almonedas de nueſtra Real hazienda, tributos, y otras coſas, ſe hallen preſentes perſonalmente nueſtros Oficiales propietarios, porque aſsi cõviene á la buena adminiſtracion de nueſtro Patrimonio Real.

¶ Ley v. Que los Oficiales Reales, y Eſcrivanos lleven à las almonedas los libros, y no pliegos ſueltos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçõ de Aragon à 29 de Iulio de 1552

ORDENAMOS, Que nueſtros Oficiales, y los Eſcrivanos de Regiſtros no lleven á las almonedas pliegos ſueltos, donde aſsienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los aſsientos, y han de firmar, y ſeñalar, y no en pliegos ſueltos.

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563 en Madrid à 20 de Iunio de 1567 en Guadalupe à 6. de Febrero, y en Cordova á 1. de Março de 1570

¶ Ley vj. Que las ventas, y remates ſean de contado con la declaracion de la l. 17. tit. 20. deſte libro.

PORQVE Somos informado, que vna de las cauſas mas principales de andar el dinero fuera de nueſtras Arcas Reales, es fiarſe en las almonedas los tributos de Indios de nueſtra Real Corona, y otras coſas, que nos pertenecen. Mandamos, que el precio en que ſe vendieren ſe pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. deſte libro, y ſe guarde en vn cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la ſuya diferente, cerrado, donde eſtuvieren nueſtras Arcas Reales, y el Sabado de cada ſemana ſe reconozca, y paſſe al Arca principal, haziendo cargo de lo que montare á nueſtro Teſorero.

¶ Ley vij. Que no ſe deſpachen recudimientos, ſi no conſtare de la ſatiſfacion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 11 de Agoſto de 1552 D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1601

DE Lo que ſe vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demás de nueſtra hazienda, ſiendo de contado, nueſtros Oficiales Reales no dén recudimientos, ni recaudos á las partes en quien ſe remataren, para que ſe les entreguen, haſta tanto que hayan ſatisfecho, y pagado á nueſtra Real Caxa el precio de la venta, y eſtos recudimientos vayan firmados de todos nueſtros Oficiales, para q̃ tengan noticia dellos, y de las fianças, y ſe ſatisfagan de la ſeguridad de las pagas, y los que de otra forma ſe dieren no ſean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

Veale la 15 de la Ordenanza de oficios, para lo q̃ ha de tratar los arrendadores de Barlovento

¶ *Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hazer poſtura, ni compren en almoneda de la Real hazienda.*

D. Felipe Segundo Ord. 43 de 1579

NINGVN Oficial Real, por ſi miſmo, ni por interpoſicion de otras perſonas pueda, directa, ni indirectamente poner, comprar, ni ſacar ninguna coſa de las que ſe vẽdieren en almoneda de nueſtra Real hazienda, pena de perdimiento de ſu oficio, y cien mil maravedis, que aplicamos á nueſtra Camara.

Titulo Veinte y ſeis. De los ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, y quitaciones.

¶ *Ley primera. Que los ſalarios ſe paguen por los tercios del año.*

El miſmo Orden. de 1572

ORDENAMOS, Y mãdamos, que nueſtros Oficiales paguen á todos los Miniſtros, y perſonas, que tuvieren ſalarios, gages, quitaciones, ayudas de coſta, por facultad, y aſſignacion nueſtra, y tambien á ſi miſmos, ſegun, y en la forma, que les eſtuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que ſi faltaren á eſta orden, y mandato nueſtro, no ſe les recevirá en cuenta.

¶ *Ley ij. Que los ſalarios de los que fueren proveidos para las Indias, ſe paguen deſde el dia que ſe embarcaren.*

El miſmo en S. Loreço à 16 de Junio de 1593

DECLARAMOS Y mandamos, que á las perſonas proveidas en oficios para las Indias, ſe les hagan buenos, y paguen ſus ſalarios deſde el dia que ſe huvieren hecho, ó hizieren á la vela en Armada, Flota, ó Navios, llevando el viage derecho á ſervir ſus oficios, y entonces ſe les pague, conforme al termiño, que por ſus titulos les fuere ſeñalado para ir á ſervirlos, con que no paſſe dia ninguno del dicho termino, y ſi paſſare, no ſe les pague ſalario de lo que aſsi excediere, ſin eſpecial cedula, y librança nueſtra.

¶ *Ley iij. Que no ſe pague ſalario al Miniſtro, que no ſirviere, y quando ſe podrá diſpenſar.*

El miſmo en la inſtrucc. de Virreyes de 1788

A LOS que tuvieren ſalarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no ſe les paguen, ſi no reſidieren, y ſirvieren ſus oficios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ó otros qualeſquier Miniſtros. Y permitimos, que con juſta cauſa puedan los Virreyes, y Preſidentes Governadores dar licencia para dos meſes de auſencia en cada vn año; y ſi por mas tiempo la dieren, es nueſtra voluntad, que no ſe pague el ſalario de lo que excediere de los dos meſes.

¶ *Ley iiij. Que à los Miniſtros enfermos, ò auſentes por juſta cauſa, ſe les pague los ſalarios, como ſi ſirvieran.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 1 de Diziembre de 1537

MANDAMOS, Que durante la enfermedad, y auſencia preciſa por juſta cauſa, de qualquier Miniſtro, goze de ſu ſalario, y ſe le pague, como lo devia gozar, y ſe le havia de pagar, no eſtando enfermo, ni auſente.

¶ *Ley v. Que los Miniſtros no recivan ninguna coſa fiada de la Real hazienda, ni ſalario anticipado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero alli à 28 de Março de 1620

NINGVNO de nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, ni otros qualeſquier Miniſtros pidan, ni recivan de nueſtra Real hazienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de ſu ſalario, haſta que haya corrido, ni nueſtros Oficiales ſe lo paguen, y queremos, que con ninguna cauſa, ni pretexto, que ocurra, aunque ſea de nueſtro ſervicio, puedan diſpenſar en eſto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercevimiento, que ſe cobrará de los bienes de los vnos, y de los otros, y proveeremos lo que nueſtra voluntad fuere.

Vea ſe la l. 2. tit. 27 deſte lib. y las que alli ſe citan. y la 37 Lib. 1. tit. 16

¶ *Ley vj. Que no ſe ſitúe ſalario ſin licencia del Rey.*

Elmiſmo en el Boſque de Segovia a 23 de Setiembre de 1565

EN Ninguna de nueſtras Caxas Reales ſe ſitúe, ni pague ſalario ſin licencia, y cedula nueſtra.

¶ *Ley vij. Que no ſe pague ſalario de la hazienda Real à los Tenientes de Oficiales Reales.*

Elmiſmo alli. cap. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que no ſe ſitúe, ni pague ſalario de nueſtra Real hazienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que reſiden en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias, y que en eſtas ocupaciones ſe nombren algunos vezinos honrados, y de confiança, que ſe encarguen de la cobrança de nueſtra hazienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del diſtrito, y ſi algun ſalario ſe huviere pagado, ó pagare, contra eſta prohibicion, no ſe reciva, ni paſſe en cuenta.

¶ *Ley viij. Que no ſe dè ſalario de la Real hazienda à los Eſcrivanos, que hizieren autos èn materias de de cuentas.*

Elmiſmo alli. cap. 5.

PORQVE Nueſtros Oficiales eſtán obligados á dar las cuentas ordenadas, y ſe ofrecen algunas partidas, en que es neceſſario intervenir autos judiciales, los quales han de paſſar ante los Eſcrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme á ſus titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocare á nueſtro ſervicio, y Fiſco Real, y los pueden percevir de las partes, conforme á los Aranceles. Ordenamos y mandamos, que á ningun Eſcrivano, que hiziere autos en materia de cuentas, ſe aſſigne, ni pague ſalario, y ſi alguno ſe huviere dado, ſe haga, que luego lo reſtituya á nueſtra Caxa Real.

¶ *Ley ix. Que no se pague salario de la hazienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, ni escrivientes de Oficiales Reales, ni à los Prorrogados.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 23 de Setiembre de 1565 en Lisboa à 17 de Febrero, y 18 de Iunio de 1582 y en el cap. 2. de la dicha cedula de el Bosque de Segovia.

LOs Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hazienda, con salario, y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, á los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tassare la Iusticia, ó nuestros Oficiales, si ante ellos passaren los autos, y no crien, ni tengan Alguaziles, ni Porteros para sus Audiencias, y los Tenientes, que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial, que escriva, con salario de nuestra Real hazienda: y assimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario á los que huvieren proveido nuestros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme á leyes, y ordenanças los pueden servir, no obstante la prorrogacion, tolerancia, ó dissimulacion, tacita, ó expressa, guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y á los que contravinieren no se les passe en cuenta lo que pagaren, si no huviere orden particular nuestra, que lo permita.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Enero de 1619

¶ *Ley x. Que à los herederos, y successores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo, que huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte dèl.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573

SI Muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan á librar, ni pagar á sus herederos el salario de todo el año, ni parte dél, y solamente hagan bueno el que huviere causado por el tiempo de su vida, y porque es materia de gracia, remitan la pretension á Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fueremos servido: y en quanto á las mercedes proporcionadas á sus meritos, y hazienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que no haviendo en Santa Marta para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 22 de Iulio de 1595

MAndamos A nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hazienda nuestra de que pagar al Governador de aquella Provincia el salario, que le está señalado, le paguen de qualquier hazienda nuestra, precediendo certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

¶ *Ley xij. Que no haviendo de que pagar sus salarios à los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 4. de Iulio de 1602

SI En la Provincia de Santa Marta no huviere hazienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra, que fuere á su cargo, y huviere en la Real Caxa, les paguen sus salarios.

¶ *Ley xiij. Que lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española se pague en la Caxa de Panamà.*

Elmismo en Lerma à 23 de Iunio de 1608 D. Felipe Quarto à 24. de Octubre de 1642

PORQVE De lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcançan á pagar los gastos precisos para salarios, y sueldos de Ministros, y militares, y por lo antiguo estava proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualesquier maravedis de nuestra hazienda, pagassen á los de la dicha Isla lo que por su certificacion constasse haver faltado en cada vn año. Mandamos, que esta consignacion passe á la Real Caxa de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, sueldos de Infanteria, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora se practica.

¶ *Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos, y no de otra hazienda Real.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629

A Dos personas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tomé de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hazienda, con cincuenta mil maravedis de salario á cada vno, por via de ayuda de costa, con suposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hazienda, que entren en aquella Caxa, mandamos, que el Governador les pague de los mismos efectos el dicho salario, y ayuda de costa, y no de otro genero de hazienda nuestra.

¶ *Ley xv. Que se pague en la Caxa de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593 y à 13. de Enero de 1596 en S. Loreço à 17 de Agosto de 1598

MANDAMOS A nuestros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hazienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen sus salarios á los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los sueldos á los Soldados, y Marineros: y las soldadas á Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcançare, prorrata, sin excepcion, y pidan lo que faltare á los Oficiales de nuestra Real hazienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de Mexico, á los quales mandamos, que remitan á los de Filipinas lo que pidieren pa-

para eſte efecto, que con teſtimonio de lo que ſe quedare á dever por la cauſa referida, ſobre lo que ſe huviere pagado de nueſtra hazienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo reſtante, para cumplir la dicha paga, y eſta nueſtra ley, ó ſu traslado, ſignado de Eſcrivano, es nueſtra voluntad, que ſe les reciva, y paſſe en cuenta, ſin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Virreyes de Nueva Eſpaña, que lo hagan proveer puntualmente, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales no paguen ſalarios, ni libranças en oro, y le remitan en eſpecie, y guarden la l. 20. tit. 10. deſte libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Octubre de 1561 alli à 16 y en Segovia à 24 de Agoſto de 1563 y à 17. de Agoſto de 1568 en S. Lorẽço à 2. de Octubre de 1575 en Aranjuez à 16 de Março de 1586 D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Dizièbre de 1645 en Zaragoça à 17 de Octubre del.

ORdenamos, Que quanto ſe nos huviere de enviar á eſtos Reynos, procedido de nueſtros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, ſi fuere oro, ſe remita en oro, y ſi plata, en plata. Y mandamos, que nueſtros Oficiales Reales, paguen en la plata, que tuvieren en las Caxas de ſu cargo de diferentes llaves, y no en oro, los ſalarios, y quitaciones á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Governadores, y otras qualeſquier perſonas, que de Nos los tuvieren en nueſtras Caxas Reales, y los ſuyos propios: y aſsimiſmo las libranças, que hayamos hecho á perſonas particulares, y que ſiempre remitan el oro á eſtos Reynos, como huviere entrado en ſu poder, ſin trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, ó paſta, con apercevimiento, que ſi no lo cumplieren, ſerá á ſu cuenta, y cargo la diferencia, y demaſia, que huviere de vna moneda, genero, ó eſpecie á la otra. Y mandamos, que ſe cobre de ſus bienes, y guarden la ley 20. titulo 10. de eſte libro, con eſpecial atençion á ſu cumplimiento.

Ley xvij. Que no ſe pague à los Corregidores, y Alcaldes mayores el ſalario del vltimo año, haſta haver dado cuenta, y ſatisfacion de lo que fuere à ſu cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Enero de 1605

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no ſe pague el ſalario del vltimo año, que huvieren ſervido ſus oficios, haſta haver dado cuenta de las penas de Camara, y todo lo demás, que huviere ſido á ſu cargo, y entera ſatisfacion á nueſtra Real Caxa de lo que reſultare.

Ley xviij. Que dà forma en pagar las raciones.

El miſmo alli.

LAs Raciones, que ſe dieren á los que eſtuvieren en nueſtro ſervicio ſean por liſta, firmada de todos nueſtros Oficiales en preſencia del Eſcrivano de la hazienda Real, que ha de aſsiſtir preciſamente, y dando fee de la diſtribucion ſe paſſen en data al Factor, ó Teſorero, y no de otra forma, y el dicho Eſcrivano tenga vn libro, donde aſsiente las que ſe dieren, con declaracion de las perſonas, cantidades, generos, y ocupacion, y eſto ſe haga todos los Sabados de el año, firmando, en los que ſe hiziere la diſtribucion, el Factor, ó Teſorero,

y Eſcrivano, y eſte libro eſté rubricado, como en los demás eſtá diſpueſto, y aſsi ſe guarde en todas nueſtras Indias, donde ſe hizieren pagas por raciones, ó jornales.

¶ Ley xix. Que los ſalarios de Oficiales en penas de Camara ſe prefieran, à otros qualeſquier gaſtos.

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 27 de Octubre de 1626

LOs Salarios conſignados en penas de Camara, y gaſtos de juſticia á los Oficiales de nueſtras Reales Audiencias, ſe prefieran á otros qualeſquier gaſtos, que tengan la miſma conſignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, ſe guarde la ley 24. tit. 25. lib. 2.

¶ Ley xx. Salarios de los Inquiſidores, y Oficiales de la Inquiſicion de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 8. de Março de 1610

MANDAMOS, Que nueſtros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de ſu cargo de qualquier hazienda nueſtra, y á falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada vn año, que montan tres quentos y ciento y cincuenta mil maravedis, para que con ellos pague los ſalarios de dos Inquiſidores, y vn Fiſcal del dicho Tribunal, y ſus Miniſtros, entre tanto que haya penas, y penitencias, ſegun eſtá ordenado por las leyes deſte libro.

¶ Ley xxj. Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores envien cada año relacion de los ſalarios, que ſe pagan.

D. Felipe Quarto en Agreda à 19. de Abril de 1646

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que cada año remitan á nueſtro Conſejo de las Indias relacion muy ajuſtada, dirigida á los Secretarios dél, de todos los ſalarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciven los Miniſtros, y Oficiales, que nos ſirven en ſus diſtritos, y Governaciones, por titulos nueſtros, ó nombramiento de quien conforme á nueſtras facultades los pudieren, y devieren ſeñalar, y el genero de hazienda en que eſtán conſignados.

¶ Ley xxij. Que los ſalarios ſe paguen de ſus conſignaciones, y no de otras.

El miſmo en Madrid à 18 de Iulio de 1649

NVESTRA Voluntad es, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda no paguen de las Caxas de ſu cargo ningun ſalario, ni otra coſa, conſignada en otros efectos, ſin eſpecial orden nueſtra, y los ſatisfagan de los generos en que eſtán librados, y nunca paſſen á pagarlos, aunque ſea de las conſignaciones ſubſidiariarias, menos que haviendo hecho legitima excuſion en las primeras, y eſperando que haya en ellas de que dar ſatisfacion, y lo que eſtuviere conſignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, ſin haver hecho la miſma excuſion en las primeras conſignaciones, que tuvieren, conforme á los titulos, en cuya execucion

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hazienda, deviendolo hazer de otros efectos.

¶ *Que à los nombrados en oficios en interin no se dè mas que la mitad del salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en los Lugares de Señorio se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. alli.*

¶ *Que à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.*

¶ *Vease la l. 2. tit. siguiente.*

¶ *Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de Iusticia, l. 100. tit. 1. lib. 9.*

¶ *Que à ninguno se dè salario desde el dia de la merced. Vease el libro 2. tit. 2. en los autos acordados, y resolucion de su Magestad de 30. de Iulio de 1614. Autos 43. y 140. donde està declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que huviere de gozar, si nò fuere desde el dia del juramento, como se haze con los Consejeros.*

¶ *El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comissiones, que se dispacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Iuezes à quien se cometieren, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y dese noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.*

Titulo Veinte y ſiete. De las ſituaciones.

¶ Ley primera. *Que no ſe muden las conſignaciones, ni ſe pague de hazienda Real lo que fuere de otro genero.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Março de 1608 D. Felipe Quarto alli á 16 de Dizièbre de 1628

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna cauſa ſe muden las conſignaciones, que eſtuvieren hechas en nueſtras Caxas Reales, ni ſe tome preſtado de nueſtra hazienda, ni ſe paguen libranças, ni aplique, ni gaſte en otros fines, ni neceſsidades, que ſon de otro genero, ni ſe hagan reſquentros, porque ſe ha experimentado, que ſe embaraçan las cuentas, y ſe valen nueſtros Oficiales de ella, para efectos en que no ſe ha de gaſtar.

¶ Ley ij. *Que ſobre no anticipar ſalarios, ſe guarde lo ordenado: y no ſe pague en otras conſignaciones.*

D. Felipe Tercero en Liſboa a 21 de Agoſto de 1619

LOs Virreyes, Preſidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar ſalario adelantado á ninguna perſona, de qualquier condicion, que ſea, á titulo de empreſtido, ſocorro, ni en otra forma, ni los Miniſtros lo pidan, ni recivan, como eſtá ordenado por la ley 5. titulo 26. de eſte libro. Y porque ſe ha excedido en librar de vnas Caxas lo que eſtá ſituado, y conſignado en otras, de que reſulta gran perjuizio, y menoſcabo á nueſtra Real hazienda, por la dilacion, y peligro del viage, dificultad, y confuſion de las cuentas, mandamos, que ſe guarden la prohibicion de anticipar ſalarios, y las ſituaciones, inviolablemente, y no ſe libre lo conſignado de vnas Caxas en otras, con apercevimiento, que no ſe recevirá en cuenta, y á los que libraren ſe les hará cargo en ſus viſitas, ó reſidencias, y que ſe guarden las leyes 132. titulo 15. libro 2. y la 57. titulo 3. libro 3.

¶ Ley iij. *Que ſi el Rey mandare preſtar, ò ſocorrer à Prelados, ò Miniſtros, precedan las diligencias, que ſe ordena.*

Eſmiſmo alli á 13 de Dizièmbre de 1612

SI Nueſtra voluntad expreſſa fuere preſtar á Prelados, ó Miniſtros algunas cantidades de merced, para ayuda de ſus viages, ó deſpacho de ſus Bulas, dén fianças legas, llanas, y abonadas, de que dentro de vn año y medio, computado deſde el dia que las recivieren, enviarán á la Contaduria de nueſtro Conſejo teſtimonio de haver ſatisfecho lo recevido, y cumplido con los demás requiſitos, contenidos en los deſpachos, que para ello ſe les dieren, y las informaciones ſe abonen ante vno de nueſtro Conſejo, nombrado para eſte efecto,

y el Eſcrivano de Camara, y entreguenſe luego á los Contadores de Cuentas del Conſejo, que las recivan, y guarden, ſiendo hechas, y otorgadas en la forma ſuſodicha, y no en otra, para que en caſo neceſſario ſe pueda vſar dellas, y en las cedulas ſe cautele, y prevenga, que no ſe han de cumplir, y pagar, ſi no conſtare por certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades deſta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Teſorero.

¶ *Ley iiij. Que con todos los que tuvieren ſituaciones en las Caxas haya cuenta formada.*

D. Felipe Segundo Ord. 59 de 1579

ORDENAMOS, Que nueſtros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren ſituaciones, ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó ſalida de nueſtra Real hazienda, con deve, y ha de haver, dia, mes, y año de las partidas, la qual eſté ſiempre viva en la Contaduria, firmada de nueſtros Oficiales, y de las partes, para que conſte lo que cada vno ha de haver, y recevir, y aſsi lo guarden, y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

Eſmiſmo en Liſboa á 13 de Noviembre de 1582 en S. Loreço á 19 de Mayo de 1590 y á 6. de Iulio de 1591 allí á 20 de Octubre, y en el Pardo á 10 de Noviembre, de 1593

¶ *Ley v. Que las ayudas de coſta, ſituadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, ſe paguen por antiguedad.*

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por ſu anterioridad todas las ayudas de coſta, que por Nos eſtán hechas, y fueremos ſervido de hazer en los tributos, que en aquella Provincia ſe quitaron al Adelantado Montejo, y á ſu muger, é hijos, ſin agravio, ni impedimento de las partes; y ſi no lo cumplieren aſsi, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva Eſpaña, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cũplimiento, con que ſi eſtas ayudas de coſta fueren dadas, ó ſe dieren por algun ſervicio perſonal, ſean eſtas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

¶ *Ley vj. Que ſe cobre con diligencia lo ſituado para Caſas de apoſento de el Preſidente, y Miniſtros del Conſejo.*

PORQVE Eſtá hecha conſignacion en vn año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, reſiduos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Caſas de apoſento del Preſidente, y de los de nueſtro Conſejo de Indias, Miniſtros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nueſtra las deven gozar. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, donde huviere las dichas conſignaciones, ó parte dellas, que pongan en ſu cobrança todo el cuidado poſsible, y vn Oficial Real de cada Provincia, ſea Comiſſario por ſu turno, ſin acrecentarſe ningun ſalario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y ſi para el cumplimiento fuere neceſſario, acudirán al Virrey, ó Preſidente,

D. Felipe Tercero á 14. de Noviebr. de 1607 y á 20. de Enero de 1613 y á 3. de Noviembre de 1618 D. Felipe Quarto á 12. y 22 de Diziembre de 1621 y 21. y 26 de Setiembre de 1623 y á 11. de Iulio de 1624 y á 18. de Febrero de 1640 y á 17. de Março de 1647 y á 8. de Março de 1660

y darán cuenta de lo que ſe les ofreciere, haſta que tenga efecto.

Ley viij. Que los Virreyes, y Preſidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la conſignacion de Caſas de apoſento.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1631

ORDENAMOS A los Virreyes, y Preſidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere conſignaciones para las Caſas de apoſento de los Miniſtros, y Oficiales de nueſtro Conſejo de Indias, que no libren en los generos en que eſtán ſituadas. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que ſi en contravencion deſta nueſtra ley libraren los Virreyes, y Preſidentes algunas cantidades, no las paguen, ni dén cumplimiento á ſus ordenes, con apercevimiento de que ſerán por ſu cuenta, y rieſgo, y pagarán la cantidad, que montaren.

Ley viij. Que lo tocante à defenſa de Indios en el Perù, ſe prefiera à la ſituacion de las Caſas de apoſento del Conſejo.

El miſmo en S. Loreço à 23 de Octubre de 1632

PORQVE En las taſſas de los Indios del Perú ſe cargó vn tomin enſayado para la paga de Protectores, Avogados, Eſcrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Miniſtros, que acuden á ſu defenſa, y amparo, y eſta impoſicion ſe ha diſminuido por mala adminiſtracion, y eſtar ordenado, que del dicho genero ſe traigan á eſtos Reynos cada año tres mil ducados para las Caſas de apoſento del Preſidente, y los de nueſtro Conſejo de las Indias, ſus Miniſtros, y Oficiales. Tenemos por bien, que todo lo que fuere preciſamente neceſſario para defenſa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la conſignacion de Caſas de apoſento, de ſuerte, que por eſta razon no dexen de ſer los Indios muy aſsiſtidos en ſus pleytos, y cauſas.

Ley ix. Que no ſe impongan juros ſobre las Caxas Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Enero de 1611

MANDAMOS, Que ſobre nueſtras Caxas Reales no ſe impongan juros ningunos, ni los Virreyes, y Preſidentes Governadores lo permitan.

Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos ſituados en las Caxas, ſe paguen de tributos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Febrero de 1563 y à 11 de Agoſto de 157.

MANDAMOS, Que los entretenimientos dados, y librados en nueſtra Real hazienda á los que nos huvieren ſervido, ſe enteren en tributos de Indios vacos, y ſi no huviere para pagar á todos, ſe deſcuente rata por cantidad de las mercedes, que tuvieren, haſta que vaquen otros repartimientos de donde ſe les puedan pagar, ó entre tanto, que vaquen, ocupen á los benemeritos en algunos cargos, y oficios.

Ley xj. Que ſe ſitùen en Indios vacos las mercedes conſignadas en las Caxas Reales, haſta ſu deſempeño.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Noviembre de 1646 y à 26 de Março de 1662

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Preſidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás, que tienen facultad de encomendar, ſitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que ſe pagan de las Caxas de ſus diſtritos, y que en ſu con-

formidad, ſiempre que ſe ofrezca ocaſion de proveer encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nueſtros Oficiales Reales de las mercedes, que eſtuvieren ſituadas en nueſtras Caxas, de qualquier calidad, que ſean, y provean las encomiendas en las perſonas, que tuvieren dichas mercedes, y ſituaciones, para que ſe vayan extinguiendo, y nueſtras Caxas queden deſempeñadas, eſtando advertidos de que no han de poder paſſar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo ſobredicho, la qual ſe ha de inſertar en los titulos, y las mercedes ſituadas en las Caxas, ſe han de proveer preciſamente en las encomiendas, que eſtuvieren vacas, y vacaren, en perſonas, que tuvieren ſituaciones, y mercedes, y no en otras, haſta en la cantidad de ſu renta, para que les ceſſe el goze de ellas en la Caxa, en el todo, ó parte, que rentaren, ó valieren las encomiendas, ó encomienda, que ſe proveyeren, entendiendoſe eſto generalmente con todos, aunque la merced ſea de vna encomienda, y no mas, que valga la cantidad, que ſe manda pagar en nueſtras Caxas, haſta que con efecto ſe ſitúe: y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que ſe encomiende en Indios, ni de que ceſſe en ſituandoſe en ellos, porque aunque no ſe haya dado con eſte gravamẽ, queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe obſerve con ellos lo miſmo, que con los demás, que le tienen, porque todas han de ſer enteradas en encomiendas, y no ſe podrán proveer en otras perſonas, haſta que con efecto eſtén libres, y deſempeñadas nueſtras Caxas Reales, y aſsi ſe ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma ſe hiziere ha de ſer, y ſea nulo, y de ningun valor, y efecto: y no ſe ha de dar confirmacion por ninguna cauſa, y deſde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que ſe hará cargo en las reſidencias, y ſerán condenados los que contravinieren á la reſtitucion de lo que ſe huviere cobrado deſde el dia de la proviſion de la encomienda, de que no ſe ha de interponer replica, ni dificultad alguna, atento á que por eſte medio ſe conſeguiria brevemente el deſempeño de nueſtras Caxas, y deſpues quedará libre la proviſion de las encomiendas para los que huvieren ſervido. Y mandamos á nueſtros Oficiales, que á los Virreyes, y Preſidentes remitan relacion de las cargas, y ſituaciones de mercedes, que tuvieren las Caxas de ſu cargo, para que ſe vayan extinguiẽdo con la mayor brevedad, que fuere poſsible.

Ley xij. Que no ſe hagan gaſtos extraordinarios de la Real hazienda, ſi no fueren tan moderados, y neceſſarios, que no ſe puedan eſcuſar.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Palencia á 28. de Setiembre de 1534

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, y Preſidentes Governadores, q̃ atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar, qué gaſtos extraordinarios ſe hazen cada año de nueſtra hazienda por los Oficiales Rea-

Don

Reales, y lo que fuere conforme á nueſtras ordenes, y mandatos, ſe cumpla, y paſſe en cuenta; y ſi en algo ſe huviere excedido, lo prohiban, y dén las ordenes convenientes, para q̃ ſe eſcuſe, y haga cargo á los Oficiales, enviandonos relacion particular de los exceſſos, y forma, que huvieren dado, para remediarlos: y porque ſe pueden ofrecer algunos, tan moderados, y neceſſarios, que la cauſa publica, y nueſtra hazienda, reciban notablemente daño en eſperar nueſtra reſpueſta, y pareciere al Virrey, Preſidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no ſe pueden eſcuſar, los podrán hazer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 23 de Setiembre de 1565

D. Felipe Quarto en Sevilla á 10 de Março de 1624

¶ Ley xiij. Que no ſe hagan obras à coſta de la Real hazienda, ni otros efectos, ſin conſulta, y reſolucion del Conſejo.

LOs Virreyes, y Miniſtros eſcuſen ſiempre fabricar edificios nuevos en nueſtras Caſas Reales, ni otras obras conſiderables á coſta de nueſtra Real hazienda, ni de otros efectos, ſin preceder conſulta á nueſtro Conſejo de Indias, y aguardar la reſolucion.

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 26 de Abril de 1618 y á 5. de Setiembre de 1620

¶ Ley xiiij. Que los gaſtos de la Real hazienda en caſos permitidos, ſe cometan à los Oficiales Reales.

LAs Comiſsiones, que dieren los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, y pertenecieren á la adminiſtracion, gaſto, y conſumo de nueſtra Real hazienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nueſtro Real ſervicio, cõforme ſe permitiere por las leyes deſta Recopilacion, cõviene, que paſſen por mano, é intervencion de nueſtros Oficiales propietarios. Y mãdamos á los Virreyes, Preſidẽtes, y Governadores, que ofreciẽdoſe hazer algunos gaſtos deſta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, ſi ſe hizieren en la parte donde reſidieren, y no los cometan á ſus Tenientes, ni á otra perſona.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Setiẽbre de 1627

¶ Ley xv. Que las conſignaciones, y pagas de la gente de guerra, ſean, y ſe hagan en reales.

LAs Conſignaciones, y pagas de gente de guerra, Preſidios, y fortificaciones, ſe han de hazer efectivamẽte en reales, ſin permitir, que ſe les cargue, ni deſcuente la coſta, que tuviere el trueco de la plata á reales, ſi fuere alguna, y aſsi lo cumplan nueſtros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que eſtá ordenado tit. 12. lib. 3.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6. de Noviembre de 1604

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales no ſe valgan de la hazienda conſignada al Conſejo.

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de todos, y qualeſquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerſe de ningun dinero, ni otra coſa, que llegare á ſu poder, remitida de otras Caxas mas diſtantes, para traerſe á eſtos Reynos por cuenta de lo que procediere de las meſadas, media annata, dezima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan á nueſtro Conſejo de las Indias, aſsi de condenaciones, ſalarios, y ſituaciones de ſus Caſas de apoſento, como de otros generos, aunque ſea para pagar las

D. Felipe IV. en Madrid á 6. y 7. de Octubre de 1632

consignaciones, que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por vrgétes, y necessarias, que sean, con apercevimiento de que nos tendrémos por desservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

¶ Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Octubre, y 22 de Setiembre de 1561. D. Carlos Segundo y la R.G. allí à 27 de Mayo de 1670.

PORQVE Nuestra voluntad es, ser informado, qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demás rentas, que se dán, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada vno, y á quien se dá por cedula, ó provision nuestra, ó de los Virreyes, presentes, ó passados, ó de las Audiencias, y por qué razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y qué tanto ha que cada vno lo goza, todo muy expecificamente: y assimismo, qué Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada vno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven. Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan vna memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin recevir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto, que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercevimiento de que por la omission, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

¶ Ley xviij. Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hizieren de la Real hazienda.

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envien relacion ajustada al fin de cada vn año, con mucha distincion de los gastos extraordinarios, que aquel año se huvieren hecho de nuestra haziẽda Real, para que conste de la necessidad cõ que se huvieren hecho: y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendrémos por servidos.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14 de Agosto de 1610.

¶ Ley xix. Que no se dèn ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.

NO Se dén ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que está aplicado en estos generos para vn efecto, se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna libranca contra lo referido,

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1598.

Vease la L. 10. tit. 28. deste lib.

y

y ſi contravinieren, no ſe les reciva en cuenta.

Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no ſe paguen de hazienda Real las libranças.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1565 en Madrid à 6. de Mayo de 1566 D. Felipe Tercero alli à 9. de Diziembre de 1608

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda cumplan las libraças, que los Virreyes de Nueva Eſpaña dieren en quitas, y vacaciones, teniendo conſignacion en el dicho efecto, y no repliquẽ; y ſi los Virreyes, Preſidentes, y Oidores libraren en Real hazienda algunas cantidades, que ſe huvieren de pagar de los dichos generos, no les dén cumplimiento, pena de que no ſe recevirán en cuenta, y ſe cobren de ſus perſonas, y bienes, ſi no tuvieren orden eſpecial nueſtra.

Ley xxj. Que no ſe pague en las Indias lo que deviere la Real hazienda en eſtos Reynos.

D. Felipe Segundo cap. 6. de 1565

NO Se han de pagar en las Indias ningunos ſalarios, aſsientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en eſtos Reynos, que Nos hayamos de ſatisfacer, aunque ſea á criados de nueſtra Caſa Real, ſi no tuvieren eſpecial cedula, ó titulo nueſtro, que en tal caſo mandamos, que ſe cumpla, y guarde.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y ſobre eſto no ſe deſpachen cenſuras.

Elmiſmo en Aranjuez à 1. de Iunio de 1591

MANDAMOS A nueſtros Oficiales, que paguen á los Obiſpos, Prebendados, y Doctrineros lo que han de haver por los diezmos, y eſtipendios, conforme eſtuvieren ſituados en cada Caxa, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos á los Obiſpos, que no procedan con cenſuras ſobre eſto contra nueſtros Oficiales: y en caſo de no cumplir los Oficiales, dén cuenta á los Virreyes, Preſidentes Governadores, y Audiencias, y á nueſtro Conſejo de Indias.

Ley xxiij. Que ſe tome razon de las executorias en que fuere condenada la Real hazienda por los Contadores de Cuentas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Octubre de 1627

MANDAMOS, Que de todas las executorias, que ſe deſpacharen en nueſtras Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, ſobre cantidades, que toquen á nueſtra Real hazienda, y de que ſe huviere ſeguido pleyto por qualeſquier perſonas, con nueſtros Fiſcales, y determinado, que de nueſtra Real hazienda ſe paguen algunos maravedis, ſe tome la razon por nueſtros Contadores del Tribunal de Cuentas, y ſi faltare eſta calidad, no las cumplan nueſtros Oficiales Reales, y en las demás Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocare.

Vide Caſaregum Allegatione 27. lib. 6. lit. 5. Super hanc leg. n. & Ex Lex 30 lib. 6 lit. 5 en quanto al 2. reparo de los Procuradores

Titulo Veinte y ocho. De las libranças.

¶ Ley primera. Que no se libre, ni pague de la Real hazienda sin orden de el Rey.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 26 de Abril de 1516 D. Felipe Segundo en el Escorial à 5. de Iulio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziembre de 1617 en Lisboa à 24 de Agosto de 1619

ORdenamos Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hazienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso, que por lo passado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que assi se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercevimos assi á los susodichos, como á nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les passará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y assimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incursos en las penas de derecho, y leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1565 en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1565 en Madrid à 31 de Setiembre de 1565

SI Los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caxa algunas cantidades, libradas por los Virreyes, Presidentes, Oidores, ó Ministros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianças, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun termino, ó bolverán las partes lo que huvieren recevido. Es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras ordenes, y libranças se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir, con el doblo, lo que contra el tenor de esta nuestra ley, dieren, y pagaren.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen à las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes.

El mismo alli à 26 de Febrero de 1563 D. Felipe Tercero alli à 18 de Diziembre de 1617 D. Felipe Quarto alli à 30 de Agosto de 1627

MAndamos A los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y á todos los demás, q̃ si contraviniendo los Virreyes á lo ordenado, libraren en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios, que pudieren, representandoles nuestras ordenes, con apercevimiento, q̃ si lo pagaren, mandarémos,

Veas se la ley 16. tit. 16. deste libro

mos, que ſean caſtigados como perſonas, que cumplen libranças, y diſtribuciones de hazienda Real, contra nueſtras eſpeciales ordenes, y ſi los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les bolverán á repreſentar humilde, y corteſmente, lo que por eſta nueſtra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de qualeſquier deſpachos, y libranças contra ordenes nueſtras, hagan las advertencias ſuſodichas, ſin atender á reſpetos particulares, pues les toca por la obligacion de ſus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nueſtro Real Conſejo de las Indias de todo lo que ſe huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes, y ſi no la dieren, ſe cobrará de ſus perſonas, bienes, y fiadores la cantidad, que montare.

Ley iiij. Que los Oidores adviertan à los Virreyes deſta prohibicion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diziembre de 1617

ENCARGAMOS Y mandamos á los Oidores de nueſtras Reales Audiencias de las Indias, que eſtén muy atentos, y cuidadoſos en que los Virreyes, y Preſidentes Governadores cumplan las ordenes dadas ſobre no librar en nueſtras Caxas Reales ſin eſpecial licencia, y facultad nueſtra: y ſi entendieren, que quieren, ó intentan contravenir, y librar en Real haziéda alguna cantidad (aunque ſea pequeña) eſcuſen el concurrir con ellos para intervenir en la reſolucion, y diſtribucion, y les reſieran, y repreſenten las ordenes, que lo prohiben, y que contra ellas no pueden reſolver ſin nueſtra eſpecial licencia, procediendo en eſto con el buen termino, y reverencia, que ſon obligados, al miniſterio, que exercen, y á ſus perſonas; y ſi todavia los Virreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al Conſejo.

Ley v. Que los Fiſcales de las Audiencias contradigan à las libranças dadas ſin orden del Rey.

El miſmo en Aranjuez a 23 de Mayo de 1607

NVESTROS Oficiales guarden lo ordenado ſobre no pagar libranças dadas en las Caxas Reales ſin orden nueſtra, y luego que ſe libre por los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores dén noticia á nueſtros Fiſcales, donde los huviere, á los quales ordenamos y mandamos, que luego ſin intermiſſion de tiempo lo contradigan, y hagan las diligencias, que convengan, para que no ſe cumplan, y en todo caſo ſe guarde lo ordenado.

Ley vj. Que los Contadores de Cuentas ſe eſcuſen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion.

El miſmo en el Pardo à 27 de Febrero de 1620

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuidado ſi las libranças, que en ſus diſtritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Preſidentes del Nuevo Reyno, y otros Miniſtros, ſon contra las ordenes dadas, y ſi lo fueren, ſe han de eſcuſar de tomar la razon, repreſentando las cauſas por eſcrito, para que en todo tiempo conſte ſi cumplieron con la obligacion de ſu cargo; y en caſo, que ſin embar-

go

go de la replica ſe mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las cauſas, y motivos en que ſe huvieren fundado.

¶ Ley vij. Que no ſe libren, ni paguen ayudas de coſta, ni entretenimientos ſin orden, y repliquen los Oficiales.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 5. de Iulio de 1570. D. Felipe Tercero à 3. de Febrero de 1606.

DE Tal forma prohibimos á los Virreyes, y Miniſtros Governadores, librar en nueſtras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á titulo de ayudas de coſta, ni entretenimientos podrán diſpenſar, ſin expreſſa comiſsion nueſtra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por ſus anteceſſores, antes darán orden para que no ſe paguen, y nueſtros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y juſtifiquen la cauſa con el reſpeto, y vrbanidad, que deven, la qual oirán los Virreyes, Governadores, y Miniſtros, ſin poner ningun impedimento, ni dilacion; y ſi los Virreyes, ó Miniſtros mandaren executar ſus ordenes, y libranças, y nueſtros Oficiales pidieren teſtimonio de ſus reſpueſtas, y lo demás, que en la materia, y ocaſion paſſare, para en guarda de ſu derecho. Ordenamos, que ſe lo manden dar, ſin impedimento, ni retardacion, y nueſtros Oficiales nos dén cuenta, y remitan relacion de todo.

¶ Ley viij. Que la prohibicion ſe guarde en ſueldos militares no venceidos.

El miſmo en Madrid à 4. de Febrero de 1614.

ORDENAMOS A nueſtros Oficiales, que ſi los Governadores Capitanes generales libraren, ó hizieren pagar algunos ſueldos á Soldados antes que los hayan ſervido, ó mandaren alguna coſa en eſta razon, contra orden, lo repreſenten, y ſi les mandaren pagar, ſin embargo, obedezcan, paguen, dén cuenta al Conſejo, y remitan relacion, con teſtimonio, por donde conſte, para que ſe provea lo conveniente.

¶ Ley ix. Que no ſe libre à Religioſos, ni Monaſterios ſin orden del Rey.

El miſmo alli à 14 de Março de 1621.

MANDAMOS á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nueſtra Real hazienda ninguna cãtidad á Religioſos, ni Monaſterios, ſin ordé eſpecial nueſtra, y ſi los Oficiales Reales lo pagaren, cobreſe de ſus perſonas, y bienes, con el quatro tãto, dexandoles ſu derecho á ſalvo, para repetir lo librado de los que dieren las libranças.

¶ Ley x. Que à titulo de limoſnas no libren los Virreyes de Nueva Eſpaña los ſalarios, que corrieren ſin aſſiſtencia.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1621.

LOs Virreyes de Nueva Eſpaña no libren á titulo de limoſnas, ni diſtribuyan los ſalarios de Corremientos, y Tenientazgos ſin aſsiſtencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere ſido Real hazienda, ſe buelva á incorporar en ella, y ſi fueren efectos extraordinarios,

co-

como quitas, y vacaciones, ſe guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. deſte libro, y nueſtros Oficiales no la paguen en ningun caſo, porque no ſe les paſſará en cuenta, y ſe cobrará de ſus perſonas, y bienes.

Ley xj. Que los Virreyes, y Preſidentes Governadores en los gaſtos preciſos de la Real hazienda guarden lo ordenado por eſta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 2. de Iunio de 1537

D. Felipe Tercero en Tordeſillas à 22 de Febrero de 1602 en Madrid à 13 de Diziembre de 1617 y à 19. de Diziembre de 1618 en S. Lorẽço à 5. de Setiembre de 1620

D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Conviene al bien vniverſal de nueſtra Monarquia, govierno, y defenſa de nueſtros Reynos, y Señorios dar orden, y limitar, y eſtrechar los gaſtos de nueſtra Real hazienda. Y reconociendo, que en el beneficio, y cobrança de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado, que ſe requiere, y los que goviernan, mediante las ordenes generales, que tienen para hazer gaſtos por cauſas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y orden, que eſtá dada, de no librar, ni tocar en nueſtra hazienda, vſan della con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el eſtado, que tiene. Mandamos á nueſtros Virreyes, y Preſidentes Governadores, que pongan ſumo cuidado, y diligencia en el beneficio, aumento, cobrança, y remiſsion á eſtos Reynos, de toda quanta á Nos pertenece, aunque ſea en poca cantidad, porque ſe nos ha de remitir, no reſervando ninguna parte, de vn año para otro: y que moderen los gaſtos, no la diſtribuyan, ni libren en ninguna ſuma, ni efecto, que fuere, ó ſe les repreſentare conveniente á ſus goviernos, ſi no fuere en las que eſtan ſituadas, y ordenadas por leyes deſta Recopilacion, ó cedulas, deſpachadas por nueſtro Conſejo de Indias: y en caſo de invaſion de enemigos, ó levantamiento de Indios, y los demás comprehendidos en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y preſteza, que convenga: procuren moderar los gaſtos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la forma dada por la l. 132. tit. 15. lib. 2. de ſuerte, que por todos los medios poſsibles procuren beneficiarla, y á los Oidores de nueſtras Audiencias, que por ſu parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocaſiones prevengan á los Virreyes, y Preſidentes, de lo que en eſta razon eſtuviere diſpueſto, y ſi fuere neceſſario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el reſpeto, y decoro, que deven: y lo miſmo guarden nueſtros Fiſcales, y todos los Miniſtros intereſſados en la noticia de los gaſtos preciſos. Y ordenamos, q̃ quando ſe tomaren viſitas, ó reſidencias á los dichos Virreyes, y Preſidentes Governadores ſe les ponga por capitulo general lo contenido en eſta nueſtra ley, y hallandoſe culpados incurran en las penas impueſtas á los que gaſtan, ó ſe aprovechan indevidamente de nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley xij. Que en las Iuntas, y Acuerdos para librar, se esté à lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ò Presidente, y todos firmen.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570 en Madrid à 7. de Iulio de 1572 y à 29 de Diziembre de 1593 D. Felipe Tercero alli á 19 de Diziembre de 1618

EN Los Acuerdos, y Iuntas, que se hizieren para librar en nuestra Real hazienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes, que de esto tratan. Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ó Presidente Governador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escrivir sus votos en vn libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se dén los libramientos, firmados assimismo de todos los que huvieren concurrido.

¶ *Ley xiij. Que los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en estos casos, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo alli á 24 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero alli.

POR La orden referida procederán los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hazienda, harán Iuntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y dén cuenta al Virrey, ó Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xiiij. Que los Governadores de los Puertos no gasten de la Real hazienda, sin preceder Iunta.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hazienda, si no fuere en caso, que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haziendo Iunta con nuestros Oficiales, y cõ acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades, que se expressan en las leyes de este titulo, dando cuenta á los Virreyes, y Presidentes Governadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y haganse autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

¶ *Ley xv. Que se modere, y tasse lo lo que se ha de gastar de hazienda Real, en ocasiones de guerra, y quales han de ser.*

D. Felipe Tercero alli à 19 de Noviembre de 1615 D. Felipe Quarto alli à 30 de Agosto de 1627

EN Las ocasiones de avisos de guerra, y Iuntas, que han de preceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan general, ó Governador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que

ha

ha de gastar, y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan bolver á juntar. Tenemos por bien, que lo disponga, y luego dé cuenta á la Iunta, y de todo nos dé aviso, y bastante noticia, con testimonios autenticos. Y encargamos, que si huviere nuevas, ó rezelos de enemigos, se goviernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, numero de gente, y Vageles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no antes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediesse sin discrecion, se gastaria, y consumiria nuestra hazienda en cosas vanas, y sin provecho.

Ley xvj. Que à los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y dèn cuenta.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Febrero de 1591

SI Huviere Factores, y Proveedores, se les libre lo necessario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasion, dén cuenta final.

Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en plata, por su justo valor.

Elmismo en Toledo à 24 de Agosto de 1596

ORDENAMOS, Que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las Caxas Reales, en el mismo genero, y especie, que se cobrare, y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren, con claridad, y distincion, para que la demasia, que resultare de lo que se reciviere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hazienda, y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libraren en nuestras Caxas; y si por no haver reales se hiziere la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se reciviere, sino al verdadero, y comun.

Ley xviij. Que no se pague libraça à deudor de hazienda Real, ò que deva dar cuentas, hasta que satisfaga.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Enero de 1605

A Los que fueren deudores á nuestra Real hazienda, ó tuvieren cuentas, que dar, tocantes á ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ó razon, que se ofrezca. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las libranças, hasta que el deudor satisfaga lo que deviere: y el obligado á dar cuentas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

Ley xix. Que las pagas de hazienda Real ſean efectivas, y no en libranças.

D. Felipe Segundo en Ruéſa lida à 18 de Agoſto de 1596

LO Que ſe huviere de pagar de nueſtra Real hazienda, á titulo de ſalarios, y otra qualquier cauſa, no ſe pague por libramientos de Oficiales Reales, ſino abran la Caxa Real, y de ella paguen los ſalarios, y deudas en los generos, que huviere, aſſentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y ſalida, y no libren en ninguna perſona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caxa.

Ley xx. Que en los caſos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en ſu poder los recaudos originales.

El miſmo en Madrid à 29 de Dizièbre de 1693

HAVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, eſperan libranças de los Virreyes, y Preſidentes Governadores, á cauſa de que la obediencia les ſirva de diſculpa, ſi no toman los recaudos, que ſe requieren, de que reſulta hazerſe muchas pagas ſin la juſtificacion, que conviene, y las mas por intereſſes de Eſcrivanos de Governacion, que pretenden ſus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que ſe libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la Governació, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque ſiendo coſa juſta lo que ſe libra, y ha de pagar, y nueſtros Oficiales eſtán obligados á lo ſaber, lo mirarán, y podrán pagar, ſin aguardar libranca del Virrey, ó Preſidente, eſcuſando moleſtias, y agravios á las partes, y es juſto, que no la reciban, ni dexen de hazer ſus oficios nueſtros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los ſuſodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de libranca, ſin quedar con los recaudos originales, de que ſe motivare, y deviere dar, porque de otra forma no ſe les paſſará en cuenta.

Ley xxj. Que las libranças ſe dèn, y paſſen por los Oficiales Reales.

El Empe rador D. Carlos y la Empe ratriz G. en Oca ña à 17. de Fe brero de 153 Orden. de 155 D. Felipe Tercero en Valla dolid à 1 de Enero de 160

LAs Libranças, que ſe hizieren para pagar de nueſtra Caxa Real, ſe han de formar por el Contador, y haviendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho eſto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y ſiempre las firmará el Teſorero, y luego ſe llevarán al Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Teſorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que ſe dieren, y eſtando juſtificados, y baſtantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que ſe paga, y porqué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando ſe vayan á cobrar por las partes, con eſta diligencia, y viſita ſe facilite la ſatisfacion.

¶ *Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 20 de Octubre de 1621

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las libranças, que pueden, en virtud de nuestras cedulas, y provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por auto, y diligencia, con apercevimiento, que no se les passarán en cuenta, y serán multados.

¶ *Ley xxiij. Que en la prelacion de libranças se guarde justicia.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 10 de Iunio de 1580

EN La paga de las libranças, sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y gastos de Iusticia, salarios, y otras situaciones: y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos. Mandamos, que no se vse de arbitrio, y sea la prelacion conforme á Iusticia.

Titulo Veinte y nueve. De las cuentas.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales den las cuentas, y paguen los alcances.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1589

ORDENAMOS, Y mãdamos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres donde los huviere, ó los que fueren en cada vna de nuestras Caxas Reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que vniversal, y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances. Ve 2, 27, 529

¶ *Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.*

2a, 22, del Le., 6, 1, 7, 1

El mismo en Toledo à 29 de Iulio de 1560

EL Segundo dia del mes de Enero de cada vn año vayan los que huvieren de tomar las cuentas á la Caxa, pesen, cuenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás, que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caxa, que dé testimonio de esta diligencia, y hecho esto, comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, conforme á lo ordenado, y acabadas se cobren los alcances, é introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás, que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que devia haver, hasta aquel dia de el año precedente,

y no ſuplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que ſe cobrare en el tiempo, que ſe les eſtuvieren tomando las cuentas, y conſtará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales para ſus cuentas dèn relaciones juradas con entero de alcances.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1591. D. Felipe Tercero allí à 12 de Enero de 1618 en Santa ren a 13 de Octubre de 1619

NVESTROS Oficiales, y los demás, que huvieren de dar cuenta de nueſtra Real hazienda, ante todas coſas dén relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nueſtras leyes Reales, vſo, y coſtumbre de nueſtra Contaduria mayor de eſtos Reynos de Caſtilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardeſe lo ordenado por la l. 14. titulo 1. de eſte libro.

¶ Ley iiij. Que la cuenta de los Oficiales Reales ſe compruebe por ſus libros.

D. Felipe Segundo en el Carpio à 26 de Mayo de 1570

LAs Cuentas de Oficiales Reales ſe preſenten, ordenadas, y juradas, como es coſtumbre, compruebenſe por todos los libros, que deven tener, y la data por los recaudos originales, paſſen ante Eſcrivano, que dé fee, y remitanſe donde toca, enviando vn traslado á la Contaduria del Conſejo, firmado, y ſignado del Eſcrivano ante quien paſſaren.

¶ Ley v. Que à los Oficiales Reales, que no dieren ſus cuentas à tiempo, y à los Contadores, que no ſe las tomaren, no ſe les libre el ſalario.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Março de 1617

MANDAMOS, Que ſi los Oficiales de nueſtra Real hazienda no dieren ſus cuentas cada año en el Tribunal donde las devieren dar, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no ſe les libren, ni paguen ſus ſalarios, haſta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que ſi los Contadores de Cuentas no las tomaren, ſe haga lo miſmo, reſpecto de los ſuyos. Y apercevimos á todos los ſuſodichos, que han de reſtituir los ſalarios, que huvieren llevado, y ſe les hará cargo en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe procederá contra ſus bienes á la cobrança de los alcances, que por eſta cauſa eſtuvieren por cobrar.

¶ Ley vj. Que en las cuentas ſe haga cargo à los Oficiales de toda la hazienda del Rey, que huviere en ſus diſtritos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agoſto de 1608

MANDAMOS A nueſtros Contadores de Cuentas, y los demás, que las devieren tomar á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el diſtrito de cada Caxa, de qualquier calidad que ſea, para que los dichos Oficiales dén la cuenta, y ſatisfacion, que deven en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de ſu adminiſtracion, y cobrança.

¶ *Ley vij. Que haziendoſe cargo de hazienda fuera de la Caxa, ſe haga del daño, y ſe remita al Conſejo.*

D. Felipe Segundo á 21. de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

QVANDO Se hiziere cargo en las cuentas de nueſtros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caxa, ſe les haga tambien del daño, que huviere recevido nueſtra Real hazienda de no haverla enviado á eſtos Reynos, retenido en ſu poder, extraviado, ó diſtraido, faltando á ſu obligacion: y en eſtos caſos ſe dé cuenta á nueſtro Conſejo de Indias, con los cargos, y deſcargos, para que provea juſticia, guardando en todo las leyes, y ordenanças, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

¶ *Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de coſta, que ſe declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 10 de Mayo de 1554.

ORDENAMOS, Que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia, ó Isla donde reſidieren, tengan de ayuda de coſta veinte y cinco mil maravedis, los quales ſean pagados por los dichos nueſtros Oficiales.

¶ *Ley ix. Que el Preſidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuentas.*

D. Felipe Segundo Ord. 67 en Toledo á 25 de Mayo de 1585.

EL Preſidente de nueſtra Audiencia Real de Filipinas, y vn Oidor de ella al principio de cada vn año tomen cuenta á nueſtros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meſes de Enero, y Febrero, y acabadas envien vn traſlado de ellas á nueſtro Conſejo para el efecto contenido en la ley ſiguiente, y ſi no eſtuvieren acabadas dentro de dicho termino, no ganen ſalario nueſtros Oficiales: y el Oidor, que aſsiſtiere á tomarlas, tenga de ayuda de coſta los veinte y cinco mil maravedis, que eſtá ordenado, con que no los pueda percevir, ſino el año, que enviare fenecidas á nueſtro Conſejo las dichas cuentas.

¶ *Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Enero de 1605. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Las cuentas de nueſtra Real hazienda, que deven dar nueſtros Oficiales de las Islas Filipinas en cada vn año, durante la adminiſtracion de ſus oficios, en la forma, que ſe acoſtumbra, entregarán por inventario todos los libros, y libranças á ellas tocantes, y que ſe les pidieren, y fueren meneſter, proſiguiendo con otros libros nuevos ſemejantes, el curſo de ſu adminiſtracion, y eſtas cuentas ſe fenezcan en preſencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiſcal de ella; y ſi algunas dudas, y adiciones reſultaren, es nueſtra voluntad, que el Oidor, y Governador las reſuelvan, y determinen, de ſuerte, que ſe concluyan, y acaben. Y porque ha de ſer á cargo de el factor, y Veedor dar cuenta de algunas coſas, en generos, y eſpecies de mucho peſo, y prolixidad. Mandamos, que eſta cuenta ſe le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion

de las dudas, y adiciones, ſea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidos, ſe remitan las dichas cuentas á nueſtro Conſejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las revean, y adicionen, conforme á eſtylo de Contaduria.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y ſe dè cuenta de ſu procedido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Enero de 1614

PARA Que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licẽcias que les dá el Governador para quedarſe en ellas, no ſea defraudada nueſtra Real hazienda. Ordenamos y mandamos, que ſe dén, con intervencion de nueſtros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que reſultare ſe vaya introduciendo en nueſtra Caxa Real de ſu cargo, en la qual haya vn libro ſeparado, y en él ſe aſsiente, de forma, que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo ſe tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas à los Receptores de penas de Camara, gaſtos de Iuſticia, y Eſtrados.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639

A Los Receptores de penas de Camara, y á las demás perſonas en cuyo poder haya parado alguna hazienda, ó genero, los Oficiales de nueſtra Real hazienda de aquel diſtrito, tomarán las cuentas, á los quales mandamos, que aſsi lo executen, con diſtincion, y en pliegos ſeparados, lo que tocare á penas de Camara, gaſtos de Iuſticia, y Eſtrados, de forma, que con facilidad ſe pueda rever, y reconocer lo que toca á cada vna, y los alcances, que en ella ſe hizieren, los introduzgan con ſeparacion en nueſtras Caxas Reales, como la demás hazienda nueſtra, vſando, ſi neceſſario fuere, de todo rigor: y fenecidas las cuentas, nos envien vn traslado de ellas, firmado de los miſmos Oficiales, que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el eſtado de eſta hazienda, y guardeſe lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

Ley xiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de ſu cargo, y executen los alcances, como ſe ordena.

NVESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á ſu cargo, y no eſtuvieren fenecidas, citando á los que las devierẽ dar, haſta tercero, y vltimo apercevimiento á que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos, de que ſe formaren, y encarguen la ſolicitud al Alguazil executor, que tuvieren en ſu Tribunal, y ſi reſidieren en otro lugar, las encarguen á las Iuſticias, ó deſpachen á coſta de los rebeldes, con certificacion de haverlos citado, y ſi no lo cumplieren, y vinieren á ſus llamamientos, harán las cuentas en ſu auſencia, y rebeldia, por los recaudos,

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Enero de 1605 D. Carlos Segundo y la R. G.

dos, y papeles, que pudieren haver, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necessarios, hasta la execucion, sin remission alguna.

¶ *Ley xiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por cedulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14 de Octubre de 1588

EN Las cuentas, que se toman á nuestros Oficiales, se ha dudado sobre hazer buenas, y passar las partidas, libradas, gastadas, y pagadas por ordenes, y cedulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad, y se huvieren motivado de nuestras ordenes, cedulas, ó provisiones, no sean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias, sobre lo susodicho.

¶ *Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dàn en los Tribunales.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 21 de Octubre de 1620 y D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621 y à 4. de Agosto de 1626

ORDENAMOS A los Governadores, ó Corregidores de los distritos, donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales: ó huvieremos dado diferente forma, que en las dichas cuentas, que les tomaren de hazienda nuestra, cobren todos los alcances, y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y ordenen, que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden assi) de todas las partidas, expressando el origen de donde proceden, y al tiempo, que se sacare la hazienda, que huviere nuestra en las Caxas, para remitirla á estos Reynos, tambien saquen, y envien los alcances, diziendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta, la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hazienda de esta calidad, con la demás de nuestra Caxa del año siguiente, y la remitan luego, como vá referido, y apercivan á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitucion, y mas en el quatro tanto. Y assimismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan, ni separen el cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes, á servir, y administrar nuestra hazienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta vna para con Nos, y los Oficiales, que entraren, y salieren, los quales hagan sus separaciones entre si para el alcance, que despues se hiziere, al fin de el año, del tiempo, que cada vno vivió, y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber, y ajustar con claridad lo que cada Caxa puede haver importado al año, y que si huviere en las cuentas necessi-

ceſsidad de hazer autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, ſean en cuadernos á parte, ſin mezclarlos con las cuentas, las quales es nueſtra voluntad, que ſe ajuſten deſde que ſaliere la hazienda, que ſe nos enviare vn año, haſta el ſiguiente, y que los alcances ſe remitan de vn año en otro, y no ſe dilaten mas que al ſiguiente.

Ley xvj. Que el fuero militar, ni otro alguno, no eſcuſe de dar cuenta de la Real hazienda.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agoſto de 1642.

NO Deve gozar ningun Capitan, Soldado, ni Miniſtro de guerra de el fuero militar para no dar cuenta de lo que huviere eſtado, y eſtuviere á ſu cargo, y tocare á nueſtra Real hazienda, como eſtá reſuelto por la ley 16. titulo 11. libro 3. y aſsi ſe guarde en todos los demás, por privilegiados, que ſean.

Ley xvij. Que las cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comiſsion de los Oficiales Reales, ſean conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Noviembre de 1562. en el Pardo à 21 de Iulio de 1570.

A Los Cobradores de rentas, tributos, y deudas de la Real hazienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta ſeparada con cada vno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el mandamiento, y comiſsion, dia en que ſe le entrega, y cantidad, que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobrança, ſe aſsiente en el pliego la cantidad, que trae cobrada en virtud de la comiſsion, con declaracion del dia en que ſe entregó el dinero, y lo que ſe ocupare, y el ſalario, que por eſta razon ſe le aſsignó, de forma, que en eſtos pliegos eſté toda la razon de lo que llevó á ſu cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que dél ſe hizo, para que en todo tiempo ſe entienda, y conſte de las dichas cobranças, y ſe introduzga lo procedido en nueſtra Caxa luego que ſe reciva, y de la diligencia, legalidad, y reſultas, que huviere.

Ley xviij. Que los Governadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que ſe refieren, incurran en la pena deſta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1618.

SI En las cuentas, que dieren los Governadores, y Corregidores de las Indias fueren alcançados en alguna cantidad de hazienda nueſtra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haverla convertido en vſos propios. Es nueſtra voluntad y mandamos, que ſean condenados á perpetua privacion de oficio, y ſeis años de ſervicio en la guerra, y que aſsi ſe execute, ſin remiſsion, ni diſpenſacion, y ſi hecha excuſion contra ſus bienes no ſe hallaren quantioſos, ſe cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorrata.

Ley

¶ *Ley xix. Que la Audiencia de Panamà provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Setiembre de 1627

NVESTRA Real Audiencia de Tierrafirme tome las cuentas á los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo á los Comiſſarios, que para eſto nombrare en cada vn año, que no recivan en data ningun gaſto hecho ſin orden nueſtra, y ſi ſe ocaſionare de algun gaſto forçoſo, que de la dilacion reſultare inconveniente, ſuſpendaſe el alcance por vn tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nueſtra, y ſi no la llevaren, cobreſe de ellos, y ſus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nueſtros Oficiales las liſtas de la gente de guerra de Preſidios, Caſtillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baſte enviar en ellas las pagas por mayor, porque con eſto no ſe puede comprobar lo que deven los Soldados, ó ſe les deve, por el tiempo, que han ſervido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que ſe hizieren á los dichos Oficiales, ſe cobren de ellos, y ſus fiadores, y no baſte dezir, que reſultan de reſtos de partidas, de que ſe han hecho cargo, ſin haver cobrado.

¶ *Ley xx. Que las cuentas de la Caxa de Lima ſe puedan tomar de Armada à Armada.*

D. Felipe Tercero allí à 2. de Março de 1608

SI tuviere inconveniente tomar las cuentas á los Oficiales Reales de Lima en fin de cada vn año, y porque toda la grueſſa de hazienda es quando ſe envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que ſe tomen de Armada á Armada.

¶ *Ley xxj. Que ſe tome cuenta cada año à los Miniſtros, que intervinieren en la Armada del Mar de el Sur.*

Elmiſmo en S. Lorẽço à 16 de Agoſto de 1607

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas á los Maeſtres, Tenedores de baſtimentos, y otros Miniſtros, que intervinieren en la proviſion de la Armada del Sur, y en los gaſtos neceſſarios al ſuſtento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no ſe buelvan á proveer los Maeſtres, haſta haver dado cuenta, y ſatisfecho las reſultas.

¶ *Ley xxij. Que el Governador de Santa Marta tome cada vn año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.*

Elmiſmo en Segovia a 23 de Agoſto de 1609 en el Pardo à 9. de Noviembre, de 1613

MANDAMOS Al Governador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas á nueſtros Oficiales, ó nombre perſona de entera ſatisfacion, para que ſe puedan enviar al Tribunal de Cuẽtas del Nuevo Reyno, con los recaudos para ſu fenecimiento, como ſe practicava antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envie las de el Rio de la Hacha á la Contaduria de nueſ-

nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe revean, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas.

Ley xxiij. Que à los Oficiales de Guatemala ſe les tome la cuenta de Mayo à Mayo.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 30 de Enero de 1622

ORDENAMOS, Que las cuentas de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Guatemala ſe tomen de Mayo á Mayo á nueſtros Oficiales, porque en eſte tiempo havrán acabado de hazer el deſpacho, y avio de la hazienda de ſu cargo para eſtos Reynos.

Ley xxiiij. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanteos à los Oficiales Reales.

El miſmo en Madrid à 20 de Febrero de 1622

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas á los Oficiales Reales, y de lo que reſultare dén aviſo al Tribunal de Cuentas de Lima.

Ley xxv. Que en las cuentas de tributos de Indios de la Corona ſe ponga, y declare lo que eſta ley ordena.

D. Felipe Segundo allí à 25 de Março de 1565

EN Las cuentas de tributos de Indios incorporados en nueſtra Real Corona, ſe ponga por principio la taſſacion, y luego la almoneda, y conſiguiente el cargo del Teſorero, reducido á dinero, para que conſte ſi ſe cobró enteramente toda la taſſa, y ſi las eſpecies ſe vendieron deſpues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma, que ſe pueda verificar enteramente el valor de las dichas eſpecies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del titulo 9. de eſte libro, y las demás de eſta materia.

Ley xxvij. Que el cargo de las cobranças iliquidas ſe haga por la cuenta de los Cogedores.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 23 de Agoſto de 1619

MANDAMOS, Que ſi en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hazer cargos liquidos, y ſolo conſtare de que ſe cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caſo ſe haga el cargo á los Oficiales Reales en las cuentas, que ſe les tomaren, por las que tuvieren los Fieles, ó Cogedores, conforme á lo pagado, ó recevido.

Ley xxvij. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales ſe cobren dentro de tres dias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554

SI Algun alcance ſe hiziere á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, ó á qualquiera de ellos, luego ſin dilacion lo paguen, y ſe cobre de ſus perſonas, y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego ſe introduzga en nueſtra Caxa Real, y haga cargo al Teſorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el miſmo caſo pierdan los oficios, que tuvieren, é incurran en las otras penas eſtablecidas.

Ley xxviij. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion.

D. Felipe Quarto en Monçon à 26 de Febrero de 1626

ORDENAMOS Y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nueſtras Caxas Reales los alcances, que reſultaren de las cuentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales á nueſtro Conſejo de Indias, ni los tanteos, ſin certificacion

cion de haverſe entregado en las Caxas lo que montaren los alcances liquidos, que huvieren reſultado, ajuſtando las coſas, de forma, que la cobrança ſe haga á tiempo, que no embarace el enviar las cuentas al que eſtá ordenado, y conviene.

¶ Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, ò tanteos, para entera noticia de la Real hazienda.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Mayo de 1619

MANDAMOS A nueſtros Contadores de Cuentas, que tomen las de ſus diſtritos, guardando las leyes, y ordenanças, como ſe hallan en el titulo primero de eſte libro, y por relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envien á nueſtro Conſejo vn ſumario de la hazienda, que nos toca en cada vna, de qué procede, quando, y como ſe cobra, y qué gaſtos, y coſtas tiene, todo breve, y ſumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad, y diſtincion, y noticia nueſtra particular del valor eſpecial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos á los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña, y Preſidente de el Nuevo Reyno, que dén las ordenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de vn año en otro, y las envien en el ſiguiente á nueſtro Conſejo de Indias, porque conviene, y es neceſſario, que en todo tiempo, y ocaſion ſe tenga noticia, y relacion ajuſtada de nueſtra Real hazienda, de ſus cargas, y gaſtos forçoſos, y de los que ocurrieren extraordinarios, porque ſi bien las rentas ſerán en mas, ó en menos cantidad, con alguna diferencia vn año, que otro, y los gaſtos crecen, ó ſe diſminuyen, ſegun los accidentes de el tiempo, y eſtado de las coſas, y por eſto no podrán ſer ajuſtadas, ni ſiempre vnas, las dichas relaciones, importará remitirſe con puntualidad, y continuacion, para la vniverſal, y particular noticia, por mayor, de lo que toca á nueſtro Real haver.

¶ Ley xxx. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones ſe guarde la forma de eſta ley.

D. Felipe Segundo allí á 23 de Junio de 1571

PARA Que en la cuenta de quitas, y vacaciones, que ſe reſervan, y gaſtan, haya la razon, que conviene, y no ſe vayan pagando ſin ſaber ſi caben, ó no las libranças. Mandamos, que el Contador de nueſtra Real hazienda, al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, haga tambien la cuenta de la quita, y vacacion, que huviere cauſado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en ſu pliego, y de eſta forma, como ſe les fueren librando ſus ſalarios, ſe vaya haziendo la cuenta, y cargo de lo que montaren eſtas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año ſe pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho cargo,

go, y nueſtros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque aſsi conviene, para mayor ſatisfacion, y claridad, cuenta, y razon de las libranças, con apercevimiento de que ſi no guardaren eſta forma, no ſe paſſarán en cuenta.

¶ Ley xxxj. Que ſe tomen cuentas todos los años al Correo mayor, y Contador de tributos, y azogues de Nueva Eſpaña.

D. Felipe Tercero en Santa ren à 13 de Octubre de 1619

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Iunio de 1623

DE Los mil y ſeiſcientos peſos, que ſe dán de nueſtra Caxa Real de Mexico, adelantados el Correo mayor para gaſtos de Correos, cuyas partes juſtifica vno de nueſtros Oficiales Reales, y con ſu certificacion ſe hazen buenos los dichos gaſtos. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada vn año, guardando la orden, y forma de la Contaduria mayor de eſtos Reynos de Caſtilla: y que los Virreyes, Audiencia Real, y Iunta de Hazienda, lo tengan por particular advertencia. Y aſsimiſmo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que deve dar el Contador de tributos, y azogues de la Nueva Eſpaña.

¶ Ley xxxij. Que los Oidores Iuezes de cobranças dèn cuenta en los Tribunales de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 9. de Iunio de 1666

SIn embargo de las ordenes dadas los años de mil y ſeiſcientos y quarenta, y mil y ſeiſcientos y quarenta y vno, y mil y ſeiſcientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tit. 16. libro 2. y haverſe experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad, que deven tener los Oidores Iuezes de cobranças, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, en cobrar las condenaciones hechas á diferentes perſonas, por ſentencias de nueſtro Conſejo de Indias, cuyas executorias ſe remiten en todas ocaſiones, todavia ſe experimenta eſta retardacion, y falta en la puntualidad, que todos los ſuſodichos deven tener en materias de eſta calidad. Por lo qual declaramos, que los Oidores Iuezes de cobranças, no ſolo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de executorias, remitidas por el dicho nueſtro Conſejo, y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado, y remitido, ſino que tambien han de enviar á él todos los años preciſamente (como les mandamos) relacion firmada de ſus nombres, y autorizada de el Eſcrivano de ſu comiſsion del eſtado de las cobranças, y diligencias, que huvieren hecho

cho con cada vno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nueſtra hazienda Real de las Ciudades donde reſiden las Audiencias, para que las remitan al Conſejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen aſsi; y ſi los Oidores no la dieren en eſta conformidad, les retengan el ſalario de ſus plaças, haſta cumplirlo con efecto: y aſsimiſmo mandamos á los Contadores de Cuentas, que ſi los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de ſus bienes, y hazienda lo que por eſta razon ſe eſtuviere deviendo, ſin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento ſe nos dará cuenta.

Ley xxxiij. Que los Oficiales Reales de Potoſi remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potoſi, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada año los tanteos, y relaciones juradas de las cuentas, que deven dar en la forma de ſu obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nueſtra Real Audiencia de la Plata compela á los ſuſodichos á que lo cumplan, y executen aſsi.

Ley xxxiiij. Que ſe ſeñalen ſalarios moderados à los que ſe nombraren para tomar cuentas à Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 23 de Iulio de 1594

A Los Comiſſarios, y Eſcribanos, nombrados para tomar cuentas á nueſtros Oficiales, ſe han de ſeñalar ſalarios muy moderados, y no ſe paſſe en cuenta la demaſia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que ſe cobre el exceſſo de quien lo huviere percevido, y ſeñalado.

Que las cuentas de las Indias ſe lleven à las Secretarias, y por ellas à la Contaduria del Conſejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.

Que las cuentas de la lonja de Sevilla ſe tomen cada año, como ſe ordena, l. 53. tit. 6. lib. 9.

como se han de tomar las cuentas en ausencia y rebeldia. L. 39 tit. 1 Lib. 8.

cada año se ha de tomar la Cuenta final a los oficiales segun la Ley 1 de este y ellos la han de tomar a los Corregidores del Distrito de los Tribunales Reales bien cada año en este mes segun las Cedulas de 20 de Noviembre de 1668. años, de Febrero de 1720. cuio por auto del real Acuerdo de 25 de sept.e de 1670. se a con tres meses mas dos Corregidores por las distancias, y dificultades, y para el texto quince dias mas, para presentar al Juez de Resid.a la certificacion de haver q cuentan dos Ofic.s R.s debiendo las estos haver tomado en Rebeldia, si dentro de los dos no las han dado, para q. concluidas en el tercero, en los quince dias Restantes embien th tificacion al Juez de Resid.a baxo la multa de 500. p.s a Ofic.s R.s y a los Corregidor.s de la p cion de oficio para cuya imposicion hande dar q.ta al Virrey, Fiscal, y Trib.l de q.tas como co del Lib.o 4.o de varios papeles a f.218. y 242. haviendo de dar q.ta de todo lo que en ar go la deben dar

de las penas de Camara y la Medianata

del papel

Vsado de las Bulas enterando su importe si no hay theroreno Diocesano, y si lo hay prevenir

Titulo Treinta. Del envio de la Real hazienda.

¶ *Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608 y à 11. de Diziembre de 1619

ORDENAMOS, Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que remitan á estos Reynos en cada vn año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales; y no retengan ninguna partida á titulo de gastos. Y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necessarios, permitimos, que puedan buscar, y recevir prestado con buena cuenta, y razon lo necessario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfacion, guardando puntualmente lo ordenado.

¶ *Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D Carlos Segundo y la R. G.

LA Plata, y oro, que viniere en caxonado, se ajuste, y disponga, de forma, que no reciva detrimento, ni diminucion, y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se huviere de embarcar, envien personas de confiança, que lo vean pesar, y entregar á los Maestres de las Naos, que lo traxeren, á los quales se les haga cargo en el registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

¶ *Ley iij. Que el oro, y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Octubre de 1572.

TODO El oro, y plata de nuestra hazienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitieren á estos Reynos, dirigido á los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer, de forma, que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recevir daño, ni merma alguna: y las relaciones, y cartascuentas con muy puntual razon de las barras, que vinieren, tamaño de cada vna, peso, ley, y valor.

¶ *Ley iiij. Que las cartascuentas de la Real hazienda se hagan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603

NVESTROS Oficiales en las cartascuentas, que enviaren, no passen de trecientas á trecientas y cincuenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los Oficiales de Tierrafirme, Veracruz, ó otros Puertos, donde se huvieren de embarcas, que entreguen á los Maestres las barras de cada cartacuenta, distintas, y separadas, escriviendolo assi en los registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla se

ſe les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ó yerros, que huviere: aſsi lo hagan, y cumplan preciſamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos aviſen los Oficiales Reales de las Indias, y los Iuezes Oficiales de la Contratacion. Aſsimiſmo mandamos, que en las relaciones, y cuentas de hazienda ſe declare la cauſa de que procediere cada partida, y baxas, ó crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

Ley v. Que los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1634

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de el Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año á los de Cartagena todo lo que recogieren de nueſtra hazienda Real, ajuſtando el tiempo, de forma, que para fin de Iunio de cada vn año ſe haya recevido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

Ley vj. Que la hazienda Real de Veneçuela ſe traiga à la Caxa de el Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 18 de Octubre de 1607

EL Governador, y Oficiales Reales de la Provincia de Veneçuela envien á los del Rio de la Hacha la plata nueſtra, que huviere en aquella Caxa, en algunos de los Navios, que andan al trato, ſi tuvieren baſtante defenſa, reforçandolos con arcabuceros, y moſqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no paſſa de ſeſenta leguas; y ſi los Indios de las Provincias eſtuvieren en paz, y el camino ſeguro, y pareciere mejor al Governador, enviela por tierra, para que tocando alli el Navio, que ordinariamente vá á la Isla Margarita, al tiempo que paſſa á Cartagena, la reciva con la demás hazienda nueſtra, que huviere en la dicha Caxa.

Ley vij. Que la Real hazienda de Loja ſe remita por Guayaquil, ò Payta à Panamà.

D. Felipe Segundo alli a 17 de Octubre de 1593

LOs Oficiales Reales de Loja, con intervencion de el Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada vn año todo el oro, y plata, que huviere en aquella Caxa, con la cuenta, y razon de lo que monta, y cauſa de que procede, por menor á vno de los Puertos de Guayaquil, ó Payta, para que de alli en la primera ocaſion de Navio, que partiere á la Ciudad de Panamá, ſe regiſtre en nueſtro nombre, conſignado á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de ella.

Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y dèn las cuentas, quando ſe ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Diziembre de 1617

EL Dinero, y hazienda nueſtra, que huviere en la Caxa Real de la Provincia de Honduras, entreguen nueſtros Oficiales al principio de cada vn año, para que ſe traiga á eſtos Reynos. Y mandamos á los que huvieren de tomar cuentas á los ſuſodichos, que á fin de quatro meſes del año ſiguiente, las hayan fenecido.

Ley ix. Que las barras de plata del Rey, ſe envien en la forma, que ſe ordena.

Eſmiſmo alli à 11 de Febrero de 1609

LAs Barras, que á Nos pertenecen, es nueſtra voluntad, y mandamos, que donde ſe labraren, y fundieren, ſe numeren, començando deſde el numero vno, haſta el que alcançaren las de aquél año, poniendo luego, acabada de hazer la barra, encima della, el año, numero, y ley, y vna Corona, con vna R. á la parte inferior, que dize Rey, y la parte donde ſe fundió, todo á vn tiempo, y que no ſe labren barretoncillos, tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos: y aſsimiſmo, que la plata menuda de piezas numeradas, haviendo puеſto á cada vna la miſma marca, ſe traiga en Caxones.

Ley x. Que con la hazienda Real no venga incluſa otra ninguna.

MANDAMOS A nueſtros Oficiales, que no remitan á eſtos Reynos ninguna hazienda de perſonas particulares, junta, é incluſa con la nueſtra: y la que huvieremos hecho merced, librado, ó concedido en renta, dén, y entreguen á los que la devieren recevir, ó á ſus mandatarios, para que la traigan por ſu cuenta, y que aſsi ſe guarde, aunque ſea procedida de condenaciones hechas por el Conſejo, ſalarios, bienes de difuntos, redempcion de cautivos, ó otra, de qualquier calidad, que ſea, y hagan diviſion, y ſeparacion en las cartascuentas, como ſe contiene en la ley 52. tit. 32. lib. 2. y otras de eſte libro.

D. Felipe Segundo alli à 16 de Noviembre de 1588 D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agoſto de 1602 en Balſain à 6. de Setiembre de 1609 en Madrid à 1. de Abril de 1611

Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima.

ORDENAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de guerra, que alli nos ſirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualeſquier rentas, que á Nos pertenezcan, porque ſe eſcuſe la coſta, y rieſgo de traerlo á Lima cada año, y que aviſen á los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima, para que tanto menos remitan de la ſituacion de los docientos y doze mil ducados, conſignados para

D. Felipe Quarto alli à 25 de Noviembre de 1635

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

Ley xij. Que los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Tercero en Barajas á 10 de Março de 1604

MANDAMOS Á nueſtros Governadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hazienda nueſtra, ó de particulares, que ſe traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercevimiento, que ſe procederá contra ellos.

Ley xiij. Que los Oficiales de Tierrafirme no tomen coſa alguna de la hazienda, que ſe les remite del Perù.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10 de Octubre de 1565

NVESTROS Oficiales de Tierrafirme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra coſa de nueſtra Real hazienda, que ſe les remite de las Provincias del Perú, no obſtante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranças, y conſignaciones de los almojarifazgos, que alli cobraren, y de la demás hazienda nueſtra, que fuere á ſu cargo, y no ſe enviare del Perú, y aſsi ſe guarde.

Ley xiiij. Que en Panamà ſe ponga la hazienda del Rey en las Caſas Reales, haſta que ſe entregue por los Maeſtres.

El miſmo en Madrid á 18 de Noviembre de 1593

ACOSTVMBRAVAN los Maeſtres quando llegavan del Perú á Panamá con plata de nueſtra cuenta, alquilar caſas para recogerla, pagando de nueſtra hazienda muy ſubidos precios, haſta entregarla. Y porque en nueſtras Caſas Reales hay baſtante capacidad, y mayor ſeguridad para ſu guarda. Ordenamos y mandamos, que en ellas ſe deſembaracen los apoſentos neceſſarios, é introduzga toda la que nos pertenece, haſta entregarla, y que de nueſtra hazienda Real no ſe pague, ni ſe paſſe en cuenta ninguna cantidad, cauſada del dicho efecto.

Ley xv. Que el Preſidente de Panamà taſſe el precio de las cargas de plata, haſta Portobelo.

El miſmo alli á 27 de Febrero de 1593

MANDAMOS Al Preſidente de nueſtra Real Audiencia de Tierrafirme, que taſſe las cargas de nueſtra plata deſde Panamá á Portobelo, á precios moderados, y convenibles, y de la taſſacion, que hiziere, haga poner teſtimonio en las cuentas, que ſe tomaren á los Oficiales de aquella Provincia.

Ley xvj. Que el Preſidente de Panamà prevenga las recuas neceſſarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes ſe ajuſten por baxas.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 18 de Março de 1604 y à 12 de Febrero de 1602

EL Preſidente de la Audiencia de Tierrafirme prevenga, y embargue todas las recuas, mulas, y vagajes neceſſarios, para que con la mayor brevedad poſsible ſe pueda traer la plata á Portobelo, y partir la Armada la buelta de Eſpaña, como conviene: y en eſtas ocaſiones haga el Preſidente, que ſe pregonen por baxas,

y posturas los precios de portes, y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad, y beneficio de nuestra Real hazienda.

Ley xvij. Que no haviendo seguridad en el Mar, se envie la plata por tierra à los Puertos.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1616

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Provincias, y partes de donde la plata, y hazienda nuestra, que se nos envia, huviere de venir por el Mar para embarcarse á estos Reynos, si entendieren, que no hay toda seguridad, la envien por tierra hasta los dichos Puertos, segun permitiere la posibilidad, para que no haga falta en estos Reynos, y cesse el daño, y consequencias, que resultan de la detencion: y en quanto al viage de Panamá á Portobelo, se guarde la ley siguiente.

Ley xviij. Que la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamà à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre.

Elmismo en Madrid à 19 de Febrero de 1612 y à 13 de Diziembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIn embargo de haverse ordenado, que el Presidente de Tierrafirme ordene, que se baxe la plata nuestra, y de particulares, y assegure en los Castillos de Portobelo, para que hallandola alli la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recevir, y embarcar, ganando en su despacho los dias posibles. Es nuestra voluntad, y mandamos, que no se pueda sacar la plata de Panamá, ni llevarse á Portobelo, hasta que la Armada, que la ha de traer, haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro, y de particulares, sin permitir, ni dar lugar á conducillo por el Rio de Chagre, previniendo todo lo necessario á su defensa, y avio, y que los caminos estén aderezados, y seguros, para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion, y distribucion de el tiempo, que quando llegue nuestra Armada, no se detenga vn dia mas de los que precisamente fueren necessarios para su despacho.

Ley xix. Que el govierno, y avio de la hazienda Real en Tierrafirme toca al Presidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares.

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Agosto de 1627 en Zaragoça 19. de Agosto de 1646

EL Despacho, avio, y tragin de todos los generos de hazienda nuestra, que se consignan, y remiten á nuestros Oficiales de Tierrafirme, assi de estos Reynos de España, como de los de el Perú. Declaramos pertenecer á nuestro Presidente, y Governador de la dicha Provincia, y que le toca el govierno del avio de oro, y plata, y de los demás generos, y prevenir las barcadas, y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente, que lo execute con toda satisfacion, brevedad, y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia, por mano de nuestros Oficiales Reales, y le mandamos,

que

que diſponga todo lo neceſſario, para que la remiſsion de plata, y oro, y todo lo demás, que pertenezca á nueſtra Real hazienda, ſe avie, y prefiera á la de todos los particulares: y ordene al Miniſtro, que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las guias, que haſta haver baxado toda no permita, ni dé lugar á que ſe conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo, deſpues de haver llegado á Portobelo, para extraviarla, ó darla por conſumida, ſe les podrá obligar mejor á que la regiſtren.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Teſorero de el Conſejo, lo que ſe cobrare por executorias dèl.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 15 de Octubre de 1591.

LO Procedido de las condenaciones executoriadas por nueſtro Real Conſejo de las Indias, y cobrado por los Oidores executores, han de remitir nueſtros Oficiales, regiſtrado á parte, y dirigido al Teſorero del Conſejo.

¶ *Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartas cuentas de la Real hazienda de ſu cargo, l. 66. tit. 4. deſte libro.*

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO NONO.

TITVLO PRIMERO.

DE LA REAL AVDIENCIA, Y CASA DE CONTRATACION, que reside en Sevilla.

¶ Ley primera. Que la Casa de Contratacion de las Indias resida en Sevilla.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Alcalá à 20 de Enero y à 5. de Iunio de 1503

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon à 11 de Agosto de 1552 Ord. 1. D. Carlos Segundo y la R.G.

HAviendo los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros glorioſos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio destos con aquellos Reynos, de que hã resultado muy buenos efectos. Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como aora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcaçar viejo, y quarto, que dizen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

¶ Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Presidente, tres Iuezes Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Iuezes Letrados, vn Fiscal, y todos hagan el juramento, que se ordena.

MAndamos, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, vn Presidente, tres Iuezes Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion á vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y q̃ asimismo haya otros tres Iuezes Letrados de numero, y vn Fiscal, y los demás Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara: y juren los dichos Presidente, y Iuezes en forma de derecho, antes de ser recevidos al vso, y exercicio de sus oficios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor, y las ordenanças,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 4. de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1584 D. Carlos Segundo y la R. G.

le-

leyes, y proviſiones dadas para el buen govierno, y adminiſtracion de Iuſticia de aquel Tribunal, y ſu derecho á las partes, que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad, y ſecreto en todo lo que ſe requiera: vſarán bien, y fielmente ſus oficios, y nos aviſarán de todo lo que vieren, que conviene á nueſtro Real ſervicio: y en quanto á los demás juramentos, que ſegun la diferencia de exercicios deven hazer los Miniſtros, ſe guarde la coſtumbre: y en los acrecentados, y ſupernumerarios, lo que por Nos eſtuviere diſpueſto.

¶ Ley iij. Que en la Caſa de Contratacion haya Relox.

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en la Caſa haya vn Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Govierno tenga cuidado dél, y ſe le pague lo que eſtuviere acordado.

¶ Ley iiij. Que el Capellan diga Miſſa à la hora acoſtumbrada, y ſe conſerve, y acreciente la Capellania.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 2. y 3. de la Caſa. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y ſu Capilla, ſe diga Miſſa por el Capellan ſeñalado, á las horas, que ſe acoſtumbra, y tenga perſona, que le ayude, y ſi algun dia eſtuviere enfermo, ó impedido, ponga otro Clerigo, que la diga, con licencia del Preſidente, á la miſma hora, y ſi no le puſiere, le nombre el Preſidente, á coſta del Capellan. Y porque eſta Capellania eſtá fundada, y dotada por Nos para dezir Miſſa por las animas de los difuntos, que han fallecido, y fallecieren en las Indias, y nueſtra voluntad es, que ſe conſerve, y tenga cuidado de el acrecentamiento del culto divino, y de los ſacrificios, que en eſta Capilla ſe huvieren de celebrar, y de ſu ornato. Mandamos, que los privilegios de juros, que para eſte efecto eſtán ſeñalados, y los recaudos de lo que ſe acrecentare para la dicha Capilla, ſe pongan en el Arca de las tres llaves, y vn traslado autentico de todo en vn Arca, que eſté en la dicha Capilla, y entre tanto, que no tuviere mas renta de la que aora tiene, y otra coſa por Nos ſea proveida, el Preſidente, y Iuezes gaſten en cada vn año, lo que fuere neceſſario, en cera, hoſtias, y vino, para dezir las Miſſas.

¶ Ley v. Que acabada la Miſſa, el Preſidente, Iuezes, y Fiſcal ſe junten en Sala de Govierno, y todos deſpachen los negocios de mas importancia.

HAVIENDO Aſsiſtido á la Miſſa el Preſidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiſcal de la Caſa, paſſarán juntos, y entrarán en la Sala de Govierno, donde ſe aſſentarán todos por ſu antiguedad, ſin diferencia de Iuezes Oficiales, y Letrados, y antes, que ſe aparte la Sala de Iuſticia, es nueſtra voluntad, que ſe vean, y reſuelvan los negocios, que al parecer del Preſidente fueren mas arduos, y de mayor importancia, y haviendolos fenecido, y determinado, todos los dichos Iuezes Oficiales, y Letrados, ordenará el Preſidente, que los Letra-

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25. de Setiembre de 1583. D. Felipe Quarto Ord. 14 del Conſejo de 18. de Agoſto de 1636. D. Carlos Segundo y la R. G.

trados se aparten á la Sala de Iusticia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, buelva el Presidente á juntar las Salas, y todos firmen con la antiguedad, que tuvieren por sus oficios, sin ninguna diferencia, guardando el estylo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma, por las leyes, y ordenanças antiguas.

Ley vj. Que el Presidente, y Iuezes estèn cada dia en Audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demàs.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 12 de la Casa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes estén, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurreccion, hasta fin de Setiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, de las ocho á las onze, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar, en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demás, pierda el salario de aquel dia, y si alguno de los dichos Iuezes faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Iuez, ó los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que havia faltado, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Ley vij. Que el Presidente, y Iuezes assistan à la Audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.

Los mismos. Orden 13.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes vayan tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes á la Audiencia á las tres de la tarde, desde primero de Octubre á vltimo de Março: y desde primero de Abril á vltimo de Setiembre, á las cinco, para que despachen las licencias de los que huvieren de cargar á las Indias, y los Passageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de assistir todo el que fuere necessario al despacho, y si alguno estuviere ausente, impedido, ó ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

Ley viij. Que el Presidente, y Iuezes hagan los despachos, estando juntos, y à hora de Audiencia.

Les mismos, Orden. 17.

EL Presidente, y Iuezes hagã los despachos, estãdo todos juntos, á la hora de Audiencia, y no de otra forma; salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda assistir, y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Iuezes.

***

¶ Ley ix. Que ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio, que no le estè cometido.

Los mismos, Orden. 18

MANDAMOS, Que si los negociantes acudieren á algun Iuez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por si solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le huviere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad, ó circunstancia, guarde, y cumpla su comission.

¶ Ley x. Que el Escrivano mas antiguo assiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de averia.

D. Felipe Segundo Orden. 10 de la visita del Licenciado Gamboa de 1580 y siendo Principe G. en la 11. de la Casa.

ORDENAMOS, Que el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder vn libro, en que assiente todos los dias las ausencias, y faltas, que hizieren el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de averia, assi en la assistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados á residir en la Casa, conforme á estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren. Y mandamos, que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara; y si el Escrivano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

¶ Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 11

EN frente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se assienten el Escrivano, y Visitadores de Navios, que alli estuvieren, y otras personas honradas, que fueren á negociar, por la orden, que pareciere al Presidente, y Iuezes.

¶ Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de mareantes, tengan lugar, como se declara.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 17 de Noviembre de 1607

PORQVE En la Vniversidad de los mareantes hay muchos hõbres nobles, y se les deven guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos vassallos, con sus personas, y Vageles. Mandamos, que al Mayordomo, y Diputados se les dé assiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion á negocios tocantes á la dicha Vniversidad, ó á otros, á que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estén el tiempo, que assistieren á la vista de la causa, que lo motivare.

¶ *Ley xiij. Que la Casa responda con brevedad à las cedulas, y provisiones, que se dieren à pedimento de los mareantes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Março de 1586

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con toda brevedad respondan á las provisiones, y cedulas, que se dieren, y despacharen á pedimento de la Vniversidad de los mareantes, para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envien al Consejo, para que tome resolucion.

La Reyna D. Iuana en Burgos à 11 de Setiembre de 1511 Ord. 1.

¶ *Ley xiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato, y comercio de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 10 de Agosto de 1539 Ord. 1. D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, conozcan de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para navegacion, trato, y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierrafirme del Mar Occeano, ajustandose segun sus profesiones, á lo que tocare á todos, y á cada vno en particular.

D. Fernando Quinto en Burgos à 22. de Febrero de 1508 D. Iuana en Valladolid à 11 de Noviembre de 1509 D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Febrero de 1577

¶ *Ley xv. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el govierno, y comercio de las Indias.*

EL Presidente, y Iuezes Oficiales deven tener mucho cuidado, y vigilancia en todas las materias, y cosas, que convienen, y lo que devemos proveer para el bien, y acrecentamiento de la governacion, trafico, y comercio de nuestras Indias: y assimismo tienen obligacion de nos escrivir muy particularmente todas las cosas, que ocurrieren, y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haziendo repetidos recuerdos, sobre las materias, que nos participaren, que se deven proveer para el bien, y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma, que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ninguna cosa, que proveer de las que convengan para los fines referidos.

¶ *Ley xvj. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos Ord. 14 de 1539 y el Principe G. en la 4. de la Casa.

EN El conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos, que en lo tocante á la execucion de las penas legales, y arbitrarias, en que incurrieren los que no huvieren guardado las ordenanças, leyes, y provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos, y los que nos sucedieren, conozcan solamente el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y en esto no se introduzga la Iusticia ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna.

¶ *Ley xvij. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.*

Los mismos allí Ord. 5.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, assi de hurtos,

co-

como de todos los demás delitos, y otros exceſſos cometidos en el viage, de ida, ó venida de las Indias, deſde que entraren en los Vageles los que á ellas fueren, ó vinieren, haſta deſembarcarſe, y de los hurtos, que ſe hizieren haſta que ſe entregue en la dicha Caſa el oro, ó plata, mercaderias, y otros generos, que ſe traxeren, de las quales dichas coſas puedan conocer, y caſtigar los delitos, que en ellas huviere, y otro ningun Iuez ſe pueda introducir en el conocimiento de lo ſuſodicho: y ſi las cauſas criminales fueren de muerte, ó mutilacion de miembro, es nueſtra voluntad, que los Iuezes Oficiales puedan prender, y remitan al delinquente á los Iuezes Letrados, para que conozcan de ſu cauſa, conforme á las leyes.

¶ Ley xviij. Que ſea à eleccion del actor en negocios particulares, que ſe hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes Oficiales, ò ante las Iuſticias ordinarias de Sevilla.

EN Los negocios entre partes, que no pertenezcan á hazienda nueſtra, ni otra coſa, que por eſtas leyes, ordenanças, y proviſiones, dadas por los ſeñores Reyes nueſtros progenitores eſté diſpueſta, haviendoſe contratado en las Indias, ſi eſtuviere en la Ciudad de Sevilla el reo preſente. Mandamos, que ſea á voluntad del actor pedirle en la Caſa de Contratacion, ó ante la Iuſticia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que no ſean de las calidades referidas, es nueſtra voluntad, que los Iuezes de la Caſa no ſe introduzgan en el conocimiento dellos, y le dexen á las Iuſticias ordinarias de aquella Ciudad.

¶ Ley xix. Que deſembarcada la gente, y entregado el teſoro, ſea à eleccion del actor pedir en la Caſa, ò ante la Iuſticia ordinaria, como le convenga, ſobre ſu injuria, ò agravio.

SI Deſpues de haver llegado qualquier Navio, y deſembarcados cō licencia de nueſtros Iuezes Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él ſe traxeren en la Caſa de Contratacion de Sevilla, conforme á las leyes, que lo diſponen, algunos paſſageros, ó perſonas dél huvieren recevido en el viage injuria, ó agravio, ó padecido delito, cometido por otro, ó otros particulares de la Nao en que vinieren. Mandamos, que ſea en ſu eleccion pedir juſticia ante los Iuezes de la Caſa, ó ante la Iuſticia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga. El Empera dor D. Carlos Ord. 3. de 1534

¶ Ley xx. Que los Iuezes de la Caſa conozcan de los que perdieren Navios, ò mercaderias, ò dieren cauſa para ello.

MANDAMOS, Que ſi algunas perſonas de ida, ó buelta á las Indias taladraren malicioſamente algun Vagel, ó le dexaren ir ſin la guarda, prevencion, ó recaudo, que conviene, para que ſe pierda, ó hazer viage por partes, y lugares peligroſos, con la miſma intencion, La Reyna D. Iuana en Burgos à 26 de Setiembre de 1518

ó echare al Mar en tiempo no devido las cargazones, mercaderias, y otras cosas, que en él fueren embarcadas, ó barataren el Navio, ó mercaderias, que llevare, ó hizieren semejantes fraudes, nuestros Presidentes, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan conocer, y procedan privativamente contra tales personas, civil, y criminalmente, como hallaren por derecho, é imponer las penas, que conforme á derecho corresponden á la gravedad del delito.

¶ *Ley xxj. Que de las causas de enxagues de Navios conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las sentencias de vista.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 8. de Noviembre de 1594 D. Carlos Segundo y la R. G.

QVANDO En la Casa de Contratacion de Sevilla piden diferentes interessados en algun Navio, y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enxague, se reciven las causas á prueba, con termino breve, y concluſas se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad, que conforme á derecho se puede hazer, las partes, que pretenden, que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los autos, y sentencias, que sobre ello se dán, interponen apelaciones para nuestro Consejo de las Indias, adonde se traen los processos. Y aunque el interés, que qualquiera de las partes puede pretender, haziendose, como se haze, por esta orden, no pueda llegar á los seiscientos mil maravedis, que manda la ordenança, se suspende el efecto de la sentencia, hasta que se determina en el dicho Consejo, y de la dilacion se siguen grandes daños, é inconvenientes en perjuizio del comercio. Mandamos, que estas causas se fenezcan, y acaben en la Casa por todas instancias, y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ó de consentimiento de las partes, si excediere; pero en caso de apelacion á nuestro Consejo de Indias, las sentencias, y autos de vista, pronunciadas por los Iuezes de la Casa, se executen, sin embargo de apelacion, dando fiança las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en el dicho nuestro Cõsejo se revocaren, pagarán lo que en esta razon fuere juzgado, y sentenciado.

¶ *Ley xxij. Que de las causas de los dueños, y Maestres de Nao, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla, en estos Reynos, con inhibicion de todas las demàs Iusticias.*

D. Felipe Tercero en Badajoz á 23 de Octubre de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, Regente, y Iuezes de Grados, y Alcaldes de Quadra, y al Asistente, y sus Tenientes de Sevilla, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, á todos, y á cada vno de ellos en sus distritos, y jurisdiciones, que no se introduzgan en conocer, ni conozcan de ninguna causa, ó cosa tocante á los dueños, y Maestres de Naos, y Ma-

rineros, y la demás gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceſſo, ni en otra forma alguna, porque de las ſentencias, y autos proveidos, y dados por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, donde lo ſuſodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los caſos, que huviere lugar de derecho ante nueſtro Conſejo de Indias, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, que Nos por la preſente inhibimos, y hemos por inhibidos á todos, y qualeſquier de los dichos Preſidentes, Iuezes, y Iuſticias de el conocimiento de las cauſas referidas, y de lo anexo, y dependiente de ellas, en que nueſtra voluntad es, y les ordenamos, que no ſe introduzgan en ninguna forma.

¶ Ley xxiij. Que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa hagan cumplir las confianças à los Encomenderos de hazienda.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18 de Noviembre de 1593

EL Preſidente, y Iuezes hagan requerir á los que vienen de las Indias, y á los que reſiden en Sevilla, y tienen en ſu poder cantidades de hazienda de encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo, con daño, y perjuizio de los dueños, é intereſſados auſentes, que no las detengan: y envien luego los empleos á ſus dueños, ſobre lo qual deſpachen los mandamientos, y recaudos neceſſarios, y los apremien á que cumplan las confianças.

¶ Ley xxiiij. Que el Aſsiſtente, y Iuſticias de Sevilla, y las demàs de eſtos Reynos no impidan la juriſdicion de la Caſa.

D. Fernando Quinto en Arcos à 13 de Iulio de 1508

ORDENAMOS Y mãdamos á nueſtro Aſsiſtente, Iuezes, y Iuſticias de la Ciudad de Sevilla, y de otras qualeſquier partes de eſtos Reynos, que no ſe introduzgan en conocer, ni proceder en ninguna coſa, que nueſtro Preſidente, y Iuezes de la Caſa hizieren, y determinaren, tocantes á nueſtras Indias, y los dexen, y conſientan hazer todo lo anexo, y concerniente á la juriſdicion, que les hemos concedido, y vieren, que ſea juſticia, y convenga á nueſtro Real ſervicio, por quanto nueſtra voluntad es, que ellos la tengan, vſen, y exerçan, ſegun, y en la forma, que haſta aora la han tenido, y ſe contiene en nueſtras leyes, y ordenanças.

¶ Ley xxv. Que los Governadores do Cadiz, Sanlucar, y los demàs de eſtos Reynos no impidan à los que tuvieren comiſsiones de la Caſa, vſar de ſu juriſdicion, ni ſe introduzgan à conocer de negocios de Indias, y ſu contratacion.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 29 de Enero de 1651 D. Carlos Segundo y la R. C.

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, y á todos los demás Iuezes, y Iuſticias de eſtos Reynos, que dexen proceder á las perſonas, que tuvieren comiſsiones de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, en el exercicio, y execucion de lo que fuere á ſu cargo, ſin impedimento en alguna manera, antes les dén el favor y aſsiſtencia, que huvieren

meneſter, y eſcuſen introducirſe en la juriſdicion de la Caſa, por los embaraços, perjuizios, y daños, que de eſto reſultan, que Nos deſde luego inhibimos, y hemos por inhibidos á los dichos Governadores, Iuezes, y Iuſticias de aquellos, y los demás Puertos, y partes, de todas las cauſas, y negocios, que ſe ofrecieren, tocantes, y dependientes á las Indias, y á ſu comercio, y contratacion, y á las Armadas, Flotas, y Navios, que ván á aquellas Provincias, y vienen á eſtos Reynos, para que con ningun pretexto ſe introduzgan á ſu conocimiento, y todo lo dexen, y remitan á los Miniſtros de la dicha Caſa, á quien eſtá cometido privativamente.

Ley xxvj. Que el Preſidente, y Iuezes cobren las cartas, y deſpachos de Indias, y los remitan al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Diziembre de 1569

MANDAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlucar las Armadas, Flotas, ó Navios de Indias, cobren, y recivan todas las cartas, y deſpachos, que ſe traxeren para Nos, ordenãdo á los Maeſtres, que no los detengan en ſu poder, y ſe los envien ſin retardacion: y el Preſidente, y Iuezes luego que los recivan nos los remitan al Conſejo, con toda brevedad, ſin falta ninguna, y á toda diligencia.

Ley xxvij. Que la Caſa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

El mismo allí à 17 de Dizièbre de 1579 D. Carlos Segundo y la R.G.

ALGVNAS Perſonas recojen, y abren los pliegos de cartas, y deſpachos, que ſe traen de las Indias por la Caſa de Contratacion, y oficio del Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correſpondencia, faltando al ſecreto devido, ſuponẽ portes, y hazẽ otros exceſſos dignos de caſtigo. Y porque ſobre eſto eſtá ordenado lo conveniente por la ley 7. tit. 16. lib. 3. deſta Recopilacion, mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, que tengan particular cuidado de informarſe, qué perſonas entienden en tomar, y abrir los pliegos, y deſpachos, ſuponer portes, y dificultar la correſpondencia con aquellos Reynos, y Provincias: y hagan las informaciones, que convengan, procediendo contra los culpados, conforme á derecho, y leyes de eſte libro.

Ley xxviij. Que el Preſidente averigue, y proceda contra los criados de Oficiales de la Caſa, y otras perſonas, que eſtafaren à los libranciſtas, y negociantes.

D. Felipe Segundo allí.

SOMOS Informado, que algunos criados de Iuezes Oficiales, y otras perſonas reſidentes en Sevilla, ſolicitan, y toman á ſu cargo el cumplimiento de libranças de dinero, dadas en la Caſa, llevan mucha parte de lo que montan, y ſe encargan de hazer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras coſas, que ſe traen de las Indias, eſtafando á los intereſ-

ressados, y negociantes; é interviniendo otros malos medios. Y porque es justo, que sean castigados, y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes, y excessos, y los dueños vsen de sus libranças, y cobren enteramente las partidas, que les pertenecen, y huvieren de haver. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de informarse, y saber qué personas han entendido, y entienden en semejantes tratos, y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones, que convenga, y proceda, conforme á justicia, contra los culpados.

Ley xxix. Que la Casa avise al Consejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales se le dieren antes de executarlas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Março de 1575 y à 2. de Março de 1596 D. Felipe Tercero alli à 13 de Iunio de 1616 D. Felipe Quarto alli à 16 de Noviembre de 1647

MANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias de todas las ordenes, que se les dieren, ó á los Contadores, Ministros, ó Oficiales, que sirven en la Casa, ora sean informes, ó relaciones, ó otros despachos en materias de Indias, que fueren á cargo de la Casa, por qualquiera de nuestros Consejos, ó Tribunales, antes de la execucion, con vna copia de la orden, y mandato, si no fuere primero passado por nuestro Consejo de Indias, y mandado cumplir, y aguarden la resolucion, que por él se les enviare.

***

Ley xxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa cumplan los despachos de la Audiencia de Grados, ò respondan, con igualdad en el tratamiento.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Iulio de 1561 D. Carlos Segundo y la R. C.

NVESTROS Presidente, y Iuezes de la Casa cũplan los despachos de la Audiẽcia de Grados de Sevilla, si les pareciere, que se deven cumplir, conforme á derecho, leyes, y ordenanças de la Casa, y no dén lugar á que entre los vnos, y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad, sin diferencia en el tratamiento de Tribunal á Tribunal; y si juzgaren, que no se deven cumplir; respondan lo que conforme á derecho tuvieren por mas conveniente.

Ley xxxj. Que en la Audiencia del Presidente, y Iuezes Oficiales no entre Assessor Letrado, y los pleytos de justicia se vean en su Sala.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 19 de Abril de 1584 D. Carlos Segundo y la R. C.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Audiencia del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion no entre Assessor Letrado, y de los pleytos de justicia conozcan los Iuezes Letrados, como está ordenado por la ley 1. de este titulo: y en quanto á las materias generales de govierno se guarde lo dispuesto por las ordenanças, que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxij. Que para executar las sentencias de los Iuezes Letrados en pagas de sueldos haya auto del Presidente, y Iuezes Oficiales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 31 de Março de 1584

MANDAMOS, Que en cumplimiento de los autos, y sentencias pronunciadas en materias de justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demás gente de Mar, el Escrivano de las Armadas no haga librança, sin preceder peticion ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales provean auto, en que manden executar lo proveido por los Iuezes Letrados.

¶ *Ley xxxiij. Que los Iuezes Oficiales recivan las informaciones de passageros, como se ordena.*

El Emperador D. Cárlos y el Principe G. Ord.20 de la Casa.

NVESTROS Iuezes Oficiales recivan las informaciones de passageros á las Indias, alternando por meses cada vno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, començando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continúen los demás el turno, hasta el mas antiguo, y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante.* Y firme. Y despues, si huviere otros dos Iuezes, sean obligados á firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion, que se huviere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones, que los passageros presentaren, dadas en sus tierras ante las Iusticias.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar por los bastimentos à los Lugares para provision de Armadas, y remission à las Indias.*

D. Fernando Quinto à 29 de Mayo y en Burgos a 5 de Iulio de 1512. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1531 D. Carlos Segundo y la R. G.

Veáse las leyes 8. y 11. tit. 17 deste libr.

SIEMPRE Que se ofreciere al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion enviar certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo genero de mantenimientos, y remitirlos á las Indias, y traer á la Casa de Sevilla. Ordenamos y mandamos al Assistente, Corregidores, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consientan sacar, y passar por los Lugares de sus jurisdiciones libre, y desembargadamente, á la persona, ó personas, que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, ó costumbre, que en contrario tengan, y de lo que assi se llevare para las Indias, no se paguen, ni puedan llevar ningunos derechos, haziendose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á buelta de viage los dichos Oficiales envien fee á las Iusticias de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron, y descargaron en las Indias para los efectos referidos, y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro de

de este termino, queden obligados á pagar los derechos de las cosas, que se compraron.

Ley xxxv. Que la ley 2. titul. 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 30 de Diziembre de 1522 D. Felipe Tercero allí á 13 de Setiembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R.G.

POR La ley 2. titulo 4. lib. 8. de esta Recopilacion está ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieren en estos Reynos, dén la mitad de fianças ante el Presidente, y Iuezes: y la otra mitad donde huvieren de exercer, de que se ponga clausula en sus titulos. Y porque suele suceder, que en el concurso de prevenciones de el viage, no hallan facilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embaraço, no se observa, ni practica, y todos vniversalmente, assi Oficiales, como Governadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y oficios de nuestro Real servicio en las Indias, ya no afiançan. Mandamos, que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitieremos la calidad de afiançar en estos Reynos, para que las dén en los de las Indias. Y ordenamos, que de las que se dieren en la Casa de Contratacion, en caso de no haver dispensado, hagan el Presidente, y Iuezes Oficiales poner, y assentar en los titulos razon de las fianças dadas en estos Reynos, y ante qué Escrivano, y como quedan en su poder, para que en las Caxas Reales de los Goviernos, y ocupaciones, donde fueren á servir, conste de ellas, juntamente con las que allá dieren, y se pueda vsar de vnas, y otras, quando huviere algunos alcances, ó conviniere.

Vease el Auto 66. tit. 4. lib. 8.

Ley xxxvj. Forma de decretar las peticiones en Audiencia publica.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 19 D. Carlos Segundo y la R.G.

LAs Peticiones, que se presentaren en govierno, se han de decretar por el Presidente, y en su ausencia por los Iuezes Oficiales, y las que se presentaren en Sala de Iusticia, se decreten en su Sala por el Iuez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deven proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Iuezes solos, cada Sala en lo que le tocare, lo comuniquen entre si, y lo que pareciere á la mayor parte quede determinado, y si se proveyere auto, que conforme al estylo de nuestros Tribunales se huviere de firmar, firmen todos los Iuezes, aunque algunos hayan sido de voto contrario, ó diferente.

Ley xxxvij. Que los Iuezes Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en visitas de Naos, y remitan las causas à los Iuezes Letrados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Enero de 1584

PORQVE De las visitas de Naos, y de los despachos suele resultar culpa contra Maestres, Marineros, y passageros. Ordenamos y mandamos, que en estos casos los Iuezes Oficiales, que las visitan,

y

y entienden en los demás despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones, y prendan á los culpados, y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia.

Ley xxxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales escrivan al Rey, y no vno por todos.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 20 de Iulio de 1566

EL Presidente, y Iuezes Oficiales, haviendonos de escrivir sobre algunos negocios, que ocurrieren en la Casa, ó en respuesta de nuestras ordenes, escrivan por Comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad, que assi se guarde, y no cada vno por si solo, en nombre de todos.

Ley xxxix. Que los Iuezes Oficiales tengan en buena custodia los despachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere.

El mismo Ord.ª de la Casa.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Iuezes Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necessaria, en que se pongan los despachos, y legajos, assi de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes, donde estén hasta ser despachados: y assimismo las cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haver respondido á ellas, y assienten en vn cuaderno las copias de lo que respondieren, con certificacion de la hora en que parte el Mensagero, ó Correo, que se despacha, sellando con el sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodia, y guarda, y ningun Iuez Oficial pueda abrir carta, ni despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos, y el primero que supiere, que ha llegado Mensagero, ó Correo, dé cuenta al Presidente, y juntos provean lo que conviniere.

Ley xxxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa dividan las materias de que escrivieren en diferentes cartas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Febrero de 1621

D. Felipe Quarto Orden. del Consejo á 12 de Noviembre de 1638

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ó en particular nos escrivieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada carta vna misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y escuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les huviere escrito.

Ley xxxxj. Que los mandamientos de prision, que diere la Casa, vayan dirigidos à sus Alguaziles.

D. Felipe Segundo en Monçon á 6 de Noviembre de 1568

LOs Mandamientos de prision, que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, sean dirigidos á los Alguaziles della, cuya execucion les compete, y no á otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ó enfermedad, y si en algun caso particular conviniere tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

***

¶ *Ley xxxxij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaziles con vara de justicia, à comissiones, y otras diligencias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Abril, y à 15. de Setiembre de 1558 en Mõçon de Aragon à 15 de Enero de 1564 en Madrid à 21 de Iunio de 1574 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE El señor Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdicion á los Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privativamẽte de todas las causas contenidas en sus ordenanças, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo á ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Iuezes salen de Sevilla á los Puertos, y costas de la Andalucia, y otras partes con Alguaziles, y Executores con vara de justicia, y Escrivanos por ellos nombrados: ó envian Alguaziles, Executores, y Escrivanos con comissiones. Y atento á que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, se ofrecen dudas, é impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaziles de la Casa con vara de justicia, y Escrivanos á Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señorios, donde conviniere, y les dén sus comissiones para lo que huvieren de hazer, y puedan enviar los autos, y requerimientos, que hizieren con los Escrivanos ante quien passaren: y assimismo para que los dichos Presidente, y Iuezes puedan llevar consigo al tiempo que fueren á hazer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlucar para las Indias, y otras partes, Alguaziles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los Corregidores, y Iusticias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren, y donde fueren los dichos Alguaziles, que enviaren, y llevaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que los dexẽ libremente traer vara de justicia, y no les pongan, ni cõsientan poner embargo, ni impediméto alguno, antes les dén todo favor, y ayuda para cũplir, y executar sus comissiones, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Alguaziles se nombren por su turno: y para dentro en Sevilla, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 18 de Febrero de 1574

LOs Alguaziles, que huviere de salir con el Presidente, y Iuezes Oficiales, ó qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercevimiento de que no se ha de passar en cuenta: y haviendo de enviar á los negocios, y comissiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea vno de los Alguaziles de ella, guardando el turno, é igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y cometerá al que de los dichos Alguaziles pareciere,

y

y en los que fueren entre partes, cada vna podrá acudir al que de los dichos Alguales quisiere, á su voluntad, sin limitacion.

¶ Ley xxxxiiij. Que los depositos se entreguen por mandamiento de los Iuezes, que los huvieren hecho.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 31 de Março de 1584 y á 17. de Iulio de 1593 Decreto del Consejo á 5. de Mayo de 1654

DEclaramos, Que los depositos hechos por orden de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se huvieren hecho por orden del Presidente, y Iuezes Oficiales, se dén, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier deposito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Iuez de comission, sin noticia, y suplicatoria á los Iuezes de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla, si no huviere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

¶ Ley xxxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Iuezes estèn solos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14 de la Casa. y la R.G. en la 5. de la Casa.

ORdenamos, Que al tiempo de votar los negocios, y pleytos, hagan el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedandose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y criminales, con el secreto, que deven.

¶ Ley xxxxvj. Que al votar comience el Iuez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana Ord. 10 de la Casa, à 11 de Agosto de 1552

LOs Iuezes de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antiguedades, assi concurriendo en vna Sala, como en diferentes, segun sus professiones, y exercicios de Govierno, ó Iusticia: comience á votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del decreto, auto, ó despacho, despues del Presidente, si fuere Iuez, y proseguir los demás.

¶ Ley xxxxvij. Que las sentencias, y despachos se firmen conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 21. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORdenamos, Que las sentencias se firmen de todos los Iuezes Oficiales, y Letrados, que huvieren determinado en Gouierno, ó Iusticia, y las provisiones, y despachos, conforme á la ordenança, y estylo del Consejo, y en las informaciones, y licẽcias de passageros se guarde lo ordenado, y el Relator, y Escrivano de la Casa dén á firmar á los Iuezes lo que tocare á sus oficios, y no las partes.

¶ Ley xxxxviij. Que haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser se consulte al Rey, y si no, se estè à la mayor parte, y assiente en el libro la contradicion.

Los mismos. Orden 15. y 16. en Madrid à 14 de Agosto de 1525 Ord. 1.

MAndamos, Que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales huviere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra Real hazienda, ó á sus oficios, y fuere de tal importãcia y calidad, que la dilacion no cause pe-

peligro, nos envien relacion del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan vn libro, donde se assiente por auto el parecer contrario. Y si en materias de nuestra hazienda huviere entre los susodichos alguna diferencia, ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se assiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos, que hagan assentar junto á la tal partida la contradicion del que fuere de voto, y parecer contrario, declarando alli, ó refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Iuezes Oficiales.

¶ Ley xxxxix. Que declara la ley 4. tit. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que huvieren apelado al Consejo.

D. Felipe Segundo en Monçon à 20 de Diziembre de 1563

ESTá ordenado por la ley 4. tit. 12. lib. 5. desta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren á nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Iuezes, hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que assi se execute, no embargante, que dén fianças, ó otra qualquier seguridad, y en caso que parezca, que deven ser sueltos, conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

¶ Ley L. Que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las Iusticias ordinarias.

El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1539

MANDAMOS, Que la execucion de la justicia criminal, que huvieren de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa, la hagan por las plaças, y lugares acostumbrados, por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla.

¶ Ley Lj. Que la Casa no modere las condenaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Abril de 1573

MANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y leyes desta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni vsen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones, que hizieren.

¶ Ley Lij. Que en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma desta ley.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 12 de Octubre de 1599

PARA La averiguacion de penas, y cõdenaciones, que se huvieren hecho en la Casa, cometan el Presidente, y Iuezes á vno de los Contadores de averia, que reconociendo los processos de los Escrivanos, desde el tiempo, que no se huviere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan muy

muy particular cuidado de que cada año ſe haga eſta diligencia, y ſe paguen los ſalarios, que eſtuvieren conſignados en ellas. Y mandamos á los Eſcrivanos, que quando entregaren mandamientos á los Alguaziles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haverlos recevido, y á los Alguaziles, que las cobren con brevedad, y dentro de vn dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, haziendoſele cargo en los libros de la Cõtaduria de la Caſa, conforme á las ſentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiſcal, y á ſu Solicitador, que con eſpecial cuidado atiendan al cumplimiento de lo ſuſodicho.

Ley Liij. Que la Caſa no envie Executores à la Corte, y los remita al Fiſcal del Conſejo, ſi en algun caſo fuere preciſo.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Iunio de 1612. D. Felipe Quarto alli à 14 de Setiembre de 1622.

LAs Eſcrituras, y fianças, que ſe huvieren de executar en eſta Corte, ſe remitan por el Preſidente, y Iuezes á nueſtro Fiſcal de el Conſejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envien Iuez executor; y ſi en algun caſo particular fuere preciſo enviarlo, ſea con orden expreſſa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nueſtro Fiſcal, para que con eſta noticia pueda pedir lo que convenga.

Ley Liiij. Que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa puedan gaſtar de penas de Camara, lo que fuere meneſter, y no den derechos à Eſcrivanos.

El Emperador D. Carlos en Cigil à 6. de Enero de 1534.

PERMITIMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Camara puedan gaſtar lo que les pareciere neceſſario en los negocios, que á Nos pertenecieren, con que á ningun Eſcrivano, aſsi de la Caſa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque ſon obligados por ſus oficios á no los pedir, ni llevar de coſas tocantes á nueſtra hazienda, y Fiſco Real.

Ley Lv. Que el Preſidente, y Iuezes deſpachen, y dèn ſu viſita à los Maeſtres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Noviembre de 1564.

HA Sucedido haver llegado Navios de las Indias, y que los Maeſtres, y Pilotos ſe detienen mucho tiempo, ſin entregar algunas partidas de ſu cargo, y quando ván á pedir ſu viſita, no ſe les dá haſta entregarlas, y cumplir el regiſtro. Mandamos, que ellos entreguen, y ſatisfagan el regiſtro luego: y el Preſidente, y Iuezes los deſpachen, y dén viſita, ſin detencion, guardando lo ordenado.

¶ *Ley Lvj. Que todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla.*

Ord. 208 de la Casa.

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierrafirme se sacare, nuestro, ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Camara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga, conforme á la ley 8. titulo 17. lib. 8. y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ó de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hazienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque aora se ha dado diferente forma, en virtud del asiento con los comercios, mandamos, que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerça, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer, ó alterar el asiento.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Monasterio de la Estrella à 23 de Octubre de 1592 La Princesa Doña Iuana en su nombre en Valladolid à 12 de Diziembre de 1556

¶ *Ley Lvij. Que la hazienda Real, que entrare en la Casa, sea à cargo de los Iuezes Oficiales della.*

MANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa reciban todo el oro, y plata, y lo demás, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma, que lo que entrare por hazienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha Casa, ha de ser á cargo, y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los Oficiales, y Ministros de las Indias, de las cantidades, que huvieren recevido.

¶ *Ley Lviij. Que la hazienda, que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ò moneda.*

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa ordenen al Tesorero, ó persona en cuyo poder entraren qualesquier partidas, que en el cargo expressen si reciven en oro, ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo, y data, en qué genero de moneda hizieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que pára en su poder. Y mandamos, que assi se cumpla precisa, y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho, y leyes de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1626

¶ *Ley Lix. Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.*

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya vn Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma, que con vna no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del Tesorero, Contador, y Factor, y á cargo del Tesorero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Iuezes Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados,

El Emperador D. Carlos y la R. y Principe Ord. 34 y 35. en Madrid à 14 de Agosto de 1555 y la Princesa D. Iuana G. en Toro à 22 de Agosto de 1552.

y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexe la llave á otro Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme á las leyes 66. y 67. de este titulo, y todos sean obligados á poner, introducir, y guardar en esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que huviere, y se cobrare por los Iuezes Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ó en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no intervinieren los dichos tres Iuezes Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ó sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ó sacare, aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lx. Que los Iuezes Oficiales reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.

El Principe G. Ord. 44 de la Casa. y en la 6. de 1580 de la visita del Licenciado Gamboa

PONGAN Los Iuezes Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recivieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacen, hasta que se venda, y beneficie, y hagase cargo al Tesorero del dinero, que montare, y luego que se haya recevido, nos escrivan el Presidente, y Iuezes Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traida, y recevida con vn tanteo, cuenta, y razon de lo que podrá montar.

Ley Lxj. Que en la Sala del tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hazienda, de cuya entrada dè fee el Escrivano, y assistan à ella los que deven assistir.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Iulio de 1630

EN la Sala del tesoro, demás del Arca se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada, y distinta por sus generos toda la hazienda, que en ella se recoge, y no se mezcle la de vn genero con otro, y al tiempo, que se recive, sea en la forma, que por las leyes deste titulo se dispone, y en presencia del Escrivano, que dé fee de la entrega, que se hiziere, y de que en cada Arca se introduxo la hazienda, que le tocava, y no en la de otro genero: y assimismo dé fee el Escrivano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ó otras cosas en el Arca, donde tocare, el Tesorero, y Iuezes Oficiales, que conforme á estas leyes deven assistir.

Ley Lxij. Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen, que tenga otras tres, como las Arcas.

Ord. 43 de la Casa.

PORQVE Algunas vezes sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en ellas. Or-

de-

namos y mandamos, que el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que fueren desta calidad, y cantidad, se guarden en el Real Almacen de la Casa de Contratacion, de que tambien haya tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que tégan los Iuezes Oficiales Llaveros, guardando el orden, forma, é introduccion, que en las Arcas está dispuesto por las leyes deste titulo.

Ley Lxiij. Que al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

El Emperador D. Carlos, y Reyna, y Principe Orden. 38. de la Casa. fiédo Rey en el Escorial à 21 de Setiembre de 1567 y Ord. 2. de la visita de 1580 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ó perlas en el Almacen á los particulares, se hallen presentes, por lo menos dos Iuezes Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este titulo, y procuren, que se dé con diligencia, y no consientan, que ningun criado de los Iuezes, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacen al tiempo, que el Maestre hiziere la entrega, si no fuere vna, ó dos, q̃ el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demás Iuezes Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

Ley Lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro, y plata à moneda, y su entrega, intervengan los Iuezes Oficiales.

Ord. 47

RECEVIDO el oro, y plata, q̃ se traxere de las Indias por nuestros Iuezes Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demás diligencias, que se ofrecieren, hasta entregarlo, y assi se guarde.

Ley Lxv. Que para abrir las Arcas se hallen presentes los Iuezes Oficiales Llaveros.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Iulio de 1630

MANDAMOS, q̃ no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuvieren en la Sala del tesoro, si no fuere estádo presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros; y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa dellas en cõtravencion de lo ordenado, demás de que nos tendrémos por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos Iuezes Oficiales, es nuestra voluntad, q̃ incurran en las penas establecidas. Y mandamos, q̃ el Presidéte de la Casa las haga executar luego sin remission alguna, y de haverlo executado nos dé cuẽta.

Ley Lxvj. Que por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas, conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto por Orden. del Consejo en Madrid à 17. de Diziembre de 1631 en S. Lorẽço à 27 de Octubre de 1632 en Madrid à 8. de Iulio de 1633 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retardacion, ni embaraço, y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del tesoro, para hazer pagas de cosas tocantes, especialmente á nuestro Real servicio. Mandamos, q̃ hallandose presentes los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa, que huvieren cõcurrido en la Audiẽcia aquel dia, se abran, y reciva, y saque dellas en presencia de los dichos Iuezes Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos, q̃ procuren vencer qualesquier dificultades, q̃ para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofrecieren, y cõ que no sean menos de dos Llaveros los que

Para esta ley, y la siguiente se vea la 59. deste tit.

aquel dia huvieren asistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla, ó enfermo, ó teniendo otro legitimo impedimento, de forma, que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo assistir, deve ser llamado, y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia á la Sala. Y porque la llave del Iuez Oficial ausente, enfermo, ó impedido, no haga falta, mandamos, que el Presidente de la Casa, cometa al que tuviere la futura de su plaça, si estuviere en actual exercicio, que reciva la llave, y assista á todo lo que devia el propietario, que faltare, y en su defecto á otro qualquiera, que huviere dado fianças en la cantidad de treinta mil ducados, que está ordenado, y haviendolo cumplido, se la buelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por autos legitimos.

Ley Lxvij. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Inez en su lugar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Mayo de 1612

NINGVNO De los tres Iuezes Oficiales Llaveros salga de Sevilla á despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Iuez Oficial, durante la ausencia, que hiziere, y el Presidente lo cometa al que huviere de recevir la llave, como está ordenado.

Ley Lxviij. Que los Iuezes Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia de el Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez, G. en Madrid à 26 de Abril de 1516 y el Principe G. Or. 44 de la Casa.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que á la Casa, y á su poder vinieren de las Indias sin nuestra licencia, y orden especial; excepto los salarios, que alli están librados, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco, hasta que Nos por carta, é instruccion, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en qué forma, fines, y efectos es nuestra merced, que se gaste, y distribuya la suma, que montare. Y es nuestra voluntad, que en el interin tengan cuidado de hazer labrar el oro, y plata en la Casa de moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandaremos gastar.

Vease la Ley 109. deste tit.

Ley Lxix. Que los Iuezes Oficiales envien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranças, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 44. de la Casa. D. Felipe Segundo en la 6. de la visita del Lc Gamboa de 1580 D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Iulio de 1630

MANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla nos envien cada año vn tanteo de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin dél queda en poner del Tesorero, y vna copia, firmada de sus nombres, de todas las deudas, que huviere, y libranças por Nos dadas, á qualesquier personas, y que por ellos hayan sido acep-

acceptadas, para que Nos mãdémos proveer, cõforme nuestro Real servicio, y ordenémos lo que se ha de hazer, y pagar: y demás de lo referido, cada quatro meses nos envien certificacion al Consejo de lo que se huviere sacado de las Arcas; para que Nos tengamos noticia de todo, y assi se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, segun los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Lxx. Que en las cuentas, que los Iuezes Oficiales enviaren cada año, expecifiquen el oro, y plata por su ley, peso, y valor.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 22 de Diziembre de 1556

EN Cada partida de cuentas, que nos han de enviar los Iuezes Oficiales todos los años, se han de expecificar los texos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expresion de el peso, y ley, en la misma forma, que lo remitieren nuestros Oficiales de las Indias: y assimismo como los dichos Oficiales lo recivieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hazienda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord.ç de la Casa.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 21 de Setiẽbre de 1567

¶ Ley Lxxj. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderias à quien lo ha de haver.

D. Felipe Tercero allí à 23 de Octubre de 1620

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Abril de 1643 en Aranjuez à 27 de Abril de 1650

POR QVE Es justo, y conforme á nuestra intencion, y voluntad, que el oro, plata, perlas, y mercaderias de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones, Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demás, que con registro, y comercio licito navegaren á estos Reynos, se entreguen á sus dueños interessados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navios. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando á ella, lo entreguen á quien lo ha de haver, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, assegurando, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por vrgente, ó vrgentissima, que sea, no consentirémos, que se contravenga a esta resolucion, para que nuestros vassallos libres, y seguros puedan hazer sus contrataciones, assistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y haviendo repartido los derechos de averia, que se huvieren de cobrar, los dueños interessados, y consignatarios firmen al margen del registro, que lo reciven, y el Escrivano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recivieren las partidas, señale vno de los Iuezes Oficiales al margen de cada vna, juntamente con el dicho Escrivano, y assi se guarde en lo que no se opusiere al assiento, que oy corre, sobre la contribucion de los comercios.

¶ *Ley Lxxij. Que la eleccion de las libranças, que ſe huvieren de pagar en la Caſa, ſe haga por el Preſidente, y Iuezes Oficiales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Setiembre de 1564

EL Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, y no el Teſorero, ſolo hagan eleccion de las libraças, que ſe huvieren de pagar, y el nombramiento de las perſonas á quien ſe haya de dar ſatisfacion.

¶ *Ley Lxxiij. Que las libranças ſe firmen por el Preſidente, y Iuezes Oficiales.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 18 de Agoſto de 1554

LAs Libranças, que ſe hizieré por el Preſidente, y Iuezes Oficiales en el Teſorero, de qualquier ſuerte, y calidad, que ſean, vayan firmadas por el Preſidente, y tres Iuezes Oficiales, y ſean bien miradas, y reconocidas, porque ſi ſe librare, ó pagare algo contra orden, aunque el Teſorero lo pague, ha de ſer á cargo, y culpa de los que huvieren firmado.

¶ *Ley Lxxiiij. Que la paga de libranças hecha en la Caſa, ſea en la Sala del teſoro, con fee de Eſcrivano, y preſentes los Iuezes Oficiales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Iulio de 1630

PARA Que en todo haya la juſtificacion, que conviene, mandamos, que la paga de libraças, que ſe dieré ſobre el Teſorero de la Caſa, ſe haga dentro de la Sala del teſoro, en las miſmas Arcas, con fee de Eſcrivano de la entrega, y de que ſe hallaron preſentes el dicho Teſorero, y los demas Iuezes Oficiales, como ſe diſpone por las leyes deſte titulo, y la paga, que de otra forma ſe hiziere, ſea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, para en quanto al Teſorero, y no ſe le reciva, ni paſſe en cuenta en las que diere de la hazienda de ſu cargo.

¶ *Ley Lxxv. Que lo librado à Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales para ornamentos, ſe emplee, y remita, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Abril de 1538 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, que quando Nos mandaremos deſpachar nueſtras Reales cedulas, en que hagamos merced á Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales de alguna cantidad, librada en bienes de difuntos, ó hazienda nueſtra para Cálices, ornamentos, ó otros fines determinados, hagan que la cantidad, que aſsi ſe librare ſe emplee en lo ſuſodicho, como fuere mas vtil á las Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales, con el parecer de los Religioſos, ó perſonas, que entendieren en ello, y lo envien regiſtrado, y conſignado á las Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales, que ſe les ordenare, para que allá paguen la coſta de llevarlo las perſonas, que lo huvieren de recevir, y la forma de llevarlo, ſea entregandolo á los Maeſtres de Navios, no á los Religioſos, ni Clerigos, obligandoſe los Maeſtres de que lo entregarán á nueſtros Iuezes Oficiales de la Provincia, ó Iſla donde ſe enviare, y traerán recivo, para que ellos lo entreguen, y envien relacion de haverlo executado, al Preſidente, y Iuezes Oficiales, que cuidarán de ſaber ſi los Maeſtres lo han entregado de buelta de viage.

¶ *Ley Lxxvj. Que la Casa envie relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que passan à las Indias.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11 de Março de 1605

PORQVE Conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de Religiosos, conforme á las leyes 1. y siguiente, tit. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que nos envien la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se huviere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada Religioso.

¶ *Ley Lxxvij. Que no se pague libraça de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.*

D. Felipe Quarto por acuerdo de su Consejo en Madrid á 16 de Diziembre de 1646

LAs Libranças, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Govierno, la de Iusticia, la de Contadores de averia, y la del Cõsulado, ó qualquiera de ellas, sobre los caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores á quien tocare, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13 de Abril de 1559 en Madrid à 7. de Febrero de 1563 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 12 de Setiembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley Lxxviij. Que lo librado en Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme à esta ley, y la 3. tit. 27. lib. 8.*

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedis de nuestra Real hazienda, que esté á su cargo, á Prelados, Oidores, y Ministros, proveidos á las Indias para su viage, no les paguen hasta haver llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianças abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y si no lo hizieren, bolverán lo que huvieren recevido, y de que los Ministros servirán el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ó lo bolveran, ó la parte, que dexaren de servir, y las fianças, y abonos se hagan ante vn Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, y Iuezes, y el Escrivano de Camara mas antiguo, ó al que tocare, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3. tit. 27. lib. 8.

¶ *Ley Lxxix. Que à los Iuristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Octubre, y 9. de Noviembre de 1561

ALos que tuvieren privilegios de juros situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser á cargo de los Iuezes Oficiales tomarla, y hazer sacar los traslados, ó por la orden, que les pareciere, sin costa de las partes, y si pidieren ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios, que huvieren presentado, podrán ordenar á los Escrivanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escrivanos.

¶ *Ley Lxxx. Que à los consignatarios no se pidan fianças de lo que recivieren en la Casa, y en casos necessarios las dèn en sus tierras.*

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Iuana en su nombre en Valladolid à 12 de Março de 1557

LOs Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, que huvieren parado en la Casa, no sean obligados á dar fianças al tiempo, que las recivieren, si no fuere en casos necessarios, conforme á derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Iusticia, y sumission á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley Lxxxj. Que haya vna Arca de tres llaves, y en ella vn libro, en que se guarde, y assiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.*

Ord. 34

ORdenamos Y mandamos, que los Iuezes Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que vinieren registradas de las Indias, y consignadas á particulares, que no estuvieren, ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas, que las huvieren de haver, conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas, ó detenidas, á pedimento de algunos interessados, y tengan libro particular, donde assienten las partidas, cada vna de por si, notando la causa, y razon por que se ponen en el Arca, y en qué dia, y firmé los Iuezes Oficiales Llaveros, y quando se entregare á quien lo haya de haver, tomen su carta de pago, con los recaudos necessarios, ponganlos en el Arca, y assienten al margen de cada partida á quien, y quando se entregó, y como se pusieron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al margen.

¶ *Ley Lxxxij. Que haya vn libro en el Arca de las tres llaves, donde se assienten las partidas de entrada, y salida.*

El Emperador Don Carlos y la R. y Principe, Ord. 35 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1644

MAndamos, Que en el Arca de tres llaves haya vn libro grãde encuadernado de marca mayor, en que nuestros Iuezes Oficiales assienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo expecificamente la partida como viniere, á la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, é Isla de donde salió, y en otra parte de este libro assienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hazienda: y en otra parte de este mismo libro assienten todo lo que se sacare para nos lo enviar, ó pagar, nuestras libranças, ó salarios, ó las demás cosas, que Nos mandaremos gastar, firmando en cada partida, assi de lo que entrare, como de lo que se sacare, los tres Iuezes Oficiales.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los libros de las Arcas se dispongan conforme à esta ley.*

Ord.36 EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, antes que se comience á escrivir ninguna cosa, todos los Iuezes Oficiales, cuenten las hojas, que tuviere, y al principio, y fin dél declaren cõ mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y assimismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos, que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder de el Contador Iuez Oficial, y por la dicha orden, conforme á esta ley, se dispongan los demás libros de cargo, y data, cuenta, y razon, que por las leyes de este titulo está ordenado.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que haya libro de Acuerdos, conforme à esta ley, à cargo del Contador.*

Ord.41 NVESTROS Iuezes Oficiales tengan otro libro grande encuadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes á nuestra Real hazienda, que á ellos pertenezca hazer por sus oficios, en el qual lo assienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en qué dia, mes, y año, por capitulos especiales, y al fin de cada vno firmen tres Oficiales lo que assi se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder, y á cargo del Contador.

¶ *Ley Lxxxv. Que haya libro de memorias, donde se assiente lo que se huviere de proveer.*

Ord.31 PARA Mejor despacho de los negocios, nuestros Iuezes Oficiales tengan otro libro de memorias, en que assienten las cosas necessarias, y que convenga proveer, para que se pongan en obra, assi por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren.

¶ *Ley Lxxxvj. Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Março y en Barcelona á 20. de Abril de 1533

HAN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los assientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, consignadas en la Casa, á todas las personas, que las han de haver, en el qual se assienten á cuenta de cada vna las libranças despachadas, y conste de lo que ha de haver, y le fuere librado, y pagado.

¶ *Ley Lxxxvij. Que haya libro en que los Iuezes Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recivieren.*

Ord.32 HAN de tener otro libro diferente, en que assienten las copias de todas las cartas, que nos escrivieren, y han de guardar los originales, que por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias, les fueren escritas, y las han de poner á buen recaudo, formando vn indice, y repertorio de ellas para la buena razon, y facilidad en hallarlas, quando fuere menester.

Ley

¶ *Ley Lxxxviij. Que en la Caſa haya libro de las proviſiones para las Indias, y ſe manden pregonar en Sevilla.*

Ord.33 HAN De tener nueſtros Iuezes Oficiales otro libro, en que aſſienten, y põgan las proviſiones generales, que ſe dieren para las Indias (y mandeſe pregonar ſu contenido) y al pie de las proviſiones ſe aſsiente en eſte libro el pregon, ſignado de Eſcrivano publico, en forma que haga fee, para que no ſe pueda dudar de la publicacion.

¶ *Ley Lxxxix. Que las proviſiones, y obligaciones, que ſe aſſentaren en los libros, ſe examinen, y dellas pueda dar fee el Contador.*

Ord.33 TODAS Las proviſiones, de qualquier genero que ſean, de que huviere de quedar traslado en los libros de la Caſa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hizieren los Maeſtres, ſe examinen, y cõcierten ante nueſtros Iuezes Oficiales, quando ſe aſſentaren en ellos, y firmen de ſus nombres en el aſsiento, y ſi alguna perſona ſacare certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que eſtá aſſentado en los libros, y firmado de los Iuezes Oficiales.

¶ *Ley Lxxxx. Que en la Caſa haya libro de obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que eſta ley manda.*

El Emperador D. Carlos Ord.37 de la Caſa. PORQVE Quando ſe haze alguna Armada, ó qualquiera obra neceſſaria, ſe han de comprar coſas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confuſion. Mandamos, que para eſtos efectos ſe forme otro libro, y acabada la obra, ó Armada, averiguen los Iuezes Oficiales todo lo que ſe huviere gaſtado, y lo pongan en vna partida en el libro general de entrada, y ſalida, guardando el libro particular, firmado de tres Iuezes Oficiales, para que por él ſe tome cuenta.

¶ *Ley Lxxxxj. Que en la Caſa haya otro libro de las fianças, que han de dar los que paſſan à las Indias por tiempo limitado.*

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 5. de Octubre de 1566 en Aranjuez à 1. de Diziembre de 1568 en Madrid à 5. de Febrero de 1569. HAN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, donde aſſienten las licencias dadas á los que paſſan á las Indias, con fianças, que les mandamos dar, de que bolverán á eſtos Reynos dentro de cierto termino, poniendo en el dicho libro las que huvieren dado, y de dõde ſon los fiadores, y las eſcrituras otorgadas ſobre eſto, pondrán á buen recaudo en vna de las Arcas de tres llaves, aſsi como ſe fueren otorgando: y enviarán vn traslado dellas, que haga fee á nueſtro Conſejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer eſte libro, para ver ſi ſe ha cumplido el termino, y ſi haviendoſe cumplido no huvieren buelto á eſtos Reynos dentro dél, executen las fianças ſin remiſsion.

¶ *Ley Lxxxxij. Que los Iuezes Oficiales dèn recivo de los deſpachos, cumplan, y remitan lo que ſe les enviare.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 12 de Abril de 1535. EL Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa luego que recivan nueſtros pliegos, y deſpachos, cumplan lo que por ellos ſe les orde-

na-

nare, y envien al Consejo de Indias certificacion del recivo, y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias, remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recivo de los Maestres á quien los entregaren, apercibiendoles, que de buelta de viage, traigan certificacion de haverlos entregado á las personas, que los han de recivir, y traigan certificacion de la entrega, la qual enviarán á nuestro Consejo de Indias para satisfacion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado, donde asienten lo susodicho, y la certificacion, para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta, que conviene.

¶ Ley Lxxxxiij. Que la Casa vea las fianças de los que llevaren esclavos à las Indias, con registro, y no bolviendo à dar cuenta à ella, las execute.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1595

PORQVE Los Portugueses, que despachan Navios con esclavos á las Indias, assi de las licencias, que compran de permission, como de las concedidas á los Contratadores, dán fianças de Maestrage, de que bolverán á dar cuenta á la Casa de Contratacion, de donde sacan registro, y están obligados á traer allí el oro, plata, y mercaderias, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se buelven en derechura á Portugal: y assimismo se obligan quando registran á presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde ván consignados, á que pagarán los derechos á la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho. Mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en caso de bolverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianças, que conforme á ello se huvieren dado, y las executen, y hagan executar en los que no huvieren cumplido lo que se huvieren obligado: y quando los dichos Navios bolvieren de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes á los Maestres, y dueños dellos, por dõde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales, de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no haviendo assiento, por el qual se disponga lo contrario.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que en la Casa haya Archivo, con inventario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Enero de 1609

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia, tocantes á las Indias, y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que huviere, y vna cópia dél se envie al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos, que convengan.

¶ Ley Lxxxxv. Que el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.

Elmismo en el Pardo à 20 de Noviembre de 1606

MANDAMOS, Que despues de haver hecho las representaciones á los Cabildos Eclesiasticos, y Secular, y Audiencia de grados de

de Sevilla en celebridad de la fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que el Regente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, y el Assistente, y Iusticias de la dicha Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardarán su autoridad, y jurisdicion á la Casa, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxxvj. Que los salarios en penas de Camara se paguen prorrata.

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Mayo de 1593

HAviendo Salarios situados en penas de Camara, es nuestra voluntad, y mandamos, que se repartan las que se causaren, y huviere entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateandolas igualmente, conforme al salario assignado á cada vno.

¶ Ley Lxxxxvij. Que à los Iuezes Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y haviendola material, elijan los mas antiguos.

D. Felipe Quarto alli á 16 de Diziembre de 1631

MAndamos, Que del caudal, dinero, y cuenta de la averia libren, y hagan pagar el Presidente, y Iuezes Oficiales al Iuez Oficial á quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, á los plaços, segun, y en la forma, que les pareciere. Y declaramos, que los Iuezes Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

¶ Ley Lxxxxviij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa percivan tres propinas en cada vn año, y en las extraordinarias, se guarde el estylo del Consejo.

El mismo alli á 12 de Noviembre de 1629

TEnemos Por bien, y permitimos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percevir tres propinas cada año, aunque en él no se corrá toros otras tantas vezes, como las perciven los Presidentes, y Oidores de las Chãcillerias de Valladolid, y Granada, y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Lxxxxix. Que la Casa de Contratacion haga bolver à sus naturalezas los Indios, que huviere en estos Reynos.

El mismo alli á 11 de Iulio de 1653

ORdenamos Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navios sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les parecieren convenientes, assi en las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, como en las demás de la Andalucia, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y huviere en ellas, inquieran, y averiguen de qué Provincias han venido, y qué personas los han traido, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan á su libertad, para que sean remitidos, y reducidos á sus propias naturalezas, á costa de los que huvieren contravenido, haziendo la de-

demostracion, que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 6. y adviertan al Iuez Oficial, que saliere á recevir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta á la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de exceſſo, ó en otra forma, de todos los Tribunales, Iuezes, y Iusticias destos Reynos, y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, ni Iuez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho Consejo.

¶ *Ley C. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de justicia.*

D. Carlos Segundo en Aranda de Duero á 29 de Octubre de 1679.

HEMOS Resuelto, que de los maravedis, que entran en el Arca de averia, se separe en cada vn año vn quento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal de la Casa de Contratacion (que están consignados en las bolsas de penas de Camara, y gastos de justicia) y las demás obligaciones fixes, constando primero por certificacion en cada vn año, que falta la suma referida, segun lo que huvieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse, aora, ni en tiempo alguno del vn quento de maravedis. Y mandamos, que en esta conformidad hagan en cada vn año separacion del dicho vn quento de maravedis de plata del Arca de la averia, que en virtud de las ordenes, que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y certificacion aqui expressada, es nuestra voluntad, y ordenamos, que se reciva, y passe en cuenta al Receptor general de la averia el dicho vn quento de maravedis, ó la cantidad, que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha certificacion.

¶ *Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, l. 7. tit. 9. lib. 5.*

Titulo Segundo. Del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley primera. Que en la Caſa de Contratacion haya vn Preſidente, que la rija, y govierne, conforme à las leyes, y ordenanças.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Noviembre de 1579 y á 26. de Mayo de 1598 cap. 1. de inſtr. de Preſidentes. D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA Mejor expedicion de los negocios, que conforme á nueſtras leyes, y ordenanças tocan á la Caſa de Contratacion de las Indias, y ſe tratan, deſpachan, y determinan ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cadiz ante el Iuez Oficial de regiſtros, y para el bueno, diligéte, y breve deſpacho de las Armadas, Flotas, y otros Navios, que ſe deſpacharen á nueſtras Indias, cobrança de nueſtros derechos Reales, y otras coſas tocantes á nueſtro ſervicio, y hazienda, y los demás negocios, que ſe pueden, y deven tratar en el Iuzgado del Prior, y Conſules de la Ciudad de Sevilla, y Vniverſidad de los Cargadores, averias de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon de todo lo referido, y que ſe haga juſticia, conforme á derecho, conviene, y es nueſtra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Caſa de Contratacion, haya vn Preſidente Letrado, ó de capa, y eſpada, ſegun fueremos ſervido de proveer, el qual rija, y govierne aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes, y ordenanças: y preſida en la dicha Caſa á nueſtros Iuezes Oficiales, y Letrados, Prior, y Conſules, Contadores de averia, y á todos los demás dependientes de ella: y al Iuez, y Iuzgado de Cadiz, y ſus dependencias, y él ſolo pueda nombrar los Alguaziles, y Eſcrivanos, y otros qualeſquier Miniſtros, para las comiſsiones, y negocios, que ſe ofrecieren, y vſe eſte cargo en todo lo ſuſodicho, y en todos los demás caſos, y coſas á él anexas, y concernientes: y en quanto al votar, y determinar los negocios, ſe guarde la ley ſiguiente.

¶ *Ley ij. Que ſi el Preſidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de juſticia, y en las diſcordias.*

ORDENAMOS, Que ſi el Preſidente de la Caſa fuere Letrado, pueda hallarſe preſente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, ſin limitacion de inſtancia, ni cantidad: y en caſo de diſcordia entre los Iuezes Letrados, los vea, y vote; y ſi fuere de capa, y eſpada, es nueſtra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de juſticia.

D. Felipe Segundo O d. ſ. de el Pardo à 25 de Setiembre de 1582 y en la ſ. de los Iuezes Letrados à 25. de Enero de 1584 El Principe G. en Madrid à 26 de Mayo de 1598 D Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las ordenanças de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo y D. Felipe III. siendo Principe en la instr. de Presidente de la Casa. c. 2

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente de la Casa esté muy vigilante, y procure, que se cumplan, y executen las leyes, y ordenanças dadas para aquel Tribunal en Govierno, Iusticia, y Hazienda, y las otras materias, que le tocan, y que ninguno de sus Ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fueremos servido de mandar otra cosa, é interviniere nuestra expressa licencia.

¶ *Ley iiij. Que si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise dello, con su parecer, y fundamentos dèl, al Consejo.*

Cap. 3 SI Conviniere añadir, alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente no innove por su propia autoridad, y antes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos, y de las personas con quien lo huviere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandémos resolver lo que mas convenga á nuestro Real servicio, dandonos especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.*

HA De tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Iuezes Oficiales, y Letrados, y los demás Ministros, que deven assistir al Govierno, Iusticia, Cõtaduria de Averias, y Consulado, haziẽdo apũtar las faltas, como está ordenado. Cap. 4

¶ *Ley vj. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Assistente, y Cabildo de Sevilla.*

EL Presidente tenga buena correspondencia, y vrbanidad con los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustandose en todo lo possible á lo determinado, respecto de los Virreyes, y Ministros de las Indias por la l. 57. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion; y con la Audiencia de Grados, Assistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla procure tener mucha paz, y conformidad, en atencion á nuestro Real servicio, y causa publica. Cap. 5

¶ *Ley vij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, vse de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.*

PORQVE es vna de las cosas, q mas importan el concierto, y pũtualidad de las Flotas, para que puedan ir á las Indias, y bolver á los tiem- Cap. 6

pos determinados por las leyes, y ordenanças, en que conſiſte ſu ſeguridad, acrecentamiento del comercio, buena proviſion de aquellas Provincias, de lo que neceſsitan de eſtos Reynos, y eſcuſarſe Navios derrotados, reſcatar con los eſtrangeros, y el daño, y perjuizio, que con eſta ocaſion hazen en aquellas partes, ha de tener el Preſidente muy grande, y particular cuidado de diſponer eſta materia, vſando de los medios juſtos, y ſuaves, que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haziendo con tiempo las prevenciones vtiles, y neceſſarias para ello, y teniendo buena correſpondencia con el Conſulado, y Vniverſidad de los Cargadores, y favoreciendolos en lo juſto, y permitido, que en general, y particular ſe les ofreciere, porque con ſu gratitud ſe alienten al puntual deſpacho, y ſe esfuerce, y aumẽte la contratacion, y para todas las demás conveniencias, que ocurrierẽ.

Ley viij. Que publicada la Armada, ò Flota, ſolicite el Preſidente, que ſe hagan las prevenciones neceſſarias.

Cap. 7 PARA Que la partida de las Flotas pueda ſer infaliblemente á los tiempos, que por las ordenanças eſtá diſpueſto, deſde el dia que cõforme á ella ſe publicare cada vna, ha de procurar el Preſidente, que ſe prevengan todas las coſas neceſſarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado á la proviſion de todo quanto eſtuviere á ſu cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artilleria, y municiones, y haziendo fabricar el vizcocho muy anticipadamente, y que los demás baſtimentos ſe provean con comodidad, y brevedad, y que ſean buenos, y ſe compren á precios acomodados, y ſiendo poſſible, con dinero de contado, interviniendo al concierto dellos, y á todo lo demás, las perſonas, que conforme á leyes, y ordenãças eſtá diſpueſto, ó ſe diſpuſiere, ſatisfaciendoſe de todo el Preſidẽte por ſu perſona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hazer, de forma, que muy á tiempo eſté todo prevenido, y á punto, para que por eſta cauſa no ſe pueda dilatar la partida de las Flotas.

Ley ix. Que el Preſidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas ſe elijan à propoſito, la gente de Mar ſe aliſte con tiempo, y de todo dè cuenta al Conſejo.

EL Preſidente con los demás Iuezes, y Miniſtros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navios, que ſe eligieren para Capitanas, y Almirantas, ſean muy á propoſito para que puedan ir, y bolver con ſeguridad las Flotas, y no permita, que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas perſonas, ni reſulte agravio de otras, y ordene, que en ſu apreſto ſe ponga mucha diligencia, para que á ſu imitacion hagan lo miſmo los dueños, y Maeſtres de las Naos merchantas, que tuvieren viſita para las Flotas, que ſe huvieren de deſpachar, porque en eſto cõſiſte muy gran parte de la breve,

Cap. 8

y prompta partida, y que no ſe dé viſita á ninguna Nao, que ſe juzgare, que podrá dilatarla; y ſea contra lo diſpueſto por las ordenanças, ó en otra forma; y ordenará, que la gente de Mar, y guerra ſe prevenga, y aliſte con tiempo, haziendo en todo lo referido, y lo demás, que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos dé aviſo, juntamente con los Iuezes Oficiales, de lo que ſe fuere obrando, y eſtado, que tuviere, y de lo que convendrá, que por Nos ſe ordene, para que en todo caſo ſe cumpla en el concierto de las Flotas, y ſu partida, lo que ſe deſea, y conviene.

Ley x. Que el Preſidente tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones.

Cap. 9. PORQVE No falten artilleria, armas, y municiones, y á cauſa de que todo eſto ſe vá acabando, y conſumiendo; ſe guarnecen las Naos de Armadas, y merchantas, ſin la fuerça, y prevencion, que las leyes, y ordenanças diſponen, y para que los dueños de Naos lo hallen á comprar; cuidará el Preſidente de que ſiempre haya abundancia, y toda prevencion de artilleria, armas, y municiones, y nos dará cuenta, para que Nos demos las ordenes convenientes.

Ley xj. Que el Preſidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantas aliviadas de carga.

Cap. 10. EL Preſidente ha de procurar, y diſponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que ſus Vageles vayan muy en orden en todo, deſembaraçados, çafos, y boyantes, porque en eſto conſiſte la fuerça, amparo, y defenſa de los demás, para qualquier ocaſiõ, que ſe ofrezca, como eſtá prevenido por las ordenanças, é inſtruccion de veinte y ſeis de Setiembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro; dada para los Generales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, y en ſu cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las Naos merchantas no vayan demaſiadamente cargadas, en que ſe han experimentado malos ſuceſſos; y dilaciones en el viage, y otros daños; é inconvenientes, y encargue mucho el remedio deſto al Iuez Oficial á cüyo cargo eſtuviere el deſpacho, y tambien á los Viſitadores, y ſe informe por medio de otras perſonas de confiança, de la forma en q eſto ſe previene, para hazerlo remediar en quanto fuere poſsible, y nos dé cuenta de todo por nueſtro Conſejo de Innias, y de los exceſſos, que intervinieren, y culpados en ellos, para que ſe provea de remedio;

¶ *Ley xij. Que el Preſidente procure el buen tratamiento, y deſpacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias.*

Cap. 11 HA De procurar el Preſidente, y poner mucho cuidado, en que á los Mercaderes, y paſſageros, que vinieren de las Indias con hazienda para emplear en eſtos Reynos, ſe les haga buen tratamiento en todo quanto ſe les ofreciere, y que brevemente ſe determinen ſus pleytos, y diferencias, para que mas deſembaraçados entiendan en el empleo de ſus caudales, y eſtén deſpachados á tiempo, que puedan bolver con ellos en la primera Flota: y ayude por ſu parte á eſte breve deſpacho, y con el buen tratamiento, que á eſtos, y á los demás Contratantes en las Indias ſe hiziere, eſcuſen de traer ſus haziendas cõ fraude, como lo han hecho de algunos años á eſta parte, en perjuizio de la Contratacion, y de los derechos de averia.

¶ *Ley xiij. Que haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de Mar, y guerra.*

Cap. 12 LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, ordene el Preſidente, que ſe fenezcan las cuentas de la gente de Mar, y guerra, que huviere ſervido al ſueldo, y ſe les pague por cuenta de la averia lo que ſe les reſtare deviẽdo, para que con mas voluntad ſirvan deſpues ellos, y otros, y no ſea neceſſario apremiarlos, y lo miſmo ſe haga con los Navios, que huvieren ſervido de Armada, dando entera ſatisfacion á ſus dueños de lo que ſe les deviere.

¶ *Ley xiiij. Que el Preſidente tenga cuidado con la Real hazienda, è intervenga en lo poſsible por ſu perſona.*

Cap. 13 HA De tener mucho cuidado en el beneficio de la Real hazienda, aſsi en la venta, que ſe hiziere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, é interviniendo por ſu perſona á todo quanto fuere poſsible, para que con mayor fidelidad ſe adminiſtre, y guarde, y ſea muy vigilante, y puntual, porque todos los demás Miniſtros cumplan, y executen á ſu exemplo lo que deven.

¶ *Ley xv. Que el Preſidente haga executar lo diſpueſto en los bienes de difuntos.*

Cap. 14 HA De tener el Preſidente atencion, y cuidado en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hazer executar en quanto á eſto las leyes, y ordenanças, para que con brevedad, y toda ſatisfacion ſe entreguen á quiẽ pertenecieren: y al principio de cada vn año envie el Preſidente, juntamete con la Caſa, relacion al Conſejo de lo que el año precedente ſe huviere entregado deſta cuenta, y lo que ſe huviere dexado de entregar, y por qué cauſa, y procure, que ſe hagan las diligencias neceſſarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y ſe cumpla la voluntad de los difuntos.

***

¶ *Ley xvj. Que el Preſidente cuide del beneficio, cobrança, y gaſto de averia, y que los Contadores ſe ocupen en tomar las cuentas.*

Cap. 15 MANDAMOS, Que el Preſidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de averia, procurando, que ſe gaſte en coſas neceſſarias, y vtiles á ella, ſin permitir, que en nada haya exceſſo, y que ſe paguen las deudas con juſtificacion, y ſe cobre todo lo q̃ ſe le deviere, en qualquier forma: y que ſe fenezcan, y acaben las cuentas atraſſadas, aſsi de los Receptores, como todas las demás, que eſtuvieren á cargo de los Contadores de Averia, con la brevedad poſsible, y no permita, que los Contadores ſe ocupen en otra coſa, ſin orden del Conſejo de Indias, y cuidará informarſe con mucha continuacion de lo que fueren haziendo, y eſtado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme á derecho: y tambien procure, que las cuentas, que ſe fueren cauſando de nuevo, ſe tomen con la miſma continuacion, y brevedad, para que no ſuceda la dificultad, y confuſion experimentada en las paſſadas, de que ha reſultado mucho daño á la averia, y de todo lo que ſe hiziere, eſtado de las cuentas, y cobrança de alcances nos aviſará por el dicho nueſtro Conſejo.

¶ *Ley xvij. Que en llegando Navios de las Indias, ſe informe el Preſidente, y de cuenta al Conſejo.*

Cap. 16 QVANDO Algunos Navios de aviſo, ó otros, llegaren de las Indias á qualquiera parte de la coſta de Andaluzia, procure el Preſidente inquirir, y ſaber el eſtado de las coſas de aquellas Provincias, con la puntualidad, que pudiere, para darnos cuenta de todo por nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley xviij. Que el Preſidente tenga cuidado de que ningun Navio ſuelto paſſe à las Indias.*

Cap. 17 AVNQVE Eſtá prevenido, que no pueda ir fuera de Flota, ningun Navio á las Indias ſin expreſſa licencia nueſtra, ha havido mucho exceſſo en eſto, y cõ pretexto de que ván á las Islas de Canaria, ó otras partes, ſe derrotan, y ván á las Indias, de que reſulta mucho daño, y perjuizio á la Contratacion, y ſe dificulta el deſpacho de las Flotas. Mandamos al Preſidente, que tenga mucho cuidado en eſcuſar la ſalida de ſemejantes Naos todo quanto fuere poſsible, haziendo las diligencias neceſſarias, para tener noticia de las prevenciones, que en tales caſos ſe hizieren, y acudir cõ tiempo al remedio, y ſi hechas las averiguaciones, que convengan, reſultaren, culpados, haga proceder contra ellos, conforme á juſticia, leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xix. Que el Preſidente favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera, y Generales, Miniſtros, y Proveedor, y aviſe al Conſejo.*

Cap. 18 PORQVE La Armada de la Carrera de Indias es de ſuma importancia, y conviene ſu conſervacion, para ſeguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y buelta, y que los viages ſe hagan en toda buena for-

forma. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que el Preſidente favorezca quanto á ella tocare, teniendo buena correſpondencia con los Generales, Miniſtros, y Oficiales, y con la Vniverſidad de los mareantes, y particularmente dé aí Proveedor el favor y ayuda, que huviere meneſter, para cumplir con las obligaciones de ſu cargo: y que tambien tenga cuidado de ſaber con deſtreza, y ſecreto como procede el Proveedor en el exercicio de ſu oficio, y ſi beneficia, y diſtribuye la hazienda, que ſe ha de gaſtar, y conſumir en la dicha Armada, y de todo nos dé cuenta por el Conſejo de Indias, con la puntualidad, y certeza, que del Preſidente fiamos.

Ley xx. Que el Preſidente eſtè ſubordinado al Conſejo de Indias.

Cap. 12 EL Preſidente ha de eſtar ſubordinado en todo á nueſtro Conſejo de Indias, y tener con él ſu correſpondencia, por donde continuamente aviſará de quanto conviniere en las materias, y otras qualeſquier coſas, que ſe ofrecieren, y trataren en la Caſa, deſpacho, ſalida, y buelta de las Flotas, y de las ordenes, que por otras partes, y Tribunales ſe le dieren, para que el Conſejo tenga vniverſal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente: y en todo lo demás, que ha de eſtar á cargo del Preſidente, cumpla, y execute con puntualidad las ordenes, que por el dicho Conſejo ſe le dieren, reſpondiendo, y haziendo, que la Caſa reſponda con brevedad á lo que por el Conſejo ſe le eſcriviere, y advirtiendo de lo que ſe le ofreciere, y con eſto, y el mucho cuidado, que ha de tener de que los Oficiales, y Miniſtros de la Caſa cumplan bien con ſus obligaciones, y haya buen deſpacho, eſperamos, que ſe aumentará la contratacion de las Indias, y pondrá en mejor eſtado para nueſtro Real ſervicio, y vtilidad del comercio.

Ley xxj. Que el Conſejo cuide de que el Preſidente cumpla ſu inſtruccion, y leyes recopiladas, y aviſe del beneficio, que reſultare, al comercio.

ORDENAMOS A nueſtro Conſejo de las Indias, que tenga ſiempre muy eſpecial cuidado de que el Preſidente de la Caſa cumpla, y execute lo que por eſta inſtruccion, y las demás leyes recopiladas eſtá ordenado en lo tocante á ſu ocupacion, y nos aviſe del beneficio, que reſultare al comercio, y contratacion de las Indias. Cap. 13

Ley xxij. Que el Preſidente pueda ir al deſpacho de Flotas, y Armadas, y aviſe al Conſejo, y no haga otras auſencias ſin ſu orden.

SI Conviniere para el breve, y buen deſpacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Preſidente á Sanlucar, ó Cadiz, aviſando á nueſtro Conſejo de Indias, y ſin aguardar otra orden, lo execute: y ſi ſe le ofreciere diferente ocaſion de hazer auſencia. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que no ſalga de Sevilla ſin orden del dicho Conſejo, y aſſiſta al exercicio de ſu ocupacion: y en quanto á los Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros Miniſtros, ſe guarde lo ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Abril de 1582. D. Felipe Tercero allí à 5. de Março de 1609. D. Carlos Segundo y la R. Cl.

***

Ley

¶ Ley xxiij. Que à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare della.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 14 de Agosto de 1529

MANDAMOS, Que ningun Iuez Oficial, ó Letrado, Fiscal, y Contadores de la averia, Prior, y Consules del comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expressa licencia nuestra, ó sin parecer del Presidente, y dichos Iuezes juntos: y haviendose de conceder, sea por causas muy vrgentes, ó inescusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que assi huviere estado, ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercevimiento á los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma desta ley, que lo bolverán, y restituirán á la parte, y bolsa de donde se huviere pagado, con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco: y lo que se huviere pagado se descuente de los primeros maravedis, que huviere de percevir por su salario; y si por enfermedad, ó otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que huviere durado la causa, y ausencia, para que Nos mãdémos proveer justicia, y lo que mas á nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada vn año envie el Presidente, y Iuezes ante Nos relacion de los que huvieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año proximo passado.

¶ Ley xxiiij. Que la fiança del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 31 de Iulio y 22. de Setiẽbre de 1593

DECLARAMOS, Que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianças del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma, que para lo que tocare á los alcances, que al Tesorero se hizieren en su cuenta, primero se haya de hazer excusion en el Tesorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el Tesorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

¶ Ley xxv. Que las fianças, que han de dar los Iuezes Oficiales sean como esta ley manda.

Eimismo en Madrid à 18 de Mayo de 1591 y à 16 de Febrero de 1592 en S. Loreço à 31 de Iulio de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608 D. Felipe IV. en Madrid por auto acordado à 9 de Octubre, y 15 de Octubre de 1621 y à 29 de Mayo de 1622 y à 30 de Diziembre de 1644 y à 30 de Diziembre de 1653 D. Carlos Segundo y la R. G.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa de Contratacion, que sirven en propiedad, ó en interin estas ocupaciones, dén fianças en cantidad de treinta mil ducados cada vno, subsidiarias las vnas de las otras, con informacion de abono, y sumission á nuestro Real Consejo de las Indias, obligandose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen vso de sus oficios; y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo, y entrare en su poder, declarandose, que los fiadores son de juizio, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Iuezes Oficiales, ora sea por via

via de visita, ó en otra forma: ora las condenaciones procedan de la suerte principal, que huviere entrado en su poder: ó por via de pena, ó condenacion, por mala administracion, ó en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion, hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las escrituras de las dichas fianças, é informaciones de abono, se envien al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demás Iuezes Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianças, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma, que se contiene en la ley 66. tit. 1. de este libro, por legitimo impedimento de los Llaveros, ordenamos y mandamos, que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asimismo mandamos, que estas fianças, y abonos reciva el Ministro á quien por especial comision nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haver cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la posesion de los dichos oficios, y se ponga por clausula especial en los titulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, é inviolablemente, sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la observancia, y execucion de esta nuestra ley, no permitiendo, que se admita ninguno de los susodichos al vso, y exercicio de su oficio, hasta haver cumplido con lo que á cada vno toca. Y declaramos, que no los puedan vsar, ni exercer, ni sean admitidos á ellos en la dicha Casa, sin preceder haver cumplido primero con las fianças abonadas, que deven dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer, antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo deviere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos havrémos por desservido, y será culpa, y cargo.

Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianças, que los Ministros dieren, cada diez años.

TODAS Las fianças, que se huvieren dado en la Casa de Cõtratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afiançando los oficios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ó por asientos, arrendamientos, ó seguridad de nuestra Real hazienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa, de diez en diez años, y antes, si Nos lo mandaremos, ó se pidiere por

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1626.

por nueſtro Fiſcal, para que ſe renueven, ó ſe dén otras, ſi las dadas huvieren venido en alguna diminucion, lo qual ſea, y ſe entienda ſin perjuizio de lo diſpueſto en las fianças de los Iuezes Oficiales, de que ſe hayan de renovar cada cinco años.

Ley xxvij. Que no ſe impute mas cargo à vn Oficial, que à otro en la orden comun de ſus oficios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 31. de la Caſa. D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que por ningun caſo, que ſuceda en el exercicio de ſus oficios, no ſe pueda imputar ningun cargo mas á vn Iuez Oficial, ni á otro, pues todo el orden de la Caſa ſe haze comun, ſi por las leyes, y ordenanças dadas no eſtuviere eſpecialmente exceptuado, que el cargo ſea particular de cada vno de los dichos Oficiales.

Ley xxviij. Que el Oficial del Teſorero le dè diez mil ducados de fianças.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 11 de Iulio y à 22 de Setiembre de 1593

PORQVE El Oficial del Teſorero de la Caſa de Contratacion eſtá á cargo del dicho Teſorero, y á él le dá cuenta, y el Teſorero nos la ha de dar por ſi, y por ſu oficio. Mandamos, que el dicho Oficial dé fiãças en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y ſumiſsion á nueſtro Conſejo Real de las Indias, y eſtas ſean por el Teſorero, de forma, que á él le ha de dar el Oficial las fianças en la cantidad referida.

Ley xxix. Que los Iuezes, y Miniſtros no vendan cedulas para paſſar à las Indias, ni llevar eſclavos.

Ord. 29 y 30

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiſcal de la Caſa, Eſcrivanos, y Alguaziles, Porteros, Carceleros, y Eſcrivientes, y los demás Miniſtros, que en ella ſirven no puedan vender cedulas para paſſar á las Indias ningunas perſonas, ó coſas prohibidas, ni licencias de eſclavos, ni por la ſolicitud dellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contravinieren.

Ley xxx. Que los Iuezes de la Caſa no eſcrivan cartas de recomendacion à las Indias.

Ord. 40

ORDENAMOS, Que los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiſcal de la Caſa de Sevilla no eſcrivan á las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna perſona, y que los Oficiales, que aſsiſten á los Iuezes aſsimiſmo lo guarden, y cumplan.

Ley xxxj. Que los Iuezes, y Miniſtros de la Caſa no puedan ſer depoſitarios, ni fiadores.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 22 de Octubre de 1587

POR Ningun tiempo cauſa, ni forma nueſtros Preſidentes, Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiſcal de la Caſa de Contratacion, y los Eſcrivanos de Camara, y Reales, Receptor, y ſus Oficiales, y Miniſtros, de qualquier calidad, y grado nó ſean, ni puedan ſer depoſitarios de ninguna cantidad en oro, plata, en paſta, ó reales, piedras, perlas, generos, ni otra alguna coſa, que venga á la dicha Caſa, ni fiadores de los

los paſſageros, ni por otra qualquier cauſa, que en la Caſa ſe haya de tratar, ó pueda, y deva conocer, pena de la nueſtra merced.

¶ *Ley xxxij. Que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y los de Cadiz, y de Canarias, y ſus Miniſtros, y Oficiales, y Viſitadores, y ſus criados no contraten en las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 14 de Febrero de 1540. El Principe G. Orden. 27. de la Caſa à 5. de Abril de 1552. Reynando à 17 de Enero de 1591. Ord. 30 de arriba das. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Que los Miniſtros á cuyo cargo ha de ſer el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento de nueſtras leyes, y ordenanças, puedan proceder con entera libertad á la execucion, y caſtigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interés, dependencia, ó pretenſion. Por la preſente prohibimos, y expreſſamente defendemos al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros qualeſquier Miniſtros, y Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, ſin exceptuar ninguno, deſde el Preſidente, haſta los mas inferiores: y al Iuez Oficial de la Ciudad de Cadiz, y á los de las Iſlas de Canaria, y á todos ſus Miniſtros, y Oficiales, Viſitadores de las Flotas, y Navios, y á ſus criados, y allegados, el poder tratar, ni contratar en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, ni cargar para ellas, ni parte dellas mercaderias en mucha, ni aun en poca cantidad, aunque ſea de la coſecha de ſus propias haziendas, y frutos, ni de ſus mugeres, ó hijos, ni tener Navio propio, ni Barco de aviſo, ni otro ningun Vagel, que navegue en la Carrera de Indias, ni ſer intereſſados en él por ninguna via, ni tener compañia con Mercader, ni Tratante alguno, por ningun modo, directé, ni indirecté, pena de q̃ el que en qualquier forma cõtraviniere á lo contenido en eſta nueſtra ley, ipſo facto, que le ſea averiguado en viſita, ó fuera de ella, incurra en privacion perpetua del oficio, que ſirviere, y en perdimiento de la mitad de ſus bienes, que aplicamos á nueſtra Real Camara, y Fiſco, lo qual ſe entienda con los Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiſcal, y Iuezes de Cadiz, y Canaria, porque los demás Miniſtros, qualeſquier que ſean, demás de las penas ſobredichas, es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſean deſterrados de el Reyno por tiempo de diez años, y que en las miſmas penas incurra qualquier Mercader, Maeſtre, ó Señor de Navio, ó perſona participe en el trato, ó compañia: y en quanto al Preſidente de la Caſa, ſi excediere en lo ſobrecho, reſervamos en Nos la determinacion, que ſerá con la demoſtracion, y exemplo correſpondiente á la culpa.

¶ *Ley xxxiij. Que el Iuez Oficial, teniendo futura con exercicio, exerça conforme à eſta ley.*

SI Huvieremos hecho merced de la futura ſuceſsion de Iuez Oficial de la Caſa, y que en auſencia de el propietario le pueda exercer el que tuviere la futura. Mandamos, que ſe le dé, y tenga aſsiento, y lugar, vote, y firme deſpues de los propietarios, y aſsiſta en las fieſtas, y actos publicos, donde concurrieren

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Abril, y à 24 de Mayo de 1562. D. Felipe Quarto en Guadalaxara à 30. de Diziembre de 1638.

ren el Presidente, y Iuezes Oficiales, no assistiendo el propietario.

¶ Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa no provean à sus criados en comissiones.

D. Felipe Segundo à 18. de Março, y à 19. de Abril. de 1564

PROHIBIMOS Y defendemos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar, ni enviar á comissiones á sus criados. Y mandamos, que se nombren personas, quales convengan, y de quié se tenga bastante satisfacion; excepto en lo que toca á cosas de nuestra Real hazienda, y despacho de Armadas, atento, que el dar la cuenta es á cargo de los Iuezes Oficiales, los quales podrán nombrar á las que les pareciere, de que tengan confiança.

¶ Ley xxxv. Que los Iuezes, y demàs Ministros de la Casa no recivan dádivas, ni presentes, y se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden 28. de la Casa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, Ministros, Escrivanos, y Alguaziles de la Casa de Sevilla no recivan dadivas, ni presentes por si, ni por interpositas personas, y guarden las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y ordenáças, que en este caso disponen contra los Iuezes, y Oficiales, con las penas contenidas en ellas, y que para la averiguacion baste la forma de probança alli contenida, y lo mismo se guarde, respecto de sus Oficiales.

¶ Ley xxxvj. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales no provean en interin los oficios, que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1587

HEMOS Sido informado, que en algunas vacantes de Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demás Iuezes Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveíamos sus plaças, y se les ha pagado por entero el salario, que tenian los propietarios. Y porque cóviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos, que quando huviere vacante de los dichos oficios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos dén aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde huviere especial dispensacion nuestra.

¶ Ley xxxvij. Que el Tesorero, y los demàs Iuezes Oficiales no vsen del dinero de su cargo.

Ord. 45 de la Casa.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del Almacen de las tres llaves, y que no se traiga, ni ponga en otros vsos, ni lugares, y en caso de faltar á esta obligacion, incurra en las penas de derecho, y leyes destos Reynos de Castilla, establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos, y hazienda Real: y en quanto á la obligacion de los demás Llaveros, y los que substituyé en su lugar, se guarde lo mismo,

y lo ordenado por las leyes de eſte libro.

¶ Ley xxxviij. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Teſorero, y Factor.

Ord.52 MANDAMOS, Que el Contador de la Caſa de Contratacion tenga ſus libros encuadernados, en que eſcriva, y aſsiente todo lo que el Teſorero reciviere, y cobrare, perteneciente á ſu cargo: y aſsimiſmo todas las coſas, que ſegun eſtas nueſtras leyes, han de ſer á cargo del Factor, poniendo cada coſa con ſeparacion, y haziendo primeramente el cargo de lo que reciviere, y cobrare, y deviere cobrar: y deſpues la data de lo que gaſtare, como, y en qué coſas ſe pagó, y á qué perſonas, y por qué cauſa. Y ordenamos, que firmen, y ſeñalen el Teſorero, Contador, y Factor en cada partida, ó los que ſubſtituyeren en ſu lugar, por auſencia, ó otro legitimo impedimento.

¶ Ley xxxix. Que el Contador guarde los regiſtros de las Naos, que vàn, y vienen: y la pena por contravencion.

Ord.53 EL Contador tenga á buen recaudo los regiſtros, que quedan en ſu poder, de las Naos, que ván á las Indias, y aſsimiſmo los que de allá ſe traen de buelta de viage, pena de que ſi algun regiſtro faltare, ó ſe perdiere, pague á la parte, que pretendiere aprovecharſe dél, todo el daño, que reciviere, á cauſa de no parecer el tal regiſtro, y del daño ſea creído por ſu juramẽto el que lo pidiere, para que ſin pleyto ſea pagado, quedando ſiempre á ſalvo la taſſacion judicial, ſi pareciere al Iuez vſar de moderacion.

¶ Ley xxxx. Que el Teſorero, Contador, y Factor tengan ſus Eſcritorios bien diſtribuidos, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y deſpues ayude à los otros.

Ord.57 61. y 63 ORDENAMOS Y mandamos, que en la pieza donde el Contador tuviere ſu Eſcritorio, diſtribuya, y divida los negocios dél entre ſus Oficiales, de forma, que todos ſepan lo que es á cargo de cada vno; y los negociantes acudan á los que tocaren ſus deſpachos, y ceſſe toda confuſion: y quando cada vno de los dichos Oficiales, y los demás Eſcrivientes huvieren acabado lo que les tocare, ayudẽ á los demás en todos los deſpachos, que ſe hazen para el buen expediente, y brevedad de los negocios: y aſsi ſe guarde tambien, reſpecto de los demás Oficiales del Teſorero, y Factor.

¶ Ley xxxxj. Que el Contador tenga vn Oficial, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.

Ord.58 EL Contador tenga vn Oficial habil, y ſuficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata, que de nueſtra cuenta ſe recive, y beneficia, y en hazer las libranças de las coſas deſta calidad, de que ſe tiene cuenta, y razon, y eſte Oficial tenga á ſu cargo aſsiſtir, y mirar lo que ſe haze en el Eſcritorio.

¶ *Ley xxxxij. Que el Contador tenga otro Oficial para los registros.*

Ord.59 HA De tener el Contador otro Oficial, que haga los registros, y vaya con el dicho Contador á visitar los Navios de ida, y buelta de las Indias, el qual tenga llave de la Camara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren á pedir, y quisieren ver, y reconocer.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los registros à su Oficial, siendo de las calidades, que se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord.56 D. Felipe Segundo en Valladolid à 11 de Enero de 1557 MANDAMOS, Que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los registros de las cosas, que se llevan á las Indias, conforme á las leyes, y ordenanças por su persona, ó por su Oficial, que sea nuestro Escrivano aprobado por el Consejo de Indias, y haviendo dado fianças de que los registros irán bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haverlo hecho resultare á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacen.*

Ord.60 EL Contador tenga otro Oficial, á cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos, y escrivir los que se entregaren á nuestros Iuezes Oficiales, y assentar como se dán á las partes quando los llevan, y mostrar el libro á las personas, que lo vinieren á ver, y assentar en los registros las partidas, que en el Almacen se entregan á los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan á sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como oy se practica.

¶ *Ley xxxxv. Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de esclavos.*

Ord.61 EN La pieza del Escritorio de el Contador tenga mesa de assiento, separada con verjas, en que ponga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los registros, que se hazen despues de trasladados, para que se firmen de los Iuezes Oficiales, y despachen los Navios, y en hazer, y corregir las cedulas con que se despachan los passageros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de cuenta, y razon de los esclavos, que passaren á las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas, que ván registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de esclavos aquellas Provincias, y cada vno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son á su cargo, no se embarace en los que tocaren á los demás.

***

¶ Ley xxxxvj. Que el Contador, demàs de los Oficiales, tenga otros tres Escrivientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios.

Ord.62 DEMAS De los Oficiales, que por las leyes de este titulo deve tener el Contador. Es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escrivientes, ó mas, si fueren necessarios, que ayuden á despachar los negocios, y escrivir lo que fuere menester: assi para esta nuestra Corte: como para las Indias, y sacar relaciones de registros, que vinieren de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo, y para escrivir las cartas á las Ciudades, Villas, y Lúgares de estos Reynos, haziendo saber los bienes de difuntos, que hay, para que precedan las diligencias, formen los edictos, y se pongan en los lugares publicos: y assimismo las relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir á nuestro Consejo.

¶ Ley xxxxvij. Que el Contador tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para que si faltaren, conste de sus herederos.

Ord.65 TODOS Los que huvieren de passar á las Indias, luego que lleguen á la Ciudad de Sevilla, sean obligados á ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, ó su Oficial, el qual tenga vn libro en su Oficio, encuadernado, en que tome razon, y assiente el nombre, y apellido de los passageros, y lugar de donde son naturales, y Navio en que ván, y á qué Provincia, y en qué Compañia, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucessores.

¶ Ley xxxxviij. Que el Contador dè fee de las partidas, ò cosas, que le pidieren, y no de mas.

QVANDO El Prior, y Consules, ó otra qualquier persona quisiere, y pidiere certificacion de algunas partidas de registro, ó cosa, que estuviere, ó passare ante el Contador de la Casa. Mandamos, que se les dé, y haga dar de solo aquello, que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dar todo el registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren. D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Setiembre de 1564

¶ Ley xxxxix. Que en el Escritorio del Contador estè manifiesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa esté vna tabla en lugar donde facilmente se puede leer, y alli assentados los derechos, que se han de lleyar por los despachos, y serán los siguientes. Elmismo alli, Ord. 62. D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Diziembre de 1623

De cada mandamiento, que el Presidente, y Iuezes de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos, que se huviere de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedis.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dán de haver recevido la instruccion de lo que

han

han de hazer en el viage, diez y seis maravedis.

De la instruccion tres reales.

De cada mandamiento, que se dá para traer á la Ciudad las mercaderias, que se han de cargar á las Indias, veinte y quatro maravedis.

De los mandamientos, para que se traigan los vinos á la Ciudad para cargar, veinte y quatro maravedis: y de la obligacion, que primero hazen para ello, vn real.

De cada mandamiento, que se dá para que los guardas del Rio dexen cargar las mercaderias, diez y seis maravedis.

De la licencia, que se dá á los que ván á las Indias, para que el Maestre los reciva, y de la informacion de que no son de los prohibidos de passar á ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha Contaduria.

De los registros, que se dán á los Maestres de Navios, que ván á las Indias, de la carga, y gente, que llevan, de cada hoja, quinze maravedis, con que la escritura sea apretada: y para su satisfacion, y poderse llevar los quinze maravedis, la ha de tassar el Iuez de Govierno, que fuere semanero.

De cada mandamiento, que se dá á los Maestres, para que puedan traer la xarcia, aparejos, y municiones, que han menester para sus Naos, de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las fees, que se dán á las partes, de las cosas, que passan, y están assentadas en los libros, y registros, escrituras, y otras cosas, de cada hoja vn real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las provisiones de oficios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos, y cosas de esta calidad, que se assientan, y trasladan en los libros de la dicha Contaduria, á treinta y quatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita, que se haze á cada Nao, que vá á las Indias para proveer la artilleria, municiones, y demás pertrechos, y gente, que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallandose á ello, personalmente, el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita, que se haze á cada Nao, que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del assiento de cada partida de depositos, y fees, que se dán á las partes, diez y seis maravedis.

De cada cuenta, que se toma á los Maestres de los Vageles, de los bienes de difuntos, que mueren en el viage, dos reales.

De los mandamientos, y libranças, que se dán para sacar las mercaderias, que vienen de las Indias, para otras partes, veinte y quatro maravedis.

Del assiento de cada partida, que se entrega al Depositario general, diez y seis maravedis.

De cada registro, que se haze de los esclavos, y otras cosas, que cargá los Maestres, diez y seis maravedis.

De la ſatisfacion de cada partida de regiſtros, que vienen de las Indias, que ſirve de carta de pago, ó chancelacion de ella, dos reales, con que el vno ſea para el Eſcriuano ante quien ſe otorga.

De cada certificacion, que ſe dá á los Maeſtres de plata, de como han ſatisfecho ſu regiſtro, quatro reales.

Y mandamos á nueſtros Contadores de la dicha Caſa, que guarden, y cumplan eſta orden en la cobrança de los derechos, ſin exceder dellos en coſa alguna, ſo las penas impueſtas por pragmaticas, y leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, contra los que llevan mas derechos de los que eſtán ſeñalados, y de las demás en que fueren condenados por los de el nueſtro Conſejo de las Indias: y para que ſea publico, y notorio á todos, ha de eſtar manifieſto en la dicha Contaduria, como dicho es, vn traslado de eſta nueſtra ley.

Ley L. Que enviando de las Indias algo conſignado à los Iuezes Oficiales para compra de coſas del ſervicio del Rey, lo ſolicite el Factor.

Ord.46 QVANDO Nueſtros Governadores, ó Oficiales, que reſiden en las Indias enviaren algun oro, ó plata, ó perlas, conſignado á los Oficiales de la Caſa de Sevilla, para que dello ſe compren algunas coſas neceſſarias á nueſtro Real ſervicio, y bien de aquellas Provincias. Mandamos, que lo recivan, empleen, y remitan, conforme á las memorias, que ſe les enviaren, y aſſienten en el libro de cuenta, y razon, y dando primero noticia al Conſejo de Indias, lo ſolicite el Factor.

Ley LI. Que el Factor tenga la negociacion de la Caſa, y reciva lo que viniere, ò ſe comprare para el Rey, y dello ſe le haga cargo.

Ord.66 ORDENAMOS, Que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare á la Factoria, y negociacion de la Caſa, y de recevir todas las coſas, que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no ſea oro, plata, perlas, y piedras, porque eſto ha de ſer á cargo del Teſorero: y el Factor las guarde en la dicha Caſa, ó en Atarazanas, ſegun pareciere á él, y á los demás Iuezes Oficiales, que mas conviene para el buen recaudo de nueſtra hazienda: y todo lo que el Factor reciviére, cobrare, gaſtare, ó enviare, ſea por la forma, y orden, que por el Conſejo ſe le diere, ó por la que tuviere de el Preſidente, y Iuezes Oficiales: y las partidas del recivo, y gaſto ſe aſsienten por el Contador en vn libro ſeparado, y en el general, que ha de eſtar en el Arca de tres llaves, y firmen los Iuezes Oficiales, y el dicho Factor tenga otro libro á parte, que concierte con el del Contador, y el que ha de eſtar en el Arca: y aſsimiſmo hagan cargo al Factor en otro libro ſeparado, de toda la ropa, armazon, artilleria, xarcia, y las demás coſas, que ſe compraren, ó traxeren á la Caſa, y quando huviera de dar algo de eſto para las

Ar-

Armadas, ó otra qualquier parte, sea con libramiento del Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cóbre quãdo huviere servido en el efecto en que se libró, y mandó dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo, que convenga.

¶ *Ley Lij. Que haya cuidado con lo que huviere en el Almacen, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. Ord. 66

EL Factor ha de tener especial cuidado de las cosas, que estuvieren en el Almacen, ó Atarazana, ó otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar, que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necessario proveer: y assimismo todos los demás Iuezes Oficiales cuidarán de que el Almacen esté cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas, que allí huviere, limpias, y prevenidas; pero en lo que toca á la Atarazana, donde el Factor ha de tener la artilleria, armas, y municiones, atento, que ha de estar á su cargo particular, él solo ha de tener la llave.

¶ *Ley Liij. Que lo que se huviere de gastar, y comprar, sea por mano del Factor, en la forma desta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 18 de Agosto de 1554 Ord. 1.

ORDENAMOS, Que quando Nos mandaremos formar alguna Armada, proveer, ó gastar otras cosas, de qualquier calidad, que sean, supuesto que es á cargo de el Presidente, y Iuezes Oficiales, antes que se entregue el dinero al Factor para hazer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo assienten assi en su libro de acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en él se expressare, sin exceso, y las cosas, que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, assi como se fueren comprando, señalarán los Iuezes Oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan, por letra, y no por suma: y de las que se compraren fuera de la Ciudad, harán, que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haver fraude, y para recevirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor á presentar ante el Presidente, y Iuezes Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios, que montare lo comprado; excepto de cosas menudas, que á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, como personas, que tienen la materia presente, pareciere, y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor, firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin desta cuenta harán vna nomina, en que particularmente pongan todas las cosas, que se huvieren comprado, y sus precios por letra, y no por suma,

ma, y haganlo assentar en el libro de Acuerdo.

¶ *Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes està dispuesto.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto, y 9. de Noviembre de 1554

DECLARAMOS Y mandamos, que acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales las cosas, que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad, que han de ser, y hecho el memorial, conforme està ordenado, se haga vn tanteo de lo que podrán costar, poco mas, ó menos, y libren al Factor lo que de presẽte fuere menester para el gasto de aquella semana, dentro en la Ciudad: y si algo se huviere de cõprar fuera della, lo que tãbien pareciere, que se le deve dar, y assi como fuere acordado, que se compren las cosas necessarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma, que solo se libre lo preciso, y necessario, y en virtud de las libranças, pague el Tesorero, y hechas las compras, sea obligado el Factor á presentar testimonio ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y recaudos bastantes, de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y passada por el Presidente, y Iuezes, y dada por buena, sobraren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego dél, y despacharán vna libranca de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las cuentas, que nos huvieren de dar: y antes que entreguen esta libranca, rasgarán las primeras, que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la libranca de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente, y las demás, que trataren de sus obligaciones.

¶ *Ley Lv. Que vn Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario, que se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Mejorada à 16 de Abril de 1552. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Enero de 1558. El mismo en Madrid à 6. de Março de 1563.

PORQVE El Factor de la Casa, demás de la ocupacion comun, tiene á su cargo las Atarazanas, artilleria, y municiones nuestras, que están en ellas. Mandamos, que pueda tener vn Oficial, á cuyo cargo estén con la artilleria, polvora, y municiones, y las demás cosas, que alli huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedis, por el tiempo, que el Factor, y Oficial sirvieren: y todo lo que huviere en las Atarazanas sea á cargo del Factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

¶ *Ley Lvj. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escrivano residan en sus Escritorios, como por esta ley se manda.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 39 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivano residan en sus Escritorios, y assistan á las horas convenientes, y necessarias, de forma, que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 15 de Octubre de 1539

¶ *Ley Lvij. Que los Oficiales de los Iuezes no refrenden, ni dèn fee.*

DOs Iuezes por lo menos refrenden los despachos, y no sus Oficiales, ni dén fee, aunque sean Escrivanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley Lviij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Iuezes.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Setiembre de 1606

ORDENAMOS Y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depositos, y el de passageros, sean aprobados por el Presidente, y Iuezes Oficiales, atento á la importancia, y confidencia, que se requiere para sus exercicios.

Titulo Tercero. De los Iuezes Letrados, Fiscal, Solicitador, y Relator de la Casa.

¶ *Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.*

D. Felipe Segundo Ord. 1. de los Iuezes Letrados en el Pardo á 25 de Setiembre de 1583, y la Princesa G. en Valladolid á 22 de Enero y á 3. de Março de 1558 Ord. 3. y 5. de los Iuezes Letrados.

HAviendose Entendido, que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus oficios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Iuezes Letrados, que solos, y sin los Iuezes Oficiales conociessen de pleytos de justicia, conforme á las leyes dadas: assi porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiziessen con toda justificacion, y satisfacion de las partes, y se determinassen, y sentenciassen por Iuezes Letrados: como porque los Iuezes Oficiales quedassen mas desembaraçados, para entender general, y particularmente en los de su cargo. Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Iuezes Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huviere, y se ofrecieren, y se junten á despachar los todos los dias, que no fueren feria-

riados, tres horas por las mañanas, y los Lunes, y Iueves dos horas por las tardes, ſegun el computo referido en el tit. 1. deſte libro, ó el mas tiempo, que fuere meneſter para votar, y deſpachar los pleytos civiles, y criminales, que huvieren viſto, y tratar de las demás coſas neceſſarias á la buena adminiſtracion de juſticia, en el lugar, que les eſtá ſeñalado, y alli los oigan, y deſpachen, guardãdo el eſtylo de nueſtra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, en la viſta, pronunciacion de ſentencias, y todo lo demás, que en ella ſe acoſtumbra, y los Iuezes Oficiales no ſe introduzgan en las materias de juſticia.

Ley ij. Que los negocios entre partes ſon de juſticia, y en duda ſe haga conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 9. en Madrid à 23 de Enero de 1584

DECLARAMOS, Que todos los negocios entre partes ſon de juſticia, y ſi ſe ofreciere duda ſobre eſto, es nueſtra voluntad, y mandamos, que el Preſidente, con vn Iuez Oficial, y otro Letrado lo determinen, y ſe eſté á lo que reſolvieren, remitiendolo á la Sala donde toca, y baſten dos votos conformes para la reſolucion.

Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Caſa en viſta, ni reviſta.

Ord. 4.

ORDENAMOS, Que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y devan conocer los Iuezes de la Caſa, conforme á eſtas leyes, ſe lleve en apelacion á la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los Iuezes Letrados de la dicha Caſa, y los ſubſtancien, y determinen en viſta, y reviſta, guardando lo ordenado por las leyes deſte titulo, y las demás, que deſto tratan.

Ley iij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y cauſas criminales: y ſobre los tormentos.

D. Felipe Segundo de el Pardo à 27 de Octubre de 1583 Ord. 7. D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 14 de Octubre de 1615 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Agoſto de 1638

MANDAMOS, Que en los pleytos civiles de ſeiſcientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y ſe trataren en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe guarde la ley 1. titulo 12. libro 5: y en los criminales es nueſtra voluntad, que ſe acaben ante nueſtros Iuezes Letrados de la Caſa en viſta, y reviſta; ſalvo en los commiſſos, y en los caſos de la ley de el Ordenamiento, que ſon de muerte natural, mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, y verguença publica, como mas en particular ſe expecifica en la ley 1. titulo 7. de los Alcaldes de el Crimen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Caſtilla, que en eſtos caſos han de otorgar la apelacion de la primera ſentencia para ante los del nueſtro Conſejo de las Indias: y en diſcordia lo vea, y determine el Preſidente de la Caſa, ſi fuere Letrado. Y ordenamos y mandamos, que en conformidad, y cũplimiento de lo referido, todos los pleytos pẽdientes, de commiſſos, y de los caſos arriba referidos, y otros qualeſquiera de los expecificados, que no ſe hayan viſto por los Iuezes Letrados en reviſta, y los que de eſta calidad

ſe ofrecieren, ſe hayan de determinar, y determinen preciſamente en ſegunda inſtancia por los del dicho nueſtro Conſejo, y las partes no tengan facultad, ni recurſo de poder apelar, y ſuplicar ante los dichos Iuezes Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, ſino para ante los del dicho nueſtro Conſejo. Lo qual aſsi queremos, que ſe guarde, cumpla, y execute preciſa, é inviolamente por el Preſidente, Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Caſa, ſin admitir mas ningun pedimento, que ſobre eſto ante ellos ſe haga en ſegunda inſtancia; ſino que en ſentenciandolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercevimiento, que además de declarar, como deſde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los autos, que en contravencion de lo que dicho es, ſe hizieren. Mandaremos proveer en tal caſo lo que convenga, contra los dichos Iuezes, y Eſcrivanos ante quien paſſaren los autos. Y porque haviendo conſiderado, que por la ordenança ſeptima de los Iuezes Letrados, corrian con eſta miſma regla las ſentencias de tormentos, y eſte caſo ſe hallava comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y ordenança, y experimentado, que de ſu obſervancia reſulta padecer la adminiſtracion de juſticia en muchos caſos, y las partes no la conſiguen, los delitos quedan ſin caſtigo, y los delinquentes mas libres, y atrevidos por la dilacion, y dificultad, que hay en traer, ver, y determinar los proceſſos en el Conſejo, con que ſe paſſa la ocaſion de averiguar la verdad, y por otras juſtas conſideraciones. Ordenamos y mãdamos, q̃ de todos los autos, y ſentencias de tormento, q̃ ſe proveyeré y pronunciaré por la dicha Audiencia de los Iuezes Letrados de la Caſa de Contratacio̅ de Sevilla, ſe pueda ſuplicar para ante los miſmos Iuezes, y ſe execute lo que huvieren determinado en reviſta, ſin mas apelacion, ſuplicacion, ni otro recurſo alguno, para otro ningun Tribunal, ſin embargo de la dicha ordenança, y de otras qualeſquiera, que haya en contrario, que en quanto á eſto tocaren las revocamos, caſſamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demás en ellas contenido, en ſu fuerça, y vigor.

¶ Ley v. Que en diſcordia de cauſas criminales ſe guarde lo que en pleytos civiles.

Ord. 7. MANDAMOS, Que ſi huviere diſcordia en la determinacion de las cauſas criminales, conozca en remiſsion el Preſidente, y todos juntos las determinen, como eſtá diſpueſto en los pleytos civiles, y ſe refiere en la ley 2. titulo 2. de eſte libro.

¶ *Ley vj. Que se guarde la ley 6. titulo 10. lib. 5.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 15 de la Casa. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6. tit. 10. lib. 5. que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias de vista, con fianças. Mandamos, que assi se guarde, y los Iuezes Letrados puedan vsar de esta facultad en todos los pleytos civiles, y criminales de que conocieren.

¶ *Ley vij. Que los Iuezes Letrados no admitan demanda contra la Real hazienda, ò averia, antes de haver pedido las partes en Govierno.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 10 de Noviembre de 1593

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hazienda, ni de la averia, si las partes no huvieren presentado primero los recaudos, é instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y pedido libraça, y entendido por los Iuezes Letrados lo que se huviere respondido á los pedimentos.

¶ *Ley viij. Que los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que los pleytos de la Casa se vean en Audiencia publica, y refieran por el Relator, y no se encomienden á ningun Iuez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma, que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

¶ *Ley ix. Que no se remitan pleytos al Consejo sin sentenciar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Octubre de 1566

ESTANDO Los processos concluſos, y para determinar, el Presidente, y Iuezes de la Casa no los remitan á nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deven escusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos, que assi se guarde: y los Iuezes atiendan mucho á las remissiones, que hizieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

¶ *Ley x. Que no haviendo mas que vn Iuez, el Presidente nombre vn Letrado, que assista con èl al despacho.*

El mismo alli à 16 de Noviembre de 1583

QVANDO Por muerte, enfermedad, ó ausencia, ó otro qualquier legitimo impedimento de los Iuezes Letrados, sucediere quedar vno solo. Mandamos, que el Presidente, si no quisiere, ó no pudiere assistir como Letrado al despacho de los negocios de justicia, con el Iuez, que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre vn Letrado, el que le pareciere, que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ó impedimento, el Iuez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios,

Ley xj. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Agosto de 1587 y á 24 de Enero de 1593

EN Los pleytos de justicia, que no fueren Fiscales, si huviere discordia, sea el Fiscal Iuez, y los vea, y determine con los demás: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre vn Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Colegial, ó Avogado; y si el Presidente fuere Letrado, guardese la ley 2. tit. 2. de este libro.

Ley xij. Que en los pleytos de la Casa sea el termino vltramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 24. de la Casa. el Cardenal G. en Talara á 26. de Agosto de 1541 D. Felipe Quarto en esta Recopilació

EN Los pleytos, que passaren, y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se huvieren de hazer probanças en las Indias, sea el termino vltramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

Ley xiij. Que los Iuezes Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Iulio de 1621

ORdenamos Y mandamos, que los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y commissos, que se aprehendieren, cuyas causas passaren ante ellos, y guarden las leyes, ordenanças, y cedulas, y todo lo demás, que en esta razon estuviere ordenado.

Ley xiiij. Que los Iuezes Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.

El mismo en Valladolid á 8. de Setiembre de 1603

MAndamos, Que los Iuezes Letrados guarden en la aplicació de las penas, y condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley xv. Que los Iuezes Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres, y Pilotos, y los Fiscales pidan luego.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Noviembre de 1564 D. Felipe Tercero alli á 11 de Octubre de 1608

LOs Iuezes Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestres de Naos, Armadas, y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, escusandoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere posible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

Ley xvj. Que el Fiscal assista con los Iuezes, conforme ordenare el Presidente.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de los Iuezes Letrados

MAndamos, Que el Fiscal de la Casa assista con los Iuezes Letrados en la Audiencia á pedir, y demandar, defender, y acusar en todos los casos, y cosas, que convinieren á nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y assista con el Presidente, y Iuezes Oficiales, para lo que tocare al buen govierno, y recaudo de nuestra Real hazienda, y á las demás cosas, que deve por su oficio, dando tiempo á lo vno, y á lo otro, conforme á la orden, que tuviere del Presidente.

¶ *Ley xvij. Que el Fiſcal de la Caſa ſe aſsiente deſpues de los Iuezes Oficiales, y Letrados.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566

ORDENAMOS, Que el Fiſcal de la Caſa de Contratacion de Sevilla tenga aſsiento en los Eſtrados con el Preſidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, en la miſma parte que ellos le tuvieren en ſu Audiencia, dandole el vltimo lugar deſpues de todos los referidos.

¶ *Ley xxiij. Que el Fiſcal de la Caſa ſe halle preſente à los Acuerdos.*

Elmiſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 5 de Noviembre de 1557

MANDAMOS, Que el Fiſcal de la Caſa ſe halle ſiempre preſente á los Acuerdos, que el Preſidente, y Iuezes tuvieren, y aſsiſta á todas las coſas, que acordaren, y votaren en ellos.

¶ *Ley xix. Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales provean de dinero para los negocios Fiſcales.*

Elmiſmo en Madrid à 28 de Iunio de 1561

MANDAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, que en los negocios tocantes á nueſtro Fiſco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y ſu comarca, tengan cuidado de proveer, que ſe hagan las diligencias convenientes, y neceſſarias, en que no haya deſcuido, ni omiſsion, y provean al Fiſcal de qualeſquier maravedis, que cõvenga gaſtar, y diſtribuir en probanças, diligencias, y otras coſas de penas de Camara, ó gaſtos de juſticia, q̃ en la dicha Caſa huviere: y con teſtimonio ſignado de Eſcrivano publico, y cartas de pago de quien lo reciviere, ſe haga bueno, y paſſe en cuenta.

¶ *Ley xx. Que el Preſidente, y los Iuezes de la Caſa hagan, que ſe vean, y deſpachen con brevedad los pleytos Fiſcales, y el Preſidente ſeñale los dias.*

Elmiſmo alli à 3. de Iunio de 1584

ORDENAMOS Y mandamos, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion atiendan, y provean, que los Eſcrivanos, y los demás Miniſtros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen deſpacho de los pleytos, y negocios, tocantes á nueſtro Fiſco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren, y ſe trataren, de forma, que ſean preferidos á otros qualeſquier de particulares, que en la Caſa ſe ſiguieren: y para que en ſu determinacion le haya, y pueda nueſtro Fiſcal alcançar juſticia con brevedad, el Preſidente ſeñale los dias, que le pareciere, en que ſe vean, ſentencien, y determinen cada ſemana.

¶ *Ley xxj. Que el Fiſcal tenga libro de las licencias de Navios, y paſſageros.*

Elmiſmo en S. Loreço à 18 de Septiembre de 1586

PORQVE Nos concedemos algunas licencias, para que Navios particulares vayan á diferẽtes Puertos de las Indias, precediendo fianças de las perſonas, que obtienen eſta gracia á ſatisfacion del Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, ſobre que irán en derechura á las partes por donde ſe les concede, y no á otra ninguna, y de traer, y preſentar teſtimonio en la Caſa de haverlo cumplido: y aſsimiſmo damos licencia á muchas perſonas para paſſar á diferentes partes de las Indias, dando fianças

de

de que irán á la Provincia, ó Isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la Casa, por donde conste, que están residiendo alli: y damos otras licencias para passar algunas personas á las Indias por tiempo limitado, á negocios, que les conviene, con fianças de que bolverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren, pagarán en la Casa la pena, que se les impone, y suele ser de docientas mil maravedis. Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos, que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya assentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando, para ir á las Indias, y á qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, é Islas los dichos Navios, y personas: y asimismo la relacion de las escrituras de fianças, que sobre esto se recivieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion, y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiziere. Y mandamos á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las escrituras de fianças para los dichos efectos.

Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado, de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias, que se hizieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Noviembre de 1627

ORDENAMOS, Que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar á nuestro Cõsejo en fin de cada vn año relacion autética de las executorias despachadas por nuestro Consejo, y remitidas al Iuez de cobrãças, y de otros qualesquier despachos, en virtud de los quales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos: y asimismo razon de las diligencias, que se huvieren hecho, y causas por que no se huvieren cobrado. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa assi lo hagan cumplir, y executar, y no le libren, ni permitan pagar su salario, si no constare primero, que ha cumplido con esta obligacion.

Ley xxiij. Que el Fiscal pueda nombrar vn Solicitador, que acuda à los despachos del Fisco, executorias, y cobranças.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Solicitador del Fisco, el qual nõbre el Fiscal della, habil, y suficiente, qual convenga, á satisfacion del Fiscal: y acuda á la solicitud de todos los negocios Fiscales, causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion, y tambien tenga á su cargo hazer todos las diligencias necessarias en los negocios, y cosas, que tocaren á las executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranças, que el Tesorero dél enviare al Iuez, que las tiene á su cargo, el qual goze el salario acostumbrado, por la ocupacion del dicho oficio.

D. Felipe Segundo alli à 2. de Março de 1592. y à 29 de Diziembre de 1595.

***

¶ *Ley xxiiij. Que al Solicitador Fiscal se dèn las propinas, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiembre de 1631

EL Presidente, y Iuezes Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada vna de las tres fiestas de toros, en el mismo genero, que las tienen, guardando en las extraordinarias el estylo de nuestro Consejo, y lo ordenado, respecto de los Iuezes, y Ministros.

¶ *Ley xxv. Que los pleytos tocantes à la averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator.*

El mismo alli à 25 de Noviembre de 1623

LOs pleytos, y negocios, tocantes á la averia, que estuvieren concluſos para sentenciar en la Casa de Contratacion. Mandamos al Presidente, y Iuezes, que los hagan entregar al Relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los Escrivanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

¶ *Ley xxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580 Ord. 8. de la visita del Licenciado Gamboa

EN La visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias tomó á la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no havia guardado el Arancel, leyes, y ordenanças Reales en el vso, y exercicio de su oficio, llevando á seis maravedis por hoja, sin preceder tassacion de hojas, y renglones, y sin haver sacado relacion de las probanças, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de vna de las partes, quando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia á pleyto, que se tratava entre partes, aunque estuviera pagado dellas por sus derechos, le llevava á tres, y á seis maravedis por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedis por hoja de la parte, cõpeliendole, que pagasse por si, y por el Fiscal: y antes de haver hecho relacion en difinitiva, llevava mas de la mitad de los derechos: y en articulo, provision, y expediẽte, los mismos que en difinitiva, y no los assentava en el processo. Mandamos, que el Relator de la Casa guarde muy precisamente las ordenanças, y leyes destos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

¶ *Veãse las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Iuezes de la Casa de Contratacion.*

¶ *Que el Escrivano mas antiguo assiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste lib.*

¶ *Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, ley. 2. titul. 2. deste libro.*

¶ *Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. deste libro.*

Titulo Quarto. Del Iuez Oficial, que reſide en la Ciudad de Cadiz.

¶ Ley primera. Que en Cadiz reſida vn Iuez Oficial para el deſpacho de los Navios de Indias.

El Emperador D. Carlos y la R.G. en Madrid à 27 de Agoſto de 1535 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 6. de Octubre de 1557 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que en la Ciudad de Cadiz haya vn Iuez Oficial, que reſida en ella, y entienda ſolamente en recevir las Navios, que llegaren de las Indias, y á ſus dueños, Capitanes, y Maeſtres ſe les huviere concedido facultad de tomar aquel Puerto, y deſcargar en él: y aſsimiſmo en el deſpacho de los dichos Navios, perſonas, y mercaderias, que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni cauſas algunas entre partes, porque de eſto han de conocer el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, como por eſtas leyes ſe determina; excepto en lo que expreſſamente le eſtuviere concedido por Nos.

¶ Ley ij. Que el Iuez de Cadiz ſea habil, y ſuficiente, y proveido por el Rey.

El Emperador D. Carlos en Auguſta a 27. de Noviembre de 1530 D. Carlos Segundo y la R.G.

ES Nueſtra voluntad, y ordenamos, que el Iuez Oficial de Cadiz ſea habil, y ſuficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad, que para el exercicio ſe requiere, y goze del ſalario, que por el titulo fueremos ſervido de ſeñalar, que ſerá el juſto, y conveniente, y reſervamos á nueſtra proviſion, y merced la eleccion, y nombramiento.

¶ Ley iij. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que eſta ley diſpone.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Octubre de 1558 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Al tiempo de la partida de los Navios, quando eſtán para haźerſe á la vela, y ſeguir ſu viage, ſucediere, que el Iuez de Cadiz halle culpado algun Maeſtre, ó Piloto, en delito, que no tenga pena corporal, ó perdimiento de todos, ó la mitad de ſus bienes. Permitimos, que el dicho Iuez pueda conocer, proceder, y ſentenciar la cauſa, y las demás, que ſe ofrecieren de eſta calidad, en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Caſa, cedulas, y proviſiones por Nos dadas.

¶ Ley iiij. Que el Iuez guarde las leyes dadas para la Caſa en los Navios, que ſe deſcargaren en Cadiz.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 7. de Agoſto de 1535.

MANDAMOS, Que proceda el dicho Iuez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y cauſas, que ocurrieren ſobre Naos, que ſe deſcargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Caſa de Contratacion.

***

¶ *Ley v. Que los Iuezes de la Casa de Sevilla guarden su jurisdicion al de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 1. de Mayo de 1610

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Iuez Oficial de Cadiz su jurisdicion, conforme á derecho, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen: y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cadiz, si fuere posible escusar el nombramiento de Comissarios, salarios, y costas. Y mandamos, que el dicho Iuez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocare á su jurisdicion, y no exceda: y dé cuenta á la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere, fuera de los casos en que puede conocer, guardandole el respeto devido: y en las visitas, que la Casa le cometiere, haviendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los autos, y papeles, y vnos, y otros tengan entre sí la buena correspondencia, que conviene.

¶ *Ley vj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda nombrar los Alguaziles necessarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iunio de 1563

DAMOS Licencia, y facultad al Iuez Oficial de Cadiz, para que siendo necessario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado, criar alguno, ó algunos Alguaziles, los pueda nombrar libremente. Y para que si llegare de las Indias algun Navio derrotado á la Baía, ó huviere de salir á aquellas partes, assi en Flota, como de otra suerte, y conviniere executar sus mandamientos en la visita de ellos, conforme á las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion, ó para otra qualquier cosa, que esté á su cargo, tenga Ministros de que poderse valer en tales ocasiones.

¶ *Ley vij. Que en el Iuzgado de Cadiz no se nombre Fiscal.*

MANDAMOS, Que el Iuez de Cadiz remita los pleytos, y causas de que no pudiere conocer, conforme á las leyes, y ordenanças, á la Casa de Contratacion: y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguazil, como está ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene: y que en el dicho Iuzgado no haya Fiscal, ni el Iuez le nombre, y en lo que necessitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governador de Cadiz.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

¶ *Ley viij. Que las Iusticias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan, que los Alguaziles executen sus mandamientos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1543 El mismo y el Principe G. alli à 23 de Octubre de 1548 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 7. de Agosto de 1559 El mismo en el Pardo à 10 de Noviembre de 1579 en Barcelona à 3. de Mayo de 1585

ORDENAMOS Y mandamos al Governador, y Corregidor de Cadiz, y á su Alcalde mayor, ó Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Iusticias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al Iuez Oficial de la dicha Ciudad; antes se las remitan, para que conforme á las provisiones, y leyes nuestras, haga, y execute lo que le está ordenado, y no conoz-

nozcan de negocios, tocantes á los despachos de Navios, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Iuez Oficial despachare para los susodichos, y no les consientan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaziles executen los mandamientos del Iuez, y para lo que tocare á su jurisdicion, anexo, y concerniente, en qualquier forma, y siendo necessario, le dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que huviere menester, y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ix. Que el Iuez de Cadiz dè certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa dè Contratacion.

El Empcrador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 23. de Setiembre de 1531 en Madrid à 27 de Octubre de 1536 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Octubre de 1557

EL Iuez, que por nuestro mandato residiere en Cadiz, y entiende en recevir los Navios, que vienen de las Indias, y llegan á aquel Puerto: y tambien en despachar los que han de salir del dicho Puerto para las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que dé á las personas, q̃ quisierẽ cargará ellas qualquier Navio, certificaciones, para que puedan sacar, y saquen qualesquier mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, y de las Ciudades de Malaga, Puerto de Santa Maria, Lugares, y Puertos de el Andaluzia, y Reyno de Granada para las dichas Provincias, por la orden, y forma, que guarda la Casa de Contratacion: y assimismo mandamos á nuestros Recaudadores mayores de la renta de el almojarifazgo mayor de Sevilla, y Cadiz, y otras qualesquier personas, y partes á quien tocare, que guarden, y cumplan las que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Iuez de Cadiz.

Ley x. Que el Iuez de Cadiz no reciva copias de registros sin juramento, del valor de las mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570

ORDENAMOS Al Iuez Oficial de Cadiz, que no reciva, ni admita ninguna copia de registro de las mercaderias, que en la dicha Ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderias, que assi cargaren, y que se guarde en esto la misma orden, y costumbre, que se observa, y guarda en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xj. Que quando el Iuez Oficial de Cadiz enviare à la Casa à pedir registros, se le envien.

El mismo en Monçõ de Aragon à 27 de Setiembre de 1563

QVANDO El Iuez Oficial de Cadiz enviare á pedir al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Cõtratacion algunos registros de Navios, que huvieren ido á las Indias. Mandamos, que le hagan dar, y dén traslado en forma, que haga fee, para que por ellos pueda hazer las visitas, y averiguaciones, que convengan de los Navios, que en la dicha Ciudad se cargaren de buelta de viage.

Ley xij. Que se visiten los Navios de Cadiz, como los de Sevilla.

D. Felipe Segundo en Toledo á 29 de Noviembre de 1565

EN Las visitas de Navios de Cadiz se ha de guardar la misma forma, que en los de Sevilla, en lo que expressamente no estuviere exceptuado, y assi lo executará el Iuez.

Ley xiij. Que los Navios, que salieren de Cadiz para las Indias, sean despachados por el Iuez Oficial, que alli reside, y siendo de calidad, pueda ir vn Iuez Oficial de Sevilla, ò enviar la Casa persona para ello: y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean de el porte, y calidad, que està ordenado: y vayan en Flota: y los passageros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y buelvan despues los Navios.

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid á 9. de Diziembre de 1555

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Navios, que se despacharen de Cadiz, fueren de calidad, que parezca conveniente, que vno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion, vaya á visitarlos, ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hazer: y tambien, hallandose alguno dellos en Cadiz, los pueda despachar, y visitar, juntamente con el Iuez de Cadiz, como està proveído, y con que los Navios, que assi se despacharen de la dicha Ciudad de Cadiz, vayan artillados, y sean de el porte, que disponen, y mandan las leyes, y ordenanças: y vayan en Flota á lo menos dos juntos, entre tanto, que por Nos no se dispusiere otra cosa, y con que los passageros, que en los dichos Navios huvieren de ir, vayan despachados por los dos Iuezes de Sevilla, y Cadiz, y enviè luego los registros á la Casa de Contratacion, y buelvan despues los Navios á satisfacer sus registros.

Ley xiiij. Que el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 14 de Noviembre de 1563, en Toledo á 10 de Noviembre de 1565

MANDAMOS, Que en caso de que alguno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa, ó otra persona, nombrada por la Casa, se hallare en la Ciudad de Cadiz á hazer visita, ó despacho de Navios, que se carguen en Cadiz, ó vayan de Sevilla, para acabar de recevir su carga, se junten el dicho Iuez Oficial de Sevilla, y el de Cadiz, y no el vno sin el otro, si no fuere por enfermedad, ó otro justo impedimento, y el Iuez Oficial de Sevilla, ó persona nombrada, no pueda llevar á Cadiz Alguazil, ó Escrivano para este efecto, porque se han de hazer las diligencias ante los nombrados por el Iuez de Cadiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que incurra cada vno, que contraviniere.

¶ *Ley xv. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las visitas al Iuez de Cadiz.*

Felipe segundo en Madrid á 10 Noviembre de 1565

ORDENAMOS A nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cadiz, que si nuestro Iuez Oficial, que reside en la dicha Ciudad quisiere visitarlos no se lo impidan, antes lo consientan, y permitan, y le dexen vsar libremente la jurisdicion, que le hemos concedido en todos los casos, que se le ofrecieren entre qualesquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan á estorvarlo, ni poner ningun impedimento.

¶ *Ley xvj. Que el Iuez de Cadiz no consienta, que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias.*

Elmismo á 22. de Iulio de 1579

EL Iuez Oficial no dé lugar, ni consienta cargar en ninguno de los Navios, que se despacharen en aquella Baía para ninguna parte de las Indias á estrangeros, guardando cerca desto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia, ni omission, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Iuez lo cumpla, con apercevimiento de que será gravemente castigado.

¶ *Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias, sin licencia del Iuez de Cadiz.*

Elmismo en el Monasterio de la Estrella á 19 de Octubre de 1592

MANDAMOS Al Capitã, ó Cabo, y á la demás gẽte, que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navio de los que cargan para las Indias, si no mostraren licencia del Iuez Oficial de Cadiz.

¶ *Ley xviij. Que los Navios de Indias, que llegaren derrotados puedan descargar en Cadiz, como se ordena.*

Elmismo en Toledo á 1. de Mayo de 1560

SI Algunos Navios vinieren de qualquier parte de nuestras Indias á la Baía de Cadiz, tan derrotados, é innavegables, que no estén para passar adelante, y entrar en la Barra de Sanlucar, permitimos, que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cadiz, y descargar alli las cosas, que se traxeren, cõ calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero, que en ellos vinieren, se lleve luẽgo en sus Caxas, y de la forma, que vinieren por tierra á la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con el registro, ó registros del Navio, ó Navios en que se huviere traído, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xix. Que de los Navios, que se descargaren en Cadiz se envien á Sevilla los registros originales, dexando traslado.*

Elmismo en Cuenca á 30 de Abril de 1564

EN Poder del Escrivano del Iuzgado de nuestro Iuez Oficial de Cadiz ha de quedar vn traslado, en publica forma, de los registros, que traxeren los Navios, que de las Indias entraren, y descargaren en la Baía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haver cuenta, y razon de todo: y llevense los registros originales á la Casa de Contratacion de Sevilla á poder de nuestros Iuezes Oficiales, que en ella residen.

Ley

¶ *Ley xx. Que el Iuez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare, para la Camara, y otro el Receptor.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Março de 1571

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial de Cadiz tenga vn libro, en que aſsiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare á nueſtra Camara, y la cauſa, y razon de ellas: y que aſsimiſmo tenga otro libro el Receptor, y Depoſitario, en que aſsiente lo miſmo, con que no ſea Receptor el Eſcrivano de ſu Iuzgado, como eſtá reſuelto á vn capitulo de Cortes.

¶ *Ley xxj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que alli ſe cobrare, lo neceſſario para Correos.*

Elmiſmo en Flix à 15. de Diziembre de 1585

PODRA El Iuez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que ſe cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis, que fueren neceſſarios para deſpachar Correo á la Caſa de Contratacion, ſobre el deſpacho de las Naos, que ſe cargaren para las Indias en la Baía, con que ſea en caſos de neceſsidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranças, que diere el Iuez Oficial, luego que ſe le moſtraren.

¶ *Ley xxij. Que el Eſcrivano de el Iuzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Eſcrivano Real.*

Elmiſmo á 19. de Junio de 1562

EL Eſcrivano del Iuzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Iuez de Indias pueda poner, y tener vn Oficial, que ſea nueſtro Eſcrivano, en ſu Oficio, para que le ayude al vſo, y exercicio dél, á los tiempos, que le huviere meneſter, y tenga facultad para le quitar, y remover á ſu diſpoſicion, y voluntad, en que no ſe le ponga impedimento alguno, y el Iuez de Indias antes de la execucion dé cuenta al Conſejo.

¶ *Ley xxiij. Que al Iuez Oficial de Cadiz ſe den cada año tres propinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Iulio de 1631 y à 20 de Setiembre, y 23 de Noviembre dèl.

MANDAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, que en cada vn año al tiempo, que ſe libraren, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de eſte libro, libren, y hagan pagar al Iuez Oficial de Indias, que reſide en Cadiz en el miſmo genero de hazienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Iuezes Oficiales, y aunque haya mas fieſtas, no ſe libre por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

AVNQVE Por cedula de 6. de Setiembre de 1666. mandó la Reyna nueſtra Señora ceſſar la juriſdicion del Iuez de Indias, que reſide en Cadiz, y que los vezinos de eſta Ciudad llevaſſen los frutos, que quiſieſſen navegar á Indias al Puerto de Sanlucar. Vltimamente por otro deſpacho, cõſultado de 23. de Setiembre de 1679. á inſtancia, y ſuplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hazerle merced, y haver ſervido con 80 ℔ 250. eſcudos de á 10. reales,

ſe

ſe mandó reſtituir á la Ciudad de Cadiz eſte Iuzgado, como antes eſtava, y que gozaſſen ſus vezinos del tercio de toneladas, reſtituyendoles el goze, y poſſeſsion, como lo tenian antes de la dicha cedula de 1666.

Titulo Quinto. Del Iuez Oficial, y Conſul, que ván á los Puertos al deſpacho de las Flotas, y Armadas.

Ley primera. Que vn Iuez Oficial vaya por turno al deſpacho de las Flotas, y Armadas, y aſsiſtan el General, y Viſitadores.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana y el Principe G. Ord. 191 de la Caſa. y á 24. de Abril de 1553 y á 19 de Enero de 1565

Veaſe la nota al fin deſte titulo.

RDENAMOS, Y mãdamos, que quando ſe deſpacharen Flotas, Galeones, ó Armadas para las Indias, vno de nueſtros Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, por turno, baxe al Puerto de Sanlucar, ó Cadiz, donde fuere nueſtra voluntad, que ſe haga el deſpacho, y ſe halle preſente á la viſita de todos los Navios, vſe, y exerça eſte cargo, ſegun, y en la forma, que le es permitido por leyes, y ordenanças, junto con los Viſitadores, nombrados por Nos, y no el vno ſolo, y reconozca ſi ván ſobrecargados, ó boyãtes, armados, y marineros, conforme á las dichas ordenanças: y ſi llevan coſas prohibidas, y fuera de regiſtro, y ſi ſe cumple en todo lo que por Nos eſtá ordenado, porque nueſtra voluntad es no innovar la coſtumbre, y buena orden, que en los deſpachos ſe ha obſervado. Y declaramos, que el General ha de hazer ſu viſita deſpues de haver ſalido de la Barra de Sanlucar, y Baía de Cadiz, y que dentro del Puerto ha de viſitar el Iuez de la Caſa, con los Viſitadores, hallandoſe preſente el General, al qual ſe le dé traslado de la viſita, para que haga la que le toca en ſaliendo de Barra, y Baía, y en eſta forma ſe guarde para mejor execucion de lo ordenado, y advierta el General ſi ſe lleva algo contra las leyes, y ordenanças, para que el Iuez lo remedie, y execute: y haviendo ſalido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo miſmo, cotejando ambas viſitas, y todo lo demás, que en el diſcurſo de el viage hallare contra la dicha viſita, leyes, y ordenanças de la Caſa, y lo caſtigue, y remedie, como convenga.

Ley ij. Que el Iuez Oficial, que fuere à deſpachar Flota, no ſea el que huviere comprado los baſtimentos.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 30 de Diziembre de 1566

EL Iuez Oficial de Sevilla, que huviere tenido cargo de comprar, y proveer los baſtimentos, y coſas neceſſarias para las Flotas, Galeones, ó Armadas, que ſe deſpa-

pacharen á nueſtra coſta, no vaya al deſpacho, ſino otro Iuez Oficial á quien cupiere el turno, por ſu orden.

¶ *Ley iij. Que eſtando en Cadiz, ò Sanlucar alguno de los Iuezes Oficiales al apreſto de Galeones, ò Flotas, ſi llegaren otros, acuda à todo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Iulio de 1653

DECLARAMOS Y mandamos, que ſi eſtando en las Ciudades de Cadiz, ó Sanlucar alguno de nueſtros Iuezes Oficiales á quien tocare por turno, á aſsiſtir al deſpacho, y apreſto de Galeones, ó Flotas de Nueva Eſpaña, ſucediere eſperarſe, ó venir de las Indias otros Galeones, ó Flotas, haya de acudir, y tener cuidado de recevirlos, no obſtante, que no le toque por ſu turno, y que havia de ir á recevirlos otro Iuez Oficial, porq̃ nueſtra voluntad es, que nunca puedan concurrir en las dichas Ciudades dos Iuezes Oficiales juntos para ambas coſas: y en las ocaſiones de eſta calidad eſcuſen competencias, y no ſe multipliquen los gaſtos, y coſtas.

¶ *Ley iiij. Que al Iuez Oficial, que fuere al deſpacho de Flotas, ò Armadas, ſe dè el ſalario, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo allí à 10 de Diziembre de 1566 y à 18 de Agoſto de 1589

MANDAMOS, Que deſde el dia en que los Iuezes Oficiales ſalieren al deſpacho de las Flotas, y Armadas á Sanlucar, ó Cadiz, y en eſto ſe ocuparen, tengan, y gozen el ſalario acoſtumbrado, haſta el dia en que bolvieren á Sevilla, el qual hayan, y lleven de las averias, y de lo que ſe cobra para el gaſto de las Flotas, y Armadas, y eſte ſalario ſe les pague, demás del ordinario, y gages, que por Nos les eſtuvieren ſeñalados por ſus oficios.

¶ *Ley v. Que el Iuez Oficial viſite las Naos, y ſeñale las que pueden navegar.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 5. de Iunio de 1555. Cap. 1. de inſtr. del Iuez Oficial.

LVEGO Que llegue el Oficial á Sanlucar, ó Cadiz, vea, y viſite por ſu perſona las Naos, que eſtuvieren cargadas para ir en la Flota, ó Armada, y no lo cometa, ni encomiende á otra ninguna, y ſeñale, y matricule la que hallare cargada, armada, y artillada, para que pueda hazer el viage, y á las que tuvieren falta en lo ſuſodicho, lo haga proveer, y de otra forma no las conſienta navegar en la tal Flota, ó Armada.

¶ *Ley vj. Que el Iuez reconozca ſi las Naos eſtàn cargadas, de forma, que ſe puedan valer de las armas en la ocaſion.*

Los miſmos alli, cap. 2.

AVNQVE Las Naos eſtén armadas, y artilladas, conforme las leyes, y ordenanças, ſi el Iuez Oficial viere, y reconociere, que eſtán ſobrecargadas, y embaraçadas, ſobrecubiertas, y de otras partes, de forma, que mal ſe puedan aprovechar de la artilleria, defender, y ofender al enemigo en ocaſion de valerſe de las armas. Mandamos, que eſté muy advertido, note, y reconozca la que llevare carga fuera de las ordenes dadas, y no ſe pudiere ſervir de las armas, y artilleria, con la facilidad, y preſteza, que ſe requiere, y haga deſcargar, y echar fuera lo que á eſto embaraçare, por mane-

nera, que el Navio quede boyante, y marinero para los dichos efectos.

¶ *Ley vij. Que el Iuez Oficial pueda poner Barcos, y personas, para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita.*

Los mismos alli, cap. 5.

SI Al Iuez Oficial pareciere, que en Chipiona, ó Rota es bien, que se ponga alguna persona, que le dé aviso de lo que se cargare, ó descargare, contra lo ordenado, y que conviene traer Barco, que reconozca, y ronde de dia, y noche entre los Navios, desde que se començaren á visitar, para que haya el recaudo, que convenga, y se pueda mejor cumplir, lo que fuere á su cargo, la pondrá, y prevendrá el Barco, y los gastos, que se hizieren se pagarán á costa de culpados, que en esto huviere, y no los haviendo, del caudal de la averia.

¶ *Ley viij. Que despues de visitadas las Naos no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos.*

Los mismos alli, cap. 3. y 4. de infr.

EL Iuez Oficial esté siempre con mucha advertencia, y provea, que despues de visitadas las Naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderias, ni saque artilleria, ni armas, ni otra ninguna cosa, que estuviere registrada, castigando, y executando en las personas, y bienes de los culpados, las penas impuestas, con todo rigor, y envie algunos Barcos con la Flota, que salgan en la misma ocasion, y provea, y haga, que ningun genero de embarcacion salga con la Flota, ó Armada, sino las que el Iuez Oficial enviare: y además de estas diligencias le encargamos, y á los demás Iuezes, que por su turno tocare, que tengan especial cuidado al tiempo, que bolvieren las Flotas, ó Armadas, de hazer gran diligencia, é informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados cõforme lo ordenado, y siempre nos dén aviso de lo que hizieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad, que los dichos Iuezes hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas, y apercevimientos, que les pareciere, y las hagen executar, que Nos les concedemos todo el poder, y facultad, que para ello se requiere.

¶ *Ley ix. Que el Iuez Oficial avise à los Oficiales Reales de los Puertos, como fueren las Naos, para que castiguen los excessos.*

Los mismos alli, cap. 6.

ORDENAMOS, Que el Iuez Oficial, que fuere al despacho, escriva á los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, donde las Naos fueren consignadas, y registradas, y remita relacion de la forma en que ván armadas, artilladas, y cargadas, y en qué cantidad, y genero, para que vean, y reconozcan si llegan assi, ó les falta algo, ó se han introducido mas mercaderias de las que se huvieren registrado, y castiguen á los culpados, y avisen de todo á la Casa de Contratacion, para que alli se tenga noticia, y haga justicia.

***

¶ *Ley x. Que el Iuez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomẽ el nombre, y no muden derrota sin licencia.*

Los mismos alli, cap. 7 D. Carlos Segundo y la R. G.

AL Tiempo, que la Flota, ó Armada huviere de partir, el Iuez Oficial haga pregonar publicamente, como venga á noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden á la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ó por lo menos vna vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remission.

¶ *Ley xj. Que el Iuez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.*

Los mismos alli, cap. 8.

PORQVE Suele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos y mandamos al Iuez Oficial, que fuere á la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar, que se cierren, y que en la partida de Flota, ó Armada, á que assistiere, haya toda brevedad.

¶ *Ley xij. Que el Iuez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.*

Los mismos alli, cap. 9

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Armadas vayan bien prevenidas de agua, de forma, que por falta de agua no padezca la gente, que fuere embarcada, como algunas vezes ha sucedido.

¶ *Ley xiij. Que el Iuez Oficial procure, que no vayan passageros en plaças de sueldo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Setiembre de 1601

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas, que hiziere, para que no se embarque, ni vaya ningun passagero sin licencia, ni en plaça de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar á los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo de el despacho de Flotas, y Armadas, lo que sobre esto está proveido.

¶ *Ley xiiij. Que al Presidente, y Iuezes Oficiales no se recivan en cuẽta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su oficio.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 5. de Octubre de 1566

ORDENAMOS, Que no se recivan en cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, ni á ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla, á Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta á la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deven, y son obligados á hazer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciven.

¶ *Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya vn Iuez Oficial de la Caſa à la viſita dellas, y otro à Sanlucar.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1594. D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1611.

PORQVE Eſtá mandado, que vno de los Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla vaya á Sanlucar á la viſita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podria ſuceder, que algunos Generales con los Navios grandes de ſu cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, ſin embargo de la prohibició, ſe reſolvieſſen a entrar en la Baía de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonança, por el rieſgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando á llegar á tiempo, que hallaſſen aguas en la Barra, ni pudieſſen aguardar, á cuya cauſa ſe havrá de dividir la Armada, ó Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en eſte caſo es forçoſo, que en ambas partes haya el cobro, que ſe requiere, porque vn Iuez Oficial ſolo no podrá acudir á todo en vn miſmo tiempo. Mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, que ſucediendo el caſo referido, vaya vn Iuez á Sanlucar, y otro á Cadiz. Y declaramos, que la viſita de las Naos, que entraren en la Baía de Cadiz, y por ſer de mucho porte no pudieren entrar por la Barra, y la deſcarga, que de ellas ſe hiziere, no toca, ni conviene, al Iuez Oficial, que reſide en Cadiz. Y mandamos, que la dexe hazer á la dicha Caſa, y Iuez Oficial de ella, á quien tocare, conforme á la orden referida, y el de Cadiz no ſe introduzga en ello.

¶ *Ley xvj. Que el Preſidente, y Iuez, que fuere al deſpacho, puedan enviar Alguaziles por los Capitanes, Maeſtres, y gente de Mar.*

D. Felipe Segundo allí à 14 de Enero de 1583.

EL Preſidente, ó Iuez Oficial de la Caſa, que huviere de ir al deſpacho de Armada, ó Flota, ſalga puntualmente al efecto ſin ninguna omiſsion, el dia, que eſtuviere ſeñalado, y ſi los Capitanes, Maeſtres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ó Flota, no fueren á aſsiſtir á la carga, y deſpacho de las Naos, que tuvieren á ſu cargo, el Preſidente, ó Iuez puedan enviar por ellos con vno, ó dos Alguaziles, ó los que mas conviniere, y llevarlos preſos para el dicho efecto, ſin tener neceſsidad de eſperar á que eſto ſe execute por el Tribunal de la Caſa.

¶ *Ley xvij. Que el Iuez Oficial no dè permiſsiones, ni deſpache Correos.*

El miſmo allí à 15 de Iunio de 1528.

EL Iuez Oficial, que fuere al deſpacho, no dé permiſsiones, ni haga ninguna coſa ſin orden, ni comiſsion del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, ni deſpache Correos á nueſtra Corte, y ſi algunos ſe huvieren de deſpachar, ſea por el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa.

***

¶ *Ley xviij. Que el dinero, que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al Consul, que fuere al despacho.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10 de Agosto de 1574

SI Corrieren los apreſtos, y deſpachos de la Armada, y Flotas, á cargo del Conſulado, y comercio. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que el dinero, que ſe huviere de diſtribuir en pagamentos de los que fueren á ſervir en ellas, ſe entregue al Conſul, que fuere á Sanlucar á deſpacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y orden, que para ello le dieren el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y el Conſul ſea obligado á que dentro de quinze dias, computados deſde que haya buelto á Sevilla, dará cuenta al Preſidente, y Iuezes Oficiales, de las pagas, que huviere hecho, y de bolver á la averia el dinero, que ſobrare, y en que fuere alcançado.

¶ *Ley xix. Que al Conſul, que fuere à Sanlucar, no ſe dè mas de à tres ducados cada dia, y el Eſcrivano propietario de la Armada vaya à ſu deſpacho, ò envie otro à ſu coſta.*

Elmiſmo en Madrid á 10 de Setiembre de 1583

PERMITIMOS, Que el Conſul del comercio de Sevilla, quando fuere á Sanlucar, ó Cadiz, y le tocare, conforme al aſsiento, pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada dia, y no mas: y el Eſcrivano propietario de Armadas vaya ſiempre al deſpacho, y ſi no pudiere por ocupacion, ó cauſa forçoſa, envie vn Oficial, y ſea á ſu coſta, y no de la averia.

¶ *Ley xx. Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Conſul, que fuere al deſpacho de las Flotas, y las Iuſticias lo favorezcan.*

D. Felipe Tercero allí á 18 de Março de 1618

MANDAMOS, Que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que ſe deſpachan á las Indias, y otras qualeſquier perſonas intereſſadas en aquel comercio, que eſtuvieren, ó aſsiſtieren en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, cumplan, y executen lo que conforme á las ordenanças, y leyes del Conſulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ó Conſul, que fuere al deſpacho, con apercevimiento de que nos tendrémos por deſervido de los que contravinieren, y ſe procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, y al Iuez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cadiz, y á otros qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de ambos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en eſta nueſtra ley, preciſamente, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y bien publico del comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ó Conſul, que aſsiſtiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto ſe le ofreciere.

NO-

NOTA.

SV Mageſtad por reſolucion, á cõſulta del Conſejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue ſervido de mandar, por juſtas cauſas, y motivos, que ſin embargo de eſtar diſpueſto por la ordenança 191. de la Caſa, que vn Iuez Oficial por ſu turno ſe halle en el Puerto de Sanlucar al deſpacho, y viſita de los Navios, nombre el Conſejo en cada ocaſion de Galeones, y Flotas, al que de los Iuezes Oficiales de la Caſa pareciere de mas inteligencia, y experiencia, para aſsiſtir á ſu deſpacho, y viſita: y deſpues al recivo de buelta á eſtos Reynos.

Titulo Seis. Del Prior, y Conſules, y Vniverſidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

¶ Ley primera. Que en Sevilla haya Conſulado de los Cargadores, que trataren en Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 23 de Agoſto de 1543 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. alli à 14 de Iulio de 1556 Ord.1. del Conſulado. D. Felipe Quarto por orden del Conſejo en Madrid á 27 de Noviembre de 1630 D. Carlos Segundo y la R.G.

CONSIDERANDO quanto á nueſtro Real ſervicio, bien comun, y vniverſal de eſtos Reynos, y los de las Indias, importa el conſervar el trato, y comercio con ellas, y el grande beneficio, y vtilidad, que ſe ha experimentado en las Vniverſidades de los Mercaderes, donde hay Conſulados, de regirſe, y adminiſtrarſe por Prior, y Conſules, y las diverſidades de pleytos, y largas dilaciones, que ſe ofrecen en ſu deſpacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes. Damos licencia, y facultad á los Cargadores, Tratantes en nueſtras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, vezinos, y reſidentes en la Ciudad de Sevilla, para que ſe junten en la Caſa de Contratacion al tiempo ſeñalado por las leyes de eſte titulo, en cada vn año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren vn Prior, y vn Conſul, que ſean de los miſmos Cargadores, los mas habiles, y ſuficientes, y de mas experiencia, que para la adminiſtracion, y exercicio de los dichos oficios vieren que conviene, y que eſte Conſulado ſe nombre, é intitule, Vniverſidad de los Cargadores á las Indias.

¶ Ley ij. Que para la eleccion de el Prior, y Conſules ſe haga primero la de los Electores, conforme à eſta ley.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 14 de Iulio de 1554 Ord.1.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cõſules el ſegundo dia de el año hagan pregonar publicamente en la Caſa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, á las horas de mayor concurſo de gente, ante el Eſcrivano de el Con-

ſulado, que ſe han de elegir Electores de Prior, y Conſules, y los Cargadores, que quiſieré ſe hallen preſentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia deſpues de Paſcua de Reyes: y eſte pregon ſe publique dos dias continuos, que no ſean fieſtas: y haviendoſe publicado, el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Conſules ſe junten en la Capilla de la Caſa el dia de Paſcua de Reyes, donde ſe diga vna Miſſa del Eſpiritu Santo, para que los alumbre en la eleccion de Electores, y ſean tales, que convengan al acierto: y á los Electores, que elijan Prior, y Conſul, perſonas, que guarden el ſervicio de Dios, y nueſtro, bien, y vtilidad de la Vniverſidad del comercio: y otro dia ſiguiente (ſi no fuere fieſta) el Iuez Oficial, y Prior, y Conſules, y los Cargadores de las Indias, que quiſieren hallarſe preſentes, ſe junten á las dos de la tarde en la Caſa de Contratacion, y Sala del Conſulado, y aſsi juntos ante el dicho Eſcrivano del Conſulado, con aſsiſtencia de el Iuez de apelaciones, elijan entre los que alli ſe hallaren preſentes, ó auſentes, que eſtén en la dicha Ciudad, treinta perſonas hõradas, Cargadores á las Indias, por Electores de Prior, y Conſul, dos años primeros, y aſsi juntos elijan á las dichas treinta perſonas, y quede por auto, y teſtimonio del Eſcrivano del Conſulado, en vn libro, que para ello tengan.

***

Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades, que ſe declara.

LOs Treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir, ſean hombres caſados, ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores á las Indias, que tengan caſa de por ſi en la Ciudad de Sevilla, y no ſean eſtrangeros, ni criados de otras perſonas, ni Eſcrivanos, ni tengan tienda publica, de qualeſquier oficios, porque eſtos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ſer nombrados para ninguna coſa. Ord. 2. del Conſulado.

Ley iiij. Que para Electores, Prior, ò Conſul no ſe admitan eſtrangeros, ni ſus hijos, ni nietos.

ORdenamos y mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Conſul de la Vniverſidad de los Cargadores no permitan, que ſe falte á lo ordenado, ni ſean elegidos para los dichos oficios ningunos eſtrangeros, ni ſus hijos, ni nietos, ni puedan ſer nombrados para Conſiliarios, ni votar en las elecciones. D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Diziembre de 1623. y á 15 de Enero de 1648

Ley v. Que los Electores de Prior, y Conſul hagan el juramento de eſta ley.

MAndamos, Que nombrados los treinta Electores de Prior, y Conſul, otro dia ſiguiente el Portero del Conſulado llame al Iuez Oficial Diputado, y á los Electores, para que ſe junten en la Caſa de Contratacion en la Sala de el Con- D. Felipe Segundo y la Princeſa G. Ord. 2.

Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Consul, estando presente el dicho Iuez Oficial, los quales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Consules, que fueren, y por ante el Escrivano de el Consulado, ante quien han de passar todos los autos de la eleccion, cada vno de los Electores jure de hazer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme á Dios, y á su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia á las partes, y bien de la Vniversidad.

Ley vj. Que los Electores elijan Prior, y Consul, y en igualdad de votos le tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones.

Ord. 3.

HEcho El juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su numero, ó fuera dél, segun les pareciere, dos personas, vna para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año presente: y el Prior, y Consules, que alli han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Consul; salvo si fueren Electores, y solamente han de assistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno, como el otro, en tal caso el Iuez Oficial, y Iuez de apelaciones, que assistiere á la eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

Ley vij. Que la eleccion de Prior, y Consul se haga en secreto, y por cedulas escritas.

Ord. 4.

LA Eleccion, y nombramiento de Prior, y Consul se ha de hazer en secreto, trayendo cada vno de los que han de votar, escritos en sus cedulas los nombres de las personas, que eligieren, y haziendo primero la eleccion de Prior, pondrán vn bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada vno de los que tuvieren voto su cedula doblada, del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cedulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escrivano las abra, y vaya assentando por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cedulas, ó en igualdad de votos, el que tuviere el del Iuez Oficial Diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á vno de los dos Consules, que será segundo.

Ley viij. Que el Prior, y Consul nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena.

Ord. 5.

LVEGO Que fueren nombrados Prior, y Consul, el Iuez Oficial, que assistiere á la eleccion, tome juramento al Prior, y Consul, elegidos por ante el Escrivano del Consulado, de que vsarán el dicho oficio de Prior, y Consul, guardando el servicio de Dios nues-

nueſtro Señor, y el nueſtro, bien, y vtilidad de aquella Vniverſidad, y juſticia á las partes, y hecho eſte juramento, baxarán de ſus lugares, y ſe aſſentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por auto ante el dicho Eſcrivano, firmado del Prior, y Conſul de el año antecedente, y de todos los Electores, ſin embargo de que algunos hayan votado por otros.

Ley ix. Que el Conſul de Sevilla, que fuere ſegundo vn año, ſea primero el ſiguiente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Diziembre de 1588

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que el Conſul de la Vniverſidad de Cargadores de Sevilla, que fuere ſegundo vn año, haya de ſer, y ſea Conſul primero el año ſiguiente, y la eleccion, que ſe hiziere para cada año, ſea de Prior, y Conſul ſegundo.

Ley x. Que no dexe el Conſulado de hazer ſu eleccion cada año, ſi no tuviere eſpecial orden del Rey, que lo prohiba.

Elmiſmo alli à 14 de Enero de 1566

MANDAMOS Al Prior, y Conſules, que ſin embargo de qualquier contradicion, que ſe les hiziere, no dexen de hazer en cada vn año la eleccion del Prior, y Conſul, como ſe ordena por las leyes de eſte titulo, y es vſo, y coſtumbre; ſi no tuvieren eſpecial mandato, ó orden nueſtra, que lo prohiba.

Ley xj. Que cada dos años ſe elijan nuevos Electores.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. Ord. 5. del Conſulado.

EL Nombramiento de Electores, de Prior, y Conſules, ha de durar por dos años primeros ſiguientes, y cada año han de nõbrar Prior, y Conſul: y paſſados los dichos dos años, todos los Cargadores á las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma diſpueſta.

Ley xij. Que los Electores no puedan ſer reelegidos ſin dos años de intermiſsion.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Enero de 1647

LOs Que acabaren de ſer Electores no puedan ſer nuevamente reelegidos, y preciſamente paſſen dos años de intermiſsion para bolver á ſer nõbrados, ſin embargo de qualquier coſtumbre, y eſtylo, que antes ſe haya obſervado.

Ley xiij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, ſe elijan haſta el numero de treinta.

Dicha Ord. 5.

SI Faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó auſencia del Reyno, ó mudança de domicilio dẽtro de los dos años, los Electores, que quedaren elijan los que faltaré, haſta cumplir los dos años, guardando la miſma orden con que elijen Prior, y Conſul.

Ley xiiij. Que no pueda ſer Prior, ni Conſul el que lo huviere ſido otra vez, ſi no huviere dado cuenta con pago de lo que adminiſtrò.

D. Felipe Quarto alli. en Buen Retiro à 6. de Febrero de 1652.

DECLARAMOS Y mandamos, que no puedan ſer elegidos por Prior, y Conſules de Sevilla, los que otra vez lo huvieren ſido, ſi no conſtare por certificacion de la Caſa, que han dado cuenta con

con pago de los propios, y rentas, que adminiſtraren en ſu tiempo, como eſtán obligados, y que han pagado, y ſatisfecho los alcances, que contra ellos huvieren reſultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de eſte titulo. Y es nueſtra voluntad, y mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla preciſa, y puntualmente, y que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion lo hagan executar, ſin contravencion alguna, por ſer conveniente al bien, y conſervacion de el comercio.

Ley xv. Que no puedan ſer Prior, ni Conſul los que eſta ley declara.

La dicha Ord. 5.

ORDENAMOS, Que no puedan cõcurrir á ſer Prior, y Conſules en vn año padre, é hijo, ni dos hermanos, ni otras perſonas, que ſe nombraren juntas en vna compañia, ni los que huvieren ſido Prior, ó Conſul en los dos años antecedentes, é inmediatos, porque entre vna eleccion, y otra en vna perſona ha de haver dos años, y aſsi ſe guarde por los electores.

Ley xvj. Que no ſe elija por Prior, ni Conſules à ninguno, que tenga parte en los almojarifazgos, arriende, ò aſſegure.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Põferrada à 13 de Noviembre de 1554

MANDAMOS, Que no ſe pueda elegir por Prior, ni Conſul á ninguno, que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla, ni en el de las Indias, y que ſi al tiempo en que fueren Prior, ó Conſules los arrendaren, ó tuvieren parte en el arrendamiento, ó fueren aſſeguradores, ſe elijan otros en ſu lugar.

Ley xvij. Que los electores elijan Diputados, que ayuden al Prior, y Conſules.

Ord. 6.

DEMAS De la eleccion de Prior, y Conſul, han de nombrar los electores dentro, ó fuera de ellas, cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Conſules á convenir, y cõcertar á las partes vnas con otras, y ver las averias, y repartimientos, y hallarſe en los Ayuntamientos de las demás coſas, que convinieren al Conſulado, y hazer lo que mas les fuere encargado, tocante al deſpacho de los negocios.

Ley xviij. Que el Prior, y Conſul de vn año queden por Conſejeros el ſiguiente.

Ord. 7. del Conſulado.

PORQVE El Prior, y Conſul, que acaban ſu oficio, eſtán mas inſtruidos en los negocios pendientes en el Conſulado, y en las demás coſas convenientes al provecho, y vtilidad dél, que otras ningunas perſonas. Ordenamos, que el Prior, y Conſul del año antecedente queden por Conſejeros de los del ſiguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

Ley xix. Que el que no aceptare oficio del Conſulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y ſea apremiado à aceptar.

Ord. 8.

SI Alguno de los elegidos, y nõbrados por Prior, Conſul, Conſejero, ó Diputado no quiſiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere, pague de pena cincuenta mil maravedis para los gaſtos del Conſulado, y todavia ſea apremiado

do á lo aceptar, y vſar, y ſi pretendiere tener juſta cauſa de eſcuſa, acuda á la Caſa, que lo declare.

Ley xx. Que el Conſulado pueda tener Letrado, y Portero con ſalario en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte.

Ord.16 y 17. del Conſulado.

PARA La determinacion de algunos caſos, que ocurrieren al Conſulado, y para algunos pleytos, que ſe han de ſentenciar, es neceſſario, y conveniente, que el Prior, y Conſules tengan vn Letrado en la Ciudad de Sevilla, con quien ſe aconſejen: y aſsimiſmo vn Portero, que reſida en las Audiencias del Prior, y Conſules, llame á las perſonas, que ſe le mandare, para los Ayuntamientos, y haga lo demás, que ocurriere. Ordenamos, que puedan elegir Letrado, y Portero, á los quales ſeñalen ſalarios competentes. Y porque aſsimiſmo es muy neceſſario, que eſta Vniverſidad tenga en eſta nueſtra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios, que ſe le ofrecieren en el Conſejo de Indias. Permitimos, que los puedan elegir, y nombrar, con el juſto, y competente ſalario, y que ſi á los dichos Prior, y Conſules, y Diputados les pareciere, que conviene revocar los nombramientos del Letrado, y Solicitador de Corte, y Letrado de Sevilla, y Portero del Conſulado, lo puedan hazer, y elegir otros.

***

Ley xxj. Que el Prior, y Conſules puedan enviar à la Corte, y otras partes las perſonas, que les pareciere, con ſalario.

Ord.18

PORQVE Muchas vezes ſe ofrecen negocios en nueſtra Corte, para los quales conviene enviar perſona propia de la Ciudad de Sevilla, que entienda en ellos. Ordenamos, que el Prior, y Conſules puedan elegir, y nombrar vna perſona, ó mas, de ſu ſatisfacion, que vengan á la Corte, ó vayan á otra parte, ſegun les pareciere, á entender en ellos, y les puedan aſsignar, y pagar el ſalario competente, y juſto, conforme á la calidad de los que fueren enviados, y el que viniere á la Corte eſté en ella todo el tiempo, que les pareciere, con que no pueda ganar mas ſalario, que el correſpondiente al tiempo de ſu ocupacion, y dentro de tercero dia dé cuenta al Conſejo de Indias de los negocios á que fuere enviado, y con qué termino, y ſalario, para que ſe provea lo que convenga, y de los que ſalieren á otras partes ſe aviſe al Conſejo con la razon de el tiempo, y ſalario, procurando, que la hazienda de el Conſulado no ſe gaſte inutilmente, y con exceſſo.

Ley xxij. Que el Conſulado de Sevilla conozca de los caſos en eſta ley contenidos, ſumariamente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundacion del Conſulado, en Valladolid á 23 de Agoſto de 1543.

DAMOS Poder, y facultad, y concedemos juriſdicion al Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de la Ciudad

dad de Sevilla, para que puedan conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos, que huviere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, que se llevaren, ó enviaren á las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y cõpañia, y Factores: assi sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañias, que hayan tenido, y tengan: como sobre fletamentos de Navios, y Factorias, que los dichos Mercaderes, y cada vno dellos, huvieren dado á sus Factores, assi en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas, que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderias de las Indias, para que lo oigan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estylo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

Ley xxiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores, que huvieren passado à las Indias con mercaderias agenas.

D. Fernãdo Quinto en Leon á 28 de Noviembre de 1514 El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1539 y el Principe G. en Valladolid á 3 de Agosto de 1543 en la fundaciõ del Consulado.

MANDAMOS, Que si algunas personas parecieren ante el Consulado de Sevilla, y se quexaren, que sus Factores, que huvieren enviado á las Indias, no les quieren dar cuenta de sus mercaderias al tiẽpo, que se la pidieren, y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, dén sus mandamientos para los dichos Factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas Provincias, y comparezcan en la dicha Ciudad de Sevilla, ante el Prior, y Consules, á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderias, y todo lo demás, que les huvieren encomendado, y para que assi lo hagan, y cumplan, les impongan las penas, que les pareciere, las quales Nos por la presente imponemos, y hemos por impuestas. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á las demás nuestras Iusticias de las Indias, que no cumpliendo los Factores los mandamientos, executen en sus personas, y bienes las dichas penas: y haviendo venido á la dicha Ciudad de Sevilla, llamadas, y oídas las partes, averiguen, y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma, que ninguno reciva agravio.

Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Compañeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hazendá, y por lo criminal se remita à la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli.

MANDAMOS, Que si el Prior, y Consules hallaren en alguna parte á qualquier Compañero, ó Factor, que haya tomado, y defraudado de la hazienda de sus Compañeros, ó de su Amo, que puedan proveer cerca de la restitucion, y recaudo de la dicha haziẽda, lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su Alguazil executor, que haga execucion, conforme á lo proveido, en bienes de la tal persona, ó personas, hasta que la hazienda sea restituida, y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en qual-

qualquier pena civil, haſta lo inhabilitar de la profeſsion de Mercader; y ſi otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos, que lo remitan al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, para que viſto el proceſſo con la mayor informacion, que ſe hallare, el Preſidente, y Iuezes conozcan, guardando lo diſpueſto entre Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa.

Ley xxv. Que el Conſulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 21 de Abril de 1615 en Madrid à 21 de Mayo de 1627 y á 16 de Setiembre de 1631 y á 20. de Setiembre de 1632

POR Nueſtro Conſejo Real de Caſtilla hemos mandado, que el Conſulado de Sevilla conozca por via de compoſicion de las quiebras, que ſucedieren á los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Conſulado, y que ſi de lo proveido por él ſe agraviaren, acudan á nueſtro Conſejo Real de las Indias, á quien eſtá ſubordinado, y para ello hemos inhibido, é inhibimos al Preſidente, y los del dicho Conſejo de Caſtilla, Alcaldes de la Caſa, y Corte, Preſidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Aſsiſtente, Corregidores, y otras Iuſticias, y Iuezes de la Ciudad de Sevilla, y de nueſtra Corte, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtros Reynos, y Señorios, y á cada vno, y qualquiera de ellos del conocimiento de lo ſuſodicho, y todo lo dependiente, para que no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo ſuſodicho, y que ſe guarde, cumpla, y execute, ſin embargo de qualeſquier leyes, cedulas, proviſiones, ó execurias en contrario, que para quanto á eſto toca ſuſpendemos ſu execucion, y mandamos, que no ſe vſaſſe, ni vſe de ellas, con que eſto no ſe entendieſſe en las quiebras de Bancos publicos, y aſsimiſmo con otras qualeſquier perſonas, que no fueſſen del dicho Conſulado, y Cargadores á Indias. Y porque es juſto, y conveniente, y nueſtra determinada voluntad, mandamos, que lo ſuſodicho ſe guarde, y cumpla, y declaramos, que deve conocer, y conozca el dicho Conſulado, aſsimiſmo, de todas las cauſas de Cargadores de la Ciudad de Cadiz, como lo haze, y puede hazer de los de Sevilla. Y mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Aſsiſtente, y ſus Lugar-Tenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y obſervancia de eſta nueſtra ley, dexen conocer á los dichos Prior, y Conſules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cadiz, y no ſe introduzgan con ellos en coſa alguna, para que el Prior, y Conſules conozcan de las dichas cauſas, en la forma, que vá referida, y en grado de apelacion, conforme huviere lugar por derecho, los de nueſtro Conſejo de Indias.

Veaſe cõ la ley ſiguiente.

Ley xxvj. Que la inhibicion de las quiebras ſe entienda con la Caſa de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Iunio de 1633 y à 12. de Agoſto de 1634

DECLARAMOS, Que las cauſas criminales, que nueſtro Fiſcal de la Caſa de Contratacion de Sevilla

lla siguiere en ella contra qualesquier Cargadores, por haverse alçado, y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades, que huvieren traido, registradas, ó depositadas en su poder, ó por haver cometido en los viages de ida, ó buelta, á las Indias, algunos delitos, como son desamparar la Armada, haviendo salido en su conserva, ó haver arribado á algun Puerto debaxo de trato, ó haver dexado en las Indias algunas personas, y todo lo demás, que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion á la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca dellas; pero en quanto á lo contenido en la l. 25. deste tit. sobre pleytos de quiebras, declaramos, que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion. Y mãdamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras, que se ofrecieren, conforme á la dicha ley.

¶ Ley xxvij. Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demàs, que se ofrecen en Sevilla.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid á 27 de Noviembre de 1630

QVANDO Se dudare si la quiebra toca, ó no al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas á quien toca, y la forma, que se observa en semejantes dudas, que se ofrecen en la Casa de Contratacion, y Iusticias de Sevilla.

¶ Ley xxviij. Que se tenga respeto al Prior, y Consules, como à Iuezes del Rey.

Ord. 26 del Consulado.

ORDENAMOS, Que todas las personas de la Vniversidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Consules, que se requiere, por ser Iuezes nuestros, y en atencion á que siempre se eligen para estos oficios personas honradas, y que ninguno de la Vniversidad sea ossado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni amenaçarlos, estando el Prior, y Consules en su Consulado, ó en la Casa de Contratacion, exerciendo sus oficios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, ó dependientes de el cargo del Prior, y Consules, los dichos Prior, y Consules puedan hazer processo civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis, y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores: y si fueren todos tres, conozcan los dos, que lo fueron el año antes. Y ordenamos, que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Iuez Oficial de apelaciones, conforme á la jurisdicion de el Consulado, y leyes de este titulo: y si alguno passare á mas que palabras, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion pro-

procedan contra él, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, como perſona, que injuria á quien por Nos adminiſtra juſticia.

¶ Ley xxix. Que el Prior, y Conſules prefieran en aſsiento, y voto al Proveedor de la Armada.

D. Felipe Tercero en Segovia á 11 de Iulio de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iuntas, que ſe hizieren en Sevilla, el Prior, y Conſules precedan en aſsiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos y mandamos, que acuda á las Iuntas ſiempre que fuere llamado, no haviendo ocaſion tan preciſa, que le eſcuſe.

¶ Ley xxx. Que quando el Prior, y Conſules, y Adminiſtradores de la averia eſcrivieren al Rey, lo comuniquen con la Caſa de Contratacion.

D. Felipe Quarto por carta de el Conſejo en Madrid á 18 de Iunio de 1630

LVEGO Que el Prior, y Conſules determinaren eſcrivirnos ſobre algun negocio, es nueſtra voluntad, y mandamos, que lo comuniquen con el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, para que por ſu parte tambien ſe nos eſcriva, con ſu parecer, y ſe gane el tiempo forçoſo, que es neceſſario eſcuſar, en la dilacion de pedirlo, y reſponder: y lo miſmo guarden los Adminiſtradores, ſi huviere aſsiento de averia, advirtiendo, que ſi no ſe guardare eſta forma, no tomará el Conſejo reſolucion.

¶ Ley xxxj. Que el Prior, y Conſules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y aſsiento, que ſe declara.

D. Felipe Tercero alli á 15 de Iunio de 1609

PORQVE Eſtando en coſtumbre, que quando el Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de Sevilla, concurren con el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion en los Eſtrados de la Audiencia, ſe les dé el banco colateral al lado derecho, junto, é inmediato al del Preſidente, y Iuezes, de forma, que no haya en los bancos, ni ſuelo ninguna diſtincion: y eſtando ordenado, que ſi concurrieren los Contadores de la Averia, aſsi en el Tribunal de los Iuezes Oficiales, como en el de los Iuezes Letrados, ſe aſsienten conſecutivamente deſpues de los Iuezes, y Fiſcal, ſe innovó con los dichos Prior, y Conſules, y Contadores en los aſsientos, que ſe previenen para oir los Sermones de la Quareſma, poniendo vna tarima para el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Conſules, y Contadores de Averia mas de vna vara, haviendo de eſtar conſecutivos, y colaterales al vno, y otro lado, como eſtán en el Tribunal, y Eſtrados. Y porque es juſto, que ſe les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Preſidente, y Iuezes, aſsi en los Sermones, como en honras, recevimientos, proceſsiones, fieſtas del Corpus, y toros, y en otros actos publicos, el aſsiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Caſa, ſin hazer novedad.

Man-

Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que se quite, ó haga tan grande la tarima, que puedan caber todos, sin distincion.

¶ *Ley xxxij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia en la Casa de Contratacion.*

Fundacio del Cosulado.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante á los negocios, que les pertenecen, en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala, que les fuere señalada, y no en la lonja.

¶ *Ley xxxiij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas, que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 9. del Consulado.

EL Prior, y Consules han de hazer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, de Invierno de nueve á onze, y de Verano de ocho á diez, y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente, y si huviere negocios, juntense los mismos dias á la tarde, dos horas en cada vno.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Prior, y Consules puedan hazer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.*

Ord. 15

TODAS Las vezes, que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para las materias, que les tocan, ordenamos, que lo puedan hazer, y que dén su cedula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame á los contenidos en ella, que han de ser obligados á venir al Consulado, y si llamados no vinieren, incurran en pena de vn ducado, el qual se gaste en limosnas á voluntad de el Prior, y Consules, y les puedan sacar, y vender prenda para ello.

¶ *Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 14 del Consulado. D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Febrero de 1580.

PORQVE Ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, assi para formacion de Armadas, como para despachar Navios á Indias, y personas á nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y vtilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagan con mayor numero de pareceres, que los del Prior, y Consules. Ordenamos, que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Consules actuales llamé al Prior, y Consul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y assistiendo todos los que estuvieren en la Ciudad juntos, ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se huviere de resolver, y hagase lo que pareciere á la mayor parte, y para que conste, tengan vn libro de Acuerdo, en que se escrivan los votos, y determinacion en poder del Escrivano del Consulado: y el despacho de las Armadas de averias, hagan el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, el Prior, Consules, y Consejeros.

¶ *Ley xxxvj. Que el Prior, y Conſules nombren Eſcrivanos de Naos: y el Preſidente de la Caſa les preſida.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Mayo de 1594

EL Prior, y Conſules hagan el nombramiento de los Eſcrivanos de las Naos de Armadas, y merchante, con aſsiſtencia, ó aprobacion del Preſidente de la Caſa, el qual ha de preſidir en el Conſulado todas las vezes, que le pareciere conveniente.

¶ *Ley xxxvij. Que dà forma en poner las demandas, y en admitirlas, y ſentenciarlas el Prior, y Conſules.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. Orden. 12. y 13 del Conſulado.

QVANDO Alguna perſona, ſea, ó no ſea de la Vniverſidad de Cargadores, viniere á poner pleyto ante el Prior, y Conſules, los actores hagan relacion de palabra: y los reos, de ſu defenſa, para que el Prior, y Conſules entiendan el caſo, colijan, y ponderen la razon, que aſsiſtiere á cada vno, y atento á la calidad del negocio, buſquen perſonas de experiencia, amigos, ó deudos, que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hazer relacion de ſu negocio, lo hagan por eſcrito, con que no admitan eſcritos de Letrados á los vnos, ni á los otros: y las partes ordenen ſus demandas, y reſpueſtas, y para eſto ſe puedan aconſejar con vn Letrado, porque los pleytos, y demandas ſeã breves: y á la parte, que preſentare eſcrito de Letrado no le ſea admitido, y deſele vn dia de termino para que traiga otro, y aſsi procedan en el negocio, de forma, que con toda la brevedad poſsible ſe abrevien los pleytos, y las partes alcancen juſticia: y eſtando concluſos, el Prior, y Conſules los vean, y determinen, y ſiendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan ſentencia, y la firmen todos tres, y ſe execute, haviendo paſſado en coſa juzgada; pero ſi de la ſentencia ſe apelare por las partes, que ſe ſintieren agraviadas, en tal caſo ſe guarde, y cumpla lo diſpueſto, y ordenado en eſte titulo.

¶ *Ley xxxviij. Que en caſos de recuſacion del Prior, ò Conſules, ſe haga conforme à eſta ley.*

MANDAMOS, Que ſi el Prior, ó alguno de los Conſules fueren recuſados, ſe guarde eſta orden. Si la recuſacion ſe hiziere al Prior, entre en ſu lugar el que lo huviere ſido el año antecedente: y ſi fuere recuſado algun Conſul, entre el Conſul del año antecedente: y ſiendo recuſados los dos Conſules, ſea Iuez el Conſul del miſmo año antecedente, y otro, que lo huviere ſido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Conſules preſentes, entren el Prior, y Conſul de el año proximo paſſado, y otro de el anterior, ſucceſsivamente, y lo que mandaren, y ſentenciaren ſe guarde, cumpla, y execute, como ſi lo mandaſſen, y ſentenciaſſen el Prior, y Conſules del año corriente.

Ord.12 para la recusaçion del Iuez Alcalde que es ò oy dompo tuno s recusacion plaça en Cedula 27 de Abril de 1758

¶ *Ley xxxix. Que en auſencia, ò diſcordia del Prior, y Conſules, ſe guarde lo contenido en eſta ley.*

LA Miſma orden, que en las recuſaciones han de guardar el Prior, y Conſules en las faltas, ó auſencias de la Ciudad de Sevilla, y ſi

Los miſmos aſſi, en la ſegũda parte de la Ord.12

que-

quedare vno solo, sucederán los passados, por la orden de los años; pero haviendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de suceder; y haviendo la dicha recusacion, ó no estando conformes, ó ausentes los dichos Prior, y Consules del año, ó años passados, han de aceptar, y entender en los negocios, que se ofrecieren, y no lo queriendo hazer, sean compelidos á ello.

Ley xxxx. Que faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes.

Los mismos alli, Ord.to D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Iunio de 1572

ORdenamos, Que el Prior, y vn Consul, ó los dos Consules, en falta del Prior, puedan hazer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hazer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Consul del año antecedente: ó en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion: y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules no se ausenten, y siendo forçoso se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo alli.

ORdenamos Al Prior, y Consules, que por ninguna causa, ni razon, que haya, ó suceda, no se ausenten del Consulado á vn tiempo; y siendo preciso, quede vno de ellos por lo menos para la expedicion, y despacho de los negocios, que ocurrieren; y si acaso faltare el que huviere quedado, por enfermedad, ó por otra justa causa, sucedan, conforme á lo dispuesto, en su lugar el Prior, y Consul, que el año antes lo huvieren sido, para que en el tiempo, que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos oficios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y resuelvan como pudieran los propietarios: y apremielos el Presidente, y Iuezes de la Casa á que lo cumplan, para que no cesse el despacho.

Ley xxxxij. Que de las sentencias de el Consulado se apele, y se determine por apelacion, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundacio de el Consulado.

DE Las sentencias, que pronunciaren el Prior, y Consules puedan apelar las partes ante vno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandarémos nombrar en cada vn año, y no ante otro qualquier Tribunal. Y ordenamos al Iuez Oficial de apelaciones, que conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en él, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haverse bien, y fielmente en el negocio, que han de resolver, guardando su justicia á las partes, y de esta forma conozcan, y determiné por estylo de entre Mercaderes solamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Avogados, como está ordenado, respecto de la primera instancia.

¶ Ley xxxxiij. Que ſi el Iuez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la ſentencia, no haya mas recurſo, y ſi la revocaren, ſe puede apelar otra vez.

Los miſmos alli, fundacio del Conſulado.

SI El Iuez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores Diputados confirmaren la ſentencia de que ſe huviere apelado. Mandamos, que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurſo alguno, y que ſe execute realmente, y con efecto; y ſi la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caſo el dicho Iuez Oficial la revea, y determine, con otros Cargadores, que eligiere, y no ſean los primeros de la otra inſtancia, los quales hagan el juramento, y guarden la miſma forma contenida en la ley antecedente: y de la ſentencia, que aſsi dieren los dichos nueſtro Iuez Oficial, y dos Cargadores, quier ſea confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó parte. Queremos y mandamos, que no haya mas apelacion, ſuplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurſo alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

¶ Ley xxxxiiij. Que el Iuez Oficial, y el Prior, y Conſules puedan tomar parecer de Letrado.

El Emperador D Carlos y el Principe G. en Póſſ. a 13 de Iunio de 1554

PORQVE Eſtá ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Conſulado, y lo demás, que ſe tratare no intervengan Letrados, y el Prior, y Conſules determinen, y reſuelvan, conforme á eſtylo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones. Declaramos, que nueſtra intencion no es impedir por eſto, que ſi quiſieren conſultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, ó Letrados, lo dexen de hazer.

¶ Ley xxxxv. Que el Conſulado execute ſus ſentencias.

LAs Sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Conſules, y el Iuez Oficial de la Caſa, y los dos Cargadores, ſegun lo diſpueſto, ſiendo paſſadas en coſa juzgada, ſe executen por el Prior, y Conſules.

Los miſmos en la dicha fundacio del Conſulado.

¶ Ley xxxxvj. Que las executorias, y mandamientos ſe hagan, y cumplan por el Alguazil, y Miniſtros de el Conſulado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que las executiones de ſentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Conſules huvieren de hazer, ſe hagan por ſu Executor, y Alguaziles, y no por los de la Caſa de Contratacion, como antes eſtava ordenado, y en ſu defecto, ó impedimento, hagan eſtas diligencias los Executores, y Alguaziles de la Caſa, los quales aſsi lo cumplan.

¶ Ley xxxxvij. Que ſe execute lo que el Prior, y Conſules mandaren, y las Iuſticias les dèn favor.

Los miſmos alli,

ORDENAMOS A las perſonas ſujetas, y comprehendidas en la juriſdicion del Conſulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordenado por el Prior, y Conſules, ſegun eſtá reſuelto por las leyes de eſte titulo, y parezcan ante ellos á ſus llamamientos, y emplaçamientos, á los plaços, y con las penas, que les impuſieren, las quales Nos les

les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, é inobedientes fueren: y si huvieren menester favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes. Es nuestra voluntad, y mandamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias en sus lugares, y jurisdiciones, que se le dén, y hagan dar todas las vezes, que por los dichos Prior, y Consules fueren requeridos.

Ley xxxxviij. Que al Consulado pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Iunio de 573. D. Felipe Tercero en Aranda à 17 de Iulio de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1635.

ORDENAMOS, Que del Prior, y Consules sea la Escrivania mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y posseán, y vsen de ella perpetuamente para siempre jamás, segun, y en la forma, que hasta aora lo han hecho, podido, y devido hazer, en virtud del titulo, que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme á lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombraren para Escrivano de las Armadas, Flotas, y Navios de las Indias, que conforme á su titulo lo puedan nombrar, sean habiles, y suficientes, y tengan las demás partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que assimismo gozen, y tengan perpetuamente los oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del dicho Consulado, conforme al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Consules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escrivano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de el.

Ley xxxxix. Que aplica vna blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado.

Los mismos allí, Ord. 21.

PARA Dotacion de el Consulado, Missas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necessario, que tenga caudal separado. Y porque assi se guardava en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierrafirme del Mar Occeano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderias, y las demás cosas, que cargaren para las dichas Provincias, é Islas, vna blanca al millar, á la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo, por la tassacion, que de ellas se hiziere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderias de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea havido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, ó averia, el que huviere mas de vn año, que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en vna, ó mas vezes, y no otra

ninguna perſona, y para la cobrança de eſte derecho, ó averia, concedemos juriſdicion al Prior, y Conſules contra qualeſquier perſonas, que lo devieren.

¶ *Ley L. Que de lo que ſe cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, ſe pague la blanca al millar, como en Sevilla.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 9. de Abril de 1557

LOs Cargadores, que en la Ciudad de Cadiz, y Sanlucar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, aſsi como la deven pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y haſta que la hayan pagado, y la perſona, que por el Prior, y Conſules huviere de cobrarla, eſté ſatisfecha, no ſe dé deſpacho á los Navios en que ſe llevaren las mercaderias, en ningun Puerto.

¶ *Ley Lj. Que haya Receptor de la blanca al millar, y ſe dè la cuenta, como en eſta ley ſe contiene.*

Segunda parte de la Ord. 21 del Conſulado.

EL Prior, y Conſules nombren, y tengan vn Receptor, ó Bolſero, el qual eſté en la meſa del Almojarife de Indias, y cobre la averia de vna blanca al millar, y pague de alli los libramientos, que los dichos Prior, y Conſules en él dieren, ó los dos con el Eſcrivano: y el Prior, y Conſul, que ſalieren, dén cuenta con pago de todo lo que en ſu año huvieren recevido, y gaſtado, al Prior, y Conſules ſiguientes en todo el mes de Enero, de ſu eleccion: y los que tomaren la cuenta ſean obligados á enviarla en todo el mes de Febrero á nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe vea, y ſi eſtuviere bien, ſe apruebe, y reconozca lo que valió, y en qué ſe gaſtó, y ſi conviene añadir, ó diſminuirla. Y mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en ſaber la forma, que tiene el Receptor en cobrar eſta averia, que ha de ſer juſta, y ſin vexacion, ni exceſſo, aſsi en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos, y ſi lo hallaren culpado, lo puedan caſtigar por fuero, y derecho, y dadas las cuentas por el Prior, y Conſul, y Receptor, las vean el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y con las adiciones, que les puſieren, ſe envien á nueſtro Conſejo de Indias, para que provea juſticia.

¶ *Ley Lij. Que el Conſulado preſente en la Caſa ſus cuentas cada año, y ſe remitan al Conſejo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Enero de 1647 en Buen Retiro à 6. de Febrero de 1652.

ORdenamos Y mandamos, que el Conſulado entregue en la Caſa de Contratacion cada año las cuentas de ſus propios, adminiſtraciones, depoſitos, derechos, impueſtos, y todas las demás, que eſtuvieren á ſu cargo, y diſtribucion, para que ſe revean en la Caſa: y el Preſidente, y Iuezes las remitan á nueſtro Conſejo de Indias, con apercevimiento, que ſi el Conſulado no lo cumpliere, no ſe paſſará á la aprobacion de el Prior, y Conſul, y ſe procederá á mayor demoſtracion: y ha de ſer de la obligacion, y cuidado

del

del Preſidente, y Iuezes remitirlas al Conſejo en todo el mes de Febrero, ó aviſar al Conſejo, ſi el Conſulado no las huviere entregado, haviendo ſido apercevido, con los motivos, que huvieren tenido para dexarlo de hazer, en que provea el Conſejo lo que convenga.

¶ Ley Liij. Que las cuentas de la lonja de Sevilla ſe tomen cada año, como ſe ordena.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Iulio de 1609

EL Prior, y Conſules al principio de cada vn año, luego que entraren en el exercicio de ſus cargos, y oficios, hagan tomar la cuenta al Receptor, que fuere del derecho de la lonja, al tiempo que la tomaron á ſus anteceſſores: y aſsimiſmo á los demás Miniſtros, que aſsiſtieren á la tabla de eſte derecho, Veedores, Sobreeſtantes, y otros qualeſquier Oficiales, del tiempo, que la devieren dar, de los maravedis, materiales, y pertrechos, y otros qualeſquier generos, y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haziendoſe ſobre ello todas las diligencias convenientes, y neceſſarias. Y mandamos, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Conſules tengan cuidado de aviſarnos en nueſtro Conſejo de las Indias de lo que reſultare de las cuentas.

***

¶ Ley Liiij. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que ſe ſalvare de ellas, lo qual ſe traiga, y reparta, como ſe ordena.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. Ord. 22 del Conſulado.

ORDENAMOS, Que para mejor recaudo, cuenta, y razon de lo que ſe ſalvare de Navios, que ſe perdieren, el Prior, y Conſules tengan vn libro, en que pongan por memoria todos los Navios, que ſe perdieren en el viage de las Indias, de ida, y buelta, y en qué partes, y ſi hay nueva de que ſe ſalvaſſe alguna mercaderia, oro, ó plata, y haviendola, de que ſe ſalvó, tengan cuidado, y procuren, que ſe traiga ſu valor á la Caſa de Contratacion, y para ello deſpachen el Preſidente, y Iuezes Oficiales ſus cartas requiſitorias á las Iuſticias de los Lugares en cuyas juriſdiciones ſe huvieren perdido, y los demás recaudos, que convengan, para que lo envien á la Caſa: y luego que ſe haya traido, el Preſidente, y Iuezes Oficiales nombren perſonas, que hagan el repartimiento, y diſtribucion prorrata, conforme á los regiſtros, y lo repartan ſueldo á libra entre los Cargadores de los dichos Navios, y Aſſeguradores, que lo huvieren pagado, y lo que cupiere á Cargadores, Tratantes en Indias, que eſtuvieren incorporados en el Conſulado, ſe remita, y entregue al Prior, y Conſules, para que lo dén á ſus dueños, y ningunas perſonas, que no fueren el Prior, y Conſules, puedan entender en lo ſuſodicho, los quales no hayan de deſcontar, ni llevar coſa alguna por la diligencia, y trabajo, que

que en esto pusieren, y en lo que tocare á las otras personas, el Presidente, y Iuezes Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento, que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma, que con toda brevedad perciban las partes interessadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

¶ Ley Lv. Que el Consulado pueda hazer ordenanças, y no vse dellas hasta que estèn confirmadas.

El Emperador D. Carlos y èl Principe G. en la fundació del Consulado.

CONCEDEMOS Facultad al Prior, y Consules, para que si reconocieren, que conviene hazer algunas ordenanças perpetuas, ó temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservacion del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuizio de tercero, las puedan hazer, y remitan á nuestro Consejo de Indias, y no vsen de ellas, hasta que sean confirmadas.

¶ Ley Lvj. Que haya Archivo con tres llaves para las escrituras de el Consulado, y como se sacaràn.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 19

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cõsules tengan vn Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estén todas las escrituras tocantes á aquella Vniversidad, por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar escritura, libro, cuenta, provision, ordenança, ni otro qualquier papel, que deva ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se põga por memoria en vn libro, que para esto tengan, y recivan conocimiento del Letrado, ó persona á quien se diere alguna escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun libro, ó escritura, tengan de pena el Prior, y Cõsules, que los dieren, á dos mil maravedis cada vno, y mas todos los daños, que resultaren á la Vniversidad por falta de las dichas escrituras, y el Prior, y Consul, que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los libros, y escrituras por cuẽta, é inventario, y recivan conocimiento dellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que sucedieren á estos.

¶ Ley Lvij. Que el Prior, y Consules vsen sus oficios, conforme à las leyes, y en lo demàs acudan à la Casa de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules vsen de las facultades, que de Nos tienen en las materias, que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expressamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta aora lo han hecho: y el Presidente, y Iuezes ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna, que les tocare al vso de sus oficios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 3 de Setiembre de 1543

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Iunio de 1571

¶ *Ley Lviij. Que en la commiſsion para viſitar la Caſa de Sevilla ſe comprehenda el Conſulado.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Diziembre de 1556

QVANDO Nos mandaremos viſitar la Caſa de Contratacion de Sevilla, ſegun lo ordenado por la l. 1. lib. 2. tit. 34. deſta Recopilacion, aunque en la proviſion, y commiſſion no vaya expreſſado, que ſean comprehendidos el Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de Sevilla, el Viſitador, que á eſto fuere, viſitará tambien al Prior, y Conſules, como á los otros Oficiales de la dicha Caſa, que Nos le concedemos juriſdicion, quanto fuere neceſſaria, para proceder en la miſma forma.

¶ *Ley Lix. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no ſe haga en la Santa Igleſia, y ſea en la lonja.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Octubre de 1605 D. Carlos Segundo y la R. G.

AL Tiempo, que ſe fabricava la lonja de Sevilla acoſtumbravan los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerſe dentro de la Santa Igleſia Catedral, por la puerta de San Chriſtoval, que remata el Crucero, y alli hazian ſus contrataciones, y negocios. Exceſſo, que nunca ſe devió permitir, ni tolerar! Y porque ya eſtá la obra en perfeccion, y pueden los negociantes tratar de ſus intereſſes con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el reſpeto devido á tan ſagrado, y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los Eſcrivanos publicos tengan ſus oficios en la plaça de la lonja, ó en ella miſma, donde el Conſulado les ſeñalare lugar. Y encargamos al Prior, y Conſules, que lo hagan executar, y ayuden por ſu parte quanto convenga, y ſea poſsible, á que cõ efecto ſe aſsiente la contratacion, y comercio en la lonja.

¶ *Ley Lx. Que no ſe pague alcavala en Sevilla de lo regiſtrado à las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1598 D. Felipe Tercero alli à 10 de Abril de 1609

LOs Cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ſer executados por los derechos de alcavalas, ni nuevos apuntamientos, ſin preceder informaciõ de las mercaderias, que huvieren vendido de las compradas para cargar, y ſi ſe les pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar vna relacion jurada, y firmada de los regiſtros de las Naos en que ſe cargaren, para que los Arrendadores ſe ſatiſfagan con ver los dichos regiſtros en la Contaduria de la Caſa de Contratacion; y ſi en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la relacion, que cada vno diere, en tal caſo quede el Cargador obligado á dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y ſi pareciere haverſe regiſtrado, no ſe pueda pedir la alcavala dellas.

¶ *Ley Lxj. Que los del comercio de las Indias, concediendoſe eſperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1623

PORQVE Algunas vezes concedemos eſperas á los Cargadores á Indias, para que ſatisfagan ſus devi-

vitos, haſta que lleguen á eſtos Reynos los Galeones, y Flotas, y ſe entregue la plata, por eſcuſar las dudas, que ſobre eſto ſe pueden ofrecer. Declaramos, que los intereſſes, que por eſta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha eſpera, han de ſer á razon de cinco por ciento al año, reſpectivamente, por el tiempo, que de ella gozaren.

Ley Lxij. Que no ſe pongan eſtancos de mercaderias ſin licencia de el Rey, y los Conſulados aviſen ſi ſe hiziere novedad.

D. Felipe Segundo á 18. de Março de 1592 en el Monaſterio de la Eſtrella á 2. de Noviembre del.

PARA Conſervacion, y acrecentamiento del trato, y comercio de eſtos Reynos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que en ellas no permitan eſtanco en los vinos, frutos, ni otras mercaderias, que ſe llevan de eſtos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caſo, que convenga formar algun eſtanco, como eſtá ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nueſtra licencia, y entre tanto no ſe execute. Y ordenamos al Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de Sevilla, y á los Conſulados de Lima, y Mexico, que ſi huviere alguna novedad nos dén cuenta, é informen muy particularmente ſobre eſto.

D. Felipe Tercero en S. Geronimo de Madrid á 1. de Noviembre de 1598 en S. Loreço á 26 de Mayo de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Noviembre de 1625

Ley Lxiij. Que ſi por orden de el Prior, Conſules, ò Diputados de Sevilla ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro, incurran en las penas de eſta ley.

MANDAMOS, Que ſi por orden del Prior, ó Conſules, ó Diputados del comercio de Sevilla pareciere haverſe llevado á las Indias, ó traido de ellas oro, plata, mercaderias, ó otro qualquier genero, ſin regiſtro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nueſtro Conſejo, atento á que como Miniſtros del comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nueſtras leyes, y ordenanças, y hazerlas guardar en lo que tocare á ſu juriſdicion.

El miſmo alli á 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley Lxiiij. Que el Prior, y Conſules tengan el ſalario, que ſe declara.

TENEMOS Por bien, que el Prior del Conſulado tenga, y goze de ſalario quarenta mil maravedis, y cada vno de los Conſules veinte mil maravedis cada año, que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que ſe les paguen de los bienes, propios, y rentas del Conſulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que ſean obligados á aſſiſtir, y reſidir en él todo el tiempo, que por eſtas leyes ſe manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

D. Felipe Segundo en Liſboa á 3. de Agoſto de 1582 en S. Loreço á 28 de Iulio de 1593 D. Carlos Segundo y la R.G.

***

Titulo Siete. Del Correo mayor de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley primera. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 9. de Março de 1580 en la visita del Licenciado Gamboa

NVESTRO Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de assistir en ella por su persona, ó las de sus Tenientes, para recevir todos los despachos, y cartas, que tocaren á aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren á su casa por parte del Presidente, y Iuezes, ó los demás Ministros de la Casa de Contratacion, ó por el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores, ó las demás personas tratantes en las Indias: y tenerlos á recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado á los Correos, q̃ se despacharen á nuestra Corte, y otras partes: y tambien ha de tener cuidado en las cartas, pliegos, y despachos, que á su casa llevaren los Correos de ida, y buelta de la Corte, y las demás partes, para que las personas á quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los recivan luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros, y de manifiesto.

***

¶ *Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos.*

D. Felipe Segundo allí.

EN Sevilla, Tozina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlucar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos cavallos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma, que se pueda correr, y hazer el viage sin ningun impedimento.

¶ *Ley iij. Que el Correo mayor no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo cargo sean.*

El mismo allí.

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir á los Gentileshombres, y assistir á los Correos, que llegaren á los lugares, y posadas, á tomar las postas: y este criado, ó otro qualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos á los Gentileshombres, Correos, ni á los demás, que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio, que estuviere tassado á cada cavallo.

***

¶ *Ley iiij. Que el Correo mayor no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes.*

Elmiſmo alli.

EL Correo mayor no ha de detener, ni entretener los Correos de á cavallo, ni de á pie, déles el viage, y deſpachelos luego, que las partes á cuya coſta ván, ſe los pidieren, cumpliendo el concierto, ſin aguardar á que ſus Teniétes, y Oficiales buſquen otros deſpachos, y percances, porque quien deſpacha el Correo principalmente, y les dá el porte, es el intereſſado, y recive mucho daño de que ſe detenga, y no cumpla lo concertado.

¶ *Ley v. Que quando ſe pidiere Correo ſecreto, ò para deſpacho particular, ſe dè.*

Elmiſmo alli.

SI Al Correo mayor, ó á ſus Tenientes, y Oficiales ſe pidiere Correo, con calidad de que no ha de llevar otro pliego, ſino el que diere la parte por quien ſe deſpacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado, de ida, ó buelta, no ha de dar las cartas, y deſpachos haſta haver paſſado tantas horas, ó que el Correo, ó viage ſea ſecreto, halo de guardar, y cumplir el Correo mayor, Tenientes, y Oficiales, y cada vno de ellos.

¶ *Ley vj. Que al Correo, que ſaliere, ſe den ſueltas las cartas, ſin guardarlas para otro, ni darle pliegos ſeparados.*

Elmiſmo alli.

PORQVE El Correo mayor, ſu Teniente, y Oficiales, teniendo correſpondencia con otros Correos en eſta Corte, y otras partes, les envian grandes pliegos, y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes perſonas, con los mayores portes para ſus aprovechamientos particulares, en perjuizio de los Correos de á cavallo, y á pie, que hazen los viages realmente: y detienen los pliegos, haſta que ſalgan otros Correos, que los lleven, quitandolos á vnos, y dandolos á otros, y las perſonas cuyas ſon las cartas reciven de eſto mucho daño, y ſe detienen, y pierden los pliegos. Mandamos, que el Correo mayor, Teniente, y Oficiales no lo hagan aſsi, y tengan mucho cuidado, y diligencia en que á qualquier Correo, que ſaliere ſe dén, y entreguen todos los pliegos, deſpachos, y cartas ſueltas, ſin reſervar ningunas de las que en ſu caſa, y poder tuvieren, á la hora que el Correo ſaliere, y no aguarden á otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

¶ *Ley vij. Que el Correo mayor no detenga los Correos en el camino.*

Elmiſmo alli.

LOs Correos deſpachados por el Correo mayor no han de llevar orden ſuya, ni de ſus Oficiales, para que ſe detengan en algun lugar, ó poſada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden, para enviarles alli algunos deſpachos, ni para otra coſa alguna: dexenlos ir libremente, y hazer ſu viage, con la diligencia, que ſalieren deſpachados.

¶ *Ley viij. Que haviendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciva los despachos, que le dieren, sin mas costa, que la del Correo.*

D. Felipe Segundo allí.

HA Sucedido, que haviendo Correo para esta Corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage, porque otras personas, que quisiessen despachar pidiessen otro Correo, y le pagassen, y dando á entender, que este segundo es diferente del primero, haze vno mismo el viage, y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hazienda, y de la averia, mandamos, que haviendo Correo se participe á todas las personas, que lo fueren á preguntar, y se publique, para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven mas derechos, ni haga mayor costa de la que podia causar vn solo Correo.

¶ *Ley ix. Que el Correo mayor de esta Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey estuviere, dè aviso al Consejo.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçó de Aragon à 28 de Agosto de 1552 y à 19 de Noviembre de 1573

PORQVE Se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene á nuestro servicio enviar, y remitir despachos con brevedad á Sevilla, Cadiz, ó Sanlucar, ó adonde Nos estuvieremos, tocantes á nuestro Real servicio, y se puede escusar la frequencia de Correos, y algunas personas los despachan para el mismo viage, los quales podrán llevar los despachos, y se escusará la costa. Mandamos á nuestro Correo mayor, ó á su Lugar-Teniente, ó otra qualquier persona, que en su nombre sirviere el dicho oficio en la Ciudad, Villa, ó Lugár, que residiere nuestro Cõsejo de Indias, que quando se despachare algun Correo para las dichas partes, por qualquier persona, avisen á los del dicho Consejo, para que si tuvieren algun despacho, que enviar, lo encaminen con él, y hasta tener respuesta del Consejo no lo dexen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de docientos mil maravedis cada vez que no lo cumplieren.

¶ *Ley x. Que quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Iulio de 1571

SIEMPRE Que el Presidente, y Iuezes de la Casa despacharen Correo para nuestra Corte, avisen al Regente de la Audiencia, y Asistente de Sevilla, para que nos puedan escrivir, y enviar los despachos, que tuvierẽ, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias.

¶ *Ley xj. Que todas las vezes, que se despachare Correo para la Corte, se dè aviso à la Casa, y Consulado, à tiempo, que puedan escrivir.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 28 de Março de 1550

TODAS Las vezes, que el Correo mayor despachare Correo para esta nuestra Corte, sea obligado á lo dezir, ó hazer saber al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Prior,

y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores, declarando el tiempo, con dia, y hora, y la diligencia en que ha de venir el Correo, y eſte aviſo ha de ſer con tal anticipacion. que tengan los ſuſodichos tiempo de eſcrivir ſus cartas, y enviar ſus deſpachos á caſa del Correo mayor, y aſsi lo haga, y cumpla, pena de la nueſtra merced, y de cien mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xij. Que el Correo mayor no cobre el dinero, que montare el viage, y ſe entregue al Correo, que le hiziere.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 9. de Iunio de 1543 D. Felipe Segundo alli.

EL Correo mayor, y ſus Tenientes no han de cobrar del Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, ni del Prior, y Conſules el dinero, que ha de haver el Correo de á pie, ó á cavallo por ſu viage, porque ſe ha de entregar en propia mano al miſmo Correo, que le hiziere.

¶ Ley xiij. Que el Correo mayor no lleve à los Correos mas que la dezima, ni les dè mas carga, que las cartas.

El miſmo alli.

MANDAMOS, Que el Correo mayor, y Tenientes no lleven al Correo, que hiziere el viage mas derechos de los que eſtán en coſtumbre, y no excedan de la dezima parte: ni dadivas, ni preſentes, ni otras adealas, en ninguna cantidad, directé, ni indirecté, ni les dén cargas ningunas, que lleven en los cavallos de poſta; ſi no fuere ſolamente los pliegos, y deſpachos de cartas, que las partes les dieren.

¶ Ley xiiij. Que los Correos ſean naturales deſtos Reynos, y abonados.

El miſmo alli.

LOs Correos de á pie, y de á cavallo, que el Correo mayor tuviere para hazer los viages, han de ſer naturales de eſtos Reynos, abonados, y de confiança, porque ordinariamente ſe les fian pliegos, y deſpachos de mucha importancia.

¶ Ley xv. Que el Correo mayor tenga libro de los Correos, que deſpachare.

El miſmo alli.

EL Correo mayor tenga libro encuadernado, y numeradas las hojas, en que haya cuenta, y razon de los Correos, que ſe deſpacharen en Sevilla para nueſtra Corte, con el dia, mes, y año, y la hora, que ſale de ſu caſa deſpachado, y el nombre del Correo de á pie, y de á cavallo, y en qué diligencia haze el viage, y quien le deſpacha, y qué cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida: y lo miſmo ſe haga, reſpecto de los Correos, que ſalieren de Cadiz, Sanlucar, y otras partes, dirigidos á nueſtro Conſejo de Indias.

¶ Ley xvj. Que las cartas, que huviere ſe dèn al primer Correo de à cavallo, y à los de à pie las que quiſieren las partes.

El miſmo alli.

LAs Partes intereſſadas entregan, y envian ſus pliegos, y cartas á la caſa de el Correo mayor para nueſtra Corte, con intencion de que los lleve el primer Correo de á cavallo á diligencia, y el Correo mayor, ſus Tenientes, y Oficiales por acomodar algunos Correos de

á

á pie les dán estos pliegos, y cartas, con portes, que tienen, sueltos, y se detienen mucho en el viage. Y porque á esta causa se entregan tarde, y sigue perjuizio en la detencion, mandamos, que los dén, y entreguen al primer Correo de á cavallo, que saliere á diligencia: y el Correo de á pie no traiga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

Ley xvij. Que à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, como esta ley dispone.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 26 de Setiembre de 1554 D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Diziembre de 1575

NVESTROS Presidente, y Iuezes de la Casa de Contracion guarden la orden, que tienen, y se acostumbra, en tassar los viages, que los Correos hizieren de esta Corte á la Ciudad de Sevilla, y de ella á la Corte, con despachos, tocantes á nuestro Real servicio, y luego que se haya hecho la tassacion, ordenen, que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les deviere, y huvieren de haver, y provean, que en la paga de los viages, que se hizieren á costa de la Averia, el Receptor de ella lo pague de el dinero, que de este derecho huviere cobrado, y tuviere en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo, que se introduxere dinero de Averia, pondrá en la Caxa las libranças pagadas, que en él se huvieren hecho para el dicho efecto, y lo demás, que conviniere, y que los Correos no se detengan, ni reciban agravio.

Ley xviij. Que en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos, que llevaren.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 13 de Iunio de 1631

EL Presidente, y Iuezes de la Casa provean, y dén orden, que se paguen con toda puntualidad, de qualquier dinero, que en ella huviere separado para pagas de Correos, y otros gastos, las cantidades, que se devieren pagar á los que de esta Corte llevaren pliegos, y despachos de nuestro Consejo de Indias, y por esta causa se les libraren, de que ha de constar por los partes de nuestros Secretarios del dicho Consejo, y con carta de pago de los Correos, y los partes. Mandamos, que se reciban, y passen en cuenta.

Ley xix. Que el Correo mayor de Sevilla reciva, y remita los despachos del Iuez de Cadiz, y le dè Correos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Febrero de 1574 en S. Lorèço à 19 de Mayo de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Março de 1613

MANDAMOS, Que el Correo mayor, ó su Teniente en Sevilla, reciva los pliegos, y despachos, que nuestro Iuez de Cadiz le entregare para Nos, y nuestros Ministros, y los encamine, y dé certificacion del recivo, y si al dicho Iuez Oficial se le ofreciere tener necessidad de despachar algun Correo á Sevilla, se le dé en la diligencia, que le pidiere.

***

¶ Ley xx. Que la Casa fenezca cuentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo èl personas, que hagan los viages, no envie otras.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 20 de Mayo de 1582

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan cuenta con el Correo mayor, ó su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de á cavallo, y á pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le deviere, sin dilacion. Y haviendo por parte de el Correo mayor quien vaya á Sanlucar con los despachos, que se ofrecieren, no envien otros Correos.

¶ Ley xxj. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia, se paguen de ella: y los demàs pague quien los despachare.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Enero de 1621

TODOS Los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes á Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Averia) se paguen de ella, y si fueren para cosas propias los paguen los interessados en los despachos.

¶ Ley xxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 1. de Noviembre de 1628

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare á qualesquier Puertos, y Lugares de España, y todos los que despachare la Casa de Contratacion, ó otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes á las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir á apearse donde está en costumbre: assi en esta Corte: como en las demás partes donde huviere los dichos Tenientes: y assimismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

¶ Ley xxiij. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengan al Secretario à quien tocare.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1633

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que traxe-

xere nueva de haver llegado á estos Reynos los Galeones, ó Flota, ó otra en que convenga el secreto, en el parte, que le dieren, pongan, que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero, que lo sepa, y prevengan, que venga derechamente, sin apearse en ninguna parte, con los pliegos, y despachos, á la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo, á quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de alli, con apercevimiento, que si no lo cumpliere, no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfacion, y pagará su viage, conforme huviere servido: y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones assi se guarde, y cumpla.

Ley xxiiij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, ò Flota.

D. Felipe Tercero por carta de el Consejo en Madrid á 15 de Março de 1609

CON Aviso de la partida de Armada, ó Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo á esta Corte con diligencia, y se escuse en las demás ocasiones, y cosas, que no fueren precisas, y necessarias.

Ley xxv. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid á 9 de Iulio de 1603 y á 1. de Diziembre de 1608 carta del Consejo.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Averia, no despachen Correos particulares á esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos, que se puedan escusar, y si los despachos, que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe, que Nos lo sepamos primero, que se publique, ordenen, que no traigan otros despachos, ni cartas.

Ley xxvj. Que quando se despachare Correo con negocio particular, no traiga mas cartas, que las de la Casa.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 22 de Enero de 1538

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, ó para los de nuestro Consejo de Indias, como está ordenado, provean, que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego, que le entregaren: y pongan en la cubierta dél, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego, que se le entrega: y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Iuezes introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

***

¶ *Ley xxvij. Que las cartas de Indias ſe entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.*

D. Felipe Quarto en S. Loreço à 1. de Noviembre de 1628

MANDAMOS Al Preſidente, y Iuezes, y al Iuez Oficial de la Caſa, que fuere á la viſita de Galeones, y Flotas, que vinieren de las Indias, que dén noticia á todos los Maeſtres de Naos, y paſſageros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correſpondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Caſa las que huvieren de enviar con Correo, y las remitan á las partes donde fueren dirigidas: y todas las que llegaren á la Caſa para perſonas particulares, aſsi de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, ſe entreguen aſsimiſmo al dicho Teniente, el qual haga liſta, poniendo en vnos, y otros pliegos el porte, conforme al Arancel.

Elmiſmo por auto acordado del Conſejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1628

¶ *Ley xxviij. Arancel de portes de las cartas de Indias.*

EL Teniente de Correo mayor pueda llevar de cada vna carta ſencilla, que viniere de las Indias, vn real: y ſi el pliego tuviere mas que vna carta, lleve de cada onça vn real, de las que peſare el pliego, ſin hazer cuenta de adarmes: y ſi el pliego peſare mas que vna libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve á medio real de cada onça, del exceſſo, que peſare, y en eſta conformidad hazemos el Arancel, y taſſa general, para que los Tenientes, que tuviere el Correo mayor de las Indias, en eſta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de eſtos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el vſo, y exercicio del dicho oficio.

¶ *Que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion cobren las cartas, y deſpachos de Indias, y los remitan al Rey: y la Caſa proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, leyes 26. y 27. titulo 1. de eſte libro.*

Titulo Ocho. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados.

¶ Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdicion, que oy tienen, y se guarda.

D. Felipe Tercero en Lerma à 10 de Noviembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAviendose Introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentadose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuidose la hazienda, que dél se recoge, en varios efectos, á cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, assi por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por assiento, y obligacion de particulares, fue necessario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hazer las cuentas, cobrança, y gasto de ella, aliviando del embaraço, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hazienda, y govierno de la que pertenece á la Averia, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el grande concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdicion, y forma en el vso, y exercicio de sus oficios. Y porque assi se ha observado, y practicado hasta aora, ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y assimismo haya vn Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fenecimiento de las cuentas: y en quanto á la jurisdicion, vso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este titulo, y las demás de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ij. Que la Casa de Sevilla dè à los Contadores de la Averia el favor, que convenga, para el vso de sus oficios.

ORdenamos Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar á los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 24 de Agosto de 1589

di-

diligencia quanto conviniere, para que puedan vſar ſus oficios, como les eſtá mandado, y ſe requiere.

Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas en la Caſa de Sevilla, y el Preſidente paſſe à reconocer lo que hazen, y no ſe auſenten ſin licencia.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 26 de Noviembre de 1598 cap. 2. de inſtrucc. en S. Lorẽço à 22 de Octubre de 1620 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624

LOs Contadores de Averia han de tomar las cuentas en la Caſa de Contratacion, y pieza de ella, que el Preſidente, y Iuezes les tienen ſeñalada, ó ſeñalaren, para que alli puedan eſtar, y aſsiſtir, y no las puedan llevar á ſus caſas, ni otra parte, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que mõtare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Preſidente ha de tener cuidado de paſſar á eſta Contaduria, ver, y reconocer lo que hazen, las mas vezes, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hizieren, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hazienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello ſe deviere hazer: y aſsimiſmo cuidará de que aſsiſtan á las horas, y tiempo, que eſtá mandado, y no les pueda dar, ni dé licencia para que ſe auſenten por mas de ocho dias; y ſi alguno tuviere neceſsidad de hazer mayor auſencia, ó padeciere enfermedad larga, el Preſidente aviſe á nueſtro Conſejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

Ley iiij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que ſe ordena, y ſobre ſus ſalarios.

D. Felipe Tercero cap. 1. de inſtruc.

TOdos Los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparſe en tomar las cuentas de ella, començadas, y las que fueren ſucediendo, ſin hazer auſencia, y faltando alguno por juſta cauſa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que huviere de hazer el que no tuviere compañero, y han de aſsiſtir, y ocuparſe en las dichas cuentas ſeis horas cada dia, tres á las mañanas, y tres á las tardes; excepto dos dias, que ſean Martes, y Sabado de todas las Semanas, por las tardes, que no han de ſer obligados á aſsiſtir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas, y á las Iuntas con el Preſidente de la Caſa, y á reſolver las dudas, que ſe ofrecieren, y reſultaren, y á deſpachar pliegos, y otras diligencias neceſſarias, tocantes á ſus oficios; pero en caſo que faltaſſen los tales negocios, y ocupaciones en las dichas dos tardes, ſean obligados, como en las demás, á acudir, y aſsiſtir á las dichas cuentas las tres horas, como vá declarado.

Otroſi mandamos, que para pagar ſus ſalarios á los Contadores de la Averia, preceda fee, y certificacion del Eſcrivano de aquella Contaduria, de que aſsiſten todos los dias á las dichas horas.

Eſtatuto en Lerma à 10 de Iulio de 1609

***

¶ *Ley v. Que los papeles de las cuentas eſtèn en la Sala donde ſe tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y ſe guarden las ordenanças de la Contaduria mayor.*

D. Felipe Tercero en dicha inſtruc. de 1598

LOs Libros, y papeles tocantes á las cuentas, han de eſtar en la Caſa de Contratacion en la pieza donde los Contadores ſe juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo, que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como eſtá diſpueſto por las ordenanças de la Contaduria mayor: en lo qual, y en todo lo demás, tocante al exercicio de ſus oficios, guarden las dichas ordenanças, que por eſtas leyes no eſtuvieren revocadas, ó fueren diferentes.

¶ *Ley vj. Que dos Contadores ſe ocupen en tomar las cuentas de la Armada.*

Elmiſmo alli, cap. 8

PORQVE conſte con puntualidad lo que ſe fuere gaſtando en la Armada de la Carrera de Indias. Mandamos, que con mucha brevedad ſe tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y ſin interniſion entienda en eſto vna meſa de dos Contadores de Averia, por la orden, que en eſtas leyes ſe diſpone.

***

¶ *Ley vij. Que los Oficiales de la Armada reſpondan à los pliegos de los Contadores, y les dèn los recaudos, que pidieren.*

Elmiſmo en Madrid à 10 de Noviembre de 1609

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y ſin dilacion reſpondan á los pliegos de los Contadores de Averia, y entregue cada vno por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es coſtumbre.

¶ *Ley viij. Que todos los Contadores, ò la mayor parte abran los pliegos, y reſpondan.*

Elmiſmo alli à 31 de Diziẽbre de 1607

LOs Contadores de Averia guarden la coſtumbre, que ſe ha obſervado en abrir, y ver nueſtros deſpachos, y los del Conſejo de Indias: reſponder, y ſatisfacer á ellos, y aſsi ſe haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ó la mayor parte, que ſe hallaren preſentes.

¶ *Ley ix. Que los Contadores de Averia eſtèn ſubordinados à la Caſa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Govierno.*

D. Felipe Quarto por carta de el Conſejo à 16. de Iulio de 1658

LOs Contadores de Averia han de eſtar ſubordinados al Tribunal de la Contratacion, á quié tenemos remitida la ſuperintẽdencia omnimoda de todos los Miniſtros de Averia, y ſin dependencia á otro Tribunal, eſtarán á ſus ordenes, acudiendo á la Sala de Govierno, para que por ello ſe nos dé cuenta, y á nueſtro Conſejo de Indias de lo que tuvieren, que repreſentar, y los Con-

Contadores podrán ſolamente eſcrivir al Conſejo, en caſo que haviendo dado cuenta en la Sala de Govierno, de que ſe contraviene á algunas ordenanças, no ſe huviere hecho la repreſentacion por la dicha Sala.

¶ Ley x. Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores, procedan, como ſe ordena.

D. Felipe Tercero cap. 3. de inſtruc. de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Preſidente, y Iuezes en Sala de Govierno repartan las cuentas á los Contadores de Averia, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, diſponiendo, que ſe tomen primero las mas preciſas, y ſubſtanciales, y los Contadores provean autos, y mandamientos, para que los obligados á darlas acudan á ellas á las horas, y tiempos, que les ſeñalaren, y preſenten ante ellos ſus relaciones juradas, y los papeles, que tuvieren, con los apercevimientos, y penas, que les puſieren, las quales ſe han de executar en los que fueren remiſſos, con acuerdo de ſolo el Preſidente de la Caſa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos neceſſarios, pidiendo receptas, y los demás recaudos de comprobacion de los cargos, y deſcargos, que parecieren convenientes, como haſta aora ſe ha hecho.

***

¶ Ley xj. Que ſe ſeñale termino à los Contadores para acabar las cuentas.

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa, quando ſe repartieren cuentas á los Contadores de Averia, ſeñalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada vna, proveyenda auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no ſe les ha de librar ſu ſalario, ſino en fin de cada año, moſtrando primero teſtimonio de que han cumplido con ſu obligacion, y fenecido las cuentas, que ſe les han entregado, dentro del termino ſeñalado.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 11 de Octubre de 1610 cap. 3 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1624

¶ Ley xij. Que à los Contadores no ſe repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

PORQVE ceſſen los inconvenientes, que reſultan de que algunos Contadores tengan en ſu poder mas cuentas de las que pueden tomar. Por ningun caſo ſe les han de repartir mas de las que cada vno pudiere fenecer cada año ajuſtadamente.

D. Felipe Tercero alli, cap. 4 de 1610

¶ Ley xiij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, deſpues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

MANDAMOS, Que en los pliegos para ſacar receptas, y autos, que ſe hizieren deſpues de repartida la cuenta á la meſa, que la huvie re de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

El miſmo en Lerma à 19 de Iulio de 1608

¶ *Ley xiiij. Que el Contador, y Miniſtros de la Caſa den à los Contadores de Averia las receptas, que pidieren.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 20 de Diziembre de 1604

PORQVE Es juſto, que las cuentas no ſe detengan, ni ſe dexen de hazer como conviene, el Contador de la Caſa de Contratacion, y los demás Miniſtros á cuyo cargo fuere, darán á los Contadores de Averia las receptas, que les pidieren, y huvieren meneſter.

¶ *Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Caſa, ſino con cada Miniſtro dèl.*

Elmiſmo en Lerma à 10 de Noviembre de 1612

QVANDO Fuere neceſſario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Averia para las cuentas, que fueré á ſu cargo, al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, ſino con cada vno de los Iuezes Oficiales, guardando, y teniendoles el reſpeto, que deven, y los Iuezes Oficiales tengan buena correſpondencia con los Contadores, y reſpondan á ſus pliegos.

¶ *Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros: y no ſe varìe de quien las huviere començado, y ſe tomen por dos manos, excepto algunas.*

Cap. 5 de inſtruc. de 1598

PARA Mas breve, y mejor expediente de las cuentas los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y receptas, memorias de alcances, y los demás, que conviniere, conforme á eſtylo de nueſtra Contaduria mayor, y procuren en quanto fuere poſsible, que las que aſsi tomaren ſe fenezcan por los Contadores, que las començaren, y no las muden á otros, por la noticia, que los tales tendrán de ellas, ſi no fuere en caſo de recuſacion, enfermedad, ó auſencia: las quales ſe han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maeſtres de raciones, y las de baſtimentos, municiones, generos, y otras coſas, que les entregaren, de que ellos dán deſpues la cuenta, que éſtas, por ſer de coſas menudas, y eſcuſar coſtas, ſe podrán tomar por ſolo vn libro, y por vna mano; pero las cuentas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Averia: y las demás en que aſsi eſtuviere ordenado, ſiempre, y preciſamente ſe tomen por dos manos, y dos libros.

¶ *Ley xvij. Libros de los Contadores de Averia.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Libros, que para la buena cuenta, y razon de Averias han parecido neceſſarios, y oy tiene, y vſa la Contaduria, ſon los ſiguientes.

Vn libro encuadernado, é intitulado, *De Memorias*, en que ſe pone la razon de las perſonas, que deven dar cuentas, y quando las preſentan, y ſe fenecen, y por qué Contadores.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Cargos*, en que ſe aſſienta la razon de todos los cargos, que reſultan de las cuentas contra qualeſquier perſonas, y ſe nota al margen la ſatisfacion de los dichos cargos, y tambien

ſe dán certificaciones por él de no haver tenido cargo, ni reſulta.

Otro libro encuadernado, en que ſe copian las cartas eſcritas á Nos, y á nueſtro Real Conſejo de las Indias.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Acuerdos*, en que ſe eſcrive lo acordado, y votos en diſcordia.

Otro libro agugerado, é intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto ſe nota el dia en que ſe fenece la cuenta, y por qué Contador, y la parte en que ſe pone, y ſi reſulta, ó no alcance, y por eſte libro ſe ajuſtan las relaciones, que en fin de cada vn año ſe envian al Conſejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agugerado, é intitulado, *De aſsientos, y Fianças*, en que ſe pone copia de los aſsientos, con la averia, fianças de Maeſtres de raciones, y otras, de que ſe toma razon en la Contaduria.

Otro libro de pliego, agugerado, dividido en quatro cuadernos, vno de copias de cedulas reales, tocantes á la juriſdicion, y preeminencias de la Contaduria.

Otro de copias de libramientos Reales, y conſignaciones.

Otro de cedulas, y autos, de que reſultan cargos contra diferentes perſonas.

Otro de copias de certificaciones, y relaciones, que ſe envian al Conſejo, y contiene otros deſpachos.

Otro libro de pliego, agugerado, en que ſe ponen copias de las libranças dadas por la Sala de Govierno en hazienda de la averia, de que ſe toma razon en la Contaduria.

Otro libro, agugerado, de alcances averiguados, donde ſe ponen todos los pliegos de alcances, que ſe fenecen.

Otro libro de pliego, agugerado, de titulos, donde ſe ponen copias de los que tienen ſalario ſituado en la averia.

Otro libro de pliego, agugerado, de pliegos originales, deſpachados por la Contaduria, que ſe han buelto, reſpondidos, haſta que llegue el caſo de ajuſtar la cuenta, ſobre que ſe dieron, y ſe ponen con ella.

Otro libro de pliego, agugerado, é intitulado, *De Cargos particulares*, donde ſe ponen los recivos, y otros inſtrumentos, de que reſulta cargo contra Pagadores, ó Receptores, para quando ſe ajuſten las cuentas.

Y porque ha parecido, que ſe deve obſervar el vſo, y coſtumbre de tener eſtos libros, y conviene, que aſsi ſe guarde. Ordenamos y mandamos, que ſi para buena cuenta, y razon de la hazienda de la averia, y lo demás, que es á cargo de los Contadores fuere neceſſario formar otros, y aumentar ſu numero, lo puedan executar, y todos los tengan, con ſeparacion, en buena cuſtodia, y guarda.

***

¶ *Ley xviij. Que las dudas, que à los Contadores ſe ofrecieren en las cuentas ſe reſuelvan por los que eſta ley declara, y con las inſtancias, que diſpone.*

Inſtruc. de 1598

LAs Dudas, y dificultades, que los Contadores de Averia tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre ſi, y ſe ha de executar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos, entre con ellos el Iuez Letrado mas antiguo de la Caſa, y ſe eſté á lo que la mayor parte de todos juntos reſolviere: y en eſta conformidad proſigan, y cierren las cuentas, como ſe haze en nueſtra Contaduria mayor; ſin embargo de que las partes digan, que ſe les haze agravio, y que lo han de ver primero el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y que en el interin no ſe han de cerrar, ni fenecerlas: ni eſtará ſuſpendidas, porque ſi á eſto ſe dieſſe lugar, nunca ſe acabarian ningunas; pero bien permitimos, que de lo que hizieren, y determinaren los dichos Contadores por ſi ſolos, ó con el dicho Iuez Letrado, ſe puedan agraviar las partes para ante el Preſidente, y Iuezes Letrados de la Caſa, y lo que determinaren ſobre ello, con aſsiſtencia de nueſtro Fiſcal, antes, ó deſpues de cerrada la cuenta, ſe execute, y haga bueno á las partes, eſtando por cerrar la cuenta, y ſi eſtuviere cerrada, ſe les haga bueno, en deſcargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Preſidente, y Iuezes Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen eſtos negocios, para que las partes á quien tocaren, y la Averia, no recivan agravio: y el dicho Iuez Letrado mas antiguo, que en caſo de igualdad de votos fuere Iuez con los Contadores, no ſe eſcuſe por eſto de ſer aſsimiſmo Iuez en la reviſta con el Preſidente, y Iuezes Letrados.

¶ *Ley xix. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y reſultas de cuentas, que tomaren, con el conocimiento, y apelacion, que ſe declara.*

Alli, cap. 6.

PErmitimos, Y mandamos, que los Contadores de Averia puedan hazer, y hagan cobrar, y poner en poner en poder de el Receptor de ella los alcances, que en las cuentas hizieren, y otras qualeſquier reſultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualeſquier partidas, que en otra forma ſe devieren, tocantes á ſu obligacion, y exercicio: y que puedan dar, y dén ſus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las perſonas, que devieren alcances, y reſultas, y hazer cerca de la cobrança de lo referido, y qualquier coſa, y parte de ello, todas las diligencias, y autos, que convengan, y ſean neceſſarios, haſta que con efecto ſe haya cobrado, y ſatisfecho, que para ello les damos entero poder, y comiſsion cumplida. Y declaramos, que ſi haviendo determinado los Contadores ſobre eſtas reſultas, y alcances ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa ſe confirmare la reſulta,

ó alcance, ó paſſare en autoridad de coſa juzgada, ſe debuelva á los Contadores de Averia, para que lo executen, y cobren. Y ordenamos, que el Alguazil mayor de la Caſa, y todos los demás cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo ſobredicho dieren los Contadores de Averia. Y aſsimiſmo mandamos, que ſi los deudores de alcances, obligados á ſatiſfacer las reſultas, y otros terceros, contradixeren las executiones, y ſe opuſieren á ellas, y fuere neceſſário oirles, ó darles traslado, y á nueſtro Fiſcal, para que digan, y aleguen de ſu juſticia. Eſte juizio, y cauſa ſe ſiga ante el Iuez Letrado mas antiguo de la Caſa, y los Contadores de Averia, y lo que determinaren ſe cumpla, y execute luego: y ſi ſe apelare, ſe haga, y proceda, como ſe contiene en las leyes de eſte titulo. Y por quanto eſtá ordenado por vna inſtruccion de dos de Octubre de mil ſeiſcientos y veinte, que dadas las relaciones juradas de ſus cuentas por las partes, ſe dé traslado al Fiſcal, y Contador Diputado de la Averia, y perſona intereſſada en ellas, y con lo que dixeren ſe lleve al Preſidente, y Iuezes Oficiales, para que ſi huviere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las eſperas, y dilaciones ſuele reſultar perderſe la deuda, y hecho eſto, y puesto por cabeça en cada cuenta, ſe reparta al Contador, que la ha de tomar. Ordenamos y mandamos, que la dicha inſtruccion ſe guarde en lo que no fuere contraria á eſta nueſtra ley, y que las cobranças de alcances, aſſi por relaciones juradas, como por reſultas de cuentas finales, ó deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Averia.

Ley xx. Que lo cobrado à buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren ſe depoſiten en vna miſma perſona.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Noviembre de 1605

ORdenamos A los Contadores de Averia, que quanto ſe cobrare á buena cuenta, de alcances, y penas en que incurrieren por no acudir los que devieren dar cuenta al tiempo ſeñalado, lo depoſiten, y hagan entregar á la perſona en cuyo poder entran los alcances, y no á otra particular diſtinta.

Ley xxj. Que los Contadores guarden lo diſpueſto, no vſen de arbitrios, ni moderen precios, porque eſto toca al Preſidente, y Iuezes.

Elmiſmo en S. Loreço à 22 de Octubre de 1610 cap. 9

LOs Contadores de Averia han de guardar lo diſpueſto por las leyes de eſte titulo, en el fenecimiento de cuentas, y no vſen de ningun arbitrio, ni taſſen, ni moderen los precios de las coſas, ſin embargo de qualquier coſtumbre, porque eſto han de hazer el Preſidente, y Iuezes, á quien han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeça de las cuentas.

***

¶ *Ley xxij. Que en deudas de Averia no ſe admitan compenſaciones, ni deſcuentos.*

D. Felipe Tercero, en carta del Conſejo al Preſidente de la Caſa, en Madrid à 4. de Setiembre de 1618

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia en las cuentas, que tomaren no admitan compenſaciones, ni reſcuentros, y procedan conforme á derecho.

¶ *Ley xxiij. Que los papeles originales del deſcargo de las cuentas, queden en la Contaduria.*

El miſmo Cap. 2. de inſtruc. de 1610

ORDENAMOS, Que los recaudos originales en cuya virtud ſe hizieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la Contaduria, gloſſados, como ſe hizo bueno á la parte lo que en ellos ſe dixere, ó la cantidad liquida, que ſe huviere recevido en cuenta: y por ningun caſo ſe buelvan al intereſſado en ella, pues no le ſirven de nada, y dexan de ſer ſuyos, con haverſeles hecho bueno ſu valor, y ſon neceſſarios, y conviene, que eſtén juntos para comprobar la juſtificacion con que ſe tomó la cuenta, ſi ſe mandare rever. Y ordenamos, que aſsi ſe haga, y obſerve, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

¶ *Ley xxiiij. Que deſpues de la partida de Armadas, y Flota, y de buelta de viage ſe ajuſte la cuenta de la Averia por tanteo.*

Cap. 7. de inſtruc. de 1593

MANDAMOS, Que haviendo paſſado vn mes deſde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meſes deſpues de buelta de viage, los Contadores de Averia tomen vn tanteo al Receptor della, del dinero, que huviere recevido, y pagado, y lo miſmo ſe haga con el Pagador, y demás Miniſtros, y perſonas, que huvieren recevido dinero de la Averia, para que ſe reconozca, y entienda el que hay en ſu poder, y ſe cobre, y en el dicho termino dén relacion de lo que el Receptor no huviere cobrado, para que ſe cobre á ſu rieſgo, y el tanteo ſe haga de la miſma forma, y con la miſma pena, que eſtá ordenado por leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y ſe practica en nueſtra Contaduria mayor de Cuentas.

¶ *Ley xxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por final ſeis meſes deſpues de entregada la plata, y ſe envie relacion al Conſejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1607 Ord. 5 de Averia

LOS Contadores de Averia tomen cuenta al Receptor de ella en cada vn año, de lo que en ſu poder huviere entrado en él, la qual ſea final, ſeis meſes deſpues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de eſte plaço envien á nueſtro Conſejo de Indias relacion de lo que de ella reſultare, y del dinero, que huviere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

¶ *Ley xxvj. Que el Eſcrivano de Regiſtros no paſſe ninguna partida ſin tomar la razon por los Contadores.*

D. Felipe Segundo Ord. 10 de Averia de 1573

MANDAMOS, Que el Eſcrivano de Regiſtros no paſſe ninguna partida, ſi no le conſtare, que los Contadores han tomado la razon por la Averia, y de buelta de via-

viage, no ſe entregue oro, ni plata, ni otra coſa, ſin haver firmado el Receptor, que eſtá pagada, para que ſe le haga cargo en ſu cuenta.

Ley xxvij. Que el cargo del Receptor ſe forme por los regiſtros, y por ellos ſe compruebe, y la data por los generos, y libranças.

D. Felipe Segundo Ord. 34 de 1579 en Liſboa á 8. de Iulio de 1581 D. Felipe Tercero Ord. 1. de 1607

ORDENAMOS, Que el Receptor, y Diputado de la Averia firmen los regiſtros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que reciviere, y ſi no eſtuviere preſente, no pueda el Receptor recevir ningunos maravedis: y que ambos luego, deſpachadas las Armadas, ó Flotas, comprueben ſus libros, y cobre luego el Receptor los maravedis, que eſtuvieren por cobrar, en tal forma, que eſté executado antes que ſe empiece á cobrar la Averia de otra Flota, ó Armada, y ſi no lo hiziere, quede á ſu rieſgo la cobrança.

Ley xxviij. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.

El miſmo en Madrid á 8. de Iulio de 1609

MANDAMOS, Que deſpues de entregada la plata el Contador Diputado de la Averia, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada regiſtro, por menor, y le entregue á vn Contador de la Averia, el que eſtuviere mandado, que haga cargo al Receptor, el qual paſſe la cuenta de aquel regiſtro, y ſi no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, ſe junte con el Contador Diputado, y de eſta forma vayan comprobando en quatro meſes todos los regiſtros, y hagan el cargo al Receptor, y por él ſe le tome la cuenta en la Contaduria ſin nueva comprobacion.

Ley xxix. Que al Receptor ſe le haga cargo para la cobrança, que deve hazer.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de Averias de 1573 en Madrid á 14 de Iulio de 1574 cap. 3

EL Receptor de la Averia es obligado á cobrarla de todas las mercaderias, y coſas, que ſe llevaren á las Indias en las Flotas, que ſalieren de Sanlucar, ó Cadiz, y de el oro, plata, mercaderias, y todas las demás coſas, que ſe traxeren de aquellos Reynos en Armada, ó Flota, ó otros qualeſquier Navios, eſtando obligados á venir en Flota, lo qual cobre, conforme á la cantidad por ciento, que eſtá ordenado, ó eſtuviere acordado, y haga todas las diligencias, en juizio, y fuera dél, haſta haver cobrado con efecto, y hagaſele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que devio cobrar; y no ſe le ha de paſſar en data, y deſcargo lo que no huviere cobrado, ſi no fuere moſtrando baſtantes diligencias, de forma, que no haya quedado por ſu parte haverſe cobrado: ni lo que cobrare ſe le ha de paſſar en data, y deſcargo, ſi no conſtare haverlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haverſe ſacado de ella por libranças de quien tuviere poder para librar, y haverſe gaſtado en provecho, y vtilidad de la Averia.

¶ *Ley xxx. Que las cuentas del Receptor ſe tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Abril de 1609 en S. Lorẽço à 16 de Octubre de 1610

LAs Cuentas del Receptor ſe tomen, precediendo las relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado: y las que ſe ofrecieren entre nueſtra Real hazienda, y caudal de la Averia, demás de lo que tocare á maravedis, ſe tomen tambien de las armas, artilleria, municiones, xarcia, baſtimentos, buques de Navios, generos, y otras coſas quantioſas, preſtadas de nueſtra hazienda á la Averia, y de la Averia á nueſtra hazienda. Y mandamos, que aſsi ſe haga, y entre tanto, que ſe recogen las receptas de las armas, y generos referidos, y hazen las demás diligencias, ſe proſiga la cuenta de maravedis, y no ſe fenezca, ſi no fuere juntamente con la de generos.

¶ *Ley xxxj. Que de la data del Receptor, ha de reſultar el cargo de el Factor, y fees de las compras, por ſus generos.*

D. Felipe Segundo Ord. 35 de Averia de 1573

DE La data de el Receptor de Averias, y de las compras reſulta el cargo del Factor, ó Tenedor de baſtimentos, y aſsi ſe ha de formar contra él por ſus generos en pliegos ſeparados, poniendo en vno las partidas del vizcocho, y en otro las de el vino, y de eſta miſma forma las de azeite, vinagre, carne, peſcado, artilleria, armas, municiones, y otros qualeſquier generos, y aun de ellos miſmos ſe ha de diſtinguir lo que ſe compone de diferentes eſpecies, de ſuerte, que no ſe confunda el vino de vna parte, y coſecha, con la de otras, ni la polvora de cañon con la de arcabuz, y aſsi de las demás: y eſtos cargos ſe han de comprobar por la data de maravedis del Receptor, y por fees de las compras, que ſe huvieren hecho.

¶ *Ley xxxij. Que la data del Factor ſe forme por los generos del cargo.*

Ord. 36 de 1573

LOs Pliegos de la data del Factor, ó Tenedor de baſtimentos, ſe formarán por los miſmos generos, que fuere el cargo, paſſando en ella lo que por libranças del Preſidente, y Iuezes Oficiales ſe huviere entregado á los Maeſtres, y á qualquier perſona, que lo haya de recevir.

¶ *Ley xxxiij. Que de la data del Factor ſe forme el cargo contra los Maeſtres, y otras perſonas, por los miſmos generos.*

Ord. 37 de 1573

DE La Data del Factor, ó Tenedor de baſtimentos ſe ha de formar el cargo contra los Maeſtres, y otra qualquier perſona, en quien reſultare, por los miſmos generos, y como lo fueren reciviendo.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de baſtimentos, deſpues de las del Receptor, y Pagador.*

Ord. 12 de 1605

LOs Baſtimentos, xarcia, y todo lo demás, que ſe hiziere, y comprare para los deſpachos de la Armada, y Flotas, ſe han de entregar al Tenedor de baſtimentos, y muni-

niciones del Averia, y de todo se le hará cargo por sus generos, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Averia cada año, á continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero, q̃ tuvo la hazienda, y se averiguen, y resuelvan con facilidad las dudas, que se ofrecieren, y de todo envien relacion al Consejo.

Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de vn mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Noviembre de 1651

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tenedor de bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de vn mes de venidos los Galeones, ó Flotas en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de termino á los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar á que dén la cuenta de su cargo.

Ley xxxvj. Que á los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 30 de Abril de 1611

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Averia se las tomen por sus relaciones juradas, en la forma, y estylo, que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Averia, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbran, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas, que están obligados á dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, relaciones juradas, y recaudos, que en ellas se fueren presentando, dén á los Contadores con mucha puntualidad las receptas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necessarios, y los dichos Contadores les pidieren.

Ley xxxvij. Que los Maestres dèn cuenta de todos los bastimentos, y demàs cosas, que se les entregaren.

Orden. D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Febrero de 1610

POR El entrego, que el Factor, ó Tenedor de bastimentos haze á los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y están obligados á poner las cosas, que assi recivieren en las Naos, de forma, que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada vna por menor, y para darla en lo que toca á las raciones desde el dia, que se començaren á gastar los bastimentos, ha de ser por peso, y medida en aquella cantidad, que para cada persona estuviere ordenado por el acuerdo, ó instruccion, que llevaren del Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General ordenare, segun

Vease la ley 19. tit. 24. desta libro.

la

la neceſsidad, que en el viage ſe ofreciere, y los han de dar ante el Eſcrivano de raciones, ſi le huviere, y ſi no, ante el de la Nao, en los miſmos mantenimientos, y no conmutandolo á dinero, ni otra coſa, y entreguenlos á los que actualmẽte eſtuvieren en las Naos, y no á los que eſtuvieren fuera dellas. La cuẽta de raciones ſe há de hazer cada dia, y certificar el Eſcrivano como ſe entregaron en preſencia de el Contramaeſtre, los quales darán fee de las perſonas, que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que ſe les baxen las raciones: y de la polvora, plomo, cuerda, y municiones, ſe han de deſcargar, con certificacion del dicho Eſcrivano, y orden del General, ó Almirante, como lo mandaron gaſtar: y de la artilleria, armas, y otras coſas, que han de bolver, acabado el viage, ſe han de deſcargar con entregarlas á quien por Nos eſtuviere proveido; y ſi por alguna neceſsidad faltaren baſtimentos, el General, con aſsiſtencia del Veedor, acuerde los que ſerán meneſter, y los haga entregar, y hazer cargo á los Maeſtres, que los diſtribuyan, y dén cuenta de ellos por la forma ſuſodicha: y los dineros, que ſe tomaren para eſte efecto, venida la Armada, ó Flota, y repartidos por Averia, ſe han de bolver á la parte de donde ſe tomaron.

¶ Ley xxxviij. Que à los Generales ſe les haga cargo, y reciva en data lo recevido, y gaſtado.

LOs Contadores de la Averia formarán cuenta, y cargo con cada General, de los maravedis, que huvieren recevido en todo el viage, y recevirán ſu data, y deſcargo, en la forma diſpueſta. Ord. 39

¶ Ley xxxix. Que à los Generales ſe les haga cargo de la gente de Mar, y guerra, que huvieren llevado, y deſcargo con la que bolvieren.

TAMBIEN Se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y guerra, de que ſe hizo alarde en Sanlucar á la partida del viage, y ſe admitirán en deſcargo los que actualmente huvieren buelto, con ſus ſeñas, y los que no bolvieren, á cauſa de haverſe muerto, con teſtimonio del Maeſtre, y Eſcrivano de la Nao, por donde conſte, que murieron, y de los que no huvieren buelto ſe dará cuenta al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, para que procedan contra las perſonas, por cuya culpa ſe huvieren quedado en las Indias. D. Felipe Tercero Ord. 9. de la Averia de 1607

¶ Ley xxxx. Que deſpues de ida la Armada, ò Flota ſe tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demàs, que las devieren dar, y ſe envie relacion al Conſejo.

ACABADO El deſpacho de la Armada, ó Flotas, dentro de vn mes, que hayan partido, tomen los Contadores de Averia cuenta al Pagador de todo el dinero, que huviere recevido, y tambien á los Comiſ- Ord 40

missarios, y otras personas, que la devan dar, sin dilacion, y envien relacion á nuestro Consejo de Indias, dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ó Flota, sin perjuizio de lo ordenado.

¶ Ley xxxxj. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos, que hizieren los Maestres.

Instruc. de 1598 cap. 11

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos tocantes á qualquier dinero, que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y assimismo de todos los entregos, que hizieren los Maestres de buelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

¶ Ley xxxxij. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Febrero de 1608

LOs Contadores de Averia vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos, que se hazen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en qué, y como se hizieron, y si se pudieran, y devieran escusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hazen, y de lo que hizieren nos avisen.

¶ Ley xxxxiij. Que antes de dar los finiquitos se dè traslado al Fiscal, è interessados.

El mismo en S. Lorenço à 11 de Octubre de 1620 cap. 7. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624

POR Escusar los inconvenientes, y daños, que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer. Ordenamos y mandamos, que antes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevandolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interessada: y esto hecho, con lo que dixeren, se provea justicia, y mande dar, denegar, ó moderar el finiquito.

¶ Ley xxxxiiij. Que cada quatro meses dèn los Contadores relacion de las cuẽtas fenecidas, y estado de las demàs.

El mismo cap. 8. de 1620

HAN De ser obligados los Contadores á dar cada quatro meses al Presidente, y Iuezes de la Casa relacion, y testimonio de las cuẽtas, que huvieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños, que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hazer, y envienla cada año á nuestro Consejo.

¶ Ley xxxxv. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

Ord. 42

MANDAMOS, Que fenecidas las cuentas en la forma, que por leyes deste titulo está ordenado, los Contadores de la Averia las envien á nuestro Consejo de Indias, dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ó Arma-

mada huviere llegado, guardando en el fenecimiẽto la forma diſpueſta; y ſi no lo huvieren cumplido, los del dicho nueſtro Conſejo envien perſona, que á ſu coſta las haga, concluya, y traiga á él, y el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa cuidé de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y cõcluyan las cuentas, ſegũ eſtá diſpueſto: y eſpecialmente el Contador Iuez Oficial de la Caſa tambien tenga cuidado de ver ſi las cuentas vienen ordenadas en la forma, que mas convenga.

Ley xxxxvj. Que los Contadores de Averia cada año, al fin dèl, envien relacion al Conſejo, del eſtado de las cuentas, cõprobada por el Preſidente.

D. Felipe Tercero en dicha inſtruc. de 1598 cap. 9

PARA Que en nueſtro Conſejo de Indias ſe tenga entera noticia de lo que ſe vá haziendo en las cuentas, que toman los Contadores de Averia. Mandamos, que al fin de cada vn año los dichos Contadores envien á él relacion particular de lo que huvieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Preſidente de la Caſa.

Ley xxxxvij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma deſta ley para la cuenta, y razon del Receptor.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Iunio de 1650 y á 17. de Março de 1651 cap. 1

PORQVE Conviene, que la cuenta de lo que ſe diſtribuye, y gaſta de Averias, corra por vna mano, y no por tantas como oy paſſa, pues ſegun ſe ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de las partidas, que ſe libran en el Receptor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias: el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que reſulta confuſion, y dificultad. Ordenamos, que corra ſolamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y ſaliere de el Arca de la Averia, formando libros, en que ſe aſsienten todas las partidas, que procedieren de la cobrança de eſte derecho, como ſe fueren reciviendo: y tambien las que ſe libraren, con toda diſtincion, haziendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas dél con la claridad neceſſaria, diziendo, en tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas averias mõtan tanto, y no por mayor, como aora ſe haze, cargandole todo lo que importan las averias de vn Galeon, en que puede haver algunos yerros, que no tienen comprobacion.

Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los deſpachos en la forma de eſta ley.

D. Felipe Quarto alli. cap. 2

MANDAMOS, Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los deſpachos para cobrar, y pagar, y de las cartas de pago, que ſe dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular ſea neceſſario tomarla en los demás oficios, y que hagan el deſpacho en ſus libros, como ſi no ſe tomaſſe en otros, y ſi huviere embaraço en que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que ſe librare en el Receptor, ſupueſto que es

pre-

preciſo, que los Miniſtros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artilleria, tomen la razon de los deſpachos. Ordenamos, que el oficio donde ſe hizieren las libranças, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los Contadores Diputados de las que ſe huvieren dado, diziendo. *Por librança de tal dia ſe mandò pagar à Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Miniſtros, que han de darla de lo que ſe huviere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajuſtamiẽto de lo gaſtado en ſus apreſtos, y recivos: y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo aſſentadas en ſus libros las partidas, que ſe han gaſtado, de todos generos: y en lo que eſta nueſtra orden fuere contraria á lo que ſe eſtyla, ſe hará en la forma, que ſe acoſtumbra, con calidad de que no ſe pueda pagar ſu ſalario á los Miniſtros, que huvieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los Contadores Diputados, ſi no conſtare por certificacion ſuya de la execucion, para que ſe cumpla con efecto.

El miſmo alli à 17 de Março de 1651

Ley xxxxix. Que ſe armen cuentas con las perſonas à quien ſe preſtare Averia.

El miſmo cap. 5.

ASSIMISMO Se han de armar cuentas con las perſonas á quien ſe preſtaren partidas de la Averia, y quando ſe ſatisfagan põganſe por pagadas, para que en todo tiempo conſte de lo que ſe ha preſtado, y ſatisfecho, con que ſerá facil de reconocer ſi nueſtra Real hazienda, ó otras perſonas deven algo á la Averia, que aora es tan dicultoſo como mueſtra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajuſtar de las pretenſiones, y devitos, que hay entre nueſtra Real hazienda, y la Averia.

Ley L. Que en los libros ſe aſsiente toda la razon de los deſpachos.

EN Los libros ſe aſsiente toda la razon de los deſpachos, aunque quede copia de ellos, como ſe haze en todos los oficios de Contaduria, para que no ſea neceſſario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia. El miſmo cap. 6.

Ley Lj. Que ſe forme cuenta de lo que ſe preſtare à la Averia.

CON Las perſonas, que preſtaren algunas cantidades á la Averia para deſpacho de las Armadas, y Flotas, ó otros efectos, los Contadores Diputados armen cuẽta, donde ſe les ponga por credito lo que entregaren, y ſe cargue al que lo reciviere: y quando ſe dé el deſpacho para ſu cobrança, pongaſe por devito, y haga bueno en la cuenta de la perſona en quien ſe librare, para que pueda conſtar de lo que ſe deve á cada vno, ſin reconocer los libros, en que ſe gaſta mucho tiempo: y los cargos ſe dividan por generos, para que con mayor facilidad conſte de lo que ſe ha recevido de cada vno. El miſmo cap. 3. y 4

***

Ley

¶ *Ley Lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia.*

Cap. 7. TAMBIEN Se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Averia, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les deve. Y mandamos, que los Contadores ajusten luego lo que se les deve de este genero, y haviendolo hecho, se envie la cuenta á nuestro Consejo: y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aqui adelante se pague á los acreedores de Averia, assi por tributos, como por empreſtidos, á cada vno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para escusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

¶ *Ley Liij. Que los pleytos de Averia se substancien con el Fiscal de la Casa.*

Cap. 9. PORQVE Los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta, y razon de todo lo tocante á la Averia, que es lo mas necessario, y se les escuse de la vista de los pleytos, y cosas tocantes á ella. Mandamos, que todos los que se ofrecieren se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo hará con mayor autoridad, y conocimiento, defendiendo la Averia, conforme á derecho.

***

¶ *Ley Liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.*

Cap. 10 EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon en la misma conformidad, que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder de el Pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea assentandolos en sus libros por las libranças, y cartas de pago: y no las intitulando, y metiendo en ellos, poniendo en la cabeça cargo á Fulano; sino que con efecto se le haga en pliego á parte para las receptas, que es necessario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se escusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos, que se pidieren: y lo mismo hará la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artilleria, Proveeduria, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma.

¶ *Ley Lv. Que los Contadores de Cuentas de Averia observen la forma de la Contaduria mayor, en sacar los alcances.*

Cap. 11 ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas de Averia de la Casa no sigan el estylo, que tienen en las que toman al Receptor, y á las demás personas, que las deven dar de testar las partidas, que les pa-

parece, no traen la juſtificacion neceſſaria, feneciendo las cuentas, y ſacando los alcances, con que luego ſobre eſtas partidas ſe forman diferentes pleytos, de ſuerte, que ſuele haver dos, y tres baxas de alcances; ſino que obſerven el eſtylo, que hay en nueſtra Contaduria mayor, de que quando alguna partida no trae la juſtificacion neceſſaria para que ſe haga buena, ſe teſta por falta de recaudo, que no ſe preſenta, y ſe ajuſta la cuenta, y ſe vé, y ſi en el alcance hay alguna coſa liquida, ſe cobra luego, y para las partidas, que ſe teſtan por falta de recaudos, ſe dá vn plaço, para que ſe traigan, con apercevimiento, que no lo haziendo dentro dél, ſe cobrarán por liquidas, como ſe executa. Y ordenamos, que eſto miſmo ſe guarde en la dicha Contaduria de Averias de la Caſa, con que ſe eſcuſarán muchos pleytos, y tendrán los Cõtadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nueſtra voluntad, que no ſe ſaquen por alcance las partidas teſtadas, ſin dar termino á las partes para juſtificar.

¶ Ley Lvj. Que la Caſa forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Govierno.

Cap. 12 PORQVE Los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuẽtas, que ſe les repartẽ dentro del termino, ſe formará vn libro, q eſté ſiẽpre en la Sala de Govierno de la Caſa, donde ſe noten eſtos repartimiẽtos, y por él ſe pida cuenta á los Cõtadores de lo que fueren haziendo, y las cauſas por que huvieren dexado de fenecer las cuentas, deſpues de paſſados los plaços ſeñalados, porque ſon muchas las que no eſtán fenecidas, ni aun començadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien ſe les podrá dar ayuda, facilitando algunos embaraços, que ſe ofrecieren, como ſe obſerva en nueſtra Contaduria mayor de cuentas, pidiendolas cada quatro meſes á los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

¶ Ley Lvij. Que ſe forme libro de ſalarios ſobre Averia.

HASE De formar libro donde Cap. 8. los Contadores Diputados tengan razon de los ſalarios ſituados ſobre la Averia, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los titulos de todos los Miniſtros, formando cuenta con cada vno, donde ſe diga lo que gozan, y deſde quando, y ſe anoten en ellos las nominas, ó libranças, que ſe dieren, para que conſte de los devitos, y haya razon de todo.

¶ Ley Lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de baſtimentos no paguen por polizas, ſino por deſpachos en forma.

POR Eſcuſar el embaraço, que ſe Cap. 13 cauſa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de baſtimentos, por polizas, haviendoſe de dar deſpues deſpachos en forma, diferenciandoſe ſolo en el nombre, por no tener mas palabras las polizas, de que tambien reſulta á las partes gran moleſtia, pues haviẽdo

pa-

pagado, en virtud de recaudos legitimos, como son las polizas, quando se les ha de dar en virtud de ellas el despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo assi, que al que paga no le toca mas que obedecer las ordenes, que dá el Ministro á cuya distribucion está el dinero. Ordenamos y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen, ni entreguen cosa alguna por polizas, sino por despachos en forma, con que en los oficios havrá la razon, y claridad necessaria, y se podrá dar quando se pidiere, con mas facilidad, escusando los embaraços, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia, que de esto reciven las partes: y en esta conformidad se executará, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de bastimentos, que si en otra forma pagaren, ó entregaren, no se recevirá, ni passará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos generos de los del cargo de el Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo, en forma, por socorrer algun Vagel, que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden de el Presidente, ó Iuez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la orden, por los oficios á quien tocare, sin replica, ni dilacion.

El mismo assi á 17 de Noviembre de 1651

Ley Lix. Que la Casa envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR Haverse reconocido, que las relaciones, que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, assi en sus despachos, como en el recivo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necessaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar, que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inescusable, por los empeños de la Averia. Y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necessario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hazienda. Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto de el viage, y su recivo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ó Flota: y que tambien envie otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta Cap. 14

de ellas, y assi lo executarán con particular cuidado.

Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.

D. Felipe Quarto alli. cap. 15.

SVPVESTO, Que conviene, que la hazienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introducion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta á nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y assimismo mandamos á los Receptores, ó Pagadores, que no cumplan las libranças de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ó despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren, no se reciva en cuenta.

Ley Lxj. Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad, que montaren los pagamentos.

El mismo alli. cap. 16

HASE Reconocido, que las separaciones, que se hazen por los Ministros de la Casa, ó por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan á estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necessario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto fuere posible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente, que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y assi lo advierta á los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen á buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto á los pagamentos, y remates.

Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hazienda, que de este genero huviere entrado en su poder.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año á los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles, que huviere de la entrega de bastimentos, que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo, y gastos, que en ello se hizieren, y assimismo razon de qualquier genero de hazienda, que huviere entrado en su poder, por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D. Felipe Tercero en Madrid á [illegible] de Iulio de 1614

***

Ley

¶ *Ley Lxiij. Que à los quatro Contadores de la Averia se dèn tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Março de 1631 y à 18 de Febrero dèl.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar á los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, de el mismo genero de hazienda, que se pagan las del Presidente, y Iuezes al respecto de la de el dia de el Corpus.

¶ *Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Segovia á 17 de Iulio de 1609

LOs Salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguazil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, librarán los dichos Contadores de Averia, y harán pagar de los alcances de cuentas, que tomaren.

¶ *Ley Lxv. Que en la Contaduria haya vn Apuntador de faltas, con salario.*

Elmismo en Madrid à 10 de Setiembre de 1616

MANDAMOS, Que en la Contaduria de Averias haya vn Apuntador de las faltas, que hizieré los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

¶ *Ley Lxvj. Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.*

D. Felipe Quarto allí à 18 de Febrero de 1631

MANDAMOS A nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar á los dos Contadores de Averia, que sirven por comision nuestra lo corrido, y que corriere de su salario, del genero, que se paga el suyo á los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia, y si del dicho genero faltare en todo, ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduria, con que lo vno, ni lo otro no toque á hazienda nuestra.

¶ *Ley Lxvij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 11 de Abril de 1575

LOs Contadores de Averia puedan tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entiendan en los negocios tocantes á la Averia, y señalarles el salario, que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

¶ *Ley Lxviij. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.*

Elmismo en S. Lorẽço à 6. de Iulio de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Noviembre de 1607

PORQVE Hay necesidad de nombrar persona, que assista á los pleytos de la Averia, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Consules,

y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres perſonas, en quien concurran las partes, que ſe requieren, y nos envien el nombramiento, para que haviendole viſto, elija el Conſejo entre los propueſtos, ó otros qualeſquier, al que pareciere mas á propoſito: y eſte nombramiento ſea amovible á voluntad del Conſejo, para que no haziendo lo que deve, ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y á las demás coſas tocantes á la Averia, ſe nombre otro en ſu lugar, y goze por eſta ocupacion docientos ducados de ſalario en Averia.

Ley Lxix. Que haya Solicitador, que acuda à la ſolicitud de los pliegos de los Contadores.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 12 de Octubre de 1620 cap. 5. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624

PORQVE En ningun tiempo ceſſe el curſo, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores ſuelen pedir por pliegos á diferentes Miniſtros, Oficiales, y otras perſonas. Es nueſtra voluntad, que el Preſidente, y Iuezes nombren vn Solicitador, que acuda al deſpacho de los dichos pliegos, y los ſolicite: el qual ha de ſer obligado á dar cuenta cada Sabado por la tarde al Preſidente, y Fiſcal de la Caſa, y Contador mas antiguo, de lo que huviere hecho, y del eſtado en que tuviere ſu deſpacho, para que entendido, ſe acuerde, y reſuelva lo que ſe deve hazer, y las cuentas ſe deſpachen ſin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes de el Solicitador.

Que el Eſcrivano mas antiguo de la Caſa de Contratacion aſsiente las faltas de los Miniſtros, y Fiſcal de la Caſa, y Contadores de Averia, ley 1. titulo 10. de eſte libro.

Que el Preſidente cuide del beneficio, cobrança, y gaſto de Averia, y los Contadores ſe ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. de eſte libro.

Titulo Nueve. De la contribucion, administracion, y cobrança de el derecho de Averia.

¶ *Ley primera. Que se cobre, y pague Averia de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme à lo dispuesto.*

D. Felipe Quarto en esta Recopilació D. Carlos Segundo y la R. G.

HAviendose Aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Pyratas, y Cosarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos, que se traen á estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forçoso mandar, que los Navios fuessen, y viniessen juntos en Flota con alguna defensa, y no bastando esto, ordenar, que los acópañassen Armadas Reales, gruessas, y reforçadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necessaria, para que pudiessen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañia, y castigando los enemigos, que intentassen robarlos, y hazer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interessados, y Cargadores, y de los que ván, y vienen de las Indias, pareció, y fue justo, que todos acudiessen, y contribuyessen con lo necessario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderias, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviesse por ley particular de este titulo: y que nuestra hazienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrasse de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente á Nos tocasse, como de la de particulares vassallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiesse por Averia, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años á esta parte, administrandose la Averia: á vezes por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion á la Casa de Contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion, y govierno de nuestro Consejo de Indias: y á vezes por contratos, y asientos, que se han hecho, y tomado con la Universidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad, que se ad-

adminiſtre, cobre, y pague la Averia, conforme á las leyes de eſte libro, en lo que no eſtuviere revocado, ó diſpueſto en otra forma por vltimo aſsiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de eſtas leyes.

¶ Ley ij. Que para repartir Averia extraordinaria, ſe dè cuenta al Conſejo.

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS, Que para hazer repartimiento nuevo ſobre la Averia regular, que ſe ſuele cauſar en algunos caſos, por haverſe aumentado algun nuevo gaſto para ſeguridad del teſoro, y mercaderias, que ſe traen de las Indias, con refuerço de Vageles, gente, armas, y pertrechos: ó á cauſa de tormentas, de que ſe hayan ocaſionado echazones de mercaderias al Mar: ó daños, ó conducciones de plata, y oro, y los demás generos, por arribadas á otros Puertos, ſe dé primero cuenta á nueſtro Conſejo, para que viſto, lo apruebe, ó corrija, guardando ſu derecho á las partes.

D. Felipe Segundo Ord. 7. de la Averia de 1573

¶ Ley iij. Que el Receptor de la Averia jure, y dè fianças de treinta mil ducados, y de que darà cuenta.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1607 Ord. 2. y à 27 de Noviembre del.

EL Receptor de la Averia ha de cobrar enteramente todo lo que de ella ſe deviere, ſin dilacion, ni remiſsion, pena de pagarlo de ſu hazienda, y para ſer recevido al vſo, y exercicio de ſu oficio, jure ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de hazerlo bien, y fielmente, haviendo dado fianças legas, llanas, y abonadas, á ſatisfacion de los dichos Preſidente, y Iuezes en cantidad de treinta mil ducados, obligandoſe principal, y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á ſu cargo, y perteneciere á la Averia, y dará cuenta con pago de lo que cobrare, á los tiempos, que eſtá obligado, y quando le fuere pedida: y aſsimiſmo para el juizio de las viſitas, que ſe hizieren á los Miniſtros de la Averia. Y mandamos, que la Caſa de Contratacion le dé todo el favor, y auxilio neceſſario para la cobrança.

¶ Ley iiij. Que haya Iuez, que conozca de las cauſas, y pleytos de la Averia, proveido por el Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Março de 1573 Ord. 15 de Averia

PARA Conocer, y juzgar todos los pleytos, y cauſas, que ſe ofrecieren ſobre la Averia, y coſas de que ſe ha de pagar, compeler, y apremiar á los que la deven, y declarar por perdidas las de que ſe dexare de pagar, y ſobre todo lo demás á eſta materia perteneciente, haya vn Iuez, que ſea de los Letrados de la Caſa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el ſalario, que le fuere ſeñalado, á coſta de la Averia, el qual deſpache las coſas de ella ſumariamente.

¶ Ley v. Que para repartir Averia ſe haga primero tanteo preciſo.

Eſmiſmo allí à 9 de Octubre de 1598 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

PORQVE No ſe puede dar punto fixo en el repartimiento de Averia, reſpecto de ſer vnas vezes mas, y otras menos, y tambien los gaſtos de las Armadas. Mandamos, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, quan-

D. Felipe Quarto allí à 30 de Diziembre de 1644 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

quando ſe huviere de hazer eſte repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero ſe haga el tanteo el mas preciſo, que pudiere ſer de lo que juſtamente ſe huviere de cobrar, y no mas, y ſea de tal forma, que los paſſageros, Comerciantes, é intereſſados no recivan agravio, ni paguen mas de lo que juſtamente les tocare, y devieren pagar. Y declaramos, y es nueſtra voluntad, que ſi paſſare la contribucion de doze por ciento, ſe pague de nueſtra Real hazienda, como eſtá ordenado por la ley 43. deſte titulo.

Ley vj. Que el Receptor de la Averia ſatisfaga en los regiſtros las partidas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 9. de Março de 1570 Ord 7. de la viſita del Licenciado Camboa

MANDAMOS, Que el Receptor de la Averia ſatisfaga en los regiſtros las partidas de que ſe deve, refiriendo expecificamente la cãtidad, y el dia en que la recive, y rubrique la partida, para q̃ el Contador Diputado le pueda hazer luego el cargo, y eſto ſea antes, que los Iuezes Oficiales, ó los Maeſtres entreguen en la Caſa las partidas, porque no ſe pueda pedir á las partes lo que deven por eſte derecho.

Ley vij. Que al Receptor ſe entregue el auto, y orden por donde ſe ha de cobrar la Averia.

Elmiſmo Ord. 8. de la Averia de 1573

ORDENAMOS, Que hecho el tanteo, ó decretada la ſuma, que ſe ha de cobrar, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y Prior, y Conſules firmen el deſpacho, para que el Receptor vaya cobrando, haviendo tomado la razon el Contador Diputado para hazerle cargo.

Ley viij. Que ſe cobre Averia del oro, plata, y mercaderias de los deſcaminos, perſonas, y piezas de eſclavos.

Elmiſmo en Aranjuez a 30 de May, en Madrid à 18 de Iulio de 1563 D. Felipe Quarto por orden del Conſejo en Madrid à 29 de Abril de 1634 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que del oro, plata, perlas, piedras, y de qualeſquier generos, y mercaderias, que ſe traxeren de las Indias, ſe cauſe, cobre, y pague la Averia de todos los dueños, é intereſſados, ſin excepcion de nueſtra Real hazienda, y bolſas Fiſcales: y aſsimiſmo de todos los deſcaminos, que ſe condenaren por qualeſquier Iuezes, de todos los paſſageros, libres, y eſclavos, á razon de veinte ducados por cada perſona, ó pieza, y deſta obligacion no ſe puedan eximir, ni exceptuar los que fueren proveidos á qualeſquier cargos, oficios, ó dignidades Eccleſiaſticos, ó Seculares.

Ley ix. Que la Averia ſe cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no ſe fie ſin credito abonado.

D. Felipe Tercero Ord. 4. de la Averia de 1607

HA De recevir el Receptor lo que ſe pagare, y cobrare de contado por el derecho de Averia en la tabla donde deſpacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caſo ſie á ningun particular los derechos mientras no traxere credito de los compradores de plata, ó de otras perſonas abonadas, y á ſu ſatisfacion, porque ha de correr el rieſgo: y lo que ſe cobrare de contado, pongaſe luego en el

Ar-

Arca de tres llaves, con intervencion de los demás Llaveros.

Ley x. Que no se entregue partida, si no constare, que está pagada la Averia.

D. Felipe Segundo Ord.10 de 1575 en Madrid à 23 de Agosto de 1573 y à 4. de Iulio de 1574 Ord. 2. en Aranjuez à 9. de Março de 1580

EL Escrivano de registros no passe en ellos ningunas mercaderias sin fee del Contador Diputado, de que está satisfecha la Averia, y pagado el Receptor, y assentado en el libro de su cargo: y las partidas, assi de oro, y plata, como de mercaderias, y otras cosas, que vinieren en los registros de buelta de viage, no se entreguen por los Iuezes Oficiales de la Casa, ni por los Maestres de Navios, si no estuviere primero satisfecha la Averia, y baste que el Receptor de ella assiente, y firme en los registros al margen de la partida, que la Averia de ella está pagada, porque alli se le haga cargo: pena de que los Oficiales, y Maestres, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la Averia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

Ley xj. Que la cobrança de Averia corra por los Ministros, que esta ley dispone.

Elmismo Ord.2. de 1573

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores, vn Iuez de Averia, vn Contador Diputado, vn Receptor, que cobre el repartimiento, vn Escrivano, ante quien se hagan los acuerdos, y pagas, vn Veedor, que entienda con fidelidad en el recivo, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á Averia: cada vno por lo que le tocare, conforme á su exercicio, y titulo nuestro, con que le tuviere.

Ley xij. Que las Iusticias de Sevilla, Cadiz, y las demàs no conozcan de Averia.

El Emperador D. Carlos y el Princip. G. en Valladolid à 7. de Diziembre de 1543

MANDAMOS A nuestras Iusticias de Sevilla, y Cadiz, y á todas las demás de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la Averia, ni á su cobrança: y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Iuez Diputado, quando le huviere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma, que no se estorve la cobrança desta contribucion, y derecho.

Ley xiij. Que la Contaduria mayor, Assistente, Corregidores, y Iusticias no conozcan de Averias, ni Armadas.

Elmismo à 20. de Abril de 1533 y à 30 de Mayo de 1544 y 7 de Diziembre del.

ORDENAMOS A los de nuestra Contaduria mayor, Assistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andaluzia, que no se entrometan á conocer en cosa alguna, tocante á las Averias, ni cobrança de ellas: ni en las Armadas de nuestras Indias: y las remitan á los Iuezes á quien tocaren, para que conozcan dellas, y assi lo hagan

y

y cumplan, ora eſtén auſentes, ó preſentes de las Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Iuezes los favorezcan, y ayuden, de forma, que no ſe eſtorve la cobrança de las dichas Averias, y deſpacho de las Armadas.

Ley xiiij. Que las Iuſticias de los Puertos de las Indias conozcan de cauſas de Averias.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 26 de Abril de 1618

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, S. Marta, Yucatã, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Veracruz, y Portobelo, y á los Governadores de las Islas de Pueto-Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumaná, y Veneçuela, y otros qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y cauſas de oficio, ó á pedimento de partes, tocantes á Averia, y que por auſencia de los dichos Governadores, y Alcaldes mayores puedan aſsimiſmo conocer deſtas cauſas ſus Lugar-Tenientes en los dichos oficios, y en ſu defecto, vno de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, donde los huviere, y en la Isla Eſpañola conozcan en la miſma forma el Governador, y Capitan general de ella, y por ſu auſencia, ó otro juſto impedimento, el Oidor mas antiguo de nueſtra Real Audiencia de la dicha Isla.

Ley xv. Que el que no pagare la Averia pierda las mercaderias, y coſas de que ſe huviere cauſado, y de ellas ſe pague la Averia.

D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1573 en Madrid à 14 de Iulio de 1594

MANDAMOS, Que ſi alguno encubriere, ó defraudare la Averia, pierda, y caiga en commiſſo el oro, plata, ó mercaderias, con la aplicacion, conforme eſtá ordenado en el titulo de los deſcaminos, y que de toda la cantidad ſe aplique, y pague el derecho de Averia. Y los que por ſu deſcargo vinieren reſtituyendo, declaramos, que no cumplen con hazer la reſtitucion á ninguna cauſa pia, ſino al Receptor, por ſi, ó por interpoſita perſona, ante el Eſcrivano de Averia, tomando la razon el Contador Diputado, para que ſe pueda hazer cargo al Receptor, aunque ſea de Armadas, ó Flotas paſſadas, atento á que por la mayor parte la pagan los Cargadores de vnas Armadas, ó Flotas en otras, y quando ſe procediere en eſtas cauſas, preceda informacion baſtante, conforme á derecho.

Ley xvj. Que los Hijoſdalgo no gozen de exempcion en cauſas de Averia.

D. Felipe Quarto en 21. de Noviembre de 1617 Por declaracion del Conſejo.

DECLARAMOS, Que los Hijoſdalgo, deudores á la hazienda de la Averia no deven gozar de la exempcion de ſus perſonas en eſtas cauſas, y puedan ſer executados, y apremiados, como por maravedis, y haver de nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley xvij. Que los Administradores de la Averia estèn subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Octubre de 1634

CORRIENDO Los apreſtos por aſſiento del Conſulado, dán algunas ordenes el Preſidente, y Iuezes de la Caſa á los Adminiſtradores de la Averia, de cuya execucion ſe eſcuſan, diziendo, que no tienen mas obligacion, que á pagar la pena convencional del aſsiento, ſi no huvieren hecho á tiempo los apreſtos. Y porque los Adminiſtradores ſon ſubditos de nueſtro Conſejo de Indias, y la Caſa de Contratacion Tribunal dependiente dél, donde eſtán cometidas, y encargadas en general, y particular eſtas, y otras materias de gravedad, y conſideracion de nueſtro Real ſervicio, mandamos, que qualquier orden, que el Preſidente, y Iuezes dieren á los Adminiſtradores, y Miniſtros de Averia, ſea obedecida, y cumplida, atento á que el Tribunal de la Caſa obra, y executa, por la dependencia, que tiene de nueſtro Conſejo, y en virtud de ſus ordenes.

¶ *Ley xviij. Que de las limoſnas, y coſas ſagradas, y religioſas no ſe pague Averia.*

Eſtatuto alli à 31 de Agoſto de 1635 y à 17. de Abril de 1639 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS, Que ſean libres de pagar Averia las limoſnas, que ſe traen de las Indias para los Lugares Santos de Ieruſalen, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redempcion de Cautivos, alhajas conſignadas á Igleſias, y Santuarios, Cuſtodias, Calices, Lamparas, y otras coſas ſagradas, y religioſas, con calidad de que no ſe cometa, ni haya exceſſo: y en caſo que le haya, ſe dé cuenta á nueſtro Conſejo de Indias, para que provea juſticia.

¶ *Ley xix. Que no ſe pague Averia de los ſueldos, ſalarios, y fletes de Navios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Iunio y à 9. de Octubre de 1564 y à 4. de Diziembre de 1570 en S. Lorẽço à 3. de Iulio de 1573

MANDAMOS, Que de todo lo que procediere á los Maeſtres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de ſus Navios, ſueldos, y ſalarios, no ſe cobre de ellos, ni de ſus haziendas ninguna Averia, ni ſobre eſto ſe les haga, ni conſienta, agravio, ni vexacion, porque nueſtra voluntad es, que no la paguen.

¶ *Ley xx. Que de los dueños de Nauos ſe cobre Averia de los fletes de ellas, y aunque ſean de Marineros, Maeſtres, y Pilotos, teniendo dos Navios.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 5. de Setiembre de 1645

DE Los que compraren Navios, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ó Maeſtres, ſe cobre la Averia, que pareciere deverſe de los fletes de dichos Navios, porque no ſe ha de entender con ellos el privilegio, y lo miſmo ſe haga cõ los que han ſido, y ſon Marineros, y envian ſus Navios á las Indias, y ſus hijos, hermanos, ó deudos en ellos, ó otras perſonas, con ſu poder, para que adminiſtren los dichos Navios de Maeſtre, y Piloto, que llevan examinados: porque tampoco ſe eſtiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Averia, como

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1571

tam-

tambien los Maeſtres, y Pilotos, que ſi teniendo dos Navios fueren á las Indias en el vno por Maeſtres: y en el otro puſieren otra perſona de el Navio en que fueren por Maeſtres, ó Pilotos, el dueño dél ha de pagar la Averia.

¶ Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa para no pagar Averia de los fletes.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 14 de Setiẽbre de 1613

ORDENAMOS Y mandamos, que en execucion de lo diſpueſto, ſobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Averia de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y ſueldos de ſus perſonas, trayendolos regiſtrados de buelta de viage, preſenten ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion los montos de lo regiſtrado por cuenta de fletes de ſus Naos, y el Preſidente, y Iuezes lo vean, y examinen ſumariamente, y la verdad ſabida, manden, que no paguen Averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata, ó moneda, ó mercaderias, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharſe de eſta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra perſona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ſer pagados de ſus fletes, para que ſe eſcuſe la cautela con que ſuelen pedir, y hazerlos libres de pagar Averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor: y el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados procuren, que ſobre eſto no haya fraude, ni cautela en perjuizio de la Averia.

¶ Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Averia de fletes, y ſueldos no ſe entienda en Mercaderes, ni otras perſonas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Diziẽbre de 1570

EL Privilegio de no pagar Averias de fletes, y ſueldos ſe guarde, y cumpla ſolamente en los Maeſtres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias: y ſi algunos Mercaderes, y otras perſonas pretendieren gozar dél, y por eſto dexaren de pagar algunas Averias. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ó mercaderias procede de los fletes de ſus Navios.

¶ Ley xxiij. Que del yerro, y yeſo no ſe pague Averia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 171 de la Caſa.

ORDENAMOS, Que del yerro en plancha, y vergajon, ó labrado, yendo en barriles, y del yeſo en piedra, no ſe pague Averia.

¶ Ley xxiiij. Que la eleccion de Adminiſtrador del aſsiento, que faltare, toque al Gremio de donde fuere.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Iunio de 1628

SI Muriere alguno de los Adminiſtradores de aſsiento de Averia, q̃ ſe haya tomado con diferentes Gremios. Declaramos, que pertenece la eleccion al Gremio donde ſucediere la falta.

***

Ley xxv. Que el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de Averia.

D. Felipe Segundo en Toledo à 10 de Mayo de 1561

EL Iuez Oficial de Cadiz, ſi le huviere, no conozca, ni ſe introduzga en el conocimiento de ningunos pleytos, ni cauſas, que ante él ocurrieren ſobre Averias, ni ſobre echazones, que los Maeſtres de las Naos, de ida, y buelta de las Indias, hazen en tormenta, eſpecialmente de lo que toca á la artilleria, xarcia, y municiones, que fingen haver echado al Mar: y remitan los dichos pleytos, y cauſas al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, donde toca ſu conocimiento.

Ley xxvj. Que el Iuez Oficial de Cadiz no admita perſona para la cobrança de Averia, ſin aprobacion de la Caſa de Sevilla.

Elmiſmo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1569

EL Iuez de Cadiz no admita á ninguna perſona, que fuere á aquella Ciudad á cobrar la Averia con poder del Receptor de la Caſa, ſin aprobacion del Preſidente, y Iuezes Oficiales, y ſatisfacion de las fianças, y tomada la razon de ellas por los Cõtadores Diputados, de que le ha de conſtar por teſtimonio de los Iuezes Oficiales: á los quales mandamos, que recivan, y admitan las dichas fianças, y recaudos neceſſarios para aprobacion de las perſonas, que fueren nombradas por el Receptor, y ſi las dieren por baſtantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que deſpues ſe le pueda hazer cargo de lo que ſe cobrare en Cadiz por los regiſtros de Navios, enteramente, y quede obligado á la paga, y ſaneamiento.

Ley xxvij. Que haya Arca de tres llaves, en que ſe introduzga el dinero de la Averia.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Madrid à 14 de Março de 1568 Elmiſmo Ord. 11 de 1573 en Madrid à 14 de Iulio de 1574 en Aranjuez à 9. de Março de 1580 D. Felipe Tercero Ord. 3. de la Averia de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziẽbre de 1641 en Pãplona à 8. de Mayo de 1646

EN La Caſa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Averia, Arca de tres llaves, vna de las quales tenga el Iuez de la dicha Averia, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en eſta Arca entre preciſamente todo el dinero, que procediere de eſta contribucion, aſsi de creditos, como de compradores de plata, y de otras perſonas abonadas, como de contado, luego que ſe fuere cobrando: y por lo menos ſea el Sabado de cada Semana, eſcriviendo, y aſſentandolo en el libro, que ha de eſtar dentro de ella: y ninguna cantidad eſté fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra perſona, pena de que ſi el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que ſe cobrare cada Semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nueſtra Camara: y ſi huviere Denũciador, ſe le dé la tercia parte, y el Cõtador de la Caſa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y ſe librare en el Receptor en libros ſeparados, que para eſto han de tener, y ſe junten los Llaveros los Sabados de cada Semana.

¶ *Ley xxviij. Que vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y ſalido de el Arca, confiriendo los libros.*

D. Felipe Tercero Ord. 5 de Averia de 1607

VNo De los Contadores de Averia tomará todos los Sabados razon del dinero, que ſe huviere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriendoſe los libros con el que ha de eſtar dentro del Arca.

¶ *Ley xxix. Que las partidas, que entraren en el Arca de Averia, y ſe ſacaren de ella, ſe firmen, y refrenden por el Eſcrivano.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1573

TODAS Las partidas, que entraren, y ſalieren del Arca del Averia, ſe firmen en el libro, que en ella ha de haver, por los tres, que tuvieren las llaves: y refrende cada vna el Eſcrivano, expreſſando, que paſſan ante él.

¶ *Ley xxx. Que no ſe dè librança de Averia ſin acuerdo del Preſidente, y Iuezes Oficiales, y ſin ella, y carta de pago no ſe paſſe en cuenta.*

Eſmiſmo Ord. 7 de 1587 D. Felipe Tercero en la 7. de Averia de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que de el Arca de tres llaves de el caudal de Averia no ſe pueda ſacar ninguna cantidad de dinero, ſin preceder acuerdo de el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y conſtar de la neceſsidad, y cauſa por que ſe ha de ſacar, y haviendo de ſer para compra de coſas neceſſarias á la proviſion de Armada, é informandoſe de los precios, y taſſando la cantidad, que fuere meneſter, y conforme á eſte acuerdo darán librança, firmada de el Preſidente, y Iuezes Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada, á quien la haya de haver, tomando carta de pago, y de otra forma no ſe paſſe en cuenta.

¶ *Ley xxxj. Que los gaſtos de acarreos de las coſas, que ſe compraren por la Averia, ſe paguen por librança de la Caſa.*

D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1573

EL Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla libren de la Averia los gaſtos de acarreos de todas las coſas, que ſe compraren para las Armadas, y Flotas, haſta que ſe pongan en los Navios, y entreguen á los Maeſtres, y el Receptor tome cartas de pago: y haviendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Preſidente, y Iuezes le dén librança, para que ſe le paſſe en cuenta, y con ella, y los recivos ſe le haga bueno, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxij. Que los Generales no libren en la hazienda de la Averia, ſino en los caſos de eſta ley.*

D. Felipe Tercero Ord. 11 de Averias de 1607 en Madrid à 24 de Março de 1621 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS, Que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hazienda de la Averia: y lo que ſe aplicare á Capitania general, y ſueldos de la gente de Mar, y guerra, y Oficiales, ſe entregue al Pagador de la Armada, ó Flota, y alli puedan librar los Generales,

haſta en la cantidad ſeparada: y aſſimiſmo puedan librar en las Indias, y viage los gaſtos de Capitania general, que fueren ineſcuſables, de que tomarán la razõ nueſtros Oficiales de Armada, y Flotas, y acabado, dén cuenta con pago los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxiij. Que ſin orden del Conſejo no ſe pague deuda atraſſada, ni otra, que paſſe de docientos mil maravedis, y como ſe haràn los reſcuentros.

D. Felipe Tercero Ord. 10 de Averia de 1607 en Madrid à 24 de Diziembre de 1608 por carta del Conſejo.

NO Se ha de pagar deuda atraſſada, ni otra ninguna de Averia, que paſſe de docientos mil maravedis, ſin dar primero cuenta á nueſtro Conſejo de Indias, y tener ſu orden eſpecial, y entiendaſe deuda atraſſada la que ſe causó, y no pagó de vn viage en otro: y el Teſorero no pueda hazer reſcuentros de otras deudas de ella, ſin orden, y libranca del Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa: y los que adminiſtraren no conſuman el dinero ſeparado, y aplicado para vna coſa, en otra ninguna, y ſobre todo ſe guarden las ordenes de el Conſejo.

¶ Ley xxxiiij. Que en las libranças vayan los recaudos de ſu juſtificacion.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 17 de Iulio de 1573

QVANDO El Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa libraren algunas cantidades en el Receptor de la Averia, vayan con las libranças los teſtimonios, y recaudos con que ſe huvieren juſtificado, como ſe practica en las que dán en el Teſorero de la Caſa, y no ſe deſpachen de otra forma.

¶ Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla, ſe libre al Receptor le neceſſario, y con fee de la paga ſe le dè libranca en forma.

Elmiſmo Ord. 19 de 1574

PARA Las compras, que ſe huvieren de hazer por cuenta de la Averia, fuera de Sevilla, donde no ſe pudiere hallar el Factor de la Caſa, ni las perſonas, que vinieren á recevir la paga del Receptor, el Preſidente, y Iuezes Oficiales libren al Receptor á buena cuenta la cantidad de maravedis, que les pareciere es meneſter: y haviendo comprado el Factor, ó el que tuviere ſu poder, con aſsiſtencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que eſtuviere acordado por el Preſidente, y Iuezes Oficiales, que ſe compre: y viſto por ellos, le dén libranca para que ſe le paſſe en cuenta lo que juſtamente huviere pagado, y con eſta libranca, y las demás cartas de pago, ſe le reciva, y paſſe en cuenta, y no en otra forma.

¶ Ley xxxvj. Que lo procedido de indultos ſe aplique à Averia.

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ES Nueſtra voluntad, que ſi ſe ajuſtaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderias no regiſtradas, ſe aplique ſu procedido al caudal de la Averia, como en algunas ocaſiones ſe ha executado, para que eſte aumento reſulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del regiſtro no huvieren faltado á ſu obligacion, con que primero

ſe nos participe por el Conſejo de Indias.

¶ Ley xxxvij. Que quando por los Miniſtros del Almojarifazgo ſe hizieren manifeſtaciones, ò aprehenſiones, ſe dè noticia en la tabla de la Averia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Febrero de 1609

ORDENAMOS A los Oficiales, y Miniſtros de los Almojarifazgos de Sevilla, aſsi de la tabla de Indias, como otros qualeſquiera, que quando ſe ofrecieren manifeſtaciones de lo que viene ſin regiſtro, ó aprehenſiones de mercaderias de Indias, de qualquier calidad, y cantidad, que ſean, dén luego noticia en la miſma tabla, á la perſona, que la tuviere por la Averia, para que cobre eſte derecho.

¶ Ley xxxviij. Que la Caſa de Sevilla cuide de la Averia, y ſu cobrança, y ſolo execute lo que ſe le ordenare por el Conſejo.

Eſmiſmo Ord. 14 de Averia de 1607

EL Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Averia, y de mirar por eſta hazienda, y ſu beneficio, como por la nueſtra: y ſi algunas cedulas, ó otras ordenes, que no fueren deſpachadas por nueſtro Conſejo de Indias, ſe preſentaren en aquella Caſa, ó intimaren al Receptor de la Averia, tocantes á ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nueſtro Conſejo, y guardarán la orden, que ſe les diere, teniendo entendido, que por ſola eſta via ſe han de deſpachar, y mandar, que ſe cumplan, y tengan execucion.

¶ Ley xxxix. Que quando ſe pidiere declaracion de alguna duda, ſobre el aſsiento, ſe envie por cabeça el capitulo dèl.

Eſmiſmo en Madrid à 22 de Dizièbre de 1620

QVANDO Fuere neceſſario, y no ſe pudiere eſcuſar eſcrivirnos el Preſidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, ó los Adminiſtradores de la Averia, ſi corriere por aſsiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion ſea preciſamente neceſſaria, los que eſcrivieren reconozcan primero el aſsiento, y capitulo, que tratare de la materia, el qual pongan por cabeça en la carta, que huvieren de eſcrivir, diziendo, *Por tal capitulo de el aſsiento de Averia, que es del tenor ſiguiente, eſtà diſpueſto.* Y al pie dél propongan la duda, que ſe ofreciere, ó coſa, que convenga declarar: y en caſo, que no eſtuviere decidido en el dicho aſsiento, lo adviertan, para que teniendolo entendido, ſe provea lo que convenga.

¶ Ley xxxx. Que ſe conſerve, y cobre la Averia, que eſtà impueſta en el Mar del Sur.

D. Felipe Segundo à 6. de Febrero de 1591 y à 23 de Octubre de 1592 y à 15. de Febrero de 1594

LA Averia, que ſe impuſo para guarda de la plata, que baxa de el Perú á Tierrafirme, mandamos, que ſe continúe, y cobre, y q̃ ſe pueda tambien repartir de la q̃ ſe llevare del Perú á Nueva Eſpaña, conforme á la permiſsion, que huviere.

¶ *Ley xxxxj. Que ſe recoja lo que ſobrare de Averia de buelta de viage.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 3. de Iulio de 1580

MANDAMOS, Que de buelta de viage de las Armadas, y Flotas ſe tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, é inventario, lo que ſobrare de las Naos, y lo procedido ſe introduzga en el Arca de la Averia, con aſsiſtencia del Fiſcal de la Caſa, y los demás Miniſtros, que eſtá ordenado por las leyes deſte titulo.

¶ *Ley xxxxij. Que las compras de Averia ſe concierten por el Factor de la Caſa, y el Veedor, y el Eſcrivano aſsiſtan, con cuya fee ſe dè libranza.*

Elmiſmo Ord. 18 de 1573

EL Factor de la Caſa de Sevilla, ó la perſona confidente, que él puſiere, con aſsiſtencia de el Veedor de la Averia, y de el Eſcrivano de ella, haga todas las compras, y conciertos, que de eſte caudal ſe huvieren de hazer, y todos tres dén fee, y de los precios á como cueſtan, por letra, y no por ſuma, y conforme á eſta fee, pareciendo al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, que eſtán bien hechas, dén libranza en el Receptor, para que él haga las pagas en el Arca, de forma, que el dinero no ſe diſtribuya por otra mano, ſino que ſalga de el Arca para el que huviere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de perſonas, lugar, y cauſa por que ſe paga, de forma, que no pueda haver duda: y eſto ſe entienda, reſpecto de las compras, que ſe hizieren en Sevilla, eſtando preſentes los vendedores, ó quien tuviere ſu poder.

¶ *Ley xxxxiij. Que ſe cobre à doze por ciento de Averia para cada viage ordinario.*

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644

POR Aſſegurar enteramente á los particulares, y Cargadores el regiſtro de ſus caudales, hemos reſuelto dar punto fixo en los derechos de Averia, que huvieren de pagar. Y mandamos, que deſde aora no ſe lleven mas de doze por ciento de eſta contribucion, para el gaſto de vn viage ordinario de Armadas, y Flotas, de todo lo que viniere regiſtrado de las Indias: aſsi corriendo eſte derecho por adminiſtracion, como por aſsiento: y que ſi reſpecto de la coſta, que ſe cauſare en el deſpacho, y ſuſtento de ellas, ſaliere á mayor cantidad, ſe pague de nueſtra Real hazienda lo que excediere, porque nueſtra intencion, y voluntad es, que á los particulares no ſe les deſcuente por eſta razon mas de los dichos doze por ciento, para que con eſto, y entregandoſeles ſus caudales luego como lleguen á Eſpaña, los regiſtren, y traigan con ſeguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

¶ *Ley xxxxiij. Que de el oro ſe pague à dos por ciento de Averia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1649

HAVIENDOSE Reparado, que en los regiſtros de la Armada de la Carrera, y Flotas no ſe trae regiſtrado ningun oro en eſpecie, ni moneda, por ſer tan acomodado á la ocultacion, y fraudes de el derecho de Averia, y que viene mucho. Hemos reſuelto, que el derecho, que devia pagar lo regiſtrado, ſe baxe, y modere en el oro á ſolos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren ſean caſtigados con el rigor, y pena, que eſtá diſpueſto por leyes, y ordenanças particulares, las quales ſe executarán con ſeveridad, y demoſtracion.

¶ *Ley xxxxv. Que el Preſidente de la Caſa de Contratacion rubrique las libranças, que ſe dieren ſobre la Averia, para gaſtos de la artilleria.*

El miſmo en Aranjuez à 4. de Mayo de 1654

EL Año de mil ſeiſcientos y cincuenta y tres pretendieron los Miniſtros de la Artilleria de Sevilla, que el Preſidente de la Caſa de Contratacion no havia de tener intervencion, ni rubricar las libranças, que ſe deſpachaſſen de la hazienda de la Averia por las Salas de aquel Tribunal, ſobre que ſe formó competencia con la Audiencia de Grados: y por nueſtro Conſejo de Indias ſe nos dió cuenta del derecho, y juriſdicion, que reſidia en la Caſa de Contratacion, para que los Miniſtros de la Artilleria le eſtuvieſſen ſubordinados en lo tocante al deſpacho de las Armadas, y Flotas, y que tocava al Preſidente ſeñalar las libranças, que dieſſe el Teniente de la Artilleria para los gaſtos de ella: y haviendoſe remitido á la Iunta de Medios, y con Nos conſultado, hemos reſuelto, y mandamos, que el Preſidente de la dicha Caſa tenga intervencion, y rubrique todas las libranças, que ſe deſpacharen de la hazienda de Averia, aunque ſea por los Miniſtros, y gaſtos de la artilleria. Y porque nueſtra voluntad es, que aſsi ſe guarde, y execute preciſa, y puntualmente, ordenamos al Preſidente de la dicha Caſa, que intervenga, y rubrique las libranças en la forma ſuſodicha. Y mandamos á los Teſoreros, Receptores, Pagadores, y á las demás perſonas en quien ſe dieren, que no las cumplan, ni paguen, ſi no fueren ſeñaladas de el dicho Preſidente, y conſtando de ſu intervencion en forma autentica. Y mandamos á los Contadores, y Oficiales, á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á ſu cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas libranças, que huvieren pagado, ſi no tuvieren las circunſtancias referidas.

¶ *Ley xxxxvj. Que ſe guarden eſtas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo aſsiento, y contribucion.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

Y Porque la obligacion del regiſtro eſtá ſuſpendida por aora, reſpecto de la nueva forma, dada en la contribucion de los comercios del año de mil ſeiſcientos

y seſenta. Mandamos, que se guarde lo vltimamente dispuesto, quedando las leyes de este titulo en su fuerça, y vigor, en lo que no fuere contrario al asiento, que aora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

POR El vltimo asiento de Averias, y cedula de 11. de Março de 1660. se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de particulares de Tierrafirme, y Nueva España, se pudiesse traer á estos Reynos de Castilla sin registro precisso, y si la traxeren en confiança los Maestres de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviessen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviessen de labrar en las Casas de moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta: y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demás derechos impuestos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contribuyessen los comercios de Sevilla, é Indias, las cantidades, que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flotas.

Titulo Diez. De los Escrivanos de Camara.

y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que ante los Escrivanos de Camara de la Casa passen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 1. de Octubre de 1554 D. Felipe Segundo en Lisboa a 10 de Febrero de 1582

ORDENAMOS, Y mádamos, que ante los Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, ó ante qualquiera de ellos, passen todos los negocios, pleytos, y autos, que huviere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes á los dichos oficios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos accessorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este titulo.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara, Alguaziles, y Porteros estèn presentes à las horas de Audiencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 18 de la Casa.

LOS Escrivanos de Camara, Alguaziles, y Porteros sean obligados á estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de vn ducado á cada vno por la vez, que faltare á los Estrados.

¶ *Ley üj. Que los Eſcrivanos de Camara tengan ſus Eſcritorios dentro de la Caſa.*

Los miſmos, Cr. 67 de la Caſa.

LOs Eſcrivanos de Camara tengan ſus Eſcritorios, y deſpachen todo lo concerniente á ſus Oficios, dentro de la Caſa, en el lugar, que para ello les eſtá, ó fuere ſeñalado por Nos, ó por los de nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley iiij. Que ante los Eſcrivanos de Camara paſſen las preſentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios, que el Rey provee, y las fianças.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Noviembre de 1589

ANTE Los Eſcrivanos de Camara han de paſſar las preſentaciones de titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, Eſcrivanos de raciones, y otros qualeſquier Oficiales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de Indias: y han de dar teſtimonios de las preſentaciones, y juramentos, para que ſe pongan en los libros de la Contaduria, y Eſcrivania de las Armadas: y aſsimiſmo ſe han de dar las fianças á que eſtán obligados los que hizieren los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos Eſcrivanos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monſon á 11 de Agoſto de 1552 Ord. 67 de la Caſa. D. Felipe Segundo alli.

¶ *Ley v. Que las peticiones, y fianças de abonos de Soldados, y Maeſtres, paſſen ante los Eſcrivanos de la Caſa, y den teſtimonio al de Armadas.*

LAs Peticiones, fianças, y abonos, que dán los Soldados de la Armada, y los Maeſtres de la Carrera de Indias, paſſen ante los quatro Eſcrivanos de Camara de la Caſa de Contratacion, y no ante el Eſcrivano de Armadas de la Carrera, al qual dén los dichos Eſcrivanos teſtimonio de lo ſuſodicho, para que tome la razon.

¶ *Ley vj. Que ante los Eſcrivanos de la Caſa paſſen los pleytos ſobre fianças, de los que paſſan á Indias, cobrança de partidas, tomadas para gaſtos, ſueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones.*

D. Felipe Segundo alli.

ANTE Los Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion paſſen los pleytos, que ſe ſiguieren contra fiadores de los que ſe quedaren en las Indias: y aſsimiſmo los autos, y peticiones, preſentadas por perſonas particulares, para que ſe les paguen las partidas, que el General tomare para gaſtos de la Armada: y las peticiones, y autos, que ſe hizieren á pedimento de algunos ſuceſſores en el derecho de los Marineros, y Soldados, que fallecen en el viage, pidiendo ſu ſueldo, ó con poder de los auſentes: y los pleytos, y demandas de particulares, contra la Averia, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras perſonas de la Armada.

¶ *Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre el daño, que los Maestres reciven de los embargos de Navios.*

D. Felipe Segundo alli.

LAs Peticiones, informaciones, y autos, que se presentan, hazen, y substancian, á pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño, que reciven en el embargo de sus Navios, passen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y dén testimonios á las partes, que los pidieren.

¶ *Ley viij. Que los Iuezes de la Casa dèn à los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles, que pidieren.*

Elmismo en Madrid à 2. de Mayo de 1568

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer, ó pidiere á los Escrivanos de la Casa algunos processos, ó escrituras, que estuvieren en su poder, ó ante ellos passaren, sean obligados á dar conocimiento de el recivo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Iuezes, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios, y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar, ni entregar los processos, ni escrituras.

¶ *Ley ix. Que los Escrivanos assienten la conclusion, y lleven los processos, y cada Sabado dèn relacion de los entregados.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 72

SEAN Obligados los Escrivanos á assentar en los processos, y pleytos, que ante ellos pendieren, el dia de la conclusion para la difinitiva, ó para otro qualquier auto interlocutorio, y haviendolo assentado, dén cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion para la difinitiva de el pleyto, pena de que por la primera vez, que no lo hizieren, paguen docientos maravedis, la mitad para los Estrados de la Audiencia: y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de vn mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los Iuezes Letrados, de los processos, que passan en Sala de Iusticia, y de el dia, que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

¶ *Ley x. Que los Escrivanos de la Casa dèn à los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios, que les pidieren.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Diziembre de 1564

QVANDO Por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrera, ó alguno de ellos, se pidiere fee, ó testimonio á los Escrivanos, ó Escrivano de la Casa. Mandamos, que la dén sin dilacion en publica forma, que haga fee, pagando primeramente los derechos, que justamente se devieren.

¶ *Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 30 de Mayo de 1575 y à 10 de Octubre de 1577 y à 10 de Octubre de 1585

ORDENAMOS, Que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad, que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario, que aora percive, y goza: y tenga vn libro, adonde escriva, y assiente todo lo que se repartiere, y á qué Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mãdamos, que el repartimiento se guarde, y execute, y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente, y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doze reales por la primera vez: y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los Estrados, y pobres de la carcel, y que el pleyto se reparta entre los demás: y los Oficiales, que tomaren los pleytos no repartidos á aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

¶ *Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le dèn por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de Iusticia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Octubre de 1623

MANDAMOS, Que al Repartidor de pleytos se le dén, y paguen diez mil maravedis de salario, por el trabajo, y ocupacion, que tiene en los pleytos Fiscales, consignado en penas de Camara, y gastos de Iusticia de la Casa.

¶ *Ley xiij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada vno en su Oficio vn Escrivano Real, y vn Oficial para el despacho.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 5. de Mayo de 1568 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que no haya, ni assista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de vn Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio: y que este dé fianças de servirle bien, y fielmente, y estar al juizio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y assimismo pueda tener vn Oficial aprobado por el Presidente, y Iuezes de la Casa, con las dichas fianças, y para el mismo efecto.

¶ *Ley xiiij. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos, conforme al Arancel.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 73 de la Casa.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hazen los Pilotos, y Maestres para ser examinados, y assimismo por assistir á tomar los votos, y al examen, los derechos, conforme al vltimo Arancel, y no mas, precediendo tassacion de vn Iuez Oficial, pena de el quatro tanto.

¶ *Ley xv. Que los Eſcrivanos, y Eſcrivientes no lleven derechos por ordenar los proceſſos, ni por llevarlos à los Avogados.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. Ord. 74

LOs Eſcrivanos, y ſus Eſcrivientes no lleven coſa alguna por ordenar los proceſſos, ni llevarlos á los Avogados de las partes, pena de pagarlo con las ſetenas.

¶ *Ley xvj. Que por firmar las partidas de regiſtro lleven los Eſcrivanos ocho maravedis de cada forma.*

D. Felipe Segundo año de 1580 Ord. 12 de el Licenciado Gamboa

EN La ſatisfacion, que pone el Oficial de Contador al margen de los regiſtros, quando las partes reciven las partidas, no lleven los Eſcrivanos por ſus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, ſo las penas en que incurren los que llevan derechos demaſiados.

¶ *Ley xvij. Que los Eſcrivanos de la Caſa vayan à Sanlucar con los Viſitadores, por ſu turno.*

El miſmo en Madrid à 15 de Mayo de 1564 D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Junio de 1604

MANDAMOS, Que por ſu turno vaya vno de los Eſcrivanos de Camara de la Caſa con el Iuez Oficial, que fuere á hazer la viſita á Sanlucar, ó Cadiz, y ſi ſe eſcuſare ſin cauſa legitima, le obligue el Preſidente de la Caſa.

¶ *Ley xviij. Que recivan los Eſcrivanos los derechos de las partes, por ſi, ò por ſus Oficiales, y no por otra perſona.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 76 de la Caſa.

LOs Eſcrivanos de Camara recivan los derechos por ſus perſonas, ó algun Oficial ſuyo, diputado para eſto; y ſi en otra forma los cobraren, ſean havidos por derechos mal llevados, aunque verdaderamente ſean devidos, y pongan recivo en los proceſſos de la cantidad recevida, y expreſſen, que no recivieron mas.

¶ *Ley xix. Que los Eſcrivanos de la Caſa no hagan peticiones, ni eſcrituras en pleytos, que ante ellos paſſaren.*

D. F. Segu en M drid de de

ORDENAMOS, Que los Eſcrivanos de la Caſa no avoguen, ni hagan peticiones, y eſcrituras en los pleytos, que ante ellos paſſaren: y el Preſidente, y Iuezes caſtiguen á los culpados: y el Fiſcal los acuſe, y ſiga las cauſas.

¶ *Ley xx. Que los Eſcrivanos de la Caſa hagan las notificaciones, y por las del Fiſco no lleven derechos.*

Elm alli de A to 159

EL Preſidente, y Iuezes obligué, y apremien á los Eſcrivanos de la Caſa á que hagan las notificaciones, que ſe ofrecieren, y de las que ſe hizieren por el Fiſco no lleven derechos, y ſean caſtigados ſi no lo cumplieren.

¶ *Ley xxj. Que quando ſe ſacare fee de partida de bienes de viuos, ò difuntos, ſe ponga en ella relacion de las eſcrituras, que vienen en el regiſtro.*

El Em rado Carlo el P cipe alli. Ord.

SI A pedimento de parte ſe ſacare alguna fee de partida de bienes de viuos, ó difuntos, pongaſe en ella relacion de todas las eſcrituras, que vienen en el miſmo regiſtro, tocantes á aquella partida, para que conſte al Iuez, que lo huviere de ſentenciar, ſi falta alguna eſcritura, que pertenezca á aquel negocio, y el Eſcrivano, quando concertare el proceſſo, tenga cuidado de leer la fee: y ſi por ella conſtare,

que

que haya escrituras, las cobre, y ponga en el processo, pena de dos mil maravedis cada vez, que no lo hiziere, y satisfacer el daño á las partes.

¶ *Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en èl, que està sacada, y quantas vezes, y à cuyo pedimento.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. Ord. 115

QVANDO Se sacare alguna partida de registro, el Escrivano ponga en él, que está sacada, y á cuyo pedimento, y si se dió á otras personas, y quantas vezes.

¶ *Ley xxiij. Que los Escrivanos de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Iunio, en S. Lorèço à 3. de Octubre de 1614 en Barcelona à 27 de Octubre de 1617

LOs Escrivanos de Camara cũplan los autos, y mandamientos, que los Contadores de Averia proveyeren, y despacharen, para que les dén testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos, que pidieren, en qualquier forma, concernientes á la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demás, que fuere á su cargo, segun está ordenado.

¶ *Ley xxiiij. Arancel de los derechos, que han de observar, y guardar los Escrivanos de la Casa, el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.*

D. Carlos Segundo en Madrid à 6. de Setiembre de 1678

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos del Tribunal de la Casa de Contratacion de Sevilla, el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad guarden, y cumplan en los derechos, que deven percevir, precisa, y puntualmente el Arancel siguiente, el qual se asiente, y ponga en los libros, y en las demás partes, que disponen las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre cuya observancia, y cumplimiento pondrán el Presidente, y Iuezes de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto á los derechos de Contadores, Visitadores, Arqueador, y los que se han de dar á los Ministros, que ván á las visitas de Naos, se observen los acuerdos, y autos de govierno, que sobre estos puntos están proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fue Presidente dél Don Gonçalo Fernandez de Cordova, de nuestro Consejo de Castilla, y la tassacion, que antes estava hecha de los derechos de visitas de Naos, por auto del Visitador: y que assi se observe, y guarde, con precision, y puntualidad, sin consentir contravencion, ni exceso, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.

DE Qualquier mandamiento, treinta y quatro maravedis.

De qualquier rebeldia, doze maravedis.

De qualquier demanda, doze maravedis.

De la negativa á la demanda, doze maravedis.

De preſentacion de qualquier eſcritura ſignada, ſiendo devna perſona, doze maravedis: y ſiendo de dos, ó de Concejo, lleve al doble, y por el ſigno treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ó fiança, diez y ſeis maravedis: y ſiendo de dos perſonas, ó de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento, que ſe toma á vno, de que cumplirá lo que el Iuez le manda, doze maravedis.

De qualquier fiança, ó ſequeſtro, treinta y quatro maravedis, no ſiendo por cuenta de el que la toma.

De pedir reſtitucion, doze maravedis.

De la recuſacion con juramento, doze maravedis.

Del juramento de calumnia, ó deciſorio, doze maravedis: y ſi la parte reſpondiere, lleve por cada hoja doze maravedis, y á eſte reſpeto, ſi huviere mas, ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del aſsiento de la concluſion para interlocutoria, ó difinitiva, doze maravedis de cada parte.

De la ſentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro marauedis.

De prorrogacion de termino, doze maravedis.

De la comiſsion, que ſe dá para examinar teſtigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier cauſa de vn Iuez á otro, veinte y quatro maravedis.

De cada teſtigo examinado, treinta y quatro maravedis: y ſiendo de muchas perſonas, ó Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doze maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada vno.

Del aſsiento de la publicacion, doze maravedis.

De la ſentencia difinitiva, de ambas partes, veinte y quatro maravedis.

De la taſſacion de coſtas, veinte y quatro maravedis.

De conſentir la ſentencia, ó de la negacion, ó otorgamiento de la apelacion, doze maravedis.

Del teſtimonio de apelacion, ó del traslado del proceſſo, que diere, ſignado, doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del ſigno.

De pronunciar por deſierta la apelacion, y mandar executar la ſentencia, doze maravedis.

De preſentacion de qualquier ſentencia, ó contrato para executar, del pedimento, y juramento, doze maravedis.

De el mandamiento de execucion, treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar ſacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion, treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere, ó del traſpaſſamiento, que el ſacador de los bienes hiziere en otra perſona, treinta

quatro maravedis, y ſi lo diere ſignado en limpio, lleve por cada hoja á doze maravedis.

Por aſſentar cada pregon, doze maravedis.

De el mandamiento para ſobreſeer, doze maravedis.

Del mandamiento de poſſeſsiõ, con inſercion de autos, lleve por cada hoja, como eſtá dicho en los teſtimonios, á doze maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y quatro maravedis.

De qualquier petiçiõ, que ſe preſentare, y de proveimiento, doze maravedis.

De qualquier notificacion, doze maravedis, ſiendo en la Audiencia, y fuera della lo que puſiere por fee el Eſcrivano.

De qualquier eſcritura, ante qualquier Eſcriuano, lleve quinze maravedis por cada hoja, de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon: y ſi la diere ſignada, medio real de la primera hoja, y de las demás, á quinze maravedis.

Cauſas criminales.

DE la querella, ó denunciacion, treinta y quatro maravedis.

De la preſentacion de los teſtigos para informacion de la querella, treinta y quatro maravedis: y del examen dellos, á doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres rẽglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y quatro maravedis.

De la acuſaciõ doze maravedis, y de la reſpueſta otros doze maravedis.

De la fiança de carceleria, aunque ſea de muchos, ſiendo vn delito, treinta y quatro maravedis.

De aſſentar la fee, que el Alguazil dá de como no halla al delinquẽte, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra auſentes, doze maravedis cada vno.

De la preſentaciõ, que cada vno haze en la Carcel para purgar ſu inocencia, doze maravedis.

De la carta de rebeldia, doze maravedis.

Del ſecreſto de bienes, doze maravedis por hoja, teniendo las partes, y renglones, que eſtá dicho: y ſi le diere ſignado, treinta y quatro maravedis del ſigno.

De la concluſion para interlocutoria, ó difinitiva, doze maravedis de cada parte.

De la confeſsion ſin tormento, doze maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones dichos.

De la ſentencia interlocutoria, veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la ſentencia de tormento, veinte y quatro maravedis.

Del tormento, doze maravedis por hoja, ſegun dicho es.

De el juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte, y de la eſcritura, doze maravedis por hoja.

De cada teſtigo examinado en juizio plenario, treinta y quatro maravedis: y de cada declaracion, otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia, doze maravedis: y fuera della, lo que diere fee el Eſcrivano.

De la publicacion de las probanças, de cada parte, veinte y quatro maravedis.

De las probanças, y escrituras, que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve doze maravedis: y si fuere de dos personas, ó de Cabildo, ó Concejo, al doble.

De la sentencia difinitiva, veinte y quatro maravedis.

De tassacion de costas, treinta y quatro maravedis.

De ir á executar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querella, treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion, ó denegacion de ella, doze maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doze maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del processo, doze maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven á quinze maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo vn dia, siendo en la Ciudad, lleve á trecientos maravedis, y fuera de ella, á quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos assienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanças, que en qualquier processo se presentaren; aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanças, y escrituras, porq̃ si se perdiere alguna, ó la quitaren del processo, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplaçamientos, receptorias, compulsorios, ó executorias, ó requisitorias, ó comissiones, en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ó de Cabildo, ó Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo, que remitiere á otro Escrivano, antes, ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos, que ante él huvieren passado: y el Escrivano, que reciviere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no fien el processo de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo hizieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los Procuradores, y Letrados, con conocimiento, en que diga las hojas, y relacion de las escrituras: y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardar los processos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los bolver, cõ el quatro

tro tãto, y de ſuſpenſiõ de oficio por vn año: y por la ſegunda vez, demás de dicha pena, ſea privado deoficio.

Que los Eſcrivanos aſsienten los derechos, que llevaré, aſsi en los pleytos civiles, como criminales, en los proceſſos, en tres vezes: la vna quando ſe recive á prueba: la otra quando ſe hiziere publicacion: la otra quando ſe ſentenciare en difinitiva, ſo pena de que pagué los derechos, que de otra forma llevaré, con el quatro tanto, y las taſſaciones ſe hagan por el Iuez á quien tocaré, y la firme, y el Eſcrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que ván declarados en eſte Arancel, por ocupacion, ni por otra cauſa, ni en otra manera, aunq las partes ſe los dén gracioſamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y ſeã ſuſpendidos de oficio por vn año: y por la ſegunda vez, demás de pagar el quatro tanto, ſeã privados de oficio, y ſe pueda probar con tres teſtigos ſingulares.

Que en el regiſtro de los autos, como en el que dieren ſignado, aſsienten los derechos, que llevan á las partes, y lo firmen de ſus nombres; y ſi no llevaren derechos, lo aſsienté tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva pragmatica, publicada en Madrid el año de mil ſeiſcientos y nueve, ſe manda á los dichos Eſcrivanos, que los derechos, que llevaren de los autos, que ante ellos paſſaren, y las partes les pagaren, los aſsienten clara, y diſtintamente, diziendo: *Recevi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fee, y lo firmè*, y pareciendo que han hecho, ó hizieren lo contrario, ſe pueda proceder contra ellos, como contra Eſcrivanos, que dán fee contraria á la verdad, y en la miſma pena incurran ſi dexaren de eſcrivir los dichos derechos.

Y los dichos Eſcrivanos, y cada vno dellos, y los que por ellos ſon, y fueren nombrados para el vſo, y exercicio de los dichos oficios, y los demás Eſcrivanos, que de aqui adelante les ſucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo cõtenido, y declarado en eſte Arancel, ſo las penas, que les eſtán impueſtas, que ſe executarán en ſus perſonas, y bienes irremiſsiblemente: y les mandamos lo tengan pueſto, y fixado junto á la meſa donde cada vno deſpacha ſu oficio, vn eſtado alto del ſuelo, y no mas, para q̃ ellos, y las partes litigantes, y demás perſonas, que quiſieren, lo puedan leer, ſo las penas contenidas en las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y demás de ellas, ſi no tuvieren el dicho Arãcel todos los dias pueſto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de ſuſpenſion de oficio, y cincuenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gaſtos de Iuſticia.

¶ *Que el Eſcrivano mas antiguo aſsiente las faltas de los Miniſtros, y Fiſcal de la Caſa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Por la l. 65. tit. 8. deſte lib. hay determinacion eſpecial en el Apuntador de los Contadores de Averia.*

Titulo Onze. De los Alguaziles, Porteros, y otros Oficiales de la Casa.

¶ *Ley primera. Que los Alguaziles de la Casa dèn fianças, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 9. de la Casa.

ORdenamos, Y mãdamos, que antes de ser recevidos los Alguaziles de la Casa al vso, y exercicio de sus oficios, dén fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen, que los vsarán bien, y fielmente, conforme á derecho, y harán residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que huviere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado.

¶ *Ley ij. Que los Alguaziles de la Casa lleven los derechos, que los veinte de Sevilla.*

Los mismos, Orden. 69.

LOs Alguaziles de la Casa puedan llevar por las executiones, y entregas, y otras qualesquier diligencias, los derechos, que se acostumbra; y perciven los Alguaziles de Sevilla, que llaman de los veinte, y si llevaren mas, lo paguen, con el quatro tanto.

¶ *Ley iij. Que en la Casa de Sevilla haya Contraste, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 4. de Enero de 1560

MAndamos, Que en la Casa de Contratacion haya vn Contraste, que tenga cargo de pesar el oro, y plata, que se traxere de las Indias á la dicha Casa, assi nuestro, como de particulares, y que el Presidente, y Iuezes le hagan dar, y pagar los dias, que se ocupare en pesar el oro, y plata, á seis reales en cada vno.

¶ *Ley iiij. Que haya quatro Procuradores en la Casa de Contratacion, y no se admitan otros, y los Escrivanos les notifiquen los autos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 88 de la Casa

ORdenamos, Que en la Real Audiencia de la Casa haya quatro Procuradores de numero, y no mas, que sean personas honradas, habiles, y suficientes, y cada vno tenga veinte mil maravedis de hazienda, y assistan á las Audiencias de los Iuezes Letrados: y en los pleytos de entre partes no se admitan otros Procuradores: y los Escrivanos de la Casa les notifiquen los autos, estando presentes antes, que salgan de la Audiencia, pena de dos reales por la notificacion, que dexaren de hazer, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley v. Que en la Casa haya quatro Porteros.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MAndamos, Que en la Casa de Contratacion haya quatro Porteros, que el vno assista á la Sala de Govierno: otro á la Sala de Iusticia: y otro á la Contaduria de Averias: y assimismo otro, llamado de Cadena, el qual tenga cuidado de cerrar, y abrir las puertas, de forma, que la Casa esté de noche

con

con toda clauſura, y ſeguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y aſſeo, que conviene, y gozen el ſalario en la cantidad, y conſignacion, que aora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

¶ Ley vj. Que haya dos Ayudantes de Porteros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6 de Março de 1601 D Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS, Que demás de los Porteros referidos haya otros dos Ayudantes de Porteros, cuyo exercicio ſea ſuplir por los otros en todo lo que ſe les mandare por el Preſidente, y Iuezes, y ſe les libre, y pague el ſalario donde aora le tienen ſituado.

¶ Ley vij. Que los Alguaziles, Porteros, y Viſitadores vivan cerca de la Caſa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 71 de la Caſa.

ORDENAMOS, Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados hagan, que los Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion, Alguaziles, Porteros, y los Viſitadores de Naos tengan ſus poſadas lo mas cerca, que fuere poſsible de la Caſa, para que cõ mayor preſteza aſsiſtan á ſu obligacion.

¶ Ley viij. Que vn Portero ſe halle preſente al fundir del oro, y viſita de Naos, y à las demàs coſas, que ſe le ordenaren.

Los miſmos allí, Ord. 87 de la Caſa. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

TODAS Las vezes, que ſe huviere de fundir el oro, ſe viſitaren Navios quando vinieren de las Indias, y ſe ofrecieren otras qualeſquier coſas, en que entendieren el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, aunque ſea fuera de la Caſa, ſe halle preſente vn Portero, y haga todo lo que ſe le ordenare, y mandare, concerniente á ſu oficio.

¶ Ley ix. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos, conforme à eſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 86 y 864

SI Al Portero, que aſsiſtiere á las Audiencias, á pedimento de parte ſe le mandare llamar á algunas perſonas, pueda llevar por eſta diligencia medio real: y ſi no acudieren á la hora, y le mandaren llamar ſegunda vez, lleve otro medio real por la ſegunda diligencia: y ſi fuere de oficio, por la primera vez no lo lleve: y ſi los que fueren citados, ó emplaçados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas, por la ſegunda vez, ſiendo aſsi declarado por los Iuezes, pena del quatro tanto para los pobres de la Carcel.

Titulo Doze. De la Carcel, Alcaide, y Carcelero de la Casa de Contratacion.

¶ Ley primera. Que la Casa de Contratacion tenga Carcel para sus presos, y sean visitados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 8. de la Casa. y en la 6. de 1539

ORdenamos, Y mãdamos, que nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion tenga Carcel separada para los presos de su jurisdicion, donde aora se halla fabricada, y que los Iuezes de ella visiten los presos, por lo menos dos vezes cada semana.

¶ Ley ij. Que el Alcaide, y Carcelero dèn fianças.

Ord. 9. de la Casa. EL Alcaide, y Carcelero antes de entrar á exercer dén fianças en la cantidad, que pareciere al Presidente, y Iuezes, de vsar bien, y fielmente su oficio, dar residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, estar á derecho á las partes, y pagar juzgado, y sentenciado, en razon de los presos, que se les entregaren.

¶ Ley iij. Que el Alcaide resida en la Casa, y tenga cuidado de la Carcel, y presos: y el salario, que le toca.

Ord. 75 EL Alcaide de la Casa de Contratacion resida de dia, y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que esté limpia, y del buen tratamiento de los presos: y goze el salario, que aora tiene señalado, el qual se le pague por tercios en penas de Camara, y si no las huviere, del cargo del Tesorero.

¶ Ley iiij. Que la Carcel se administre por el Alguazil mayor, y su Alcaide.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 4. de Março de 1572. D. Carlos Segundo en esta Recopilacio LA Carcel de la Casa, que antes estava á cargo de los Alguaziles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se administre por el Alguazil mayor, y el Alcaide, que nombrare, y se guarde el titulo, que de Nos tiene, y los Alguaziles acudan á lo que les toca.

¶ Ley v. Que para declarar no se saquen los presos de la Carcel, y si conviniere los lleve el Alguazil.

D. Felipe Segundo en Toledo á 12. de Septiembre de 1560. ORdenamos Y mandamos, que no se saquen los presos, que estuvieren en la Carcel de la Casa, para dezir sus dichos, confesiones, y declaraciones: y quando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso, para otra parte, el Presidente, y Iuezes provean, que vaya con el Alguazil de ella, y los Alcaides, y Carceleros queden en guarda de los demás presos.

¶ *Ley vj. Que los presos se pongan en la Carcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los recivan las Iusticias, y Alcaides.*

La Reyna D. Iuana en Burgos à 26 de Setiembre de 1511 D. Felipe Segundo en Monçon à 24 de Octubre de 1563

MANDAMOS, Que si el Presidente, y Iuezes de la Casa, ó qualquiera de ellos, ó el Prior, y Consules de Sevilla, en exercicio de la jurisdicion, que les toca, mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la Carcel de la Casa, y no en otra parte: y siendo de calidad, que merezcã estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del Alcaide: y si la prision se huviere de hazer en otra Ciudad, Villa, ó Lugar, las Iusticias, y Alcaides los recivan, y tengan á buen recaudo, y no impidan las ordenes de los dichos Iuezes, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

Titulo Treze. De los Compradores de plata.

¶ *Ley primera. Que los Compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Octubre de 1608

ORDENAMOS, Que los Compradores de oro, y plata de Sevilla, tengã compañia, de forma, que por lo menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que assi se les vendiere, y compraren, y cada vno de los dos dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfacion del Prior, y Consules de aquel comercio, para seguridad de la hazienda, que compraren, y recivieren de particulares: y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion han de tomar fianças particulares, con las mismas calidades, y á su satisfacion, de los dichos Compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada vno comprare en la venta, que se deve hazer, y haze, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, que assi lo hagan cumplir.

¶ *Ley ij. Que los Compradores de plata no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.*

D. Felipe Quarto allí à 7. de Diziembre de 1628

PORQVE Conviene conservar el credito á los Compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real tesoro, y haziendas de los Cargadores. Mandamos, que los dichos Compradores de plata, assi por la compañia, como en particular, no puedan hazer fianças á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para ello

ello tengan, y si las hizieren, contraviniendo á esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y al Comprador de plata, que se obligare, contra el tenor desta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada vna de las fianças, que hiziere.

Ley iij. Que en los Compradores de plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Agosto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demás Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los Compradores de ella, que no hagan, ni consientan hazer embargo en los dichos Compradores de plata de la que se huviere traido de las Indias, y estuviere en su poder, y huvieren recevido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el comercio de aquella Ciudad, si no fuere con auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley iiij. Que los Compradores de plata se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata, que recivieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

D. Carlos Segundo allí á 31 de Diziembre de 1678

POR Quanto haviendose reconocido los graves daños, que resultan de que los Compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla, compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir á moneda, por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, reciviendolas en pasta, y siguiendose de este desorden graves daños, resolvimos se diesse forma sobre que dichos Compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas, que pareciesse, previniendo, que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla, de que lo executarán assi con las barras, que recivieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de moneda, en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estylo, que al principio se practicó, para assegurar, que la plata, y oro en pasta, que se traía de las Indias, se reduxesse á reales; pero porq̃ despues que por el nuevo assiento de Averia, ajustado con los comercios de España, y de Indias, se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fue preciso vsar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando, que los Compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ó Flotas para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, q̃ no quieren hazerlas á su nombre, y las entregã, para que dichos Cõpradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras,

ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interessados, llegan á hazer manifestacion, obligandose á que las labrarán dentro del termino de quatro meses en vna de las Casas de moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios, que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas, que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á Comprador, para que las labre dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues á vno de los Compradores, el que mejor se las paga: y como quiera que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les haze cargo á todos estos particulares, por las obligaciones, que hizieron, y en virtud de certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del Comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda chancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al Comprador de quien presentó papel: y ajustandole la cuenta despues á cada vno de los Compradores, de lo que consta, que han recevido, assi por las obligaciones, que de primera instancia hizieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de moneda, de que se dá traslado al Fiscal: y haviendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos, de las obligaciones, se mandan chancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia: y con vista dello. Hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estylo, y forma referidos, y que en su conformidad los Cõpradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recivieren dentro del termino de quatro meses, en vna de las Casas de moneda de estos Reynos: y á que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado: y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse cõ plata baxa, y necesitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hazerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota. Ordenamos, que en caso semejante vaya vno de los Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare,

á

á la Casa del Comprador á quien esto sucediere, sin estrepito de Ministros, y reconozca por vista de ojos, si están en ser las barras, ó barretones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los Compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones, que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Cótratacion de Sevilla lo juzgare conveniente: y no solo despues de el plaço de quatro meses, que se dán de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de moneda conste, que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata, que recivieren los dichos Compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones, que hizieren, creditos, ó papeles, que dieren, dentro del termino de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez: y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de Comprador de plata; sino es que justifiquen, que por ser de baxa ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad, que faltare: y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad, que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolamente lo contenido en esta nuestra ley: y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones, que se huvieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas, queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.

Titulo Catorze. De los bienes de difuntos en las Indias: y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 40. y 104 de la Casa, en Toro à 22 de Iunio de 1552 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580

PORQVE En el libro 2. tit. 32. desta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido cõ veniente á la buena administracion, y cobrança de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se deve observar por los Iuezes, y Ministros de este Iuzgado en las Indias, Puertos, y viages, como alli se contiene, y es justo, que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon, que se deve observar. Ordenamos y mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa seã obligados á tener vna Arca de tres llaves diferẽtes, en la qual introduzgã todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que de las Indias se enviaren, ó causaren en los viages á la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recivieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en si, ni en otra tercera persona, por via de secresto, ni deposito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por qualquiera partida, que dexarẽ de poner en el Arca dẽtro del dicho termino, para nuestra Camara, y Fisco, y de incurrir en las demás por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos, y hazienda Real: y asimismo tengan vn Libro separado, como los demás de nuestra Real hazienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, assentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo Navio vinieron, y quien los traxo, y entregó, y el dia, que los recivieron, y pusieron en el Arca, y el dicho cargo se hagan, conforme á los registros, assentando en el dicho Libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que assentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Iuezes Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de assentar, lo pagarán, con el doblo.

¶ *Ley ij. Que el Presidente, y Iuezes envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 6 de Setiembre de 1544 El Principe G. Ord. 120 de la Casa. D. Felipe Segundo Ord. 4. de 1580

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que cada año envien ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias, que cerca de ellos huvieren hecho; y si los dichos Iuezes Oficiales no lo cumplieren, incurra cada vno en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley iij. Que recevidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.*

El Emperador D. Carlos Ord. 104 y 105. de la Casa. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580

DENTRO De tres dias en que los bienes de difuntos se recivieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los Lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vezinos: y haviendola firmado de sus nombres, la hagan poner á la puerta de la dicha Casa, y otro duplicado, á la Puerta del Perdon de la Iglesia Catedral, para que pueda venir á noticia de todos.

¶ *Ley iiij. Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 112

SI En la relacion de bienes de difuntos huviere algunos de vezinos, y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los interessados á pedir lo que les pertenece. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales ordenen al Alguazil, ó Portero, que vaya á hazer diligencia, y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos, y parientes, y hallandolos, le dén por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara, y el Presidente, y Iuezes Oficiales lo hagan cumplir.

¶ *Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 107 109 y 110 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 5. y à 22 de Noviembre de 1562

SACADA La relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de vn mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen vn mensagero á pie, con cartas á los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vezinos, haziendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas, que se huvieren traído, pertenecientes á sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisandoles, que vayan, ó envien, con sus poderes bastantes, y probança, que concluya, ante el Iuez, y el Escrivano de aquella jurisdicion, por la qual conste, que son herederos de el difunto: y de todo lo susodicho se entregue copia autentica al dicho mésagero; y si no parecieren herederos,

ros, traiga el mensagero testimonio del Escrivano del Lugar, con autoridad de la Iusticia: el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y pagueſe de los mismos bienes prorrata: y si pareciere al Presidente, y Iuezes Oficiales, que á causa de ser los Lugares muchos no se podrá hazer esta diligencia comodamente por vn mensagero, puedan despachar dos, ó mas, y assi se cumpla en el termino, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez, que se dexare de hazer. Y mandamos, que se tome razon en el libro de bienes de difuntos: y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio. Ordenamos, que con el primer Correo envien relacion á los de nuestro Consejo de Indias, para que provean lo que convenga, con la menor costa, que sea posible.

¶ Ley vj. Que la publicacion se haga con las calidades desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 108 y la Princesa G. en Valladolid á 4. de Diziembre de 1558

MANDAMOS, Que quando se hiziere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se expresse la calidad, y cantidad: si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer, lleguen mas instruidos. Y ordenamos, que la notificacion se haga á los herederos ex testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicommissarios, á quienes fueren dexadas mandas en los testamentos: y se les aperciva, que vengan por ellas dentro de el mismo termino, que se assignare á los herederos, y á pedir, y cobrar las mandas; y si passado el termino no comparecieren, se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hazer los legatarios.

¶ Ley vij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 111.

ASSIMISMO Ordenamos, que demás de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden, que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar publicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa: y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con la probança, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos, y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, passó á las Indias; y si alguna persona huviere parecido ante los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, pidiendo los bienes, antes de haver hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los huviere pedido, para q̃ si otros pretendieren tener derecho á ellos, lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

¶ *Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la dè.*

Los mismos, Orden. 113

SI Alguna persona pidiere, que se le dé razon de haver venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado á reconocer luego los libros, y dezirle si está en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia, y si pidiere, que se le dé por fee lo que constare de ellos, desela luego sin ninguna dilacion.

¶ *Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el dia que se entregaron, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.*

Los mismos alli, Ord. 116 D. Felipe Segundo en la de el Licenciado Gamboa

QVANDO Se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo, el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Iuezes Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro della.

¶ *Ley x. Que no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Iuezes Oficiales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 118

MANDAMOS, Que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directé, ni indirecté, por si, ni por interposita persona; si no fuere teniendo primero licencia para ello del Presidente, y Iuezes Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa, y qualquiera, que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recevido, y pague por pena á nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho: y demás de esto, el contrato, y escritura, sea nulo, y no haga fee en juizio, ni fuera dél, sin embargo de qualesquier clausulas, que contenga: y si el concierto se hiziere por alguno de nuestros Iuezes Oficiales, ó Letrados, ó Alguaziles, ó Escrivanos, ó Porteros, ó Oficiales de la Casa, ó Visitadores de las Naos, ó Maestres, ó Pilotos, demás de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes no puedan dar licencia á sus Oficiales, ni á otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hazer los dichos conciertos, é igualas.

¶ *Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ò punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Marco de 1584 y à 7. de Febrero de 1587

PORQVE La determinacion de los casos de bienes de difuntos, es á cargo del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene, que se sigan, y fenezcan an-

ante nueſtros Iuezes Letrados en Sala de Iuſticia. Declaramos y mandamos, que ſi ſobre eſto ſe ofreciere algun pleyto entre partes, ó punto, que conſiſta en derecho, el Preſidente, y Iuezes Oficiales lo remitan luego á los Iuezes Letrados, para que en Sala de Iuſticia lo vean, y determinen, conforme á derecho. Otroſi mandamos, que el Relator, y Eſcrivanos de la Caſa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

Ley xij. Que quando ſe entregaren bienes de difuntos, haga el Eſcrivano las prevenciones deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 117

LVEGO Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos, á quien pertenecieren, ſi no ſe huviere ſeguido pleyto entre partes, el Eſcrivano entregue á los Iuezes Oficiales las informaciones, eſcrituras, y autos, que ſe huvieren preſentado, y paſſado ante él originalmente, ſin pedir, ni llevar por eſta razon ningunos derechos á las partes, para que en la carta de pago ſe pongan por recaudo en el Arca: y ſi ſobre eſto ſe huviere ſeguido pleyto ante los Iuezes Letrados, ſaque traslado de la ſentencia pronunciada, y al fin de ella dé fee, que el proceſſo de aquella cauſa queda en ſu poder: y el traslado de la ſentencia con la carta de pago, y poder del que reciviere los bienes, ſe pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Eſcrivano por el traslado ſignado de la ſentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, ſegun la eſcritura, que en ella huviere, á razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra eſte tenor, y forma, con las ſetenas.

Ley xiij. Que los Eſcrivanos no copien à coſta de las partes los proceſſos ſobre bienes de difuntos.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de la Cala no copien, á coſta de las partes, los proceſſos, eſcrituras, y autos, que ſe hizieren ſobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que ſobre eſto ſe guarde lo ordenado.

Los mismos, Ordenanz. 106

Ley xiiij. Que los Eſcrivanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y deſpachen con brevedad.

D. Felipe Segundo y la Princeſa Gobernadora en Valladolid á 5 de Febrero de 1558

LOs Eſcrivanos de la Caſa deſpachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demás coſas tocantes á bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego ſus derechos, porque nueſtra voluntad es, que al tiempo de cobrarſe las partidas en virtud de las requiſitorias, y deſpachos, por los herederos, ó legatarios, ſe les pague de ellas lo que taſſaren el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y antes deſto no pidan, ni reciban derechos.

¶ Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò Albaceas, para que las executen en sus tierras.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1584

HAviendose Entendido, que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Missas, redempcion de cautivos, y obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Iuezes lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos, y entre las personas, que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vezinos, y amigos, como se deve hazer. Ordenamos, que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa: entregandolas con los demás bienes, con obligacion de que las cumplirán, y enviarán testimonio de haverlo cumplido, y con advertencia á los Prelados de sus Diocesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobrança de las dichas mandas huviere algun pleyto, se siga en la Sala de Iusticia, como está ordenado.

¶ Ley xvj. Que el empleo de bienes por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de vtilidad.

MAndamos Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que guardando el estylo, que hasta aora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanias, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo, que se hiziere por el Iuez Eclesiastico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, valido, y vtil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el Patron, heredero, Comissario, ó Albacea á la dicha Casa: del qual se dé traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Iuezes provean lo que fuere justicia, como se haze, y estyla en nuestro Consejo de Camara, y Hazienda, sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ó redimen los juros, porque se assegura la obra pia, y cessan las falsedades, que han intervenido en muchas informaciones.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 6 de Iulio de 1619

¶ Ley xvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recivieren, y entregaren.

ORdenamos, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entre-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580 Ord. 5. de la visita del Licenciado Gambca

ga-

garen, assi en la Casa, como á las partes, que los han de haver, en los libros de este cargo, para que cessen los inconvenientes, que de no hazerlo se han seguido.

Ley xviij. Que se dèn al Contador de la Casa treinta mil maravedis para vn Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Abril de 1619

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, é inciertos, se le haga bueno á razon de treinta mil maravedis cada año, para vn Oficial, todo el tiempo, que le tuviere, y le huviere menester, el qual dará razon, y satisfacion á los pliegos de los Contadores de Averia, y ha de constar por certificacion del dicho Contador.

Ley xix. Que los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.

Elmismo alli à 11 de Agosto de 1607 y à 9. de Febrero de 1608

MANDAMOS A los Contadores de Averia, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depositos, á nuestros Iuezes Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos, de el tiempo, que cada vno de ellos fuere obligado, y de lo que huviere tenido á su cargo, y á sus herederos, y á las demás personas, que las devieren dar, haziendo sobre ello todas las diligencias, que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envien relacion muy particular á nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Presidente de la Casa. Y ordenamos á los Iuezes Oficiales, que les dén cada año las dichas cuentas por solo vn libro, de lo que huviere sido á su cargo, de bienes de difuntos, y depositos, que entraren en su poder.

Ley xx. Que los depositos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Setiembre de 1624 y à 23 de Noviembre de 1634

SIN Embargo de qualesquier pretensiones, cartas, cedulas, ó provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro qualquier Tribunal, que serán obedecidas, y no cumplidas. Ordenamos y mãdamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depositos, que huviere en la Casa, y no estuvieren embargadas, dexando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 20 de Março de 1561

EL Contador Iuez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, qué personas huvieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hazer introducir en el Arca de depositos, los bienes, con los otros de esta calidad, y que

se

ſe guarde, y cũpla en todo, lo diſpueſto, con apercevimiento de que la perdida, ó daño ſerá á ſu cargo, y culpa, y de los demás Llaveros de el Arca.

¶ *Ley xxij. Que la Caſa no ſe valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.*

D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Iulio de 1609

DE Haver algunas vezes mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y viages, ha reſultado no cumplirſe las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en ſus teſtamentos, y ſe havian de poner en execucion. Y porque ſe han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, que para ningunos efectos, aunque ſea con pretexto de nueſtro Real ſervicio, tomen, ni conſientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, preſtado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haziendo.

¶ *Ley xxiij. Que los bienes de difuntos ſe entreguen en la Caſa con brevedad, y ſin hazer coſta à las partes.*

El miſmo en Madrid à 9. de Febrero de 1608

CONVIENE, Que en la Caſa de Contratacion haya breve, y buen deſpacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los intereſſados cobren lo que les tocare, ſin detencion. Y porque los teſtadores eſcuſan quanto pueden, que los bienes entren en las Arcas, inſtituyendo herederos en confiança, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de ſus haziendas, y deſcredito de los Iuzgados, mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa, que procuren oviar eſtos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad eſtos bienes, ſin detenerlos, ni cauſarles coſtas exceſsivas.

¶ *Ley xxiiij. Que el Iuez de Cadiz remita à la Caſa los bienes extraviados de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Março de 1574. D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

SI Nueſtra voluntad fuere mantener el Iuzgado de Cadiz, y al Iuez dél le conſtare, que han venido algunos bienes de difuntos fuera de regiſtro, ó en otra forma, extraviados, pongalos en cobro, y dé luego cuenta á la Caſa, donde los remita, para que ſe guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en eſtas leyes.

¶ *Ley xxv. Que declara quales bienes ſon inciertos.*

D. Felipe Segundo en Guadalaxara à 29. de Agoſto de 1563

LOs Bienes de difuntos, que ſe tienen, y han de tener por inciertos, ſon aquellos de que hechas las diligencias, conforme á las leyes, que de eſto tratan, no pareciere dueño á pedirlos, ſi fuere en eſtos Reynos de Caſtilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de vn año deſpues de hechas: y fuera de los dichos Reynos, dentro de ſeis meſes.

¶ *Que el Contador de la Caſa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y aſſentar lo que ſe le entregare, en el Almacen, l. 44. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que el Contador de la Caſa tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los paſſageros, para*

que

que ſi faltaren conſte de ſus herederos, l. 47. tit. 2. deſte libro.

¶ *Sobre el Iuzgado de bienes de difuntos, y ſu adminiſtracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Vageles ſe vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. deſte tit.*

Titulo Quinze. De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Cárrera de Indias.

¶ *Ley primera. Que en cada Armada, y Flota vayan vn General, à quien todos obedezcan, y vn Almirante: y vn Governador del Tercio de Infanteria en los Galeones.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 18 de Octubre de 1574

ORdenamos Y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan vn Capitan general, á quié todos obedezcan, y vn Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que ſean perſonas de calidad, y las demás partes, que ſe requieren, á los quales, governando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maeſtres, y Pilotos, y toda la demás gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y orden militar, y caſtigar quando conviniere á los que no cumplieren ſus ordenes: y alsimiſmo vaya en cada Armada de Galeones vn Governador del Tercio de la Infanteria, que en ella fuere aliſtada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar, que ſe obſerva, y acoſtumbra, guardandoſe en todo lo que por las leyes deſte libro eſtá diſpueſto, y ordenado, general, y particularmente.

¶ *Ley ij. Que eſtando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Iunta de Guerra de Indias, y no lo eſtando, jure en la Caſa.*

Eimiſmo en S. Lorẽço à 13 de Iunio de 1597

LVego, Que recivan los Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los titulos de ſus oficios, ſi ſe hallaren en eſta Corte, hagan ante todas colas juramento en forma, con la ſolemnidad acoſtumbrada, en la Iunta de Guerra de Indias, de que harán, y exercerán bien, y fielmente los dichos ſus oficios, y guardarán el ſervicio de Dios, y nueſtro, y la inſtruccion dada en veinte y ſeis de Octubre de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, y las demás, que por Nos fueren dadas, y harán, que todos los otros Oficiales, y perſonas, que fueren en las Armadas, y Flotas, las guarden, y caſtigarán los tranſgreſſores, conforme á las dichas leyes, y ordenanças: y ſi ſe hallaren fuera de nueſtra Corte, harán el juramento ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, los quales les entregarán la dicha inſtruccion, y tendrán particular

lar cuidado de hazerla cumplir, y executar, como todo lo demás, que está ordenado, y se ordenare.

¶ Ley iij. Que los Generales, y Almirantes, haviendo jurado, se vayan à Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa.

Cap. 2. de instrucc.

HECHO El juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partirán luego á la Ciudad de Sevilla, y presentarán sus titulos, é instruccion, que se les ha de entregar, en la Secretaria donde tocare, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales tomarán la razon en los libros de sus titulos, y del juramento, é instruccion, para que por testimonio dén cuenta, y se les tome de como han exercido sus oficios.

¶ Ley iiij. Que el General, y Almirante gozen sus salarios desde que presentaren sus titulos en la Casa, como se declara.

Almismo alli, cap. 120 en el Pardo à 10 de Febrero de 1572 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOs Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus titulos ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y diez dias mas para llegar á Sevilla, y además asistieren en la carena con orden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que buelvan á entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el dia de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte, desde el dia que les señalaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, siempre, con la calidad de assistir en las carenas.

¶ Ley v. Que la Casa de Contratacion haga, que los Generales, y demàs Oficiales dèn fianças, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1618 D. Felipe Quarto alli à 14 de Iunio de 1639 y à 24. de Febrero de 1643 y à 10. de Março del.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion provean lo que convenga, para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias antes de recevirles el juramento, que deven hazer en la Casa, dén fianças legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos oficios, y los vsarán bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de buelta de viage estarán al juizio de visita, ó residencia, que se les ha de tomar, y pagarán lo juzgado, y sentenciado: y para que en los oficios de el sueldo de las Armadas, y Flotas no se assienten plaças á los Capitanes, y á los demás Oficiales de ellas, sin preceder fianças por lo que les toca. Y declaramos, que de los Generales, Almirantes, y otros, proveidos en cargos añales, se han de recevir las fianças, conforme á lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y oficios de por vida, ó perpetuo, se han de admitir las fianças, que dieren generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad

de

de ratificarlas, ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras osdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma dén las dichas fianças cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haziendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita, que exerçan sus puestos.

¶ Ley vj. Que declara la cantidad, y calidad de las fianças, que deven dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IV en Madrid à 22 de Enero y à 30 de Agosto de 1647 y à 27 de Agosto de 1652

PARA Seguridad, y cobrança efectiva de las condenaciones, que resultan contra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas, que deven dar de buelta de viage: assi los susodichos, como los demás comprehendidos en ellas. Ordenamos y mandamos, que el Capitan general de la dicha Armada, dé hasta ocho mil ducados de fianças en plata, á satisfacion de nuestro Fiscal de la Casa, y que la escritura se haga con todos los resguardos necessarios para el fin, que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata, luego que se le haga notorio el despacho, y executoria, que para la cobrança de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias, y si no constare, que ha cũplido con este requisito, no se le dé, ni pueda dar la possessión del cargo, ni hazerle assiento dél en los libros del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que huviere de haver. Que el Almirante de la dicha Armada dé quatro mil ducados en plata de fianças, en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva España, y Tierrafirme dén cada vno quatro mil ducados en plata de fianças, con las mismas calidades, que el General de la Armada, las quales se han de haver por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada vno de los Almirantes de las dichas Flotas dé tres mil ducados en plata de fianças. Que cada vno de los Capitanes de Armada, y Flotas dé dos mil ducados en plata de fiãças. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas dén cada vno dos mil ducados en plata de fianças. Que los Sargentos mayores de la Armada, y Flotas de Nueva España dén á mil y quinientos ducados en plata de fianças. Que los Alferezes de las Compañias del Tercio de la Armada, y de las Flotas dén á quinientos ducados de plata de fiãças. Que los Sargentos de ellas dén á trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infanteria dén á trecientos ducados de plata. Que los Maestres de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, demás de las fianças ordinarias, con que afiançan sus oficios, dén para resguardo de las condenaciones, que se les hizieren, por el dicho nuestro Consejo, á dos mil ducados de fianças, en plata. Que el Pi-

Veãse las leyes 130 deste tit. y 51. tit. 30. deste libro.

lo-

loto mayor de la dicha Armada dé mil ducados, ſu acompañado quinientos, y los Pilotos de los demás Galeones á quinientos ducados en plata. Que los Eſcrivanos de raciones dén á quinientos ducados : los Alguaziles del agua á quatrocientos: los Medicos , Barberos , y Cirujanos á trecientos ducados , todos en plata. Que los Deſpenſeros de raciones dén á quinientos ducados de plata: los Guardianes á trecientos, y á eſte reſpecto , y proporcion los Maeſtres de raciones , y los demás Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos , que ſi las dichas fianças llegaren á tener alguna falencia , ó por condenacion ſe executare al fiador , y él pagare la cantidad por que huviere hecho la fiança , dén otras de nuevo los Cabos, y Miniſtros , que no fueren añales , y por eſta razon quedaren ſin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Preſidente, Iuezes de la Caſa de Contratacion , y los Contadores de Cuentas de nueſtro Conſejo de Indias, y Nos les mandamos, que aſsi lo hagan.

Todas las eſcrituras de las dichas fianças ſe han de hazer, y otorgar preciſamente en Sevilla , y no en Sanlucar, Cadiz , ni otro Puerto, ó parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Eſcrivano de las viſitas, que deven dar todos los contenidos en eſta nueſtra ley , con calidad, que deſpues de haverſe recevido por el dicho Eſcrivano, ſe lleven las eſcrituras á la Caſa de Contratacion, para que haziendo relacion dellas el Eſcrivano ante quien ſe huvieren otorgado , ſe aprueben ante él miſmo por los Iuezes de la Caſa, con intervencion del Fiſcal de ella, y ſe obſerven las calidades diſpueſtas, y la Caſa ha de remitir copia autentica á la Contaduria de Cuentas de nueſtro Conſejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada vna , y ſe entreguen al Iuez de cobranças, ó al Teſorero general , los quales hagan las diligencias , que les competen, conforme á ſu cargo, y oficio , ſin omiſsion , ni retardacion. Que en las Secretarias del Conſejo no ſe dé titulo á ningun Cabo de la Armada, ó Flotas , ſi no conſtare primero haver pagado las condenaciones de viſita, y entregado la dicha fiança. Y porque á los Oficiales menores de Armada , ó Flotas no ſe les dá, ni deſpacha titulo nueſtro, y entran á exercer ſus oficios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes. Mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan muy particular cuidado de hazer notificar cada año á los Cabos , que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianças, y ſi no les conſtare , no ſe los dén, pena de quedar obligados por el miſmo hecho á pagar las cõdenaciones , que reſultaren contra ſus Oficiales. Y aſsimiſmo mandamos á los Veedores , y Contadores de la Armada, y Flotas , que no les aſsienten las plaças ſin preceder eſta calidad de fianças. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto, ordenamos al Preſidente de la Caſa , que no dexe embarcar

á

á ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, ſin haver dado las dichas fianças, previniendo, demás de eſto, que no ſe les dé la poſſeſsion de ſus cargos, y oficios, ni ſe les acuda con ſus ſueldos, haſta que conſte haver cumplido todo lo ſuſodicho: y en eſta conformidad dén las ordenes, que tuvieren, por mas convenientes, para la puntual execucion. Y porque ſe han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Miniſtros, y los demás contenidos en eſta nueſtra ley, ſe fien vnos á otros, ordenamos y mandamos, que no ſean, ni puedan ſer fiadores ningunos de los ſuſodichos, de otros qualeſquier, que ſean, ó puedan ſer comprehendidos en el juizio de viſita: y que el Eſcrivano no los admita, ni reciva ſus fianças, ni la Caſa de Contratacion las apruebe, ni el Fiſcal lo conſienta, antes lo contradiga, y reclame, pena de que ſi el dicho Eſcrivano reciviere tales fianças, quede obligado á las condenaciones, y coſtas de ſu cobrança.

¶ Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar à ninguno, que deva dar fianças, ò pagar, lo que tocare al Conſejo, ſi no le conſtare, que las han dado, y ſatisfecho.

Eſmiſmo enеſtaRecopilaciõ por carta acordada en Madrid à 10 de Abril de 1643

EL Capitan general de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de ſu cargo á ninguno de los Cabos, Capitanes, ni los demás Miniſtros, y Oficiales de ellas, que fueren comprehendidos en la obligacion, y orden, que hay para dar las fianças, ſi no les conſtare primero, que han cumplido con haverlas dado, y que no deven ningunas cantidades de condenaciones, que ſe les huvieren hecho, ni de otra coſa tocante á nueſtro Conſejo de Indias, de que ante todas coſas han de dar ſatisfacion; y en otra forma no ſe han de poder embarcar, ni exercer ſus oficios, y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con eſtas calidades, han de afiançar los que tuvieren mercedes de futuras ſucceſsiones de Compañias, por ſu antiguedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos, que ſe anote en la Veeduria general de Armadas, y Flotas de Indias, con orden de que ſiépre ſe vaya, advirtiendo á los que ſucedieren en el cargo de Capitan general de la dicha Armada, ó Flota de la Carrera, y que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa lo hagan cumplir, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley viij. Que los Generales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna coſa fuera de regiſtro, ni en confiança.

Eſmiſmo en Madrid à 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo en eſtaRecopilaciõ

MANDAMOS, Que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alferezes, Sargen-

tos, Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, antes de ſer recevidos al vſo, y exercicio de ſus pueſtos, y oficios, y de aſſentarles ſus plaças, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demás Vageles de ſu cargo, ningunas mercaderias, ni otro ningun genero, ni traerán de ellas en confiança oro, plata, ni otra coſa alguna fuera de regiſtro, ni permitirán, que ſe traiga en los dichos Vageles, donde fueren, y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impueſtas por la ley 107. de eſte titulo: y eſte juramento hagan en manos del Preſidente de la Caſa de Contratacion, los que ſe hallaren en Sevilla: y los que ſe hallaren en Cadiz en las del Governador de aquella Plaça, á los quales mandamos, que recivan dicho juramento, declarando todos los obligados á hazerlo, que es por todo el tiempo, que ſirvieren los dichos pueſtos, y oficios: y quando de nuevo entraren en otros, es nueſtra voluntad, que lo buelvan á hazer, y el Governador de Cadiz remita teſtimonio á la Caſa de Contratacion, para que conſte de lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ Ley ix. Que hechas las ſolemnidades referidas, arbolen Vanderas los Generales, y aliſten gente de guerra, y Mar.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Abril de 1573 cap. 1. de inſtrucc.

HECHO El juramento, y haviendo cumplido los Generales con las ſolemnidades referidas en las leyes antes deſta, harán luego enarbolar Vanderas, y tocar pifanos, y caxas, y hazer la gente, que ſe le huviere ordenado levantar, y en el vando ſe han de publicar las condiciones con que ha de aliſtar la gente de guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada.

¶ Ley x. Que los Generales no tomen caſa en Cadiz contra la voluntad de ſus dueños, y eſcuſen los aloxamientos.

Eſmiſmo en S. Loreço à 17 de Iulio de 1594 y à 20 de Setiembre de 1597

NINGVN General, ó Almirante de Armada, ó Flota tome caſa en la Ciudad de Cadiz cõtra la voluntad de ſu dueño, y acuda á la Iuſticia ordinaria, para que le apoſente, y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Preſidio continuamente, mandamos á los Capitanes generales de las dichas Armadas, que procuren relevar á Cadiz todo quanto fuere poſsible de los aloxamientos de Soldados, que pudieren repartir en otros Lugares de la comarca.

¶ Ley xj. Que las Iuſticias de la Andaluzia no ſe introduzgan en coſas tocantes à la gente de la Armada.

Eſmiſmo en Madrid à 4. de Diziẽbre de 1597 D. Felipe Tercero allí à 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS Y mãdamos á nueſtro Aſsiſtente de al Ciudad de Sevilla, y Governador de la de Cadiz, y otras qualeſquier nueſtras Iuſticias, y Iuezes de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andaluzia, y á cada vno en ſus Lugares, y juriſdiciones, que no ſe introduzgã á conocer de ningunos caſos tocantes á la gente de gue-

rra,

rra, ni de Mar de nueſtra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que ſe ofreciere al Capitan general de la dicha Armada: y ſi él, y el Capitan de la gente eſtuviere auſente de donde ſucediere el caſo, hagan prender al Soldado, ó Marinero, que fuere culpado, y recivan la informacion, y averiguacion, que conviniere, y aviſen al dicho General, para que conozca de la cauſa, ó negocio, conforme á orden de milicia: y ſi durante la dicha auſencia ſucediere algun caſo, que deva ſer caſtigado con rigor, hecho el proceſſo, y concluſa la cauſa, ſiendo el delito de calidad, que lo requiera, envien el proceſſo á nueſtra Iunta de Guerra de Indias, para que en ella ſe vea, y provea juſticia.

¶ *Ley xij. Que el Capitan general de el Occeano, y coſtas de la Andaluzia no ſe introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Março de 1646 en Pamplona à 8. de Mayo de 1646

NVESTRO Capitan general de el Mar Occeano, y coſtas de el Andaluzia, en ningun tiempo, ni caſo ſe introduzga, ni dé ordenes para ninguna coſa, que tocare á nueſtras Armadas, y Flotas de las Indias, ni ſus apreſtos, ni deſpachos, porque eſtá inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento á que pertenece á nueſtro Conſejo, y Iunta de Guerra de Indias, y á ſus Miniſtros privativamente; antes dé á los Generales, Almirantes, Capitanes, Miniſtros, y Oficiales de las Armadas, y Flotas todo el favor, y aſsiſtencia, que huvieren meneſter, para mejor diſpoſicion, y execucion de lo que ſe les ordenare; porque de hazer lo contrario ſe ſigue embaraçarſe los apreſtos, y deſpachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano á quien tocan, y ſe retardan con las competencias, en que reciven mucho perjuizio los Comerciantes, y no ſe acude á nueſtro Real ſervicio. Y declaramos, que el dicho Capitan general, ni otro ninguno de ſus anteceſſores en los dichos cargos no han tenido, ni tiene mano, ni facultad para ſacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de buelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con eſte intento, ni con otro algun pretexto, por vrgente que ſea: ni lo han de poder hazer ſus ſucceſſores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen juriſdicion, ni es juſto que dén lugar á los inconvenientes, y daños, que de ſemejantes novedades reſultan.

¶ *Ley xiij. Que los Generales ſean Iuezes de la gente de ſus Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Segundo cap. 98 de inſtr. de 1597

QVANDO Concurrieren dos Flotas juntas, cada General ſea Iuez de la ſuya, y ſi ſe ofrecieren queſtiones, y pendencias, y otros delitos, qualquier Capitan, Alferez, Sargento, ó Alguazil de la vna Flota pueda prender, in flagranti delicto, á qualquiera gen-

gente de guerra, y de Mar, que en ello se hallare, aunque sea de la otra Flota, con que despues se remitan los presos á su propio General, con el processo, para que haga justicia.

¶ *Ley xiiij. Que los presos por los Generales sean recevidos en las Carceles de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Abril de 1629 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que los Generales de la Armada, y Flotas de las Indias puedan executar lo ordenado, y exercer sus oficios desde el dia, que huvieren hecho su juramento, ó presentandole en la Casa de Contratacion. Mandamos al Asistente, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, y al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que hagan recevir, y encarcelar los presos, que los dichos Generales prendieren, y remitieren á sus Carceles, segun les tocaren, y allí recevidos, y puestos en buena custodia, y guarda, estén hasta ser despachados.

¶ *Ley xv. Que los Generales no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614

LOs Capitanes generales, haviendo Alguaziles mayores, ó Tenientes suyos no executen prisiones, carcelerias, y guardas por mano de Soldados, si no fuere en casos precisos, y necessarios, que assi lo requieran, y cometanlo á los dichos Ministros.

***

¶ *Ley xvj. Que quando el General hiziere alarde, sea examinado cada vno en su oficio, y los Visitadores intervengan en lo que se ordena.*

D. Felipe Segundo cap. 6. de instruc.

QVANDO El General hiziere visita, y alarde de la gente de Mar, assi de Navios de guerra, como de merchãtes, haga que se examine cada vno en lo que fuere alistado, de forma, que no vayan passageros en plaças de Marineros, ni Soldados, ni Artilleros: y para que esta visita, y examen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de Navios hagan, que toda la gente de Mar acuda á los exercicios, que se suelen ofrecer, navegando con bonança, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo, y retirandose, y en todos los otros casos, que ocurren en el Mar: y desta experiencia conocerá los que son passageros, ó por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la qual se informará el General por los otros medios posibles, y no llevará gente invtil al exercicio, y plaça en que se huviere alistado.

¶ *Ley xvij. Que el General procure, que los Artilleros sean Marineros, y examinados.*

Eimismo alli, cap. 7.

EL General pondrá todo cuidado en que los Artilleros, que llevare sean tambien Marineros, y diestros igualmente en ambas professiones, y que sean examinados; pero en caso que no se hallen Artilleros examinados, que sean Marineros, aunque haya Artilleros examinados, no siendo Marineros, lleva-

vará antes los Artilleros Marineros, aunque no ſean examinados. Y para que la viſita, que ſe huviere de hazer en eſto, ſea con mejor acierto, intervendrá en ella el Capitan de la Artilleria, que reſidiere en Sevilla.

Ley xviij. Que el General haga los alardes neceſſarios, y lleve la gente adonde ſe les haga la paga, y ſe embarque.

Cap. 8. de inſtr. HArá el General los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver, y reconocer ſi los Soldados eſtán armados, y bien diſciplinados, procurando, que ſe exerciten en las armas de que han de vſar mas ordinariamente en el Mar, quando ſe ofrezca la ocaſion, y deſpedirá á los que no fueren habiles, y competentes, y pondrá otros en ſu lugar, que lo ſean, y eſtando las Naos apreſtadas antes de hazer paga á la gente, la llevará á Sanlucar, ó Cadiz, donde ſe les ha de pagar, para que deſde el dia de la paga, y racion no ſalgan, ni los conſientan ſalir de las Naos, donde ſe exercitarán ſiempre en las armas, y con eſta prevencion no ſe auſentarán, ni huirán con las pagas.

Ley xix. Que los Soldados, y Marineros ſean à propoſito para ſu exercicio, y no ſe deſpidan los que convinieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1629. POr Ningun caſo, medio, ni interceſsion ſe permita recevir al ſueldo ningun Soldado, ni Marinero, que no ſea á propoſito para la Armada: ni ſe diſpidan, ni eſcuſen los que fueren vtiles, y convenientes á nueſtro Real ſervicio. Y mandamos á los Generales, que aſsi lo guarden, y cumplan, como eſtá ordenado en el titulo de los Capitanes.

Ley xx. Que ningun paſſagero, aunque lleve licencia, vaya en plaça de Soldado, Marinero, ni Artillero.

D. Felipe Segundo cap. 9. de inſtr. LOs Generales no lleven en las Naos de Armada ningun paſſagero, aunque tenga licencia nueſtra, en plaça de Soldado, Artillero, ni Marinero, como eſtá ordenado: ni ſe le dé racion por cuenta nueſtra, ni de la Averia, pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar, y reſtituir la cantidad de ſueldo, y raciones, que los ſuſodichos huvieren percevido.

Ley xxj. Que el General, Almirante, y Oficiales no conſientan, que vaya perſona fuera del regiſtro, ni ſin licencia.

Alli, cap. 10. EL General, Almirante, y otro qualquier Oficial de las Naos de Armada, no lleven, ni conſientan, que vayan en ellas ningunas perſonas fuera del regiſtro: ni ſin licencia nueſtra, ó del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, en los caſos, que la pudieren dar, pena de incurrir en la que ſe halla eſtablecida en los Capitanes, y Maeſtres, que llevan paſſageros ſin licencia.

¶ *Ley xxij. Que el General ſolicite à la Caſa, para que ſalga la Armada el dia ſeñalado, y ſe halle en las viſitas.*

Cap. 5. de Inſtruc. CON Toda diligencia ſolicitará el General, que los Miniſtros de la Caſa de Contratacion hagan ſalir la Armada, ó Flota para el dia ſeñalado, y ſe hallará con los Oficiales, y Viſitadores de Navios de Armada, y merchante, á todas las viſitas, y hará las inſtancias, y requerimientos neceſſarios, para que vayan calafeteados, aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como eſtá ordenado: y ſi los Oficiales de la Caſa no lo hizieren, dará noticia á los de nueſtro Conſejo de Indias, para que lo manden proveer, y eſpecialmente ſolicitará, que con los Navios de Flota, ó Armada ſe le dé vn Patache, Zabra, ó Fragata, embarcacion ligera, que vaya deſcubriendo, y acuda á los demás miniſterios, que ocurrieren en el viage.

¶ *Ley xxiij. Que el General ſe halle à la tercera viſita, como, y para lo que ſe ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Enero de 1565 LA Viſita, que ſe ha de hazer por el Iuez Oficial, y General de la Armada, dentro del Puerto, ha de ſer para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanças, y que ſe remedie, y execute: y deſpues que el General haya ſalido al Mar con la Armada, ó Flota, buelva á hazer lo miſmo, y caſtigue, y remedie, como convenga, todo lo demás, que contra la dicha viſita, y ordenado, hallare.

¶ *Ley xxiiij. Que el General aſsiſta à la tercera viſita, para que ſe guarde la ſegunda, y ſe quite la carga demaſiada, y no vaya Nao ſin Batel.*

EL General aſsiſta con gran cuidado á las viſitas, que ſe hizieren á las Naos merchantas, y eſpecialmente á la tercera viſita, para que vea, y reconozca ſi tienen dentro toda la carga, artilleria, armas, y municiones, aguada, y baſtimentos, y las demás coſas de reſpeto, que por la ſegunda ſe huvieren mandado, y ſi faltare algo, en ninguna forma conſienta, que ſe dé por viſitada ninguna Nao, ni ſe le dé el regiſtro, haſta que en todo haya ſatisfecho con la primera, y ſegunda viſita, y ſi eſtuviere ſobrecargada, le haga ſacar la carga, que al dicho General, y al Iuez Oficial, que deſpachare la Flota, pareciere: de calidad, que la Nao quede regente, y marinera para el viage, y con lugar deſembaraçado, y libre, donde pueda ir el Batel: y que ninguna Nao vaya ſin él: y cumplido todo lo referido, ſe dé por viſitada, y ſe entregue ſu regiſtro; y ſi no lo cumpliere el Capitan, ó Maeſtre á cuya cuenta fuere, no ſe le permita haver el viage,

El miſmo cap. 12 de inſtruc. en Madrid á 14 de Março de 1595

¶ *Ley xxv. Que en dando la Nao por visitada, se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.*

Elmismo Cap. 13 de instr.

DADA La Nao por visitada, se le pongan guardas, para que no consientan, que se introduzga en ella ningun genero de carga sin registro, ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artilleria, armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo, y executando sobre esto penas muy rigurosas á los Guardas, Capitanes, dueños de Naos, Maestres, Contramaestres, y otras qualesquier personas, que lo consintieren, ó para esto dieren favor, y ayuda: porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao, con la artilleria, armas, y municiones, y otras cosas, que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes: y assi lo cumplan inviolablemente el Iuez Oficial, el General, y Visitadores, sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel, ó por falta de la artilleria, armas, y municiones, y lo demás, que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos, ó perdida de hazienda, nos tendrémos por desservido, y lo mandarémos castigar con todo rigor, y será culpa, y á cargo de todos los que la dieren por visitada, el dar satisfacion á los dueños, de lo que se perdiere. Y declaramos, que el General haya cumplido con hazer su requerimiento al Iuez Oficial, y Visitadores, para que no dén por visitada la Nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el exceso.

¶ *Ley xxvj. Que hallando el General passagero, ò esclavo sin licencia, ò mercaderia sin registro, ò la Nao falta de lo que deve llevar, proceda, y castigue.*

Elmismo alli, cap. 26.

SI El General hallare embarcado algun passagero, ó esclavo sin licencia, ó mercaderias fuera de registro, ó que al Vagel falte artilleria, armas, municiones, ó bastimentos, ó otras qualesquier cosas con que se huvieren visitado, ó las llevaren sin orden, procure averiguar quien lo introduxo, ó sacó despues de la visita, ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y lo castigue con todo rigor, y las penas, que está ordenado, de forma, que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos darémos por desservido.

¶ *Ley xxvij. Que los Generales no consientan, que en Navios de su cargo se embarquen esclavos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Febrero de 1643

LOs Generales de Armadas, y Flotas dén las ordenes, que convengan, para que no se reciban, ni admitan en los Navios de su cargo ningunos esclavos, ni perso-

ſonas fugitivas, que ſin licencia ſalieren de la Ciudad, ó Puerto, y en las viſitas, que ſe hizieren en los Vageles á la ſalida, ó entrada, hagan reconocer ſi ván algunos eſclavos, y los harán detener, y depoſitar, para que ſe buelvan á ſus dueños, porque no es juſto, que reciban daño en ſus bienes, y no cumpliendolo el General, incurra en las penas eſtablecidas.

¶ Ley xxviij. Que el General tome traslado de la viſita para lo que ſe ordena.

Cap. 14 de inſtr. DE Todas las Naos, que ſe dieren por viſitadas, tomará el General traslado autorizado de la viſita, para ſaber, qué artilleria, armas, municiones, paſſageros, gente de Mar, y eſclavos, llevan, y hazer las demás viſitas, y alardes, que deve en el viage, y para que á la buelta, ſe averigue, y ſepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y ſe caſtigue con demoſtracion.

¶ Ley xxix. Que los Generales viſiten los Navios, y reconozcan ſi vàn paſſageros ſin licencia, ò con plaças de Mar, ò guerra.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Setiembre de 1602 MANDAMOS A los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado viſiten los Navios de ſu cargo antes de ſalir de los Puertos de Eſpaña, y hagan todas las diligencias neceſſarias para ſaber, y entender, ſi en ellas ván algunos paſſageros ſin licencia, ó en plaças de Marineros, ó Soldados, ó en otra forma, y no permitan, ni dén lugar á que por ningun caſo ſe lleven, ni oculten, haziendo guardar, y cumplir lo diſpueſto, y ordenado, y que ſe executen las penas impueſtas á los Maeſtres, ó perſonas, que los ocultaren, ó llevaren. Y ordenamos y mandamos, que en las reſidencias de los Generales ſe les haga cargo de eſto, y de la negligencia, omiſsion, ó deſcuido, que en ello huvieren tenido, y á los Iuezes, que las tomaren, que hagan las averiguaciones neceſſarias, para que conſte de los culpados.

¶ Ley xxx. Que el General no conſienta ir, ni venir paſſagero ſin arcabuz.

D. Felipe Segundo cap. 11 de inſtr. en Liſboa à 17 de Febrero de 1582. NO Conſienta el General, que ningun paſſagero paſſe ſin licencia, como eſtá ordenado, deſpachada por nueſtro Conſejo, ó por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y haga, que todos lleven arcabuzes prevenidos, con la municion neceſſaria, á ſu coſta, para que puedan vſar de ellos en las ocaſiones, que ſe ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar: y eſto miſmo ſe guarde con los paſſageros de buelta de viage, y para llevar, y traer eſtas armas no ſea neceſſaria mas licencia nueſtra, que la contenida en eſta ley.

Ley xxxj. Que el General haga que se obliguen los passageros, conforme à esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.

Cap. 2 de instr. ANTES Que el General dé licencia á ningun passagero, y el Maestre reciva su persona, y ropa, mandará, que haga obligacion con juramento de que no saldrá, ni se quedará en ningun Puerto, que tocare, ni sacará del Navio de buelta de viage, hasta ser visitado en los Puertos de Andaluzia por los Iuezes Oficiales, ningun oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrá particular cuenta, y cuidado.

Ley xxxij. Que el General reparta los passageros, prefiriendo los Ministros, y no permita, que los Vageles vayan embaraçados.

D. Felipe Segundo en Valencia à 19 de Enero de 1596 en Madrid à 12 de Iunio de 1608 D. Felipe Tercero en el Pardo à 10 de Febrero de 1609 en Madrid à 26 de Março de 1613 D. Felipe Quarto alli à 11 de Abril de 1633 EN Los Galeones de Armada se han de embarcar todos los bastimentos, que fueren necessarios para la gente della, sin consideracion, ni respecto á los passageros, porq estos no han de ir, sino en caso de q haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navios çafos, y boyantes: y los Generales no estén obligados á llevar passageros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y escusarán lo que pudiere causar embaraço, prefiriendo á los que fueren á servirnos en las Indias en oficios, y beneficios: y si haviendose cumplido con ellos huviere disposicion, y lugar, admitirá los passageros de ida, y buelta con mucha atencion, á la igualdad deste repartimiento, de forma, que nadie reciva agravio, y los Vageles puedan navegar desembaraçados, y marineros. Y mandamos á los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no reciban ningun passagero sin orden, ni sabiduria de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

Ley xxxiij. Que el General no consienta, que los Maestres se encarguen de dar de comer à passageros.

D. Felipe Segundo cap. 28 de instr. TENGA El General particular cuidado de que los passageros no consuman los bastimentos, que para la Armada se huvieren proveido, y haga, que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien, y cometerá el cuidado de esto á personas de mucha cõfiança, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento á que no llevan mas provision de la que han recevido por cuenta nuestra, ó de la Averia.

Ley xxxiiij. Que el General procure, que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Março de 1628 cap. 8. de instr. PORQVE De tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra orden, tendrá el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchantes, que fueren de su con-

conserva, salgan de los Puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de suerte, que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarse en la Armada, ó Flota las Naos, que huviere en ellas, bastará entretenerse de vna buelta, y otra, hasta que salgan.

¶ *Ley xxxv. Que el General haga publicar vando, para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.*

Cap. 55 de instr. de Generales de 1597

EL General haga publicar vando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que huvieren de bolver á España, ni de las que huvieren de dar al trabés, sea ossado en todo el viage, sin licencia suya, vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro genero de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan, que es para socorrer á otras, que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haver vendido, dado, ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias, por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no dé la dicha licencia á ninguno, cuya Nao haya de bolver á España, sino solo al que diere con la suya al trabés, y que sea para alguna de las Naos, que haya de bolver, y le conste de que tiene falta, y necessidad de lo que assi comprare, y assi lo execute con especial cuidado.

¶ *Ley xxxvj. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiar lo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Floeas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.*

Eimismo alli, cap. 71.

HAVIENDOSE Proveido bastantemente en España á nuestras Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas, de los bastimentos, polvora, municiones, xarcias, cables, y demás cosas necessarias á los viages, suele suceder, que las personas á cuyo cargo ván las han vendido, y faltan en la necesidad, de que han resultado bolverse á comprar en las Indias por excessivos precios, y lo que es de mas consideracion peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos, que el General de la Armada, ó Flota tenga particular, y especialissimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier genero, ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ó dispuesto de las cosas sobredichas, y constando, conforme á derecho, condene á los culpados, y á los que les huvieren dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara,

y

y Fiſco, y en deſtierro de la Carrera, y privacion perpetua de las plaças, y oficios, que en ella tuvieren, y en la miſma pena incurran las perſonas, que lo llevaren en todo, ó en qualquier parte.

¶ *Ley xxxvij. Que el General tenga cuidado que los Vageles ſalgan bien laſtrados, como ſe ordena.*

D. Felipe Quarto en Fraga à 21 de Iunio de 1644

MANDAMOS, Que los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas provean lo que convenga, para que todos los Vageles vayan bien laſtrados, eſtando advertidos, y previniendo al Almirante, y Capitanes, que ha de ſer por ſu cuenta lo que ſe gaſtare en laſtrarlos en las Indias, y además nos tendrémos por deſervido, y ſe paſſará á demoſtracion condigna, por la retardacion, que cauſare juntar, y embarcar en los Puertos de las Indias el laſtre, en conſideracion á los graves daños, que de ella pueden reſultar.

¶ *Ley xxxviij. Que el General haga las diligencias, que ſe ordena, para que no ſe embarquen mercaderias, ni paſſen llovidos en Naos de Armada, con aſsiſtencia de las perſonas declaradas.*

Elmiſmo en Aranjuez à 6. de Abril de 1625

ENCARGAMOS Y mandamos al Capitan general de la Armada de las Indias, que con extraordinario cuidado, y diligencia procure, que en los Galeones de ella no ſe lleve ningun genero de mercaderias, ſobre lo qual haga las viſitas, y reconocimientos neceſſarios por ſu perſona, deſde los primeros enjunques, haſta que la Armada vaya navegando, y dé todo favor, calor, y ayuda á los Viſitadores, para que las diligencias ſuyas, y las del Iuez Oficial de la Caſa, y Miniſtros, que aſsiſtieren por el Conſulado, ſean de vtilidad: y no dén ocaſion á culpa, y cargo propio, valiendoſe de Miniſtros, que hagan las neceſſarias diligencias en el viage, y en las Indias, porque es cierto, y averiguado, que ſi el dicho General, Almirante, y Capitanes acudieren á remediar eſtos exceſſos, no ſe podrá introducir, ni cargar en los Vageles ningun genero, ni cantidad de mercaderia, á los quales advertirá, y les mandamos, que guarden lo miſmo: y que el propio cuidado tengan en los paſſageros, que llaman llovidos, cuyo daño ſe puede remediar, haziendo el General viſita perſonal en todos los Navios de la Armada, deſpues de haverſe hecho á la vela, como eſtá mandado, ſacando todos los paſſageros, Religioſos, Clerigos, y Seglares, que fueren ſin licencia, y remitiendolos á Eſpaña en algun Vagel, ó enviandolos á las Islas de Camara, como en otras ocaſiones ſe ha hecho: y en las vltimas viſitas, que hará en las Indias, diſpondrá lo miſmo, bolviendo á Eſpaña los Religioſos, y Clerigos, y á los Seglares entregará en los Preſidios, ſegun la calidad de las perſonas.

¶ *Ley xxxix. Que los Clerigos, ò Religioſos, que paſſaren en abito de Seglares ſean bueltos à Eſpaña.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agoſto de 1608

MANDAMOS A Los Generales, Governadores de la Infanteria de la Armada, ó Flota, y á los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que ſi hallaren Clerigos, ó Frayles disfraçados en abitos de Seglares, en plaças de Soldados, ó Marineros, ó en otra forma, los detengan, y buelvan á Eſpaña, y entreguen á los Ordinarios de Sevilla, ó Cadiz, donde ſe deſembarcaren, para que los caſtiguen, conforme á derecho.

¶ *Ley xxxx. Que el General procure, que en cada Nao vaya quien confieſſe la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y teſtamentos de los difuntos.*

D. Felipe Segundo cap 49 de inſtr.

SI En las Armadas, y Flotas no fueren Clerigos, ó Religioſos, con licencia, ordenará el General, que vayan algunos para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Cõfeſsion, teniendo particular cuidado, que en los Vageles de ſu cargo, aſsi de guerra, como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos, y ſean aſsiſtidos, y curados, y hagan teſtamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas, que tuvieren, y no mueran ſin los Santos Sacramentos, procurando, que nadie ſe entre en ſus bienes, y herencias, ni ſe pierdan, y ſi alguno muriere ſin hazer inventario, ni memoria, lo mandará hazer con mucha fidelidad ante ſu Eſcrivano Real, y en defecto dél, ante el Eſcrivano de la Nao, los quales recogerán todos los teſtamentos, codicilos, é inventarios, y memorias de deudas, que huvieren dexado los difuntos, y las que ante él ſe hizieren, para que con los demás papeles, y proceſſos en que huviere intervenido, los entregue á nueſtro Fiſcal de la Caſa de Contratacion, y ſe tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y ſe acuda con ellos á los herederos á quien pertenecieren.

¶ *Ley xxxxj. Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.*

ORDENAMOS, Que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, ó Flota, haga oficio de Capellan mayor, y vea, y examine las dimiſſorias, y demás recaudos, que llevan los otros Capellanes.

D. Felipe Tercero alli. en Madrid à 12 de Enero de 1614 D. Felipe Quarto alli à 16 de Mayo de 1640

¶ *Ley xxxxij. Que para Capellanes no ſe recivan Religioſos, ſino Clerigos, con fianças de bolver.*

LOs Capitanes generales no recivan, ni conſientan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navios de ſus Armadas, y Flotas á ningun Religioſo, y hagan, que vayan en eſta ocupacion Clerigos de buena vida, y exemplo, y que dén fianças de bolver á Eſpaña.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agoſto de 1608 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1629 y à 11 de Abril de 1633 y à 10 de Mayo de 1640

¶ *Ley xxxxiij. Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6. de Mayo de 1603

ORDENAMOS, Que los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma, que haviendo numero bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo menos, y assi lo encargamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Capitanes generales.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Generales tomen por perdidos los Navios, que fueren sin licencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Noviembre de 1574

MANDAMOS, Que los Generales averiguen, y procuren saber, qué Navios ván á las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado: assi del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga, y dá favor, y ayuda, y envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que hizieren, y á los Navios, que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderias, y á los culpados, con sus informaciones, envien á la Casa de Contratacion, para que proceda conforme á las leyes, y ordenanças.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Noviembre de 1620 D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Noviembre, y á 28 de Diziembre de 1622

¶ *Ley xxxxv. Que el General de la Flota de Tierrafirme govierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.*

DECLARAMOS, Y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierrafirme han de ser del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Compañias, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como antes, de los assientos de Averia, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Compañias, que serán de los Capitanes mas modernos, ó las que le pareciere, que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las govierne, aliste, y reciva la gente de Mar, y guerra, que fuere menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzga en esto de ida, estada, ó buelta; pero en el tiempo, que se detuvieren en Tierrafirme, y á la buelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las ordenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra govierne las cosas menores de su Flota, y le obedecerán los Capitanes, y los demás Ministros de ella, los quales por ninguna causa, ni razon de ser parte de el Tercio de la Infanteria de la Armada, se puedan escusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto á los pagamentos de la gente de guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierrafirme, es nuestra voluntad, y mandamos, que se halle

lle presente el Capitan de la Armada de Galeones. Y assimismo mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los demás Ministros, que intervinieren en la eleccion de Naos, que para Capitana, y Almiranta de Tierrafirme la hagan, con intervencion del General della, porque haviendo de ir á su cargo, sean á su satisfacion, del porte, bondad, y fortaleza, que conviene.

Ley xxxxvj. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente à las listas.

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 14 de Mayo de 1622

LOs Oficiales del Sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hizieren las listas de la Infanteria, y gente de Mar, que huviere de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas, el qual assista, y esté presente á las listas con los dichos Oficiales.

Ley xxxxvij. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que huvieren menester.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Enero de 1621

EL General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, ó Flota, no lleven con pretexto de ropa blanca, y vestidos ocupados, y cargados los Navios, y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme á su calidad, y puesto.

Ley xxxxviij. Que los Generales hagan à los que llevaren Naos para dar al trabès, obligar, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo cap. 51. de instr.

PORQVE En algunas Flotas ván á las Indias Naos para dar al trabés, y como estas no buelven á España, no hay la cuenta, y razon, que conviene, assi con la gente, que en ellas vá embarcada, para que buelva, y no se quede en las Indias, como con la artilleria, armas, y municiones. Ordenamos y mandamos á los Generales, que antes de cargarse la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestre de ella, se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, artilleria, armas, y municiones, que en ella huvieren llevado, y se visitó: y no pagarán soldada á ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, con las penas, y apercevimientos, que les pareciere.

Ley xxxxix. Que el General, fuera de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

ESTANDO Fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el General por su persona, ó la de su Almirante, hallandose legitimamente impedido, todas las Naos, para ver si llevan todo lo comprehendido en la visita vltima, y si se han introducido en ellas algunos Negros, ó cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique, conforme á derecho, y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, ó de la Casa, hecha in-

Eimismo alli, cap. 25. en Madrid à 16 de Octubre, y de Noviembre de 1561. D. Felipe Tercero en Valladolid à 1. de Octubre de 1602

for-

formacion, las prenda, y envie á España, ó á las Canarias, como está ordenado, haziendo la entrega á la Iusticia, con el proceſſo, para que las remita á Eſpaña, pueſtas en el regiſtro, y ſe le pida al Maeſtre cuenta de los preſos.

¶ *Ley L. Que en ſaliendo de las Canarias, el General buelva à viſitar ſus Naos, y los Navios de aquellas Islas.*

D. Felipe Segundo cap. 34 de inſtr.

HAviendo Salido de las Islas de Canaria, buelva el General á viſitar ſu Armada, ó Flota, y todas las demás Naos de aquellas Islas, que fueren en ſu conſerva, por la miſma orden, que la deve hazer antes de llegar á Canaria, y á los que hallare culpados, ó que hayan introducido en los Navios alguna coſa contra leyes, y ordenanças, los caſtigará, y aplique lo que hallare fuera de regiſtro, ſegun ſe ordena: y la miſma diligencia hará en la ſalida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y buelta en todo el viage.

¶ *Ley Lj. Que el General haga en las viſitas lo contenido en eſta ley.*

Eimiſmo alli, cap. 27. en Liſboa á 17 de Enero de 1582

EN Las viſitas, que hiziere el General en el Mar, vea, y reconozca ſi la artilleria vá encavalgada, y deſembaraçadas las portañuelas para poderla jugar, y que ſirva en la ocaſion, y ſi los paſſageros llevan las armas, que eſtá mandado: y ordene al Capitan, ó Maeſtre á cuyo cargo fuere la Nao, que ſi no fuere con tormenta forçoſa, no ſe quite, ni mude la artilleria de la forma en que la viſitare, y ſi por algun temporal, ó tormenta la quitare, buelvala á poner, paſſado el temporal: y vaya exercitando los paſſageros, y gente de ſu Nao en las coſas de la guerra, y ſeñale á cada vno ſu lugar, donde haya de acudir, ſi huviere enemigos, imponiendo, y executando las penas, como le pareciere: y haga informacion, y procure averiguar ſi hay en la Nao algun amancebamiento, ó pecado publico, y averiguado, lo remedie, y caſtigue, ſegun las perſonas, por la mejor orden, que le pareciere, y á los blaſfemos dará la pena de la ley.

¶ *Ley Lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Eſcrivano aſsienten deſde què dia ſe les dà dieta.*

MAndamos, Que haviendo enfermos en las Naos de Armada, ſe tenga mucha cuenta, y cuidado cõ ellos, y ſe les dén todas las medicinas, que el Medico ordenare, y la comida, y dietas, de las coſas, que para ellos ſe huvieren prevenido, y proveyeren, y el General, y Veedor cuiden, de q̃ eſto no ſe gaſte en otros fines, porque no falten en la neceſsidad: y deſde el dia, que al enfermo ſe le diere dieta, el Veedor, y Eſcrivano de Raciones lo aſsienten en ſus libros, para que el Maeſtre no le dé otra racion, ni ſe le reciva en cuenta, aunque diga haverla dado.

Cap. 80 de inſtr.

Veaſe la l. 28. tit. 15. deſte lib.

¶ *Ley Liij. Que los Generales apresen los Navios de Estrangeros, que se declara, y procuren rendir à los Pyratas.*

D. Felipe Segundo cap. 94. y 116. de inſtr. de 1597

D. Felipe Tercero en Lerma à 6. de Iulio de 1605 en Valladolid à 3 de Setiembre de 1608

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1644

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS A los Generales de nueſtras Armadas, y Flotas, que ſi en el viage á las Indias encontraren, ó hallaren algunos Vageles de eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos avante de las Islas de Canaria, con cuyos Principes no tengamos paz, y aliança, y no ſe halle capitulado en ella, que puedan paſſar á las partes, y factorias, que oy tienen en las Islas de Barlovento, y otras, los apreſen, y caſtiguen, conforme á derecho, y ordenanças: y ſi fueren Pyratas, los hagan toda hoſtilidad, y procuren rendir: y hecho el proceſſo ſumariamente, ſi por él conſtare, que lo ſon, los condene á muerte, execute las ſentencias, y declare los bienes, y Vageles, con ſus armas, y pertrechos, por perdidos, y los reparta entre la gente de Mar, y guerra, que ſe hallare, á rendirlos, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y aunque ſean vaſſallos de Reyes cõfederados, porque el miſmo hecho los declara por quebrantadores de las pazes: y ſi les pareciere no executar la pena de muerte en alguno, traiganle preſo, juntamente con el proceſſo, y cauſa, entregandole al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, los quales nos aviſen luego, para que Nos reſolvamos lo que ſe deve hazer. Y porque algunos Italianos, vaſſallos nueſtros, ſon aprehendidos entre los otros eſtrangeros, que paſſan ſin licencia nueſtra: Ordenamos, que en eſte caſo ſean condenados en las penas ordinarias, cõ que haſta aora han ſido caſtigados las vezes, que ſe han hallado en aquellas partes ſin la dicha licencia: y ſi fueren Pyratas, ſean condenados, como los demás comprehendidos en eſte delito, guardando lo ordenado.

¶ *Ley Liiij. Que el General haga dar las raciones cumplidas en el Mar: y en los Puertos las que eſta ley declara.*

Eſmiſmo cap. 76 de inſtrucc. D. Carlos Segundo en la viſita de Galeones de la Armada de D. Nicolás de Cordova, año 1675.

PORQVE En los baſtimentos de las Naos de Armada haya la cuenta, que convenga, y los Maeſtres no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dán, el General de la Armada, ó Flota mande, que á la gente de Mar, y guerra de las Naos de ſu cargo, ſe les dén ſus raciones cumplidamente, conforme á la inſtruccion de nueſtros Iuezes Oficiales de Sevilla, y que en los Puertos donde llegaren, y reſidieren, no ſe dén, ſino á los que actualmente eſtuvieren en las Naos, y eſto ſea cada dia; y no para muchos por junto; excepto ſi ſalieren de los Vageles á coſa conveniente, y por mandado del General: y para que no haya fraude, proveerá, que ſe halle preſente el Veedor con el Eſcrivano al tiempo de dar las raciones, los quales aſſentarán en ſus libros las que aquel dia ſe entregaren, y ſi fueren por entero; y ſi algunas no ſe huvieren dado, ó algo menos de las que ſe devieren dar, haganſe las baxas.

Y porque algunos Soldados, que se ocupan en las guardias de tierra, y en otras diligencias, tocantes á los oficios, con licencia de el General, deven percevir sus raciones. Mandamos, que los Maestres de ellas dén recivos al Proveedor, solamente de las que recivieren, y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas, y recivan en cuenta al Proveedor las que diere á los Soldados, assi ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los Maestres.

Ley Lv. Que en llegando los Galeones à Cartagena, avisen los Generales à la Audiencia de Santa Fè.

Cap. 40 de instr. de 1573

LOs Generales de Armadas, y Flotas, que se despacharen para Tierrafirme, luego que dieren fondo en el Puerto de Cartagena, escrivirán á la Real Audiencia de Santa Fé, dandole cuenta de haver llegado, y que se apresta el Barco de aviso, y sale para Portobelo, para que quando el General bolviere á Cartagena, esté alli el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir á estos Reynos sin retardacion.

Vease cõ la l. 22. tit. 22. de este lib.

Ley Lvj. Que en llegando los Generales à Portobelo, envien sus instrucciones à la Audiencia de Panamà.

Elmismo en Badajoz à 26 de Agosto de 1580

MANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que en llegando á Portobelo, luego, y sin dilacion alguna envien á nuestra Audiencia Real de Tierrafirme la instruccion, y cedulas, que llevaren, y las que se les enviaren, concernientes al viage, para que las vea, sepa, y entienda, y de su parte lo favorezca, y dé orden á las otras cosas, que convinieren á nuestro servicio: y al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, que vistas, las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales á los dichos Generales, para que cumplan lo que en ellas se les huviere ordenado.

Vease la l. 23. tit. 36. deste libro.

Ley Lvij. Que el General tenga cuidado, que la polvora esté à buen recaudo, y la gente tenga las armas apreftadas.

Cap. 91 de instr.

EL General tendrá particular cuidado en su Armada, ó Flota de mandar, que en las Naos de guerra, y merchante esté la polvora á muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta, y guardada de el fuego: y porque no falte quando convenga, ordenará, que solamente se gaste en los casos permitidos: y que los Soldados, Marineros, y passageros, tengan sus armas limpias, prevenidas, y bien aderezadas, de forma, que puedan servir con promptitud en la ocasion.

***

Ley Lviij. Que quando el General de la Armada ſaltare en tierra en Cartagena, ſea acomodado, como ſe ordena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 19 de Mayo de 1645

MANDAMOS A los Governadores de Cartagena, que procuren acomodar á los Generales de Galeones, quando ſaltaren en tierra en nueſtras Caſas Reales de aquella Ciudad, ó las de Ayuntamiento, executando en eſta parte preciſa, y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar á la dicha Ciudad de los gaſtos, que ſe cauſavan á los propios, en alquilar otras caſas para apoſentar á los dichos Generales.

Ley Lix. Que los Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de eſta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid á 26 de Noviembre de 1607 en Segovia á 25 de Agoſto de 1610 en Madrid á 18 de Março de 1611 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

PERMITIMOS, Que nueſtros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias en los Puertos de ellas, donde llegaren puedan ſacar cuerpo de guardia en tierra, con que eſto ſea ſin Caxas de guerra, ſi no fuere para publicar vandos y con vna Caxa ſola, y el cuerpo de guardia no ſe aparte de la Caſa del general, y él haya ſalido á tierra, y no de otra forma, y que no exceda de vna eſquadra de veinte y cinco Soldados, con ſu Cabo: y lo miſmo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocare, procurando todos, que no hagan deſordenes los Soldados, y gente de ſu cargo, ni ſe huyan, y que tengan buena correſpondencia con los Governadores, y Iuſticias: y que entre la gente de ſu cuerpo de guardia, y los otros cuerpos de guardia de los Preſidios, y otra qualquier de guerra, y la demás de los Puertos, y partes donde llegaren, no haya alborotos, ni diſſenſiones, y todos tengan, y conſerven mucha paz, y quietud: y ſi ſe jugare en los cuerpos de guardia, ſea con toda moderacion, y aſsi lo hagan cumplir, y executar los Generales de Armadas, y Flotas, y los Governadores, Caſtellanos, y Alcaides, y las demás Iuſticias, porque de qualquier exceſſo ſe les pondrá culpa grave. Y declaramos y mandamos, que ſi concurrieren con la Armada Real de la Carrera, juntamente en algun Puerto, ó parte de las Indias las Flotas de Nueva Eſpaña, ó Tierrafirme, ó qualquiera de ellas, no puedan ſacar ſus Generales cuerpos de guardia en tierra, y que ſolamente le pueda ſacar el de la dicha Armada; pero en los Puertos, y partes donde llegaren los Generales de Flotas, y no ſe hallare, ni concurriere la Armada de Galeones, permitimos, que puedan ſacar, y poner en tierra cuerpo de guardia, guardando lo que por eſta ley ſe diſpone.

¶ *Ley Lx. Que el General de la Flota de Nueva Eſpaña en llegando à la Veracruz deſpache aviſo, y dè cuenta al Virrey, para que envie ſus deſpachos.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iunio de 1610

ORDENAMOS Al General de la Flota de Nueva Eſpaña, que en llegando á la Veracruz deſpache aviſo de la llegada á aquel Puerto, dando cuenta al Virrey, para que envie ſus deſpachos.

¶ *Ley Lxj. Que el General de la Flota de Nueva Eſpaña aloje en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere à la ſeguridad de aquel Puerto.*

Eſmiſmo en Madrid à 6. de Mayo de 1614

EL General de la Flota de Nueva Eſpaña, de la gente de guerra, que llevare, aloje en la Ciudad de la Veracruz la que le pareciere convenir, para que haga cuerpo de guardia, y poſtas, en las partes, que tuviere por neceſſario, para ſeguridad de la dicha Ciudad.

¶ *Ley Lxij. Que los Generales procuren la quietud de ſu gente, y echen el vando, que ſe ordena, y caſtiguen los exceſſos.*

D. Felipe Segundo cap. 56. y 57. 58. y 59. de inſtruc. en S. Lorẽço à 11 de Iunio de 1597

LOS Generales de Armadas, y Flotas en llegando á los Puertos donde han de aſsiſtir, y ſe deſembarcaren con gente de Mar, y guerra, hagan publicar vando, en que manden, que toda la gente de ſu cargo eſté quieta, y pacifica, y no hagan agravio, ni demaſia á nadie, ni muevan alborotos, eſcandalos, ni queſtiones, ni ſe atravieſen con los vezinos, y gente de la tierra, y ſepan, que el Governador de ella, ó qualquiera Iuſticia, ó ſus Miniſtros, los puedan prender para remitirlos á los dichos Generales, y que aſsi les ordena, y manda, que en llegandolos á prender, con mandamiento, ſobre qualquier cauſa, ó ſin él in flagranti delicto, ó en queſtion, que entre ellos haya, ora ſea los vnos con los otros, ora con vezinos de la tierra, ſe dexen prender, y ninguno ſe reſiſta, y entregue libremente con ſus armas, y ſe vaya preſo con el Miniſtro de Iuſticia, pena de que ſi ſe reſiſtiere, ó ſi diere favor, y ayuda al alboroto, ó reſiſtencia, que otro haga, no ha de tener ningun recurſo á ſu General, antes lo ha de entregar á la Iuſticia á quien ſe reſiſtiere, para que lo caſtigue, conforme á derecho: y quando eſto ſucediere, el General cumpla el tenor de ſu vando, ſin diſsimular con ninguno, y aunque ſe eſconda, y auſente, ſiempre que pueda ſer havido, lo entregue, que Nos aſsi lo ordenamos: y ſi la Iuſticia ordinaria, ó Iuez á quien lo entregare, ſe lo bolviere á remitir, con el proceſſo, caſtigue los delitos con demoſtracion, y rigor, eſpecialmente en los agreſſores, para que todos entiendan, que ſe deven guardar, y no quebrantar los vandos, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y mandarémos caſtigar á los inobedientes.

***

¶ *Ley Lxiij. Que el General de la Flota de Nueva Eſpaña no ponga Vandera en la Veracruz, ni conſienta exceſſos à los Soldados.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 31 de Março de 1584

LOs Generales de Flotas de Nueva Eſpaña no arbolen Vanderas en la Veracruz, ni dén lugar á que ſus Soldados hagan exceſſos, ni agravios, teniendo en eſto toda vigilancia, y cuidado: y el Virrey de la Nueva Eſpaña lo haga cumplir, y executar, como eſtá ordenado por la ley antecedente.

¶ *Ley Lxiiij. Que la gente de Mar, y guerra no haga deſordenes en los baſtimentos, ni embarcaciones.*

Eſmiſmo en el Pardo à 2 de Noviembre de 1575 y à 17. de Diziembre de 1595 D. Felipe Tercero allí à 5. de Março de 1612 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

SVele Acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas eſtán en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos exceſſos, y libertades, tomando á los vezinos ſin ſu licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes, y á los Pulperos las coſas de comer: y aſsimiſmo no les pagan las mas vezes, y ſi piden el precio, los tratan mal de palabra: y en las Fragatas, que entran con baſtimentos, ſe ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hazer ſu oficio á la Iuſticia, y Fieles executores, procediendo con el miſmo deſorden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no dén lugar á que los vezinos de los Puertos, y gente de la tierra reciban agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre vnos, y otros muy buena correſpondencia. Y por lo que toca á la proviſion de baſtimentos, que ſe traxeren á los dichos Puertos, Tiendas, Pulperias, Mataderos, y Carnicerias, dexen hazer ſu oficio á la Iuſticia, y poner las poſturas, de forma, que la Ciudad pueda ſer proveida, con que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe dén los baſtimentos, que huvieren meneſter, á precios juſtos, y moderados, como alli valieren, y no los permita encarecer.

¶ *Ley Lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien diſciplinada, y caſtiguen los exceſſos.*

TEngan Los Generales, y Almirantes grandiſsimo cuidado de que en los Puertos de las Indias eſté toda la gente de Mar, y guerra muy bien tratada, y diſciplinada: y no permita, que ſe auſenten, ni hagan exceſſo, caſtigando á los culpados, como pidiere la calidad del delito, y eſpecialmente los perjurios, y pecados publicos, porque no ſolamente conviene, que en las Armadas haya fuerça para conducir la hazienda ſegura de enemigos, ſino (como primero ſe deve atender) mucha Chriſtiandad, para que por ella ſe ſirva Dios N. Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado, que ſe hagan los alardes, que conviniere, para ver ſi la gente eſtá bien diſciplinada,

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Março de 1598 cap. 1. de inſtr.

y

y Armada, y si saliere alguna parte de ella á tierra, proveerán, que esté quieta, y sin hazer agravio á los vezinos.

¶ *Ley Lxvj. Que el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.*

Elmismo Cap 78 de instr. en Lisboa á 17 de febrero de 1582

ORdenamos A los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quinze dias, sin mas dilacion, en el viage, y Puertos donde llegaren, y assistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ó fuga, ó qualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar, y si alguno fuere muerto, ó ido sin licencia del General, se le baxe, y descuénte el sueldo desde aquel dia: y estos alardes se hagan en presencia del General, ó su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escrivano, que lo assienten en sus libros, y dén testimonio para las cuentas, que cada vno ha de dar en la Casa de Contratacion, assi de raciones, como de sueldos, que se huvieren de pagar del tiempo, que huvieren servido sus plaças.

¶ *Ley Lxvij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necessarias para saber las mercaderias, que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 5 de Março de 1607

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como está ordenado, y en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará averiguar, y descubrir lo que fuere, sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender, con el mayor beneficio, que fuere possible, y lo que procediere traerá á España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las ordenes de nuestro Consejo de Indias, y los Governadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte á lo susodicho.

¶ *Ley Lxviij. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y buelvan à España los Clerigos, y Religiosos, que passaren sin licencia.*

D. Felipe Segundo cap. 71. de instr. D. Carlos Segundo, en esta Recopilacion

SI En la visita de Navios, ó qualesquier embarcaciones, que el General de Armada, ó Flota hiziere en los Puertos de las Indias averiguare, que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor: y assimismo contra quien los llevare, encubriere, ó escondiere, y si hallare alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, guardará lo ordenado, y el capitulo 36. de la instruccion de Generales, que vá puesta al fin de este titulo, como alli se contiene, y á los Clerigos, ó Religiosos, que passaren sin las licencias necessarias, bolverán á España, y los remitirán á sus Iuezes ordinarios, como está ordenado.

¶ *Ley Lxix. Que los Generales puedan en Tierra enviar à buscar la gente, que se les huyere.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março de 1574 D. Felipe Tercero allí à 26 de Noviembre de 1607 D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, Presidentes, Oidores, y Alcaldes de el Crimen de nuestras Audiencias della, y de Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, y á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Iuezes, y Iusticias de los Puertos de sus distritos, que quando fueren á ellos Armadas, ó Flotas, dexen, y consientan, que los Generales, y sus Ministros, y Oficiales, que tuvieren comisión de ellos, salgan, inquieran, y busquen á las personas, que se ausentaren de las Armadas, Flotas, ó Naos de su cargo, y permitan, y consientan, que las puedan prender, y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, antes les dén, y hagan dar todo el favor necessario á la execucion de lo susodicho: y no se embaracen en averiguar, y entender sobre la causa, y razon, que el General tuviere para semejantes procedimientos: y lo mismo se guarde con el Cabo de las Naos de Honduras, por el Presidente, y Audiencia de Guatemala, y las demás Iusticias de las partes, y Puertos donde llegaren.

¶ *Ley Lxx. Que el General no dè licencias en el Mar para hazer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan general de la Andalucia.*

El mismo en Madrid à 26 de Abril de 1639

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Carrera, que en el Mar no dé licencia á ningun Militar para hazer ausencia de su Compañia, y si alguno la huviere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que vsare el cargo de Capitan general de la costa de Andalucia, que es á quien toca, y se la dará, si conviniere, con obligacion de que la noten en sus libros el Veedor, y Contador de la Armada, y assi se lo encargamos, para que quando buelva le puedan aclarar su plaça, y no de otra forma.

¶ *Ley Lxxj. Que el General de Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los huidos: y lo demàs el Virrey.*

D. Felipe Tercero allí à 17 de Iunio de 1614

PORQVE Los Soldados, y Marineros, que ván en las Flotas de Nueva España se diviertan por aquellas Provincias, donde hazen muchos excessos, confiados en el amparo, que hallan en los Generales, respecto de la jurisdicion, que tienen, en virtud de ordenes, y cedulas nuestras, y conviene prevenir el remedio. Ha parecido conveniente limitarla á sola la Ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin su licencia: y assi mandamos á los Generales de las dichas Flotas, que fuera de esto, en ninguna forma vsen de la dicha jurisdicion, por quanto nuestra voluntad es, que en todo lo demás conozca el Virrey de la Nueva España de las causas de Soldados, y Marineros de Flotas, y atienda al bueno, y breve despacho de

ellas,

ellas, y los Generales se contengan en los terminos de su jurisdicion.

Ley Lxxij. Que los Generales puedan traer à estos Reynos à los vezinos, que ocultaren gente de Mar, y guerra, ò imponer otras penas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1598

SI Los vezinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz, y la Habana, y los demás Puertos, é Islas, adonde llegaren las Armadas, y Flotas, recataren, y encubrieren la gente de Mar, y guerra de ellas. Ordenamos, que si los Generales lo averiguaren, puedan traer á estos Reynos á los vezinos, que en esto fueren culpados, y dieren favor, y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias, condignas al delito, y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de las Indias, que no lo impidan, ni estorven, porque assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley Lxxiij. Que el proceder contra los que encubrieren Soldados, sea con justificacion.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 5. de Março de 1612

ALGVNOS Generales proceden contra Soldados, ó vezinos de los Puertos, que receptan, y encubren gente de la Armada, ó Flota, y con qualquier sospecha, ó indicio leve los ponen en Galera, condenan á los que parecen culpados, y executan otras penas graves, sin verificar la causa. Y porque es justo, que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes, mandamos á los Generales, que en execucion de lo ordenado, sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de Armada, ó Flota, procedan contra los vezinos, y gente de la tierra, con la averiguacion, y justificacion, que conviene.

Ley Lxxiiij. Que los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excessos en la Provincia.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Setiembre de 1623

PORQVE Los vezinos de la Ciudad de Truxillo, de la Provincia de Honduras, son molestados de los Cabos, Capitanes, y gente de guerra de las Naos, que ván á ella, el tiempo que assisten alli, y los cuerpos de guardia, que forman, solo sirven de impedir á las Iusticias ordinarias el vso de su jurisdicion, y hazer violencias á los vezinos. Mandamos á los Cabos, y Capitanes, que si Nos tuvieremos por bien de enviar algunos Navios á aquellas Provincias, se abstengan de cometer, y consentir qualesquier excessos, y tengan bien disciplinada, corregida, y quieta la gente de Mar, y guerra de su cargo, y no consientan, que se hagan extorsiones á los vezinos, en que cumplirán con nuestras ordenes, y obligacion de sus puestos; y de no cumplirlo nos havrémos por desservido, y se les hará cargo particular en sus visitas, ó residencias.

***

¶ Ley Lxxv. Que las Iusticias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y guerra.

D. Felipe Segundo cap. 60 de instr. de 1597 en S. Lorẽço à 11 de Iunio de dicho año. D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Noviembre de 1607 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

MANDAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierrafirme, y á los Governadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demás Puertos, y á los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Veracruz, y á todas nuestras Iusticias, que no se introduzgan á conocer de ninguna cosa tocante á la Armada, ó Flota de la Carrera de Indias, ni á los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier orden, que tengan para proceder contra ellos, que en quanto á esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, á los quales toca el conocimiento; si no es en el caso expressado por la ley 62. de este titulo, y las demás, que de esto tratan. Y ordenamos, que los dichos Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias no conozcan de ningunas causas, que se ofrezcan entre los que están obligados á bolver en ellas á España, ora sean civiles, ó criminales: y si en pendencias, ó por delitos prendieren in flagranti á algunos, los remitan á sus Generales, con las armas, y autos, que se huvieren escrito: y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ó Flota, la remitan, sin oirlos, á su General, para que en todo haga justicia: y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vezinos de aquella tierra, y hayan de quedarse en ella.

¶ Ley Lxxvj. Que las demandas contra vezinos de la tierra se pongan ante la Iusticia della, y el General se la remita.

D. Felipe Segundo instrucc. de Generales de 1597 cap. 62.

SI Los vezinos, ó residentes en el Puerto, ó Provincia devieren algo á la gente de la Armada, ó Flota, y les quisieren poner demanda civil, ó criminal, ha de ser ante el Governador, ó Iusticia ordinaria, y el General no conozca de ella, y la remita al Iuez del Puerto, ó parte donde sucediere.

¶ Ley Lxxvij. Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ò compraren bastimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Noviembre de 1607

MANDAMOS, Que si algun Capitan, ó Maestre, ó otra qualquier persona sacare de la Armada, ó Flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ó pertrechos, ó otra cosa: y si algun vezino, estante, ó habitante en Poblacion, ó Puerto, se lo comprare, ó encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier nuestras Iusticias, á los quales ordenamos, que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privativamente á los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

¶ Ley Lxxviij. Que siendo necessario bastimento, y haviendo assiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren.

D. Felipe Segundo cap. 67 de instr. D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 13

SI Demás de los bastimentos, que la Armada llevare, fuere menester alguna provision de carne, pescado, y vizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana, ó otra parte, quando estuviere á cargo, y por cuenta de los Administradores de la Averia, el General de la Armada ordene á la persona, que por ellos fuere sirviendo de Proveedor, que lo compre, y provea, con intervencion del Veedor de la Armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el vltimo assiento, que corriere.

¶ Ley Lxxix. Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estèn sujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593 D. Felipe Tercero alli a 27 de Março de 1606

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas, estén sujetos á las ordenes, que nuestros Virreyes dieren, donde los huviere, y donde no, las nuestras Audiencias, á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo, y por todo guarden sus mandatos, y ordenes, sin exceder de ellos en cosa alguna, como si por Nos fuessen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, como no sean en lo expressamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y assi lo cumplan los Generales, Almirantes, y Ministros de Armadas, y Flotas, pena de mil ducados, cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro Real servicio, antes se procederá á la enmienda, y correccion, conforme fueren sus excessos, y daños, que resultaren de la inobedencia.

¶ Ley Lxxx. Que las Iusticias de los Puertos assistan, y ayuden en lo necessario al General de la Armada.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Febrero de 1582 D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Febrero de 1606

LVEGO Que lleguen los Generales con su Armada á Portobelo el Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, haga baxar alli, sin dilacion, ni perder tiempo, todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma Armada, y buelva á Cartagena con la brevedad posible, dandole para ello, y su despacho el favor, y avio, que fuere menester, y assi lo cumplan tambien el Governador de Cartagena, y los demás Governadores, y Iusticias de los Puertos donde la Armada llegare.

***

Ley Lxxxj. Que el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo aſsiſtan à la deſcarga, y tengan entre ſi buena correſpondencia.

D. Felipe Segundo cap. 43 de inſtr.

ASSISTA El General en Portobelo con el Alcalde mayor, y Oficiales Reales á la deſcarga de la Flota, dando forma para que ſe haga mejor, y con mas brevedad, y procure averiguar, y ſaber lo que ſe llevare ſin regiſtro, en fraude de nueſtros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correſpondencia, y atencion á nueſtro Real ſervicio.

Ley Lxxxij. Que los Generales no impidan à los Oficiales Reales el hazer diligencia para ſaber lo que và ſin regiſtro.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualeſquier Vageles, que ſurgieren en los Puertos de las Indias, que dexen vſar, y exercer ſus oficios á nueſtros Oficiales Reales de ellos libremente, conforme á ſus inſtrucciones, ordenanças, y proviſiones, que tienen, y hazer qualeſquier diligencias, que convengan, aſsi en los Navios, como en tierra, para averiguar las mercaderias, eſclavos, y todo lo demás, que fuere ſin regiſtro, y tomarlas por deſcaminadas, y no les pongan ningun eſtorvo, ni impedimento, ni lo conſientan poner: y hagan, que la gente de Mar, y guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas aſsi lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren, y fuere neceſſario, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y no lo cumpliendo, ſerán caſtigados.

Ley Lxxxiij. Que los Generales ſe informen del eſtado de la tierra, y en el aviſo, que enviaren, le dèn, como ſe les encarga.

D. Felipe Segundo cap. 45 de inſtr. de 1597 D. Carlos Segundo en eſt. Recopilació

ORDENAMOS A los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, que cada vno en el diſtrito donde llegare tenga cuidado de informarſe del eſtado de aquella tierra, y de todo lo que conviniere darnos aviſo, y aſsimiſmo del oro, plata, perlas, generos, y otras coſas, que le pareciere pueden venir aquel año por nueſtra cuenta, y las de Mercaderes, y particulares: qué abundancia, y falta de mercaderias huviere alli, y los precios, que tuvieren.

Ley Lxxxiiij. Que el General dè prieſa à la deſcarga, y haga dar lado à las Naos, y que ſe laſtren de piedra, y no de arena, y recivan la carga.

D. Felipe Segundo cap. 73 de inſtrucc. D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Março de 1606

LVEGO Que los Generales llegaren á los Puertos deſtinados para la deſcarga, hagan amarrar las Naos, como mas convenga, y que eſtén con la mayor defenſa, y ſeguridad, que fuere poſsible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como ſe fuere deſcargando cada Nao, ſe dé lado á la que le huviere meneſter, y luego ſe comiencen las obras de carpinteria, calafateria, y las demás neceſſarias, hagan laſtrar de piedra los Navios nueſtros, y de particulares, y no conſientan, que

ſe

ſe laſtren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran rieſgo, que en eſto hay: y eſtando para navegar hagan, que luego recivan la carga.

¶ Ley Lxxxv. Que el General de la Armada haga, que en Portobelo ſe deſpache con toda brevedad.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Março de 1612

MANDAMOS A los Capitanes generales de nueſtra Armada de la Carrera, que ſi llegada la Flota de Tierrafirme á Portobelo no ſe huviere abierto precio á las mercaderias, que en ella fueren, apremien á los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes por todos los medios, que les parecieren convenientes, á que hagan precio luego: y obliguen aſsimiſmo á los Oficiales Reales á que entreguen nueſtra plata, y cobren los derechos á Nos devidos, de lo que ſe huviere llevado en la Flota, para que los particulares regiſtren, y carguen con diligencia ſus caudales.

¶ Ley Lxxxvj. Que los Generales puedan viſitar los Caſtillos, y Fuerças de los Puertos donde llegaren.

D. Felipe Segundo cap. 92 de inſtr. D. Felipe Tercero en el Bóſque de Segovia á 7 de Iunio de 1600 en Valladolid á 1. de Iunio de 1601 D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1625

PORQVE deſeamos ſer continuamente informado del eſtado en que eſtán los Caſtillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para ſaber, y entender ſi tienen la gente, artilleria, armas, y municiones, que conviene á ſu defenſa: ó ſi hay neceſsidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Portobelo, y la Habana. Ordenamos y mandamos, que los Generales de las Armadas, y Flotas los viſiten, y traigan relacion de ſus fabricas, edificios, obras, artilleria, armas, y gente de guerra, haziendo liſta de ella, la qual traigan al Conſejo, y certificacion de lo que tuvieren, y de lo que faltare, y ſe deve proveer, y donde huviere Ingenieros hagan la viſita con ellos; y ſi no los huviere, con las perſonas mas experimentadas, é inteligentes, y pareciendoles neceſſario formar plantas, diſeños, y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo, para que viſtas en nueſtra Iunta de Guerra de Indias, ſe diſponga, y determine lo que conviniere á la ſeguridad, y defenſa de los Puertos, con que en eſtas viſitas no ſe detengan mas de lo que comodamente les diere lugar el tiempo para no perder la ocaſion del viage. Y mandamos á los Governadores de los dichos Puertos, y á los Caſtellanos, y Alcaides de los Caſtillos, y Fuertes, y otras qualeſquier perſonas á cuyo cargo eſtuvieren, que dexen, y conſientan hazer las dichas viſitas á los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en eſta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, antes les aſsiſtan, y cumplan lo que acerca de eſto diſpuſieren, y ordenaren.

¶ *Ley Lxxxvij. Que los Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran toros en los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Março de 1607 D. Felipe Quarto allí à 2. de Setiembre de 1621

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien á los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo, á que hagan fiestas de toros, ni juegos de cañas en todo el tiempo, que estuvieren en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz: y que los Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias no lo consientan, y si los Generales hizieren algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y havemos por condenados en todo lo que montare, y mas docientos ducados, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley Lxxxviij. Que los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio sin licencia del General.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19 de Febrero de 1606

TODO El tiempo, que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Cartagena, ó en otro qualquiera de las Indias, nuestros Governadores, y Alcaldes mayores no despachen, consientan, ni dén lugar á que salga ningun Navio, ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento, ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si ván en él algunos Marineros, ó gente de la Armada, y assi lo hagan, cumplan, y executen precisamente.

¶ *Ley Lxxxix. Que descubriendose Navio en el Puerto donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, visite, y ponga Guardas.*

D. Felipe Segundo cap. 72 de instr. en S. Lorẽço à 11 de Junio de 1597

SIEMPRE Que se descubriere Navio fuera del Puerto, en que estuviere Armada, ó Flota, el General enviará vna persona de confiança, para que lo vea, reconozca, y sepa, qué Navio es, de donde viene, y las nuevas, que trae: y siendo Navio de España, ora sea de aviso, ó que vaya con mercaderias para aquel Puerto, ó que haya de bolver á España, ó quedarse en él, lo visitará, para saber la gente, armas, artilleria, y cosas, que lleva, y con que ha de bolver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa, que á él toque, mandará poner Guardas, para que no llegue á él ningun Barco, Chalupa, ni embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque dél cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

¶ *Ley Lxxxx. Que los Generales no dèn licencias à Navios, que no fueren de su cargo.*

El mismo en Madrid à 17 de Diziembre de 1595

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias á los Navios, que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ó Flotas.

Ley Lxxxxj. Que ſabiendo los Generales, que en algunos Puertos ſe contrata con eſtrangeros, hagan informacion, y la envien al Conſejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Março de 1596

EL General de la Armada en qualeſquier Puertos, y partes de las Indias, y ſus Islas, adonde navegare, y ſurgiere, ſi tuviere noticia, y le conſtare, que algunos de nueſtros ſubditos, y vaſſallos tratan, y contratã (contra lo proveido, y ordenado) con los eſtrangeros, ó los encubren, ó eſconden, ó les dán favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda á los que reſultaren culpados, y embargue, y aſſegure ſus bienes, y traiga los autos á nueſtro Conſejo de Indias, para que en él viſtos, ſe provea juſticia. Y mandamos á los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, Governadores, Iuezes, y Iuſticias, que no lo impidan, y le dén todo el favor, y ayuda, que les pidiere, y huviere meneſter.

Ley Lxxxxij. Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante à los Generales de Flotas.

El mismo en el Escorial à 4. de Iunio de 1571

CONVIENE, Que entre nueſtros Capitanes generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena orden, y ſeguridad neceſſaria á nueſtro Real ſervicio, y bien vniverſal: y á eſta cauſa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando ſucediere concurrir, y juntarſe con las Flotas, que ván, y vienen de las Indias, ó con alguna dellas, ó fuere, ó viniere en ſu guarda, y conſerva, no conozca de ningunas coſas tocantes á las dichas Flotas, ni de la gente de guerra, y Mar, y la demás de que ſe compuſiere, ni de los paſſageros, ſi no fuere en lo neceſſario á ſu govierno, y ſeguridad, porque de todo lo demás han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, á los quales pertenenece, conforme á ſus titulos, é inſtrucciones.

Ley Lxxxxiij. Que los Generales de las Flotas eſtèn ſubordinados al de la Armada, el qual los envie las ordenes, para que las executen en las Naos de ſu cargo.

D. Felipe Quarto cap. 16 de inſtr. de 1628

LOS Generales de Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, ſi ſe juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ó viage, ó navegaren en ſu conſerva, de ida, ó buelta, han de abatir el Eſtandarte, tomar el nombre, y eſtar ſubordinados al General de la dicha Armada: y el General para el diſcurſo de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ó enviar las ordenes, que convinieren, ſecretamente, los quales las han de dar á la gente, y Vageles de ſu cargo, y hazer executar, en que el General de la Armada, y ſus Miniſtros no ſe introduzgan, dexando á los Generales de Flotas governar, y hazer juſticia libremente en los que tuvieren á ſu cargo.

¶ *Ley Lxxxxiiij. Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el orden, que esta ley dispone.*

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Março de 1630

DONDE Quiera, que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan general al Govierno de las Flotas, como hasta aora se ha hecho; y si con tiempo, ó otro qualquier accidente se apartare de los demás Galeones, y Vageles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga oficio de Almirante: y si se apartaren Capitana, y Almiranta, hagan estos oficios los Generales de las Flotas, que se hallaren presentes, prefiriendo, y governando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada vno sin replica, ni omision, las ordenes, que diere el General, ó Almirante, á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocare el govierno, con las penas, que le impusiere, las quales es nuestra voluntad, y mandamos, que execute con todo rigor en los inobedientes, y remissos.

¶ *Ley Lxxxxv. Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ò Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.*

D. Felipe Segundo alli á 2. de Março de 1594

ORDENAMOS, Que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ó por otro acontecimiento conviniere, que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ó Armadas, que huviere en las Indias, los Generales, ó Cabos de ellas estén subordinados al Capitan general de la dicha Armada, y obedezcan sus ordenes, como en esta ley se contiene.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estèn sujetos al General de la Flota.*

El mismo alli á 15 de Enero de 1654 cap. 18 de instrucc. de Generales.

TODAS Las vezes, que el General de la Armada de la guarda de la Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navios á executar algo, donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados á los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navios el tiempo, que estuvieren en compañia de las Flotas: y los Generales les darán el favor, y ayuda, que pidieren para lo que huvieren de hazer, y executar alli.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las coſtas de las Indias guarden la orden, que les diere el General de la Armada.*

D. Felipe Segundo alli à 4. de Diziembre de 1593

MANDAMOS Á los Cabos, Capitanes, y Oficiales de los Galeones, ó Vergantines, que huviere en las Coſtas de el Mar de el Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las ordenes, que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en ſu auſencia, el Almirante, que tuviere la dicha Armada, ó parte de ella en las Coſtas de ella, ſin dilacion, eſcuſa, ni dificultad.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo diſpueſto de que ſolo el de el Occeano ponga nombre de Capitana Real à la de ſu cargo, y le obedezcan.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 23 de Octubre de 1608 en Madrid à 17 de Iunio de 1617 D. Felipe Quarto en el Pardo à 18 de Enero de 1654

POR Quanto eſtá reſuelto, declarado, y mandado, que ningun General de nueſtras Armadas de Navios de alto bordo en los Mares de eſtos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales ponga nombre de Capitana general á la Capitana de ſu Armada, y cargo, porque ſolamente toca eſta preeminencia á la de la Armada de el Mar Occeano, y no á otra ninguna de Navios de alto bordo, que ſon, y han de ſer inferiores á ella: y á los Capitanes generales de la Armada de la Carrera, Eſquadra de Barlovento, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, que ſi ſucediere encontrarſe en la navegacion, ó Puerto con la dicha Capitana del Occeano, le abatan los Eſtandartes, obedezcan, y ſigan ſus ordenes, navegando, y eſtando ſurtos, todas las vezes que concurrieren juntos, y no buelvan á arbolar los Eſtandartes de ſus Capitanas, haſta que ſe hayan apartado, y perdido de viſta la Real, cumpliendo puntualmente las ordenes de nueſtro Capitan general del Occeano, como las nueſtras, en todas las ocaſiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las Armadas de Navios de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales, y Occidentales, que fueren á ellas, ó vinieren: y aſsimiſmo eſtá mandado, que goze la miſma preeminencia la Almiranta Real del Occeano, y que los vnos, ni los otros no hagan coſa en contrario, pena de incurrir en nueſtra deſgracia. Ordenamos á nueſtros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, Eſquadra de Barlovento, y otros qualeſquier Navios, que ordenen, cumplan, y executen preciſa, y puntualmente todo lo referido en eſta nueſtra ley, y las del titulo 36. de eſte libro, y no lo alteren, ni permitan en coſa alguna, porque es juſto, y conveniente eſcuſar embaraços, y competencias dañoſas, y de grave perjuizio á nueſtro Real ſervicio.

Veaſe la l. 46. tit. 36. deſte libro.

Ley

Ley Lxxxxix. Que para traer el Teſoro ſe elijan Naos, conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo cap. 74 de inſtr. D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Junio de 1624 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Armada de Galeones, que haviendolos reconocido, con intervencion de el Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demás perſonas inteligentes, que ſe hallaren en Iunta, que para eſto haya de convocar, y pareciendo á todos, que algunos ſon tales, y de tanta ſeguridad, que ſe deven preferir para conducir el teſoro, en tal caſo, con acuerdo de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, haga embarcar en ellos la plata, que comodamente, y ſin arrieſgarlos, ſe pudiere, y el oro, perlas, y las demás coſas, que para Nos vinieren, teniendo ſiempre atencion á que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo reſtante del buque con la grana, cochinilla, y las demás mercaderias precioſas, para aſſegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero ſi algunos Vageles no eſtuvieren en diſpoſicion de ſer elegidos para traerlo, en eſte caſo, y con parecer de todos los de la Iunta, el General elija de los de ſu Armada, y Naos de merchante de las Flotas, ó de los que huviere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, ó en Campeche, ó en otros qualeſquier Puertos de aquella Coſta, los mas fuertes, capaces, y ſeguros, porque ſe reparta el rieſgo, y todo venga con mas ſeguridad.

Veaſe la l. 28. tit. 36. deſte lib.

Ley C. Que la gente de Mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demàs, y las ſoldadas ſe entreguen à los Maeſtres.

D. Felipe Segundo cap. 12 de inſtr.

SI Alguna Nao huviere de dar al trabés, el General mande hazer monto, con toda fidelidad, vea, y reconozca la viſita de la Nao, gente, artilleria, polvora, y municiones, que huviere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, ó Flota, que huvieren de venir á Eſpaña, y eſpecialmente en las que traxeren regiſtro de plata, para que vengan mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de guerra, y Mar, y haga, que el Maeſtre de la Nao, que diere al trabés, entregue á los Maeſtres de las otras Naos, en que ſe huviere repartido ſu gente, todo lo que montaren las ſoldadas, para que lo entreguen á ſus dueños, deſembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maeſtres, que lo recivieren han de quedar obligados á dar cuenta de todo lo que ſe les entregare, debaxo de las fianças, que dán de ſus Maeſtrages.

¶ *Ley Cj. Que de las Naos, que dieren al trabès se reciva en la Armada la gente que faltare, y en plaças de Soldados puedan venir passageros sin sueldo, y con racion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Serena à 9. de Octubre de 1552. D. Felipe Segundo cap. 168 de instr.

EN Lugar de la gente de Mar, que se muriere, ó huyere de la Armada, ó Flotas en el viage, reclute el General la que huviere de las Naos, que dieren al trabés, y hagala recevir al sueldo, y raciones desde el dia, que pareciere, por fee del Veedor, y Escrivano, que fueren recevidos: y los Soldados, y gente de guerra, de los passageros, que vinieren á España, despachados con sus licencias, con que no se les dé sueldo ninguno por el viage: y en quanto á la racion, no se les ha de dar, sino es ocho dias antes, que la Armada, ó Flota se haga á la vela de la parte donde fueren recevidos, y han de ser obligados á traer su arcabuz, ó mosquete con que poder pelear en las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ *Ley Cij. Que los passageros, que traxeren plata, ò oro se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente inutil.*

D. Felipe Quarto cap. 14 de instr. de 1628

LOs Passageros, y dueños de oro, y plata, que vinieren en los Galeones, y Navios de Armada, podrán acomodarse en ellos, de forma, que no se embaracen con los que fueren inutiles para pelear quando convenga.

¶ *Ley Ciij. Que los Generales traigan à los casados en estos Reynos, y dèn cuenta en la Casa.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 25 de Diziembre de 1572 y à 17 de Febrero de 1573.

MAndamos A los Generales de Armadas, y Flotas, y á los Maestres de las Naos, que quando por nuestras Iusticias se les entregaré algunos presos, por estar casados, ó desposados en estos Reynos, y tener sus mugeres, ó esposas en ellos, los recivan por lista, y traigan á buen recaudo, á costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedarse en otras partes del viage, ni los suelten, ni desembarquen hasta llegar á la Ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, de las personas, y partes de donde vinieren, y en qué Naos, guardando lo ordenado por las leyes desta Recopilacion.

¶ *Ley Ciiij. Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados, que faltaren.*

D. Felipe Tercero à 16. de Febrero de 1619.

ORdenamos Á los Generales, que en lugar de los Soldados, que se murieren, ó quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, recivan, y alisten en las Compañias á los que remitieren los Virreyes, Audiencias, y Iusticias, por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir á su costa.

Ley Cv. Que los Generales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas no recivan, ni traigan preſos à Eſpaña, ſin los autos de ſu priſion.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1621

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas no recivan á ningunos preſos para traer á eſtos Reynos, ſin los proceſſos de ſus culpas: ni los Governadores, y Iuſticias ſe los entreguen de otra forma, pena de que ſe les hará cargo á vnos, y otros en ſus viſitas, ó reſidencias, y ſerán condenados á arbitrio de los de nueſtro Conſejo de Indias.

Ley Cvj. Que faltando el General, lo ſea el Almirante, y el Governador quede en ſu lugar.

El miſmo alli à 18 de Março de 1623

EN Caſo, que durante el viage de la Armada faltare el General, ſirva el Almirante ſu plaça, y el Governador de el Tercio de la Infanteria, la de Almirante: y ſi el Almirante ſe apartare de la Capitana, el dicho Governador del Tercio haga lo miſmo, de ſuerte, que en qualquier acontecimiento, deſpues del General, y Almirante eſté la Armada, ó qualquier parte, á orden del dicho Governador, donde ſe hallare. Y mandamos á la gente de guerra, y Mar, que le obedezcan, y reſpeten en lugar de qualquiera de los dos, que faltare, en el grado, que en eſta ley ſe contiene: y ſi faltaren todos tres, govierne el Capitan mas antiguo.

Ley Cvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Miniſtros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maeſtres no lleven las mercaderias.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1568 cap. 92 de inſtr.

Veaſe la l. 8. deſte tit.

PROHIBIMOS, Y expreſſamente defendemos á todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y á los demás Oficiales, y Miniſtros de nueſtras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por ſi, ni por interpoſitas perſonas, en eſtos Reynos para las Indias, ni en ellas para eſtos Reynos, ni en el Mar, é Islas por donde paſſaren, llevar, ni traer en ſus cabeças, ni en las de Pilotos, Maeſtres, paſſageros, ni otra qualquier perſona, ningunas mercaderias en las Armadas, ó Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nueſtra indignacion, y de perder la mitad de ſus bienes, y los Navios, y hazienda, que contrataren, enteramente, en qualquiera cantidad, que ſea: y demás de lo ſobredicho queden inhabiles, como deſde aora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio qualquiera que ſea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas: y aſsimiſmo hayan incurrido en caſo de menos valer. Y mandamos, que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-hombres Entretenidos, Oficiales, y Miniſtros, luego que ſe preſentaren, con ſus titulos, en la Caſa de Contratacion de Se-

Sevilla guarden, y cumplan lo sobredicho, y lo contenido en sus instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envie cada año á nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeça de processo, para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremissiblemente, y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestres, que en sus Navios llevaren, ó traxeren las dichas mercaderias, en qualquier cantidad que sea.

Ley Cviij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no recivan dadivas, ni cohechos.

Cap. 91 de instr. ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demás Oficiales, y Ministros, contenidos en la ley antecedente, no puedan recevir dadivas, ni cohechos de los que fueren, ó vinieren en las Armadas, ó Flotas, y cargaren en ellas, y si contravinieren, incurran en las mismas penas alli contenidas.

Ley Cix. Que los Generales no tomen cosa alguna de hazienda Real, sino es en caso preciso.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 29 de Junio de 1619. MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera, que de ninguna forma se valgan de nuestra hazienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho: y al Iuez, ó Ministro ante quien dieren sus visitas, ó residencias, que les haga cargo especial de lo susodicho en qualquier cantidad, que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la necessidad, ó pudo escusarse, se provea justicia.

Ley Cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.

El mismo en Valladolid à 5 de Noviembre de 1604 en Madrid à 17 de Março de 1608. POR La ley 68. tit. 32. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun caso. Mandamos, que assi se guarde, con las penas alli impuestas, y que esto mismo se entienda en quanto á los bienes de personas particulares.

Ley Cxj. Que los Generales de Armadas, ò Flotas no se valgan de hazienda alguna registrada de particulares.

D. Felipe Quarto en S. Lorêço à 30 de Octubre de 1648. DE No haverse observado lo que antes estava proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata, que se traxere de las Indias en reales, barras, ó texos, registrado por cuenta de particulares, y otras bolsas, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hazienda de Averia, y personas particulares. Y porque conviene, que las ordenes antiguas se guarden, mandamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los que governaren en su lugar, que para ningun efecto lleguen

guen á la plata, y oro, que en los Navios de ſu cargo ſe traxere regiſtrado, aſsi en reales, como en paſta, porque en la miſma eſpecie ſe ha de traer á la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardació en entregarla á ſus dueños. Y ordenamos, que ſatisfagan las libranças dadas, y que ſe dieren, á qualeſquier perſonas, con la plata en reales, ó barras, regiſtradas por cuenta de nueſtra Real hazienda; y no con la de Averia, ni la de particulares, aunque las dichas libranças lo comprehendan: y para eſte efecto, ni para otro no ſe puedan valer de ella por via de empreſtido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nueſtra deliberada voluntad es, que en ningun caſo, por vrgente que ſea, ſe llegue al regiſtro de particulares, y que en la forma, y eſpecie de dinero, que ſe hiziere en los Puertos de las Indias, ſe traiga, y entregue en la dicha Caſa de Contratacion.

Ley Cxij. Que los Generales no ſe libren à ſi, ni à los Miniſtros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de ſus ſueldos.

Elmiſmo alli, à 7. de Setiẽbre de 1647

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedis por cuenta de los ſueldos de ſus perſonas á Almirantes, Veedores, ó Cõtadores, Oficiales, y gente de Mar, y guerra, ni á los dueños de Naos de ellas, á cuenta de lo que han de haver, porque eſto ſolamente toca, y ha de tocar, y pertenecer al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y ſatisfechos los alcances, y reſultas, conſtando por certificacion de la Contaduria de Cuentas de Averia, ſe los librarán, y harán pagar, los quales, y cada vno por lo que les toca aſsi lo cumplirán, y executarán: pena de que ſe cobrará de ſus perſonas, y bienes lo que aſsi libraren, luego que conſtare, con mas cincuenta mil maravedis, que imponemos á cada vno para nueſtra Camara, y gaſtos de Iuſticia de la Caſa de Contratacion, y aſsi ſe guarde, ſi la neceſsidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni paſſe de moderado ſocorro.

Ley Cxiij. Que no ſe gaſte mas polvora, que la ineſcuſable.

Elmiſmo alli à 16 de Diziembre de 1623

LA Polvora, que ſe lleva para defenſa de las Armadas, y Flotas no ſe puede gaſtar en Tierra, y Mar en ſalvas, y fieſtas particulares, que acoſtumbran hazer los Generales. Y porque no falte en las ocaſiones forçoſas, mandamos, que los Generales moderen tales exceſſos, de ſuerte, que por ningun caſo ſe gaſte mas polvora en ſalvas, fieſtas, ni otras coſas, ſino las ineſcuſables, ordenando, que no ſe diſponga de ninguna cantidad, ſi no fuere con ſu ſabiduria, y licencia, y advirtiendo, que ſerá culpa en ſus viſitas, ó reſidencias, y guardeſe la ley 48. tit. 8. de eſte libro.

Veaſe la l. 48. tit. 22. deſte lib.

¶ *Ley Cxiiij. Que teniendo los Generales aviſo de Coſarios, ò Armada enemiga, antes de ſalir de los Puertos hagan Iunta, y reſuelvan.*

D. Felipe Segundo cap. 87 de inſtr. SI Antes de ſalir los Generales de los Puertos de las Indias tuvieren aviſo cierto de Coſarios, ó Armada, que haya ſalido, y reconocieren, que los Navios en que han de traer el oro, y plata nueſtro, y de particulares, no eſtán bien armados, ó que no ſon tan fuertes, y veleros, como conviene, y es neceſſario, y que es bien reducirlos á menos, ó cambiarlo á Navios mayores, ó menores, ó que es importante deſcargar el oro, y plata, y no ſalir del Puerto, ó mudar derrota en el Mar, hagan Iunta ſobre eſto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maeſtres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Iuſticia de la tierra, y nueſtros Oficiales Reales: y ſi fuere en la Nueva Eſpaña, el General de la Flota dará cuenta al Virrey, y Audiencia Real de lo que en eſta Iunta reſolvieren, para que en eſta conformidad acuerden, y reſuelvan entre todos lo que mas convenga, y aſsi ſe guarde, y execute, aunque ſea contra lo que por inſtrucciones huvieremos ordenado á los Generales, y no tengan neceſsidad de otra orden nueſtra.

¶ *Ley Cxv. Que ſi ſe acordare, que las Naos ſe reduzgan à menos, el General las haga artillar, y abaſtecer de las demàs.*

Cap. 89 de inſtr. SI Por haver tenido nuevas de Coſarios ſe huviere reſuelto en la Iunta, que los Navios ſe reduzgan á menos, ſe han de armar, guarnecer de artilleria, fortificar, y abaſtecer los que fueren elegidos, de todo lo neceſſario, ſacando de las Naos, que huvieren dado al trabés, y de las de Armada, y merchante, la gente, armas, artilleria, municiones, y baſtimentos en el genero, y cantidad, que pareciere á la Iunta, conforme á la neceſsidad de proveer á lo mas preciſo, y forçoſo, procurando, que los demás Vageles queden armados, y abaſtecidos, quanto permitiere el tiempo, y ocaſion.

¶ *Ley Cxvj. Que el General con el Almirante, y Piloto mayor haga inſtruccion de la navegacion, que han de traer.*

Cap. 105 de inſtr. PARA Mejor acierto del viage harán los Generales Iunta en la Habana, y con acuerdo de ſus Almirantes, y Pilotos mayores formarán vna inſtruccion del viage, que deven traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear, ſiempre que encontraren con enemigos, y las Naos, que hã de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiendolas, ſegũ las fuerças, que tuvieren, para que ſe puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo poſsible, y darán á cada vno ſu inſtruccion, para que ſe ſepa lo que deve hazer, y la parte donde ha de acudir, la qual cumplirán preciſamente.

¶ *Ley Cxvij. Que ſi el aviſo de enemigos fuere en el Mar, ſe haga junta, y haviendo de arribar, ſea donde el General ſe pueda defender.*

D. Felipe Segundo cap. 90 de inſtr.

SI El General tuviere nueva de enemigos en el Mar, haga junta con la gente de ſu Armada, y Flota, y tratarán de la derrota, que pueden traer para no encontrarlos, y eſta ſeguirán, y ſi conviniere arribar á algun Puerto, ó parte de las Indias, ó Islas, ó Canaria, ó Eſpaña, ſegun la parte, y tiempo, que tuvieren el aviſo, procurarán, que ſea donde pareciere mas á propoſito, y ſuficiente para poderſe defender del enemigo, ſi fuere ſobre él, y para proveerſe, y abaſtecerſe de mantenimientos, y lo demás, que faltare: y nos dará aviſo de todo, con los autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ *Ley Cxviij. Que el General de la Armada para las Iuntas llame à los de las Flotas, y perſonas practicas, y ſe hagan, como eſta ley diſpone.*

D. Felipe Quarto cap. 17 de inſtr. de 1628

PARA Las materias, que ſe ofrecieren de guerra, ó navegacion, haga llamar el General á las Iuntas á los Generales de Flotas, y á los Almirantes de la Armada, y Flotas, y á las demás perſonas practicas, que le pareciere, como en eſtas leyes ſe ordena, dando ſiempre á los Generales el mejor lugar, ſegun ſu antiguedad, en los oficios, y haviendoles propueſto lo que ſe deviere tratar, darán ſus pareceres ante el Eſcrivano mayor de la Armada, y ſe ſeguirá, y executará lo que reſolvieren los mas votos: y el General de la Armada dará las ordenes á los de las Flotas, para que ellos las dén á la gente, y Vageles de ſu cargo; pero ſi por algunas cauſas juſtas, que podrian ignorar los demás, pareciere al General de la Armada, que deve hazer otra coſa, ſe cumplirá lo que ordenare, quedando aſſentado, y firmado de todos lo que huvieren votado en el libro de Acuerdo particular, que para eſte efecto ha de tener en ſu poder el Contador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General ſe lo ordene, y ſi los dichos Generales pidieren al Eſcrivano teſtimonio, ſe lo dará. Y ordenamos y mandamos al General de la Armada, que tenga muy buena correſpondencia con los de las Flotas, á los quales, y á los demás Miniſtros dexará votar, vſar, y exercer libremente ſus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon, que conviene.

¶ *Ley Cxix. Que el Governador del Tercio ſe halle en las Iuntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas.*

Eſmiſmo en Madrid à 9. y à 12. de Abril de 1628

EL Capitan á quien huvieremos nombrado por Governador del Tercio de la Infanteria, ſe ha de hallar preciſamente en las Iuntas, y los Generales de la Armada de Galeones lo harán llamar, y ſi concurrieren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes de Flotas.

Ley Cxx. Que en las Iuntas, que ſe hizieren en tierra, al Governador de ella, ſi fuere Capitan general, ſolo prefieran el General de la Armada, y los Oidores, que ſe hallaren.

D. Felipe Quarto cap. 17 de inſtr. de 1628 en Madrid á 30 de Enero de 1635

QVANDO En la Ciudad de la Habana, ó qualquier Puerto de las Indias, cuyo Governador ſea Capitan general, ſi hizieren cõcurrencias, y Iuntas de Generales, y otros Miniſtros de nueſtras Armadas, y Flotas ſobre materias, que á ellas pertenezcan, conforme á lo ordenado. Tenemos por bien, y mandamos, que al Governador, y Capitan general, donde ſucediere, no prefieran en las Iuntas, que ſe hizieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Miniſtro, ſino ſolamente el Capitan general, que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nueſtras Audiẽcias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que ſe hallaren en las Iuntas; y ſi no fuere el Governador Capitan general, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos á los Generales, Almirantes, y otros qualeſquier Miniſtros, y perſonas á quien tocare, que aſsi lo executen, pena de que nos tendrémos por deſervido, y ſe les hará cargo en ſus viſitas, ó reſidencias, y ſerán caſtigados con rigor como inobedientes á nueſtras ordenes: y de todos los Acuerdos dé fee el Eſcrivano mayor de la Armada.

Ley Cxxj. Que el General trate al Governador del Tercio, como ſe ordena.

Elmiſmo alli, á 30 de Iunio de 1629 y á 11 de Abril de 1648

MANDAMOS, Que el General en las ordenes, que diere por eſcrito al Governador del Tercio, le trate de ſeñor, como á los Almirantes de Flotas, Veedor, y Contador, y ſus Oficiales, quando ván, y buelven ſirviendo ſus oficios.

Ley Cxxij. Que el General execute con rigor, y ſin excepcion las penas, que en ſus inſtrucciones puſiere.

D. Felipe Segundo cap. 17 de inſtr.

DE No executar los Generales las penas, que imponen en ſus inſtrucciones, ſe ha ocaſionado, que muchos Navios ſe derroten, y aparten de ſu Capitana ſin tormenta, ni ocaſion, y con malicia, y han venido á poder de enemigos, y ſeguidoſe otros daños. Mandamos, que el General ſin remiſsion, ni excepcion de perſonas, execute con rigor las penas, que impuſiere en ſus inſtrucciones: aſsi en las materias de mayor momento: como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente, pena de que ſi por no caſtigar á los inobedientes ſucediere algun daño, ſerá á ſu culpa, y cargo.

Ley Cxxiij. Que ſiendo forçoſo tomar Puerto, el General provea, que no ſalte en tierra mas gente, que la neceſſaria, y que no ſaque oro, plata, ni otra coſa.

Elmiſmo alli, cap. 116.

SI Huviere alguna neceſsidad tan vrgente, y forçoſa, que la Armada, ó Flota, ó Navios no ſe pueda eſcuſar de tomar Puerto en alguna Isla, ó parte de el viage.

Mandamos, que el General provea, que ningun paſſagero, Soldado, ni Marinero ſalga á tierra, ſi no fueren los forçoſos al remedio de la neceſsidad: y viſite, reconozca, y vea ſi llevaren oro, plata, perlas, ó coſa de valor, atendiendo á que ſean perſonas de ſatisfacion; y que no ſe quedarán en tierra. Y ordenamos, que en remediar la neceſsidad haya tanta diligencia, que ſe grangee el tiempo por inſtantes.

¶ Ley Cxxiiij. Que los Generales de la Armada, y Flota no ſaquen Soldados, ni vezinos de la Habana, ſino en caſo de grave neceſsidad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Iunio de 1634

MANDAMOS A los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no ſaquen gente de el Preſidio, y vezinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navios, que ſe hallaren en aquel Puerto, ſi no fuere la ocaſion tan calificada, grave, y forçoſa, que convenga á nueſtro ſervicio: y en eſte caſo ha de ſer, dando cuenta primero al Governador, y Capitan general de la dicha Ciudad, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y en ſus viſitas, y reſidencias ſe les hará cargo, y procederá con todo rigor de derecho.

¶ Ley Cxxv. Que ſe haga cargo del dinero, que ſe diere para gaſtos à los Maeſtres, y de lo que ſe les entregare.

D. Felipe Segundo cap. 85 de inſtr. de 1597

EL General de la Armada, ó Flota haga cargo al Veedor, ó Pagador, ó perſona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero, que librare, y ſe le entregare para compras, que ſe hayan de hazer en las Indias, y ordene, que entregue todas las coſas, que comprare, á los Maeſtres de raciones, en las propias eſpecies, ante el Eſcrivano mayor, que dé fee de la entrega, y el Maeſtre firme en el conocimiento general, para que por él ſe le haga cargo en Sevilla de lo que huviere recevido en el viage, quando diere la cuenta, que deve.

¶ Ley Cxxvj. Que muriendo Mercader, ò paſſagero, ſe guarde lo que dexare diſpueſto, y lo que ſe ordena por las leyes deſta Recopilacion.

Allí cap. 30.

SI En el viage de Armada, ó Flota, navegando á las Indias, ó viniendo de ellas, muriere algun paſſagero, ó Mercader, ó otra qualquier perſona, que llevare, cargazon, ó hazienda regiſtrada, ó ſin regiſtrar, y en el regiſtro ſe dixere, que ſe ha de entregar al miſmo, y por ſu auſencia, ó muerte nombrare otra perſona, que lo haya de recevir, ó no dexare inſtituido heredero, que eſté en la Provincia donde fuere la Armada, ó Flota, ó Teſtamentarios, á quien ſe entregue, para que lo beneficien, y vendan, el General nombre vna perſona, de quien tenga mucha ſatisfacion, que dé fianças abonadas para recevir, beneficiar, y vender las cargazones, que huviere llevado el difunto, y todo ſe venda en publica almoneda ante el General, y ſu Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y ſiguientes, tit. 32. lib. 2. y regiſtre todo lo procedido en el Navio, ó Navios, que le pareciere,

á

á entregar al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interessados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ó mas personas por consignatarios, ó el difunto dexare nombrado, ó tuviere heredero forçoso en la dicha Armada, Flota, ó Provincia donde fuere, ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y dexelo administrar, ó disponer á quien fuere nombrado en segunda, ó mas consignaciones, ó al heredero, ó testamentario, de forma, que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y guerra, que hiziere el viage.

Ley Cxxvij. Que muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien sirva por èl, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.

SI Los que murieren en los viages fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ó otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento á Nos tocare, el General de la Armada, ó Flota, donde sucediere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido, con la Christiandad, y rectitud, que deve, y ordene, que se asiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y oficio del difunto, y del que se reciviere, y entrare á servir en su lugar, y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ó Maestre, asimismo ordene el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecessor, para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo començado, con que havrá la puntualidad, claridad, y verdad, que conviene, guardando las instrucciones.

D. Felipe Segundo cap. 106 y 107. de inst.

Ley Cxxviij. Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.

SI Al General se le cometiere, y encargare la provision de la Armada, ó Flota, mandamos, que guarde la orden siguiente. Para remedio de los fraudes, que se cometen en las certificaciones, que se dán en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales, que se gastan en carenas, y aderezos de los Vageles, ordenamos, que se dén las dichas certificaciones por los Capitanes, cada uno de lo que se gastare, y comiere en su Galeon, como lo havia de hazer el Veedor, ó Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras, que en él se hizieren, y generos, que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros, que cada dia trabajaren, de q̃ han de dar certificacion para la paga de sus jor-

D. Felipe Quarto en Praga á 25 de Iunio de 1644 en Zaragoça á 17 de Abril de 1645 allí á 11 de Iunio de 1646

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necessarias á los Capitanes de la Armada, ó Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado, que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando á los Puertos de las Indias, el General reconocerá, con intervencion de el Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas, que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necessidad, advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastó, y compró lo que se pudo escusar, el daño, que reciviere por esta causa nuestra hazienda, ó la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto, que los consumos, y echazones al Mar, que hazen los Maestres de raciones, proceden del desorden, que en esto ha havido. En lugar de las certificaciones, que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos, que en el caso de esta ley las dén los Capitanes, ante el Escrivano de el Navio, que dé fee de lo susodicho el mismo dia, que se hiziere el consumo, á que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos, y al General, que tenga particular cuidado de la execucion. Por haverse entendido, què en las cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre vn Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfacion, para que assista al Pagador, y ante él se dén las dichas cartas de pago, con fee de paga, é intervencion de el Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciva, y passe en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las cartas de pago, y ha de dar vn traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades, que se han dado por pagadas algunos años á titulo de ahorro de raciones de la gente de guerra, y Mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes, que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ó Flota, con declaracion del accidente, y causa, que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder

der dar, ſupueſto que la proviſion vá hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos, que ſe embarcan, ſi no ſe ván conſumiendo á ſu tiempo, ſe corrompen, de que ſe ſigue el daño de las echazones al Mar, mazamorra del vizcocho, y otros deſperdicios, á que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maeſtres de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuizio de nueſtra hazienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que ſe guarde, y execute en lo que no eſtuviere diſpueſto en otra forma por el aſſiento de Averia.

¶ Ley Cxxix. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales, procuren, que no ſe ſaque ninguna coſa ſin regiſtro.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1618 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y á los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no ſe ſaquen de los Galeones, ni Navios de Flotas ningunas mercaderias oro, ni plata, que ſe traxere ſin regiſtro, haziendo todas las diligencias, que convengan: y procurando averiguar los fraudes, que en eſto intervienen, con apercevimiento, de que por la omiſsion, y deſcuido ſe les hará culpa grave, y no ſe les admitirá por deſcargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deven ſaber: y ſiendo aſsi probado, ſe procederá contra los ſuſodichos á condenacion, como en cauſa propia, guardandoſe ante todas coſas la forma dada, y prevenciones hechas por el vltimo aſsiento con el Comercio, ó los que adelante ſe hizieren.

¶ Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demàs Oficiales, llegados à Eſpaña, hagan reſidencia por ſeſenta dias.

D. Felipe Segundo cap. 121 de inſtr. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

HAVIENDO llegado á eſtos Reynos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, han de hazer reſidencia en la forma, que oy ſe practica, por ſeſenta dias, ante el Iuez, que por Nos fuere nombrado, y eſtar á derecho en la ſecreta, y demandas publicas, y el Iuez procederá en juizio ſecreto de viſita, ó en la forma, que ſe le cometiere, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defenſas, y todos cargos de publicacion, concluſion, y citacion para ſentencia, y eſtando en eſtado, la determinará con todos los comprehendidos difinitivamente, y remitirá á nueſtro Conſejo de Indias, para que viſta, provea juſticia, y ſean premiados, ó corregidos, conforme á ſus procedimientos, y en las demandas publicas, procederá el Iuez regularmente,

Vease la l. 6. deſte tit. con la 61. t. 30 deſte lib.

Ley

¶ *Ley Cxxxj. Que dando fianças los Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas no ſe les embarguen ſus ſueldos por las viſitas, y reſidencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Octubre de 1573

PORQVE Es nueſtra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no ſean moleſtados en ſus viſitas, reſidencias, y cuentas. Mandamos á los Iuezes dellas, que haviendo dado fianças, conforme eſtá ordenado por la l. 5. deſte tit. no ſe les embargue ninguna cantidad de ſus ſueldos, y ſalarios: ni á los demás, ſi las dieren, ó no pareciere reſultar contra ellos culpa, por lo qual ſe les deven embargar.

¶ *Ley Cxxxij. Que los Generales gozen del ſueldo ſeñalado por ſus titulos en Averia, y no ſe les dè ayuda de coſta.*

El mismo en el Pardo à 6. de Abril de 1588 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 3. de Setiembre de 1614

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dé, y pague ſu ſueldo, ſegun les fuere ſeñalado, y librado por ſus titulos en la Averia: y que no ſe les dé ayuda de coſta, acabado el viage, porque ha de quedar á nueſtra diſpoſicion hazer merced, y gratificacion á cada vno, ſegun merecieren ſus ſervicios, haviendo cumplido con ſu obligacion: y que los dichos ſueldos, y los demás de Almirante, y Oficiales de la Armada ſe paguen con ſus cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

¶ *Ley Cxxxiij. Inſtruccion, que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demàs Miniſtros à quien toca el apreſto, y deſpacho de ellas.*

La R. C. en Madrid à 6 de Octubre de 1674 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

POr quanto haviendoſe conſiderado, que ſeria conveniente para el buen govierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, q̃ ſe ponga cõ mayor claridad, y diſtincion lo que toca á la juriſdicion del Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y á los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para q̃ cada vno cuide de lo que le tocare, y ſe eſcuſen competencias. Tuvimos por bien de mandar, q̃ reconociendo las inſtrucciones antiguas, y cedulas, q̃ deſpues ſe han deſpachado, ſe formaſſe otra de nuevo, q̃ no alterando lo ſubſtancial de la que haſta aora ſe ha obſervado, ſe dieſſe clara, é individual forma de lo que de aqui adelante ſe ha de executar, no ſolo en lo que mira al apreſto, y deſpacho de la Armada, y Flotas, ſino tambiẽ en lo que pertenece al govierno de ſus viages, y demás coſas, que pueden ocurrir en el diſcurſo dellos, y haviendoſe cõferido ſobre la materia, ſe ha ajuſtado eſta nueva inſtrucció en la forma, y manera ſiguiente.

Cap. 1. Iuramento de los Generales.

Primeramente, los Generales de las Armadas de la guardia de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, haviẽdo ſacado el titulo de ſus oficios, ſe preſentarán con él en nueſtro Conſejo de Indias, ó ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion dellas, y harán juramento de exercerlos bien,

bien, y fielmente, procurando el ſervicio de Dios, y nueſtro, y de guardar eſta inſtruccion, y lo demás, que por Nos eſtuviere mandado, ó ſe mandare, y de hazer quanto en ſi fuere, para que lo guarden los demás Oficiales, y perſonas, que ſe embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas; y de caſtigar los tranſgreſſores, y darán fianças de aſsi lo cumplir, y eſtar á viſita, y reſidencia, que ſe han de remitir á nueſtro Conſejo, lo qual fecho, ſe les aſſentará las plaças, y admitirá al exercicio de ſus oficios, y gozarán del ſueldo, deſde el dia en que ſe aſſentare la plaça, haſta en el que ſe hizieren los remates á la gente de ſu Armada, ó Flotas; ſalvo ſi en ſus titulos ſe expreſſare otra coſa, ó circunſtancia.

Cap. 2. De róper los vandos.

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán rõper vandos en las Ciudades, Plaças, y Puertos de eſtos Reynos, y los de las Indias, y abordo de los Vageles de ſu cargo en nueſtro Real nombre, ſin expreſſar el ſuyo, y ha de empeçar el vando, diziendo: *Manda el Rey nueſtro Señor*, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir, y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos á los Generales, Governadores, y Corregidores, ó perſonas, á cuyo cargo eſtuviere el govierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaça, ó Puerto, enviandoles á dezir las pide para romper vando en negocio de nueſtro ſervicio, ſin otra circunſtancia: y hemos mandado á los dichos nueſtros Generales, y Governadores de las Armas, q̃ envien las Caxas, y Pifanos, con vn Ayudante, que les aſsiſta: y la miſma formalidad ſe ha de guardar por el Iuez de la Caſa, que aſſiſtiere al deſpacho de las Flotas de Nueva Eſpaña, y por el General de ellas en haziendoſe á la vela, y por el Preſidente, y Iuezes, y otras perſonas, dependientes de la juriſdicion del Conſejo de las Indias, en qualeſquier caſos, y tiempos en que ſe huvieren de apreſtar Vageles de guerra, ó hazerlevas para las Indias, ó eſcoltas de Galeones, y Flotas.

Cap. 3. De las liſtas de la gente de Mar, y guerra para Galeones

El General de nueſtra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá vãdos para abrir liſtas, y aſſentar las plaças de la gente de Mar, y guerra, que huviere de ſervir en ella, declarando los ſueldos, y raciones, que han de gozar, y calidades con que han de ſer admitidos, y cuidará, que los oficios del ſueldo, con las liſtas de la Armada antecedente, aclaren las plaças de los que huvieren ſervido en ella, pareciendo en el termino del vando, y no haviendo cauſa para borrarlas: y que aſsiente de nuevo los que faltaren, y los que ſe huvieren de admitir para la Infanteria han de ſer mayores de veinte años, y menores de cincuenta, y de perſonas, fuerças, y actividad, para manejar vn moſquete: y para la marineria ſean perſonas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente: y ſi pareciere al General, ſeñalará vn Piloto, que los examine, y en ninguna plaça ſe ad-

admitirán criados de nueſtro Preſidente, Iuezes, ni Miniſtros de la la Caſa, ni de los Cabos, ni Oficiales de la guerra, aunque ſeã de nueſtros Capitanes generales, ni eſtrangeros, ni quien ſe preſumiere vá cõ animo de quedarſe en las Indias, ni al q̃ tuviere enfermedad actual, ni habitual, eſpecialmente ſi fuere cõtagioſa: y aunq̃ las plaças de Condeſtables, y Artilleros ſe han de aſſentar por los Miniſtros de la Artilleria, cuidará el General de no admitir ninguno en quien concurran dichos defectos, y al que no fuere Marinero experimentado, y capaz para el manejo de la artilleria, por quanto hemos mandado, que los de eſta calidad prefieran á los Artilleros examinados, que no ſon Marineros, y en las liſtas ſe ha de expreſſar el nombre, el de ſu padre, la patria, edad, y ſeñas, la plaça que ha de ſervir, y ſueldo que ha de gozar: con advertencia, que la gente de Mar ha de dar la fiança, que ſe acoſtumbra ante el Eſcrivano de la Caſa á quien tocare, y pondrá eſpecial cuidado de que á la ida, ni á la buelta no ſe aſsiente plaça á Mercader, ó Cargador, pena de mil ducados al que ſe la mandare aſſentar, y otros tantos al tal Mercader, ó Cargador, q̃ la aſſentare, y pagar las averias, ſueldo, y racion, que ſe huviere gaſtado con él.

Cap. 4. De las liſtas para las Flotas de Nueva Eſpaña.

Para las Flotas de Nueva Eſpaña ſe han de guardar las miſmas circunſtãcias, y prohibiciones en el aſſentar las plaças de Mar, y guerra, y artilleria, y por aora, y en el interin, que por Nos fuere mãdado otra coſa, ſe han de embarcar en la Capitana, y Almiranta dos Compañias de las ordinarias del Preſidio de Cadiz, las quales pedirá el Iuez de la Caſa al Capitan general del Occeano, y las recevirá á bordo, cuidando de no admitir perſona de las prohibidas en el capitulo antecedente: y dicho Iuez abrirá las liſtas para la marineria, y admitirá las q̃ huvieren hecho los Oficiales de la Artilleria, á lo qual queremos aſsiſta el General de la dicha Flota. Y mandamos, que el numero de las plaças de Mar, y guerra de dichas Flotas no exceda de quinientas y dos, en caſo de ſer la Capitana, y Almiranta de porte de ſetecientas á ochocientas toneladas, con poca diferencia (q̃ es el que comunmente ſuelen tener en el tiẽpo preſente) pero ſi dichos dos Vageles fueren de mayor buque, y pareciere, que ſe deve aumẽtar reſpectivamente la gente de Mar, y guerra, ſe dará cuenta en la Iunta de Guerra de Indias, del exceſſo, para que ſe reſuelva, y mande lo conveniente, y ſe eſperará la orden de lo q̃ ſe huviere de executar: y los Generales no aumenten las plaças, pena de mil ducados, y el Contador, y Veedor pagará el valor de los baſtimentos, y ſueldos de la gente, que aſſentare de mas, ſi no repreſentaren el reparo: y ſi fecho por ellos, el General los mandare aſſentar, pagará, además de los mil ducados, el valor de los baſtimentos, y ſueldos.

Cap. 5. Del ſeñalamiento de Navios.

En la Armada de la guardia elegirá Navios para embarcarſe, primero el General, luego el Almirãte, y deſpues el Governador del Ter-

cio, y ſi por Nos no fueſſen aſsigdos á los demás Capitanes, por ſer propios ſuyos, ó por otras cauſas, los repartirá el General como le pareciere: y aſsimiſmo aſsignará las Compañias de Infanteria, que huvieren de ir en cada vno, con calidad de que eſta aſsignacion de Cõpañias la ha de hazer preciſamente de aquellos, que por razon de ſu mayor antiguedad han de ir en aquel viage, y el General, y Almirante cuidarán del apreſto, no ſolo de Capitana, y Almiranta, ſino tambien de los demás Galeones de guerra, que huvieren de ſeguir ſus Eſtandartes.

Cap. 6. De las viſitas de los Navios.

Antes de ſalir de los Puertos de Eſpaña, y de las Indias viſitará el General de la Armada todos los Navios de guerra, para reconocer ſi llevan los baſtimentos, armas, y pertrechos de ſu dotacion, y los reſpetos de que neceſsitan, la qual diligencia ſe hará con eſpecial cuidado en el Puerto de la Habana, aſsiſtiendo juntamente los Oficios del Sueldo, que han de dar certificacion de ello, y ſi faltare alguna coſa de las que ſon preciſas, y de la obligacion de los Capitanes, les caſtigará ſeveramente, y hará ſe provea luego: y para que no falte caudal prompto, hemos mandado, que el General, Almirante, y cada vno de los Capitanes de Mar, y guerra traigan regiſtrado en poder de los Maeſtres de plata quatro mil ducados de lo que ſe les huviere librado por cuenta de carenas, y que no ſe les entreguen haſta tener certificacion de dicha viſita, y de eſtar ſu Navio con todos los pertrechos de que neceſsita para el viage: y la miſma diligencia hará el General con los Navios merchantes en los Puertos de las Indias: y en caſo que las carenas de los Galeones no ſe hayan dado por los Cabos de ellos, ni conſiſta en culpa ſuya lo que faltare, para que el Vagel buelva con los aparejos, y reſpectos neceſſarios, ſe comprará por cuenta de la averia, como ſe hazia antes que los Cabos ſe encargaſſen de las carenas.

Cap. 7. Lo que ſe ha de atẽder en dichas viſitas.

Demás de lo referido, ſe atenderá en las viſitas á que los Navios de guerra vayan çafos, y marineros, y ſin atajadizos, deſpenſas, ni catres en la cubierta de la artilleria, Caſtillos, Camaras, y Combés, ni en otra parte, donde puedan ſer de embaraço á la navegacion, manejo de la artilleria, y armas: y eſpecialmente encargamos al General, que con aſsiſtencia del Capitan de Mar, y guerra, Capitan de la artilleria, y Condeſtable del Navio, reconozca ſi en la entrada, y paſſo deſde la boca de eſcotilla al pañol de la polvora, vá libre, çafo, y deſembaraçado para poderſe valer de la polvora, y municiones, promptamente, quando fuere meneſter, y ſi la artilleria eſtá abocada, y en eſtado de manejarla, y ſervirſe de ella, y hallandoſe caxas, y frangotes, ó otras coſas, que embaraçan el vſo de la artilleria, ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al Mar irremiſsiblemente, ſin inquirir cuyas ſon, y advertirá al Capitan, ó Cabo principal del Navio

vio ha de guardar la llave del pañol de la polvora, ó entregarla á perſona de ſu ſatisfacion, entendiẽdo que corre por ſu cuenta, y que ſe le ha de imputar qualquiera culpa, ó omiſsion, y el daño, que de lo contrario reſultare. Y encargamos á los Generales, y Almirantes q̃ dén exẽplo, ſiendo los primeros en la execucion de lo referido, y en diſponer ſus Navios, que vayan çafos, marineros, y con libre vſo de la artilleria, y armas, para que todos entiendan ſer eſta ſu principal obligacion, y que ſerá caſtigado ſeveramente el que faltare á ſu cumplimiento.

Cap. 8. De las ſalvas, y vſo de la polvora.

Eſcuſarſehan las ſalvas ſuperfluas con artilleria, y moſqueteria, para que no haga falta la polvora en las ocaſiones de neceſsidad, y además de que los Cabos hã de pagar la que gaſtaren fuera de lo permitido, ſe les imputará á grave culpa, ſi por eſta cauſa ſe llegare á reconocer la falta; pero en las ocaſiones de pelear ſe ha de dar toda la polvora, y municiones, que fuere meneſter, ſin limitacion alguna, y paſſada, el Capitan, con el Condeſtable, por ante el Eſcrivano, ha de ajuſtar la cuenta de la que ſe huviere conſumido, y enviará teſtimonio de ello al General: aſsi para que ſe tome razon en los Oficios del Sueldo, y ſe abone en la cuenta: como para reconocer el Navio, que queda ſin la polvora neceſſaria para lo que adelante ſe puede ofrecer, y que el General le provea della, ſacandola de otros Navios, ó como mejor pueda: y cuidarán los Cabos de que los Condeſtables lleven hechos todos los cartruchos, que ſe les reparten; pero ſolo han de ir llenos dos, para cada pieza, y en la ocaſion de pelea, llenarán los que fuerẽ meneſter, y paſſada, los vaciarán en las jarras, y barriles de ſu empaque, para que no ſe malee, reſervando dos cartruchos llenos á cada pieza: y la polvora, que aſsi eſtuviere manoſeada, ſea la primera, que ſe gaſte en las ocaſiones, que ſe ofrecieren.

Cap. 9. De las guardias, y exercicio de la Infanteria.

Ordenarán, que todos los Capitanes, y Cabos hagan exercitar los Soldados en las coſas de guerra, y Mar, para que entiendan vna, y otra profeſsion, y que no reſerven á ninguno de las guardias, y ſervicio ordinario, con ningun pretexto: y á los que amoneſtados no ſe enmendaren, les borrarán las plaças, y harán, que todos los dias, deſde el en que ſe embarcaren las Vanderas, entren las guardias, diſparando los moſquetes, como ſe acoſtumbra, para lo qual ſe les repartirá cada mes vna libra de polvora al moſquete, y media al arcabuz, y á todos vna libra de cuerda: y que los Condeſtables exerciten, y enſeñen á los Artilleros en el manejo de la artilleria, y ſu teorica, y vſo de los inſtrumentos, que le pertenecen.

Cap. 10. Evitaſe la ocaſiõ de incendios.

Por el mucho rieſgo, y daño de los incendios ſe encargará á menudo, aſsi á los Capitanes de Mar, y guerra, como á los Capitanes, y Maeſtres de Naos merchantas, y expreſſará el General en las inſtrucciones, que les diere, que tengan eſ-

eſpecial cuidado con los fogones, y guardia en ellos: y que los hagan apagar antes que ſe ponga el Sol: y que no permitan velas encendidas en las camaras, ni debaxo de cubierta, ſi no es linternas, ó faroles, quando la neceſsidad lo pidiere: y que dado el nombre, no queden luzes, ſino es en la vitacora, y Vandera, y eſtas con poſta: y que tengan tinas de agua, y lampazos cerca de los fogones, y luzes, y eſpecialmente, que no entren luzes en los pañoles de polvora, ſino es en caſo de neceſsidad, y en linterna cerrada, encargandola á perſona de ſatisfacion, que ſolo cuide de ella, ſin atender á otra coſa: y no ſe permitirá tomar tabaco en humo, ſino es en el ſitio, y forma, que ſe acoſtumbra: y aſsimiſmo prohibirán con graves penas, que ninguna perſona lleve polvora en ſu caxa, ni entre ſu ropa, en papeles, ſacos, ni en otra forma, y ſi algunos la tuvieren, aſsi en los Navios de guerra, como en los merchantes, ſe ponga en los pañoles de la polvora con el nombre eſcrito del dueño, y la que ſe repartiere á la Infanteria, eſtará en los fraſcos á buen recaudo, y como vayan entrando las guardias, ſe apagarán las cuerdas en el combés en preſencia de el Capitan, y ſolo quedarán encendidas las de las centinelas, y los morrones para la artilleria eſtén ſiempre ſobre tinas de agua.

Cap. 11 De los derroteros.

Antes de ſalir de los Puertos de Eſpaña, los Generales de las Armadas, y Flotas de Indias formarán el derrotero de ſu viage, con tal ſecreto, que no paſſe á la noticia de otro, y cerrado, y ſellado le enviarán al Preſidente del Conſejo, para que ſin abrirle, y en la miſma forma le envie luego á nueſtras Reales manos: y en caſo, que convenga deſpacharle algun aviſo, le mandarémos abrir, y ver con el miſmo recato, y ſecreto; y no mudarán la derrota, que huvieren ſeñalado, ſin orden nueſtra, ó vrgentiſsima cauſa, que ſobrevenga, y no la hayan podido prevenir, pues de lo contrario ſe ſeguirian muchos errores, é inconvenientes: y á todos los Capitanes, y Cabos de los Navios de guerra, y merchantes de ſu conſerva, han de dar derrotero, é inſtruccion ſecreta, cerrada, y ſellada, para que en caſo que alguno ſe aparte, ſepa la derrota, que ha de ſeguir, y parages donde ha de buſcar ſu Capitana: y en el ſobreeſcrito prevendrán, que no la abran, ſi no es en el tiempo, y con las circunſtancias, que les ſeñalaren, advertidos, que en Eſpaña han dar vna, por lo que mira al viage de ida, y en Indias otra, por lo que toca á la buelta, y luego que dé fondo la Armada, cada Capitan entregue ſu inſtruccion en la miſma forma, que la recive, en mano propia de el General, y los Navios de la Coſta al tiempo, que ſe apartaren de la conſerva: el qual cuidará de recogerlas todas, y quemarlas, para que no ſe divulguen.

Cap. 12 De las derrotas.

Los Generales de nueſtras Armadas, y Flotas, luego que ſalgan de los Puertos de Eſpaña, navegará

en buena orden de guerra, y con la diligencia poſsible, haſta montar los Cabos, por ſer eſte el parage mas peligroſo, aſsi de Pyratas, como de tormentas, y rieſgos de Mar, y darán viſta á las Islas de Canaria, ſin llegar á ſus Puertos: y ſi tuvieren ocaſion de Navio, que haya de quedar en ellas, ó otra, nos eſcrivirán, aviſando de ſu viage: y las Armadas, y Flotas de Tierrafirme le continuarán en demanda de la Dominica Deſeada, ó Guadalupe, y paſſarán á Cartagena, haziendoſe adelante el Barco de aviſo de Portobelo: y las Flotas de Nueva Eſpaña irán á la aguada de Puertorrico, ſin entrar en el Puerto, ni deſembarcar mas gente, que la preciſa para la aguada, é irán al Puerto de San Iuan de Vlhua, y los vnos, y los otros á buelta de viage entrarán en el Puerto de la Habana, de donde bolverán á eſtos Reynos, y entrarán en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, ſegun lo mandamos por cedula de 24. de Mayo de 1664. con pena de ſeis mil ducados contra el General, Cabo, Dueño, ó Maeſtre de Nao, que arribare á otro Puerto, ſin eſpecial orden nueſtra, los quales han de pagar antes de ſer oídos ſobre ſus deſcargos, y los Navios han de bolver á dicho Puerto, ſin alixar la carga, y quedarán inhabilitados para la Carrera de Indias, reſervando para el juizio ordinario mayores penas, á arbitrio de los de nueſtro Conſejo: y las demás derrotas dexamos á eleccion de los Generales, los quales ordenarán, que qualquiera Piloto, que entendiere deve la Capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el General elija lo que ſea mas conveniente.

Capit. 2. De las ordenes, é inſtrucciones publicas para la navegacion.

Antes de hazerſe á la vela en los Puertos de Eſpaña, é Indias, cada General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, y por ante el Eſcrivano Real, dará á todos los Capitanes de los Navios de guerra, y merchantes, inſtrucciones publicas, con ordenes de navegacion, para que las executen ellos, ſus Pilotos, y Maeſtres, y en primero lugar prevendrá, que ſu Capitana temple las velas, para que pueda ſeguir el Eſtandarte, y farol, ſin perderlos de viſta, el Navio mas zorrero, y les advertirá de ello, y de que ha de llevar ſiempre la avanguardia, y el Almirante la retaguardia, recogiendo la Armada, y Flota: y prohibirá, con graves penas, que ningun Navio paſſe adelante de la Capitana, ni quede por la popa de la Almiranta: ordenará, que los Navios de guerra lleven el barlovento, para que puedan ſocorrer á los merchantes: que ningun Navio ſe aparte por vna vanda, ni por otra á diſtancia, que no pueda ſer ſocorrido, ó dexe de oir la artilleria, y ver las ſeñas, que hizieren la Capitana, ó Almiranta con las velas, vanderas, ó faroles, imponiendo pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de deſtierro de la Carrera á cada vno de los Capitanes, Maeſtres, y Pilotos, que aſsi ſe apartaren, aunque buelvan á la conſerva, ó lleguen al Puerto ſin rieſgo, y ſe exe-

executarán otras mayores, ſegun la culpa: ordenará, que todos los Navios de la conſerva lleguen á ſaludar la Capitana dos vezes cada dia, ó por lo menos vna para tomar el nombre, lo qual eſpecialmente ha de executar la Almiranta para dar cuenta de lo que ſe ofreciere, y fecho, ſe quedará en la retaguardia, y caſtigará irremiſsiblemente á los que no lo hizieren, permitiendolo el tiẽpo: y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre, ſe le dará en dicha inſtruccion, con diferencia para cada dia de la ſemana, y les declarará las ſeñas, que ha de hazer ſu Capitana para levarſe, ó ſalir de los Puertos: ó quando ſe atraveſare, ó mudare bordos: y quando llamare á los Cabos, ó algun Navio: y las que todos han de hazer quando deſcubrieren tierra, ó alguna vela, ó velas: y quando las encontraren de noche entre la Armada, ó Flota, la forma, y modo de ſocorrerſe vnos Navios á otros ſin confuſion, ni embaraço: y el orden con que han de entrar en los Puertos, aſsi de Eſpaña, como de Indias, para que no ſe embaracen vnas Naos á otras, y para que ſean preferidas las que traen plata de regiſtro: y pondrán eſpecial cuidado el General, y Almirante en contar cada mañana los Navios de ſu conſerva, y ſi faltare alguno, le aguardarán el tiempo, que pareciere, y le procurarán buſcar, para que no ſe derrote, ni padezca los rieſgos de navegar ſolo, y de las diligencias, que hiziere el General, traerá autos por donde ſe reconozcan, y caſtiguen los culpados, y con ningun pretexto dará licencia para que ſe aparte Navio de ſu conſerva, ſino es los que ván de regiſtro á la Coſta, é Islas, los quales no lo han de hazer ſin licencia del General, pena de mil ducados, y otras, á arbitrio de los de nueſtro Conſejo de Indias, ſegun la culpa, y prevendrá todo lo demás, que juzgare neceſſario para los caſos, que ſuelen ocurrir en la navegacion.

Cap. 14 De las ordenes, é inſtrucciones deba talla.

En las miſmas inſtrucciones darán las ordenes generales de batalla, previniendo para ella, que todos lleven Vandera de Eſpaña con nueſtra Armas, y no larguen otras: ſeñalará el lugar, que ha de tomar cada Navio, y de manera, que los de guerra cubran, y defiendan á los merchantes, ſirviendoſe de los vnos, y los otros, conforme á la fuerça, y armamento, que llevaren: declarará lo que ha de executar el Navio, que encontrare otro de Cofarios: y con aquel, que haviendole pedido el nombre de noche no ſe le diere: ordenará, que cada Capitan reparta los pueſtos para armar ſu Navio, empleando, aſsi á la gente de plaça, como á los paſſageros, y dará anticipada providencia, para que en las ocaſiones no ſe obre con turbacion, y para que cada vno tenga premeditado, y ſabido lo que ha de hazer.

Cap. 15 Inſtrucciones para los Navios de la Coſta.

Los Generales darán licencia para que los Navios, que vã á la Coſta, é Islas de Barlovento, ſe aparten en los ſitios acoſtumbrados, y yendo dos, ó mas juntos, ſiendo

vno el Patache de la Margarita, ó Navio de guerra, irán á su orden los demás de merchante: y si todos fueren de esta calidad, nombrarán vno de los Capitanes de ellos por Cabo Comandante, ordenando, que los demás le obedezcan, y se hagan buena compañia, so graves penas, y con todos los Navios escrivirá á las Audiencias, y Governadores de los Puertos donde fueren, avisando quien sea el Comandante, el dia, y parage donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargarán en nuestro nombre, que promptamente remitan el oro, y plata, y demás generos, nuestro, ó de particulares, de suerte, que no haya falta, ni escusa para dexarlo de cumplir.

Cap. 16 Los Navios de guerra defiendan á los demerchante.

Los Generales, Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otros Navios de guerra en la Carrera de las Indias, es para la defensa, y socorro de los Navios de merchãte, y otros, que fueren en su conserva: y assi les ordenamos y mandamos q procuré con gran desvelo, que esto se execute, y que en lo que toca á los accidentes del Mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recoger su Flota, y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun Navio corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion, que á solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas que aventuran en que les tomen, ó se pierda vn solo Navio, que se podrá lograr en rendir ningun Pyrata; Pero si estos quisieren embestir á algũ Vagel, que se quedasse atrás, le bolverán á socorrer, y pelearán con el govierno, y valor, que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad, y confiança: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus Navios, sino que han de procurar rendir, y castigar los enemigos, como mereciere su atrevimiento: porque si assi no lo hizieren, ó por no socorrer algun Navio de su Flota, se perdiere, ó le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremissiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas Navios de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo, se dexasse de pelear en socorro de algun Navio, ha de ser con orden del General, y precediendo Iunta de Guerra, en que concurran el Almirante, y demás personas, que segun el tiempo, y ocasion pudieren assistir, y con autos hechos ante el Escrivano Real, para que conste, las razones, y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun Pyrata, ó Corsario, que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que executarán luego: y estimãdo, q hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el proceso en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y el Navio, y bienes se darán

por

por preſa, y repartirán entre la gente de Mar, y guerra, que le rindiere, reſervando para Nos lo que eſtá mandado, ſegun las ordenanças del repartimiento de preſas.

Cap. 17 Socorrá-ſe los Navios en otras neceſsidades.

Ordenarán tambien, que ſi algun Navio de guerra, ó merchante, á ida, ó venida padeciere trabajo de hazer agua, falta de timon, arbol, ó otro aparejo principal, haga ſeñal, pidiendo ſocorro, el qual ha de dar promptamente el General, ó Almirante, ó otro qualquier Capitan, ó Cabo de Navio de guerra, que ſe hallare mas inmediato: y aunque á eſtos incumbe la principal obligacion de ſemejantes ſocorros, no eſcuſamos de ella á los Capitanes, y Maeſtres de los Navios merchantes, y todos deven procurar paſſe la noticia al General, y Almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño, ó entre temporal, que lo embarace; y ſi hechas las diligencias poſsibles todavia el Navio no quedare capaz de ſeguir el viage, procurarán, quanto en ſi fuere, que ſe ſalve toda la gente, la hazienda nueſtra, y de particulares, los baſtimentos, municiones, artilleria, y armas, y las mercaderias, que el tiempo permitiere ſacar, y procurarán ſe eſcuſen hurtos, y robos, y que haya la mejor cuenta, y razon, que ſer pueda, y ſe valdrán de los Oficiales, y perſonas de mayor confiança, y la gente, y demás coſas ſe repartirá entre los otros Vageles, ſegun lo ordenare el General.

Cap. 18 De los alardes.

No ſe han de contentar los Generales con dar por eſcrito las ordenes de batalla, y han de procurar induſtriar á los Cabos, y Capitanes, haziendo alardes, y poniendo todo el cuerpo de ſu Armada en forma de batalla los dias, que comodamente pudieren, y procurarán ſean luego que hayan ſalido de los Puertos de Eſpaña, y lo repartirán antes de montar las Islas de Barlovento, y en hallandoſe cerca de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y de buelta de viage en ſaliendo de ellos, y antes de entrar en el Puerto de la Habana, y en deſembocando el Canal de Bahama, y antes de llegar á las Islas Terceras, deſde donde han de navegar con eſpecial cuidado en buena conſerva, como ſi tuvieſſen los enemigos á la viſta: y los Generales, Almirantes, Capitanes de mar, y guerra, y de los Navios merchantes, en los dias, que el General ſeñalare, han de armar, y empaveſar ſus Navios, repartiendo los pueſtos, aſsi entre la gente de Mar, y guerra, como entre los paſſageros, á los quales han de dar armas, y adieſtrar en continuos alardes, para que en el dia de la ocaſion ſepa cada vno lo que ha de executar ſin confuſion, ni atropellamiento, lo qual, además de ſer para la enſeñança de todos, cauſa diverſion, y aliento á los que navegan: y en el tiempo que nueſtras Armadas, y Flotas ſe detuvieren en los Puertos de las Indias, ſe han de executar las mueſtras, y alardes en tierra cada quinze dias, aſsiſtiendo el Almirante, y Oficiales del Sueldo, y precediendo el dia

antes vando, en que ſe expreſſe la gente, que ha de paſſar la mueſtra, y que venga la Infanteria con ſus armas, y los Artilleros con ſus votafuegos, eſtuches, y chifles, ſin que paſſe vna perſona por otra, ni las armas, é inſtrumentos de vno ſirvan á otro, y el que lo contrario hiziere ſerá caſtigado: y en las liſtas ſe anoten los que faltaren en cada mueſtra para la buena cuenta, y razon de los ſueldos, y raciones, y para que no ſe huyan, y quedé en las Indias los que fueren con plaça; y ſi por omiſsion, ó culpa de los Cabos, ó Capitanes, ſe quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan, ó Cabo á cien ducados por cada perſona, y llegando á diez en vn Navio, mandamos, que el Capitan quede reformado: y qualquiera perſona de plaça, que ſe quedare en Cartagena, y no paſſare á Portobelo, bolverá ſirviendo ſu plaça ſin ſueldo, que le ha de ceſſar deſde el dia, que faltó de la Armada.

Cap. 1. De las viſitas, que ſe han de hazer en el Mar.

En todas nueſtras Armadas ſe eſtyla, y es conveniente, que en ſaliendo del Puerto ſe viſiten los Navios, para que el General, y Almirante tengã verdadero conocimiento de ſu eſtado, y fuerças, y ſe puedan ſervir dellos con acierto: y ſiendo eſto mas preciſo, y neceſſario en las Armadas, y Flotas de Indias, eſtamos informados de que ſe executa mal, y que los Generales deſprecian dichas viſitas, entendiendo ſe encaminan ſolo á aſſegurar la cõtribucion de averias, que deven los paſſageros, y con pretexto (á las vezes juſto) de apartarſe de las Coſtas, y de no perder vn dia de navegaciõ, facilmente las omitẽ haſta la aguada de Puertorrico en las Flotas de Nueva Eſpaña: y haſta Cartagena, ó Islas de Barlovento en la Armada de la guardia, y Flota de Tierrafirme. Por tanto les mandamos advertir de la neceſsidad, y obligacion de hazer dichas viſitas con exacto cuidado en haviendo montado los Cabos, quanto antes comodamente pudieren, y á la buelta de Eſpaña, luego que hayan ſalido de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y vltimamente, en ſaliendo de el Puerto de la Habana, y todas con aſsiſtencia de los oficios del Sueldo: y quando el General no pueda viſitar todos los Navios por ſu perſona, encargará á ſu Almirante la parte, que le pareciere, pues además del interés de nueſtra Real hazienda (que deven no deſeſtimar) la viſita ſe ordena para que los Generales conozcan el eſtado de los Vageles de ſu cargo, y las fuerças de cada vno, ſus baſtimentos, y pertrechos, y para que no vayan mercaderias ſin regiſtro, y no paſſe á las Indias, ni venga dellas perſona alguna ſin nueſtra licencia, ó de los Miniſtros á quien toca darla, y eſpecialmente eſtrangeros, de que ſe pueden ſeguir graves daños en deſervicio nueſtro, y eſtas noticias no ſe pueden adquirir perfectamente en los Puertos, y ſin ellas no pueden los Generales, y Almirantes governar con acierto, ni ſervirſe de los Vageles, ni ocurrir al remedio de las neceſsidades: y aſsi man-

mandamos no omitan las visitas, y que no dén licencia á ningun Navio de los que ván de registro á la Costa, é Islas, para que se aparte de la conserva, sin haverla passado.

Cap. 20 Visitas particulares de cada Navio

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capitulo antecedente, y se escuse, que passen á las Indias estrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita, que deven hazer los Generales, mandamos, que luego que las Armadas, y Flotas hayan salido al Mar, al segundo, ó tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada vno de los Navios de guerra, y merchantes passe visita á la gente de su Navio, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, expressando los que ván con plaça, ó con licencia, de Cargadores, ó passageros: y si fueren mugeres, Religiosos, Clerigos, ó esclavos, Negros, ó Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con assistencia del Veedor, que siempre vá embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y guerra, por ante el Escrivano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con assistencia del Capitan de Mar, y guerra, y del Contador, que suele embarcarse en ella, por ante el Escrivano de Raciones: y en los demás Navios de Armada, el Capitan de Mar, y guerra, con assistencia de el Piloto principal, y Escrivanos de Raciones: en los Navios merchantes, el Capitan, y Maestre, con assistencia de el Piloto principal, y Escrivano, la qual dicha visita, y lista, que se formare, la han de firmar todos los susodichos, y dexando copia, y testimonio de ella en poder de el Escrivano de cada Navio, el Capitan enviará las visitas, y listas originales al General de la Armada, ó Flota, el qual las verá, y pondrá en poder de el Veedor general, para que las traiga con los demás papeles de su cargo, y al Contador se dará copia de ellas: y el Capitan, que passados tres dias de navegacion no huviere remitido dicha visita al General, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederá á mayores penas, segun la culpa, y omission, que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosimil, que al Capitan de el Navio se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso, que por la visita, que despues hiziere el General, ó por otra legitima probança constare haverse omitido poner en la lista alguna persona, el Capitan de Mar, y guerra de Navio de Armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, y el Capitan, y Maestre de el Navio merchante, en la misma cantidad, y mas, á arbitrio de nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, segun la calidad de la persona, que assi se huviere ocultado, y culpa, ó malicia, que se arguyere de la ocultacion.

Cap. 21 De los q̃ se embarcan sin licencia.

Constando por estas diligencias,

cias, ó por otras, haverſe embarcado algunos eſtrangeros, el General de la Armada los prenderá, y hará mudar á otro Navio, ſi le pareciere, y los pondrá en vno de los Caſtillos de Cartagena, ó Veracruz, para bolverlos preſos, y entregarlos en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y hará, que ſus haziendas, y cargazones ſe embarguen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de ſacar licencias, y echan á perder las ferias, y llevan mercaderias ſin regiſtro, los hará prender en dichos Caſtillos, para que en ellos, ó en otros nos ſirvan por tiempo de ſeis años, y ſe embargarán, y venderán las mercaderias: y encontrando, como ſiempre ſucede, perſonas de humilde ſuerte, que llaman llovidos, los quales de ordinario ſe embarcan el dia de la vela ocultamente, ó al abrigo de algunos Marineros, y Soldados, á eſtos tales diſtribuirá en los Navios, que le pareciere, para que ſirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la artilleria: y al tiempo de apartarſe los Navios de la Coſta, ordenará, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos, y que el Capitan los ponga, y entregue en la Fuerça, y Caſtillo de Araya: otros enviará en los Navios de regiſtro á los Preſidios de Santo Domingo, Puertorrico, y Cuba, ſegun el numero, que hallare, y aviſo, que le dieremos al tiempo de la propartida, y todos han de ſervir en dichos Caſtillos por tiempo de ſeis años, y enviará liſta, con nombre, y ſeñas de los contenidos, para que ſe entreguen á los Governadores de dichas Plaças, y Preſidios, los quales han de dar recivo al Capitá, que los llevare, y los Oficiales Reales lo han de anotar en ſus regiſtros, y el General ha de hazer ſus autos ante el Eſcrivano Real, el qual los ha de traer con los demás papeles de ſu cargo, para que por ellos ſeamos informado de lo que ſe obrare: y ſi hallaren Religioſos, ó Clerigos, los han de entregar á ſus Prelados en los Puertos de Cartagena, ó Veracruz, para que los buelvan á entregar en la Armada al tiempo de partir á eſtos Reynos, donde los ha de de traer: y hallando mugeres, dará la providencia conveniente, para que ſe eſcuſen las ofenſas de Dios, tanto en la navegacion, como deſpues de haver llegado á las Indias, y cuidará, que los que aſsi fueren hallados ſin licencia, ſe alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navios ſe embarcaren, ó de las perſonas, que huvieren tenido omiſsion, ó culpa en dexarlos embarcar, y en caſo de neceſsidad hará ſe agreguen, y repartan entre los ranchos de paſſageros, y gente de plaça, con diſcrecion, de ſuerte, que no ſe haga mayor conſumo en los baſtimentos de la dotacion de la dicha Armada, y á los Maeſtres de Raciones no ſe les paſſará en cuenta cantidad alguna por eſta razon: y los eſclavos, que hallare ſin licencia hará ſe embarguen, y vendan en el primer Puerto donde diere fondo, y el valor de todas las mercaderias, y generos, que aſsi

ſe

ſe aprehendieren, aplicamos para nueſtra Cámara, y para ſu manifeſtacion admitirá denunciadores ocultos, á quienes aplicará la tercia parte, ſacando en primer lugar del cuerpo de los generos denunciados, lo que importaren nueſtros derechos Reales.

Cap. 22 No ſe lleve carga en los Navios de guerra.

En los Galeones, y Navios de guerra, que fueren á las Indias, no ſe han de cargar, ni llevar mercaderias de ningun genero, y calidad, pena de nueſtra indignacion, en que incurrirán los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Cabos, que lo conſintieren, ayudaren, ó diſsimularen, y conſtando por aprehenſion, ó por otra legitima probança, ellos, y las demás perſonas, que intervinieren, ſerán caſtigados á arbitrio de los de nueſtro Conſejo, ſegun ſu calidad, y circunſtancias del delito, haſta perdimiento de bienes, y ſervicio de diez años en los Preſidios del Africa: y al dueño de las mercaderias en perdimiento de ellas, y ſe aplicarán, conforme á la ordenança, y en deſtierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares, y Puertos, donde ſu comercio reſide; pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de guerra ſe embarque fierro, y cera, que ſirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al Conſulado de Sevilla, por aora, y durante nueſtra volũtad, que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva Eſpaña quatrocientas toneladas de ropa, docientas en Capitana, y docientas en Almiranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fabrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento: y por nueſtra Real cedula, dada en Fraga en 7. de Iunio de 1644. á favor de los Oficiales, y Marineros, que nos ſirven en la Armada de la guardia, les cõcedimos, que pudiellen embarcar en cada Galeon alguna cãtidad de botijas de vino, en la forma ſiguiente. El Piloto principal podrá embarcar 250. botijas. El Acompañado 150. el Cõtramaeſtre 150. el Guardian 100. el Deſpenſero 50. el Alguazil del agua 50. el Condeſtable 150. cada Artillero 25. cada Marinero 20. cada Grumete 10. el Alferez de Mar, y guerra 200. el Sargento 100. cada vno de los quatro Cabos de Eſquadra 50. De todos los quales dichos generos ſe han de ſacar los deſpachos ordinarios de nueſtro Preſidente, y Iuezes Oficiales, y ſe han de pagar los derechos, que nos pertenecen, aſsi en eſtos Reynos, por razon de la ſaca, como en las Indias, por la introducion. Y para que con pretexto de dichas permiſsiones no ſe embarque mayor cantidad, en eſpecial en las Flotas de Nueva Eſpaña, aſsiſtirán á la deſcarga el General, y Almirante, y vno de los Oficiales Reales, y Eſcrivano Real, y cumplidas las piezas de regiſtro, ſi ſe hallaren otras, las darán por perdidas, y el dueño, y Oficiales ſerán condenados en las penas de ſuſo declaradas.

Cap. 23 Los Cabos, y Oficiales no comercie

Los Generales, Almirantes, Governadores, Veedores, Capitanes, y

y demás Oficiales de la Armada, y Flota, no han de poder tratar, ni comerciar por si, ni por interpoſita perſona, ni han de tener Navio merchante, ni parte en él, aſsi por ſer Miniſtros nueſtros, como por la decencia, y honor de la milicia, y demás de la nota, que de lo contrario ſe les ſeguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la Carrera de Indias, y de que pierdan los Navios, y haziendas, que cargaren, y la mitad de los otros bienes, que les pertenecieren.

Cap. 14 De los eſclavos Negros.

En el tiempo en que la proviſion de eſclavos Negros ha corrido por Aſſentiſtas, hemos prohibido, que en ningun Navio de guerra, ni merchante ſe embarquen eſclavos Negros, no ſolo para comerciarlos, ſino con el pretexto de que ſirvan plaças de Marineros, ó Grumetes, moſtrando la experiencia, que las mas vezes ſe buſcan eſtos motivos, para ſuponer, que ſe murieron en el camino, y venderlos en las Indias. Por lo qual prohimos á los Generales, Almirantes, y demás perſonas, que los lleven, y ſolo lo permitimos en caſo, que los eſclavos Negros ſean examinados en el exercicio, que huvieren de ſervir, y con licencia de nueſtro Preſidente, y Iuezes Oficiales, y dando fiança el que los llevare de bolverlos á eſtos Reynos, ó pagar ſu valor, con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeça, y reſervamos proveer para en caſo que ſe abra comercio libre de dichos eſclavos, prevenido deſde luego, que ninguno ſe haya de embarcar ſin licencia, y ſin aſſegurar la paga de nueſtros derechos Reales.

Cap. 15 Tiempos de navegar.

Por lo que importa que las Armadas, y Flotas naveguen con buenos tiempos, y ſe eſcuſen los graves daños, que de lo contrario reſultan, ſiempre que no ſe executare lo que con maduro acuerdo, y deliberacion tenemos reſuelto, mãdamos, que las Flotas de Nueva Eſpaña ſalgan de eſtos Reynos á mediado Iunio: y la de Tierrafirme á mediado Agoſto, que ſon los tiempos mas oportunos, aſsi para las operaciones del apreſto, y carga, como para hazer buena navegacion, y arribar al Puerto de la Veracruz antes que hayan empeçado los Nortes. Y para que en vna, y otra Provincia ſe haga la deſcarga con comodidad, y ſe execute la buelta á la Habana, paſſage de el Canal, y arribar á eſtos Reynos antes de el Invierno, y reſervando al cuidado de los de nueſtro Conſe. de Indias las diſpoſiciones para la partencia, mandamos á los Generales, y demás Miniſtros, que cada qual la ayude por la parte que le toca: y al de nueſtra Armada de la guardia, que en los Puertos de Cartagena, y Portobelo ſe detenga el menos tiempo, que pudiere, y ſolicite la brevedad de la feria, eſcuſando los gaſtos, rieſgos, y enfermedades, que con la dilacion ſe ocaſionan: y que los Generales de Flota de Nueva Eſpaña ſalgan de la Veracruz, á lo mas largo, hecha la conjuncion de la Luna de Abril,

y si lo pudieren executar antes, lo tendrémos por servicio, y que vnos, y otros no se detengan en la Habana, sino el tiempo precisso para la aguada, provisiones, y reparos, que alli se acostumbran hazer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doze dias, sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la guardia en los de Tierrafirme, sin expressa orden nuestra, ó causa tan vrgente, que no la hayan podido escusar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas, y daños de la detencion.

Cap. 16 Lo que se ha de executar en Cartagena.

El General de la Armada, y Flota de Tierrafirme, en haviendo tomado el Puerto de Cartagena, hará, que con assistécia de los Oficiales de nuestra Real hazienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto: y porque á la buelta no se detenga alli, sino lo forçoso para recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, ordenará, que los Maestres dexen personas, que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas, que les faltaren para el viage, participando al Governador, y Oficiales Reales quando será su buelta, para que tengan dispuesto lo que han de enviar: y lo mismo escrivirá al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envien el oro, y plata, y demás cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando alli quando buelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel Puerto.

Cap. 17 Lo que se ha de executar en Portobelo.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avisará el General á los Oficiales Reales, para que vengan á hazer la visita, y hallarse á la descarga, y dará aviso al Presidente, y Audiécia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere q̃ conviene proveer para su breve, y bué despacho, solicitádo la brevedad de la baxada de la plata nuestra, y de particulares, para q̃ por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y assistirá con él nuestro Governador, y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendrémos por muy desservido.

Cap. 18 Lo que se ha de executar en la Vera-cruz.

El General de Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Iuan de Vlhua, y estando amarradas las Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que las vengan á visitar, y hallarse á la descarga de ellas, y escrivirá al Virrey; y á la Audiencia de Mexico, dandole aviso de su llegada, sucessos de su viage, y demás cosas, que le pareciere, que conviene avisar, y de el tiempo en que ha de salir el Barco,

que

que ha de venir de aviso á Espaňa, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, assistiendo con la Iusticia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, á la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, haviendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos darémos por muy desservido. Y por quanto está ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva Espaňa, mientras residen en aquella Provincia estén subordinados al Virrey de ella. Mandamos, que cumplan sus ordenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Cap. 29 Vaya Navio al trabés, y lo que se ha de executar con él.

Hase tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva Espaňa vaya vn Navio al trabés, porque con su gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones se reparen, y reformen los demás, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y orden, el General, luego que dé fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao, que fuere al trabés, que acabada la descarga, le dén cuenta de la gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen á la gente de mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota, que huvieren de bolver á Espaňa, siendo las primeras, que se reemplacen las Naos de guerra de la gente de Mar, que les faltare, y que el Maestre de la Nao, que fue al trabés, entregue á los de las Naos en que bolvieren, las soldadas de la gente, que cada vno huviere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad, que á la demás gente de sus Naos: los quales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recivieren debaxo de las fiaňças de sus Maestrages, y no consentirá, que el Navio se venda para navegarle á otro Puerto de las Indias, ni dará licencia para que buelva á estos Reynos de Espaňa con ninguna causa, ni pretexto, y hará, que precisamente se desbarate en Cartagena, ó Portobelo, si fuere de Flota de Tierrafirme: y en la Veracruz, si fuere de la Nueva Espaňa: ni tampoco permitirá, que vendan la xarcia, arboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo, hasta que las Naos, que han de bolver estén proveidas de lo que les faltare, haziendolo tassar, y pagar por la tassacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navio, que fue al trabés bolviere á estos Reynos, aunque sea con licencia de el General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento dél, y mas en quatro mil pesos para nuestra Camara; y si navegare á otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haver dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navio se desvarate, con pena á arbitrio de los de nuestro Consejo.

Cap. 30 De los avisos, y pliegos, q̃ han de enviar.

El General de Flota de Nueva Espaňa, dentro de treinta dias de co-

como diere fondo en el Puerto de la Veracruz, deſpachará Navio de aviſo con ſus cartas, informandonos de ſu viage, y arribo, y eſtado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que eſpera traer, y de lo demás, que huviere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nueſtro nombre encargará al Virrey envie ſus pliegos dentro de dicho termino. Y para eſcuſar las dilaciones, y gaſto de nueſtra hazienda, que por falta de Vageles para aviſos, ſe ſuelen ocaſionar, ordenamos, que en cada Flota de Nueva Eſpaña vayan dos Barcos otorgados de haſta ſetenta toneladas, ó poco mas, con permiſsion de frutos, que ſe acoſtumbra: el vno ha de correr al cuidado, y eleccion de el General, y le ſervirá de Patache á ida, y venida: y el otro al de nueſtro Preſidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, para que buelva de aviſo, y ſi no pudiere bolver eſte por accidente de Mar, ó otra coſa, enviará por aviſo el que llevó para Patache, y ſervirá de tal para la buelta vno de los Navios merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la guardia no ha de deſpachar aviſo ſin eſpecial orden nueſtra, ó ſobreviniendo accidente, qual ſerá el no haver baxado la plata del Perú, ó otro, que obligue á ſemejante diligencia, y vno, y otro eſcrivirán con qualeſquier Navios, que hizieren viage á eſtos Reynos, ó á la Habana, previniendo, que traiga pliegos duplicados el que huviere de venir á Eſpaña, para que los vnos queden en poder del Governador de la Habana, á quien aviſará el tiempo en que eſpera entrar en aquel Puerto, y lo que ſe huviere de prevenir en él, y hará ſe regiſtren los pliegos: y los que vinieren para Nos, y los de nueſtro Conſejo los dirigirá á nueſtro Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla: y al Capitan del aviſo dará inſtruccion para ſu viage, encargandole, que ſi ſe viere en rieſgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peſo, que los lleve al fondo: y lo miſmo á otro qualquier Navio, que traxere pliegos para Nos, cautelando, que no venga eſtrangero con aviſo, y que negocios graves, cuya noticia puede ſer de perjuizio, no ſe eſcrivan ſino es con Navio de vaſſallo nueſtro, ó perſona de entera ſeguridad, y confiança, y que en tales caſos vſe de cifra particular, que ſe le dará: y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas á las Coſtas de Eſpaña, nos darán aviſo con Gentilhombre en el nueſtro Conſejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente ſepamos con anticipacion, y al miſmo tiempo eſcrivirán á nueſtro Preſidente, y Iuezes Oficiales, por cuya mano, y con Correos ſuelen llegar mas preſto las noticias, y viniendo Flota con Galeones, ó Armada de Barlovento, ha de deſpachar Gentilhombre el General, ó Almirante, que governare todo el cuerpo de las Armadas, y los demás Generales, y Almirantes podrán eſcrivir con él ſin deſpachar otro.

Cap. 31 No se vendan armas, ni bastimentos.

Los Generales rompan vando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ó Flotas, para que ningun dueño, ó Maestre de Nao pueda vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan, que les sobran, y que son para socorrer á otro, que lo necesita, ni saquen la polvora para assolearla, ó refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que escusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfacion para la assistencia, y cobro de sacarla, y bolverla á embarcar: y si de los Navios de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ó municiones, condenará al vendedor, y comprador, y á los que le huvieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, privacion de los oficios, que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32 De los Navios, que arribaren à los Puertos dõde estàn las Armadas ò fueren sinlicẽcia

Si estando en algun Puerto se descubriere Navio, el General le enviará á reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas, que trae, y siendo de España, con registro, ó de aviso, le visitará luego en quanto á la gente, armas, municiones, y bastimentos, previniendo buelva con lo necessario: y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abrirle, prohibirá, que llegue Barco á bordo, ni salga persona, ni genero alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ó fuera de ella encontrare Navio sin licencia de nuestro Presidente, y Iuezes de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la Casa de Contratacion.

Cap. 33 De los Navios, que salen de los mismos Puertos.

Si huviere de salir algun Navio de los dichos Puertos, le visitará á la propartida, cuidando, que despues no llegue á su bordo embarcacion, y si hallare en él gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor, y si delinquentes, Frayles, ó Clerigos, que no son de los de su cargo, los remitirá á las Iusticias de la tierra, y se entregarán á las que fuerẽ competentes de cada vno, y si alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, lo remitirá á los Oficiales Reales, á los quales, y á los Governadores, y Castellanos mandamos, que por ningun titulo, ni pretexto pongan embaraço á la execucion.

Cap. 34 De la jurisdicion y buena correspondencia entre los Generales, y otras Iusticias.

Por lo mucho que importa escusar competencias de jurisdicion, y los inconvenientes, que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos, y encargamos á los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y á los Presidentes, Governadores, y otras Iusticias de la tierra, y á nuestros Oficiales Reales, que tengan entre si buena correspondencia. Y declaramos, que los Generales de la Armada de la guardia, y Flota de Tierrafirme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navios de azogues, ó de otros Navios de guerra, que por nuestro man-

mandado fueren á las Indias, han de exercer juriſdicion civil, y criminal privativa en todas las perſonas, y gente de ſus Armadas, Flotas, y Navios de guerra, aſsi en los Soldados, y Marineros, como en los Mercaderes, y paſſageros; pero ſi fueren para quedarſe en Indias feneciendo el deſembarque de ſus mercaderias, ó generos, y dependencias de la Armada, ó Flota, han de quedar ſujetos á las Iuſticias de la tierra. Y mandamos, que dichos Generales no pretendan juriſdicion criminal contra los vezinos de los Puertos, y Lugares donde eſtuvieren ſurtos, ni contra los de otra Flota, caſo que ſe junten las de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, porque cada vno ha de conocer de las cauſas criminales en que fueren reos ſus ſubditos; pero in flagranti qualquiera Iuſticia podrá prender al de otra juriſdicion, y le remitirá luego con el proceſſo á ſu Superior, teniendo eſta buena orden, y reciproca correſpondencia los vnos con los otros: y los Generales romperán vando quando haya de deſembarcar alguna gente, mandando eſté quieta, y pacifica, ſin haver alboroto, ni demaſia, ni cauſar eſcandalo, queſtion, ni atraveſamiento con la gente de la tierra, y que ſi les llegare á prender con mandamiento, ó in flagranti qualquier Iuſticia de la tierra, ſe dexen prender, y no ſe reſiſtan, ni dén favor, ó ayuda al que ſe reſiſtiere, pena que por el miſmo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán ſujetos al Iuez, y juriſdicion contra quien cometieren la reſiſtencia, y ſiendo Soldados, Marineros, ó paſſageros de las Armadas, y Flotas, ſus Generales los prendan, y remitan: y lo miſmo hagan los Governadores, y Iuſticias de la tierra con los de ſu juriſdicion, que ſe huvieren reſiſtido á los Superiores de la Armada.

Cap. 35 De la juriſdicion civil.

En quanto á lo civil ſe obſervará, que ofreciendoſe pleyto, ó controverſia entre los que ſon de vna juriſdicion, ha de conocer el Superior de entrambos; pero ſiendo de diverſas juriſdiciones, ha de ſeguir el actor el fuero del reo, por manera, que las Iuſticias de la tierra no han de admitir demanda contra perſona de la Armada, ó Flota, ni por el contrario el General de la Armada, ó Flota la ha de admitir contra vezino de la tierra; excepto en caſo, que haviendo el General rompido vando para la ſalida, eſtuvieren deviendo los vezinos de la tierra algunos fletes á los Maeſtres, y dueños de Navios, que entonces el General de la Armada, ó Flota ha de compeler breve, y ſumariamente á los vnos, y á los otros, para que ajuſten las cuentas, y paguen ſus fletes, pues no ſerá juſto q̃ buelvan ſin cobrarlos, ni que por eſta cauſa ſe detenga la Armada, ó Flota. Por lo qual mandamos, que las Iuſticias de la tierra, militares, y politicas, no lo impidan, ni contradigan, antes dén el favor, y ayuda neceſſario, pena de que ſerán por ſu cuenta los coſtes, y daños de la detencion, y lo mandarémos caſtigar ſeveramente: y en quanto

á que los Maestres de las Naos merchantas, ó de guerra, que llevan permision, enteren sus registros, entregando lo mismo, que recivieron sin fraude, y cosas, que á esto pertenezcan, concedemos jurisdicion acumulativa entre dichos Generales, y Iusticias de la tierra, á eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa: y por lo tocante á la tassacion, y paga de los daños, que llaman averias, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, averia gruessa, procedida de echazon, por causa de tormenta, ó de haver recevido daño en pelea: y para todo lo concerniente concedemos jurisdicion acumulativa, y á prevencion entre las Iusticias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conocerán de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 36 De la jurisdicion para el cobro de los derechos Reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfacion, y cobrança de lo que pertenece á nuestra hazienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Iusticias de la tierra, á prevencion. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deven todas nuestras Iusticias inquirir, y castigar sus excessos, queremos, que los Generales, las Iusticias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdicion acumulativa, y á prevencion contra los que llevaren, ó traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ó en la tierra ocultamente, que llaman metedores, y contra aquellos, que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ó traen para no pagar nuestros derechos Reales, ora sea Maestres, passageros, Soldados, Marineros, ó vezinos de la tierra, y el Iuez que empeçare la causa la ha de continuar hasta la conclusion, y sentencia, conforme á derecho, y á las ordenanças de la Casa de Contratacion, y Carrera de Indias, y á lo que vltimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Cap. 37 De la cõcurrencia de Armadas, y sus preceden cias.

Quando concurrieren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder vnas á otras en la forma, y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real del Occeano, á cuyo Capitan general, y á su Almirante Real las demás han de abatir los Estandartes, y Vanderas, navegando, ó estando surtas, sin arbolarlas hasta haverlos perdido de vista: y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la guardia, y despues su Almirante, á quienes abatirán sus Estandartes, y Vanderas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: é igualmente precederán el General, y Almirante de dicha Flota á los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatirán sus Estandartes, y Vanderas: y en caso de hazer viage juntas dichas Armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos Reynos á las Indias, ó bolviendo á ellos, aquel Capitan general, ó Almirante, en quien

quien eſtá declarada la precedencia, ha de governar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante á la guerra, y navegacion, y los demás le han de ſeguir, y obedecer; pero ſe entiende, que cada General mantiene la juriſdicion para el govierno de los Vageles de ſu cargo, y el General, ó Almirante, que governare todo el cuerpo de las Armadas, ſiempre que comodamente pudiere ha de enviar las ordenes á los demás Generales, ó Almirantes, para que por ſu mano ſe diſtribuyan á los Vageles de el cargo de cada vno. Y aſsimiſmo declaramos, que quanto quiera que las prerrogativas de la Armada del Mar Occeano ſean las mayores, y ſu Capitan general, y Almirante los que han de governar las demás, todavia quando ſalieren de eſcolta, para aſſegurar nueſtras Armadas, y Flotas, que ván, ó vienen de las Indias, han de hazer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de ſeguir nueſtra Armada Real de el Occeano, para aſſegurar aſsi mejor nueſtros Reales teſoros, y de particulares, que es el fin de dichas eſcoltas.

Cap. 18 De las cõcurrẽcias en las Iũtas.

Por la miſma orden han de precederſe los Cabos de nueſtras Armadas, y Flotas en las Iuntas, que hizieren, aſsi en el aſſentarſe, votar, y firmar en Mar, como en tierra: y haviendo de cõcurrir nueſtros Governadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nueſtras Audiencias, obſervarán la orden, y forma ſiguiente. El General de nueſtra Armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él ſu Almirante, deſpues el General de Flota; y ſi fuere mas de vno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: deſpues el Governador del Tercio de Galeones, y tras él los Almirantes de Flota, con la miſma orden, que ſus Generales: ſeguiránſe el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y á eſtos el Veedor general, y Contador de la Armada, y deſpues los de la Flota de Nueva Eſpaña, y los de la Armada de Barlovento, ſi fueren propietarios en ſus oficios, y tras ellos los Capitanes de Mar, y guerra de Galeones, por las antiguedades, que en ellos lleváren, teniendo el vltimo lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y deſpues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y deſpues los Capitanes de Mar, y guerra de la Armada de Barlovento: y no ſiendo los Contadores, y Veedores propietarios, ſino Tenientes, ó interinos, han de tener lugar deſpues de los Capitanes por el miſmo orden, que vá declarado en los propietarios, y entre ſi: concurriendo en alguno de los dichos oficios del Sueldo, propietarios con interinos, ó ſubſtitutos, aunque ſea de menos grado el miniſterio de el propietario, ha de preceder á los demás: y hallandoſe Governador de Plaça, que ſea Capitan general, tendrá ſu lugar deſpues de el Almirante de Galeones, é inmediatamente los Oidores de nueſtras Audiencias Reales, prece-

diendo á los Generales de Flota, y nueſtros Oficiales Reales deſpues del Veedor, y Contador propietarios de la dicha Armada, y antes que los demás Oficiales del Sueldo, y hallandoſe perſonas de cuenta, ſiendo Miniſtros, que ván, ó buelven, tendrán lugar, como ſi eſtuuieſſen en el exercicio actual de ſus oficios: y ſe dexa á arbitrio de los Generales el llamar, ó no á algunos paſſageros para dichas Iuntas, en las quales todos han de tener voto conſultivo, y ſolo el General le tiene deciſivo para ordenar, y executar lo que juzgare conveniente al ſervicio de Dios, y nueſtro, á quien mandamos haga traer cõ los demás papeles, los originales de dichas Iuntas, con los votos, y firmas de cada vno.

Cap. 39 De la ſucceſsion en los puestos.

Por la miſma orden ſe han de ſuceder en los pueſtos, y goviernos de las Armadas en caſos de muerte, ó en el apartarſe, ó en otros, de ſuerte, que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolará Vãdera de Capitana el Almirante, y Vandera de Almiranta el Governador del Tercio, y ſe irán ſuciendo los demás Capitanes, por ſus antiguedades: y en las Flotas de Nueva Eſpaña, á falta del General, ſucederá en ſu pueſto el Almirante: y en caſo que por Nos no ſe huviere enviado perſona, que ſuceda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar, y guerra de la Capitana de dicha Flota, y deſpues dél el Capitan de la Almiranta; y en eſta ſucceſsion, y govierno no han de entrar los Oficios del Sueldo, ni ſe eſtiende á eſte caſo la precedencia, que en las Iuntas hemos ordenado tengan á los Capitanes de Mar, y guerra.

Cap. 40 Lo que ſe ha de hazer habiendo noticia de enemigos

Si los Generales tuvieren aviſo cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere, que en la ſuya, ó en la Flota no hay baſtante defenſa, ó que ſerá bien reforçarla con gente, detenerſe en el Puerto, ó deſcargar el oro, y la plata, ó mudar derrota (ſi la nueva les cogiere en alta Mar) ó dar otras diſpoſiciones convenientes para la ſeguridad, harán ſus Iuntas en la forma referida: y ſi eſtuvieren en la Nueva Eſpaña, enviarán al Virrey, y Audiencia de Mexico teſtimonio de lo que en ellas ſe reſolviere, y executarán el orden del Virrey: y eſtando en Portobelo darán noticia de la reſolucion de la Iunta al Preſidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el ſentir dellos, el General de la Armada executará lo que tuviere por mejor, y ſi eſtuvieren en alta Mar, y les pareciere preciſo arribar á algun Puerto de las Indias, Islas, ó Coſtas de Eſpaña, elegirán el mas acomodado para ſuſtentarſe, y defenderſe, y nos darán aviſo con la brevedad poſsible, y de todo lo que paſſare ſe harán autos ante el Eſcrivano Real, para que dello conſte autenticamente.

Cap 41 Sin embargo de embarcarſe Virrey con titulo de Capitan general, ha de governar el General de la Armada, ó flota.

Quando ſe embarquen Virreyes, ó Governadores en la Armada, ó Flota para el Reyno del Perú, ó el de Nueva Eſpaña, aunque lleven titulos de Capitan general de la Armada, ó Flota en que fuere, es nueſtra voluntad, que haga ſu oficio el Ca-

Capitan general de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virrey, ó Governador.

Cap. 42 Quien ha de proveer los puestos, que vacaren en Flota.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y guerra nombrarán los Generales Governadores de los Navios, y Compañias, atendiendo á ocupar en estos empleos á los Capitanes, y Cavalleros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la guardia: y en falta destos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Governadores, que sean Soldados de entera satisfacion: y en vacantes de oficios del Sueldo, Maestres de Plata, de Raciones, Escrivanos de Raciones, ó otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales dellas en personas inteligentes del ministerio, los quales reciban por inventario los generos, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43 El general cuide de que buelvan los casados.

Por quanto suelen passar á las Indias algunos Cargadores, ó Factores casados, sin licencia, ó cõ ella, y la fiança de bolver, ni la pena cõvencional, no remedia el perjuizio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro. Encargamos con mucha particularidad á los Generales de la Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados buelvan á estos Reynos, y á ello los cõpelan, passado el termino de la licencia, ó no la teniendo.

Cap. 44 Que no vengã Religiosos sin licẽcia ni sean Capellanes.

Igual diligencia deven poner para que no passen á estos Reynos Religiosos de ninguna Orden, sin que traigá licẽcia particular de nuestros Virreyes, ó Audiencia de cuyos distritos salieren, además de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar: ya sean de los que han ido á las Misiones á costa nuestra, ó á la suya: ó de los que han tomado Abito en las Indias, pena de quinientos ducados á los Generales, y Almirantes, y docientos ducados á los Capitanes, y Maestres, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo, por cada Religioso, que traxeren, ó llevaren, sin que escuse de ellas el que vengan con titulo de Capellanes, porque tenemos mandados, que en los Navios de guerra, y merchantes sean los Capellanes Clerigos de San Pedro, y no se admitan Religiosos, so las mismas penas.

Cap. 45 No se permitan juegos.

Los Generales, y Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus Vageles, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los Soldados, y Marineros entre si (y no con vezinos, ni passageros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos, ó baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspensiõ de oficio, y otras, á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, á los quales mandamos, q̃ en las visitas, y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta orden.

Cap. 46 No traigã presos sin aut.s

Ninguno de nuestros Generales, y demás Cabos, y Oficiales de Navios de guerra, ni los Capitanes,

y

ni Maeſtres de los merchantes, recevirán preſos, naturales, ni eſtrangeros, ni los mandarán recevir, ſin que junto con la perſona ſe les entregue el proceſſo de ſu cauſa, pena de que los ſuſtentarán á ſu coſta en las Carceles, y pagarán los daños. Y porque ſon muchos los que ſe siguen en la detencion á los preſos, mandamos ſe les haga cargo de ello en la reſidencia: y que nueſtro Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Cõtratacion cobren de qualquiera de los ſuſodichos, que los traxere, ó huviere mandado traer, veinte ducados de plata, por razon de cada perſona, que aſsi viniere, y que los hagan depoſitar, para que con ellos ſe alimenten en el interin, que llegan los proceſſos.

Cap. 47 Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y tierras

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, ſus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traerán eſpecial relacion, y aviſarán lo que conviniere proveer; ſin que por eſta cauſa hagan mayor detencion de aquella que correſponde á ſu viage: y aſsimiſmo, pudiendo, reconocerán, y ſe informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerças, que ocupan otras Naciones, y encargarán al Piloto mayor, y demás Pilotos, q reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, ó tierras, que nuevamente deſcubrieren, y las que eſtuvieren mal arrũbadas, ó ſituadas en las cartas de que vſan, y que todos traigã por eſcrito lo que obſervaren, y lo declaren á nueſtro Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion, para que nos dén cuenta dello, y ſe añada, ó enmiende en las cartas.

Cap. 48 Cuiden de los enfermos.

Los Generales, y demás Cabos harán ſe tenga mucho cuidado con los enfermos, y los aloxarán en el Alcaçar del Navio, y ſeñalarã perſonas, que con caridad los aſsiſtan, además de los Capellanes de los Navios, á quien por ſu oficio, y profeſsion incumbe el cuidar de ſu curaciõ, y regalo, y el exortarlos á que hagan teſtamento, y declaren ſu hazienda, y deudas, y les adminiſtren los Santos Sacramentos: y harán ſe les acuda con las dietas, que para ello ſe embarcan, y no ſe gaſten en otra coſa, y con las medicinas de que neceſsitaren, para cuyo buẽ cobro ſe ha diſpueſto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con vaſijas de cobre eſtañado, y dos llaves, y que la vna eſté en poder del Capellan, y otra en poder de el Maeſtre de Raciones, y por la mañana de cada dia ſe juntarán con el Boticario, ſi le huviere, y á falta, con el Cirujano, y ſacará las medicinas, que fueren meneſter, y las eſcrivirán en vn libro, que ha de eſtar dentro de la miſma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que ſe gaſta: y quando eſtuvieren en los Puertos, diſpondrán ſe curen en los Hoſpitales, y que alli los viſiten dichos Capellanes, y en cada parte ſe guarde el eſtylo, y forma, que huviere para ſu curacion.

Cap. 49 Del cofre, que ſe ha de poner en la hazienda de los que murieren.

Si en el viage murieren algunos, que lleven cargazones, y ſe hallare en la Armada, ó en la Provincia, adonde vá, ſegundo, ó tercero con-

conſignatario, hará el General, que (haziendoſe luego que falleciere la perſona, que dexa los bienes, inventario de ellos ante Eſcrivano, y teſtigos, ó en la forma mas autentica, que ſe pudiere) ſe los entreguen, ſegun conſtare por los regiſtros, y conocimiento de los Maeſtres, y en defecto de conſignatarios ſe entregarán á la perſona, que el difunto nombrare, ó á ſu heredero forçoſo, ó teſtamentario, y ſi ſe hallare perſona con alguna de eſtas calidades en la Armada, ó Provincia, no ſe entrometerá el General en el cobro, y beneficio de las cargaçones; pero en falta de todos nombrará perſona, que debaxo de fianças abonadas reciva los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, ó Almirante, y el procedido vendrá regiſtrado en el Navio, ó Navios, que al General pareciere, á entregar al Preſidente, y Iuezes de la Contratacion, por cuenta, y rieſgo de quien los huviere de haver: y muriendo Soldados, Marineros, ó otras perſonas, que no tengan preſentes herederos, ſe hará inventario de ſus bienes, y ſe entregarán á los teſtamentarios, ſi los tuvieren, y en defecto ſe depoſitarán, para que ſu procedido ſe traiga á la Caſa de Contratacion, lo qual mandamos ſe execute, ſin embargo de qualeſquier cedulas, ó ordenes, que en contrario huviere, y que en lo á eſto tocante no ſe entrometan con ningun pretexto las Iuſticias de la tierra.

Cap. 70 Dele las raciones cumplidas.

Hará, que ſe dén las raciones cumplidamente á la gente de plaça, conforme á la inſtruccion, que nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla dán á los Maeſtres, y en los Puertos no ſe dé, ſino á los que actualmente eſtén en las Naos, y no mas de para vn dia; excepto ſi ſalieſſen á executar alguna orden de el General, y en todo intervendrá el Veedor, y aſsiſtirá el Eſcrivano de Raciones, para que aſsienten las que aquel dia ſe dieren; y no ſe dén raciones, ni genero alguno de baſtimentos para los paſſageros, los quales, ó los Generales, Almirantes, y demás Cabos, que los llevaren en ſus Vageles, han de embarcar el matalotage neceſſario, y de no hazerlo reſultará cargo en la reſidencia, y ſe les condenará, ſegun la culpa.

Cap. 71 Minoren ſe las raciones co neceſsi-dad.

Si en el viage ſe fueren acabando los baſtimentos, ó por haverſe dañado, ó por ſer mas largo de lo que ſe pensó, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, haſta llegar donde ſe pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto, para que deſde el dia de la tal moderacion no ſe reciva en cuenta al Maeſtre, ſino lo que verdaderamente diere, y lo que por eſta cauſa ſe ahorrare en el gaſto de los generos de pan, y vino, ſe ſatisfará á la gente de plaça al tiempo de los remates de España, haziendo la cuenta de cada racion de vino, y de el vizcocho, por lo que correſpondiere, ſegun el precio á que ſe huviere hecho en Eſpaña la proviſion, ſupueſto, que la de la dotacion regular mandamos, que ſe haga en-

entera, y cumplidamente, para que la gente pueda percevir en eſpecie ſus ahorros, y valerſe dellos, para vender los del vino, en las Indias; pero en los caſos en que durare el viage mas tiempo, que el regular, no hay razon para que la Averia pague las raciones á mayor precio de aquel á que huviere comprado el vino, y pan en Eſpaña, ſi huviere podido prevenirſe la detencion.

Cap. 52. De los generos, y baſtimentos, que ſe han de proveer en Indias.

Para eſcuſar los gaſtos, y embaraços de comprar en las Indias baſtimentos, y otras coſas, tenemos mandado, que nueſtras Armadas, y Flotas lleven proviſion para ida, eſtada, y buelta, de todos los generos, que ſe pueden conſervar, como ſon, vizcocho, vino, azeite, vinagre, meneſtras, hachotes, piperia para aguada, medicinas, polvora, y municiones, lienço para toldos, y lo demás, que ſe acoſtumbra, por lo qual ſolamente ſe ha de comprar en Indias carnes freſcas, y ſaladas, peſcado, leña, ſal, y rehazer las aguadas; excepto, que en las Flotas, y Navios, que fueren á la Nueva Eſpaña, no ſe ha de llevar mas vizcocho, ſ̃ para el viage de ida, y en la Veracruz ſe ha de comprar para la eſtada, y buelta; y en caſo de haverſe de dar carenas, ó lados en Indias por cuenta de nueſtra Real hazienda, y Averia, tambien ſe han de llevar deſtos Reynos los generos, que por tanteos ſe juzgaren ſer neceſſarios.

Cap. 53. De la forma para ſu cõpra.

Luego que las Armadas, y Flotas dén fondo, el Proveedor, y Veedor, con aſsiſtencia del Eſcrivano Real, viſitarán todos los Vageles, y tomarán cuenta por tanteo á los Maeſtres de Raciones, de los baſtimentos, que ſe han conſumido en el viage, y de los que quedan en ſer, y darán providencia para que eſtos ſe conſerven bien acondicionados, y que lo que huviere ſobrado de los generos, cuya proviſion ſe hizo para el viage de ida, ſe vaya gaſtando en las raciones ordinarias, ſin ningun deſperdicio, ni menoſcabo: y hecho el tanteo de lo que ſe ha de proveer para la eſtada, y buelta, darán cuenta al General, el qual ordenará ſe pregone, procurando perſona de ſatisfacion, que obligue á proveerlo de por junto: y que las poſturas, y baxas ſe hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates ſe harán en preſencia del General, ó Almirante por ante el Eſcrivano Real, y con aſsiſtencia de dichos Proveedor, y Veedor; y no haviendo poſtores, ſe harán las compras en la miſma forma, pagando los precios, que ſe ajuſtaren en dinero de contado, para que ſean mas comodos, y el General lo librará en qualquiera Maeſtre, ó Maeſtres de ſu Flota, por cuenta de el caudal de la Averia, y en falta de el, por el de nueſtra Real hazienda, que eſtuviere regiſtrado: y en el interin, que hay regiſtros, lo pedirá preſtado á nueſtros Oficiales Reales: á los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que huvieren de regiſtrar de nueſtra hazienda, y á los dichos Generales, que por ninguna cauſa, ó neceſsidad tomen del di-

ne-

nero, que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los generos, que assi se compraren, se entregarán por ante el Escrivano Real, que de ello dará fee al Maestre de Raciones, el qual otorgará conocimiento á favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirá su oficio.

Cap. 54 Se reconozcá los Navios, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el General, que se reconozcan los Navios de su Armada, ó Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ó lados, que necessitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navio alguno de guerra, ni merchante, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que recivan la carga, que huvieren de traer, de forma, que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navios de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Iuan de Vlhua, crian mucha broça, y moxillones. Mandamos, que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al q̃ no mostrare certificacion de nuestro Capitan general, de haver cũplido esta orden, al qual la darán los oficios del Sueldo.

Cap. 55 Darán favor, y ayuda al Comercio.

Darán todo favor, y ayuda, y harán, que dén los Ministros, y Oficiales de su Armada, ó Flota, á los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, para la execucion, y cumplimiento del indulto de averias, ó otros derechos, que les tenemos cõcedidos, de forma, que en el repartimiento, y cobrança, y en todo lo demás se les guarden las condiciones concedidas en las cedulas, que sobre esto están despachadas, y mandadas guardar.

Cap. 56 El oro, y la plata, y generos preciosos se traigan en Navios de guerra

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los generos preciosos, quales son grana, y añir, mandamos, que se embarquen en los Navios de guerra, y no en los merchantes, ni avisos. Y por quanto los que ván de registro á la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos generos, mandamos, que en llegando á la Habana los alixen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos generos se traerán en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la guardia, ó en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer, ó alixar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añir, aunque no se expresse, y en los alixos de estos, y otros generos, se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios, y personas á quien pertenece, para que en caso de perdida de otro Vagel, conste lo que venia en él, y se escusen perjuizios, y fraudes.

Cap. 57 No salte gente en tierra hasta passada la visita.

Ordenamos y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas á los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres, de

de que no falte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de passar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen: y lo mismo les encargamos para que no dexen q̃ se lleguen Barcos á bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos darémos por muy desservido, haziendoles cargo en la residencia, y los que contravinieren, saliendo á tierra, ó desembarcando qualquier genero, serán castigados severamente por nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion.

Cap. 58 De las demandas, y limosnas.

Por quanto al tiempo que llegan á los Puertos de Espaňa, é Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden á los Navios muchas demãdas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embaraçan el alixo, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navios, ni al tiempo de hazerse los pagamentos á la gente de mar, y guerra: y q̃ no se llevẽ en los Vageles caxas, ni alcancias para limosnas, sin expressa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos, á la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos á los mareantes: y al Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se curan algunos dellos.

Cap. 59 De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y guerra se han de pagar en Espaňa, vna parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de buelta de viage, y en Indias no se libren, ni paguen sueldos; excepto en caso, que por falta de caudal, ó otras razones se haya dexado de pagar en Espaňa lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas, ó otras personas del Navio: y en la Armada de la guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos el General de ella; pero en las Flotas de Nueva Espaňa, Navios de azogues, ó otros, ha de hazer los pagamentos el Iuez de la Casa, y lo que se huviere de pagar en Indias, por no haverse pagado en Espaňa, lo podrá librar el General de la Flota, ó el Comandante de los otros Vageles.

Cap. 60 Hagã observarlos vandos.

Los Generales, ó Cabos escusen romper vandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagã guardar los que publicaren, castigando á los transgressores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Cap. 61 En lo que no huviere ordenanças se recurra á las de el Occeano y leyes.

Si ocurrieren algunos casos no cõprehendidos en los capitulos de esta instruccion, ni en las ordenãças de nuestra Real Audiẽcia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la Armada, y Exercito de el Mar Occeano, y á las contenidas en las leyes deste titulo, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

Y Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juren en el Consejo, y se les dèn las instrucciones: y si estuvie-

vieren fuera de la Corte, juren, y ſe les dèn las inſtrucciones en la Caſa.

Decreto del Conſejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Titulo Diez y ſeis. Del Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas, y Oficial del Veedor.

Ley primera. Que el Veedor, y Contador vſen ſus oficios, conforme à eſta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Febrero de 1616 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

PORQVE Los cargos de Veedor, y Contador de nueſtra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, ſon de grande importancia, y fidelidad, y deve exercer cada vno las funciones, que le tocan, conforme á ſus titulos, é inſtrucciones. Es nueſtra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma, que por eſtas leyes ſe hallare eſtatuida, y huvieren obſervado ſus anteceſſores, en que no ſe ha de introducir el Contador: al qual ha de pertenecer ſolamente hazer las libranças, y aſſentarlas, y tener libros, y razon de lo que ſe libra, y paga, y tomar la razon: y en quanto á las fianças, que deven dar, ſe guarde la l. 6. tit. 15. de eſte libro.

Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan apoſento en la Lonja, donde aſsiſtan.

ORDENAMOS A nueſtro Preſidente de la Caſa de Contratacion, que ſeñale dos apoſentos decentes, y capaces, diſtintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan ſu deſpacho con ſeparacion, y los papeles neceſſarios: y las horas á que han de aſsiſtir por las mañanas, y tardes, de forma, que los negociantes no neceſsiten de buſcarlos en partes diſtantes.

D. Felipe Tercero alli à 21 de Iunio de 1612

Ley iij. Que el Veedor, y Contador reſpondan à los pliegos de los Contadores de Averia.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que reſpondan á los pliegos de los Contadores de Averia al pie dellos, y les entreguen los papeles, que pidieren, y huvieren meneſter para comprobacion, y juſtificacion de las cuentas, que fueren tomando, y haviendolos viſto, y reconocido, los buelvan luego á la Veeduria, y Contaduria.

Eimiſmo alli à 4. de Abril de 1615

Ley iiij. Que el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien se llevare el despacho, tome la razon.

D. Felipe Tercero allí à 25 de Setiembre de 1600

HAviendo Duda, y diferencia entre los Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias, sobre precedencia, en tomar la razon de las libranças, y otros despachos. Mandamos, que el primero á quien se llevaren, tome la razon de ellos.

Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plaças à gente de Mar, y guerra, guarden lo que se ordena.

Ell mismo allí à 10 de Iulio de 1617

ORdenamos, Que el Contador de la Armada, ó Flota no alista, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y guerra, si no le constare, que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y á los Generales de la Armada, y Flotas, que assi lo hagan cumplir, y executar.

Ley vj. Que en las Plaças de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Febrero de 1594

EL Contador no passe ninguna plaça mas de las que por ordenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

Ley vij. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.

Ell mismo allí à 21 de Enero de 1594

EL Veedor deve tener cuenta con todo lo que toca á la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones, que fueren de Armada, ó del servicio della, desde que se compraren, ó tomaren, assistiendo con los Oficiales, y otras personas, que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ó tan viejas, que no le puedan hazer con seguridad, y si las que le han de hazer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen govierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y xarcia, y dos timones, por lo menos: de forma, que tengan lo necessario, segun las ordenanças de la Casa, y ha de hallarse presente á hazer los precios, y afueros, y procurar, que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

Ley viij. Que el Veedor sepa, què gente và en la Armada, y tenga libro: pida, que se hagan alardes, y se halle en ellos.

Ell mismo allí.

MAndamos, Que el Veedor procure saber, y sepa, qué Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentileshombres, y tenga vn libro, en que los assiente todos, con las edades, señas, y naturalezas de cada vno, y el sueldo, que gana, y pida al General, que haga re-

reſeñas, y alardes en las partes, que ſe acoſtumbra: y quando le pareciere, que conviene ver, y reconocer la gente, que falta, y ſi ván todos armados, y á punto de guerra, como deven: y halleſe preſente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, aſſentando los que faltaren, y las faltas, que cada vno hiziere, y donde huviere comodidad, ſe exercite la milicia en las coſas de la guerra, ſobre que hará las inſtancias neceſſarias al General.

Ley ix. Que las liſtas ſe formen, ſegun la Armada del Occeano.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Julio de 1617

LOs Veedores, y Contadores en aliſtar las plaças de la gente de Mar, y guerra guarden la orden, que ſe obſerva en la Armada del Mar Occeano.

Ley x. Que à la ſalida de los Puertos el Vesdor haga diligencia para ſaber ſi falta algun Soldado.

D. Felipe Segundo cap. 4. de inſtr. de Veedores.

A La ſalida de la Barra de Sanlucar, y los demás Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por ſu libro, ſi faltan algunos Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres; y ſi faltare alguno, ó ſe quiſiere quedar, ó auſentarſe, haga diligencia con el General, y con las Iuſticias, para que ſe buſque, y caſtigue al que fuere culpado.

Ley xj. Que el Veedor aſsiente los Soldados, que faltaren, con licencia, ò ſin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Cap. 5. ASSENTARA El Veedor en ſu libro los Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres, que con licencia del General, ó ſin ella ſe auſentaren, y faltaren, y quantos dias, para que ſe tenga buena cuenta con las raciones, que no ſe les huvieren dado, y que no ſe aprovechen de ellas los Maeſtres, ni otra ninguna perſona: y aſsimiſmo, para que ſi ſe auſentaren ſin licencia del General, no ganen ſueldo por el tiempo de la auſencia.

Ley xij. Que no ſe aſsienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procureſe, que todos buelvan.

Cap. 68 HA De tener el Veedor muy particular cuidado de que no ſe recivan, ni aſsienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno, que fuere embarcado, y ſi algunos huviere, no ſe les pague ſueldo, ni dé racion, dando noticia á nueſtro Conſejo de Indias: y aſsimiſmo cuidará de que no vayan por Soldados los que ſe huvieren de quedar en las Indias, Puertos, ó Islas, y todos los que fueren, ſin excepcion de perſonas, hagan el viage de ida, y buelta, ſobre que hará exactas diligencias.

¶ *Ley xiij. Que haviendose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea, que sean de las calidades necessarias.*

Cap. 7. de instr. de Veedores. SI Algunos Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres fallecieren en el viage de las Indias, ó en ellas, ó se quedaren allá, haviendose de recevir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General, para que reciva, y substituya en su lugar otros, que sean vtiles para el ministerio, que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ó de los Maestres, ni de otra qualquier persona, que en ella viniere: y si algunos, que bolvieren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recevidos, con que solamente se les dé el passage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necessarias, para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

¶ *Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias.*

Alli, cap. 8. COn muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender, qué cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Vageles, y Vasos, en generos, y mercaderias, que sean del General, ó á su costa, administracion, ó encomienda, ó de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ó qualesquier personas de la Armada, y Flota, visitando las Naos, Vageles, Vasos, y embarcaciones, todas las vezes, que le pareciere, para que ni al tiempo de recevir la carga en el rio, ni despues, ni á la salida de la Barra, ni en la Baía, ni navegando en Mar, ó Puerto, se introduzgan en los dichos Vageles mercaderias, ni otras cosas mas de lo registrado, y passado por la visita, y lo que fuere necessario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necessarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Iusticias, y otras personas, que les pareciere, que conviene, para que no se introduzgan; y si alguna cosa se huviere introducido, de que no tenga noticia, ó no pudiere escusar, en qualquier Puerto donde llegare, ó arribare, ó en las Indias, pedirá al General, ó á la Iusticia, ó á quien deva conocer en lo que al General no tocare, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se traiga registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

¶ *Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchante las vezes, que quisiere, para el efecto, que se declara.*

ASsimismo visite el Veedor todas las Naos merchantas todas vezes, que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necessarias, sin faltar á ninguna, que sea de nuestro Real servicio, Cap. 9.

y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderias en Puertos, ó viage.

¶ *Ley xvj. Que el Veedor assista à la compra de los bastimentos, que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestre.*

Cap. 10 de instr. LA misma assistencia tendrá el Veedor á todo lo que se comprare para provision, baltimento, y matalotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, q̃ esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atẽcion de que no se suponga vna cosa por otra: y tendrá libro donde se assiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artilleria, municiones, y todas las demas cosas, que se cõpraren, y proveyeren, y ha de formar cuenta especial, y separada con los Maestres de cada Navio, de lo que recivieren, assi en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

¶ *Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recevir los bastimentos.*

Cap. 11 VEGO Que se començaren á cõducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrarse en las Naos, para q̃ no se reciva, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demás necessario á la navegacion, y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma, que se guardé, y conserven, sin el daño, y corrupcion, que se ha experimentado.

¶ *Ley xviij. Que las pipas de vino, vinagre, y azeite, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones.*

Cap. 12 HAGA El Veedor, que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ambas cabeças, con vna marca de fuego, de suerte, que no se puedan trocar, ni hazer fraude en ellas, para que al tiempo que se huvieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escrivano dellas por fee, que son de la averia, ó provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escrivano, para que se assiente, y conste, que ván marcadas, y bien acondicionadas: y en las vasijas dõde se llevare el azeite, se haga la misma diligencia, señalandolas en la forma posible.

¶ *Ley xix. Que cada quatro, ò cinco dias, el Veedor visite las pipas, que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.*

Cap. 13 CADA Quatro, ó cinco dias visitará el Veedor las pipas, que se llevaren en la Armada, passando de vn Navio en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cessen las mermas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta,

¶ *Ley xx. Que el Veedor ſe halle preſente al tiempo de envaſar los baſtimentos.*

Cap. 14 de inſtr. AL Tiempo que ſe recive, y envaſa el azeite en las botijas, ſe ha de hallar preſente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras coſas en lugar del azeite, como ſe ha hecho algunas vezes: y la miſma diligencia ha de hazer en la haba, garvanço, arroz, queſos, baſtimentos, y otras coſas, empacadas, y envaſadas, para que ceſſe todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon, que ſe requiere.

¶ *Ley xxj. Que el Veedor, en deſocupandoſe pipa de vino, ò vinagre, la hagallenar de agua del Mar.*

Cap. 15 TENGA El Veedor á ſu cuidado mandar á los Maeſtres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciandoſe qualquier pipa de vino, vinagre, ó agua, ſe llene de agua del Mar, para que ſe conſerve, y no ſe eſtrague, y deſvarate, y pueda ſervir en otra ocaſion, ó Armada, y aſſi lo haga executar con efecto.

¶ *Ley xxij. Como ſe ha de haver el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.*

Cap. 16 CON muy particular cuidado hará el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, ſe tome la medida de la cantidad, que á cada vna faltare: y eſto ſe haga executar ante el Eſcrivano de Raciones, y Deſpenſero de cada Navio, hallandoſe preſente con los ſuſodichos, y paſſando de vna Nao en otra, quando ſe haga: y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmẽ todos en la razon, que el dicho Eſcrivano diere para el deſcargo de el Maeſtre: y el Veedor lo pondrá en ſu libro por cuenta á parte, para que conſte de las mermas, y corrupciones, que huviere en cada Nao en todo el viage, y por qué cauſa: y para que aſsi ſe haga, y cumpla, ordenará el Veedor á los Eſcrivanos de Raciones, que no abran ningunas pipas ſin ſu intervencion, y en las que huviere mermas notables, mas que las ordinarias, hará diligencia con el Tonelero, y con los que huviere, para que ſe vea, y entienda ſi ha ſido por falta de la madera, ó ſi ſe ha hurtado, y averigue á cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomará teſtimonio, y lo notará en ſu libro.

¶ *Ley xxiij. Que el Veedor tenga cuidado de que ſe dèn à todos las raciones enteras, no haviendo neceſsidad.*

Cap. 17 CVIDE El Veedor, que á todos ſe dén ſus raciones enteras, ſin faltar coſa alguna, ſi no fuere en tiempo de neceſsidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Miniſtros de la Armada lo ordenare el General.

¶ *Ley xxiiij. Que las Armadas vayan proveidas de lo neceſſario, excepto de carne, y haviendoſe de comprar en las Indias, ſea como ſe ordena.*

Cap. 18 ADVIERTA El Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los baſtimentos neceſſarios para el viage, ida, eſtada, y buelta, excepto de carne, de la qual ſe ha de comprar en las Indias lo que faltare, y

Veaſe la l. 34. deſte tit.

y fuere neceſſario, halleſe preſente á las compras que ſe hizieren: y para que con mas vtilidad ſe hagan, trate con el General, que ſe pregone publicamente, que todos los que quiſieren vender la proviſiõ de carne neceſſaria para la Armada, parezcan ante el General, hallandoſe preſente el Veedor, y por ante Eſcriuano hagan las poſturas, y baxas, que quiſieren, y el remate ſea en el que mas baxa hiziere, y dél ſe tome lo que fuere meneſter: y procure, que la carne ſea buena, y ſalada á buen tiempo, y ſazon, de forma, que no ſe corrompa: y la miſma diligencia tenga en todas las demás colas, que de neceſsidad ſe huvieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, ó Puerto, y de todo traiga teſtimonio en publica forma.

Ley xxv. Que el Veedor viſite los baſtimentos, y advierta los que ſe començaren à corromper, para que ſe gaſten primero.

Cap. 18 de inſtr. de Veedores. Segunda parte.

EL Veedor tenga cuidado de viſitar los baſtimentos en el viage de ida, eſtada, y buelta, y procure, que eſtén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados, y ſi algun genero de ellos ſe començare á corromper, y eſtuviere en eſte peligro, adviertalo al General, para que ſe gaſte, aunque ſea fuera de la inſtruccion, dandolo al reſpeto della, de forma, que la averia, ó caudal de que ſe previniere, ſe aproveche, y no ſe pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. Que el Veedor procure, que los Soldados, y gente de guerra tengan preſtas ſus armas, y los Maeſtres la artilleria.

Cap. 19

ASSIMISMO Cuide el Veedor por ſu parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de guerra tengan limpios ſus arcabuces, y todas las demás armas de que han de vſar en la ocaſion, y que los Maeſtres de Naos de Armada, y merchantas, tengan ſiempre á punto la artilleria, y todas las coſas neceſſarias á la guerra.

Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Camara de la polvora ſea en parte acomodada, y la miniſtre perſona experta.

Cap. 20

HASE Experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la polvora de las Naos, y miniſtraria perſonas, que no tienen experiencia, ha ocaſionado quemarſe algunos Vageles, y mercaderias, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Camara, y Pañol donde ſe ha de llevar la polvora, ſea en la parte mas acomodada, ſegura, y ſin peligro de accidentes, y la perſona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no conſienta, que ſe abra la parte, y Pañol donde ſe guardare: y quando fuere neceſſario abrir, no entren, ni ſe acerquen muchachos, ni otra gente con lumbre, ni otro genero de luz, y el Veedor viſitará muchas vezes la Camara donde eſtuviere la polvora,

y

y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

¶ Ley xxviij. Que el Veedor tenga cuẽta de los enfermos, y medicinas, y las dè, con parecer de los Medicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Cap. 2 de instr.

PORQVE Se deve cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitandolos, y passando para esto de vna Nao en otra, haziendolas repartir, y las demás cosas necessarias á su salud, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada, y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la l. 52. tit. 15. deste libro.

¶ Ley xxix. Que si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con orden del General.

Cap. 22

HA Sucedido perderse algunos Navios merchantes, y por falta de personas, que lleven las mercaderias á su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recevir, y ponerlas en cobro, se introducen las Iusticias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en deposito las que se salvã, en personas, que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se hã distraído, y consumido. Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercaderia, que se salvare, y saliere bien acondicionada, se passe, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada vna buenamente pueda llevar, con orden, y parecer del General, y pidiendole, que lo mande proveer assi: y tendrá cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas, assentandolo todo por ante el Escrivano de la Armada, y hallandose presente el Escrivano del Navio q̃ se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Vagel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque á tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y alli se venda lo posible, y el procedido se envie registrado á la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede alli depositado en la persona, ó personas, que al Veedor pareciere, cõ su marca, cuenta, y razon, para que lo vẽdan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hazer por orden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que huviere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demás, que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo, que conviene.

¶ *Ley xxx. Que el Veedor cuide de que ſe envien Barcos de aviſo en llegando à los Puertos de las Indias.*

Cap. 22 de inſtr. de Veedores. LVEGO Que llegaren la Armada, ó Flota á Portobelo, ó á la Veracruz cuide el Veedor, que los Generales envien el Barco de aviſo, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque aſsi importa á nueſtro Real ſervicio; y ſi el General fuere remiſſo, requierale el Veedor, y tomelo por teſtimonio.

¶ *Ley xxxj. Que el Veedor haga notorias ſus inſtrucciones à los Generales, Capitanes, y Maeſtres.*

Cap. 24 de inſtr. QVANDO Començare el Veedor á vſar ſu oficio, haga notorias las inſtrucciones, que llevare á los Generales, Capitanes, Maeſtres, y Oficiales, para que tengan noticia de ellas, y le dén el favor, y ayuda, que fuere neceſſario, conforme á lo ordenado.

¶ *Ley xxxij. Que el Veedor ſe halle à las viſitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y aviſe al Conſejo, y Caſa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.*

Cap. 25 EL Veedor ſe ha de hallar preſente á todas las viſitas, para declarar los exceſſos, y faltas, que huviere, y en todo ha de hazer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flotas, y no conſentir coſa en contrario, y de lo que no ſe pudiere remediar, y quedare ſin caſtigo, nos aviſe, y dé noticia, y tambien la dé al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y aſsi lo hará cumplir, pena de que ſerá caſtigado con todo rigor.

¶ *Ley xxxiij. Que el Veedor no reciva maravedis ningunos para compras, y ſe halle preſente con los que ſe ordena.*

Cap. 26 de inſtr. de Veedores, en la adicion del Conſejo, haſta fin de eſte. PORQVE ſe hã reconocido los inconvenientes, que reſultan de entregarſe á los Veedores en las Indias los dineros para compras de baſtimentos, y otras coſas neceſſarias á la proviſion de las Armadas, y Flotas, ſiendo contra la naturaleza de eſte cargo, y lo que eſtá ordenado, y mandado, á cuya cauſa, los gaſtos, y coſtas, que ſe hazen á la Averia, y caudal de donde ſe deve proveer, ſon muy exceſsivos. Mandamos, que por ninguna cauſa, ni razon reciva el Veedor, ni entren en ſu poder ningunos maravedis para compras de baſtimentos, ni otras proviſiones de Armadas, y Flotas: y conforme á lo contenido en eſtas leyes, ſe halle preſente el Veedor á verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en preſencia del Eſcrivano mayor de la Armada, ó Eſcrivano publico del Lugar donde ſe hizieren las proviſiones, y gaſtos, de que ha de dar fee, y de los precios en que ſe concertaren, pena de que ſi el Veedor ſe introduxere á recevir, ó hazerſe cargo de algunos dineros, ó á pagarlos, ſea caſtigado con mucho rigor, y por el miſmo hecho incurrá en pena del quatro tanto.

¶ *Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que ſe deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hazienda del Rey, ò Averia, ſe libre en la de particulares.*

Cap. 17 de inſtr. MANDAMOS, Que haviendoſe juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Eſcrivano mayor, de lo que fuere neceſſario comprar, hagan todos tres, ó los dos de ellos, ſiendo el vno el Veedor, las compras, igualas, y conciertos en preſencia de el dicho Eſcrivano, ó de otro publico, precediendo pregones, y remates, conforme ſe diſpone por la ley 24. de eſte titulo, y lo que montaren los dichos baſtimentos, y otras coſas, libre el General en vno, dos, ó mas de los Maeſtres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hazienda de Averia, ó nueſtra, ſegun tocare, y traxeren en ſu poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranças el Veedor, y Eſcrivano mayor, cada vno ſeparadamente en libro á parte: y por eſcuſar la dilacion, que podria haver en tomar la razon de las libranças, la tomarán en tres libros, eſcriviendo á vn miſmo tiempo: y los dos de los dichos libros ſe traerán á eſtos Reynos, vno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el regiſtro quedará en las Indias en poder de nueſtros Oficiales, ó Iuſticias de los Puertos, ó partes donde ſe hizieren las compras, para que ſi ſe perdieren las Naos, ſe pueda enviar teſtimonio de las libranças, tomar la cuenta, y entender el dinero, que ſe ha librado en los Maeſtres; y ſi no huviere hazienda nueſtra, ó de Averia, ſobre que librar en ellos, ſe hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que ſi en otra forma ſe compraren, no ſe recevirá, ni paſſará en cuenta al General, y Veedor, y ſe les hará cargo en ſus viſitas, ó reſidencias.

¶ *Ley xxxv. Que los baſtimentos ſe compren à como compraren los Maeſtres, y dueños de Naos merchantas, y ſiendo mas caros, no ſe paſſen en cuenta.*

LOs Baſtimentos, y otras coſas, que ſe compraren, ſean á los precios mas baratos, y ſegun en aquella ocaſion concertaren, y compraren los Maeſtres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Averia, ó hazienda, de que ſe hizieren las proviſiones, porque comprando mas cantidad, han de ſer los precios mas acomodados. Y mandamos, que ſi ſe averiguare haver comprado el General, y Veedor á mas precio, que los Maeſtres, y dueños de Naos en el miſmo tiempo, y lugar, ſe les reciva en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que huvieren comprado los Maeſtres, y dueños de Naos. Cap. 18

¶ *Ley xxxvj. Que el Veedor vea entregar los baſtimẽtos dentro de las Naos, y ſe haga cargo à los Maeſtres.*

Cap. 29 de inſtr. PARA Que los baſtimentos ſe entreguen enteramente á los Maeſtres, ordenamos y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demás coſas, que ſe compraren, y haga cargo á los Maeſtres, y perſonas, que los recivieren, hallandoſe preſente aſsimiſmo con el Veedor el General, ó Almirante, con el Eſcrivano mayor de la Armada, ó otro, Publico, ó Real, en ſu auſencia, el qual dé fee como en preſencia de todos los ſuſodichos los recivió el Maeſtre, y quedó todo dentro de la Nao.

¶ *Ley xxxvij. Que el Veedor procure, que no ſe dañen los baſtimentos, y ſea à ſu cargo la culpa, que en eſto tuviere.*

Cap. 30 ESTá ordenado por la l. 17. deſte tit. que el Veedor haga poner los baſtimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrumados, de forma, que vayan bien acondicionados, y no ſe dañen. Y porque ſe ha entendido, que ſe ſuelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en eſto, y le apercevimos, que ſi por no haver hecho las diligencias, ſegun eſtá ordenado, ſe corrompieren, ó perdieren algunos baſtimentos, ó otras coſas, ſerá á cargo, y culpa del Veedor, y ſe cobrará de ſu perſona, y bienes el daño, que en eſto reciviere la Averia, ó caudal de que ſe hizieren las proviſiones.

¶ *Ley xxxviij. Que de los baſtimentos, que ſe entregaren à los Maeſtres, ſe ſaquen dos conocimientos, y haga lo que ſe ordena.*

Cap. 31 PORQVE Algunos Maeſtres de Naos, que ſe han perdido, ſe hazen cargo de mas cantidad de baſtimentos de los que verdaderamente recivieron, é introduxeron en las Naos, quedándoſe con el valor de ellos, y á eſto les han ayudado algunos Oficiales, y Miniſtros, que intervienen en las compras. Ordenamos y mandamos, que deſpues de entregados los baſtimentos, y otras coſas al Maeſtre, ó á quien lo huviere de recevir, guardando la forma, ſegun eſtá ordenado, ſe ſaquen dos traslados autorizados, de los conocimientos, ó cartas de pago, que dieren los Maeſtres del recivo dellos, y el Veedor reſerve el vno en ſu poder, y haga vn pliego con el duplicado, y lo ſobreeſcriva para el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue á vn Maeſtre de la Armada, ó Flota, que no ſea de la Nao en q̃ el Veedor viniere, y lo ponga en el regiſtro, y en la miſma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las miſmas calidades, porque ſi ſe perdiere el vno, quede el otro, y ſe pueda tomar cuenta, y razon, y el original de todo eſto ſe quede en poder de nueſtros Oficiales, porque ſi ſe perdierẽ las dichas dos Naos ſe pueda enviar por teſtimonio.

Ley

¶ Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no ſe vendan baſtimentos de los que ſe entregan à los Maeſtres, y ſobre ello haga diligencias, y las preſente, y tanteo de los recevidos.

Cap. 32 de inſtr. LOs Maeſtres de Raciones de Naos de Armada ſuelen vender los baſtimentos, y municiones, que ſe les entregan, en Eſpaña, y en las Indias á los Maeſtres de Naos merchantas, y á otras perſonas. Para cuyo temedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no ſe venda ninguna coſa de las que ſe entregaren á los Maeſtres, y ſobre eſto hagan las averiguaciones, y diligencias neceſſarias ante Eſcrivano, y el teſtimonio ſe preſente ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa. Y ordenamos, que quando ſe huvieren de comprar baſtimentos en las Indias, ſe les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recevido, y los baſtimentos en que fueren alcançados ſe compren á coſta de los Maeſtres, y los demás culpados, y demás ſean caſtigados con las penas, que merecieren, conforme á ſu delito.

¶ Ley xxxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas ſe deſcuente la merma, de que vengan teſtimonios.

Cap. 33 EL mayor numero de gente de Mar, y guerra, que ſe embarca en las Armadas, y Flotas ahorra ſus raciones de vino, ſegun ſe ha entendido, y haviendo llegado á los Puertos de las Indias, ſe entregan á cada vno ſus pipas enteramente, y no ſe deſcuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando fee de eſta merma por cuenta de la Averia, ó caudal de las proviſiones, haviendo de ſer á la dicha gente. Y porque ſe cauſan tales mermas, reſpecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor ſea obligado á tener cuenta, y razon de las raciones, que ſe dã cada dia, y las que ſe dexã de dar, para que las mermas, q̃ huviere en las pipas, ó otro qualquier rieſgo, que ſucediere deſpues q̃ havian de haver recevido las raciones, y gaſtado el vino, ſea á cuẽta de ellos, y no de la Averia, y caudal de proviſiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Eſcrivano, con teſtimonio, el qual regiſtre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en ſu poder, para que conſte de la merma, que tuvieren las pipas, de que ſe dió racion, y ſolamente ſe reciva en cuenta á los Maeſtres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ Ley xxxxj. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de baſtimentos, armas, y municiones, y entregue teſtimonio.

Cap. 34 SEa obligado el Veedor á hazer inventario en llegando de buelta de viage á eſtos Reynos, ó á qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los baſtimentos, armas, y municiones, y otras coſas, que huviere en las dichas Naos, ante Eſcrivano, y entregue teſtimonio de todo á los Contadores de

Av-

Averia, para que no ſe reciva en cuenta á los Maeſtres mas de lo que ſe hallare en las Naos, por haverſe entendido, que ſuplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en eſtos Reynos: pena de que ſi dexare de hazer el inventario, y preſentar el teſtimonio, ſe deſcuenten al Veedor de ſu ſueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, á la averia, ó caudal de proviſiones.

Ley xxxxij. Que quando ſe perdiere Nao de Armada, el Veedor averigue los baſtimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles ſe pongan à recaudo.

Cap. 35 de Inſtr. HASE Experimentado, que quãdo ſe pierden las Naos Capitana, ó Almiranta, ó otra qualquiera de guerra en el Mar, los Maeſtres, y dueños dellas no dán cuenta ninguna, eximiendoſe con dezir, que ſe perdieron los libros, y papeles con todos los baſtimẽtos, y municiones, que en ellas havia, y dando informacion ſon dados por libres, y no obligados á dar cuenta. Y porque reſulta mucho daño al caudal de la averia, y proviſiones, mandamos, que el Veedor ſea obligado á hazer mucha diligencia en que ſe ponga recaudo en los papeles de los Eſcrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no ſe pierdan, y en hazer inventario, y averiguacion de los baſtimentos, armas, y municiones, que huviere en la Nao, al tiempo de perderſe, porque conſte en la cuenta de los Maeſtres, y ſe puedan cobrar los alcances.

Ley xxxxiij. Que el Veedor aſsiſta à las compras de la proviſion, y procure ſaber ſu gaſto en el viage, como ſe ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615 y à 19 de Febrero de 1616 INTERVENGA El Veedor, como eſtá ordenado, á todas las compras mayores, y menores, q̃ el Proveedor hiziere, para que ſean de la calidad, y bondad, que conviene, y cumpla de ſu parte lo que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa ordenaren: y lleve copia autentica de los baſtimentos, que ſe huvieren proveido, y cada mes tome tanteo á los Maeſtres de lo que huvieren gaſtado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ſer, y viendo el cobro, que ponen en ellos los Maeſtres, y Deſpenſeros: y haga caſtigar los exceſſos, y deſcuidos, que en eſto huviere, procurando, que ſe gaſten primero los baſtimentos, que eſtuvieren mas cerca de corrupcion, y que ſe eſcuſen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

Ley xxxxiiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General con ſu Acuerdo, quien aſsiſta por èl.

D. Felipe Segundo cap. 97 de inſtr. de Generales de 13 de Iunio de 1597 SI El Veedor no pudiere aſsiſtir en todas las Naos á hazer las diligencias, que á ſu oficio convienen, porque el tiempo, y ocaſion no dieren lugar, el General de la Armada, ó Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor della nombre vn Oficial, ó perſona de confiança, para que ſe halle preſente, y vea dar las raciones, y haga lo propio que eſtá ordenado, y pudiera hazer el Veedor.

¶ *Ley xxxxv. Que el Veedor, ò Contador ſe embarquen en los viages por ſu turno.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Diziembre de 1610

CONVIENE, Que ſe quede cada año en tierra vno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por ſu turno, y el que no ſe embarcare ajuſte las cuentas, y dé los recaudos á los Pagadores, y Tenedores de baſtimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegãdo: y á los Contadores de Averia las reſultas, que huviere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Iunta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Aſsi ſe cumplirá, y executará, mientras no proveyeremos, ni mandaremos otra coſa.

¶ *Ley xxxxvj. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, ſe haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.*

Eimiſmo en el Pardo á 12 de Febrero de 1611

MANDAMOS, Que los Generales hagan fabricar vn Camarote en el Galeon, donde ſe huvieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia, que es juſto, y puedan tener los papeles de ſu cargo.

¶ *Ley xxxxvij. Que à la viſita, y mueſtra, que hiziere el Almirante, aſsiſta el Veedor, y Contador de la Armada.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1636

MANDAMOS, Que en las viſitas, que hiziere, y mueſtras, que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por orden, comiſsion, ó auſencia del General, aſsiſtan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan ſus oficios, como pueden con el General.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Veedor, y Contador tomen tanteo de cuentas à los Maeſtres, y Miniſtros de la Armada, y dèn cuenta de la reſulta al General.*

D. Felipe Segundo alli à 24 de Março de 1598 D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Febrero de 1603

PORQVE A nueſtro ſervicio, y á la buena cuenta, y razon de la Averia, y caudal de proviſiones, conviene, que con mucha frequencia ſe tome tanteo á los Maeſtres de Navios de la Armada, y á los demás Oficiales de ella, de lo que huviere entrado, y eſtuviere en ſu poder, aſsi de baſtimentos, y municiones, como de otras qualeſquier coſas, para entender el recaudo, que ſe pone en todo, y que no haya falta de lo neceſſario. Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tanteos con mucha continuacion, y cuidado, y dén cuenta al General de lo que reſultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo neceſſario: y adviertan á los Contadores de la Averia, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y adminiſtracion de la Averia, y caudal.

¶ *Ley xxxxix. Que el Veedor, y Contador dèn al Proveedor liſta de la gente de Mar, y guerra.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1594

EL Veedor, y Contador de la Armada dén al Proveedor copias de las liſtas, que tuvieren en ſus libros de la gente de Mar, y guerra, que ſe embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en

ella

ella fuere, y no permitan, que los Maeſtres dén mas raciones de las q el Proveedor ordenare, pena de que no ſe recevirán en cuenta.

Ley L. Que el Oficial mayor del Veedor ſea aprobado por la Iunta de Guerra, y pueda aſsiſtir à las compras con el Proveedor.

D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que quando el Veedor de la Armada ſe embarcare, ó auſentare, envie á nueſtra Iunta de Guerra el nóbramiento, que hiziere de Oficial mayor, para que ſe quede en tierra con ſus libros, y papeles, y ſi tuviere las buenas partes, y ſuficiencia, que ſe requieren, le apruebe la Iunta, y precediendo eſta aprobacion, intervenga á las proviſiones, y compras, que hiziere el Proveedor de la Armada.

Ley Lj. Que el Oficial mayor de el Veedor, en ſu auſencia, vſe el oficio por èl.

Elmiſmo en Madrid à 19 de Diziembre de 1620

EL Oficial mayor de el Veedor intervenga en ſus auſencias á las compras, y ſatisfaciones dellas, y aſsiſta á las demás coſas tocantes al dicho oficio de Veedor, ſegun, y como él lo pudiera, y deviera hazer, eſtando preſente.

Ley Lij. Que el Oficial mayor de el Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y ſean baſtantes recaudos.

Elmiſmo alli à 9. de Iunio de 1618

DECLARAMOS, Que el Oficial mayor del Veedor, que ſirviere el dicho oficio, es perſona legitima, para reconocer ſi la proviſiõ, apreſto, y deſpacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demás Vageles de Armada ſe hazen por el Proveedor, conforme á ſu obligacion: y ſi lo fuere, dé al Pagador las certificaciones, que deviere, ſegun lo haze el Veedor, y con eſtas certificaciones tenga el Proveedor baſtantes recaudos.

Ley Liij. Que en el nombramiento de perſonas, que aſsiſtan por el Veedor, y Contador, ſe guarde la forma de eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 4 de Setiembre de 1626

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias, ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de perſonas, que aſsiſtan a las maeſtranças, apreſtos de Navios, ſocorros, y pagas de Infanteria, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo ſuſodicho. Y Nos declarando lo que en eſto ſe deve obſervar, ordenamos, que el Veedor, y Contador juntos nombren á vna perſona para las partes, y lugares, que conviniere, y ſe les ordenare por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, adonde ellos no pudieren aſsiſtir, que entienda en los dichos miniſterios, y ſirva ambos oficios, y traiga á cada vno los papeles, que le tocare, y la cuenta, y razon conveniente, y neceſſaria. Y porque podria ſuceder, que el Veedor, y Contador no ſe conformaſſen en el nombramiento, en tal caſo, es nueſtra voluntad, que le haga, y nombre la perſona, el Preſidente de la Caſa para el efecto referido, la qual aſsiſta, y exerça, como ſi el Veedor, y Contador la nombraſſen.

¶ *Ley Liiij. Que en las compras de baſtimentos para la Armada, no ſean intereſſados los Oficiales de ella, como ſe ordena.*

Viſita de la Caſa, cargo 9. del Proveedor D. Alóſo Ortega.

PORQVE Las compras de baſtimentos, municiones, y otras coſas neceſſarias para las Armadas, importan grueſſas cantidades, y qualquier deſcuido, ó interés, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hazerlas, es de mucho daño, y perjuizio, aſsi á la hazienda de que ſe haze el gaſto, como á la gente, y Vageles de que ſe forma la Armada, por ſubir el precio de los generos, y faltar la bondad, que deven tener. Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos, que comprare para baſtimentos, y todo lo demás, que fuere de ſu obligacion, ſean de la calidad, y bondad, que deven tener, y al precio, que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares ſe hizieren, y no conſienta, ni dé lugar á q̃ en el vino, azeite, vinagre, vizcocho, meneſtras, y otras coſas, ſean intereſſados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo ſea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los ſuſodichos, por tener eſtos generos, ó algunos dellos de ſus coſechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo ſe hagan las ventas en cabeças de perſonas ſupueſtas, y fingidas: y en caſo, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que ſea forçoſo, y no ſe pudiere eſcuſar por falta de frutos) ſe hayan de comprar) ſean de los de ſus coſechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Preſidente de la Caſa de Contratacion, para que con ſu intervencion, aſsiſtencia, examen, y aprobacion, haviendoſe enterado de que el genero no es comprado para revenderle, ſino adquirido de propia coſecha, y que tiene la bondad neceſſaria, y en el precio, peſo, cuenta, y medida no hay exceſſo (todo lo qual ha de conſtar por autos) ſe reciva, y compre como de otro qualquier particular, ſin embaraçar las baxas. Y lo contenido en eſta ley ſe ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de ſus oficios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y ſean viſitados.*

Viſita de la Caſa, cargo 3. del Proveedor.

DECLARAMOS, Que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimẽtos, y ſus Oficiales, eſtán incluſos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion de Sevilla, con las penas impueſtas á los ſuſodichos, y que deven eſtar al juizio de viſita, como los Miniſtros referidos.

Titulo Diez y ſiete. Del Proveedor, y proviſion de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que la proviſion de las Armadas ſe haga por acuerdos de la Caſa de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Vētoſilla à 19 de Octubre de 1612 en Madrid à 20 de Março de 1615

HAZIENDOSE Con tanta coſta las proviſiones de la Armada, y Flotas, y yendo abaſtecidas, y proveidas de todo lo neceſſario para ſus viages, por el tiempo que ſe conſidera de ida, eſtada, y buelta, ſin embargo ſe cōpran en las Indias muchos baſtimentos, xarcia, y otras coſas, con pretexto de que dellos ván faltos, en q̄ ſe haze mucho gaſto á la Averia, y caudal de la proviſiō. Y porque ſe ha entendido, que eſte deſconcierto reſulta de que las proviſiones de baſtimentos no ſe hazen como deven: y quando el Factor de la Caſa de Contratacion de Sevilla hazia eſtas proviſiones, eſtava ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, ſabido el numero de Vageles, y gente, la Caſa de Contratacion hizieſſe acuerdo de la cantidad, y generos de baſtimentos, q̄ ſe havian de proveer, y de qué partes, ſegun los tiempos, y cofechas de que ſe tenia noticia, y que aquello, y no otra coſa, ſe proveyeſſe con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, q̄ conviniеſſe, eſcuſando fraudes, y grangerias ilicitas, y corrupcion de baſtimentos; y aunque eſto ſe deve obſervar, la Caſa de Sevilla no ha pedido cuēta al Proveedor de lo ſuſodicho, eſtandole ſubordinado en lo tocante á la adminiſtracion de la Averia, y deſpacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir ſus ordenes, y dar cuenta en ella de las proviſiones, compras, y precios de las coſas, antes de efectuarlas. Para que con mas acierto ſe hagan, mandamos, que ſe efectuen por acuerdo de la dicha Caſa, como eſtá diſpueſto, quando ſe hazen las proviſiones, y compras por el Factor: y en los dichos acuerdos concurra el General de la Armada, ó Flota, ſi ſe hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Caſa, deſpues de hechas las compras, para que conſte ſi ha cumplido lo acordado, y aſsimiſmo del eſtado de la proviſion: y en quanto á los exceſſos, deſcuidos, y malas inteligencias, que en eſto huviere, la Caſa acuda al remedio, y caſtigo, atento á que tiene autoridad, y juriſdicion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que huviere de eſta calidad, á nueſtra Iunta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

***

Ley ij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla provean, que las Naos vayan bien abaſtecidas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Março de 1573 Ord. de Averias, autoacordado en la Iunta de Guerra à 17 de Noviembre de 1609

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla provean, que las Naos de Armada vayan cumplidamente abaſtecidas de vino, vinagre, meneſtras, pez, y las otras coſas neceſſarias para la proviſion de la gente de Mar, y guerra, y Navios, que ſe hã de llevar de Eſpaña, y no las hay en las Indias, y ſe compran á exceſsivos precios, y que todas ſe guarden en buenos vaſos, bien acondicionados, y aderezados, de forma, que no ſe pierdan, ni vengan en diminucion, y el Veedor vea, y ſolicite, que aſsi ſe haga.

Ley iij. Que ſe provean buenas medicinas para la Armada.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Março de 1615

LAs Medicinas, que ſe llevaren en la Armada no ſe deven comprar por baxa, y han de ſer las mas freſcas, vtiles, y reconocidas por perſonas de experiencia, y fidelidad: y toca al Proveedor de la Armada tener la principal conſideracion á las calidades referidas, y á que ſe prevengan, y compren las que fueren meneſter, atendiendo mucho á ſu conſervacion.

Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven baſtante agua.

D. Felipe Segundo allí à 4. de Abril de 1590

PORQVE Es muy ordinaria, y peligroſa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene, que quãdo ſalgan eſtén aguardando á hazer la aguada, ni ſalir con eſperança, y á contingencia de prevenirſe de ella en otras partes. Mandamos, que ſe haga con tiempo, y de forma, que los Vageles lleven baſtante proviſion para los viages, ſin hazer otros diſcurſos, y los Proveedores, y Viſitadores de las Armadas, y Flotas, tengan deſto muy particular cuidado, como coſa que tanto importa.

Ley v. Que el Proveedor dè cuenta de las proviſiones, y para ellas ſe le ſepare dinero, ſobre el qual dè libranças.

D. Felipe Tercero allí.

MANDAMOS, Que el Proveedor de la Armada dé cuenta de las proviſiones, que huviere de hazer al Preſidente, y Caſa de Contratacion, para que le ſeparen el dinero neceſſario en q̃ podrá el Proveedor librar en la forma, que ſe acoſtumbra, y no ſerá neceſſario para pagar las libranças bolver las partes á pedirlo en la Caſa.

Ley vj. Que el Proveedor haga relacion de las compras à la Caſa, ò adminiſtracion de la Averia.

Elmiſmo en S. Lorẽço à 12. de Iunio de 1609 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

CVMPLA El Proveedor lo que le ordenare el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ó los que adminiſtraren la Averia, y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Caſa, ó adminiſtracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga eſtas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como eſtá ordenado: y en todo ſe guarde la l. 1. deſte titulo.

Ley

Ley vij. Que la Caſa de Sevilla para las Iuntas de proviſiones extraordinarias llame al Proveedor.

D. Felipe Segundo por carta de el Conſejo, en Madrid à 18 de Setiembre de 1598

ENCARGAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que quando ſe tratare de hazer algunas proviſiones por cuenta nueſtra, ó caudal de la Averia (fuera de las neceſſarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor á las Iuntas, que ſe hizieren, para que les informe de lo que conviniere.

Ley viij. Que las Iuſticias no impidan, que ſe compre el trigo neceſſario para las Armadas.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 18 de Mayo de 1555

MANDAMOS A los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Ézija, y Carmona, y otras qualeſquier Iuſticias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, que ſi el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, ó los que tuvieren orden nueſtra, huvieren hecho, ó hizieren comprar trigo para proviſion, y deſpacho de nueſtras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en ſus diſtritos, y juriſdiciones, no lo impidan, y lo dexen ſacar libremente, y no pongan, ni conſientan ningun impedimento, antes les dén todo el favor, y ayuda neceſſaria, pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y guarden la ley 34. titulo 1. de eſte libro.

Ley ix. Que quando conviniere embargar vino, ò otra coſa para la Armada, ò Flota, ſea como ſe ordena.

D. Felipe Segundo en el Cápillo à 19 de Octubre de 1595

SI Al Capitan general de la Armada pareciere, que hay neceſſidad de hazer embargos de vinos, y otras coſas, ſea ſolamente de la cantidad, que fuere meneſter, y con intervencion del Governador, y Iuſticia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y aſsi lo guarden los Generales de las Flotas.

Ley x. Que no ſe embarguen los frutos Eccleſiaſticos para las Armadas.

Elmiſmo en S. Lorẽço à 18 de Setiembre de 1596

ORDENAMOS Y mãdamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y á los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni conſientan hazer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Eſtado Eccleſiaſtico, para proviſion, ſi no precediere particular orden nueſtra.

Ley xj. Que no ſe haga novedad en los derechos de lo que ſe comprare para Armadas, y Flotas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Noviembre de 1607

EN Las compras, que ſe hizieren de baſtimentos, y otras coſas para nueſtras Armadas, y Flotas, ſe guarde la orden, que haſta aora ſe ha tenido, ſin admitir novedad en quanto á que los vendedores ſean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tit. 1. de eſte libro.

Ley xij. Que en los deſpachos, que ſe cometieren al Proveedor, vſe libremente de ſu oficio.

Elmiſmo en Vẽtoſilla à 19 de Octubre de 1611

EN Los deſpachos ordinarios, y extraordinarios, que ſe huvieren de

de hazer por mandamiẽto del Proveedor, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion le dexen vsar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

¶ Ley xiij. Que el Proveedor vse su oficio con el Escrivano mayor de Armadas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Março de 1610

CONSIDERANDO Quanto importa, que todos los despachos, y recaudos tocantes á las provisiones de Armadas, y Flotas estén recogidos en el Oficio de Escrivano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escrivano mayor, y cõ la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escrivano, todos los asientos, embargos de Navios, y compras de bastimentos, y las demás escrituras, que huviere de hazer, y todos los demás autos, que ante él passaren: y para cosas casuales, á que el Escrivano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la Casa) Escrivano, que assista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escrivano mayor los papeles originales, que se causaren, acabada la ocasion, á fin del año.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor vse su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

Elmismo en Vẽtosilla à 29 de Octubre de 1611

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga á su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navios, que fueren á la Provincia de Honduras, y otras partes de las Indias, de aviso, ó en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Averia, ó caudal de provisiones.

¶ Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legitima sirva su oficio.

Elmismo allí.

DECLARAMOS, Que el Proveedor de la Armada en caso de ausencia legitima, ó enfermedad pueda nombrar persona, que haga su oficio. Y ordenamos, que dé cuenta de el nombramiento en la Casa de Cõtratacion, como está obligado en todas las demás cosas.

¶ Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo, hasta quatro Comissarios.

Elmismo por acuerdo de la Iunta de Guerra, en Madrid à 7. de Abril de 1603

LA Facultad, que tiene el Proveedor de nombrar Comissarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Iuezes de la Casa señalen el salario, que huvieren de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrãdo los que forçosamente fueren menester, y no se pudieren escusar, con que no excedan el numero de quatro.

¶ Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Averia, ò de otra parte.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 25 de Iunio de 1592

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan á la Averia: y de lo que se prestare de vna cuenta para otra, con la claridad, y razon, que conviene para dar satisfacion á las partes interessadas.

Ley xviij. Que de lo que ſe embarcare para proviſion de los Galeones tome la razon el Iuez, que los huviere de viſitar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Dizie. bre de 1613

DE Todo quanto enviare el Proveedor á los Galeones, ha de tomar la razon el Iuez Oficial, que los huviere de deſpachar, y ſin ſu rubrica no ſe entre nada en los Galeones.

Ley xix. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.

Eſmiſmo alli a 6 de Noviembre de 1609

ORDENAMOS, Que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas á ſu voluntad, y ſatisfacion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por ſu cuenta los baſtimentos, y las demás coſas, que ſe embarcan para ſu proviſion: y ſi á la Cala, ó adminiſtracion de la Averia pareciere poner otras, demás de las que puſiere el Proveedor, tenga la miſma facultad.

Ley xx. Que el Proveedor no ſe introduzga en lo tocante à la artilleria.

Eſmiſmo en S. Lorẽço à 1. de Iunio de 1609

NO Se introduzga, ni embarace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna coſa de las que tocaren al miniſterio de la artilleria, ni al Capitan general de ella, y hagaſe por los Oficiales á quien toca.

Ley xxj. Que teniendo la Armada, ò Flota neceſsidad de proviſion en Canaria, el Governador, Regente, y Iuſticias las deſpachen con brevedad.

D. Felipe Segundo en Santa fen à 5. de Iunio de 1581

SI Proſiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ó arribar á las Islas de Canaria, ó alguna de ellas, para proveerſe las Armadas, y Flotas de agua, ó otras coſas neceſſarias á ſu navegacion. Mandamos al Governador Regente de nueſtra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y á qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de ella, y la de Tenerife, la Palma, y la Gomera, que les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que conviniere, y fuere neceſſario, para que con toda brevedad ſe puedan proveer de lo que huvieren meneſter, y ſigan ſu viage.

Ley xxij. Que las Iuſticias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los baſtimentos neceſſarios, à juſtos precios.

Eſmiſmo en Madrid à 12 de Enero de 1614

MANDAMOS Al Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y á qualeſquier Governadores, y Iuſticias de los Puertos, y partes donde llegaren nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los baſtimentos, que les pidieren, y fueren meneſter para proviſiones de la Armada, y Flota, aſsi de los que ſe traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, á juſtos, y moderados precios, y no permitan, que ſe les encarezcan, preſiriendo eſta proviſion á la propia de

la

la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

Ley xxiij. Que se castigue à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1609. D. Felipe Quarto allí à 16 de Setiembre de 1631.

ORDENAMOS, Que con particular cuidado se castigue á los que dán bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueré buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que assi conviene á la salud de la gente que navega.

Ley xxiiij. Que el Governador de la Habana tenga hecha la prevencion necessaria para quando llegare la Armada, ò Flota.

D. Felipe Tercero allí à 5. de Diziembre de 1608.

EL Governador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de madera, carne, y agua cada año, para el tiempo, que le pareciere, que llegará á aquel Puerto la Armada, ó Flota, porque en el bueno, y breve despacho, y salida dél consiste muy grande parte de el seguro, y buen viage.

Ley xxv. Que faltando bastimentos à la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros.

Elmismo allí à 31 de Março de 1612.

HAN De traerse de Nueva España á la Habana bastimentos para la Armada, ó Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegassen á tiempo, ó por otro impedimento se retardassen, en tal caso, el Governador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, dé los que fueren menester para la Armada, y Flota de Tierrafirme por cuẽta de la Averia, ó caudal, de que se hazen estas provisiones: y despues envie por otros tantos á la Nueva España, con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ó por cuenta de la consignacion de el dicho Presidio.

Ley xxvj. Que cada año se traiga à la Habana la provision, de Nueva España, para la Armada, y Flota.

Elmismo en Aranjuez à 6 de Mayo de 1613.

PORQVE La Armada, y Flota de Tierrafirme no puede llevar los bastimentos necessarios para todo el viage, hasta la buelta á estos Reynos, y es necessario tomarlos en la Habana. Mandamos á nuestros Virreyes de Nueva España, que cada año, no ordenandoles otra cosa, envien al Puerto de la Habana á la Armada, y Flota, que vá á aquella Provincia, el vizcocho, y lo demás, que en tal caso se suele enviar, á tiempo que lo hallen alli, y por su falta no se arriesguen á hazer invernada. Y encargamos á los Virreyes, que tengan muy particular cuidado de hazer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de la Averia, ó la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haziendo anticipar los conciertos de los generos, antes que llegue la Flota, y que el vizcocho, y lo demás se traiga á la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por escusar los fletes.

¶ Ley xxvij. Que quando la Armada, ò Flota invernaren, puedan enviar à las Canarias por lo neceſſario.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1595

SI La Armada, ó Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ó accidentes ineſcuſables, ſe quedare á invernar en Cartagena, ó la Habana, y ſe hallare en neceſsidad de baſtimentos, y pertrechos. Permitimos, que el General pueda tomar aſsienro con algunos dueños de Navios, en razon de que vengan por las coſas ſuſodichas á las Iſlas de Canaria, ſin aguardar otra orden nueſtra, que Nos en eſte caſo diſpenſamos en las prohibiciones, y penas impueſtas. Y mandamos á los Iuezes de Regiſtros de las dichas Islas, que quando los dichos Navios con eſta ocaſion vinieren á qualeſquier Puertos de ellas, deſpachados por el General, les dén el regiſtro, y deſpacho neceſſario, para que carguen, y lleven las coſas, que enviare á pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere, porque en el exceſſo es nueſtra voluntad, que ſe executen las penas impueſtas. Y ordenamos á los Generales, que no deſpachen tales Navios ſin muy preciſa, y vrgente neceſsidad, de que ha de cõſtor por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y autos, de que ſe ha de enviar traslado autentico á los dichos Iuezes de Regiſtro, y ellos lo han de remitir á la Caſa de Contracion de Sevilla, con traſlado del regiſtro, que les dieren.

¶ Ley xxviij. Que las pipas de vino, que ahorrare la gente, ſe paguen como ſe ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1608 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

LAs Pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y guerra, ſe computen, y vendan en Cartagena á razon de á ſeſenta peſos de á ocho reales: y en la Carrera de Nueva Eſpaña, á ſetenta peſos de á ocho reales, por el valor de cada pipa, deſcontando de las vnas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entregueſe el precio deſembocada la Canal, y no antes.

¶ Ley xxix. Que el vino de raciones, ſe tome para la Armada al precio que ſe ordena.

D. Felipe Tercero alli à 20 de Febrero de 1608

DE Permitir, que ſe ſaque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y guerra de la Armada de Galeones reſultan inconvenientes de conſideracion. Y porque con eſto ſe ocaſiona, que los Maeſtres ſacan, y venden otros vinos, y baſtimentos de la Armada. Ordenamos y mandamos al General, Veedor, y Contador della, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorrare la gente, y que ſe le pague por cuenta de la averia, ó caudal de proviſiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma lo dexen deſembarcar.

¶ *Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva Eſpaña tome para proviſion el vino de las raciones, y no entregue lo procedido haſta deſembocar la Canal.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Abril de 1609 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

MANDAMOS, q̃ el General de la Flota de Nueva Eſpaña haga, q̃ en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, ſe tome para proviſion, ſi fuere meneſter, todo el vino, que los Soldados de la Flota huvieren de haver de ſus raciones, al precio que eſtá ordenado, y que lo procedido ſe depoſite en perſona de ſatisfacion, y no ſe entregue á las partes en ninguna cantidad, haſta que de buelta á Eſpaña haya deſembocado la Flota la Canal de Bahama.

¶ *Ley xxxj. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y guerra ſe cobren los derechos, que de las demàs.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1649 y à 23 de Março de 1654

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y guerra de las Armadas y Flotas llevaren, en virtud de la permiſsion, que les eſtá concedida, los miſmos derechos, que ſe cobran en aquella Ciudad, de las demás botijas de vino, que fueren en las Flotas, y que aſsimiſmo cobren los miſmos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y guerra, como ſe cobran de las permiſsiones.

¶ *Ley xxxij. Que en Cartagena no ſe deſembarque vino de los ahorros, haſta que ſe haya dado razon à los Oficiales Reales.*

El miſmo alli à 23 de Março de 1654

MANDAMOS A los Generales de Armada, ó Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que dén las ordenes convenientes, para que no ſe deſembarque de las Naos de ſu cargo coſa alguna, tocante á las permiſsiones, y ahorros de el vino de la gente de Mar, y guerra, haſta que el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota reſpondan al pliego, que les remitieren los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y les dén razon de las cantidades, que llevare cada Navio, para que ſepan las que han de cobrar: y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por deſcaminado, y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y recivan el pliego, reſpondan á él, dando razon diſtinta, y ajuſtada á los dichos Oficiales de lo que les preguntaren, cerca de las permiſsiones, y ahorros, para que no ſe ocaſionen embaraços, ni fraudes en la cobrança de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hazer notoria eſta orden al General, que fuere en cada viage, y llevare los Galeones á ſu cargo, para que cumpla lo que le tocare, con apercevimiento de que ſi huviere fraude, ſerán caſtigados con pena del quatro tanto.

***

¶ *Ley xxxiij. Que los ahorros de raciones no ſe puedan vender ſin la licencia, è intervencion, que ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Março de 1646

MANDAMOS, Que el Veedor de la Armada de la Carrera, ó la perſona, que por él ſe embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajuſtar los ahorros de la gente de Mar, y guerra, del pan, y vino, y que ſean con ſu intervencion, para que conſtando por ſu certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra coſa, y que eſtas ventas ſe hagan con licencia del Capitan general de la Armada, ó Flota, haviendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuſte ſi conforma con el ahorro, hecho con ſu intervencion. Y ordenamos á los Capitanes generales, que ſin licencia no ſe hagan las dichas ventas, ni las concedan ſin eſtas calidades, con apercevimiento, que ſe les hará cargo en ſus viſitas.

¶ *Ley xxxiiij. Que la compra de baſtimentos, y coſas, que faltaren en las Indias, ſe haga por el orden, que eſta ley declara.*

D. Felipe Segundo cap. 81 de inſtr. de 1597

EL Orden, que ſe ha de tener para comprar en las Indias los baſtimentos, y coſas neceſſarias á la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es, que el Veedor por ſu perſona viſite, y vea los baſtimentos que huviere, y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar, dandoſe las raciones, conforme á lo ordenado, á los Maeſtres, y con eſta relacion, el General, y Veedor tendrán vn acuerdo de lo que faltare, y fuere neceſſario proveer haſta llegar á Eſpaña, ſegun el tiempo, que les pareciere ſe tardarán en el viage, y eſte acuerdo ſea ante el Eſcrivano mayor: y de las coſas de importancia, que ſe huvieren de comprar, como es vizcocho, carne freſca, y ſalada, tozino, peſcado, y cera para hachetas al farol, harán, que en las partes adonde les pareciere que havrá quien ſe quiera obligar á darlo por junto, ſe pregonen los baſtimentos, y la bondad que han de tener, ſeñalando la parte donde ſe han de hazer las poſturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que ſe ha de hazer en preſencia de el General, ó Almirante, y de el Eſcrivano, con aſsiſtencia de el Veedor, para que ſi les pareciere, que los precios ſon buenos, y acomodados, ſe remate en el que hiziere mas baxa, dando fianças de que cumplirá al tiempo ſeñalado, y con las condiciones de el contrato.

¶ *Ley xxxv. Que no ſe haziendo la proviſion por remate ante el General, ſe compren los baſtimentos, y èl haga la paga de ellos, conforme à eſta ley.*

Cap. 8. SI El dia ſeñalado para hazer el remate de las proviſiones, que ſe huvieren de hazer para Naos de la Armada, ó Flota no huviere quien haga poſtura, ni ſe quiera encargar de ellas: ó ſi los que huviere, y la hizieren no fuere á precios acomodados, y tales,

que eſtén bien á la averia, ó caudal de proviſiones, y pareciere, que es mejor, y mas de el propoſito comprar cada coſa de por ſi, ó hazer poſtura, y remate de ella, el General ordenará, que ſe haga aſsi, y pondrá toda diligencia, para que ſe ahorre, y aventaje todo lo poſsible: y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Eſcrivano irá comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hazer ſe huviere determinado por poſturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos, que las pagas ſean ante el Eſcrivano mayor, de que ha de dar fee, y de otra forma no ſe recevirá en cuenta al Veedor.

¶ Ley xxxvj. Que ſocorriendoſe alguna Nao merchanta, el General libre lo que ſe huviere de dar, y deſpues ſe cobre.

Cap. 86 de inſtr. de 1597

SIEMPRE Que por algun caſo fortuito, ó neceſsidad forçoſa, y eſtar en parte donde no ſe pueda ſocorrer, ni comprar, el General mandare, que de las Naos de Armada ſe provea alguna coſa á otra Nao de merchante, dará ſu libramiento, para que el Maeſtre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recevir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrá eſpecial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la perſona á quien ſe preſtare, aunque lo compre á muy ſubidos precios, ſatisfaciendo al caudal de que ſe ſocorrió, ſin diminucion, ni deſcuento; y ſi luego no lo pagare, pida al General, que le apremie á que cumpla, y pague, y el General lo execute.

¶ Ley xxxvij. Que ſi fueren faltando baſtimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que ſe tome la razon.

Cap. 79 de inſtr. de Generales de 1597

SI En el viage ſe fueren acabando los baſtimentos por falta de prevencion, ó dilacion, ó por otras cauſas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, haſta llegar adonde ſe pueda proveer, y comprar lo que faltare, proveyendo auto ante Eſcrivano, de que tomará la razon el Veedor, y Eſcrivano de Raciones, para que deſde aquel dia no ſe reciva en cuenta al Maeſtre mas cantidad, notando las coſas, y eſpecies en que las diere.

¶ Ley xxxviij. Que libre el General, y firme: y los Oficiales de la Armada guarden ſu antiguedad, y el Proveedor deſpache lo que le tocare.

Eſmiſmo á 17. de Noviembre de 1570

LOs Sueldos, y ſocorros ſe paguen por libranças del General, que firme ſolo al pie de ellas, y nueſtros Oficiales mas abaxo, tomando la razon, y lo miſmo ſe haga en los acuerdos, en que ha de guardar cada vno ſu antiguedad, y preeminencia, y el Proveedor deſpache las libranças de lo que le tocare.

¶ Ley xxxix. Que los Generales caſtiguen à los que compraren baſtimentos, municiones, ò otra coſa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras.

D. Felipe Segundo allí á 24 de Março de 1598 D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Março de 1626

SI Algun Capitan, ó Maeſtre, ó otra qualquier perſona ſacare de la Armada, ó vendiere algunos baſtimentos, municiones, ó otra coſa á algun vezino, ó otro qualquiera ſe lo comprare, ó encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Gabo de las Naos de Honduras por lo que le tocare, proceder contra ellos, y caſtigarlos, conforme á juſticia, y á lo determinado en el titulo de los Generales, con inhibicion á todas nueſtras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y Iuſticias, porque nueſtra voluntad es, que no ſe introduzgan en lo que á eſto tocare.

¶ Ley xxxx. Que los papeles de la Proveeduria ſe queden en la Contaduria de la Averia.

Eſmiſmo en Madrid à 25 de Iunio de 1630 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS, Que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen á la Contaduria de Averia de la Caſa de Contratacion, los libros, y papeles de ſu oficio, acabado el viage, para que ſe guarden, y los Contadores ſepan, y formen los cargos, que reſultan contra diferentes perſonas, como haſta aora ſe ha obſervado.

¶ Ley xxxxj. Que à los Oficiales de el Proveedor ſe les paguen ſus ſalarios de la Averia, como ſe diſpone.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 16 de Octubre de 1610

TENEMOS Por bien de ſeñalar, como por la preſente ſeñalamos al Proveedor de la Armada para los Oficiales, que pueda tener á razon de á ochocientos maravedis al dia para dos Oficiales, y dos Eſcrivientes, y para vn Alguazil, á razon de á quatrocientos maravedis al dia, y para el Portero, á razon de á ſeis reales al dia. Y mandamos, que ſe libren, y hagan pagar por cuenta de la Averia los dichos ſalarios, á eſte reſpeto, todo el tiempo que huvieren ſervido, y ſirvieren los dichos Oficiales, y Eſcrivientes, Alguazil, y Portero.

¶ Ley xxxxij. Que el Proveedor nombre los Maeſtres de Raciones, como, y quando ſe diſpone.

En el cargo 3. del Proveedor Don Alonſo de Ortega en la viſita de la Caſa, q̃ tomò D. Iuan de Gongora.

DECLARAMOS, Que el nombramiento de Maeſtres de Raciones de los Navios de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para eſtos oficios á las perſonas de mayor ſatisfacion, que hallare, con toda independencia, y desinterés; y tenga hechos los nombramientos, y preſentados ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, con tanta anticipacion, que puedan eſtar, eſtén, y aſsiſtan en los Galeones, que les tocaren, quando ſe empeçaren á embarcar en ellos los primeros baſtimentos, municiones, y reſpetos, para que los Maeſtres dén recivos de ellos, y los

vean, reconozcan, y ſepan ſu calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que aſsi ſe embarcare: y ſi al dicho tiempo no eſtuvieren ya nombrados los Maeſtres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, ſegun cada Maeſtre, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los baſtimẽtos, municiones, y reſpetos; que aplicamos á nueſtra Camara, y mas le condenamos en el daño, que á nueſtra hazienda, ó la de averia, reſultare de dilatar los nombramientos.

Ley xxxxiij. Que las coſas neceſſarias para la proviſion, y aviamiento de las Armadas ſe pongan en las Atarazanas.

D. Felipe Segundo Ord. 21 de 1573

DESPVES De haverſe hecho las compras para la proviſion, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que ſe entregan á los Maeſtres, y perſonas por cuya mano han de correr, ſe pondrán en vna Atarazana, donde eſtén á buen recaudo, y prevenidas, para que de alli ſe ſaquen quando fueren meneſter.

Ley xxxxiiij. Que los materiales, que el Proveedor entregare para las carenas, ſe dén con cuenta, y razon.

Viſita de la Caſa, cargo 4. del Proveedor D. Alóſo Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de ſu oficio deve aſsiſtir, y ver los materiales, que ſe gaſtan en las carenas, ó poner perſona de ſu ſatisfacion para ello, y los que ſe entregaren por ſus generos, ſe deven peſar, contar, ó medir por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razõ el Proveedor, ó quien en ſu lugar aſsiſtiere, haziendo que los Capataces dén recivo de los materiales con toda diſtincion, en preſencia de los Maeſtros mayores, para que ſe vea ſi piden, ó reciven mas de lo que es neceſſario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por conſumido para ſu deſcargo mas de lo que realmente entregare: y aſsimiſmo deve tener, y tomar la razon el Veedor, ó perſona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales ſe han de hazer por peſo, numero, y medida, ſegun la calidad de los generos, y no ſe ha de entregar el cañamo por fanas, ni la eſtopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, ſino todo lo que ſe deviere peſar, por peſo, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en preſencia de las perſonas, que deven aſsiſtir. No guardandoſe eſta forma, es nueſtra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no ſe les paſſe en cuenta.

Titu-

Titulo Diez y ocho. Del Pagador de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que el Pagador guarde ſu titulo y facultades: y haya el ſueldo por ſi, y por ſu ſubſtituto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1594 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

RDENAMOS, Y mãdamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el vſo, y exercicio de ſu oficio, las facultades concedidas por ſu titulo, ſegun aora ſe practican, y las leyes de eſta Recopilacion, que tratan de él: y haya, y lleve el ſueldo, que haſta aora ha llevado en cada vn año, con que ſea á ſu cargo, y obligacion ſatisfacer el ſueldo á la perſona, que por él navegare en la Armada, ó Flota, ſirviendo ſu oficio.

Ley ij. Que en las partidas, que en las Indias ſe tomaren para gaſtos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual ſe haga cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 7. de Agoſto de 1602

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas, que los Generales tomaren en las Indias para gaſtos preciſos, ſegun cada Maeſtre las entregare, al margen de cada vna, y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á eſtos Reynos dé relacion al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, para que teniendolo entendido, ſe cõprueben en las relaciones, que ſe ſacaren de los regiſtros, y ſe remitan al Conſejo, para que Nos las veamos, y mandémos lo que convenga.

Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por èl en las embarcaciones, y no nombre el General.

MANDAMOS, Que el Pagador propietario de la Armada, conforme á ſu titulo, envie perſona, que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni dén ningun ſueldo por eſta razon, pena de que lo pagarán de ſus bienes. Y ordenamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, que á los que enviaren propueſtos para Maſtres de plata, les adviertan, que de los que tuvieremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir ſirviendo de Pagador, y darle ſatisfaciõ de buelta de viage de lo que llevare á ſu cargo, y por eſto no ha de pedir, ni llevar ningun ſueldo, ſegun vá referido, porque con eſta calidad, y obligacion hemos de hazer la dicha merced, y el Pagador le ha de ſatisfacer, y correr la paga por cuenta ſuya, como ſe diſpone por la ley 1. de eſte titulo.

Iſmiſmo en Madrid à 4. de Febrero, y en Vitoſilla à 26 de Setiembre de 1615 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

Ley iiij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveeduria, y Capitania general.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16 de Noviembre de 1611. D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Enero de 1648.

ORDENAMOS, Que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciva por sí solo ningunos maravedis tocantes á su cargo, pena de pagarlos, con el quatro tanto, y nulidad de los recivos, y que se bolverán á cobrar de las personas, que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero, que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recevir, cobrar, é introducir en vna Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en vna Sala señalada para el despacho de Pagaduria: y destas tres llaves tenga vna el Pagador: otra vn Contador de Averia: y otra vn Contador Diputado: y para lo tocante á la Capitania general haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de passar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitania general: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demás de las dos Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes para lo tocante á Proveeduria, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveeduria, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada vna de estas tres Arcas ha de haver vn libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escrivirse, ni assentarse en ellos, firmando en cada vna los Ministros, que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Cõtaduria de Averia, el qual dé fee de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estava mandado, y se practica en las Arcas de Averia: y para el dinero, que se huviere de remitir á Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Averia de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, á cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ó personas, que sirvieren los dichos oficios, y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

Titulo Diez y nueve. Del Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que haya dos Tenedores de baſtimentos, que ſirvan, con el ſalario, y en la forma, que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 10 de Setiembre de 1616

MAndamos, Que para nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de baſtimẽtos, que ſirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada vno ſirviere haya, y goze quinientos ducados de ſalario: y los dos que no ſirviere para dar ſus cuentas, goze ſolamente de trecientos ducados en cada vno: de forma, que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no buelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, ſin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de vſar eſte oficio, ſegun haſta aora le han vſado, y exercido los de nueſtras Armadas.

¶ *Ley ij. Que el Tenedor reciva las coſas de ſu cargo por inventario.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1597 cap. 1.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recevir todas las armas, baſtimentos, pertrechos, y municiones, que eſtuvieren en poder de ſu anteceſſor, por inventario, ante Eſcrivano, para que por él ſe le pueda hazer cargo.

***

¶ *Ley iij. Que el Tenedor reciva lo que ſe comprare, y dè cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.*

HA de recevir el Tenedor los baſtimẽtos, armas, y municiones, q̃ ſe huviere comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demás, que para ello ſe proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que reciviere ha de dar cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en ſus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor ſe le entregare. Eſtimſmo alli, caps 2.

¶ *Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que reciviere por libranças.*

TODO lo que el Tenedor reciviere ha de diſtribuir, y gaſtar por ordenes, y libranças del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que aſsi diere mandamos ſe le reciva, y paſſe en cuẽta, con cartas de pago de los Maeſtres, y perſonas, á quien por libranças ſe mandare entregar, y con los demás recaudos, que en ellas ſe acuſaren. Cap. 38

¶ *Ley v. Que el Tenedor reciva lo que para proviſion comprare el Factor de la Caſa, y lo diſtribuya, como ſe ordena.*

TAMBIEN Ha de recevir el Tenedor los baſtimentos, armas, y municiones, que por ord en del Factor Cap. 40

tor

tor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hizieren comprar para provision de Armadas, por cuẽta de Averia, y lo distribuirá, y gastará por libranças del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos, que se hizieren por el Presidente, y Iuezes de la Casa: y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciva, y passe en cuenta.

¶ Ley vj. Que el Tenedor reciva lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

Cap. 5.

A Cargo del Tenedor ha de ser el recivo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar á las Indias: y los que assimismo se huvieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranças del Factor de la Casa, ó persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las libranças, y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demás recaudos de que se formaren se passarán en cuenta.

¶ Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Cap. 6.

TOdos Los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta aora se han entrado los comprados por cuenta de Averia.

***

¶ Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

Cap. 7.

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estén distintos, y separados de los demás, que por otra qualquier cuenta reciviere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hazienda á parte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma, que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos, que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

¶ Ley ix. Que el Tenedor reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme à esta ley.

Cap. 8.

ORdenamos Que todos los bastimentos, armas, y municiones, q̃ de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciva el Tenedor de los Maestres, y personas, que los traxeren, dandoles cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de qué Armada, ó Flota se reciven, para que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necessario.

***

¶ *Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage eſtèn bien aderezadas, y prevenidas.*

Elmiſmo alli, capº 10. PORQVE Las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y deſvaratadas, y ſi ſe dexan aſsi en los Almacenes, reciven mas daño, y no pueden ſervir para otras ocaſiones. Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada vno tocare, para que las hagan aderezar, y diſponer, de forma, que ſi ſe ofreciere puedan ſervir con promptitud.

¶ *Ley xj. Que el Tenedor reconozca los baſtimentos de buelta de viage.*

Alli, capº 11. ASSIMISMO Reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los baſtimentos, que de buelta de viage ſe le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, ſegun á cada vno tocare, de la forma en que vinieren, para que no eſtando bien acondicionados, y para poderſe guardar, ſe vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido dellos ſe puedan comprar otros quando fueren neceſſarios.

¶ *Ley xij. Que el Tenedor de baſtimentos tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la averia.*

Elmiſmo en S. Loreço à 25 de Iunio de 1597 CON mucha claridad, y diſtincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon diſtinta de los baſtimentos, armas, y municiones, y de las demás coſas, que ſe proveyeren, y entraren en ſu poder por cuenta de la averia, ó Real hazienda, para fines particulares de nueſtro ſervicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de vna cuenta ſe preſtare, y diere á la otra para ſatisfacion de los intereſſados.

¶ *Ley xiij. Que lo que ſobrare de buelta de viage entre en poder de el Tenedor, con la diſtincion, y forma, que ſe ordena.*

De Felipe Tercero Ord.13 de averia de 1607 GVARDANDO Lo ordenado ſobre que entre en poder de el Tenedor de baſtimentos lo que ſe comprare para las Armadas, y Flotas, de ida, y buelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia, á hazer el inventario, y entrego por los Maeſtres, de que ſe haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recevir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolvieren en la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendrán por cuenta á parte, ſeparada, y diſtinta, y de todo ello ſe dará relacion puntual á los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta, que huvieren tomado, ó tomaren: y otra tal ſe enviará á nueſtro Conſejo de Indias, y las cuentas de los Maeſtres ſe tomarán luego, acabado el viage, antes que puedan ſer proveidos en otros oficios ſemejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan auſencia.

***

Ley

¶ *Ley xiiij. Que la artilleria, y lo tocante à eſto entre en poder del Tenedor, y lo diſtribuya por ordenes del Capitan general della.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Octubre de 1607

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demás, que á eſto tocare, y ha de entrar en poder del Tenedor de baſtimentos, con cuenta diſtinta, y ſeparada, ſe ha de diſtribuir por ordenes del Capitan general: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en eſta ley, en las Armadas, y Flotas, ſe ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en ſu poder, con la ſeparació, y cuenta referida, y lo diſtribuya por ordenes del dicho Capitan general, y no por otras ningunas.

¶ *Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y coſas, que ſe traen de buelta de viage, ſe guarde lo que eſta ley ordena.*

El miſmo alli á 3. de Octubre de 1615

QVANDO Las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias á la Barra de Sanlucar, Cadiz, ó otro Puerto, entre luego en cada vna de las Naos perſona de confiança, que eche llaves en las eſcotillas, además de las del Maeſtre, y no permita ſacar ningunos pertrechos, ni baſtimentos, mas de los que ſolamente ſe huvieren de dar de racion: y que no ſe deſaparejen las dichas Naos, haſta que ſe ſaque la plata, y mercaderias, y ſe deſpida la Infanteria, y entonces con aſsiſtencia de la miſma perſona, ſe vayan ſacando en Barcas por cuenta, y razon, entregandolos aſsi á los Arraez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demás pertrechos, y haviendolo executado, ſe vayan entregando al Tenedor de baſtimentos en los Almacenes, poniendo ſeparado el aparejo de cada Galeon.

¶ *Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que ſe le entregaren.*

D. Felipe Quarto alli à 17 de Noviembre de 1628

POR Quanto ſe nos ha propueſto, que al Tenedor de baſtimétos no ſe le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y eſtuviere debaxo de llave, reſpeto á los Vageles, que ſe le entregan de buelta de viage, y de ordinario ſe quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el interin que buelven á las Indias, ó ſe venden, de que ſe haze cargo al Tenedor, con ſus anclas, y cables neceſſarios para amarrarlos, y que el Proveedor les dé cobro. Y porque ha parecido, que no conviene hazer novedad, ni variar el eſtylo, que ſiempre ſe ha guardado, concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Caſa de Contratacion, ó Proveeduria de Armadas, y Flotas ſe ſuelen poner para ſeguridad de los Navios, con el miſmo ſalario, que haſta aora huvieren tenido. Y mandamos, que no ſe le ponga en lo ſuſodicho ningun impedimento.

Titulo Veinte. Del Eſcrivano mayor de Armadas, y Eſcrivanos de Naos, y de Raciones.

Ley primera. Que ante el Eſcrivano mayor de Armadas de la Carrera paſſen los autos, y diligencias, que en eſta ley ſe contienen.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Março de 1573 y á 28 de Noviembre de 1589 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

RDENAMOS, Y mãdamos, que en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya vn Eſcrivano mayor de Armadas, ante quien paſſen los acuerdos para comprar baſtimentos, artilleria, municiones, y las demás coſas neceſſarias á las dichas Armadas, que ſe deſpachan, y los autos, que ſobre eſto ſe hizieren, y aſsimiſmo los embargos de Navios, para que ſirvan por la miſma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes á ſu apreſto, y los nombramientos, aſſientos, y conciertos de Navios de aviſo, y las fianças de los Maeſtres de Raciones de lo que recivieren, y aſsientos, y conciertos de Pilotos, y las permiſsiones, que ſe dieren á las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de baſtimentos, daños, y embargos de Navios, y ſus arqueamientos, y todas las libranças, que ſe hazen en el Receptor de la Averia, para que pague dineros, y los aſsientos, y conciertos, y compras de baſtimentos, artilleria, armas, y municiones, y otras coſas para las Armadas, y las cartas de pago de todo lo que ſe paga, y los aſsientos de gente de Mar, y guerra, reſeñas, alardes, pagas, ſocorros, y fenecimientos de cuentas haſta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos, que ſe hazen al Factor de la Caſa de Contratacion de Sevilla de todo lo que ſe compra, y entrega en la Atarazana, y de ella á los Maeſtres, y lo que ellos buelven á entregar, y remates, que ſe hazen de lo que deſto ſe vẽde, por no eſtar para ſervir otra vez, y las informaciones, que ſe hazen ſobre agravios de arqueamientos de Navios, autos, y peticiones de carenas, y ſu apreſto, y de dineros, que piden los dueños de Naos embargadas á cuenta del ſueldo, y raciones, y declaraciones, que piden, deſde qué dia les ha de correr el ſueldo, y las peticiones, y autos, que ſe hazen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recevir gente al ſueldo, y jornal, y ſus raciones, y qualeſquier peticiones, que ſe dán ſobre fletes de Barcos, ſalarios de Comiſſarios, y otras qualeſquier coſas de la averia, y las peticiones, que dán los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero á cuẽta de ſus ſueldos, y á la buelta, con los fenecimientos.

¶ *Ley ij. Que ante el Eſcrivano mayor ſe aſsiente la gente de Mar, y guerra, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 9 de averia de 1573 y à 28 de Noviembre de 1589

ANTE el Eſcrivano mayor de Armadas ſe ha de eſcrivir, y aliſtar toda la gente de Mar, y guerra, que ſe reciva para ſervir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada vno pondrá ſu nombre, y apellido, y de ſus padres, vezindades, y naturalezas, edad, y ſeñas, y la razon del oficio, y cargo, que cada vno ha de ſervir, y el dia deſde que le corre el ſueldo.

¶ *Ley iij. Que no ſe aſsiente ſueldo ſin dos perſonas de conocimiento, y fianças de abono, para hazer el viage, y bolver.*

El miſmo Ord. 30 de averia de 1573

NO Se aliſtará, ni recevirá al ſueldo á ninguna perſona, ſino diere otras dos, que le conozcan, y alguna, que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiziere el aſsiento lo que montare el ſueldo, flete, y matalotage de ida, eſtada, y buelta, haviendo quien ſe quiera aſſentar en eſta forma, y ſiẽdo competente para el exercicio que huviere de ſervir, y aſsi ſe publique en el vando.

¶ *Ley iiij. Que el Eſcrivano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y guerra: ni para los Oficiales de Veedor, y Contador, lo que ſolia.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 10 de Noviembre de 1612

PORQVE el Eſcrivano mayor de Armadas, y Flotas ſolia llevar á cada perſona de Mar, y guerra dos reales del ſueldo, por el fenecimiento de ſus cuẽtas, ſin facultad, ni permiſsion: y para los Oficiales del Veedor, y Contador ſe han ſacado algunas vezes ſiete, ó ocho ducados de cada Compañia, por los remates de cuentas, y no es juſto permitir tan perjudiciales introduciones en perjuizio de la gente que ſirven en Armadas, y Flotas, y ſe le deven pagar enteramente ſus ſueldos. Mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, que no lo cõſientan, y á los dichos Eſcrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los ſueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indevidos, y en el quatro tanto, aplicado á nueſtra Real Camara.

¶ *Ley v. Que las diligencias para que no ſe quede gente en las Indias, paſſen ante el Eſcrivano mayor.*

El miſmo en Valladolid à 10 de Agoſto de 1608

PARA Las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan paſſageros en plaças de Soldados, y Marineros, ni ſe queden en las Indias los que fueren aliſtados, nombramos al Eſcrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y aſsiſta á lo ſuſodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, ſin eſcuſa, dificultad, ni dilacion.

¶ *Ley vj. Que el Eſcrivano mayor, y los demàs de Navios, no actuen, ni hagan inſtrumentos publicos en los Puertos.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 23 de Iulio de 1577 en el Pardo à 15 de Enero de 1579

LOs Eſcrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás, que ſe embarcan, ſuelen hazer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias teſtamentos, inventarios, almonedas, y otros muchos autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios ſon de Capitanes, Soldados, Maeſtres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuizio de la Republica, mandamos á los dichos Eſcrivanos mayores, y á los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualeſquier Puertos, ningunos autos, almonedas, inventarios, contratos, y otras eſcrituras, aunque ſea entre Oficiales, Marineros, y paſſageros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caſo, ſi no fuere en coſas, que ſucedieren en el Mar, antes de eſtar ſurtas en los Puertos: y á los Capitanes generales, que aſsi lo hagan guardar, y cumplir: y el Preſidente, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Panamá provean, que aſsi ſe execute en lo tocante á ſu diſtrito.

¶ *Ley vij. Que los contratos, que paſſaren en el Mar, ſean ante el Eſcrivano de la Nao.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 177 y en la inſtr. de Maeſtres, cap. 5.

TOdos Los contratos, y conciertos, que ſe hizieren en qualquier forma entre Marineros, y paſſageros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de paſſar ante el Eſcrivano del miſmo Navio, y teſtigos, los quales han de firmar con el Eſcrivano,

¶ *Ley viij. Que no ſe hagan autos en Armada de Averias, ſino por el Eſcrivano, que nombrare el Conſulado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1594

EL Capitan general de la Armada, y ſu Almirante, y los demás Miniſtros, hagan todos los autos, y diligencias en Armada de Averias, ante el Eſcrivano mayor, nombrado por el Prior, y Conſules, y no ante otro Eſcrivano.

¶ *Ley ix. Que los Eſcrivanos mayores, que el Conſulado nombrare, los preſente ante el Eſcrivano de la Caſa.*

D. Felipe Tercero en Villalpãdo a 7. de Febrero de 1602

SI En virtud de la facultad, que el Prior, y Conſules de la Vniverſidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Eſcrivano mayor de Armadas, ó Flotas, preſenten el nombramiento ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, para que vean, y reconozcan ſi ſon ſuficientes, y de las partes que ſe requieren: y ſi hallaren, que no concurren en ellos, les adviertan, que nombren otros á propoſito para el miniſterio.

¶ *Ley x. Que el Conſulado nombre Eſcrivanos de los Navios, con que ſus fianças, informaciones, è inſtrucciones ſe dèn por la Caſa.*

D. Felipe Segundo en Daimiel à 12 de Iunio de 1570

EL Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced, que de Nos tienen, puedan nõbrar, y nõbren Eſcriva-

nos particulares de los Navios, que fueren á las Indias, con q̃ no recivan informaciones de ſu habilidad, fidelidad, y legalidad, ni ſe introduzgan en darles inſtrucciones de lo q̃ devé hazer, ni en dar fiãças, ni otra coſa, que toque á oficio de Iuez, porque eſto eſtá reſervado al Preſidente, y Iuezes de la Contratacion, á quien toca, y lo deven hazer.

¶ *Ley xj. Que los Eſcrivanos ante quien los Generales viſitaren Armada, ò Flota, dèn à los Oficiales Reales teſtimonio de la reſulta.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1574

LOs Eſcrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros qualeſquier, ante quien los Generales viſitaren los Nâvios, luego q̃ nueſtros Oficiales de los Puertos, donde ſe ha de hazer la deſcarga, les pidieré teſtimonio de lo que huviere reſultado de las viſitas, ſe le dén en forma, que haga fee: y aſsimiſmo de todas las demás coſas de que ſe le pidieren, ſin poner ningun impedimento; y ſi no lo cumplieren, mandamos, que nueſtras Audiencias, y Governadores los apremien.

¶ *Ley xij. Que en defecto de Eſcrivanos Reales ſe nombren perſonas honradas, y juren, que vſaràn bien ſus oficios.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 en Madrid à 14 de Agoſto de 1535

POR Eſcrivano de cada Navio ſe nombre vno de nueſtros Eſcrivanos, el mas habil, que en él fuere, y en ſu defecto, ſe nombre la perſona mas honrada, y habil, que ſe hallare: al qual, ſiẽdo nombrado, ſegun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda vſar el dicho oficio en todo el viage, y que á las eſcrituras, y autos, que ante él paſſaren, y ſe hizieren, ſe dé entera fee, y credito, como á eſcrituras hechas, y ſignadas de mano de nueſtro Eſcrivano publico: del qual ſe recevirá ante todas coſas juramento, de que vſará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

¶ *Ley xiij. Que los Eſcrivanos de Naos no ſean removidos; pero falleciendo ſe puedan nombrar otros.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 178 de la Caſa, y en la inſtr. de Maeſtres, cap. 6. D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

EL Maeſtre de la Nao no pueda remover al Eſcrivano nombrado para ella; pero ſi falleciere en el viage de ida, eſtada, ó buelta, nombre otro, con acuerdo de el Capitan, en Nao de guerra: y ſi fuere merchante, con acuerdo del que la governare, ó dueño de ella ſi fuere al viage, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xiiij. Que los Eſcrivanos de Naos ſe nombren à tiempo, que no recivan daño los Cargadores.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566

QVANDO Se huvieren de proveer Eſcrivanos de Naos, ſea á tiempo tan anticipado, que para aſsiſtir á la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion, que podria haver en nombrar, los Cargadores recivan daño.

¶ *Ley xv. Que la Caſa examine ſi los Eſcrivanos de Naos ſon habiles, y ſuficientes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614

HECHO El nombramiento de Eſcrivanos por el Prior, y Conſules, ſe preſenten ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Cõtratacion, que los examinen, y aprueben, y pongan en eſto mucho cuidado, y atiendan á que ſean habi-

biles, y ſuficientes, y de la ſatisfacion, y confiança, que conviene.

¶ *Ley xvj. Que hecha la eleccion de Naos, dentro de tres dias el Conſulado nombre Eſcrivanos, y dentro de otros tres los preſente.*

D. Felipe Tercero en Vétoſilla à 17 de Octubre de 1614

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cõſules de Sevilla, luego que ſe huvieren nombrado las Naos, que en cada Flota, y Armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los Eſcrivanos, que huvieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias, ſe preſenten ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion á afiançar, y ſacar ſus titulos en el tiempo que ſe eſtuviere dando la carena, y apreſtandoſe, para que eſtén deſpachados quando las Naos comiencen á recevir carga, y ſi no lo hizieren aſſi, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa pongan Eſcrivanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Conſules no eſtuvieren aprobados, y deſpachados por el tiempo ſuſodicho: y que los Maeſtres de las Naos no lleven otros Eſcrivanos, ni impidan á los que fueren nombrados, y deſpachados por la Caſa, el vſo, y exercicio de ſus oficios, aſsi en Eſpaña, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nueſtra Camara, y deſtierro de la Carrera de Indias. Y mandamos, que los dichos Eſcrivanos guarden la inſtruccion, que les dieren el Preſidente, y Iuezes de la Caſa para el vſo, y exercicio de ſus oficios, pena de privaciõ dellos, y perdimiento de ſus ſoldadas, y de incurrir en las demás eſtatuidas por derecho, ſobre lo qual ſean reſidenciados, conforme ſe practica, á buelta de viage, como los demás Miniſtros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

¶ *Ley xvij. Que los Eſcrivanos de Naos lleven traslado de los regiſtros.*

LOS Generales no abran los regiſtros en el viage con ningun pretexto, porque ſe han experimentado algunos fraudes en daño de nueſtra Real hazienda. Y para que en eſto haya la buena orden, que conviene, mandamos, que el Eſcrivano de cada Navio ſea obligado á llevar fuera del regiſtro vn traslado autorizado de la viſita, que ſe huviere hecho en Sanlucar, ó Cadiz, para que puedã los Generales hazer ſu viſita ſin abrir los regiſtros.

D. Felipe Segundo en Liſboa à 4. de Agoſto de 1582.

¶ *Ley xviij. Que los Eſcrivanos de Naos traigan, y preſenten relacion jurada de los que en ellas murieren.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 2. de Setiembre de 1557. El miſmo allí à 3. de Abril de 1603.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de Naos ſe obliguen á entregar en la Caſa de Sevilla ante el Preſidente, y Iuezes, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ó Navio ſuelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de ſus nombres, de los difuntos, que en la Nao huvieren fallecido, durante la navegacion, y como ſe llamavan, de donde eran naturales, y q̃ bienes dexaron: como ſe entregaron, é hizierõ cargo á los Maeſtres, y de la almoneda de ellos, con los teſtamẽtos, é inventarios, y ſi algunas Naos dieren al través en Puertos de las Indias, á la ida, ó venida, aſsimiſmo el Eſcrivano de cada vna ſea obligado á traer en la

la Nao, que viniere, la dicha relacion para el efecto referido, y assi se ponga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ó en la Ciudad de Cadiz, ante el Iuez Oficial, que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de esto particular cuidado.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de vn mes de buelta entreguen en la Casa las escrituras, que ante ellos huvieren passado.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605

LOs Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de vn mes, que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Iuezes, todos los processos, testamentos, y otras qualesquier escrituras, y autos, que ante ellos huvieren passado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego los cõdenamos, si no lo cumplieren, y que no puedan bolver á servir oficio de Escrivano en la Carrera de Indias.

¶ Ley xx. Que los processos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, se entreguen en la Casa.

D. Felipe Segundo cap. 119 de instr. de 1597

HAn de entregar los Escrivanos de Naos á disposicion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, todos los processos civiles, y criminales, alardes, assientos, ausencias de gente de Mar, y guerra, visitas, y montos de Naos, que dieren al trabés, y de las que bolvieren á España, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier Iuntas, testimonios, y autos, que passaren ante el Escrivano Real, ó quien substituyere por él, conforme á lo ordenado, en todo el viage, originalmente: y ha de hazer la entrega por ante vn Escrivano de la Casa, y tomar dél fee, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

¶ Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamà al Perù, sean los que tuvieren licencia para passar.

Lo mismo en el Pardo à 16 de Enero de 1575 y à 4. de Agosto de 1577

MANDAMOS, Que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas Provincias del Perú, si no huvieren residido algunos años en Tierrafirme: y siempre se procure, que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y buelvan á dar cuenta de sus oficios, asseguradolos con fianças, ó como mejor pareciere, al Presidente, y Governador de Panamá.

¶ Ley xxij. Que à los Escrivanos de raciones no se les impida el vso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

D. Felipe Tercero en Vtorsilla à 20 de Setiembre de 1604

NVESTRA Voluntad es, que á los Escrivanos de Raciones no se impida el vso de sus oficios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro, en que tomen

ra-

razon por menor de las raciones, que los Maeſtres dieren á la gente de guerra, y Mar: y ſi en los Navios no fuere Eſcrivano Real nombrado, ó otra perſona, que ſubſtituya por él, permitimos, que ſe pueda actuar ante el Eſcrivano de Raciones, y todos dén fianças de docientos mil maravedis de que bolverán á eſtos Reynos, con el miſmo viage: y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como eſtá ordenado por la l. 6. titul. 15. deſte libro.

Titulo Veinte y vno. De los Capitanes, Alferezes, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y aloxamientos.

Ley primera. Que ſe elijan Capitanes de valor, y experiencia, y prefieran conforme à eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Março de 1625 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nueſtra Armada de la Carrera de Indias ſean elegidos tales ſugetos de valor, y experiencia, que en la diſpoſicion, y manejo de las armas cumplan cõ las obligaciones de ſu cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos ſirven en la dicha Armada, y otros, que lo han ſido en diferentes partes, ſobre la antiguedad que deven tener en ella, declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada. Y mandamos á los Generales, que provea lo conveniente, para que eſta prefe-

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Março de 1613 D. Felipe Quarto por carta acordada de Madrid á 23 de Iunio de 1644 en Zaragoça á 12 de Mayo de 1645 y á 1. de Iulio de 1646 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

rencia ſe guarde, y execute.

Ley ij. Que faltando Capitã propietario, entren los quatro Entretenidos por ſu antiguedad, como ſe ordena.

MANDAMOS, Que faltando alguno de los Capitanes nombrados por Nos para la Armada de la Carrera, por no poder llegar á tiempo de poderſe embarcar, ó por otra cauſa de auſencia, impedimento, ó muerte, vayan entrando en ſu lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por ſu antiguedad, y aſsi lo ordenará el Capitan general, guardando los titulos que tuvieren, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y ſi ſucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, govierne la Compañia el Alferez, como eſtava ordenado antes de conceder eſta preeminencia á los dichos Capitanes Entretenidos: los quales, y los Alferezes, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover á ninguno de los Oficiales de ellas, porque ſolamente las han de ſervir en govierno por aquel viage; ſi bien permitimos, que vacando las plaças de Alferezes, Sargentos, y las demás de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, á quien toca eſto legitimamente, guardando el eſtylo que ſiempre ha havido. Y para que

mejor ſe cumpla, mãdamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que ſi el General hiziere algun nombramiento en contravenciõ de lo contenido en eſta ley, no le noten en ſus libros, ni aſsienten plaça en virtud dél á ninguna perſona, porq á la que nombrare no ſe le ha de hazer bueno el tiempo que ſirviere, ni ſe le ha de acudir cõ ningun ſueldo, que aſsi es nueſtra voluntad. Otroſi declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que ſuceda, no toca la proviſion á los Generales, aunque ſean en interin.

¶ Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocaſiones, para que ſe habiliten.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609
D. Felipe Quarto alli à 12 de Noviembre de 1629 y à 11 de Abril de 1633

PORQVE Las ocho plaças de Entretenidos de la Armada de la Carrera ſe criã para ocupar en ellas algunos Cavalleros, y perſonas de buenas eſperanças, que ſe exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios, y ocaſiones, q̃ ſe ofrecen, y conviene, que eſto tẽga efecto. Mandamos al Capitan general de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocaſiones, q̃ ſe ofrecieren, durante los viages de ida, y buelta, conforme á la ſuficiencia, y partes de cada vno, y tambien en las carenas, y apreſtos de la Armada, porque ſe habiliten, ſirvan, y merezcan acrecentamiento.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Março de 1633 y à 6. de Diziẽbre de 1638

¶ Ley iiij. Que à los Entretenidos de la Armada ſe les dè embarcacion comoda, y decente à ſu miniſterio.

LAs ocho plaças de Entretenidos conviene, que ſe ſirvan, y ocupen por los que en ellas fueré proveidos. Y para que mejor ſe conſiga el efecto de ſu fundacion, mandamos al General de la Armada, ó al que la governare, que dé las ordenes convenientes, para que á todos los dichos Entretenidos ſe les dé embarcacion comoda, y decente al miniſterio en que ſe ocupan, y puedan ir ſirviendo ſus plaças, y no tengã cauſa para dexar de embarcarſe en todos los viages.

¶ Ley v. Que à los Entretenidos corra el ſueldo deſde el tiempo que ſe declara, y no ſe les deſcuentẽ dèl los baſtimentos.

D. Felipe Tercero alli à 9. de Noviembre de 1598 y à 21. de Octubre de 1607

ORDENAMOS, Que á los Entretenidos de la Armada de Indias les corran ſus ſueldos deſde el dia q̃ la Armada, ó Flota ſe hiziere á la vela, ſin embargo de que buelva á arribar, ó entrar en otro Puerto. Y mãdamos, que no ſe les baxe de ſus ſueldos el baſtimento que ſe les diere el tiempo que navegaren.

¶ Ley vj. Que los Capitanes que ſirvieren por falta de otros, lleven el ſueldo por entero.

D. Felipe Segundo alli à 29. de Diziembre de 1587

LOs Que por falta de Capitanes entraren á ſervir ſus Cõpañias en el viage, aſsi en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas han de ſer pagados de ſus ſueldos por entero, como lo ganavan ſus anteceſſores, conforme á la coſtumbre, que ſe ha tenido.

¶ Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierrafirme ſe haga conforme à eſta ley.

D. Felipe Quarto alli à 15 de Septiembre de 1625

DECLARAMOS, Que ſi la Flota de Tierrafirme ſaliere antes que la Armada de Galeones, toca al Gene-

ral de Flota el nombramiẽto de Capitan del Patache, que en ella fuere: y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y assi lo executen ambos Generales, sin contravencion.

¶ Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto omenage: y assistan al apresto: y lo que se ha de observar, si huviere Flota de Tierrafirme.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Março de 1616 en el Pardo à 27 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto alli à 4. de Abril de 1628 y à 23 de Iunio de 1644 en Zaragoça à 5. de Abril de 1645

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que los Capitanes de Galeones por sus antiguedades puedan elegir, y elija cada vno el Vagel en que se huviere de embarcar, despues que el Capitan general, y Almirante de la Armada, y el Governador del Tercio de Infanteria hayan elegido Galeones, y assi se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas, porque si no corrieren assi, se ha de guardar la forma antigua: y assimismo puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demás Oficiales, que son de su nõbramiento, cada vno en su Galeon, no embargante que por lo passado se haya observado en todo lo referido elegir, y nõbrar el Capitan general, con que los Capitanes le dén cuẽta, assi de los Navios que eligieren, como de las personas que nombraren para Cõtramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner escusa, ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra Iunta de Guerra de Indias, para q̃ en ella se determine lo mas conveniente. Y mandamos á los dichos Capitanes, que antes de tomar la possession del Vagel, que á cada vno tocare, hagan pleito omenage en manos del dicho Capitan general de que lo guardarán, y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y assimismo mandamos, q̃ cada vno de los dichos Capitanes assista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relaciõ por menor de lo que se embarcare en cada vno, y dén copia de todo al Capitan á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierrafirme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Vageles sea preferido el General, y luego suceda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, á los quales suceda en la eleccion el Governador del Tercio de la Armada.

¶ Ley ix. Que en los Alferezes, y Sargentos cõcurran los requisitos desta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619 D. Felipe Quarto alli à 2. de Mayo de 1631

ORDENAMOS, que no puedã servir, ni sirvan plaças de Alferezes del Tercio de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las ordenanças militares, y resolucion nuestra, referida lib. 2. tit. 2. desta Recopilacion, en los Acuerdos de la Iunta de Guerra, con aprobacion della para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser

Al-

Alferezes. Es nueſtra voluntad, que para dar el ſupleméto preceda aprobacion del General de dicha Armada, ó Flota, en razon de la ſuficiencia, y que ſin eſte requiſito no puedā ſervir eſtas plaças. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el ſueldo á ninguno q̄ ſirviere ſin haver guardado la forma referida, y que la miſma aprobacion de la Iunta ſe guarde, reſpeto de los Sargentos.

Ley x. Que ningun Capitā pueda dar ſu Vandera por dinero, ni interès.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Enero de 1606 cap. 1. y 2

NINGVN Capitan, directa, ni indirectamente pueda dar, ni dé por dinero, ni otro genero de interés ſu Vādera á ninguna perſona, de qualquier calidad q̄ ſea, pena de incurrir en infamia, é incapacidad de poder perpetuamente ſervirnos en eſte, ni en otro exercicio: y elija Soldado de tal opinion, y credito, q̄ merezca ſer Capitan, ofreciendoſe la ocaſion: y los Sargentos ſeā practicos, y experimentados en las coſas de la guerra.

Ley xj. Que las eſquadras, ventajas, y moſquetes ſe repartan como en la Armada del Occeano.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Febrero de 1637

EN la proviſion de eſquadras, vētajas, y moſquetes de las Cōpañias de Infanteria, que ſirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos y mandamos, q̄ ſe guarde y obſerve la miſma orden, y forma, que ſe obſerva en nueſtra Armada Real del Occeano, de q̄ ha de cōſtar por certificaciō de nueſtros Oficiales del Sueldo della, y aſsi lo cūplan y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ó los que la governaren, y tuvieren á ſu cargo, y el Veedor, y Cōtador lo q̄ les tocare.

Ley xij. Que los arcabuzes ſe entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como ſe ordena.

D. Felipe Tercero allí à 25 de Março de 1618

ENCARGAMOS Y mandamos al General de la Artilleria, que dé las ordenes convenientes, para que todos los arcabuzes ſe entreguen á los Soldados en mano propia, y ſe les apremie á que los reconozcā antes de embarcarſe, y los lleven muy en orden, y biē prevenidos de valas ajuſtadas, para que ſirvan, ſi ſe ofreciere ocaſion de pelear: y al Soldado, que de buelta de viage le quiſiere entregar, ſe le reciva, eſtando tal, y tan bueno como ſe le huviere entregado, ſin faltarle pieza: y en caſo que falte alguna coſa, ſe le deſcuente del valor, con el daño que tuviere: y la ſeguridad de las armas ſe encargue á los que llevaren la gente á ſu cargo. Y ordenamos, que los Maeſtres los reconozcā á los tiempos que los entregan, y reciven, para ver ſi ſe puede pelear con ellos.

Ley xiij. Que à la gente de Mar, y guerra de la Armada ſe dèn las permiſsiones, y traigan ſu procedido, como ſe diſpone.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644

POR haverſe introducido dar permiſsiones á la gente de Mar, y guerra de nueſtra Armada de la Carrera de Indias, para q̄ lleven cierto numero de botijas de vino, con que gozar alguna grangeria, en conſideracion de el trabajo, y rieſgo de la navegacion. Y á titulo de eſtas permiſsiones han paſſado á grande exceſſo, ordenamos y mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, que permitan á la gente de Mar, y guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha

Ar-

Armada puedan llevar la cantidad de botijas, ſiguiente, con las calidades, y en la forma, que ſe declara. El Piloto principal docientas y cincuenta botijas: el Acompañado de Piloto ciento y cincuenta: el Contramaeſtre ciento y cincuenta: el Guardian ciento: el Deſpenſero cincuenta: el Alguazil del agua cincuenta: el Condeſtable ciento y cincuenta: cada vno de los veinte Artilleros á veinte y cinco cada vno: á cada vno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, á treinta y quatro: á treinta Grumetes, á diez botijas á cada vno: á los Alferezes á docientas: á los Sargentos á ciento: á los quatro Cabos de Eſquadra docientas, cincuenta á cada vno: y las botijas, que llevaré, conforme á eſta permiſsion, han de embarcar en las bodegas de los Navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demás aprovechamiento, que tuvieren, ſin pagar derechos de Averia. Y porque es muy conveniente, y neceſſario, que ſe ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y guerra no exceda de las permiſsiones referidas, y no ſe introduzgan otros á llevarlas, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa eſtarán ſiempre con advertencia de prevenir al que paſſare á Cadiz á deſpachar los Galeones, que con particular deſvelo, y diligencia procure averiguar ſi huviere algun exceſſo, y ſi cada vno ſe ajuſta á la permiſsion, y en ningun caſo lo conſienta, ni dé lugar.

Ley xiiij. Que ſean premiados los que en la Carrera hizieren ſervicios particulares.

LOs Capitanes, Soldados, ó Marineros, que ſirvieren en nueſtra Armada de la Carrera de Indias, é hizieren ſervicios particulares, hallandoſe en ocaſiones, que merecen premio, es juſto, y mandamos, que ſean aventajados, y premiados, y ſe les haga merced, conforme á los ſervicios, y calidad del que aſsi procediere.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1609. D. Felipe Quarto allí à 16 de Setiembre de 1631 cap. 6.

Ley xv. Que la milicia de la Armada ſe admita con las calidades de eſta ley.

LA Infanteria, que ſe ha de recevir para la Armada, ſea como eſtá ordenado, vtil, y de ſervicio, en que no intervengan ruego, ni interceſsiones, y ſean tales perſonas, que no vayan por ſus tratos, y grangerias: las liſtas de los aloxamientos ſe hagan con mucho cuidado, y quando ſe embarque la gente en Sevilla, ſe tome la muestra en preſencia de el Preſidente de la Caſa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y examine ſu calidad, y bondad, y que no ſe truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que ſe huvieren aliſtado: y haga, que efectivamente vayan los miſmos, y por aquella liſta, firmada del Preſidente, ſe hagan las pagas en Sanlucar, ó partes donde ſe huvieren de embarcar, en mano propia; y ſi ſe introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ó perſonas, que aſsiſtieren por ellos en lo que montaren los ſueldos,

D. Felipe Segundo en Toledo à 22 de Mayo de 1581. D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1611.

dos, y les apercevimos, que se procederá con todo rigor, y demostracion, lo qual cometemos al dicho Presidente de la Casa.

Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados, Mercaderes, Cargadores, ni Factores.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Setiembre de 1647

LOs Capitanes de el Tercio de Infanteria de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla la ordenado en que no se admita en plaça de Soldado al que fuere por Mercader, ó Factor, ó Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera, que llevare cargazon propia, porque tales personas passan á las Indias á fin de escusar la paga de los derechos, y traer plata en confiança: y todos sean personas, que permanezcan en las Compañias, assi en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan á lo que les tocare por sus plaças, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos á los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion autentica con los nombres, en particular al Presidente de la Casa, quando se huvieren de embarcar, de los que llevaren cargazones, ó encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demás Cargadores, y esto sea tambien á cargo del General, y Almirante.

Ley xvij. Que no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo vtil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden.

D. Felipe Tercero allí á 22 de Febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS, Que no se dé lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recevidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se recivan otros en su lugar, siendo vtiles, y de servicio, y que ván con intencion de servir en los ministerios para que huvieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de Mar, y guerra, en las muestras, que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad, ó vejez, que haziendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus oficios.

Ley xviij. Que el Capitan de conducta reciva los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus oficios.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 21 de Diziembre de 1605 Cap. 14

LVEGO Que se entregue la conducta, y los otros despachos, al Capitan para formar Compañia, irá á estar, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañia, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus oficios: y assimismo escrivirá los que de fuera se vinieren á alistar, y aloxar, conforme á la orden, que se les huviere dado.

Ley

¶ Ley xix. Que el Capitan asista en el lugar señalado desde que arbolare la Vandera.

D. Felipe Tercero alli. cap. 3. ENTREGADOS Los despachos, é instrucciones al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañia, vaya á las partes donde se huviere de levantar, y resida, y esté con ella, sin ausentarse de su Vandera desde el dia que se enarbolare, y despues caminando, sin hazer ausencia de vna sola noche, sin expressa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

¶ Ley xx. Que el Capitan que llevare conducta presente sus recaudos ante la Iusticia, de que dè testimonio al Comissario, y aliste la gente sin juntarla.

Cap. 4. EL Capitan que llevare conducta, luego que llegue á la Cabeça del distrito señalado, presentará la patente, y los demás recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Iusticia, y tomará testimonio, firmado de la Iusticia, y signado de Escrivano, y le entregará al Comissario á quien tocare guiar su Compañia, y hecha la dicha presentacion, y no antes, recevirá los Soldados, que vinieren á alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vezindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y assi alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos á aloxar en aquella parte, ni lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comissario vaya á sacarlos, y señale las partes, y lugares donde huvieren de ir á aloxar, y quanto tiempo, pena de privacion de oficio, y de los daños, que huvieren resultado, lo qual se execute irremissiblemente.

¶ Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.

HA De tener el Capitã particular cuidado de q̃ los Soldados de su Cõpañia no saquen, ni lleven mugeres de los lugares dõde estuvieré, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados publicos, y todos vivan Christianamente, y en toda buena orden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos. Cap. 5.

¶ Ley xxij. Que la gente, que se recibiere sea vtil, como se ordena.

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea vtil, y no recevir viejos, ni moços de diez y ocho años abaxo, ni á los que tengan mal contagioso, de San Lazaro, ni de San Anton. El mismo alli.

¶ Ley xxiij. Que el que llevare conducta no reciva Soldados de los Presidios, que se declara.

NO Ha de recevir el Capitan ningun Soldado de los Presidios de Estremadura, Cadiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haverle recevido lo llegare á entender, Cap. 6.

der, lo deſpedirá luego, pena de que ſi ſe averiguare, que el Soldado es de alguno de los dichos Preſidios, tendrá el ſueldo perdido, y ſe cobrará del dicho Capitan lo que huviere recevido.

Ley xxiiij. Que no ſe recivan por Soldados hombres de mal vivir.

Cap. 7. EL Capitan tendrá cuidado de no recevir en ſu Compañia á ninguno, que no entienda ir á ſervir donde fuere la Compañia, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acoſtumbran aliſtarſe por Soldados para recevir las pagas, y ſocorros, y robar en los aloxamientos, y bolverſe deſpues: ni á otros ningunos incapaces de la milicia por ſu eſtado, y profeſsion.

Ley xxv. Que ſi algun Soldado, recevido el ſocorro, ſe auſentare, el Capitan procure prenderlo, para que ſea caſtigado.

Eſmiſmo alli. SI Algun Soldado, haviendo recevido ſocorro, ſe auſentare de la Compañia, y no fuere á ſervir, el Capitan trabajará por prenderlo, y aviſará, para que ſea caſtigado.

Ley xxvj. Que eſtando lleno el numero de la conducta, no ſe reciva mas gente.

Eſmiſmo alli. EL Capitan, que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de ſu conducta, no reciva mas Soldados, ſi no fuere con expreſſa licencia nueſtra.

Ley xxvij. Que el Capitan de conducta no arriende las tablas de el juego.

Cap. 8. MANDAMOS, Que el Capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interés, ni otra coſa en ninguna forma.

Ley xxviij. Que ningun Oficial de conducta lleve conſigo perſona, que no eſtè aliſtada.

Cap. 15. EL Capitan, Alferez, Sargento, ni otro ningun Oficial de ſu Compañia no puedan llevar conſigo á ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, ſi no eſtuviere aliſtado por Soldado, para ir efectivamente á ſervir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferez, ó Sargento.

Ley xxix. Que ningun Capitan, ni Oficial de conducta lleve camaradas, ni ſe pida dinero por la paz, ni por otra coſa.

Cap. 16. TODO El tiempo que durare el aloxamiento de la Compañia, el Capitan della no llevará, ni conſentirá, que ſus Oficiales lleven camaradas á ſus meſas, de que reſultan peſadumbres á los hueſpedes: y aſsimiſmo el Capitan, Oficiales, y Soldados no ſean oſſados á pedir dineros, ni otra coſa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna cauſa, ni vſar de eſte termino, pena de quatro años de Preſidio al Soldado, que lo quebrantare, y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y haviendolo entendido, no lo caſtigaren, ſean privados de ſus plaças.

Ley

¶ *Ley xxx. Que en Compañia de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros: y esto se pregone.*

Cap. 9. POR Ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni assistan en la Compañia Oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Sastres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuvieren que vender á los Puertos, y partes donde la Compañia se huviere de embarcar, á servirnos, sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea cõdenado en los daños, que los Oficiales hizieren. Y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos, q̃ en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ó estuviere con su Cõpañia, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos Oficiales vaya con la Compañia, con pretexto de exercitar sus oficios, y llevar de las cosas á ellos concernientes, ó provision, pena de q̃ cada vno pierda la ropa que llevare, y lo que huviere comprado: y assimismo incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados á nuestra Camara, Iuez q̃ lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y si reincidiere segũda vez, en verguença publica, y que lo vno, y lo otro pueda executar, y executen irremissiblemẽte las Iusticias ordinarias del Lugar donde el delinquente pudiere ser havido, y que las dichas Iusticias lo hagan publicar en sus Lugares, y jurisdicio: y de que el Capitan lo hiziere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Iusticia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Escrivano, y lo ha de entregar al Comissario á quien tocare guiar la Compañia; y si no lo hiziere, y cumpliere, incurra en la pena doble desta ley.

¶ *Ley xxxj. Que el Capitan q̃ caminare con gente, envie delante vn Furrier, y vn Oficial, q̃ prevengan aloxamiento.*

CAMINANDO el Capitã con la Cõ- Cap. 11. pañia, enviará delãte vn Furrier, y vn Oficial della, junto cõ él, al Lugar donde el dia siguiẽte huviere de ir á aloxar con su cõducta, é instrucciones originales, y certificacion, firmada de su nombre, del numero de los Soldados, y posadas, que huviere menester, y no mas: las quales cõductas, é instrucciones, y certificacio han de mostrar á las Iusticias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho Comissario, pena de privacion de la Compañia.

¶ *Ley xxxij. Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comissario della le diere.*

EL Comissario á quien tocare Cap. 10. guiar, dará á cada Capitan memoria de los Pueblos en q̃ ha de aloxar con su Cõpañia, é Itinerario de los otros Lugares dõde ha de caminar cõ ella, hasta la parte dõde ha de ir á embarcarse: y le ha de señalar los dias en que hará alto, para acabar de juntar el numero de su Compañia,

y en qué parte ha de parar, y los dias que ha de caminar, quantas leguas cada dia, y los que ha de descansar: y el Capitan no se ha de divertir á vna parte, ni á otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la Compañia.

Ley xxxiij. Que llegando el Comissario de la conducta, se haga muestra, y listas de la gente.

Cap. 11 QVANDO El Comissario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de conducta con la Cõpañia, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista, que tuviere, firmada de su nombre, hallandose presente el Corregidor, y Iusticia del Lugar, y dos Regidores, y vn Escrivano, ante quien passe: y de los Soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se socorran con el dinero, que mandaremos proveer, se hagan los aloxamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

Ley xxxiiij. Que las boletas para aloxar se dèn à los Soldados, como se manda.

Cap. 13 EN Cada vna de todas las boletas, que se dieren para aloxar Compañia, ha de hazer el Capitan, que se pongan los nombres, y señas de los Soldados á quien se diere posada, no siendo cada vna mas que de dos en dos, ó de tres en tres, con expresion de lo que han de dar los huespedes, conforme á la ley 39. de este titulo: y que los Soldados entreguen las boletas á sus huespedes, y ha de estar obligado el Capitan á que assi se execute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños, que resultaren.

Ley xxxv. Que cada Soldado acuda à su aloxamiento, ò no goze dèl, y andando fuera, sea preso.

EL Capitan, que conduxere Cõpañia, ha de cuidar de que cada Soldado vaya á la posada, que le fuere señalada, y no se quede á hazer camarada, haziendolo rescatar á sus huespedes, aunque el huesped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que assi se le diere no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la deve dar, pena de que los daños, que de esto resultaren, serán á cuenta, y cargo del Capitan: y si algun Soldado saliere fuera de el aloxamiento, sea preso por la Iusticia, que primero le pudiere aprehender, y entreguelo al Comissario, ó Capitan, para que sea castigado, y para que tenga efecto, dará copia de esta ley á todas las Iusticias de los Lugares de su distrito. Cap. 14

Ley xxxvj. Que los Oficiales visiten el quartel, y al salir de los Lugares, se hagan las diligencias de esta ley.

HECHO El aloxamiento de la Compañia en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su quartel, para hazer, que todo lo ordenado por estas leyes se cum- Cap. 17

pla,

pla, y execute, y que ninguno haga exceſſo, ni deſorden, y el Capitan, Alferez, y Sargento de la Compañia harán las miſmas viſitas, para que no haya lugar de deſmandarſe: y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por vando en la plaça, que ſi alguno huviere recevido agravio de los Soldados, ó alguno, de los que huvieren tenido por hueſpedes, lo vengan á manifeſtar: y á los que vinieren deſhará el agravio, prenderá al que le huviere hecho, y dará noticia al Comiſſario, para que ſe le dé el caſtigo que mereciere: y para mas ſatisfacion hará, que deſpues de partida la Compañia de cada Lugar, quede en él vn Oficial de ella por dos, ó tres horas, para ver, que no ſe quede ningun Soldado, y entender ſi ha havido algun deſorden, y exceſſo, y quien lo ha cometido, de que dara cuenta al Comiſſario, ſi eſtuviere preſente, y ſi no, al Capitan, que lo caſtigará, ſegun la calidad de él. Y porque todo lo ſuſodicho ſe haga con mas ſatisfacion del Lugar, mandamos, que el Capitan lo cumpla, aſsiſtiendo á ello, y no de otra forma: de todo lo qual ſea obligado á tomar teſtimonio por ante la Iuſticia, y entregarlo al Comiſſario, pena de que todos los daños, q ſucedieren (no cumpliendo lo referido) ſean á cargo del Capitan.

Ley xxxvij. Que el Capitan de conducta dè liſta de ſu gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva.

Cap. 18 EN Todos los tiempos, y ocaſiones, que el Capitan huviere de caminar con ſu Compañia de vn Lugar á otro, dé á las Iuſticias de donde ſaliere, relacion firmada de ſu nombre, de el numero de ſus Soldados, no excediendo del que conforme á ſu conducta deviere tener, para que las Iuſticias le provean de los vagajes, y carros, que tocaren, al reſpeto de veinte vagajes, ó ſeis carros para la Compañia, que tuviere cien hombres, y ſi tuviere mas, reſpectivamente: los quales tomará el Sargento á ſu cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveido en eſta forma, no conſienta, que ſe tome otro ningun vagaje, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde paſſare, y llegado que ſea al Lugar en que huviere de remudar, hará, que el Sargento reſtituya los que haſta alli ſe huvieren tomado, á las perſonas, que los huvieren de haver, de que tomarán certificacion el Capitan, y Sargento, ante la Iuſticia de el Lugar donde entregare, por donde conſte, que buelve, y reſtituye los miſmos vagajes, y carros, que huvieren recevido, y la entregarán al Comiſſario, para que conſte de el cumplimiento, ſin fraude, y eſta orden ſe guardará en todos los Lugares de aloxamiento, y tranſito: pena de que ſi no lo cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños, que reſultaren, y ſerán caſtigados.

¶ *Ley xxxviij. Que el aloxamiento en dos, ò mas Lugares, ſea conforme al Itinerario que ſe diere.*

Cap. 1. SI Sucediere, que por ſer pequeños los Lugares por donde huviere de paſſar algun Capitan de conducta con ſu Compañia, ó por otras cauſas, ſea neceſſario aloxar, y repartir el aloxamiento de ella en dos, ó tres Lugares, ó mas: Mandamos, que ſe haga por el Itinerario, que el Comiſſario de la conducta huviere dado al Capitan, pena de que ſi lo cõtrario hiziere, ſerá caſtigado por ello, y los exceſſos, que ſe cometieren de interés, pagará el Capitan de ſus bienes.

¶ *Ley xxxix. Que ningun Soldado pida mas que la poſada, y cama, y el ſervicio ordinario: ni ſe reciva Soldado de otra Compañia.*

Cap. 2. NO Conſienta el Capitan de cõducta, que ningun Oficial, ni Soldado de ſu Compañia pida á ſu hueſped ninguna coſa de comer, pues enviarémos Pagador con dineros, que los vaya ſocorriendo para poder ſuſtentarſe, ſin moleſtar á los hueſpedes á que les dén mas de la poſada, cama, y ſervicio ordinario, pena de que ſi algun Soldado pidiere otra coſa á ſu hueſped, y el Capitã lo diſsimulare, lo pagará, cõ el quatro tanto. Y porque el paſſarſe los Soldados aliſtados en vna Compañia, á otra, es de mucho inconveniente, mandamos, que ningun Capitan reciva Soldado, que haviendoſe aliſtado en otra Compañia viniere á aſſentarſe en la ſuya, aunque ſea con licencia del Capitan de la otra.

¶ *Ley xxxx. Que el Comiſſario de conducta guarde la orden, que ſe dà por eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Febrero de 1607.

EL Comiſſario de Infanteria, que fuere á guiar, y aloxar Compañia de conducta para nueſtras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, haſta que ſe embarque, guarde la orden ſiguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehazer la gente que les faltare, y las inſtrucciones que ſe les dieren para levantar ſus Compañias, y la que el Capitan general de la Coſta de Andalucia les huviere dado para ello, advirtiendo, que en ninguna coſa haya falta, porque ha de dar entera ſatisfacion en nueſtra Iunta de Guerra de Indias, de haverlo cumplido aſsi: y la miſma ha de dar á nueſtro Comiſſario general, con apercevimiento, que ſi faltando en eſto, ſucediere algun daño á nueſtro Real ſervicio, y hazienda, y á la gente de los Lugares, y tranſitos por donde paſſaren, y eſtuvieren las Compañias, correrá por ſu cuenta, y rieſgo.

En reciviendo el deſpacho ſeguirá ſu camino derecho á los Partidos donde eſtuvieren rehaziendoſe las Compañias, ſegun le fueren mas cercanos, y haviendo llegado á cada parte, entenderá, y averiguará lo que en eſta razon huvieren hecho los Capitanes, aſsi en la leva de ſus Compañias, como en ſu proceder, y ſi han cumplido con las inſtrucciones, y les entregará los teſtimo-

nios, que en ellas ſe acuſaren, y en que huvieren faltado, para que lo remedié en lo venidero, y de lo paſſado dé cuenta á la dicha Iunta, y Comiſſario general: y en lo que toca á la primera mueſtra que huviere de tomar á cada vna de las Compañias, executará, y hará, que ſe execute lo contenido en las inſtrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irá declarada la orden que ſe deve tener, y executar. Para que las Compañias ſeã aloxadas llevará orden nueſtra, en virtud de la qual dará otra á cada Capitan perſonalmente, precediendo, y dandole primero la mueſtra, y liſta de la gente que tuviere, para que conforme á ella deſpache, y dé la orden de aloxar, aſsi de eſtada, como de paſſo, y los dias que huvieren de hazer alto, ó los que huvieren de caminar, conforme á la orden que diere nueſtro Capitan general de la Coſta de Andaluzia, ſin arbitrar, ni exceder en coſa alguna: de ſuerte, que no puedã divertirſe, ni torcer á vna, ni otra parte, ni ſe encuentre, ni alcance, vna Compañia con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes ſe diſpone: y haviendo dado eſta orden á vna Compañia, irá por ſu perſona á darla á las demás, en las partes donde eſtuvieren eſperandola.

Llegado que ſea á cada Cabeça de los diſtritos de las Compañias, aſsi la primera vez, como todas las demás que ſe ofrecieren, ſe juntará con los Corregidores, y Iuezes de ella, y hará publicar, debaxo de pena, que qualquier perſona de aquel diſtrito, y juriſdicion, que ſupiere, y entendiere alguna extorſion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados ſe huviere hecho, ſe la vengan á manifeſtar á él, y en ſu auſencia al Corregidor, ó Iuſticia, para que lo aviſe á nueſtro Comiſſario general, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y caſtigo, lo que convenga.

Aſsimiſmo hará publicar en todas las dichas partes, que ſi algun Soldado ſaliere de ſu aloxamiento, lo pueda prender, y prenda la Iuſticia, que lo pudiere haver, y ſe lo remita, y entregue á él, ó al Capitan de cuya Compañia fuere.

Que ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, y no eſtuviere aliſtado por Soldado, no pueda ir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferez, ó Sargento, y al que fuere hará poner preſo, y á buen recaudo, y ſi ſer pudiere lo remita preſo á la Carcel Real de nueſtra Corte, y envie la informacion, y autos á la dicha Iunta, ó al Comiſſario general, para que ſe fenezca la cauſa conforme á juſticia.

Si entendiere que algunos Curas, ó Clerigos de los Lugares ſalieren á ofrecer dineros á los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni aloxen en el Lugar, como ſe tiene noticia de haverlo hecho, porlo paſſado, mãdamos, que ſe cumplan las inſtrucciones de los Capitanes, y el Comiſſario aviſe al Obiſpo del diſtrito, para que proceda cõtra el Cura, ó Clerigo, conforme á derecho.

Y porque para ſocorrer las Cõ-

pañias, haſta embarcarſe irá vn Pagador con el dinero neceſſario, ſe le advierta, que todas las vezes que á las dichas Compañias ſe hiziere ſocorro por el Pagador, ha de ſer por ſu orden, y ſe ha de hallar preſente con el Eſcrivano de ſu comiſsion, y no dará lugar á lo contrario, ni á q̃ el Pagador preſte dinero á los Capitanes, y Oficiales: y demás de la mueſtra q̃ tomará primero que ſe le haga el primer ſocorro, y las demás, tomará otra mueſtra al tiempo de entregar las Compañias á la perſona que las huviere de recevir.

Sucediendo donde ſe hallare algũ delito cometido por Soldado, y con darlelos tratos decuerda q̃ le parecie re queda ſuficientemẽtecaſtigado, ſe los hara dar, ſiendo in flagranti, ó cõ ſumaria informacion, en los caſos q̃ lo requieran, ſin eſperar á concluir la cauſa por los terminos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con eſto ſirva de exẽplo á otros.

Aſsimiſmo advertimos al Comiſſario, que cõviene á mueſtro ſervicio, q̃ ningun Soldado por ningun delito que cometa ſea condenado en penas de verguença, ni azotes: y aſsi mandamos que ſe cumpla.

Ley xxxxxj. Que el Comiſſario para ſocorrer Compañias de tranſito de la Armada, guarde lo que por eſta ley ſe ordena.

Eſmiſmo alli. EL Comiſſario, q̃ fuere á ſocorrer Compañias de Infanteria de la Armada de la Carrera, y ſaliere á rehazerlas de la gente que les faltare, guarde la orden ſiguiente.

Haviendo recevido la cantidad de maravedis, q̃ ſe le entregare para ir ſocorriendo á los Soldados en los aloxamientos, á cuenta de ſus ſueldos, partirá luego á la parte en que hallare al Capitan, ó Capitanes de la conducta, ó leva de la gente, y quando cada vna dellas eſté aloxada con ſu orden, y entregadoſe de la liſta, ó ſu copia autentica, conforme á ella, irá ſocorriẽdo á cada Soldado de los contenidos en la liſta, cõ ocho reales de á ocho, en ocho dias, ó con mas, ó menos, ſegun el Comiſſario le ordenare, á cuenta de ſus ſueldos, aſsi en los dichos aloxamientos, como en el tranſito que hizieren á la parte donde huvieren de ir, los quales ſocorros ſe han de hazer en preſencia del dicho nueſtro Comiſſario, y el Eſcrivano de ſu comiſsiõ, y de los Capitanes de las Compañias, y eſta orden guardará en los ſocorros, porque con ellos ſe han de mãtener los Soldados, ſin tomar, ni recevir de ſus hueſpedes, ſino ſolamẽte la poſada, cama, y ſervicio ordinario. Y para que aſsi ſe pueda cũplir, mandamos, que el Comiſſario de leva, acabada de ſocorrer la vna Compañia, paſſe donde eſtuviere la otra, y con él la perſona que ha de ſocorrerla de la miſma forma, y aſsi ſe guarde, reſpeto de las demás, haſta que la gente huviere llegado para irnos á ſervir: y la miſma ordẽ de ſocorrer guardará con los demás Soldados que ſe fueren aliſtando en las Compañias, haſta cumplir ſu numero, ſiendo eſcritos, y haviendoles tomado mueſtra, y aliſtados los vnos, y los otros, con ſus nombres, ſeñas, edad, filiacion, y naturaleza, ante el dicho Comiſſario, y el Eſcri-

va-

vano de ſu comiſsion, contãdo deſde el dia que ſe aliſtaren, y todas las liſtas, y nominas, de los ſocorros q̃ hiziere, ha de traer firmadas del Comiſſario, Eſcrivanos, y Capitanes, y ſi alguno dellos no ſupiere firmar, dará fee dello el dicho Eſcrivano, el qual note expreſſamẽte al pie de las nominas las perſonas que fuerẽ ſocorridos, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el ſocorro de todos.

A los Capitanes ha de ir ſocorriẽdo en los miſmos terminos, y forma que á ſus Soldados, á razõ de á quarẽta eſcudos de á diez reales, al mes, á vn Pifano, dos Tambores, quatro Cabos de Eſquadra, que ha de haver en cada Compañia, ó los que ſe aumentaren, cõtando á veinte y cinco hombres á cada Eſquadra, á razon de como ſe paga en la Infanteria de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue á la parte dõde las Compañias ſe huvieren de embarcar, entregará las nominas de ſocorros, que huviere hecho á las Cõpañias, ó ſus copias autenticas, al Miniſtro que tuviere cuenta, y razon con el ſueldo de la dicha gente, para que á cada vno ſe le cargue lo que huviere recevido.

Y ſi al Comiſſario no ſe huviere dado ninguna cantidad á cuenta de ſu ſalario, ni de ſu Alguazil, ni Eſcrivano, mandamos, que del dinero que ſe llevare, y entregare, la perſona ſuſodicha les dé, y pague lo que por eſta razon huviere de haver, cõforme á los ſueldos, ó ſalarios por Nos ſeñalados, deſde que por teſtimonio ſignado de Eſcrivano Publico le conſtare, que ſalió de la parte dõde reſidiere el dicho Comiſſario, para ir á ſervirnos en la dicha ocupacion: y el Alguazil, y Eſcrivano, deſde el dia que por certificaciõ del dicho Comiſſario pareciere haver començado á ſervirnos, haſta q̃ los vnos, y los otros buelvan á la parte de donde ſalieron, y contando por la buelta á razõ de ocho leguas por dia, deſde que huvieren hecho el entrego de las dichas Compañias, lo qual les irá pagando de quinze á quinze dias, haviendolos primero ſervido, que con los teſtimonios de quando començaron á ſervir, y del dia que buelven á entrar, donde, como dicho es, ſalieron, y ſus cartas de pago, mandamos ſe reciva, y paſſe en cuenta lo que en eſta conformidad ſe les pagare.

Y porque podria ſer neceſſario, que el Comiſſario deſpache algunos Correos, ſobre coſas tocantes á ſu comiſsion, á nueſtra Corte, y otras partes, donde eſtuvieren aliſtadas, ó por donde caminaren las Compañias q̃ fuere á guiar, gaſtará la perſona que fuere á ſocorrer, lo q̃ eſto importare, tomando para ſu deſcargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que ſirvieren los dichos viages. Y en virtud deſtos recaudos, ſin otro alguno, mandamos, que ſe reciva, y paſſe en cuenta lo que importare. Todo lo qual es nueſtra voluntad, que ſe guarde, y cumpla, no obſtãte qualquier orden que haya en contrario, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

Ley

Ley xxxxij. Que los Soldados del Tercio vayan à los aloxamientos aligerados de ropa.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 16 de Octubre de 1610

QVANDO Marcha el Tercio de Infanteria de la Armada á los aloxamientos, ocupan los Soldados muchos vagajes cõ ropa, y otras cosas inutiles, de que resulta embaraço á la gente de los Lugares. Ordenamos al Capitan general de la Andalucia, y al Comissario, que fuere para guiar, y aloxar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamẽte lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudieren escusar, y la demás se dexe encerrada.

Ley xxxxiij. Que cada ocho, ò quinze dias se socorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.

Elmismo alli.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenen, que estando aloxado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea socorrido de la consignaciõ destinada para esto, cada ocho, ó quinze dias á lo mas, con intervencion del Comissario nõbrado para guiar y aloxar las Compañias: y que asimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales, y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta á la Casa, y con su intervencion.

Ley xxxxiiij. Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, assistan el Contador, y Veedor.

Elmismo en Madrid à 20 de Março de 1615 D. Felipe Quarto en 18. de febrero de 1625

SI El General estuviere ausente, ó tan ocupado, que no se pueda hallar á las visitas, y muestras de la gente de Mar, y guerra, que se toman en Tierra, ó Mar, y las cometiere á su Almirante, assistan el Veedor, y Contador, como lo deven hazer quando se halla presente el General, y assi se haga, respecto de las demás pagas, y socorros.

Ley xxxxv. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 28 de Noviembre de 1618

MANDAMOS Al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni socorros á ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ó hizieren, sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Iunta de Guerra de Indias.

Ley xxxxvj. Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 6. de Agosto de 1586.

ALos Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, q̃ se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, licencia del General de la Armada, ó Flota en que huviere ido, con relacion de que quedaron enfermos, ó legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ó Flota.

¶ *Ley xxxxvij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias; y què diligencias se deven hazer en estos casos: y los passageros no vayan en plaças de Soldados.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Março de 1607. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

EL Governador, que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan á su cargo, que los passageros no vayan en plaças de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaça de Capitan, Alferez, Sargento, Soldado, Marinero, ó otra qualquiera, ó Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion vna lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella á nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage, y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo, y la Habana darán al Presidéte de nuestra Audiencia de Panamá, y á los Governadores de los dichos Puertos, á cada vno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida, y buelta tomarán nuestra de la dicha gente, para ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexarán memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partã de los dichos Puertos tomarán nuestra de toda la gente, y certificacion de haver dexado á los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage, nos dén cuenta de las diligencias, que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ *Ley xxxxviij. Prosigue en la materia de la ley antecedente.*

D. Felipe Tercero á 1. de Diziembre de 1606.

EL General ha de escusar quanto fuere posible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere á nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan á embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allá, y las ha de executar, no bolviendo á los Galeones en el termino seña-

la-

lado: y en tierra pondrá la guardia neceſſaria para que no ſe puedã auſentar, y los que ſe auſentaren ſean havidos por fugitivos, y deſertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, ſin diſsimular, ni conſentir coſa en contrario: y guarde las leyes de ſu titulo, y las demás, que deſto tratan.

¶ Ley xxxxix. Pena en que incurren los Capitanes por los Soldados deſertores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Febrero de 1613

MANDAMOS, Que en pena de cada Soldado, ó Marinero, que ſe quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata, y ſi llegaren á numero de diez, le condenamos en privacion de la Cõpañia, y hagaſe cargo en la viſita, ó reſidencia, y aſsi ſe execute.

¶ Ley L. Que el Preſidente de Panamà, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los deſertores, è impongan las penas de eſta ley.

El mismo alli à 5. de Março de 1607 y à 11 de Febrero de 1618 y à 21. de Março de 1621 D. Felipe Quarto alli à 6. de Setiembre de 1629

EL Preſidente de nueſtra Real Audiencia de Tierrafirme, conforme á la memoria que le dexaren el Governador de la Infanteria, y Veedor, de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualeſquier perſonas de la Armada, haga buſcar, y prender cõ el miſmo cuidado, y diligencia á todos los Soldados, y Marineros, q̃ hallare haverſe quedado en ſu diſtrito deſpues de partida la Armada: y haviẽdo fulminado proceſſo, conforme á derecho, los cõdenará en las penas en que incurren los deſertores, y ſi fueren Capitanes, Alferezes, ó Sargentos, aunque ſean Reformados, los condenará en privacion de oficios, y perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan baſtante comiſsion, poder, y facultad, quãta en tal caſo ſe requiere, con inhibicion á nueſtras Audiẽcias, y de otras qualeſquier Iuſticias: y la miſma damos para el miſmo efecto á nueſtros Governadores de Cartagena, y la Habana, y de todo nos darán cuenta cada año.

¶ Ley Lj. Que en el camino de Portobelo à Panamà ſe pongan guardas, para que no ſe paſſen los fugitivos.

D. Felipe Tercero alli à 24 de Agoſto de 1621

MANDAMOS Al Preſidente de nueſtra Real Audiẽcia de Tierrafirme, que pues es tan angoſto el tranſito, que hay de Portobelo á Panamá, y no puede paſſar perſona ſin ſer reconocida, aſsiſta perſonalmente en el parage que mas cõvenga, ó en caſo que haga falta, en la Audiencia, ó Portobelo, encomiendelo á vno de los Oidores, el q̃ le pareciere, teniendo en ſu compañia, ó en la del Oidor algunos Soldados de los Preſidios: y prendan á todos los que de la Armada huvieren ido al ſueldo, é hizieren fuga, y deſercion, y á ninguno ſe le admita cauſa, ni eſcuſa, aunque lleve licencia del General, ſi no fuere en los caſos expreſſos por eſtas leyes: y al dicho Preſidente no le admita por diſculpa dezir, q̃ aunque los hazen prender en las Carceles, y Fortalezas, ſon los mas tan pobres, q̃ no ſe pueden ſuſtentar en ellas, ni bolver á Eſpaña, porque nueſtra voluntad es, que ſi no huviere ſalido la Arma-

mada de buelta de viage, sean entregados á los Generales, ó Almirantes, dandolos alistados, con sus señas, y naturalezas, y los Oficiales de el Sueldo tomen la razon, y los traigan en plaças de Soldados, ó Marineros, si no tuvieren hazienda con que venirse: y de los enfermos en los Hospitales, y otras cosas particulares, envie testimonio, con declaracion de los Medicos, é informaciones autenticas, y juridicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere, tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los Castillos, y Fortalezas, donde sirvan.

Ley Lij. Que los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y reboltosos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Noviembre de 1584

EL General, ó Cabo, que governare las Armadas, ó Galeones, que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente, que en ellas sirviere, y si algunos Soldados, Oficiales, ó Forçados se ausentaren, avise luego á las Audiencias, Governadores, y Iusticias de las partes adonde se huvieren retirado, para que los hagan prender, y bolver á las Armadas, Navios, ó Galeras, que assi lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ó Cabo de las Armadas, ó Galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notando el tiempo de la fuga: y si huviere alguno, que le parezca reboltoso, ó inquieto, y á causa de haverse huido, y buelto á traer, no se pueda, ni deva tener confiança dél, lo envien en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado á Presidio, con los processos, é informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Iunta de Guerra, antes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

Ley Liij. Que no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna à la Real hazienda, ni à particulares.

El mismo en Tomar à 22 de Mayo de 1581. en Madrid à 19 de Abril de 1583 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

MAndamos, Que para las Armadas, y Flotas no se recivan en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deven cosa alguna á nuestra Real hazienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedis, que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71. tit. 26. de este libro.

Vease la l. 38. tit. 32. lib. 2. y 70. y 71. t.t. 26 de este lib.

¶ Ley Li'ij. *Que los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1627 y à 10 de Iunio de 1648

PARA Dar forma en los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deven hazer, escusando los desordenes, que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navios luego que dán fondo, y queda el Tesoro expuesto á mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage. Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias á buelta de viage, á los Puertos del Andalucia, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas: ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos della: ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navios en el sitio donde se les dá carena. Y ordenamos á los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma dén licencia, ni permision para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, sino á bordo de los Vageles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso de lo que á cada vno tocare, y que no se pague sino á los que estuvieren presentes, á bordo, en la conformidad que se hazen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les davan al tiempo de la embarcacion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, á arbitrio de el Presidente de la Casa, ó Iuez Oficial, que fuere á recevir la Armada, ó del General de ella. Iten mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ó en los Barcos, hasta haver salido de la Baía, si fuere en Cádiz, assistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que assi lo mandamos, para no consentir, que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener assi guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Iten mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necessaria, y que precisamente vaya en vno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y vn Alferez, ó Sargento, en cada vno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfacion, quedando en sus Vageles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Iten, la costa, que está introducida de pagar jornales de Marineros, para desaparejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados á assistir los que vienen del viage, si no lo hizieren, será á cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarse.

¶ *Ley Lv. Que las pagas de la gente de Armada, y Flota ſe hagan como ſe ordena.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid á 8. de Agoſto de 1554

AL Tiempo que bolvieré nueſtras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que ſe pague el ſueldo á la gente de Mar, y guerra, ſe haga alarde general, y averigue ſi los Capitanes, y Soldados, que fueren recevidos para ſervir, ſon los miſmos que buelven, y que ſirvieron todo el viage, y deſcuentenſe de las pagas las armas que no bolvieren á entregar, como las recivieron, y ſocorros que huvieren recevido quando ſe embarcaron: y á los Maeſtres, y dueños de Navios ſe les tome cuenta de los baſtimentos que recivieron, y de lo que huviere ſobrado: y ſi fueren alcançados, ſe cobre dellos, y ſe deſcuente de ſus ſueldos: y executado todo lo ſuſodicho, y no de otra forma, ſe hagan las libranças, y pague el ſueldo.

¶ *Los que ſe huvieren de aprobar por Alferezes de la Carrera, hayan ſervido ſeis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo de el Conſejo, y Iunta de Guerra de Indias.*

¶ *No ſe admitan certificaciones de Soldados, ſi no eſtuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85. referido alli.*

¶ *Los Soldados en ſus pretenſiones ſean oìdos en la forma que ſe declara. Auto 120. referido alli.*

¶ *No ſe admita memorial de Soldado, que no preſentare licencia de ſu General. Auto 135. referido alli.*

Titulo veinte y dos. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones.

¶ *Ley primera. Que el Capitan general de la Artilleria vſe ſu oficio en la Carrera de las Indias, y exerça ſu juriſdicion.*

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Setiembre de 1626

DAmos Poder, y facultad á nueſtro Capitan general de la Artilleria de Eſpaña, para que vſe el dicho cargo, como lo vſavan, podian, y devian vſar ſus anteceſſores, haziendo viſitar por ſus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y merchantes, para ſaber la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme á las ordenanças, que para ello hay, y huviere: y proveer, y nombrar los Condeſtables, y Artilleros, que han de navegar, y ſervir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hazerlos exa-

minar, teniendo particular cuidado en que ſean habiles, y ſuficientes, y naturales de eſtos Reynos, y guardando, y haziendo guardar en todo las ordenanças de la Caſa de Contratacion, y lo demás, que cerca de ello eſtá diſpueſto, y proveido. Y mandamos á nueſtro Preſidente, y los demás de nueſtro Conſejo, y Iunta de Guerra de Indias, y al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Caſa, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y conſientan libremẽte vſar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan general de la Artilleria, por ſu perſona, y las de ſus Oficiales, y Miniſtros, en que no ſe embaracen la Caſa de Contratacion, ni el Iuez de Cadiz, ni otra perſona alguna, ſin embargo de qualeſquier ordenanças, y cedulas nueſtras, que en contrario haya: y á los Capitanes, Cabos, y Condeſtables de la Artilleria, Artilleros, y otros Oficiales del dicho miniſterio, y á los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artilleria, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada vno por lo que le tocare vſe, y exerça con el dicho nueſtro Capitan general, y ſus Oficiales el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden ſus ordenes, y mandamientos, que para todo lo ſuſodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las cauſas civiles, y criminales, tocantes á los Condeſtables, Artilleros, y otros Oficiales de la Artilleria, ſiendo demandados, ó reos, aſsi de los que eſtán aliſtados para ſervir en la Carrera, como de los que ſe aliſtaren, y aſſentaren para embarcarſe en las Armadas, y Flotas, y otros qualeſquier Navios, con que las apelaciones que interpuſieren las partes, hayan de venir, y vengan á la Iunta de Guerra de Indias, y no á otro Tribunal alguno.

Ley ij. Que el General de la Artilleria vſe ſu oficio por ſi, ò ſus Oficiales, ſin llevar ſueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condeſtables, y Artilleros.

EL Capitan general de la Artilleria de eſtos Reynos, vſe por ſu perſona, Tenientes, y Oficiales ſu cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun ſueldo por cuenta de la Averia, ſi ya no eſtuviere por los aſsientos ajuſtado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artilleria, armas, y municiones, que ſe huvieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condeſtables, y Artilleros.

D. Felipe Tercero en Lerma à 14 de Iunio, en S. Loreço à 19 de Octubre de 1608 en Madrid à 18 de Setiẽbre de 1618

Ley iij. Que el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas eſtèn proveidas de artilleria, armas, y municiones.

EL General de la Artilleria procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Caſa eſtén bien proveidas de artilleria armas, y municiones para las Armadas, que ſe deſpachan á las Indias: ora corra la Ave-

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 24 de Agoſto de 1573 D. Carlos Segundo en ſu Recopilaciõ

Averia por nueſtra cuenta, ó por aſsiento, en numero de docientas piezas, del peſo, genero, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que ſean muy buenos, y capaces de vna miſma municion, con ſus fraſcos, fraſquillos, y vandolas, y los demás aderezos: docientos quintales de polvora de arcabuz, que ſirva para ellos, y la artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuzes, y quinientos coſeletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con ſus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas dozenas de chuzos, y dociétas alabardas, y parteſanas, de forma, que ſiempre eſté entero, y de reſpeto para las ocaſiones, que ſe ofrecieren de nueſtro Real ſervicio.

Ley iiij. Del Veedor, y Contador de la Artilleria.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Iunio de 1611

ORdenamos, Que en la Ciudad de Sevilla haya vn Veedor de la Artilleria, fabrica, y fundicion, que huviere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navios de Barlovento, que en ella, y en la Baía de Cadiz ſe deſpacharen, ſeparando eſte oficio del de Contador de la Artilleria. Y mandamos, que la aſsiſtencia del Veedor ſea en la dicha Ciudad de Sevilla, y atienda á lo que ſe ofreciere en las fabricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que ſe hagan con entera perfeccion, y ſe eſcuſen los fraudes que pudiere haver en deſervicio nueſtro, y le vſe, y exerça en todas las coſas á él anexas, y pertenecientes, conforme á las ordenes que tuviere, y ſe le dieren por nueſtra Iunta de Guerra de Indias, y Capitan general de la Artilleria: y tenga libros, que correſpondan con los del Contador della, donde aſsiente los Capitanes de la Artilleria, Condeſtables, Cabos, Artilleros, y las demás perſonas de eſte miniſterio, que aſsiſtieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera, y de la cuenta, y razon del ſueldo que cada vno ganare, y las pagas, y ſocorros que recivieren: note, y apunte las auſencias, y faltas que hiziere qualquiera dellos: haga las baxas convenientes, y ſe halle en todas las mueſtras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandaremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artilleria, y ſe fuere diſtribuyendo, en qualquier forma, ſegun nueſtras ordenes, ó las de el dicho Capitan general de la Artilleria: forme, y tenga la miſma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, artilleria, armas, y municiones, que huviere, por nueſtra cuenta, ó por la de la Averia, con diſtincion, en poder de el Mayordomo, ó otras qualeſquier perſonas en cuyo poder eſtuviere, y de la artilleria, que ſe fuere fundiendo en las fabricas, y fundiciones, y de todo lo demás que ſe deve hazer, interviniendo en todo por ſu perſona, y en las fũdiciones, fabricas, cõpras de todo lo neceſſario, y pagamentos q̃ ſe hizieren á los Maeſtros,

y Oficiales, que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren qualesquier materiales, cuyas libranças, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hazer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma, que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare, como tal Veedor, de forma, que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciva en cuẽta, y se sepa el paradero de la hazienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haziendo, á la Iunta de Guerra, y Capitan general de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

Ley v. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas à los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 28 de Noviembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Octubre de 1623

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ó Nos lo mandaremos, que tomen las cuentas á los Fundidores, del cobre, y estaño que huvieren recevido, conforme á los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y dén certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan general de las resultas, para que la pueda dar en la Iunta de Guerra de Indias. Y mãdamos á los Fundidores, que dén las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y á los Contadores de la Averia, que no se embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

Ley vj. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iulio de 1608

ORDENAMOS, Que haya vn Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando vn libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada vno de los que la devieren dar, de lo que huvieren recevido, ó en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto deve tener el devido efecto, tomarán razon de los mandamientos, y ordenes, que mandaremos despachar por la Iunta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y libranças, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan general de la Artilleria, para que si Nos quisieremos saber, ó pareciere á la Iunta de Guerra lo que hay, y adonde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Carre-

rrera, que dexen, consientan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria, vsar, y exercer el dicho oficio libremente, y le dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envien cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres; que hagan fee, de toda la artilleria, armas, municiones, y los demás pertrechos de guerra, que huviere en ser, ó entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demás personas á quien se entregaren por cuenta de Averia, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demás Navios, que se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

¶ Ley vij. Que en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Febrero de 1576 y á 22 de Março de 1577 en el Pardo á 5. de Diziembre de 1590 D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Diziembre de 1614

PORQVE Conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y vna persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profession, que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragõ, que le quisieren aprender, y exercitarse en él. Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida vn Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haziendo todas las diligencias, prevenciones, y cosas necessarias, y procediendo con atencion á que haya abundancia de Artilleros, habiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goze, y lleve docientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que aora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la Casa á penas de Estrados, y gastos Iusticia: y lo demás, á cumplimiento de docientos y cincuenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios merchantes, que fueren á las Indias, ó Islas adjacentes, en Armada, ó Flota, ó fuera dellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona: y asimismo tenga, y goze ciento y veinte ducados cada año, para alquiler de vna casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

¶ Ley viij. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

D. Felipe Segundo allí á 28 de Febrero de 1556

EL Artillero mayor sea obligado á residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte, y quando conviniere que la haga sea con licencia expressa del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por escrito, firmada de sus nombres, y no de otra forma, y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiẽpo que estuuiere ausente, y

y si passare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

Ley ix. Que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Febrero de 1578

QVANDO Se compraren artilleria, y arcabuzes en Sevilla para la Armada, ó Flotas, ó para remitir á nuestras Indias. Mandamos, que se halle presente el Artillero mayor á probar la artilleria, ó arcabuzes, para que sean quales conviene.

Ley x. Que el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y assista à las fundiciones.

El mismo alli.

EL Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ó de la Averia huviere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañia del Iuez de la Casa, á quien tocare la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien assista á las fundiciones, que se hazen por nuestra cuenta, y de la Averia, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad, como conviene.

Ley xj. Que el Artillero mayor assista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones.

AL Tiempo que se hiziere en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz la primera visita de las Naos, que fueren á las Indias, assista con los Iuezes Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ó la persona, q él nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artilleria, polvora, y municiones advierta lo que conviene, y assi se execute.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 2. de Octubre de 1586

Ley xij. Que las Naos de merchante tengan la artilleria, que deven llevar, y examinada por el Artillero mayor.

TODOS Los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que huvieren de ir, y navegar á qualesquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ó sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artilleria de bronce, y hierro colado, que deven llevar, probadas, vistas, y examinadas por el Artillero mayor, y no compren, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercevimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrá vna señal, ó marca, para que se conozcan, y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cũpla todo lo susodicho, con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

D. Felipe Tercero en Toledo à 26. de Março de 1600

¶ Ley xiij. Que el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere Quadernillos de la artilleria para los Marineros.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Março de 1614

POR Mano del Teniente de Capitan general de la Artilleria envie el Artillero mayor cada año á los Puertos de el Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere, de la practica de artilleria, dirigida á los Corregidores, ó Capitanes particulares, que huviere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas, porque sabiendolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la artilleria, con ocho dias, que en Sanlucar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser examinados.

¶ Ley xiiij. Que se procuren examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo.

Elmismo en S. Lorenço à 3. de Octubre, y en Lerma à 10 de Noviembre de 1612 en el Pardo à 12 de Noviembre de 1613

EL Capitan general de la Artilleria provea, y ordene, que se habilite, y examine de Artilleros el mayor numero de Marineros, que sea posible, y tales, que sean efectivos: y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas plaças á todos los demás en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos, que á los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respeto.

¶ Ley xv. Que el Artillero mayor quando haga menos falta, salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes.

Elmismo en el con à postrero de Enero de 1602

PORQVE No falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales de el Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlucar, no acuden á la Escuela de examen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y haviendo navegado, con mucho menos tiempo, y trabajo serán de mayor servicio, que los otros que no han navegado. Ordenamos y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que menos falta pueda hazer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares á practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la practica la pieza de artilleria que tuviere, con que se exerciten, y alguna polvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado, que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desorden, y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le dén, y hagan dar la polvora con moderacion.

¶ Ley xvj. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar vandos para que los Artilleros acudan.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575 y à 18 de Noviembre de 1577 y à 22 de Febrero de 1578 en el Pardo à 11 de Diziembre de 1584

CONCEDEMOS Licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla, para que pueda hazer Terrero junto á la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, ó fuere señalado, jugar, y disparar piezas de artilleria, y enseñar el ministerio de Artillero: y para que pueda para este efecto echar vandos, y escrivir á las Ciudades de Malaga, Cadiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier dellas puedan acudir al Terrero.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor resida en el Terrero à enseñar su facultad, sò la pena que se declara.

Elmismo en Madrid à 28 de Febrero de 1575 Cap. 12

EL Artillero mayor sea obligado á residir todos los dias de el año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la artilleria, á lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y alli enseñe, y practique el Arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen orden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

¶ Ley xviij. Que para ser examinados los Artilleros preceda el vso, y exercicio desta ley.

Elmismo alli, cap. 3.

EL Que se quisiere examinar de Artillero sea obligado á assistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero, á la practica, vso, y exercicio de la artilleria, y de la polvora, y fuegos artificiales, cada dia, á lo menos dos horas por la mañana, ó la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

¶ Ley xix. Que los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora.

EL Que huviere de ser Artillero se ha de exercitar, y ser practico en hazer, y entéder la forma en que se hazen, y vsa de los fuegos artificiales, y como se labra, y refina la polvora, y de qué materiales se fabrica, compone, y gradua, conforme al Arte, para que la artilleria tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene. Cap. 43

¶ Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de braço, ò falta de vista.

NINGVNO Sea examinado, ni aprobado para Artillero, si no huviere ganado primero tres precios en el Terrero á los demás Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya á lo menos dos, que sean examinados. Y mandamos, que no se admitan á examen los que tuvieren lesion de braço, ó falta de vista. Cap. 5. y 6.

¶ Ley xxj. Que ninguno sea admitido à examen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage.

EL Artillero mayor no examine á los que no tuvieren mas de veinte años, y no huvieren hecho, á lo menos, vn viage á las Indias por Marineros, ó Artilleros, Cap. 7.

de

de alguna Nao, ó por Soldados de la Capitana, ó Almiranta, de que ha de conſtar.

¶ *Ley xxij. Que ſean admitidos à examen los Oficiales, que ſe refieren, aunque no hayan hecho viage.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 11 de Março de 1578

EL Artillero mayor pueda admitir á examen á qualeſquier Oficiales de Carpinteros, Albañiles, Canteros, Herreros, y Eſpaderos, y darles cartas de examen para el vſo, y exercicio, conforme á lo referido, ſiendo habiles en los dichos oficios, aunque no hayan paſſado á las Indias.

¶ *Ley xxiij. Que el Artillero mayor no admita à examen à ningun eſtrangero de Caſtilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos ſean buenos Chriſtianos.*

Eſmiſmo en Madrid à 28 de Febrero de 1576 cap. 1º D. Felipe Tercero alli à 11 de Febrero de 1607 y à 24 de Iunio de 1610

NO Admita á examen el Artillero mayor á ninguno, que no ſea natural de nueſtros Reynos de la Corona de Caſtilla, Aragon, y Navarra, y procure que ſean buenos Chriſtianos, y no ſean blasfemos, ni tengan otras faltas de conſideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine, ni admita.

¶ *Ley xxiiij. Que los eſtrangeros ſean admitidos en los caſos de eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli à 28 de Febrero de 1576 cap. 10

SI Algunos eſtrangeros de Caſtilla, Aragon, y Navarra fueren vaſſallos nueſtros, ó eſtuvieren naturalizados en los dichos Reynos, y huvieren hecho algunos viages á las Indias por Artilleros, puedan ſer examinados como los naturales, y tener en nueſtras Armadas, y Flotas de las Indias la plaça de Artilleros. Y mandamos, que el Maeſtre, ó Capitan de Nao, que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y en dos años de ſuſpenſion de oficio.

¶ *Ley xxv. Que prefieran los Artilleros, ſegun ſe contiene en eſta ley.*

Eſmiſmo en Madrid à 15 de Noviembre de 1576 en Aranjuez à 13 de Mayo de 1579 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

ORDENAMOS, Que haviendo tanta falta de Artilleros, que no ſe puedan guarnecer las Naos, y concurrieren algunos Oficiales de los oficios referidos, ó Marineros, que no tuvieren cartas de examen de Artillero, ſean preferidos los que las tuvieren para nueſtras Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas: y lo miſmo ſe guarde, reſpecto de los eſtrangeros, conforme á la ley antecedente.

¶ *Ley xxvj. Que no ſe recivan por Artilleros, Oficiales mecanicos, por favores, è interceſsiones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 15 de Setiembre de 1613

MVCHOS Oficiales mecanicos por gozar de las preeminencias de Artilleros, y ſer exemptos de la Iuſticia ordinaria, procuran examinarſe en eſta profeſsion en la Ciudad de Sevilla, ſin tener practica, ni experiencia, ni haver navegado, y al tiempo que ſe deſpachan las Armadas, y Flotas conſiguen eſtas plaças por favores, é interceſsiones. Y porque eſtá ordenado lo que en eſto ſe deve executar, mandamos al Capitan general de la Artilleria, que haga guardar las ordenes dadas, y que ſe dieren para el exa-

examen, y habilitacion de los Artilleros, que han de ſervir en Armadas, y Flotas, y ante todas coſas procure, que ſe examinen, y reciva Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demás que convenga, para que no ſean recevidos por otros medios, y favores.

¶ Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada perſona que ſacare habil, y fuere examinado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 11 de Março de 1578

CONCEDEMOS Al Artillero mayor de Sevilla, que demás del ſalario ſeñalado por eſta ocupacion en la l. 7. deſte tit. pueda llevar dos ducados de cada vno que ſacare habil en la profeſsion de la artilleria, ſiendo examinado ante el Iuez Oficial de la Caſa de Contratacion, en forma, y con juramento del Artillero mayor, ſobre la habilidad, ſuficiencia, y aprobaciõ del dicho Iuez, el qual tenga libro á parte en la Caſa, en que ſe ponga razon del examen de cada vno, y ſu nombre, vezindad, y ſeñas: y aſsimiſmo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, en ſus libros.

¶ Ley xxviij. Forma del examen de los Artilleros.

Eſmiſmo en Madrid á 28 de Febrero de 1576 Cap. 7. 8. y 9.

MANDAMOS, Que quando ſe huviere de examinar algun Artillero, ſe haga el examen por el Artillero mayor, en preſencia de vn Iuez Oficial de la Caſa de Contratacion, y en la miſma Caſa, aſsiſtiendo preſentes otros quatro, ó cinco Artilleros examinados, para que vnos, y otros le hagan alli las preguntas, y repreguntas, que quiſieren, tocantes al vſo, y exercicio de la artilleria, polvora, y fuegos artificiales: y haviendo reſpondido, y ſatisfecho como conviene, y trayendo certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de ſu nombre, ante vno de los Eſcrivanos de la dicha Caſa de que ha aſsiſtido en el terrero el tiempo que eſtá ordenado, y ganado los precios, ſeñalando á qué perſonas los ganó, ſi á los dichos Iuez Oficial, y Artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el Iuez que ſe aſsiente por auto ante vno de los Eſcrivanos de la dicha Caſa, que le dé teſtimonio de ello, firmado del Iuez Oficial, inſerta la certificacion del Artillero mayor, y en él ſe ponga la edad, ſeñas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de ſus padres: y el que no ſatisficiere cumplidamente á las preguntas, no pueda ſer examinado, haſta que haya aſsiſtido en el terrero otros dos meſes.

¶ Ley xxix. Que el Artillero mayor dè las patentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de ſervir.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Noviembre de 1603.

HAVIENDO Sido examinados, y aprobados los Artilleros, como eſtá ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni interceſsiones, ni otros reſpetos, que ſer muy á propoſito, y exercitados en el miniſterio en el Mar, que es donde principalmente han de ſervir, el Artillero mayor de Sevilla les dé las patentes, y recaudos que convinieren, para que gozen de las preeminẽcias que

por

por eſtas leyes ſe les conceden, y han de eſtar obligados á ſervirnos ſiempre que ſe les mandare, con el ſueldo acoſtumbrado, en nueſtras Armadas.

¶ Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas ſean propueſtos por el Artillero mayor.

Elmiſmo à 14. de Março de 1614 cap. 6.

EL Artillero mayor proponga al Capitan general de la Artilleria, ó ſu Teniente, los Artilleros examinados, y aprobados, para que eſcojan los que les parecieren mas á propoſito: y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propueſtos, ſe halle preſente el Artillero mayor, reconozca los mas ſuficientes, y eſtos ſe aliſten, y paguen, y no otros algunos, y ninguna perſona pueda nombrar Artilleros, ſi no fuere el dicho Capitan general, ó ſu Teniente, con orden ſuya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y ſea á ſu cargo dar los Artilleros ſuficientes, ó ſe procederá contra él como huviere lugar de derecho.

¶ Ley xxxj. Que para ſer Artilleros de Naos merchantas ſean examinados, y aprobados.

Elmiſmo alli, cap. 1.

LOs Dueños, y Maeſtres de Naos merchantas no lleven en plaça de Artillero á ninguno, que no eſté examinado, y aprobado en la forma diſpueſta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de ſuſpenſion de la Carrera, en que deſde luego les havemos por condenados. Y mandamos, que ſe execute en ſus perſonas, y bienes, por el miſmo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al Iuez, y Denunciador, y gaſtos de artilleria.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada ſe provean primero de Artilleros, y deſpues las demàs.

Cap. 2.

LOs Dueños, y Maeſtres de las Naos merchantas ſuelen prevenirſe, concertar, y recevir por Condeſtables de ſus Naos á los mejores Marineros, examinados de Artilleros. Y porque no ſe hallan deſpues para las Naos de Armadas, mandamos, que primero, y ante todas coſas nueſtra Armada Real de la Carrera de Indias ſea proveida de los Cõdeſtables, y Artilleros, que huviere meneſter, y deſpues las Naos de particulares.

¶ Ley xxxiij. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas.

Elmiſmo à 31. de Diziẽbre de 1614

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no ſe eſcuſen de acudir á las faenas, que ſe ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan ſus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

***

Ley xxxiiij. Que los Artilleros ocupen ſolos el rancho de Santa Barbara.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614 Cap. 3.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas perſonas no ocupen el rancho de Santa Barbara de las Naos de Armada, porque es lugar ſeparado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que ſe vſa de la artilleria, y donde ſe recogen los Artilleros con ſu Condeſtable: ni ſe permitan en él mercaderias, ni caxas mas de las que cada vno llevare para ſu veſtido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiziere: y ſi el Condeſtable ocupare el dicho rancho con algunas de las coſas referidas, ó otras, que lo embaracen, ó lo conſintiere, ó diſſimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del ſueldo de aquel viage, aplicadas las vnas, y otras penas, al Iuez, Denunciador, y gaſtos de artilleria, por tercias partes.

Ley xxxv. Que quando ſe mudare artilleria de vna Nao à otra, ſe dè noticia al Proveedor, y ſe haga cargo al que la reciviere.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 5. de Octubre de 1594

SI El General ordenare, que ſe mude alguna artilleria de vnas Naos á otras, ſea con ſabiduria de el Proveedor de la Armada, que haga el recaudo neceſſario para el deſcargo del que la entregare, y cargo de el que la reciviere, y para eſte efecto tomarán la razon Veedor, y Contador.

Ley xxxvj. Que los Artilleros examinados gozen de las preeminencias que eſta ley declara.

Eſmiſmo en Madrid à 6. de Mayo de 1591 en el Capillo à 9. de Noviembre de 1596 D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1603 en Valladolid à 18 de Setiembre de 1604 en Lerma à 9. de Iulio de 1608 y à 11 de Mayo de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1633

Para eſta ley, y la ſiguiente ſe vea la 36. tit. 33 deſte lib.

PORQVE Es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la nacion Eſpañola, que ſirvan en nueſtras Armadas, y Flotas, y en las demás ocaſiones que ſe ofrecieren, y ſe inclinen á aprender, y exercitar en eſta profeſsion. Ordenamos y mandamos, que todos los Artilleros Eſpañoles examinados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ſer, ni ſean preſos, ni executados en ſus perſonas, armas, veſtidos, ni los de ſus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el ſueldo que ſe les deviere, ni eſte les ſea embargado por ninguna cauſa, ni razon, ni ſe les echen ningunos hueſpedes, ni gente de guerra en ſus caſas: y les permitimos, y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de las Indias puedan traer armas ofenſivas, y defenſivas, aunque ſea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda: y aſsimiſmo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualeſquier terminos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; excepto en los Sotos, y Boſques vedados, aſsi nueſtros, como de particulares. Y es nueſtra voluntad, que de todas las cauſas civiles, y criminales, tocantes á los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera inſtancia, eſtando en tierra en eſtos Reynos de Caſtilla el Capitan general de la Ar-

Artilleria, ó ſus Tenientes, y eſtando embarcados, y durante el tiempo de la navegacion, eſtada en las Indias, y buelta á eſtos Reynos, los Generales de las Armadas, y Flotas en que ſirvieren: y en grado de apelacion de todos, la Iunta de Guerra de Indias, y no otra Iuſticia, ni Tribunal alguno. Y ordenamos á los Preſidentes, y á los de nueſtros Conſejos, Alcaldes de Caſa, y Corte, y á los Preſidentes, y Oidores, y Alcaldes de el Crimen de las Chancillerias, Audiencias, y Caſa de Contratacion de eſtos Reynos, que aſsi lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir. Y mandamos al Aſsiſtente de Sevilla, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á ſus Tenientes, Alguaziles de nueſtra Corte, y otras qualeſquier Iuſticias, aſsi Realengas, como de Señorio, y Abadengos de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, que lo guarden, cumplan, y executen, y no contravengan, ni conſientan contravenir á lo reſuelto, y contenido en eſta nueſtra ley, pena de cincuenta mil maravedis, para nueſtra Camara, y Fiſco, en que los havemos por condenados.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 18 de Setiembre de 1604 en Lerma à 19. de Iulio de 1608 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

Ley xxxvij. Que los Artilleros preſos ſean llevados à la Caſa de Contratacion.

MANDAMOS, Que haviendo de ſer preſos los Artilleros en Sevilla por qualeſquier Iuezes, ó por ſus mandamientos, ſin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, ſe hagan las priſiones en la Carcel de la Caſa de la Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como alli ſe contiene: y ſi las priſiones fueren en Cadiz, y otros Puertos, y partes, los puedan poner preſos en las Carceles de las Iuſticias ordinarias, y luego dén cuenta al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion: los quales executen las penas ſuſodichas, y el Capitan general proceda en las cauſas conforme á derecho, guardando juſticia á las partes.

Ley xxxviij. Que los ſueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artilleria ſe paguen por libranças del General de ella, ò ſus Tenientes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los ſueldos de Artilleros, y Oficiales de la Artilleria, que ſirvieren en las Armadas, Flotas, Navios de Honduras, y otros qualeſquier de la Carrera de las Indias, aſsi por nueſtra cuenta, como de la Averia, ſe libren, y paguen por orden, y libranças del Capitan general de la Artilleria: ó ſu Teniente, que aſsiſtiere en Sevilla, precediendo las muestras, y diligencias, que ſe acoſtumbran, de las quales han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, y los recaudos que ſe deſpacharen para deſcargo de el Pagador, ó perſonas, que hizieren los pagamentos, en cuyo poder eſtuviere el dinero, han de ſer firmados del General, ó Teniente, y hechos por el Contador, y tomada la razon por el

el miſmo. Y porque haya buena cuenta en el viage, ſi no ſe embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos, que entreguen á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navios de Honduras, ó á los que llevaren la cuenta, y razon de las liſtas, que anoten en ellas las mueſtras, auſencias, y faltas de cada vno, y lo que ſe les librare, y recivieren de ſus ſueldos, y de buelta de viage los entreguen á los dichos Veedor, y Contador de la Artilleria, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es juſto, y conviene á nueſtro Real ſervicio.

Ley xxxix. Que en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero mayor vaya à deſembarcar la artilleria, y haſta que eſtè en ſu lugar no falten los Artilleros.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614 Cap. 4.

LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero mayor de la Caſa de Contratacion de Sevilla, á Sanlucar, con Barcos á deſembarcar la artilleria de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y á Borrego la de los Galeones. Y mandamos, que ningun Artillero falte haſta que la artilleria le haya deſembarcado: y eſto hecho ſe les ajuſten ſus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare ſe le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demás que lo trabajaren, haſta poner la artilleria en los Almacenes, ó partes donde ſe deve guardar.

Ley xxxx. Que quando ſe diere ſocorro à los Artilleros no ſe les pida demanda, ni limoſna, ſi no fuere en lo permitido por la ley 6. titulo 21. lib. 1.

Elmiſmo en Valladolid à 19 de Febrero de 1606

QVANDO Se dieren pagas, ó ſocorros á los Artilleros, no ſe les pida, ni deſcuente ningun dinero para ninguna demanda, ni limoſna, como ſe ſuele hazer en los viages, y al tiempo de los remates, ſi no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de eſta Recopilacion.

Ley xxxxj. Que el Pagador de la Artilleria nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaſte lo tocante à ella en las Armadas, y Flotas.

Elmiſmo en Lerma à 19 de Iulio de 1608

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre vn Oficial, el qual por ſu cuenta, y rieſgo aſsiſta de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciva, y tenga en ſu poder el dinero, que Nos mandaremos proveer para las coſas tocantes á la artilleria, y ſu miniſterio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaſte, y diſtribuya en el miſmo efecto por ordenes de el Capitan general, que ſerán en conformidad de lo que reſolvieremos por la Iunta de Guerra de Indias.

¶ Ley xxxxij. Que para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614 Cap. 9.

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni recivan arcabuzes, y mosquetes, si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de buelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero mayor, assi á esto, como á todo lo demás, que tocare al ministerio de la artilleria, conforme á lo que le ordenare el Capitan general della, ó su Teniente.

¶ Ley xxxxij. Que el Artillero mayor reconozca la polvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

D. Felipe Segundo en S. Lorêço á 20 de Diziembre de 1593

TENGA El Artillero mayor á su cargo, y cuidado ver, y reconocer la polvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere á ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, publica, ni secretamente: y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciare á pura, y devida execucion en quanto huviere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones, que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Iunta de Guerra de Indias.

¶ Ley xxxxiij. Que à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pertrechos invtiles, se halle el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero á 11. de Diziembre de 1614

LA Polvora, y cuerda, que se comprare, ó refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion de el Artillero mayor, el qual se halle presente á los ensayes, y refinos, satisfaciendose de la bondad, y calidad de todo, y quando convenga consumir algunos pertrechos, y municiones invtiles de la artilleria, se haga assimismo con assistencia del Artillero mayor.

¶ Ley xxxxv. Que en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca.

Ibidem en Madrid á 24 de Março de 1614 Cap. 8.

EN Nuestra Armada de la Carrera, y Capitanas, y Almirantas de Flotas se procure llevar siempre polvora fresca, para que se quede, refinandola de buelta de viage, y á este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

¶ Ley xxxxvj. Que en cada Galeon se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata para dar polvora.

Ibidem ibi. Cap. 12.

EN Cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ó ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos, para dar polvora, por el peligro que corre distribuirla en otra forma, y escusar que se desperdicie.

Ley xxxxvij. Que el Caſtellano de San Iuan de Vlhua dexe recoger en la Fuerça la polvora de las Flotas.

D. Felipe Tercero en Alma. à 16. de Mayo de 1619

MANDAMOS Al Caſtellano de la Fuerça de San Iuan de Vlhua, que por el tiempo que eſtuvieren alli las Flotas de Nueva Eſpaña dexe recoger en aquella Fuerça la polvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

Ley xxxxviij. Que ſe eſcuſe el gaſtar polvora en ſalvas, y fieſtas, y ſolo ſe gaſte en lo preciſo, y neceſſario.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Enero de 1626 y à 17 de Março de 1627

POR Nueſtro Conſejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualeſquier generos de Navios, y todos los demás que los governaré, y les tocare en qualquier forma, no puedan hazer ſalvas, encontrandoſe los vnos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras á ningun Puerto, ni embarcandoſe, ni deſembarcandoſe de los dichos Navios, ni Galeras, los Generales, Almirantes generales, ni particulares, ni otros de cargo ſuperior, igual, ó menor, de qualquier grado, ó condicion que ſea, aunque en eſta ley no vaya declarado: ni ſe le haga ſalva de artilleria, arcabuceria, ni moſqueteria, ſupueſto que ſe puede hazer con chirimias, ó trompetas, como pareciere á los que governaren, y que la polvora ſolo ſirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que ſe deſtina, y libra, porque la ſalva cõ polvora ha de quedar reſervada, y ſolo ſe ha de hazer á nueſtra Real perſona, y á las otras perſonas Reales, quando ſe ofrezca la ocaſion, y entonces mandarémos declarar la q̃ ha de ſer, y en que tiempos: y que el Capitan general de la Artilleria de Eſpaña dé las ordenes que para el cumplimiento de eſto fueren neceſſarias, á ſus Tenientes, y á los demás Miniſtros de la Artilleria, en todas partes, para que lo obſervé, y guarden preciſa, y puntualmente: con declaracion, que eſto no ſe entiende con las Armadas, y Galeras, quãdo ſe hazen las ſeñas, que ſe acoſtumbran, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocaſiones en que ſuelen diſparar piezas, deſcubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene vſar de la artilleria, moſqueteria, y arcabuceria para el govierno de nueſtras Armadas, y Galeras, defenſa ſuya, y ofenſa de los enemigos, fuera de ſalvas, y las Galeras en lo que tambien eſtá eſtablecido, y que todo lo que contra eſto ſe gaſtare de polvora, y otras municiones, lo paguen las perſonas que dieren orden para que ſe diſpare artilleria, arcabuceria, y moſqueteria en dichas ſalvas: y eſta orden ſe entienda, y comprehenda tanto á la parte de Tierra, como á la de Mar, y para ſu mayor obſervancia, el dicho Capitan general dé las ordenes neceſſarias á las perſonas que tienen la cuenta, y razon de la polvora, y demás municiones, que ſe embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navios, Plaças de Berberia, y las demás de eſ-

Veaſe la l. 123. tit. 25. deſte libro.

eſtos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navios bolvieren de los viages, han de traer la polvora, y las demás municiones, que embarcaren, menos lo que ſe les permite que gaſten en lo preciſo: y que para mejor execucion hemos mandado dar eſta orden á los Capitanes generales, para que tengan la mano en ſu puntual cumplimiento, y dén la neceſſaria á ſus inferiores, que la cumplan, y guarden: y al Capitan general de la Artilleria de Eſpaña hemos encargado lo miſmo, y que dé ordenes muy preciſas, para que remedie los exceſſos que huviere, y cada vno pague lo que gaſtare, en dinero, y ſe emplee en comprar otra tanta cantidad de polvora, y ſus Miniſtros ſean caſtigados en ſus perſonas, y bienes, ſi contraviniendo á eſto, cumplieren las ordenes que les dieren los Capitanes generales, y perſonas que governaren en todas partes; porque en quanto á eſto es nueſtra voluntad, que ſi ordenaren alguna coſa contraria á lo referido, ó parte de ello, no los obedezcan, reſultando, como reſulta, tanto beneficio á nueſtro Real ſervicio, y hazienda, de no haver cumplido las ordenes de los Generales, Cabos, y otras qualeſquier perſonas, que fueron contra las nueſtras. Y porque conviene que lo ſuſodicho ſe guarde en las Armas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las miſmas cauſas, y mayores, mãdamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y á los Capitanes de los Navios de ellas, Cabos de las Naos de Honduras, y á todas las demás perſonas á quien tocare el cumplimiento de lo contenido en eſta orden, que la guarden, y cumplan preciſa, y puntualmente, ſo las penas en ella contenidas, en las quales los condenamos, lo contrario haziendo. Y aſsimiſmo declaramos, que eſta prohibicion no ſe ha de entender con la polvora que ſe acoſtumbra dar á los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que aſsi es nueſtra voluntad, y guardeſe la ley 113. titulo 15. deſte libro.

Titulo Veinte y tres. Del Piloto mayor, y Cosmografos, y de los de más Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraezes de Barcos de carga, y su examen.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Cõtratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en S. Loreço á 16 de Setiembre de 1595

ORDENAMOS, Y mãdamos, que el oficio de Piloto mayor de la Casa de Cõtratacion de Sevilla, se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio: y que quando vacare, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan poner edictos, y publicar, que se ha de proveer en el mas benemerito, con el termino que pareciere proporcionado á la distancia de los Puertos, y partes, que se acostumbra: y los opositores acudan á la Casa, y en concurso sean examinados por los Cosmografos, y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la Casa, y á proposito para el examen: y que de los opositores que examinaren escojan tres, los mas habiles, y experimentados en el Arte de la navegacion, y envien el nombramiento de ellos á nuestro Consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

***

¶ Ley ij. Que el Piloto mayor no pueda enseñar el Arte de navegacion.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 130 de la Casa. D. Felipe Segundo en el Pardo á 4. de Diziembre de 1561

MANDAMOS, Que el Piloto mayor no pueda enseñar las reglas, vso de los instrumentos, y Arte de navegar, pena de que el Piloto, ó Maestre que lo aprendiere del dicho Piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el Piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al Denunciador, Camara, y Iuez que lo sentenciare.

¶ Ley iij. Que el Piloto mayor no haga instrumentos, ni los venda à los Pilotos de la Carrera.

El Emperador, y Principe Ord. 134

EL Piloto mayor no ha de hazer para los Pilotos, que se han de examinar, Cartas de marear, ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hizieren otros, pena de pagar, con el doblo, lo que assi le dieren por ellos: y permitimos, que los pueda hazer para si, ó para vender fuera de la Ciudad de Sevilla: y assimismo, que pueda hazer, y vender Mapas, y Globos, y los otros instrumentos de que los Maestres, y Pilotos no vsan en su navegacion.

¶ *Ley iiij. Que el Piloto mayor no pueda recevir dadivas del que pretendiere ser Maestre, ò Piloto.*

Los mismos alli, Ord. 132

ASSIMISMO mandamos, que el Piloto mayor no pueda recevir oro, ni plata, ni moneda, ni combite, ni cosas de comer, por si, ni por interposita persona, ni por via exquisita, de ninguno, que pretenda ser Maestre, ni Piloto, ni aceptar obligacion, ni promessa sobre ello, pena de que pagará, con las setenas, lo que llevare.

¶ *Ley v. Que en la Casa de Sevilla haya Catedra de Cosmografia, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias, que en esta ley se contienen.*

Los mismos alli, Ord. 118 en Monçó de Aragon à 4. de Diziembre de 1552

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Catedra en que se lea el Arte de la navegacion, y parte de la Cosmografia, y se enseñe á los que la quisieren aprender, con que no sean estrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navara: y lo que se ha de leer en dicha Catedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el Cosmografo la Esfera, ó á lo menos los dos libros, primero, y segundo de lla.

Asimismo ha de leer el Regimiento, que trata de la altura de el Sol, y la altura del Polo, y como se sabrán, y todo lo demás, que pareciere por el dicho Regimiento.

Leerá tambien el vso de la Carta, y como se ha de echar punto en ella, y saber siempre el Piloto el verdadero lugar en que está.

Asimismo ha de leer el vso, y fabrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error: y son, Aguja de marear, Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, de los quales, y cada vno ha de saber la teorica, y practica, esto es, la fabrica, y vso de ellos.

Ha de leer asimismo como se han de marcar las Agujas, para que sepan los Pilotos, y Discipulos en qualquier lugar que estuvieren, quanto Nordestea, ó Nordestea la Aguja en tal lugar, porque esta es vna de las cosas mas importantes, que han menester saber los Pilotos, por las equaciones y resguardos, que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el vso de vn Relox general diurno, y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asimismo, para que sepan de memoria, ó por escrito en qualquier dia de todo el año quantos son de Luna, y quando, y á qué hora será la marea para entrar en los Rios, y Barras, y otras cosas á este proposito, que tocan á la practica, y vso: lo qual ha de leer en vna Sala de la Lonja, y en cada dia leccion á las horas, que por el Presidente, y Iuezes de la Casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oir esta facultad.

Ley vj. Que en la Lonja se dè vna Sala para leer la Catedra de Cosmografia, y se junte la Vniversidad de los Mareantes.

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1622.

EL Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla dén vna Sala de las baxas en la Lonja de la dicha Ciudad á los Diputados de la Vniversidad de los Mareantes, y les entreguen la llave, para que se lea la Catedra de Cosmografia del Arte de navegar: y siempre que la dicha Vniversidad se huviere de juntar en esta Sala, sea á horas, que no embaracen la lectura de la Catedra. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion, que provean, y dispongan, que assi se haga, de forma, que se consigan ambos efectos.

Ley vij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten dos vezes cada mes à ver Cartas de marear, è instrumentos.

El Emperador D. Carlos allí à 19 de Septiembre de 1539. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla se junten dos vezes cada mes en la dicha Casa, donde se haze el examen de Pilotos, y vean las Cartas de marear, y otros instrumentos que huviere, y platiquen en ellos, y en las otras cosas tocantes á sus oficios, y navegacion de las Indias, lo que conviniere, y fuere necessario, pena de vn ducado cada vez que no hizieren estas juntas. Y encargamos á la Casa de Contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

Ley viij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten à marcar las Cartas, è instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 148 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1564.

PORQVE De llevar los instrumentos de la navegacion falsos, y no ajustados, han sucedido, y pueden suceder grandes daños, é inconvenientes, ordenamos, que haya marca con que se marquen las Cartas de marear: y assimismo otra para los Astrolabios, y otra para los Quadrantes, y Vallestillas, las quales dichas marcas estén en la Casa de Contratacion de Sevilla en vna Arca separada, con dos llaves diferentes, de las quales tenga vna el Piloto mayor, y otra el Cosmografo menos antiguo, y quando algun Cosmografo de Sevilla hiziere algunas Cartas, ó instrumentos, no los pueda vender, si no fueren primero aprobados por el Piloto mayor, y Cosmografos, para lo qual todos los que está dispuesto que hayan de hazer el examen de Pilotos, se junten en la Casa el Lunes de cada semana, desde las dos á las cinco de la tarde, y á las Cartas, é instrumentos, que assi aprobaren, echen las dichas marcas, y de esta forma los pueda vender el dueño á quien quisiere, y no se vendan, ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados, y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados á nuestra Camara: y el Piloto mayor, y Cosmografos, que á las horas susodichas faltaren, incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

Otro-

Otrosi ordenamos, que si se ofreciere tal necessidad, y precision de tiempo, que convenga juntarse el Piloto de la Casa, y Cosmografos, á sellar, y marcar, para dar en esto breve, y buen despacho, el Presidente, y Iuezes señalen dias, y horas, en que se execute sin dilacion.

¶ Ley ix. Que en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Febrero de 1565

MANDAMOS, Que todos los instrumentos de navegar se visiten, y examinen por el Piloto mayor, y Cosmografos, que no los hazen, ni venden, y dos Pilotos de los mas antiguos, y de experiencia en la navegacion de la Carrera de Indias, personas desocupadas, que se nombren en cada vn año: y que se junten en la Sala de la Casa de Cõtratacion, que les está señalada, todos los Lunes, y Viernes en las tardes, desde las quatro á las seis en el Verano: y el Invierno desde las tres á las cinco, y visiten, y examinen todos los instrumentos, que se les llevaren, y faltando vn Cosmografo, ó Piloto, se haga el examen por los demás: y si en estos dias no le acabaren de hazer, se difiera al dia siguiente, sin mas dilacion: y que los sellos estén en vn Arca, que ha de haver en la dicha Casa para este efecto, con dos llaves, vna de las quales tenga el Piloto mayor, y la otra el vno de los dos Pilotos: y que la aguja de marear se visite, y examine como los otros instrumentos, que no son de tanta importancia, y hallandole en el punto que deve tener, se le ponga vna señal de aprobacion: y que el libro de el registro se corrija, y examine, y teniendo algun error, se enmiende, y si no le tuviere, se firme, y apruebe por el Piloto mayor, y Pilotos, que se hallaren al examen: y porque se han de examinar las agujas, tocandolas á la piedra Iman, que para esto ha de haver en la Casa al tiempo que examinaren las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el examen que se hiziere de los instrumentos no los hallaren ciertos, y en el punto que deven tener en lo que toca al Astrolabio, se rompa, y buelva á fundir: y si la carta de marear tuviere algun error, que sufriere enmienda, como algunas vezes sucede, se enmiende por las personas que hizieren el examen, y no teniendole, se corte, y quede en la Sala del tesoro, para que no se pueda vsar de ella: y en lo que toca á la vallestilla, teniendo algun daño, y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se sufre enmienda, ó á lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necessario.

¶ Ley x. Que quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 140 de la Casa.

LVEGO Que se juntaren el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, los dias, y horas que está ordenado, y algun Maestre, ó Piloto huviere que examinar, los examinen luego, y despidan á los demás, quedandose el Piloto mayor, y

y Coſmografos, el tiempo que reſtare, ó los dias que no huviere examenes en corregir, examinar, y marcar las cartas, é inſtrumentos de navegacion, y el tiempo que ſobrare, y no huviere examen, ni carta, ni inſtrumento que marcar, el Piloto mayor y Coſmografos entiẽdan en ver, y reconocer el Padron general, y añadir en él lo que reconocieré por neceſſario: y ſi no tuvieren que hazer en las coſas ſuſodichas, deſpidan la Iunta.

¶ Ley xj. Que el Piloto mayor, Coſmografos, y Pilotos en el examen, y otras coſas de la facultad, ſe aſsienten, como ſe ordena.

Los miſmos alli, Ord. 134 D. Felipe IV. en Madrid á 3 de Mayo de 1623 y á 10 de Iulio dél.

QVANDO El Piloto mayor, y Coſmografos ſe juntaren á hazer algun examen, ó á enmendar el Padron, ó otra coſa, que toque á ſus miniſterios, ſe ha de aſſentar en medio el Piloto mayor, y á la mano derecha el Coſmografo mas antiguo, y á la izquierda el menos antiguo, y los demás Pilotos por ſus antiguedades: y ſi concurrieren los Diputados, y Mayordomos de la Vniverſidad de Mareantes, ſe aſſentarán primero el Piloto mayor, luego los dos Coſmografos, en la forma ſuſodicha, y ſeguirán inmediatos los Diputados, y Mayordomos, y deſpues los demás Pilotos.

¶ Ley xij. Que las cartas de marear ſe hagan conforme al Padron de la Caſa.

El Empe-rador, y Principe Ord. 126 de la Caſa.

CON mucho acuerdo, y deliberacion de Pilotos, Coſmografos, y Maeſtres ſe hizo vn Padron general en plano, y ſe aſſentaron en en vn libro las Islas, Baías, Baxos, y Puertos, y ſu forma, en los grados, y diſtancias del viage, y continente deſcubierto de las Indias, el qual Padron, y Libro eſtá en la Caſa de Contratacion de Sevilla, en poder de el Preſidente, y Iuezes de ella, que los deven tener, bien guardados, y reſervados, para quando ſe haya de vſar de ellos. Y porque aſsi conviene, mandamos, que las cartas, que hizieren los Coſmografos, ſean por el dicho Padron, y Libro, y no ſe vſe de ellas en otra forma: y qualquiera de nueſtros Coſmografos, que faltare á eſte ajuſtamiento, y puntualidad, incurra en pena de ſuſpenſion de oficio, á nueſtra voluntad, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara: y el Preſidente, y Iuezes tengan continuo cuidado en ordenar, que ſe junten los Coſmografos, y los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo ſe hallare al principio de cada vn año, con el Piloto mayor, y otras perſonas ſabias en el Arte de navegar, que vean, y reconozcan las relaciones que los demás Pilotos huvieren traído de las Iſlas, Puertos, y Baxos, y lo demás, que huvieren viſto, y notado, y ſi hallaren, que alguna coſa ſe deve enmendar, ó añadir, ó quitar, lo hagan, y ſe aſsiente en el dicho Libro: y ſi algo ſe ofreciere entre año, tan importante, que ſe deva luego proveer, ſin eſperar al tiempo referido, en tal caſo hagan juntar luego á los ſuſodi-

dichos, y executen lo que pareciere mas conveniente, y necessario.

Ley xiij. Que no baste estar examinado el Piloto en otras partes para ser admitido en la Carrera.

Los mismos alli, Ord. 135

NINGVN Piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita á la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere examinado primero, y aprobado conforme á lo resuelto por las leyes de este titulo, y calidades que se requieren.

Ley xiiij. Que los Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos.

El Emperador D. Carlos Ord. 1. de Valladolid à 2. de Agosto de 1527 D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Octubre de 1576

EL Que se huviere de examinar de Piloto ha de ser natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra: y ningun estrangero sea admitido, ni se le despache titulo de Piloto, ni Maestre para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue á ellas, ni tener carta de marear, ni pintura, ni descripcion de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada, ni vendida sin nuestra especial licencia.

El Emperador D. Carlos alli à 11 de Diziembre de 1534 en Monçon à 2. de Agosto de 1547 D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre, y 7. de Diziembre de 1561 y à 22. de Octubre de 1576

Ley xv. Que para examen de Pilotos, y Maestres, naturales, ò estrangeros, precedan las calidades de esta ley.

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa no examinen Piloto, ni Maestre, si no presentare primero testimonio signado de Escrivano publico, por donde conste de la vezindad en estos Reynos, y si lo quisiere probar por testigos, presente, y dé informacion ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el Piloto mayor, y Cosmografos, para ser admitido á examen; y si no fuere natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y verificare que es casado, y tiene en ellos su muger, y morada, y si fuere solte-ro, tuviere vezindad por el tiempo necessario para poder tratar, y contratar en las Indias, sea admitido á examen, y siendo á proposito dese-le despacho.

Ley xvj. Que los que huvieren de ser examinados de Pilotos dèn informacion de lo contenido en esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 136 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1566

PORQVE Las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser Piloto, para ser admitido á examen, son, naturaleza de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, mayor de veinte y quatro años, de buenas costumbres, y buen juizio, no blasfemo, ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años á nuestras Indias, que es hombre diligente, y solicito, y que el testigo, que depusiere le encomendaria su Navio: todo lo qual pruebe con quatro testigos, que los dos por lo menos sean Pilotos, que hayan navegado con él, y para la probança de naturaleza no sea me-nester esta vltima calidad.

¶ *Ley xvij. Que las informaciones para examen ſe hagan ante el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de los Mareantes, como ſe ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 136 de la Caſa. D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614 D. Felipe Quarto en S. Loreço à 7. de Octubre de 1624

LAs Informaciones de los que ſe huvieren de examinar para Pilotos ſe hagan ante vno de los Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion, en preſencia de el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de la Vniverſidad de los Mareantes, que ſiempre ſean llamados, para que ſe hallen preſentes, ó por lo menos el vno de ellos, ó el Mayordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos á todos, ſeñalando el Preſidente, y Iuezes Oficiales las horas á que han de acudir, con las penas, y apercevimientos que les pareciere: y tambien el Piloto mayor, y Eſcrivano, ſi eſtas informaciones ſe hizieren ſin ellos, las quales ſe han de leer deſpues delante del Piloto mayor, y Coſmografos, y los demás Pilotos, quando fueren llamados para el examen, de forma, que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

¶ *Ley xviij. Que el examen de Pilotos, ò Maeſtres ſe haga en la Caſa, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 128 de la Caſa. en Valladolid à 2. de Agoſto de 1527

ORdenamos, Que quando el Piloto mayor huviere de examinar á algun Piloto, ó Maeſtre, haga el examen dentro de la Caſa de Contratacion, y no en la ſuya, ni en otra parte, y llame á los dos Coſmografos, que de Nos tienen ſalario en la dicha Caſa, y á los Pilotos, que ſe hallaren al tiempo en la Ciudad, con que no ſean menos de ſeis perſonas ſabias en el Mar, para que ſe hallen preſentes al examen, y ſe haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien, y fielmente lo harán, y darán en él ſus votos. Y mandamos, que al que fuere aprobado por la mayor parte, ſe le deſpache el titulo, poniendo en él como fue examinado por los ſuſodichos, y en el examen ſe tenga conſideracion á que el examinado que ſe huviere de aprobar, tenga aſsimiſmo experiencia de las coſas del Mar: y ſi de otra forma ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y por él no ſe le pueda dar carta de examen: y ſi el Piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nueſtra Camara. Y ordenamos, que en la carta de examen que aſsi ſe diere al Piloto, ſe ponga, que no pueda llevar por los viages que hiziere mas ſalario que el que eſtuviere taſſado.

¶ *Ley xix. Que el Piloto mayor, y Coſmografos hagan al que ſe examinare las preguntas que quiſieren, y tres los Pilotos.*

Los miſmos, Orden. 137 de la Caſa.

EL Piloto mayor, y Coſmografos hagan al Piloto, ó Maeſtre que ſe examinare todas las preguntas que quiſieren, y les parecieren neceſſarias, y cada vno de los Pilotos que ſe hallaren preſentes hagan tres preguntas, y no mas.

¶ *Ley xx. Que vn Iuez Oficial de la Casa assista al examen de los Pilotos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Setiembre de 1604

MANDAMOS, Que al examen de Pilotos de la Carrera, que se ha de hazer en la Casa de Contratacion, assista vno de nuestros Iuezes Oficiales della con el Piloto mayor, y Cosmografos, el q̃ fuere mas practico en la navegacion, y tenga, como es justo, el primer lugar.

¶ *Ley xxj. Que para ser examinados los Pilotos sepan el Arte de navegacion, y vso de sus instrumentos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 129 de la Casa.

EL Que huviere de ser examinado para Piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas, y Arte de navegar, con el vso de todos los instrumentos necessarios al ministerio de Piloto, para que sea experto en la teorica, y practica.

¶ *Ley xxij. Que los Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan à la hora, pena de quatro reales.*

Los mismos, Orden. 133 en el Escorial à 11. de Noviembre, en Madrid à 15 de Diziembre de 1567 y à 15 de Febrero de 1568

LOs Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para assistir al examen, vayan á la hora señalada, pena de quatro reales, el vno para el Portero que los llamare, y los tres para los presos de la Carcel.

¶ *Ley xxiij. Que los Pilotos que examinaren hagan el juramento de esta ley.*

El Emperador D. Carlos Ord. 7. de 1527

MANDAMOS, Que los Pilotos juren antes de hazer las pregũtas, que serán las mejores, y mas dificiles que supiere, y que las sustentarán segun su saber, y posibilidad, y que darán su voto libremente, sin respeto de amistad, odio, ni otra passion alguna, y assi lo executen en los examenes.

¶ *Ley xxiiij. Que los Pilotos para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en esta ley.*

El mismo Ord. 7. 48 y 51. de 1527

EL Que huviere de ser Piloto tenga su Carta de marear, sepa echar punto en ella, y dé razon de los rumbos, y tierras que contiene, y de los Puertos, y Baxos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deven dar, y de los lugares dõde se pueden abastecer de agua, y leña, y de las otras cosas necessarias á los viages: tenga assimismo Astrolabio para el Sol, y Quadrante para el Norte, y sepa el vso de entrambos en tomar la altura, y añadir, ó quitar: la declinacion del Sol, y lo que la Estrella alça, ó baxa, juntamente con el conocimiento de las horas que son á qualquier tiempo, de dia, ó noche: y los que se huvieren de examinar sean obligados á traer ante el Piloto mayor, al tiempo de su examen, los instrumentos de Astrolabio, Regimiento, Quadrante, y Carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que huvieren de partir de la Ciudad de Sevilla para las Indias, á fin de que vea si están concertados, y si son buenos, y suficientes para regir por ellos aquel viage: y ningun Maestre pueda llevar Piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el Piloto mayor.

Ley xxv. Que para ser examinados los Pilotos hayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Octubre de 1567 y á 15 de Febrero de 1568

LOs Que han de ser examinados para Pilotos de la Carrera hayan oído la Catedra de Cosmografia de la Casa de Sevilla dos meses, contando las Fiestas, y cursando en ella, y en el Arte de marear, con la fabrica, y vso de instrumentos de navegacion de aquellos viages, como aora se practica: y baste, que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demás tengan la habilidad, y suficiencia que se requiere: y los que huvieren de ser examinados para algunos Puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren havian oído la Catedra de Cosmografia, puedan examinarse para los demás Puertos, sin obligacion de oirla otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no haviendo oido la dicha Catedra, la oigan como los demás.

Ley xxvj. Que los instrumentos de la navegacion se lleven al examen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 138 de la Casa.

SEAN Examinados los Pilotos en la Carta, y Punto, alturas del Sol, y Norte, vso del Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, y estos instrumentos estén siempre presentes al examen.

***

Ley xxvij. Que el examen se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales, sea reprobado.

Los mismos alli, Ord. 139

PORQVE En el votar haya mas libertad, y secreto, y se haga con mas liberalidad, y ajustamiento, mandamos, que el Piloto mayor, y Cosmografos voten por haba, y altramuz en el examen de Pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuzes, reprobado: y en caso de paridad no le admitan: y si fuere Maestre, sea aprobado en igualdad de votos.

Ley xxviij. Que sean examinados los Maestres por las obligaciones de sus oficios.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE Antiguamente se solian exercer los oficios de Pilotos, y Maestres por vnas mismas personas, y oy no se practica. Mandamos, que los Maestres sean examinados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada vna en particular, atento á que este exercicio es de mucha confiança, y necessario para el buen govierno, y providencia que se deve tener en los Vageles: y no sean tan ignorantes en el Arte de navegar, que en casos de necesidad, y falta de Pilotos, ó Marineros diestros no los puedan governar.

¶ *Ley xxix. Que el reprobado haga otro viage à las Indias, y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad.*

El Empera dor D. Carlos y el Principe G. Ord. 140 de la Casa.

EL Que vna vez saliere reprobado en el examen de Piloto, ó Maestre, no pueda ser admitido á examen, si no hiziere primero otro viage á las Indias, pena de treinta ducados á cada vno, que sabiendolo se hallare al examen, aplicados á nuestra Camara: y el que saliere aprobado no pueda ser Examinador, ni votar en examen, hasta que assimismo haya hecho otro viage á aquellos Reynos.

¶ *Ley xxx. Que quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren à la Casa, que el examen no se haze como conviene, lo remedie.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Noviembre de 1586

PORQVE En el examen de Pilotos, y Maestres de la Carrera no se pone algunas vezes el cuidado conveniente, y se dán titulos á personas insuficientes, de que resultan muchas perdidas, y daños. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si el Piloto mayor, y Cosmografos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

¶ *Ley xxxj. Que faltando el Piloto mayor, y Cosmografos, nombre la Casa quien dè el grado.*

El mismo alli à 11 de Noviembre de 1567

EN Ausencia, ó enfermedad del Piloto mayor, y Cosmografos, el Presidente, y Iuezes de la Casa nombren á la persona que les pareciere competente Cosmografo, ó Piloto, para que dé el grado en el examen de los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias.

¶ *Ley xxxij. Que al Piloto, ò Maestre, que se examinare se le dè carta de examen.*

El Empe rador D. Carlos Ord, 9. de 1552

AL Piloto, ó Maestre examinado se le dará su carta de examen, y no le sean llevados mas derechos, que dos reales para el Escrivano ante quien passare, la qual ha de ir firmada del Piloto mayor, y signada del dicho Escrivano, refiriendose en ella, que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos, que en las cartas se pongan las señas, edad, y naturaleza.

¶ *Ley xxxiij. Que al examinado se le dè luego carta de examen, y jurando que se le perdiò, se le buelva à dar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que no se haga agravio á los Pilotos, y Maestres en el despacho de sus cartas de examen, y el Presidente, y Iuezes de la Casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren, hagan que se les buelvan á dar otras tales, jurado primero los susodichos, que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

¶ *Ley xxxiiij. Que para la eleccion de Piloto mayor de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo.*

D. Felipe Quarto alli à 25 de Diziembre de 1621

ORDENAMOS y mandamos, que quando se haya de proveer el puesto de Piloto mayor de la Armada Real de la Carrera de Indias, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla nos envien relacion, y propongá á los mas ha-

habiles, y de mayor experiencia, que ſe hallaren, para que con Nos conſultado por nueſtro Conſejo de Camara, y Iunta de Guerra de Indias, proveamos al que fuere nueſtra voluntad.

¶ Ley xxxv. Que en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos.

El Emperador D. Carlos Ord.o de 1527 D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Febrero de 1572 en S. Loreço à 4. de Abril de 1587 D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Março de 1608 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos Capitana, y Almiranta de Galeones, Capitana, y Almiranta de Flotas, y en cada vno de los Galeones de Armada vayan vn Piloto principal, y otro acompañado, que ſirva de Conſejero, y vn Maeſtre, el qual tenga en la navegacion la pericia, y ſabiduria cõveniente, y ſubſtituya por muerte, enfermedad, ó impoſsibilidad de los dos, que aſsi conviene al buen regimiento, y ſeguridad de los Vageles, guardando en la aſsignacion, y paga de ſus ſueldos lo que ſe acoſtumbra, y en todos los demás Navios, Caravelas, y otras embarcaciones de gavia, ó cubierta vaya vn Piloto examinado, y aprobado, y el Maeſtre lleve Carta de marear, Aſtrolabio, y Quadrante, para que los Marineros ſe inſtruyan en el Arte de la navegacion.

¶ Ley xxxvj. Que al Piloto mayor de Sevilla, y Pilotos de la Carrera de Indias ſe les guarden las preeminencias que ſe declara.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Mayo de 1635 en Aranjuez à 29 de Abril de 1648

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que las preeminencias concedidas al Artillero mayor, y á los demás Artilleros de las Armadas, y Flotas, examinados, y aprobados, ſe guarden al Piloto mayor, y á los demás Pilotos de la Carrera de Indias, ſin faltar en coſa alguna. Y ordenamos á los Preſidentes, y Governadores, y Oidores de nueſtras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y al Aſsiſtente de Sevilla, y Alcaldes de Quadra, y otras qualeſquier Iuſticias, y Iuezes de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios de Caſtilla, que les guarden, y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exempciones, preeminencias, y prerrogativas, expreſſadas en las leyes 36. y 37. tit. 22. deſte libro, y las demás, que de eſto tratan, como ſe mandan guardar á los dichos Artilleros, con las penas, y apercevimientos alli contenidos, y que de ſus cauſas no puedan conocer otros Iuezes, ſino el Preſidente, y los de la Caſa de Contratacion.

¶ Ley xxxvij. Que los Pilotos, y Maeſtres hagan diarios de ſus viages, y los Generales los compelan à ello.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y à 14 de Março del.

MANDAMOS A los Pilotos, y Maeſtres de la Carrera de Indias, que en cada viage vayan haziendo deſcripcion, y diario de todo lo que ſucediere en él, aſſentando los dias en que ſalieren, y entraren en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempeſtades, y huracanes, que ſobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Eſcollos, y Topaderos,

y los demás peligros, é inconvenientes, que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demás calidades de los Puertos donde tocaren, y entraren, de que otra vez no huvieren hecho descripcion: y traigan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla, con las penas que el Presidente, y Iuezes de la Casa los impusieren.

Ley xxxviij. Que los Pilotos, y Maestres tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren.

El Emperador, y Principe Ord. 183 de la Casa. y cap. 11. de inst. de Maestres.

EL Piloto, y Maestre en cada Puerto donde llegaren, tomen la altura del Sol, ante el Escrivano del Navio: y asimismo pongan los Baxos, é Islas, que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las Cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley xxxix. Que los Pilotos dèn à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. de Valladolid à 7. de Iulio de 1536

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que apremien á todos los Pilotos que vinieren de nuestras Indias, á que dén á los Cosmografos de la dicha Casa, la relacion que les pidieren de la navegacion, y tierras que huvieren visto, y descubierto.

Ley xxxx. Que los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633.

PORQVE Es justo que los Pilotos sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que les guarden, y hagan guardar todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasajen, y favorezcan como á personas tan necessarias á las navegaciones, de forma, que á imitacion de los que aora son Pilotos, se alienten otros á merecer este grado.

Ley xxxxj. Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianças.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iulio de 1608

MANDAMOS, Que ninguno pueda ser, ni sea Arraez de Barco de carga, y descarga en el Rio de Sevilla, si no fuere primero examinado, y aprobado por los Pilotos de aquel Rio, y dado fianças á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare, y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el Fiscal de la Casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento, y execucion de lo susodicho.

Titulo Velnte y quatro. De los Maeſtres de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia.

Ley primera. Que haya Maeſtres de Plata, nombrados por el Rey, y ſi alguno falleciere, ſe haga conforme à eſta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 8 de Março de 1605

DESEANDO Que ceſſen los incõvenientes, y daños, reconocidos en la falta de mucha plata, entregada á los Maeſtres de Naos en Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, para traerla á eſtos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta cõfiança es juſto dar otra forma, y elegir perſonas de toda ſatisfacion, y credito. Hemos acordado, que haya Maeſtres de Plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, eſmeraldas, y piedras precioſas, que por nueſtra cuenta, y de particulares ſe traxeren á eſtos Reynos de los de Tierrafirme, Cartagena, y Nueva Eſpaña, los quales ſean nombrados por Nos. Y porque podria ſer, que alguno dellos fallecieſſe, eſtãdo de partida la Armada, ó Flota, y la preciſion del tiempo fueſſe tal, que no pudieſſemos nombrar otro en ſu lugar antes del viage. Mãdamos, que en tal caſo le nombren el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que ſea de la ſatisfacion neceſſaria, y dé fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los otros Maeſtres de Plata: y ſi falleciere en el viage antes de recevir la plata, y lo que fuere de ſu cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota, en que ſucediere nombren á otro en ſu lugar, con las miſmas calidades, tomando dél ſeguridad, y buenas fianças: y ſi falleciere deſpues de haver recevido la plata, y lo demás, y hecho regiſtro en ſu cabeça, dexando nõbrada perſona, que en ſu nombre, y por ſu cuenta ſe entregue de la plata, y de lo demás regiſtrado, eſta tal perſona lo traiga; y ſi no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la cuſtodia, guarda, y ſeguridad de lo recevido por el Maeſtre de Plata.

Ley ij. Que los Maeſtrages de Plata ſe provean conforme à eſtas leyes, y no ſe admitan por beneficio.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Setiẽbre de 1654

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, y al Prior, y Conſules de la Vniverſidad de los Cargadores á las Indias, que los Maeſtrages de Plata ſe provean en ſugetos beneméritos, reduciendolo á la forma eſtatuida por eſtas leyes, aſsi en la cantidad de fianças, como en la ſatisfacion dellas, ſegun antes ſe hazia, para que corra con la providencia, y circunſtancias que ſe practicavan, por el beneficio que reſultará á la ſeguridad de nueſtra Real ha-

hazienda, y fee publica en los particulares. Y ordenamos á los dichos Preſidente, y Iuezes, Prior, y Conſules, que cada vno nos propongan las perſonas que tuvieren por mas á propoſito, y de mayor ſeguridad, confiança, é inteligencia para el exercicio de Maeſtres de Plata de Galeones, y Flotas, haziendo eſta propoſicion, ſin embargo de las ordenes dadas para que la proviſion de los dichos Oficios ſe haga, y corra por beneficio, porque deſde luego las revocamos, caſſamos, y anulamos.

Ley iij. Que los Maeſtres de Plata afianzen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

D. Felipe Segundo allí à 9. de Abril de 1597 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS, Que los Maeſtres de Plata dén las fianças, que haſta aora ſe ha acoſtumbrado para la ſeguridad del regiſtro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por perſonas de credito, las quales han de preſentar en la Sala de Govierno de la Caſa de Contratacion, preſentes los Iuezes Letrados, y de ellas ſe ha de dar traslado al Prior, y Conſules, y con lo que dixere el Fiſcal de la Caſa, determinen los dichos Iuezes, y hagan dar vna copia autorizada á los dichos Maeſtres de Plata, para que en virtud della, y ſu aprobacion, ſe les entregue lo que perteneciere á nueſtro Real teſoro, y hazienda de particulares: y permitimos, que puedan dar diferétes fiadores, obligandoſe cada vno por la parte que ofreciere, como entre todos cũplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como eſtá reſuelto en los Maeſtres de Naos por la l. 20. deſte tit. las quales dichas fianças han de ſer diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que reſultaren de las viſitas, ó reſidencias, ſegun ſe halla ordenado por la l. 6. tit. 15. de eſte libro. Y mandamos, que las ſobredichas fianças del Maeſtrage ſe dén preciſamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

Ley iiij. Que los Maeſtres de Plata ſe obliguen à entregar la hazienda del Rey, ſin deſcuento de mermas.

D. Felipe Segundo allí à 14 de Octubre de 1572

HANSE De obligar los Maeſtres de Plata con ſus perſonas, bienes, y fianças por clauſula eſpecial á traer, y entregar en la Caſa de Cõtratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demás, que á Nos perteneciere, y ſe les entregare en las Indias enteramente, ſin deſcontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que aſsi faltare.

Ley v. Que los Maeſtres de Plata recivan lo que fuere de ſu cargo, y el General, y Iuſticia los apremien.

Eſmiſmo allí à 1. de Iulio de 1572 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

SI Los Maeſtres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quiſieren recevir oro, plata, perlas, piedras, ó otro qualquier genero, que deviere entrar en ſu poder, ſiendo para vaſſallos nueſtros, q̃ no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que lo recivan, y traigan á buen recaudo, ſegun, y de la forma que ſe acoſtumbra, y no pon-

pongan impedimento, y ſi el dueño del Navio viniere por Maeſtre de Plata, no ſe eſcuſe de cumplir eſta miſma obligacion, y á ello ſea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma, que el Navio véga boyante, y marinero, y ajuſtandoſe á las leyes deſte libro.

Ley vj. Que quando ſe embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maeſtre de ella vaya por Maeſtre de Plata.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agoſto de 1608 en Madrid à 15 de Março de 1609

PORQVE Conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que haviendoſe de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de eſtos nueſtros Reynos para Armada, ó Flota, en que ſe haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maeſtre de la Nao de eſta calidad, ſirva en ella de Maeſtre de Plata, ſiendo á ſatisfacion del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Conſules de la Vniverſidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianças, ſegun ſe ordena por la ley 20. deſte titulo, haziendo primero informe á nueſtro Conſejo de Indias, con relacion de las fianças.

Ley vij. Que el General ſeñale Galeones à los Maeſtres de Plata nombrados, para que regiſtren la que ſe les entregare.

D. Felipe Quarto allí à 25 de Octubre de 1623

MANDAMOS A los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y dén orden, que ſe entregue á los Maeſtres de Plata el oro, y plata, y todo lo demás que deve entrar en ſu poder, y ſeñalen el Galeon en que cada vno haga ſu regiſtro, haviendo oído á la parte de los Adminiſtradores de Averia, en caſo que corra por aſsiento, y guardando en todo el que oy corre.

Ley viij. Que los Maeſtres de Plata no puedan llevar mas que el vno por ciento, que les eſtà ſeñalado.

Eſmiſmo allí à 17 de Setiembre de 1649

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maeſtres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere á ſu cargo, y viniere regiſtrado en ellas, mas de vno por ciento, y con ninguna cauſa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercevimiento de que ſerán caſtigados con toda ſeveridad, y que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, põgan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

Ley ix. Que los Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras coſas ſin regiſtro, incurran en las penas deſta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Mayo de 1640

ALGVNOS Maeſtres de Plata han incurrido en las deſordenes, q̃ ſe han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras coſas fuera de regiſtro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias. Y porque han faltado á la confiança que deven tener en ſus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos, que ſi alguno incurriere en eſte delito, ſea condenado en perdimiento de todos ſus bie-

bienes, y deſtierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años, y ſi lo quebrantare, los cumpla en las Fuerças de Alarache, ó la Mamora; ſalvo en todo lo que eſtuviere ajuſtado por el vltimo aſsiento de Averia, con los comercios de eſtos Reynos, y de las Indias.

Ley x. Que el General aperciva, y caſtigue à los Maeſtres de Plata, que traxeren oro, ò plata, ò generos ſin regiſtro.

Elmiſmo en eſta Recopilació por carta acordada de Madrid à 4 de Iunio de 1644

LOs Generales de la Carrera de Indias, antes de ſalir á navegar llamen á los Maeſtres de Plata, y les amoneſten con toda preciſion, que no traigan ningũ oro, plata, ni otros generos, fuera de regiſtro, y les apercibá, que haziendo lo contrario, ſerán caſtigados ſeveramente, y en el diſcurſo del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y ſaber como proceden, y ſi faltaren á ſu obligacion, lo averiguen juridicamente: y ſiendo el exceſſo de calidad, que ſe les devan quitar los oficios, lo hagan, y executen, nombrádo otros en ſu lugar, que ſean de la ſatisfacion neceſſaria, y remitan los autos, que ſe cauſaren, á nueſtro Conſejo de Indias.

Ley xj. Que los Maeſtres de Plata traigan teſtimonio de la que dexaren en las Indias, ò paſſaren à otros Galeones.

Elmiſmo en S. Lorẽço à 1. de Octubre de 1624 en Barcelona à 12 de Abril de 1626

SI Sucediere perderſe algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ó otro qualquiera de las Indias. Mandamos á los Generales, y Cabos, que vinieren governando, que hagan inventario ante Eſcrivano con toda cuenta, y razon, y diſtincion de generos, de que traigan los Maeſtres de Plata teſtimonio á Eſpaña, y le entreguen al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla: y haviendo de hazer diviſion los dichos Maeſtres de algun regiſtro en dos Galeones, ſe haga con la miſma cuenta, y razon, y relacion de rieſgos, de que aſsimiſmo traigan teſtimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de eſta nueſtra ley, y los dichos Preſidente, y Iuezes ſe lo adviertan, y pongan por capitulo de inſtruccion en todos los viages que hizieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos teſtimonios, para que ſe ajuſte con puntualidad la plata que ſe huviere aplicado á cada Galeon.

Ley xiij. Que los Maeſtres de Plata mueſtren en la Caſa haver ſatisfecho los regiſtros.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1580

LOs Maeſtres de Plata no ſe puedan bolver á embarcar, ni proceder á otro viage, ſin haver primero moſtrado ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que han ſatisfecho enteramente ſus regiſtros, con fee del Contador Diputado, de que eſtá hecho cargo al Receptor de la Averia, de lo que ſe deve por eſte derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Preſidente, y Iuezes, por el regiſtro, para que ſe pueda co-

cobrar la Averia ſin fraude, pena de privacion de oficio de Maeſtre, al que contraviniere á lo ſuſodicho, y cincuẽta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xiij. Que los Maeſtres de Plata cumplan con entregarla à ſus dueños, y eſtos con dar paradero, como ſe ordena.

D. Felipe Quarto por decreto en Madrid à 27. y 28. de Iunio de 1624

DECLARAMOS, Que los Maeſtres de Plata ſatisfacen entregando lo que fuere á ſu cargo, á ſus dueños, no haviendo orden en contrario: y los dueños ſe obliguen á dar paradero del oro, y plata, que ſacaren, dentro de ſeis meſes, y ſea baſtante haverla entregado á los Compradores de Plata dentro del miſmo termino: y haviendo de labrar los dueños, ſea conforme á las vltimas leyes, que de eſto tratan, y los Compradores de Plata ſe obliguen á que la llevarán á las Caſas de moneda.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 26 de Diziembre de 1571

¶ Ley xiiij. Que los Iuezes de la Caſa ſatisfagã los regiſtros de los Maeſtres de Plata, de lo que ſe entregaren.

MANDAMOS, Que todas quantas vezes los Maeſtres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nueſtros Iuezes de la Caſa de Sevilla qualeſquier partidas de oro, plata, perlas, y otras coſas de nueſtra Real hazienda, los dichos Iuezes ſatisfagan los regiſtros de los Maeſtres, como ſe haze en las partidas de perſonas particulares.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 21 de Mayo de 1534 La Princeſa G. en Valladolid à 7. de Março de 1551 El Principe G. Ord. 15. de la Caſa. en Madrid à 28 de Março de 1563

¶ Ley xv. Que los Maeſtres de Navios ſean naturales deſtos Reynos, y examinados por la Caſa.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maeſtres de Navios, que fueren á nueſtras Indias, ſean naturales de eſtos Reynos de Caſtilla, Aragon, y Navarra, y perſonas ſuficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Coſmografos, como eſtá ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, ſi fuere ſuyo, y ſi fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco: y ſi el Maeſtre no fuere Piloto, ſea obligado á llevar, y lleve vn Marinero dieſtro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio á falta de Piloto.

¶ Ley xvj. Que los Maeſtres no lleven en ſus Navios Pilotos, que no ſean examinados.

NINGVN Maeſtre ſea oſſado á llevar Piloto en ſu Navio para la Carrera de Indias, que no haya ſido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Coſmografos de Sevilla, en la forma eſtatuida por las leyes de eſte titulo, y el antecedente: y aſsimiſmo le preſente ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nueſtra Camara. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, q̃ lo hagan guardar preciſamente en los Navios, que de aquellas partes vinieren á eſtos Reynos.

El Emperador, y Principe Ord. 144 de la Caſa. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço a 15 de Junio, en Madrid à 15 de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo en su Recopilació

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos que fueren á las Indias á todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres.

Ley xviij. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres dellas, sin ser examinados, llevando Pilotos que lo sean.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Agosto de 1613

LOs Dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Baía de Cadiz por el Iuez Oficial de aquel Iuzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, llevando vn Piloto principal, y otro Ayudante, ambos examinados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

Ley xix. Que los dueños de Naos Vizcaìnas puedan ir por Maestres dellas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Enero de 1572

LOs Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorio de Vizcaya, llevando vn Piloto examinado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navios, dando las fianças que los demás Maestres, y renunciando para este efecto solamẽte, sus hidalguias, y sin obligacion de nombrar otros ningunos, y el Presidente, y Iuezes de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderias, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma, que libremente puedan vsar el ministerio de Maestres, como los demás que navegan en la Carrera.

Ley xx. Que los Maestres dèn fianças de diez mil ducados, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 160 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Março de 1573 y à 25 de Iulio de 1583

AL Tiempo que se visitaren los Navios, dén los Maestres, y recivan nuestros Iuezes Oficiales de ellos, fianças legas, llanas, y abonadas, á su satisfacion, en cantidad de diez mil ducados, de q̃ el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderias, y armas, que en el Navio fueren, presentarã ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierrafirme, donde fueren á hazer su descarga, y bolverán certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste, que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderias, conforme al registro, y no mas, ni menos: y que todas las armas, municiones, y artilleria, que assi llevaren, bolverán enteramente en los mismos Navios, acabado el viage, en estos Reynos, pena de el valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Iuezes Oficiales de la Casa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la certificacion pongan lo que sobrare, ó faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestre, y fiadores assimismo se obliguen, que el dicho Maestre con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias a los con-

conſignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haver, y que lo miſmo hará en lo que ſe le entregare en las Indias para traer á eſtos Reynos, y que en la ida, eſtada, y buelta guardará las inſtruceiones que le fueren dadas, y las ordenanças de la Caſa de Sevilla.

¶ Ley xxj. Que los Maeſtres dèn fianças de que no fletaràn de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Agoſto de 1600

LOs Maeſtres, y fiadores ſe obliguen en las fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar ſus Navios, por los inconvenientes, que de lo contrario han reſultado; y ſi no las dieren, mandamos, que ſus Navios no ſean admitidos á viſita.

¶ Ley xxij. Que los Maeſtres puedan dar para ſus fianças diferentes perſonas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

D. Felipe Segundo allí à 7. de Febrero de 1572

SI Los Maeſtres dieren las fianças en la cantidad que ſon obligados, conforme á lo reſuelto, declaramos, que cada vno cumplirá ſi diere diferentes fiadores, y ſe recevirán, y darán por baſtantes, ſiendo abonadas, con que entre todos ſe obliguen por la dicha cantidad, cada vno por la parte que le cupiere, y tuviere ſeñalada.

¶ Ley xxiij. Que las fianças de los Maeſtres no ſe recivan haſta viſitadas las Naos de primera viſita.

NO Se recivan las fianças de los Maeſtres de Navios, conforme á lo ordenado, ni ſe les dé licencia para cargar haſta que eſtén viſitados de primera viſita, y ſe vea, y reconozca ſi ſon ſuficientes, y quales conviene, para el viage. El miſmo allí à 22 de Enero de 1562

¶ Ley xxiiij. Que las fianças de los Capitanes, y Maeſtres ſean tambien para los bienes de difuntos, que ſe les entregaren.

LOs Fiadores que dieren los Capitanes, y Maeſtres de Naos, que ván á las Indias, ſe han de obligar tambien eſpecialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en ſu poder. D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 20 de Mayo, y à 1. de Setiembre de 1557

¶ Ley xxv. Que los Maeſtres no ſean moleſtados por la fiança de eſtar à derecho en la viſita.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Octubre de 1613

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maeſtres de Naos de la Carrera de Indias, no ſean preſos, ni moleſtados por la fiança, que el Fiſcal de la Caſa les ſuele pedir de eſtar á derecho en la viſita que ſe ha de hazer á ſus Navios, obligandoſe ellos con ſus perſonas, y bienes, y con que en las fianças que dieren de ſu Maeſtrage, ſe declare, que han de quedar, y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniarias de las viſitas de ſus Navios.

Ley

¶ *Ley xxvj. Que los Maeſtres de Galeones, y Pataches tengan el ſueldo, que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en Gumiel de Mercado à 8. de Noviembre de 1614

APROBAMOS El crecimiento del ſueldo, que ſe hizo á los Maeſtres de Galeones, que tenian quinze eſcudos al mes, y crecieron al cũplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez eſcudos al mes, ſe aumentaron á quinze. Y mandamos á los Generales de Galeones, que ſe los libren, y hagan pagar á eſte reſpeto todo el tiempo que fuere nueſtra voluntad.

¶ *Ley xxvij. Que no ſe dè viſita à ningun Maeſtre, ſi no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente.*

Elmiſmo en Madrid à 22 de Diziembre de 1599

NO Se dé viſita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maeſtre, que haya traido regiſtro de ellas, ſin haverle ſatisfecho primero, firmando los intereſſados las partidas, y haviendo enterado en la Caſa las de difuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y pueſtoſe en las Arcas: y demás de la obligacion principal afiançada, que ha de hazer cada Maeſtre de diez mil ducados, ſe obligue á que dentro de quatro meſes deſpues, que ſe huviere començado á entregar á ſus dueños, tendrá ſatisfecho todo ſu regiſtro, pena de mil ducados para nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia de la Caſa de Contratacion. Y mandamos, que lo miſmo ſe entienda con los Maeſtres de Naos, que ſe deſpacharen en la Baía de Cadiz, y que nueſtro Iuez Oficial de aquella Ciudad, ſi tuvieremos por conveniente, que haya eſte Iuzgado, no pueda dar viſita á ninguno, ſin haver cumplido, y ſatisfecho lo ſuſodicho: y el Fiſcal de la Caſa tome razon de las eſcrituras, que ſobre eſto ſe otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobrança de la pena.

¶ *Ley xxviij. Que los Maeſtres lleven certificacion de la Caſa de haver cumplido ſu regiſtro.*

D. Felipe Segundo allí à 18 de Enero de 1575.

PORQVE Conviene, que los Maeſtres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven á nueſtros Oficiales de ellas certificacion de la Caſa de Cõtratacion, de que han ſatisfecho ſus regiſtros, para que haya buena cuenta, y razon en la hazienda que traen á ſu cargo. Mandamos al Preſidẽte, y Iuezes de la Caſa, que les dén las dichas certificaciones, y apremien á que las lleven: y aſsimiſmo lo aviſen á nueſtros Oficiales de las Indias, para que ſepan lo que por nueſtra cuenta huvieren recevido, y forma de ſu ſatisfacion.

¶ *Ley xxix. Que ſe guarde en las Indias lo ordenado en la ſeguridad, y fianças de vn Puerto à otro.*

D. Felipe Tercero allí à 9. de Diziembre de 1608

EN Cumplimiento de lo ordenado ſobre la ſeguridad, y fianças, que deven dar los Maeſtres de que entregarán á ſus dueños, é intereſſados las mercaderias con el regiſtro. Mandamos, que los dueños, y Maeſtres de Naos, y Fragatas, que ſalieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, dén la ſeguridad, que permitiere la diſpoſicion de ſus ha-

hazienda, y lo que ſe les entregare, y ſuelen llevar.

¶ Ley xxx. Que ningũ Maeſtre, ni otra perſona pueda meter ropa en Nao, deſpues de viſitada ſin licencia, ſo la pena de eſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 173 de la Caſa. Cap. 1. de inſtr. de Maeſtres.

NINGVN Maeſtre, ni otra qualquier perſona pueda introducir en la Nao deſpues de viſitada, ninguna ropa ſin licencia, dada, y firmada por los Iuezes de la Caſa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra reſtante al Viſitador, y Denunciador, por mitad, y el Maeſtre, ó otro qualquiera que la reciviere, pague dos tantos del valor de lo que aſsi reciviere, y ſi no tuviere de que pagar, eſté treinta dias en la Carcel, y el Maeſtre ſea privado de oficio por cinco años.

¶ Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maeſtres.

Los miſmos alli, Ord. 175 175. 184 y 185 y cap. 3. 11. 12. y 14. de inſtrucc.

NVESTROS Iuezes Oficiales de la Caſa, deſpues de viſitado el Navio, que fuere á las Indias, dén á cada Maeſtre la inſtruccion acoſtumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maeſtre, ni dueño de Nao contravenga en lo diſpueſto en las leyes de eſte titulo, pena de pagar lo que faltare, á los intereſſados, con el doblo: mitad para nueſtra Camara: y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez, que lo ſentenciare.

Cada Maeſtre lleve por inſtruccion las leyes de eſte titulo, que tocaren á la navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren, y vinieren en ſus Navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y el Eſcrivano de la Nao haga eſta diligencia, y lo aſsiente por auto.

En llegando el Maeſtre á qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Eſcrivano de la Nao la inſtruccion que llevare, á los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á ſu cargo.

¶ Ley xxxij. Que el Maeſtre vaya en derechura ſu viage, y en llegando entregue las cartas, y regiſtros.

Los miſmos alli, Ord. 174 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid 8. de Agoſto de 1556

DESDE La hora que ſe hiziere á la vela el Navio, de la Barra de Sanlucar, ó Baía de Cadiz, vaya derechamente á los Puertos donde fuere fletado, y echada el ancla, ſalga á tierra el Maeſtre antes que ninguno, y entregue á nueſtros Oficiales Reales las cartas, y regiſtro de la ropa que llevare, pena de que el Maeſtre, y el Capitan, que lo conſintiere en ſu Nao, pague cien peſos de oro para los reparos de la Caſa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maeſtre traiga fee, y certificacion de la Iuſticia, y Oficiales Reales, de q̃ no llevó mas perſonas, ropa, ni mercaderias de las contenidas en el regiſtro, y luego á la buelta del viage la entregue á nueſtros Iuezes de la Caſa de Contratacion, con la dicha pena.

¶ *Ley xxxiij. Que los Capitanes, y Maeſtres no conſientã blasfemias, juramentos, ni juegos exceſsivos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 197 de la Caſa.

EL Capitan de Mar, y Maeſtre tẽgan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navios, aſsi Marineros, como paſſageros, y no les cõſientan blasfemar, ni jugar coſa de interés, que exceda de paſſar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, las quales ſerán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

¶ *Ley xxxiiij. Forma en que han de hazer los Capitanes, y Maeſtres las echazones al Mar, reſervando la artilleria, y xarcia.*

Los miſmos, Orden. 199

TEN Mandamos á los Capitanes de Mar, y Maeſtres, que ſi por tormenta, ó tiempo forçoſo huviere neceſsidad notoria de hazer alguna echazon para ſalvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella vinieren, antes que ſe haga junten los paſſageros, y Marineros, y aſsi juntos acuerden ſi es conveniente, y neceſſaria la echazon, y haviendo acordado por la mayor parte, que ſe deve hazer, lo aſsiente el Eſcrivano de la Nao, poniendo los votos de cada vno, y dé fee del acuerdo, y conſentimiento, que para eſto huvo, y el dicho Eſcrivano dé fee de todas las coſas, que ſe echaren al Mar, viẽdolas por viſta de ojos, y aſſentando la cantidad, y calidad de cada coſa, declarando lo que eſtava encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en eſte tiempo no ſe eche en el Mar artilleria, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que ſe haya por perdido lo que ſe echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia, y aſsi ſe haga, y cumpla.

¶ *Ley xxxv. Que los Maeſtres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos neceſſarios, y no otra coſa.*

Los miſmos, Orden. 174 cap. 2. de inſtr.

SI El Maeſtre huviere meneſter algunos mantenimientos, durante el tiempo de ſu viage, para proviſion dél, puedalos tomar en las Canarias, con que no tome coſa de mas, ſin llevar para ello licencia.

¶ *Ley xxxvj. Que los Maeſtres ſaquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla.*

Los miſmos, Orden. 181 cap. 9. de inſtr.

AL Tiempo que los Navios partieren de las Indias á eſtos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que baſtare, de ſuerte, que no les puedan faltar haſta que lleguen al Puerto de Sevilla, ſegun ordenaren nueſtros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impuſieren.

¶ *Ley xxxvij. Que los Maeſtres, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo diſpueſto.*

Los miſmos, Orden. 179 cap. 7. de inſtr.

SI Alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ó Maeſtre le haga hazer teſtameto, é inventario de ſus bienes, por ante el Eſcrivano de la Nao, y teſtigos: y ſi fallecierе á la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda, y traigan lo procedido,

y lo demás que huviere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si á la buelta de viage aconteciere lo susodicho, traiganlo á la Casa con los demás bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su soldada, ó otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Iuezes lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos Iuezes la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

Ley xxxviij. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Abril de 1578

PORQVE Algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas, ó Puertos destos Reynos, hazen dexacion de los Navios, ó mercaderias, diziendo por sus fines particulares, que los Navios no están para navegar, y piden que se vendán, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haver. Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hazer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere, haziendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por Nos, para conocer de las materias, ó negocios de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado: y la gente, y mercaderias vengan á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y soldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiziere.

Ley xxxix. Que no se dèn cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa. cap. 2. de instr.

LOs Capitanes de Naos, y Maestres, y los demás, que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente, y Iuezes de la Casa las que á Nos vinieré, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

Ley xxxx. Que llegando las Naos à los Puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.

Los mismos, Orden. 182 cap. 10 de instr.

DESDE El dia que la Nao se hiziere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, ó otro qualquiera permitido, y los Iuezes de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexe llegar Batel, ni otra em-

embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ó Capitan guarden la orden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro qualquiera saliere de la Nao, incurra en la misma pena; y demás será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra vna persona fiel, en presencia de toda la Compañia, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necessario.

Ley xxxxj. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianças.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 5. de Octubre de 1594

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Março de 1601

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la l. 42. tit. 17. de este libro, que recivan los bastimentos, y lo demás, que tocare á su oficio, los quales dén seguridad, y fianças de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfacion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes, á riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage dén las dichas cuétas de lo que huviere estado á su cargo, y sea pagados los alcances; y no haviendolo hecho, no se puedan bolver á embarcar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no siendo de las calidades referidas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

Ley xxxxij. Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestre de Raciones, y Xarcia, vn Contramaestre, vn Guardian, y vn Ayudante.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Março de 1595

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS, Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestre, á cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demás cosas dél, vn Contramaestre, y vn Guardian: y que á cada vno de los Maestres se le dé vn Ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfacion del Proveedor general, los quales tengan, y gozen el sueldo que hasta aora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna à los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Diziembre de 1610

EL Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Averia, ó quié tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recevir, y les tocare, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó su Oficial mayor, si estuviere ausente, ó legitimamente impedido.

***

¶ *Ley xxxxiiij. Forma de entregar los baſtimentos, municiones, y reſpetos à los Maeſtres de Raciones.*

Viſita de la Caſa, cargo 3. del Proveedor D. Alõſo Ortega.

MANDAMOS, Que los baſtimentos, municiones, y demás reſpetos, que ſe huvieren de entregar á los Maeſtres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, ſe entreguen á los miſmos Maeſtres, y por ſu legitimo impedimento, á las perſonas, que ellos eſpecial, y expreſſamente nombraren para los recivos, los quales hagan en preſencia del Veedor, ó ſu Oficial, por ante el Eſcrivano mayor de Armadas, ó otro en ſu auſencia, y no baſte hazer los dichos entregos al Contramaeſtre, Condeſtable, ó Deſpenſero, ni otro Oficial de Mar, y guerra, porque ſolo ſe han de hazer á los dichos Maeſtres, ó á los que tuvieren nombramientos ſuyos, de que ha de dar fee el Eſcrivano ante quien ſe otorgaren, pena de que ſi de otro modo, ó forma ſe hizieren, ſean nulos, y no ſe pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de baſtimentos, que los hiziere, para ſu deſcargo.

¶ *Ley xxxxv. Que los Maeſtres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 146 de la Caſa.

ORDENAMOS, Que todos los dueños, Capitanes de Mar, y Maeſtres de Navios, carguen por lo menos las dos partes de el agua, que fuere neceſſaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y ſi el Viſitador reconociere, que no ſe cumple aſsi, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, y en vn año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Maeſtres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla.*

Los miſmos, Orden. 147

LOS Maeſtres de Raciones ſean obligados á llevar en cada Nao medidas juſtas de vino, y agua, para dar las raciones, ſegun en la Ciudad de Sevilla ſe vſan, de palo, ó cobre, ſelladas por los Almotazenes de ella, pena de diez mil maravedis á cada Maeſtre que lo contrario hiziere, y aſsi ſe reconozca en las viſitas, y ſean compelidos á que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando ſe viſitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Viſitadores ſi el Maeſtre trae las dichas medidas aſsi ajuſtadas, y ſe informen de los paſſageros, y Marineros, ſi ſe les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, ſegun dicho es, ó no las huviere vſado, incurra en pena de la quarta parte del ſalario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes ſean para nueſtra Camara: y la otra para el Denunciador.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Maeſtres de Raciones no lleven coſa alguna por guardar à la gente las pipas del ahorro.*

D. Felipe Tercero en Bal. [illegible] de Octubre de 1617.

MANDAMOS, Que en ningun caſo, ni forma ſe permita, que los Maeſtres de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capita-

tanas, y Almirãtas de Flotas, ni otras qualeſquier perſonas, lleven ningun precio, ni coſta por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de ſus raciones, ni por eſta cauſa puedan hazer concierto, ni iguala cõ la gente de Mar, y guerra. Y ordenamos á los Capitanes generales, que aſsi lo hagan guardar, y cumplir, y no conſientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley xxxxviij. Que los Maeſtres de Raciones ſean bien tratados.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16. de Enero de 1608

LOs Generales, Almirãtes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no dén lugar, ni conſientan, que á los Maeſtres de Raciones ſe hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maeſtres con ſus obligaciones, y procurando, que para eſtos oficios ſe recivan perſonas de ſatisfacion, y confiança.

Ley xxxxix. Que los Maeſtres de Raciones, que no huvieren dado ſus cuentas, no puedan ſer elegidos otra vez.

Eſmiſmo en Madrid à 7. de Febrero de 1610 en S. Loreço à 22 de Octubre de 1620 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORdenamos Y mandamos, que los Maeſtres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanás, y Almirantas de Flotas dén ſus cuentas de buelta de viage dentro de vn mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la l. 37. tit. 8. deſte libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el ſalario á los dichos Contadores, ſi no conſtare que eſtán en ſu poder las relaciones, y cuentas, y el Preſidente, y Iuezes de la Caſa provean, que aſsi ſe execute, y el Maeſtre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de oficio, y de no poder paſſar á las Indias, y el que los llevare, ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de ſuſpenſion de oficio. Y es nueſtra volũtad, que en los titulos de Maeſtres ſe declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y eſtán dadas las que huvieré ſido de ſu obligacion, y pagados los alcances, y reſultas de las antecedentes.

Ley L. Que los Maeſtres de Raciones dèn ſus cuentas por relaciones juradas.

LO Ordenado por la l. 36 tit. 8. de eſte libro, ſobre que los Tenedores de baſtimentos dén ſus cuentas por relaciones juradas, ſe guarde con los Maeſtres de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrenſe los alcances, y dé ſatisfacion á los Maeſtres de ſus ſueldos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 23. de Iulio de 1613

Titulo veinte y cinco. De la Vniverſidad de Mareantes, y de los Marineros, y Pages de Naos.

¶ *Ley primera. Que la Vniverſidad de Mareantes ſe conſerve como aora.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

A Vniverſidad de Mareantes, formada de los dueños de Navios, Pilotos, Maeſtres, Contramaeſtres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſe conſerve en la Ciudad de Sevilla, conforme á ſu fundacion, y ſe le guarden las preeminencias concedidas por los ſeñores Reyes nueſtros glorioſos progenitores, y por Nos: y en quanto á las elecciones de Mayordomos, y Diputados ſe obſerve la coſtumbre de que las hagan los dueños, y Pilotos de Navios, examinados, ſegun aora ſe practica.

¶ *Ley ij. Que ſe pidan à la Vniverſidad de los Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos ſe regiſtren.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y los Generales, y los demás Miniſtros, á cuyo cargo fuere el deſpacho de las Armadas, y Flotas, pidan á los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, los Pilotos que huvieren meneſter para ſervir en los Vageles de ellas, y haviendoſe informado de ſu bondad, é inteligencia, elijan de los propueſtos á los que fueren mas á propoſito para los viages, que ſe huvieren de hazer. Y mandamos, que en la dicha Vniverſidad ſe regiſtren todos los que ſe examinaren para la Carrera de Indias, y no ſean recevidos para ſervir en ella los que no eſtuvieren aliſtados por los Diputados.

¶ *Ley iij. Que de los Naos que fueren à las Indias ſe cobre à real y medio por tonelada para la Vniverſidad de los Mareantes.*

El miſmo en Lerma à 19. de Iulio de 1608

PORQVE La media ſoldada, que ſe havia aplicado para gaſtos de la Vniverſidad de los Mareantes de Sevilla ſe cobrava con mucha dificultad. Mandamos, que en ſu lugar ſe cobre real y medio por tonelada de todos los Navios que fueren á las Indias, de Sevilla, Cadiz, é Islas de Canaria, conforme á la conceſſion, que para cobrar la dicha media ſoldada tiene aquella Vniverſidad.

¶ *Ley iiij. Que los Maeſtres, que tuvieren viſita para Indias, preſenten certificacion de haver pagado el real y medio por tonelada.*

El miſmo en Madrid à 17 de Iunio de 1614

LOs Maeſtres de Navios, que tuvieren viſita para ir á las Indias, tienen obligacion de ſatisfacer los regiſtros en la Caſa de Contratacion, y los cargos de las viſitas paſſadas, y ſacar certificacion, y tãbien de que no deven nada á la Averia,

ria, ni cuentas pendientes de hazienda nueſtra, ni de particulares, la qual han de preſentar en la Caſa: y los que huvieren buelto á Cadiz, la preſentarán alli, ſi aſsiſtiere Iuez de Indias, ó Iuez de la Caſa, y ſi no los huviere, la preſentará en la Caſa: y por las Islas de Canaria, ante el Iuez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media ſoldada para la Vniverſidad de Mareantes, y ſin eſta circunſtancia no ſe les dé deſpacho.

¶ Ley v. Que el Mayordomo, Diputados, y Eſcrivano de la Vniverſidad de los Mareantes tengan la ayuda de coſta que ſe ſeñala.

D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Diziembre de 1622

LA Vniverſidad de Mareantes ſeñaló para ayuda á los gaſtos, que ſe caulan á los Diputados, y Mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la Vniverſidad en nueſtra Corte, Sanlucar, y Cadiz, á cada vno á razon de veinte mil y quatrocientos maravedis al año de ayuda de coſta: y á ſu Eſcrivano tres mil y quatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que ſe cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de Indias, la qual confirmamos, y aprobamos, y mandamos, que ſe continúe por el tiempo de nueſtra voluntad, ſegun, y en la forma que la Vniverſidad lo tiene acordado.

¶ Ley vj. Que los dueños de Naos, Pilotos, y Maeſtres gozen las preeminencias concedidas por eſta ley.

D. Felipe Tercero alli á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli á 16. de Setiembre de 1621 cap. 1. 2. 3. 4. 11. 12. 13. y 14.

PORQVE La Vniverſidad de Mareantes de la Carrera de Indias nos ha repreſentado la diminucion, y deſcaecimiento á que ha llegado la profeſsion, y exercicio de los Mareantes, dueños de Navios, Pilotos, Maeſtres, Marineros, y otros Oficiales de fabricas, y navegacion, naturales de eſtos Reynos, y que muy pocos ſe inclinan á eſte miniſterio, por no les guardar las preeminencias, y libertades, que antes les eſtavan concedidas. Para que de aora en adelante ſe aumente el numero de los profeſſores, y muchos de los que aora no le exercitan por verle tan arruinado, y deſcaecido, ſe animen á comprar, fabricar, y tener Navios para navegar con ellos en la dicha Carrera de Indias. Haviendo viſto lo que eſtá concedido á los que ſirven en nueſtras Armadas de el Mar Occeano, es nueſtra voluntad, que la dicha Vniverſidad, y gente de Mar de la Carrera reciva merced, y concedemos á los Pilotos, y Maeſtres examinados, que navegaren, y ſirvieren en la dicha Carrera, aſsi en Armadas, y Flotas, como en otros Navios, y á qualeſquiera perſonas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren en la Carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera, y que ſi deſpues de haver navegado, y ſervido en la dicha Carrera diez años dexaren de navegar por vejez, ó otras cauſas, gozen de la miſma exempcion, y que ſean exemp-

exemptos de aloxamientos de Soldados en la misma forma, y que no puedan ser compelidos á servir en la guerra por Tierra, si no fuere en el Mar.

Que todas las dichas preeminécias gozen las personas que tuvieren las dichas Naos, y haviendolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gozen de las mismas preeminencias.

Iten, el que huviere servido seis años en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la dicha Carrera de Indias, y tuviere Navio propio, fabricado en estos Reynos, por medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de las Armadas, y Flotas de la Carrera, sea preferido en la carga para ellos, á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad, y á proposito para aquel efecto, y haviendole fabricado por su cuenta.

Iten, á las personas, que fabricaren Navios del porte, y calidad, que está dispuesto por las ordenanças, y cedulas particulares, que desto tratan, para navegar en la Carrera de Indias, mandamos socorrer con el empreſtido ordinario, como se haze con los Fabricadores.

Asimismo concedemos á toda la gente de Mar de nuestra nacion Española: assi Pilotos, y Maestres examinados, y personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren con ellas en la Carrera: como á los Marineros, que navegaren, y sirvieren en ella, y actualmente gozaren sueldo nuestro, ó de Averia, que puedan vsar, y traer las armas, que quisieren, de las permitidas en estos nuestros Reynos de Castilla, en qualquiera parte dellos, y en las Indias, y á qualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda, y con vala rasa, guardando los meses, y terminos vedados, y que assimismo puedan traer coleto de ante.

¶ Ley vij. De otras preeminencias de los Marineros, y gente de Mar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609. Ord. 11. 12. 13. 15. y 16.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Marineros, y la demás gente de Mar, que sirvieren al sueldo en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, sean exemptos, y escusados en sus tierras de servir oficios Concegiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos, que actualmente estuvieren sirviendo, donde dicho es, no se aloxen Soldados, ni otros huespedes, durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é invernaren con licencia.

A los que fueren Hijosdalgo no les ha de poder párar perjuizio á su nobleza, libertades, y exempciones, que por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla les pertenecen, ni á sus hijos, ni sucessores, por servir, ó haver servido de Marineros, y otras plaças, que acostumbra servir en los Navios de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, la gente de Mar, aora, ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra, y estimaciõ de sus personas.

El

El Marinero, que huviere servido veinte años continuos, quede jubilado para en quanto á gozar de las preeminencias concedidas, y goze de todas ellas, aunque despues no navegue.

¶ Ley viij. Que los dueños, y Maestres de Naos no paguen Almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.

D. Felipe Tercero allí á 12 de Diziembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que provean, y dén orden, q̃ no se cobren de los dueños, y Maestres de Naos, que navegaren á las Indias, los derechos de Almirantazgo: y que se les guarden los privilegios que tuvieren, como naturales, de no pagar marco, anclage, ni derechos de carga, ni descarga.

¶ Ley ix. Que de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros.

El mismo en Badajoz a 23 de Octubre de 1619

D. Felipe Quarto en el Pardo á 29 de Enero en Madrid á 16 de Noviembre de 1651

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

POR Parte de la Vniversidad de Mareantes de la Carrera de Indias se nos hizo relacion, que las Iusticias ordinarias de la Ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleytos, y causas tocantes á dueños, y Maestres de Naos, Marineros, y demás gente de Mar, tocando solamente al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion: y porque resultaria en perjuizio de la jurisdicion de la Casa, que por leyes, y ordenanças nuestras les está concedida, y en gran descaecimiento de la dicha Vniversidad, y navegacion, y aumento de las costas, y daños, que se les recrece, respeto de las competencias de los Tribunales, Iuezes, y Ministros, y nos fue suplicado fuessemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles, y criminales los dichos nuestros Presidente, y Iuezes de la dicha Casa de Contratacion: Y Nos lo tuvimos por bien, y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, y á todos los demás nuestros Iuezes, y Iusticias de todos nuestros Reynos, y Señorios, como si aqui fuessen expressamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa, ó cosa tocante á los dichos dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas, y autos proveidos, y dados por los dichos Presidente, y Iuezes, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion, en las cosas, que de derecho huviere lugar, ante nuestro Consejo Real de las Indias, y Iunta de Guerra, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno: y si algunas causas, ó cosas tocantes á las dichas personas, estuvieren pendientes, se las remitan en el estado que estuvieren, originalmente, para que ante ellos se sigan, acaben, y fenezcan, con inhibicion á todos los demás Iuezes, q̃ por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos del conocimiento de las

las dichas cauſas, pleytos, y coſas civiles, y criminales, y lo á ello anexo, y dependiente.

Otroſi mãdamos, que ſi deſpues de aliſtada la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, cometieren delito, ó en el diſcurſo de la navegacion, de ida, y buelta, ó en las Indias, conozcan en primera inſtancia los Capitanes generales, y otorguen las apelaciones, conforme á derecho, para la Caſa de Contratacion, que las determine en ſegunda inſtancia, y ſi alguno ſe agraviare, venga el proceſſo á nueſtro Conſejo de Indias, y Iunta de Guerra, dõde ſe fenezca la cauſa con la ſentencia que pronunciare.

¶ Ley x. Que al aliſtar la gente de Mar ſe halle preſente el General con voto deciſivo, y no ſe reciva al que no fuere Marinero.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21 de Abril de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo de recevir, y aliſtar los Marineros, que han de ſervir en la Armada, y Flotas, intervengan los Generales de ellas con voto deciſivo, para que vean, y reconozcan ſi ſon Marineros, y tienen la ſuficiencia neceſſaria; y de otra forma, y ſin guardar eſtas calidades no ſean recevidos.

¶ Ley xj. Que de las liſtas de la gente de Mar ſe dè vn duplicado al General para el efecto que ſe declara.

El miſmo en el Pardo à 18 de Março de 1609

DE Todas las liſtas de la gente, que ſe embarcare para ſervir en el Mar en las Armadas, y Flotas, que ſalieren de Eſpaña, ſe han de dar duplicados á los Generales, para que hagan las viſitas en el Mar, y á buelta de viage entreguen las viſitas, y liſtas, que huvieren hecho al Fiſcal de la Caſa de Contratacion, para que las cotexe con las originales, que huvieren quedado en la Contaduria, y la del Veedor, y Contador de la Armada. Y ordenamos á los Generales, que tengan cuidado de pedir las liſtas, y hazer las viſitas, ſegun eſtá ordenado, y cumplan lo contenido en eſta ley.

¶ Ley xij. Que no ſean admitidos en la Carrera de Indias Marineros eſtrangeros.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 6 de Febrero de 1553 D. Felipe Tercero alli à 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli à 15 de Setiembre de 1621 cap. 5. y 8

MANDAMOS, Que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no ſe admitan Marineros eſtrangeros, y quando ſe viſitaren los Navios, y gente para hazer los viages, los Iuezes de la Caſa, y el General, y Miniſtros, que han de aſſiſtir á las liſtas, recivan informacion, y ſepan de ſus naturalezas, y hallando que lo ſon, ó gente ſoſpechoſa, no los aliſten, ni recivan al ſueldo, ni dexen embarcar.

¶ Ley xiij. Que en las Armadas, y Flotas ſe puedan admitir Marineros levantiſcos.

D. Felipe Tercero alli à 25 de Diziembre de 1616

POR La gran falta que hay de Marineros para el deſpacho de las Armadas, y Flotas, diſpenſamos cõ los levantiſcos, y permitimos, que puedan ſer admitidos con moderacion en las ocaſiones q̃ pareciere al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y ſi no ſe hallaren Marineros naturales, porque hallandolos en el numero

ne-

neceſſario hã de ſer preferidos, previniendo, que los naturales no ſe queden en las Indias, y proveyendo con cuidado, que en todo caſo ſe buelvan en las miſmas Armadas, y Flotas en que fueren, cuya execucion cometemos á los Generales, y Cabos.

¶ *Ley xiiij. Que ſe ponga por capitulo de inſtruccion à los Maeſtres, que no recivan Contramaeſtres, ni Marineros eſtrangeros.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid a 1 de Iulio de 1554

AL Tiempo que los Maeſtres pidieren viſita, y ſe les diere, põgan en ella, ó en la inſtruccion por capitulo, que no recivan, ni admitan Contramaeſtre eſtrangero, ſi no fuere caſado en eſtos Reynos, por informacion cierta, y verdadera, y que no han de llevar Marineros eſtrangeros, contra lo ordenado.

¶ *Ley xv. Que los Marineros naturales no naveguen en Navios eſtrangeros.*

D Felipe III. y D. Felipe Quarto cap 15.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Marineros de la Carrera no ſe puedan embarcar en Navios eſtrangeros, que no ſirvieren en nueſtras Armadas, pena de quatro años de Galeras al remo; con que eſto no ſe entienda en la Carrera de Indias, porque ſi alguna vez ſe diſpenſare que naveguen en ella algunos Navios eſtrangeros, han de ſervir en ellos Marineros naturales.

¶ *Ley xvj. Que los Maeſtres puedan llevar dos, ò tres eſclavos propios, con las calidades deſta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 26 de Mayo de 1572 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

PORQVE Algunos Maeſtres hazen confiança de ſus eſclavos, para ſeguridad de ſus Navios, y de lo que llevan, y traen en ellos, y muchos ſon Oficiales de Calafateria, y Carpinteria, y ſuficientes para la navegacion, permitimos, que en cada Nao, que fuere á las Indias, puedan llevar dos, ó tres eſclavos Negros de Guinea, ó hijos dellos, obligandoſe los Maeſtres á bolverlos en las miſmas Naos, y con eſtas calidades diſpenſamos en qualquiera prohibicion, que en eſto haya.

¶ *Ley xvij. Que en las Armadas, y Flotas ſe recivan los Pages de Nao, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 22 de Abril de 1607 D. Carlos Segundo en Buẽ Retiro á 29 de Abril de 1679

HAVIENDOSE Ordenado al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas de Indias hagan recevir por Pages los muchachos del Seminario de Marineros, que el Capitan general de la Coſta de Andaluzia ſeñalare, y le pareciere que podrá llevar cada Navio, reſervando el nombramiento de algunos al General de la Armada, ó Flota, y entregandolos á los Capitanes, ó Maeſtres, por las ſeñas, edad, y filiacion de cada vno, para que dén cuenta dellos. Ha parecido, q̃ atento á que el dicho Seminario no tuvo efecto, ceſſe al Capitã general del Mar Occeano, y Coſta de Andaluzia, la facultad de nõbrar los Pages de Nao de las Armadas de Tierrafirme, y Flotas de Nueva Eſpaña, por no hazerſe cumplido la calidad de fundar eſte Seminario, y que eſtos nombramientos ſe hagan en la forma que antiguamente ſe practicava.

***

¶ Ley xviij. Que la gente de Mar, concertada con vn Maeſtre, eſtè al concierto, y no ſe paſſe à otro.

El Emperador, y Principe Ord. 147 de la Caſa. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

LOs Marineros, Grumetes, y otra gente de Mar, concertados con algun Maeſtre para ir á las Indias en Nao que ya eſtuviere apreſtada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni concertarſe con otro Maeſtre, ni perſona alguna, pena de perder lo que huvieren ſervido, con el doblo, y veinte dias de carcel: y el Maeſtre que le huviere recevido, ſabiendo del concierto, incurra en pena de diez mil maravedis, mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el Maeſtre con quien primero ſe havia concertado, y entiendaſe aſsi haviendo recevido dineros del primer Maeſtre, ó ſervido en ſu Nao, ó ſi el concierto fuere expreſſo.

¶ Ley xix. Que en caſo de neceſsidad ſe puedan recevir Marineros en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

EN Atencion á la neceſsidad de Marineros, que ſe puede ofrecer en las Indias, ordenamos, que para las Armadas, y Flotas ſe puedan recevir los que faltaren, y no mas, por orden de los Generales, y con examen de los Pilotos mayores, procurando que ſean los mejores. Y mandamos á los Oficiales de la Armada, y Flota, que los aliſten, y aſsienten ſus plaças, con que no excedan del numero que permitiere la neceſsidad, y ordenaren los Generales, ſin embargo de qualquier orden que haya en contrario.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de Mar de Navios que dieren al trabès.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Setiembre de 1602.

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos de las Indias no conſientan que los Marineros, y la demas gente de Mar de Navios que dieren al trabés, ſe queden en ellas, apremiando á los dueños, y Maeſtres de Navios á que los buelvan á eſtos Reynos, conforme á la obligacion que tienen.

¶ Ley xxj. Que los Marineros, y gente que fuere en los Navios de eſclavos Negros, ſe hagan embarcar de buelta de viage.

El miſmo en Búrgos à 31 de Iulio de 1605.

ENCARGAMOS Y mandamos á nueſtras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, que reſiden en los Puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no ſe queden en ellas ningunos Marineros, ni otras perſonas, que fueren en los Navios en que ſe navegaren, eſclavos Negros, y á todos los hagan embarcar para eſtos Reynos, ó partes de donde huvieren ſalido, en los miſmos Navios.

¶ Ley xxij. Que el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Diziembre de 1593

PORQVE Haya muchos Marineros dieſtros en la Armada, y Carrera de Indias, y ſe animé á ſervir perſonas benemeritas. Tenemos por biẽ, q̃ ſe ſeñalen haſta docietos ducados, que montan ſetenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el General de Galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que ſe proveyere

por

por cuenta de Averia, ó gaſtos de la dicha Armada, entre los Marineros mas benemeritos, ſuficientes, y ordinarios, que ſirvieren en ella, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme, á ſueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho General, que ſeñale á cada Marinero, de las calidades referidad, la cantidad, y ventaja, conforme á ſus partes, y ſervicios, ſobre el ſueldo ordinario, que ganaren los otros Marineros.

Ley xxiij. Que el General reparta las ventajas, como ſe ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto allí á 16 de Setiembre de 1631 cap. 6.

MANDAMOS, Que el General de Galeones, en virtud de la facultad que de Nos tiene para repartir docientos ducados cada mes de ventajas entre los Marineros, no pueda dar á ninguno mas de quatro eſcudos de ventaja, ni darla al que no huviere ſervido de Marinero en la Armada de la Carrera, ó en Capitana, ó Almiranta de Flota, por lo menos vn viage.

Ley xxiiij. Que el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota.

El miſmo allí á 3. de Noviembre de 1621

CONVIENE Que la gente de Mar, que ſe embarcare en la Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme participe de las ventajas, que ſe dán á los otros Marineros de la Armada de la Carrera. Y mandamos al General de la dicha Armada, ó al que tuviere á ſu cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los vnos, y los otros.

Ley xxv. Que las Iuſticias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y ſueldos de la gente de Mar.

D. Felipe Segundo allí á 29 de Março de 1574 D. Felipe Tercero en el Pardo á 19 de Mayo de 1600 en Fuentidueña en 30. de Setiembre de 1617 en Madrid á 10 de Iunio de 1618

LAS Iuſticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias no ſe introduzgan en mandar, que los Maeſtres, ni otras perſonas, á cuyo cargo fuere la paga de la gente de Mar, ſatisfagan, ni paguen los montos, y ſueldos que huviere devengado la gente de Mar, aunque ſea de las Naos que vayã al trabés, y guardeſe lo que hemos mandado, y el General de la Armada, ó Flota en eſte caſo ordenare, á cuyo cargo es el remedio, y ſatisfacion de lo ſuſodicho.

Ley xxvj. Que la gente de Mar ſea bien tratada, y pagada.

D. Felipe Tercero allí á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto allí á 16 de Setiembre de 1631 en los privilegios de la gente de Mar cap. 5. 7. y 8.

TODA La gente de Mar, que ſirviere en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Navios de la Carrera de Indias, ſea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de ſus ſueldos, y raciones, haziendo los remates, y deſcontando lo que huviere recevido, durante el viage: y los Generales no permitan, ni conſientan, que ninguna perſona les haga mal tratamiento, ſiendo los primeros en dar buen exemplo.

***

Fin del Tomo tercero.